República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

GERSON CHAVERRA CASTRO

Magistrado Ponente

SP499-2026

Radicación n° 72466

(Aprobado Acta No. 178)

Sala Casación Penal@ 2026

Bogotá, D.C, tres (3) de junio de dos mil veintiséis (2026)

ASUNTO

La Sala decide las impugnaciones especiales interpuestas por SANTIAGO URIBE VÉLEZ y su defensor, contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2025 por el Tribunal Superior de Antioquia, mediante la cual revocó la absolución emitida el 13 de noviembre de 2024 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y, en su lugar, lo condenó por los delitos de concierto para delinquir agravado y homicidio agravado.

I. HECHOS

En los primeros años de la década de los noventa, en particular, durante los años 1990 a 1994, SANTIAGO URIBE VÉLEZ conformó y dirigió un grupo armado ilegal conocido como "Los Doce Apóstoles" que, desde la hacienda La Carolina, ubicada en el sector de los Llanos de Cuivá, en el municipio de Yarumal, llevó a cabo un plan para asesinar y exterminar de forma sistemática personas que consideraban como indeseables -ladrones, vendedores o consumidores de estupefacientes, entre otros- y presuntos auxiliadores de grupos subversivos que operaban en la región norte del departamento de Antioquia, especialmente en los municipios de Yarumal, Campamento y Valdivia.

Sala Casación Penal© 2026

Este grupo contó con el apoyo, por acción u omisión de agentes del Estado, principalmente de la Policía, y con particulares. En este militaron dos lugartenientes, encargados de las acciones violentas: en la zona urbana, Hernán Darío Zapata, conocido como "Pelo de Chonta" y en el área rural, Jorge Alberto Osorio Rojas, alias "Rodrigo" o "El Mono de los Llanos".

En curso de esa política de exterminio, se perpetró el homicidio de Camilo Barrientos Durán, el 25 de febrero de 1994, conductor de un bus escalera, que cubría la ruta entre los municipios de Campamento y Yarumal, por dos sicarios que le propinaron varios disparos con arma de fuego, durante ese trayecto, por haber sido señalado por el grupo criminal,

dirigido por SANTIAGO URIBE VÉLEZ, como auxiliador de la guerrilla.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de diciembre de 1995, con ocasión de la denuncia presentada por Albeiro Martínez Vergara, se dispuso la apertura de investigación previa, dentro del radicado 19.427. El 3 de septiembre de 1996, SANTIAGO URIBE VÉLEZ fue escuchado en versión libre. El 25 de agosto de 1999 fue proferida resolución inhibitoria en su favor.

Sala Casación Penal@ 2026

2.2. El 21 de septiembre de 2010, la Fiscalía General de la Nación revocó la resolución inhibitoria, con base en los dichos del Mayor en retiro Juan Carlos Meneses Quintero, en la ciudad de Buenos Aires.

2.3. El 23 de septiembre de 2013, la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos abrió instrucción contra SANTIAGO URIBE VÉLEZ y Juan Carlos Meneses Quintero como autores responsables de los delitos de concierto para delinquir agravado, por la conformación de grupos armados al margen de la ley, y homicidio agravado en contra de Camilo Barrientos Durán.

2.4. El 17 de octubre de 2013 fue vinculado formalmente mediante indagatoria SANTIAGO URIBE VÉLEZ. Diligencia que fue ampliada el 23 de abril de 2014.

2.5. El 29 de febrero de 2016, la Fiscalía resolvió la situación jurídica del procesado y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, sin derecho a libertad provisional. En esa oportunidad procesal, la Fiscalía calificó los delitos por los que era investigado el procesado, concierto para delinquir agravado y homicidio agravado, como de lesa humanidad.[1]

2.6. El 21 de octubre de 2016 se calificó el mérito del sumario[2], mediante resolución de acusación en contra de URIBE VÉLEZ por los delitos de concierto para delinquir agravado[3], por haber conformado grupos ilegales al margen de la ley, y homicidio agravado[4] de Camilo Barrientos Durán. Apelada la resolución por la defensa técnica, el Vicefiscal General de la Nación resolvió, el 9 de junio de 2017[5], confirmar la acusación.

Sala Casación Penal © 2026

2.7. El asunto fue asignado al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 21 de junio de 2017, quien descorrió el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000.

1Expediente digital. 003.Principal. C01PrimeraInstancia. C04Principal. 31CuadernoOriginal31.pdf. Pág. 2 a 558.
2Expediente digital. 003.Principal. C01PrimeraInstancia. C04Principal. 40CuadernoOriginal40. Pág. 90 a 506.
3 Del artículo 340 de la ley 599 de 2000, en la modalidad agravada de "conformación de grupos armados ilegales", aplicable por favorabilidad, pese a que la conducta fue cometida en vigencia del Decreto 180 de 1988, adoptado como legislación permanente por el decreto 2266 de 1991.
4 Del artículo 103 de la ley 599 de 2000, agravado por el numeral 7° del artículo 104 del mismo cuerpo normativo, pese a que la conducta se cometió en vigencia de los artículos 323 y 324 del Decreto 100 de 1980, modificados por los artículos 29 y 30 de la ley 40 de 1993.
5Expediente digital. 003.Principal. C01PrimeraInstancia. C04Principal. 41CuadernoOriginal41. Pág. 392 a 720.

2.8. El 27 de julio de 2017, la defensa solicitó la sustitución de la medida de aseguramiento, la que fue negada por ese juzgado el 11 de agosto siguiente. Recurrida esta determinación por el defensor y el Ministerio Público, fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia el 13 de septiembre de 2017.

2.9. El 13 de octubre de 2017 se presentó demanda de constitución de parte civil, la que fue admitida el 18 de julio de 2018.

2.10. La audiencia preparatoria tuvo lugar el 13 y 27 de octubre, 15 y 16 de noviembre de 2017, última data en la que la defensa interpuso recurso de apelación en contra de la decisión del decreto probatorio. La alzada fue resuelta por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, quien revocó parcialmente el proveído, el 15 de diciembre siguiente.

Sala Casación Penal© 2026

El 3 de diciembre de 2018, la defensa interpuso incidente de objeción al dictamen pericial psiquiátrico practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al testigo Eunicio Pineda Lujan, por error grave. Este fue admitido el 12 de abril de 2019, se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran y, en auto del 26 de agosto de siguiente, se difirió su decisión a la sentencia. Contra esta determinación el defensor promovió recurso de reposición, declarado improcedente el 5 de septiembre de 2019, y solicitud de reconsideración, también descartada por el juez.

2.11. La audiencia pública tuvo lugar los días 29, 30, 31 de enero, 1º, 19 de febrero, 9, 10 y 11 de abril, 30 y 31 de julio, 1º, 27, 28 y 30 de agosto, 3 y 4 de diciembre, de 2018; 3 y 4 de abril, 27 de mayo, 25 de octubre, 6, 7, 8, 12, y 13 de noviembre de 2019; del 13 al 17 de enero de 2020. En sesión del 25 de octubre de 2019, el procesado otorgó poder a su vocero[6].

Las fechas programadas para marzo de 2020 fueron suspendidas por la pandemia del virus COVID-19. La vista pública se reanudó el 26, 27, 28 y 29 de enero, 9 y 10 de febrero de 2021, data última en la que culminó el juicio.

Sala Casación Penal© 2026

2.12. En sentencia del 13 de noviembre de 2024, el juzgado de conocimiento absolvió a SANTIAGO URIBE VÉLEZ de los delitos de concierto para delinquir agravado y homicidio agravado.

Igualmente, compulsó copias por la aparente comisión del delito de falso testimonio en contra de Juan Carlos Rodríguez Agudelo, alias “Zeus”; Alexander de Jesús Amaya Vargas; Álvaro Vásquez Arroyave; Rodrigo Pérez Alzate; Pedro Manuel Benavides Rivera; Camilo Vásquez Arroyave y Carlos Enrique Serna Areiza.

2.13. Con ocasión de las apelaciones interpuesta por la Fiscalía, el agente del Ministerio Público y la Parte Civil, la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, en sentencia del 25

6 Ibidem. 45CuadernoOriginal45.pdf. Pág. 230

de noviembre de 2025 revocó la absolución y, en su lugar, declaró penalmente responsable a SANTIAGO URIBE VÉLEZ por un concurso de delitos de lesa humanidad, uno de homicidio agravado, por los artículos 103 y 104, numeral 7º, del Código Penal y uno de concierto para delinquir agravado, del artículo 340, inciso 3º, del mismo cuerpo normativo.

En esa línea le impuso trescientos cuarenta (340) meses de prisión y multa de seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así como las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por cincuenta y cuatro (54) meses. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sala Casación Penal© 2026

Declaró satisfechas las pretensiones a la verdad, justicia y no repetición, solicitadas por la representación de la parte civil y compulsó copias a la Unidad de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo.

Por último, informó a esta Sala, *"en especial al H. Magistrado(a) a quien corresponda la posible impugnación de esta sentencia, del contenido del numeral 4.5. En concreto, de la interpretación acerca de los términos de prescripción de los delitos de Lesa Humanidad luego de la interrupción producida con la ejecutoria de la resolución de acusación".*

2.14. Contra esta decisión, SANTIAGO URIBE VÉLEZ, coadyuvado por vocero, abogado titulado, y el defensor de confianza, interpusieron impugnación especial.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* comenzó por descartar que el debate esté relacionado con temas políticos o surja de una retaliación contra el hermano del procesado, Álvaro Uribe Vélez, como lo sugirió el acusado.

A continuación, con ocasión de los debates planteados por las partes, sobre el conflicto armado colombiano, la configuración de delitos de lesa humanidad y la imprescriptibilidad de las conductas punibles enrostradas a SANTIAGO URIBE VÉLEZ, el juez de primera instancia concluyó que en Colombia sí existe un conflicto armado no internacional, entre las guerrillas y los paramilitares, a partir de lo señalado en el artículo 1º del Protocolo II de Ginebra, dado que en ambos grupos se verifica un mando responsable, el control o presencia en ciertos territorios y una capacidad militar sostenida desde 1948.

Tras abordar el origen del Derecho Penal Internacional y los elementos de los delitos de lesa humanidad, en lo que atañe a Colombia, destacó que no existe una descripción típica de este tipo de asuntos en el Código Penal. No obstante, esto en manera alguna impide que las autoridades judiciales declaren que un ilícito constituye crimen de lesa humanidad,

Sala Casación Penal© 2026

tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 1719 de 2014.

De ahí que, la Fiscalía -destacó el *a quo*- tuvo por delitos de lesa humanidad los comportamientos atribuidos a SANTIAGO URIBE VÉLEZ, con sustento en la prueba recopilada desde la fase instructiva, ya que el escuadrón de la muerte que operaba en el municipio de Yarumal (Antioquia), arremetió contra la población civil, en particular, de las personas que previamente catalogaron como indeseables, dentro de una política de exterminio.

Al confrontar el artículo 29 del Estatuto de Roma con el artículo 28 de la Constitución Política, destacó que el legislador, en su amplia facultad de configuración normativa en materia de política criminal, dispuso que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles en el artículo 83 de C.P., por ende, aun cuando existe la prohibición constitucional de imprescriptibilidad de la acción penal, de forma excepcional, cede por la protección de bienes jurídicos de destacado valor, como lo ha reconocido la Corte Constitucional en sentencia C-422 de 2021, tras aplicar el test de proporcionalidad.

Frente al caso concreto, indicó que el lapso comprendido entre la apertura de investigación previa -22 de diciembre de 1995- y la vinculación de SANTIAGO URIBE VÉLEZ mediante indagatoria -23 de septiembre de 2013- está amparado por la imprescriptibilidad. A partir de ésta última data, comenzó a correr el término extintivo para cada delito, siendo

@Sala Casación Penal@ 2026

interrumpido con la resolución de acusación -21 de octubre de 2016-, para dar comienzo a otro lapso, conforme el artículo 86 del C.P.

Tuvo por delito de lesa humanidad el concierto para delinquir luego de comparar sus características con el delito de conspiración, extraído de los artículos 6 y 10 del Estatuto de Nuremberg. En cuanto al delito de homicidio agravado, arribó a similar conclusión, a partir del artículo 7º, literal a, del Estatuto de Roma, que trata del delito de asesinato, y en cuanto también fue atribuido al procesado como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil.

De otra parte, el juez de primera instancia se pronunció sobre lo que identificó como *«unas serias falencias en la resolución de acusación»*, en punto del título de participación atribuido a SANTIAGO URIBE VÉLEZ.

Comenzó por reprochar la indeterminación en el tiempo de comisión de la conducta, circunscrita por la Fiscalía como "en los primeros años de la década de los noventa", ya que viola el principio de legalidad y el derecho de defensa del procesado. Por ello, precisó una línea de tiempo, a partir de las declaraciones de los cuatro testigos principales de cargo, para *«dejar claro, porque no es posible para esta judicatura ni para ninguna otra corregir en el fallo este tipo de imprecisiones insubsanables en las que incurrió el ente investigador».*

Sala Casación Penal © 2026

Así, tras referir lo declarado por Juan Carlos Meneses Quintero, Eunicio Pineda Luján, Alexander de Jesús Amaya Vargas y Olguan Agudelo Betancur sobre la existencia de "Los Doce Apóstoles", y otras pruebas, concluyó que el grupo comenzó a delinquir desde 1990 y hasta 1994. No obstante, aclaró que *«la defensa técnica pudo acreditar que el hoy procesado se encontraba en Manizales en una feria taurina donde fue indultado el toro "bolero"»,* a principio de ese último año. En esa misma línea, acotó que la Fiscalía no acreditó que la estructura hubiese delinquido en los municipios de Valdivia, Briceño, Gómez Plata y Carolina del Príncipe.

Sala Casación Penal@ 2026

En punto del delito de concierto para delinquir, el *a quo* consideró que el verbo rector "conformar", del artículo 6º del Decreto Legislativo 2266 de 1991 no podía inferirse del inciso segundo del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, luego, pese a que esta última disposición fue aplicada por la Fiscalía en virtud del principio de favorabilidad, este no puede reñir con el principio de legalidad, en cuanto a la irretroactividad de la ley penal.

Al respecto, tuvo por inaceptable e insubsanable que el ente acusador hubiese, incluso, retirado desde la diligencia de indagatoria la atribución del verbo rector "conformar", previsto en el citado decreto legislativo, en concordancia con el Decreto 100 de 1980, para luego hablar en la resolución de acusación del verbo "dirigir", ya que incidió en la administración de justicia y «*no es posible penalizar a un ciudadano conforme a*

un verbo rector que no se encuentra consagrado dentro de la norma penal», máxime cuando las conductas son diferentes.

El juez de conocimiento reprochó, además, que la Fiscalía haya variado la forma de intervención del procesado, pues en la diligencia de indagatoria no precisó el título de participación; en la resolución de acusación habló de autoría en ambos delitos, pero en la decisión que resolvió la apelación contra esa decisión, el Vicefiscal le atribuyó coautoría impropia, al punto que, al cabo del juicio, aquella le endilgó la autoría mediata en aparato organizado de poder, frente al delito contra la vida.

Sala Casación Penal@ 2026

De lo anterior, coincidió con el defensor en que el pliego de cargos fue lesivo de las formas propias del debido proceso, irrespetó el principio de congruencia y el derecho de defensa, siendo improcedente para la judicatura corregir las graves imprecisiones mencionadas, so pena de afectar el principio de imparcialidad.

Abordó lo relativo a la objeción del dictamen pericial por error grave, presentado por la defensa antes de culminar la audiencia pública. Luego de precisar las diferencias entre concepto, informe y dictamen pericial, consideró que los informes rendidos por el experto Ricardo Mora Izquierdo, que sustentaron la objeción, no cumplieron con dos elementos fundamentales, de un lado, la entrevista y, del otro, la evaluación del estado mental del testigo Eunicio Pineda Luján, uno de los cuatro principales testigos de cargo.

Por ello, tuvo por erróneo el concepto de Mora Izquierdo, consistente en que sus declaraciones no obedecían a la realidad verdadera, pues aun cuando ha presentado múltiples episodios de enfermedad mental con características psicóticas, este padecimiento está en remisión parcial, por la toma de medicamentos. Sumado a que relató el episodio traumático vivido -extracción de piezas dentales y disparo con arma de fuego- a los peritos de medicina legal, en la entrevista semiestructurada practicada, en la que demostró estar orientado en tiempo, espacio y persona, lo que explica el diagnóstico de amnesia lacunar, en la memoria episódica, que ocasiona alteraciones en la linealidad temporal de su relato.

En esa línea, descartó un error grave en el dictamen pericial, pese a que el «*trastorno de estrés postraumático con síntomas psicóticos*» atribuido al testigo Pineda Luján no está previsto en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales – DSM V- y la Clasificación Internacional de Enfermedades, 10ª revisión -CIE 10-, ya que estos solo comprenden algunos trastornos, como en sí mismos lo reconocen. Por lo expuesto, consideró que la declaración del testigo constituía medio de prueba, al reunir los requisitos exigidos por el artículo 251 de la Ley 600 de 2000.

De otra parte, negó la excepción de inconstitucionalidad propuesta por el defensor para «*limitar el principio legal de permanencia de la prueba frente a los ciudadanos que rindieron sus testimonios ante la Fiscalía General de la Nación y por diferentes causas no fueron confrontados sus dichos dentro de*

Sala Casación Penal © 2026

la vista pública», ya que el defensor ejerció la contradicción de las pruebas practicadas en la instrucción.

A continuación, accedió a la solicitud de exclusión de la conversación grabada entre Juan Carlos Meneses Quintero y Pedro Manuel Benavides Rivera, en la que se habló del procesado. Al respecto, consideró que Meneses Quintero no tenía la función de investigar, en su lugar, procuró sustentos para sus sindicaciones contra el acusado y, de esa grabación, no hubo ningún control judicial, al paso que no se identificaron los interlocutores y se irrespetó el derecho a la intimidad de Benavides Rivera.

Añadió que no se respetó la cadena de custodia, se desconoce la autenticidad del documento, no hubo identificación de la prueba ni se escuchó a los funcionarios que realizaron la copia espejo, para establecer la mismidad de la grabación. Por lo expuesto, ordenó la exclusión y desglose de la grabación magnetofónica y de su transliteración.

En lo que atañe al concierto para delinquir agravado, tras referir los supuestos fácticos atribuidos en la resolución de acusación, validó la aplicación por favorabilidad del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 sobre el artículo 6º del Decreto 2266 de 1991 -que adoptó como legislación permanente el Decreto 1194 de 1989-, modificado por el artículo 26 de la Ley 365 de 1997.

A partir de las pruebas de la Fiscalía, tuvo por demostrada la autoría de “Los Doce Apóstoles”, “Los

Sala Casación Penal@ 2026

Apóstoles", "Las Autodefensas" o "Los Paracos", en el exterminio de personas consideradas insurgentes e indeseables sociales, en los municipios de Yarumal, Santa Rosa de Osos, Angostura, Campamento, Carolina del Príncipe, entre otros. El grupo se concertó con la finalidad de cometer delitos indeterminados, aunque determinables, como homicidios selectivos y desaparición forzada de la población civil, con vocación de permanencia en el tiempo desde 1990 y hasta que fue desintegrada, para convertirse en una facción de las autodefensas.

Añadió el *a quo* que la policía y el ejército tenían complacencia con el grupo, al punto de cometer múltiples vejámenes contra la población civil, por las que fue condenado el Estado. Así como la Iglesia Católica, pues uno de los cabecillas del grupo era, precisamente, el sacerdote Javier Palacio.

Sala Casación Penal© 2026

En lo que concierne a la conformación y dirección de "Los Doce Apóstoles" por parte de SANTIAGO URIBE VÉLEZ, cuestionó que el testigo Juan Carlos Meneses Quintero haya tardado 15 años para denunciar hechos de 1994, señalando personas que fallecieron como alias "Pelo de Chonta" y desconocer datos de ubicación de alias "Rodrigo" o "El mono de los llanos". El juez de primer grado dijo no entender cómo aquel afirmó *«sin ningún tipo de escrúpulo»* que el grupo siguió delinquiendo, pese a que perdió contacto con la zona de Yarumal.

Controvirtió lo dicho por Meneses Quintero, en cuanto al lugar de reunión, pues los testigos de cargo Olguan Agudelo Betancur y Eunicio Pineda Luján señalaron las fincas La Moravia y El Buen Suceso, respectivamente, en lugar de la hacienda La Carolina. Asimismo, respecto al rol del procesado, pues aquel dijo que era el jefe, quien coordinaba, dirigía y ordenaba las operaciones, mientras que estos también hicieron mención a Álvaro Vásquez Arroyave y a alias "Rodrigo", como quienes mandaban, mientras que SANTIAGO URIBE VÉLEZ lo financiaba, a voces del testigo Alexander Amaya Vargas.

Aunque tuvo por demostrada la existencia de una lista negra, contentiva de los nombres de las víctimas del grupo criminal, consideró inverosímiles y difusos los relatos de Meneses Quintero sobre «*el tema de los favores*», como la pintada de los vehículos de la policía, patrocinada por SANTIAGO URIBE VÉLEZ; la solicitud a este de evitar un traslado al municipio de Dagua (Valle del Cauca) y también de colaborarle con el archivo de procesos penales y disciplinarios en su contra. Tuvo por contradictorio que Meneses Quintero hablara de la compra de fúsiles por parte del acusado, cuando Eunicio Pineda Luján dijo que aquel era quien les entregaba las armas.

Con respecto a la comunicación radial entre SANTIAGO URIBE VÉLEZ, Álvaro Vásquez Arroyave, alias "Rodrigo" y "Pelo de Chonta", referida por el testigo Juan Carlos Meneses Quintero y los demás testigos de cargo -aunque Olguan Agudelo

@Sala Casación Penal@ 2026

Betancur no mencionó al procesado- el *a quo* reseñó lo declarado por Jorge Iván Jiménez Jaramillo, representante legal de UNICOM, quien dijo que en el municipio de Yarumal no había cobertura radial, sino telefónica, y aun cuando los teléfonos podían ser modificados como radios, las comunicaciones eran públicas, se saturaban los canales y eran bloqueadas por la empresa.

En esa línea, concluyó que el testimonio de Meneses Quintero no era creíble, dada su inconsistencia e imprecisión. Además, «*exhibió un claro patrón de mendacidad que deja ver el exagerado oportunismo del testigo quien espera momentos oportunos para ofrecer información a cambio de comodidades y dinero, información que entrega a medias y con una tendencia a la distorsión y la exageración que nada tienen que ver con una patología de memoria.*» Lo que tuvo por ratificado, además, con el testimonio de Gilberto Martínez Guzmán.

Sala Casación Penal© 2026

Luego de reseñar el testimonio de Eunicio Pineda Luján, el juez de primera instancia estimó que su dicho encontraba corroboración con otros testigos, en particular, de Germán Morantes Hernández, sobre la presencia de hombres armados en la hacienda La Carolina, pues éste último dijo que allí existía una pista de entrenamiento militar, y en ocasiones entrenaban militares con uniformes variados como estrategia, como también adveraron Jader de Jesús Lopera y Olguan de Jesús Agudelo Betancur. Tuvo por creíble que Pineda Luján huyó, tras presenciar el asesinato de alias “Gavilán” y escuchar que lo iban a matar.

En cuanto a la credibilidad de Alexander Amaya Vargas, quien fue agente de policía, el *a quo* destacó su ánimo vindicativo en contra de Meneses Quintero. Con todo, admitió que, según su dicho, SANTIAGO URIBE VÉLEZ y Meneses Quintero se reunieron en febrero de 1994, aunque no así el lugar donde ocurrió el encuentro, ya que unos mencionan La Carolina, otros en la finca el Buen Suceso y otros en La Moravia, ni el propósito de la reunión.

Respecto a Olguan Agudelo Betancur, descartó que se hiciese llamar alias "El Apóstol", porque ningún testigo lo identificó como uno de los integrantes del grupo criminal. No brindó detalles sobre el tema en juicio, pues solo dijo haber visto al procesado en la finca La Moravia y que luego alias "Piedrahita" le dijo que iban a asesinar a los urbanos. La primera instancia consideró que este era como los demás testigos de cargo, pues buscaba beneficios carcelarios para sí mismo y protección para su familia.

Sala Casación Penal© 2026

Citó varios testigos que catalogó como *«de oídas»*, para decir que ninguno satisfacía a cabalidad los presupuestos para ser considerados como tales, al punto que no eran confiables. Asimismo, hizo una somera relación de las pruebas trasladadas, para aducir que se decretaron sin analizar su utilidad.

Por lo expuesto, el *a quo* absolvió al procesado del delito de concierto para delinquir agravado por los garrafales yerros cometidos por la Fiscalía en el proceso, aunado a que tampoco

acreditó que SANTIAGO URIBE VÉLEZ hubiese pertenecido a la cofradía criminal ni siquiera como director y porque aquella conculcó los derechos del procesado, ya que *«estructuró su defensa en acreditar que él no conformó ningún grupo de limpieza social y no por el verbo rector dirigir que incorporó en la resolución de acusación».*

Respecto del delito de homicidio agravado, por el deceso de Camilo Barrientos Durán, destacó que el único testigo que sindicó al procesado de este hecho fue Juan Carlos Meneses Quintero, mientras que Alexander de Jesús Amaya Vargas ha sostenido lo contrario, aunado a que éste fue procesado y condenado tras confesar su participación en ese asesinato.

Reprochó a la Fiscalía haber endilgado este delito en calidad de autor al acusado, ya que en lugar de ello acreditó que fueron alias "El Erizo" y alias "El Enano", quienes cometieron el homicidio, en colaboración con un plan fraguado por los miembros de la Policía Nacional, Alexander de Jesús Amaya Vargas y Juan Carlos Meneses Quintero.

Por lo que, también absolvió a SANTIAGO URIBE VÉLEZ del homicidio agravado.

IV. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal anunció que revocaría la sentencia absolutoria para, en su lugar, condenar al procesado por los delitos de lesa humanidad de concierto para delinquir agravado y homicidio agravado, principalmente, porque el *a*

Sala Casación Penal© 2026

quo no evaluó las pruebas de conformidad con los criterios legales, pues su análisis conjunto conduce, indudablemente, a la declaratoria de responsabilidad.

El *ad quem* resaltó que, además de las cuatro pruebas principales de cargo, existen múltiples menciones y señalamientos contra SANTIAGO URIBE VÉLEZ, como líder y miembro principal de un grupo ilegal armado, que cumplió acciones criminales de limpieza social y anti subversión, siendo la hacienda La Carolina el lugar de encuentro y entrenamiento de personas armadas con ese fin, la cual era administrada para esa época por el procesado, condueño, además, del predio.

Consideró que el juez de primera instancia evadió establecer por qué los cuatro testigos coincidieron en aspectos principales sobre la participación del procesado como líder de la organización criminal. Contrario a lo afirmado por aquel, estimó que estos no tenían ningún interés común en sindicar falsamente y perjudicar al acusado, pues no se demostró ninguna relación entre ellos, preparación previa o deliberada en contra de SANTIAGO URIBE VÉLEZ.

Así «*un teniente de la policía comandante del distrito de Yarumal, un agente de esa misma estación y miembro de la organización criminal, un miembro del grupo ilegal coincidieron en varios aspectos sustanciales de la participación delictual del sindicado con un trabajador de una finca aledaña a la hacienda La Carolina*».

Sala Casación Penal © 2026

Pese a que Meneses Quintero y Amaya Vargas tenían desavenencias, señalaron al acusado como líder del grupo armado. Con los demás testigos de cargo, ubicaron sus acciones criminales en el municipio de Yarumal y en municipios aledaños. Cada uno lo conoció de distinta forma y compartieron la percepción de haber visto hombres armados, con armas largas y cortas dentro de La Carolina y al procesado liderando las reuniones, con el fin de llevar a cabo el exterminio de colaboradores de grupo guerrilleros y delincuentes comunes, especialmente, entre 1993 y 1994.

En punto a la pertenencia y rol de SANTIAGO URIBE VÉLEZ en la organización criminal, el Tribunal citó extensamente las declaraciones de Juan Carlos Meneses Quintero, de Olguan de Jesús Agudelo Bentacur y de Alexander Amaya Vargas en las que mencionan al procesado como uno de los jefes de la organización "Los Doce Apóstoles", así como la presencia de hombres uniformados y armados al interior de la hacienda La Carolina, de la que este era copropietario y administrador. Último aspecto que también refirió Eunicio Pineda Luján.

Sala Casación Penal 2026

En cuanto a los objetivos del grupo criminal y la época en que llevaron a cabo sus acciones, el Tribunal citó las declaraciones de Meneses Quintero y Agudelo Betancur, según los cuales, consistían en acabar con la guerrilla en la región y con los que eran incluidos en la lista negra *«porque eran personas viciosas, personas ladronas y personas que tenían vínculos con las milicias urbanas que se movían en*

Yarumal – Antioquia del ELN y de las FARC.». Estos coincidieron que el grupo inició en los 90s y sostuvieron reuniones en 1994, mientras que Eunicio Pineda Luján y Alexander Amaya "Sánchez" indicaron que ello tuvo lugar desde 1993 en adelante.

El *ad quem* cuestionó los argumentos aducidos por el juez de primera instancia para rebatir la credibilidad de Meneses Quintero. En su lugar, resaltó que este testigo no se retractó de las sindicaciones contra el procesado en sus distintas declaraciones, ni dijo que los hechos denunciados no hubiesen ocurrido o no correspondieran a la verdad. Descartó el matiz "infantil", atribuido por aquel, pues el temor que dijo sentir encuentra sustento en que varios testigos fueron asesinados o perseguidos, como Liliam Soto, personera de Yarumal; Hernán Darío Zapata Correa, alias "Pelo de Chonta" y el mismo Eunicio Pineda Luján.

Sala Casación Penal© 2026

No encontró el sustento probatorio por el cual el *a quo* afirmó que Meneses Quintero declaró a cambio de recompensas y beneficios. Si este se acogió a su derecho a no declarar en la audiencia pública, pudo deberse a que comprometería su propia responsabilidad en delitos de Lesa Humanidad, por los que, incluso, no se podrían concretar sus expectativas con la Fiscalía de cara a su propia situación jurídica.

Rebatió que el paso de tiempo pudiese incidir en la credibilidad de Juan Carlos Meneses Quintero, ya que es uno

de los pocos testigos sobrevivientes que conocía los crímenes del grupo criminal y su versión está corroborada con otras pruebas. Además, explicó su silencio a lo largo de los años en el temor por el poder social y político de procesado y su familia, lo que el *ad quem* tuvo por razonable.

Consideró que el juez de primera instancia acudió a premisas débiles para cuestionar a Meneses Quintero, por ejemplo, cuando dijo que este no coincidió con Olguan Agudelo Betancur y Eunicio Pineda Luján en la finca donde se reunían, pues estos no hablaron de una única reunión ni de un solo lugar. De hecho, dieron cuenta de varias ocasiones y de la presencia de sujetos armados en La Carolina y la finca El Buen Suceso.

@Sala Casación Penal© 2026

De cara a los esfuerzos de la defensa por desacreditar a los testigos de cargo sobre una reunión en enero de 1994, en zona rural del Yarumal, mediante pruebas que dan cuenta de la presencia de SANTIAGO URIBE VÉLEZ en la Feria de Manizales, el Tribunal resaltó que ningún de aquellos aportó una fecha exacta, como para decir que el encuentro tuvo lugar en la misma época del festejo taurino, máxime cuando, insistió, estos dieron cuenta de diversas reuniones en lugares distintos.

A su juicio, en el afán de encontrar uniformidad semántica y rígida sobre el rol que cumplía el procesado, el *a quo* pasó por alto que los cuatro testigos de cargo dieron cuenta del liderazgo, tarea central de conformación, dirección

y financiamiento de SANTIAGO URIBE VÉLEZ en el grupo criminal. Si bien, reconoció que Pineda Luján señaló a alias "Rodrigo" como mando del grupo, el cuerpo colegiado abordó este dicho desde su contexto, para precisar que el testigo se refirió a un mando armado, que no desplazaba el papel preponderante del acusado como cabecilla de la agrupación criminal.

Destacó el afán del juez por desvincular al sindicado del conocimiento de la lista negra, contentiva de las potenciales víctimas del grupo ilegal, para ubicarla únicamente en poder de la policía. A su juicio, una lectura probatoria integral le habría permitido advertir que varios testigos manifestaron que el grupo determinaba de forma previa sus atentados, incluso, antes de la llegada de Meneses Quintero al comando de policía de Yarumal, quien refirió cómo el procesado le dijo cuál era el grupo de población que su organización procuraba eliminar.

Sala Casación Penal© 2026

Disintió de la crítica que el *a quo* hizo sobre el relato de este testigo, consistente en que SANTIAGO URIBE VÉLEZ estaba gestionando la compra de unos fusiles para dotar al grupo criminal, al decir que era aquel quien, en realidad, facilitaba las armas para los operativos y colaboraba con la delincuencia, por considerar que este argumento es débil para cuestionar su credibilidad, pues no descarta que el acusado tuviera conocimiento sobre las armas ni lo dicho por otros testigos, como Salvatore Mancuso y Alexander Amaya, que el procesado requería armamento a un bloque de las

autodefensas y en una de las reuniones se habló de su compra.

El Tribunal consideró acreditado el uso de radios de la empresa Unicom por parte del sindicado, a partir de las pruebas documentales allegadas mediante informes de policía judicial, y que eran utilizados para comunicarse con los miembros de su organización, con base en las declaraciones de Meneses Quintero, Pineda Luján y Olguan Agudelo, así como la obvia necesidad de dichos medios por la clase de organización. No avaló el argumento de la primera instancia para negar que el grupo criminal empleaba radios, consistente en que terceros podían escuchar las conversaciones por ser la frecuencia radial pública, por estimarlo débil.

@Sala Casación Penal© 2026

En cuanto a la credibilidad del testigo Juan Carlos Meneses Quintero, destacó que fue el Comandante del Distrito 7 de la Policía del Departamento de Antioquia con sede en Yarumal, posición que le permitió presenciar, de manera privilegiada, asuntos de orden público y tener información relacionada con los grupos criminales de la zona, durante los cuatro meses que estuvo en el cargo. Además, recibió el mando del oficial Pedro Benavides Rivera, quien le informó sobre la organización criminal, su líder, los propósitos que perseguían y el compromiso de algunos miembros de la entidad policial con ellos.

En esa condición, agregó el Tribunal, *«tuvo la oportunidad cierta de que ocurriera el encuentro con el sindicado Santiago*

Uribe Vélez, en la que le ofreció, sin alternativa, una suma de dinero periódicamente para asegurar su compromiso con las acciones del grupo criminal, a cambio de dejar de lado sus obligaciones como Comandante de Policía (…)».

Resaltó que los señalamientos de un grupo de «*limpieza social*» y su presencia en la subregión del norte de Antioquia, en especial, en los municipios de Yarumal, Campamento y Valdivia, así como la mención de la hacienda La Carolina como lugar de operaciones, antecedieron por mucho a las declaraciones de Meneses Quintero, luego, este vino a corroborar y detallar información que ya se conocía. Es más, destacó que Alexander Amaya Vargas ya había mencionado a SANTIAGO URIBE VÉLEZ como líder de la organización años antes que aquel, lo que descarta cualquier complot en contra del acusado o su familia.

Sala Casación Penal© 2026

En esa línea, contrario a lo aducido por la defensa, no consideró disminuida la credibilidad de Meneses Quintero porque no diera cuenta que a SANTIAGO URIBE VÉLEZ le falta el dedo meñique en una de sus manos. Además, por lo expuesto párrafos atrás, restó mérito a que todo se tratase de una confabulación de Cartel del Norte del Valle en contra del procesado o a una trama propia de una época electoral. Valoró la declaración de Gilberto Martínez Guzmán como aislada y débil de corroboración, al pretender desacreditar a Meneses Quintero y salvaguardar al procesado con un relato fantasioso sobre la incidencia de la muerte de Hugo Chávez en el testimonio de cargo.

De otra parte, atinente al testimonio de Alexander Amaya Vargas, cuestionó del juez de primer grado no haber expuesto por qué las malquerencias de este testigo contra Meneses Quintero desvirtuaban los señalamientos que ambos hicieron contra SANTIAGO URIBE VÉLEZ, consistentes en que era un personaje principal dentro del grupo criminal y que sostuvo reuniones con miembros de la policía en la finca La Carolina.

Si bien, admitió que Amaya Vargas fue reticente a declarar en su última comparecencia judicial, al punto de decir no recordar la participación del procesado en los hechos, al contrario de lo aducido por el *a quo*, atribuyó dicho comportamiento a que rindió sus versiones previas en forma protegida, porque así lo permitía la ley en su momento, al paso que, en otras ratificó lo dicho allí, por lo que, dijo el Tribunal, daría prelación a las anteriores declaraciones del testigo, por ser más detalladas y circunstanciadas, por ende, más creíbles.

La defensa cuestionó la aptitud probatoria del testimonio de Amaya Vargas, de un lado, en que éste solo se incorporó a la policía de Yarumal en enero de 1994 y, de otro, en que no frecuentaba de manera constante La Carolina en el primer semestre de ese año. Al respecto, el *ad quem* destacó que, aun de prosperar la primera observación, el marco fáctico de la resolución de acusación se ciñó en los primeros años de la década de 1990, luego, lo relativo a 1994 también sería pertinente. Sobre la segunda, con sustento en el testimonio de

Sala Casación Penal© 2026

Gabriel Jaime Ramírez Arango y varios testigos, destacó que a dicho lugar concurrió el procesado con hombres armados.

En punto de que la sindicación de Amaya Vargas contra el acusado obedeció a una retaliación contra la fiscalía por no haber logrado beneficios judiciales -aducido por el juez y la defensa-, el Tribunal tuvo la aseveración por especulativa, ya que sus versiones fueron consistentes y coherentes, aunado que tampoco se precisó a qué beneficios se refirió la defensa, lo que, de existir, no llevan a descalificar, por sí mismos, la versión del testigo. Este, además, no dejó duda de la persona a la que hacía mención, siendo indiferente que no precisara en cuál vehículo se movilizaba, para desvirtuar su vinculación con el grupo criminal.

@Sala Casación Penal@ 2026

Sobre la objeción de la defensa, cifrada en que Amaya Vargas no percibió de forma directa la conducta ilegal del procesado, el Tribunal resaltó que aquel se desempeñó como escolta de Juan Carlos Meneses Quintero, posición desde la que acudió a las reuniones del grupo criminal en la que estaba presente SANTIAGO URIBE VÉLEZ. Sumado a que pudo advertir, como toda la población, los permanentes homicidios atribuidos a la organización, de ahí que, dio cuenta, incluso, del pago que su superior recibía por su colaboración omisiva.

De este testigo, al igual que de Juan Carlos Meneses Quintero, destacó que luego de sindicar inequívocamente al acusado, con posterioridad, ya cuando su responsabilidad penal se iba definiendo, *«optaron, por un repentino, inexplicable*

y fragmentado olvido, en el caso de Amaya, y por el silencio en el caso de Meneses.». Con todo, advirtió que no concurrieron circunstancias razonables por las que se explicaran esas actitudes procesales.

Añadió que las declaraciones de Amaya Vargas merecen credibilidad, porque mencionó a otro cabecilla de la organización (Álvaro Vásquez Arroyave), quien también fue referido por otros testigos. Hizo mención de alias "Rodrigo" como quien también permanecía en La Carolina y estuvo relacionado con el acusado y como otros testigos dijeron que aquel era reconocido como uno de sus hombres, de mediana estatura, ojos claros y "mono". Coincidió en que Meneses Quintero prestó apoyo militar al grupo, con personal y armamentos, y que el teniente Benavides, quien lo antecedió, también trabajó con ese grupo criminal.

Sala Casación Penal© 2026

En esa línea, el *ad quem* también resaltó que Amaya Vargas refirió la muerte de Gabriel Pino, administrador de la hacienda La Carolina antes del procesado, por parte de las FARC. Hecho que fue mencionado por el acusado y por Manuel Francisco Puerta Henao, cabecilla del Frente 36 de esa agrupación criminal. Que aquel corroboró la existencia de armas de fuego, largas y cortas, al igual que Eunicio Pineda Luján y que alias "Rodrigo" guardaba algunos elementos del grupo cerca de las instalaciones del comando de policía en Yarumal, como se constató en un allanamiento realizado al lugar.

Atinente al testigo Olguan Agudelo Betancur, resaltó su coincidencia con los demás testigos de cargo y el señalamiento directo contra el acusado. Disintió de la primera instancia en que procurara demeritar su dicho por haber sido condenado por los delitos de homicidio y extorsión, máxime cuando es común que los testigos en estos asuntos sean personas que hacen o hicieron parte de los grupos criminales, ya que así conocen el funcionamiento, los miembros y su organización.

Aunque el *a quo* lo descartó, porque no precisó si alias "Rodrigo" era Rodrigo Pérez Alzate, alias "Julián Bolívar" o Rodrigo "el mono de los llanos", para el Tribunal, la simple confusión del testigo por la coincidencia en los nombres era insuficiente, pues el juez no aclaró su argumento, para pasar por alto las esenciales coincidencias de aquel con las demás pruebas.

Sala Casación Penal© 2026

En punto de su supuesto interés en recibir beneficios, trajo a colación un acápite de su testimonio, pretermitido por la primera instancia, en la que Olguan Agudelo Betancur dijo no haber recibido ofrecimientos por parte de la fiscalía, ni en dinero ni en rebaja de penas, por lo que declara para dar cuenta de lo que sabe y de su deseo porque acaben las amenazas en su contra.

Contrario a lo aducido por la defensa, consideró que el declarante no mencionó los mismos detalles que Meneses Quintero, porque no fueron interrogados sobre los mismos aspectos, estos son, si fue entrenado en La Carolina y si solo

allí se llevaron a cabo las reuniones. Por ello, el Tribunal precisó que, en todo caso, SANTIAGO URIBE VÉLEZ fue señalado por el testigo como líder en la conformación y dirigencia del grupo llamado, entre otras denominaciones, como "Los Doce Apóstoles".

Además, extrajo de este testigo que fue condenado por sus actividades ilegales realizadas en la zona de los Llanos de Cuivá, en el municipio de Yarumal. Fue integrante de ese grupo criminal desde 1990 y, por ello, informó que este se organizó con patrulleros urbanos y rurales, aunado a que, tenía comandantes financieros y políticos. Mencionó otros integrantes del grupo, como alias "Zarco" o "Rodrigo el mono de los llanos", comandante rural de la organización; a "Tolima", "Pelo de Chonta", "El Diablo", "El Enano", "Pelusa" y "Chucho Barbas", como miembros del ala urbana, y a Álvaro Vásquez Arroyave, líder, lo que también señalaron otros testigos.

@Sala Casación Penal© 2026

También dio cuenta de una reunión en la que vio al procesado, quien refería la necesidad de dar de baja a integrantes urbanos de la misma organización. Añadió que un compañero suyo le dijo, en ese mismo instante, que aquel era SANTIAGO URIBE VÉLEZ y desde entonces lo reconoció siempre. Añadió que en una de esas reuniones vio a Juan Carlos Meneses Quintero. Y dijo que entre los integrantes usaban radios de comunicación, como fue acreditado por otros medios de prueba.

El Tribunal tuvo por contradictoria la sentencia de primera instancia en cuanto a la apreciación del testigo Eunicio Pineda Luján, pues fue parcial, porque le dio crédito sobre la presencia de hombres armados -incluido el procesado- en la propiedad de Julián Bernal Escobar, finca El Buen Suceso y La Carolina. De haber huido tras escuchar que preparaban su muerte y de presenciar el asesinato de alias "Gavilán", pero lo demeritó con especulaciones, al decir que pudo confundir a miembros del Ejército con esos hombres, lo que, además, consideró confuso, pues el grupo criminal operaba mancomunadamente con la fuerza pública.

Tildó de ingenuo e inaceptable el argumento del *a quo* consistente en que por haber dicho Pineda Lujan que vio armas largas y cortas, las reuniones no podían tener por objeto la compra de armamento, para desvirtuar a Meneses Quintero. En su lugar, tal manifestación respalda que en los encuentros con el sindicado sí se trató de la dotación de instrumentos para la consecución de los objetivos.

De cara a la insistencia de la defensa por cuestionar las versiones del testigo, a causa de una afectación psicótica que padece y respaldada en un estudio de un psiquiatra privado, el Tribunal recordó que su capacidad para dar testimonio fue avalada por los peritos forenses y refirió las declaraciones de Julián Bernal Escobar y Cartagena Layos, toda vez que estos también mencionaron la presencia de personas armadas en los lugares donde Pineda Luján laboró, lo que rebate la calificación de la defensa, pues si este testigo hubiese "salido

@Sala Casación Penal@ 2026

de la nada", no habría otras pruebas que lo respaldaran, como Luz Marina Escudero, inclusive.

Después de analizar cada uno de los cuatro testigos principales de cargo, el *ad quem* concluyó que estos vinieron a *«corroborar lo informado por una serie de testimonios e informes de entidades públicas y organizaciones civiles que desde los años noventa daban cuenta de la existencia de la organización criminal».*

Para respaldar esta afirmación, refirió el testimonio de Hernán de Jesús Betancur Lopera, agente de policía de la estación Yarumal, quien advirtió la actitud omisiva del capitán Pedro Manuel Benavides Rivera y del teniente Meneses Quintero ante los ataques de "Los Doce Apóstoles" a cierta parte de la población y coincidió en múltiples detalles mencionados por los testigos de cargo. Así como la declaración juramentada de María Eugenia Zapata Correa, hermana de Hernán Darío Zapata Correa, conocido con el alias de "Pelo de Chonta", cabecilla del grupo criminal que actuaba en la zona urbana del municipio de Yarumal, quien dijo que este le informaba de su presencia en La Carolina y Valdivia.

También el testimonio de Jhon Jairo Álvarez Agudelo, personero municipal de Campamento en abril de 1994 y hasta marzo de 1995, quien, entre otros aspectos, escuchó a Jhon Jairo Losada, adscrito a la policía, que el acusado hacia parte de "Los Doce Apóstoles" en 1994 y daba bonificación a los policías para que los dejaran realizar limpieza social. En

Sala Casación Penal© 2026

particular, que siendo comandante Benavides vio una lista, en la que se mencionaban varias personas que ya habían muerto, como Yubán Ceballos, Jorge Serna, Camilo Barrientos, uno apodado "José guerrillero" de la vereda San Antonio, entre otros. Asimismo, que el presidente del Concejo de Yarumal, William Restrepo Builes, le contó que el grupo era comandado por el cura Gonzalo Javier Palacio y entre quienes lo financiaban estaba SANTIAGO URIBE VÉLEZ.

De este testigo, el Tribunal consideró que se trató de un testigo de oídas de primer grado, pues reveló la fuente de conocimiento y las condiciones de percepción, por lo que debió ser apreciado por el *a quo*, por cumplir las pautas de la jurisprudencia, aunado a que se limitó a expresar lo que conoció de los agentes de policía y del presidente del concejo, es decir, no tuvo la intención de perjudicar al acusado.

Sala Casación Penal© 2026

En esa línea, el Tribunal apreció los testimonios de Juan Pablo de Jesús Pérez Lopera, Albeiro Martínez Vergara y Ramón Agudelo Hernández. Igualmente, el informe de derechos humanos del 29 de octubre de 1993, escrito por Lilyam Soto Cárdenas, personera del municipio de Yarumal, en el que relacionó veinticuatro homicidios entre el 16 de julio y el 27 de octubre de 1993, diecisiete de los cuales fueron perpetrados contra reconocidos ladrones, miembros de bandas delincuenciales, habitantes de tugurios, expendedores o consumidores de estupefacientes; el informe de la oficina de derechos humanos del CINEP, replicado por Amnistía

Internacional y la investigación realizada por la Procuraduría General de la Nación, en 1994, en el mismo sentido.

De este último documento, el *ad quem* resaltó que el investigador Álvaro Licona afirmó bajo la gravedad del juramento que testigos en la investigación *«le pedían no hacer anotaciones acerca de menciones sobre Santiago Uribe»*, pues tenían miedo y evitaban hacer señalamientos directos por temor a las represalias, tal como lo advirtió en el presente proceso con varios declarantes, en contra de lo considerado por la primera instancia, cuando los desestimó por considerar que solo relataron rumores.

Sala Casación Penal@ 2026

Por ello, el Tribunal consideró que, al capitalizar judicialmente el miedo en la población, a fin de que sus actos queden en la impunidad, cobra relevancia que sean sus propios integrantes, como los testigos Meneses Quintero, Amaya "Sánchez" y Agudelo Betancur, y sus víctimas directas, Eunicio Pineda Luján, los que entreguen las pruebas más explícitas.

A continuación, reprochó al juez de primer grado pasar por alto las declaraciones de reconocidos líderes de grupos criminales de autodefensas que declararon su conocimiento sobre el papel de SANTIAGO URIBE VÉLEZ en la organización criminal del Norte de Antioquia. Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Don Berna", y de Daniel Rendón Herrera, alias "Don Mario", quienes coincidieron en que el procesado estaba a la cabeza del grupo "Los Doce Apóstoles", en los Llanos de

Cuivá, información que conocieron como líderes de las AUC y por razón de sus tareas criminales. Como también lo indicaron Pablo Hernán Sierra García, comandante del Bloque Cacique Pipintá de las AUC y Salvatore Mancuso Gómez, este último de la información que recibió de Carlos Castaño, comandante máximo de las AUC.

Además, rebatió que el *a quo* desechara estas declaraciones de forma evasiva y genérica como pruebas de oídas. En su lugar, consideró que cumplían con los requisitos para ser valoradas en el régimen probatorio de la Ley 600 de 2000, pues dieron cuenta de la fuente de su información, la recibieron de forma personal de quien tuvo conocimiento directo y describieron las circunstancias de cómo este se las compartió.

Sala Casación Penal© 2026

Incluso, destacó que dos de estos testigos refirieron la conformación de otro grupo paramilitar en otra zona del departamento de Antioquia, en la que SANTIAGO URIBE VÉLEZ tiene otra propiedad, conocida como "Guacharacas", en el municipio de San Roque, lo que, no siendo objeto de juzgamiento, sí refuerza las versiones que lo involucran en actividades ligadas a grupos de autodefensas.

Por lo expuesto, concluyó que la solidez de las pruebas que establece con certeza la responsabilidad penal del acusado en el delito de concierto para delinquir agravado no pudo ser cuestionado por las débiles versiones de quienes intentaron oponerse a ello, tales como las de Pedro Manuel Benavides

Sierra, antecesor de Meneses Quintero en la comandancia de policía de Yarumal; Leónidas Pemberthy Zapata, investigado por su pertenencia al grupo criminal; Gonzalo Javier Palacio Palacio, presbítero del citado municipio y señalado de comandar "Los Doce Apóstoles" y de Luis Ernesto Espinal Cano, señalado como "Ernesto El Relojero" y miembro de la organización, quienes declararon no pertenecer al grupo ni relacionar a SANTIAGO URIBE VÉLEZ en este.

En cuanto a Rodrigo Pérez Alzate, comandante de las AUC en el norte de Antioquia desde 1997, el Tribunal resaltó que dijo no tener relación con "Los Doce Apóstoles" y conocer de la pertenencia del procesado a este, pero por un libro. Además, aun cuando señaló que un tercero le contó de la relación de Meneses Quintero con crímenes en el Valle del Cauca, tuvo esta mención por especulativa, al paso que consideró su versión como interesada por favorecer al acusado.

Con fundamento en otras pruebas, el *ad quem* concluyó que Pérez Alzate desplegó actividades ilegales con grupos de autodefensa en el norte de Antioquia, junto con Álvaro Vásquez Arroyave y Jorge Alberto Rojas, alias "El mono de los llanos", mencionados reiteradamente como integrantes de "Los Doce Apóstoles", es más, pese a sus esfuerzos, terminó aceptando que conoció a Álvaro Vásquez Arroyave y que se reunió con él. Resaltó el cuerpo colegiado, además que, según Salvatore Mancuso, aquel proveyó de armas al grupo armado de Yarumal.

Sala Casación Penal © 2026

Cuestionó el testimonio de Álvaro Vásquez Arroyave, quien rehusó haber sido miembro de la señalada organización, dada la abundante prueba en contrario. Por ello, tuvo por poco fiable su afirmación de haber visto, apenas en dos ocasiones, al procesado y que este nunca visitó el predio El Buen Suceso. Destacó que, según este testigo, aun cuando fue investigado por estos hechos, la Fiscalía precluyó la actuación en su favor. Con similares argumentos, el Tribunal apreció la declaración de sus hermanos, Elkin Alonso y Camilo Vásquez Arroyave, quienes, además, procuraron negar la presencia de Eunicio Pineda Luján y su compañera Luz Marina Escudero en la finca, así como la existencia de una marranera.

Sala Casación Penal© 2026

Descartó la credibilidad de los testimonios de Carlos Enrique Serna Areiza, Gabriel Jaime Ramírez Arango, Jesús Albeiro Medina Rodríguez y Virgilio González Osorio, por haber sido dependientes directos de SANTIAGO URIBE VÉLEZ, como trabajadores en La Carolina. Al igual que el de Manuel Santiago Mejía Correa, copropietario y socio de negocios del procesado, dadas sus manifiestas contradicciones, encaminadas a negar la presencia de hombres armados en el predio La Carolina, el uso de radios y la concurrencia del procesado en reuniones donde se coordinaban las actividades delictivas.

En esa línea, el Tribunal también relativizó las declaraciones de Eduardo Ramírez Rozo, José Gilberto Martínez Guzmán, Jesús Ignacio Roldán Pérez, alias “Monoleche”, Germán Morantes Hernández, Hugo Armando

Preciado Parra, Jorge Agustín Contreras Rodríguez y Gonzalo Bautista Sandoval. Respecto a Juan Carlos Rodríguez Agudelo, alias "Zeus", advirtió su propósito ilegal de controvertir, falsamente, a Meneses Quintero y refirió que *«el propio declarante aceptó que recibió asesoría de abogado Diego Javier Cadena Ramírez para redactar una carta dirigida al Fiscal General de la Nación afirmando que tenía información acerca de la investigación que se adelantaba en contra de Santiago Uribe.»*, sin tenerla y sobre lo cual la defensa guardó absoluto silencio.

Consideró que los testigos Julián Bernal Escobar, Juber de Jesús Cartagena Lagos y Luis Eduardo Tobón Arboleda, en lugar de contradecir a Eunicio Pineda Luján, terminaron corroborando la existencia de grupos armados donde éste lo señaló, como en la finca La Judea. El Tribunal refirió otras declaraciones recibidas en el proceso, las que consideró sin especial incidencia en el objeto de juzgamiento, entre ellas, las versiones del acusado SANTIAGO URIBE VÉLEZ.

Al cabo de la valoración de las pruebas de descargo, la segunda instancia tildó como especulativas las teorías para desvincular a este de los comportamientos atribuidos penalmente, como la supuesta confabulación de narcotraficantes del norte del Valle contra el procesado; la persecución judicial por parte de la Fiscalía General de la Nación o la estrategia de difamación política para desprestigiar al hermano del acusado, Álvaro Uribe Vélez, por carecer de

Sala Casación Penal © 2026

respaldo probatorio. Con similares argumentos rebatió las postulaciones del vocero de SANTIAGO URIBE VÉLEZ.

A continuación, el *ad quem* dedicó varios apartes de la providencia para explicar por qué la resolución de acusación no presentó los errores atribuidos por el juez de conocimiento, con sustento en la jurisprudencia de la Corte, pero coincidió con este, de otra parte, en que no se reunían los presupuestos fácticos que permitían el uso de la grabación contentiva de la conversación entre Juan Carlos Meneses Quintero y Pedro Manuel Benavides, pues fue realizada sin el consentimiento de este.

Sala Casación Penal@ 2026

Con fundamento en lo expuesto, concluyó que se alcanzó el estándar de prueba de certeza racional acerca de la participación y responsabilidad de SANTIAGO URIBE VÉLEZ en el delito de concierto para delinquir agravado, por favorabilidad del inciso 3º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, en punto del delito de homicidio agravado, reprochó del *a quo* haber avalado que la muerte de Camilo Barrientos Durán fue fraguada por Juan Carlos Meneses y Alexander Amaya "Sánchez", siendo este último condenado como determinador, para excluir la responsabilidad de SANTIAGO URIBE VÉLEZ en este hecho, sin confrontar las pruebas ni los argumentos aducidos por la Fiscalía al respecto.

A propósito de lo expuesto, indicó que varios testimonios, como el de Fernando Alberto Barrientos Durán, hermano del occiso, Luz Elena López, esposa, y Jhon Jairo Álvarez Agudelo, personero del municipio de Campamento, dieron cuenta que su nombre estaba en una lista de personas que serían asesinadas por ser presuntos auxiliadores de la guerrilla, tal como la misma víctima lo denunció.

Resaltó que ejerciendo su labor de conductor de un bus escalera, el 25 de febrero de 1994, en el trayecto entre Yarumal y Campamento, fue asesinado Camilo Barrientos Durán, espacio geográfico en el que delinquió, principalmente, el grupo liderado por el procesado. Indicó que la supuesta colaboración que la víctima prestaba a la guerrilla, con la entrega de alimentos y logística, le fue comunicada a Juan Carlos Meneses Quintero, entonces teniente de policía, por SANTIAGO URIBE VÉLEZ, mientras le solicitaba llevar a cabo el homicidio sin contratiempos. Este testigo también dijo que alias "Rodrigo" le refirió que tenía a un muchacho, recién llegado de Medellín, para realizar el hecho, de manera que, si le iba bien, lo incorporaría al grupo.

Sala Casación Penal© 2026

El homicidio de Camilo Barrientos Durán, precisó el cuerpo colegiado, tuvo lugar en la misma época de otras muertes violentas, de personas que estaban en la mira del grupo criminal.

Por consiguiente, el Tribunal consideró que el procesado tuvo dominio funcional del crimen, al punto de estar

acreditada su participación como coautor impropio, como le fue atribuido en la resolución de acusación. En este punto, no avaló la supuesta afectación al principio de congruencia, aducida por el *a quo*, máxime cuando el procesado conoció de qué se le sindicaba y pudo defenderse con todas las garantías del debido proceso. Insistió en la coautoría impropia, en lugar de la coautoría mediata en aparatos organizados de poder -con ocasión de las acotaciones de la Fiscalía en las alegaciones finales y en la apelación-, porque el acusado tuvo mando y control frente a la operación delictuosa, es decir, un proceder activo en la materialidad del comportamiento.

Abordó la tesis de la primera instancia y la defensa, amparados en la retractación del testigo Alexander Amaya "Sánchez", relativa a que en su condición de agente de policía de Yarumal se tranzó en una reyerta con el occiso, cuando este, en estado de alicoramiento, quiso requisar a Jhon Jairo Hernández, a lo que se opuso aquel y le quitó el fúsil que portaba.

De ello, acotó que aun cuando Amaya Vargas lo amenazó, a partir de la declaración de su esposa, Luz Elena López Lopera, resaltó que antes de ese inconveniente, ya Camilo Barrientos Durán estaba incluido en la lista, así como del testimonio de Orlando de Jesús Barrientos quien, incluso, señaló a alias "El Erizo" como uno de los sicarios, miembro de la organización criminal. El Tribunal tuvo por irrelevante que Fernando Barrientos dijera que SANTIAGO URIBE VÉLEZ ni conocía a su hermano, Álvaro Uribe Vélez, pues su muerte no

@Sala Casación Penal@ 2026

devino de un trato personal con la víctima, sino de su sindicación como colaborador de la guerrilla.

De ahí que, incluso, dijo el cuerpo colegiado, este testigo afirmara que Amaya *«mandó dos pelados de los doce apóstoles a que mataran a Camilo»* y, cuando Amaya "Sánchez" contó a Juan Carlos Meneses Quintero, su jefe, la intención de dar muerte a Camilo Barrientos, aquel le contestara *«tranquilo yo se lo regalo»*.

Agregó que, si bien Alexander Amaya "Sánchez" fue condenado por la muerte de Barrientos Durán, esto fue producto de una aceptación de cargos, es decir, no hubo definición probatoria decantada por valoración judicial sobre su grado de participación. Además, resaltó que, antes del deceso, Hernán de Jesús Betancourt Lopera escuchó una conversación entre Meneses Quintero y Amaya Vargas, en el comando de policía de Yarumal, en la que se orquestó ese homicidio. Consideró ilógico que Meneses, oficial de policía, superior de Amaya Vargas, se arriesgara por participar en la muerte de una persona, solo para complacer a su subordinado, más cuando la intervención de dos sicarios se acompasa con la forma como opera una organización criminal de la que, aquel, recibiría una fuerte suma de dinero por no impedir dicho crimen.

El *ad quem* calificó la retractación de Amaya "Sánchez" de conveniente y débil, al precisar que estando bajo reserva de identidad sí relacionó la muerte de Camilo Barrientos Durán

Sala Casación Penal© 2026

al grupo criminal que operaba en el norte de Antioquia y a su jefe, colaborador financiero, SANTIAGO URIBE VÉLEZ. Pero luego quiso atribuir el hecho al oficial Meneses Quintero, aminorando las iniciales sindicaciones, al punto de negarlo rotundamente en la audiencia de juzgamiento, con manifiesta dificultad y una aparente amnesia estratégica, lo que consideró usual en miembros de organizaciones criminales cuya responsabilidad penal ha sido definida y para asegurar la impunidad de otros colegas.

De lo expuesto, también consideró alcanzado el estándar probatorio para condenar al procesado por el delito de homicidio agravado, sin que se hayan acreditado, respecto de ambos ilícitos, causales de ausencia de responsabilidad y habiendo obrado con culpabilidad.

Sala Casación Penal© 2026

A continuación, en el acápite de la dosificación punitiva, fijó la pena para el delito de homicidio agravado, conforme a lo señalado en el artículo 104, numeral 7º, del texto original de la Ley 599 de 2000, en el mínimo, trescientos meses (300) de prisión. Luego, tasó la pena del concierto para delinquir agravado, conforme a la sanción prevista en los incisos 2º y 3º del artículo 340 del C.P., en su versión original, la que estableció en ciento treinta y cinco (135) meses de prisión y multa de seis mil quinientos (6.500) s.m.l.m.v., por la gravedad de la concertación, su sistematicidad y ponderación criminal, junto con agentes del Estado, para el exterminio de personas previamente estigmatizadas como indeseables sociales y auxiliadores de grupos subversivos.

Para el concurso heterogéneo de los dos delitos, partió de la pena más grave -trescientos (300) meses-, que incrementó en cuarenta (40) meses por el concierto para delinquir agravado, para una sanción definitiva de trescientos cuarenta (340) meses de prisión, junto con la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años. Tras aplicar el sistema de cuartos, dosificó en cincuenta y cuatro (54) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, como pena accesoria. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, al paso que difirió la orden de captura a la firmeza del fallo.

@Sala Casación Penal@ 2026

En acápite adicional, el Tribunal ratificó que los delitos cometidos por SANTIAGO URIBE VÉLEZ son de lesa humanidad, como se le endilgó desde la definición de situación jurídica, la resolución de acusación y la sentencia de primera instancia, proferidas por las autoridades competentes para tal declaración, y por cumplir con los requisitos previstos por la jurisprudencia pertinente.

En ese sentido, destacó que el artículo 83 del C.P. prevé como imprescriptible la acción penal, entre otros, para los delitos de lesa humanidad, pero que dicha disposición ha sido interpretada por la jurisprudencia como no absoluta, ya que vinculado el aparente responsable al proceso penal empiezan a correr los términos de la causa, siendo esta una interpretación.

En este punto, el *ad quem* adveró que emerge otra interpretación del término de prescripción para los delitos de lesa humanidad, según la cual el conteo del plazo extintivo siga siendo especial en la etapa de juzgamiento. Acudió a los radicados 61472 de 2023 y 65490 de 2025, proferidos por la Corte, de cuyo contenido extrajo que interrumpida la prescripción, corre un término de quince (15) años, en atención a que el inciso segundo del artículo 83 del C.P. dispuso como salvedad a la regla general del máximo de veinte (20) años, un término de prescripción de treinta (30) años, para algunas conductas, entre ellas, la desaparición forzada.

Sala Casación Penal@ 2026

Por consiguiente, para el Tribunal, la misma argumentación que dio sustento al plazo excepcional de prescripción para la desaparición forzada en la fase de juzgamiento, por encima de los diez (10) años que señala la ley en general, cabría para los delitos de lesa humanidad, de los que estimó «*incomprensible*» que, de estos, los efectos prescriptivos especiales solo se atribuyan a la fase previa del juicio.

En sustento de ello, aludió a los compromisos del Estado colombiano para la investigación y juzgamiento de estos delitos, al punto que, incluso, el fenómeno extintivo debe ser interpretado conforme a las normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, de orden internacional que protegen el *ius cogens.*

Como otras determinaciones, compulsó copias con destino a la unidad de extinción de dominio de la Fiscalía General para que adelante los trámites a que haya lugar respecto del inmueble hacienda La Carolina, ubicada en el municipio de Yarumal, en el sector de los Llanos de Cuivá, por a ver sido destinada a la comisión de delitos de lesa humanidad. Asimismo, para que se investigue los posibles delitos en los que pudo incurrir el abogado Diego Javier Cadena Ramírez, con respecto al testigo Juan Carlos Rodríguez Agudelo, alias "Zeus".

Igualmente, con destino a la Fiscalía General para que investigue la responsabilidad que les asiste a todos y cada uno de los oficiales de la Policía Nacional que comandaron el Distrito No. 7, en el departamento de Antioquia, durante la década comprendida desde el año 1990, en los delitos de lesa humanidad relacionados con este grupo criminal, entre ellos los oficiales Pedro Manuel Benavides Rivera, Horacio Javier Huertas y Juan Carlos Meneses Quintero, en lo que deberá determinar, también, cuáles oficiales ya han sido investigados y juzgados por algunos delitos y quiénes se han acogido al sistema de justicia transicional por hechos relacionados con el accionar del grupo criminal.

Precisó que, dado el carácter de lesa humanidad de los delitos, ante el exterminio sistemático de una parte de la población, si estos oficiales han sido objeto de preclusiones o absoluciones, la Defensoría del Pueblo deberá actuar de conformidad con lo previsto en el artículo 280 de la C.P. y la

Sala Casación Penal© 2026

Ley 24 de 1992 para evaluar la presentación de demanda ante la instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, a fin de que se viabilice la presentación de una acción de revisión en contra de dichas decisiones, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 220 de la Ley 600 de 2000 y la sentencia C-004 de 2003.

Con el mismo fin, compulsó copias a la Defensoría del Pueblo, respecto de Álvaro Vásquez Arroyave, en atención a que fue absuelto por su pertenencia al grupo criminal dirigido por él y SANTIAGO URIBE VÉLEZ, pese a que, en el presente proceso, la prueba permite afirmar su responsabilidad como cabecilla e integrante de "Los Doce Apóstoles".

Asimismo, en cuanto a Carlos Enrique Areiza Serna, dado que fue beneficiado con una preclusión por la muerte de su primo Bertulfo Aicardo Areiza Chavarría, señalado de hurto de ganado, cuando la Fiscalía, en decisión de segunda instancia, revocó el pliego de cargos de la primera instancia. Esto, por cuanto *«se percibe con notoriedad que posiblemente (…) fue llevada a cabo en desarrollo de las actividades del grupo criminal liderado por Uribe Vélez de dar muerte a presuntos delincuentes y que, a pesar de las pruebas».* Por ende, conminó a la Fiscalía para hacer seguimiento de esta situación, a fin de establecer la participación de SANTIAGO URIBE VÉLEZ en este homicidio.

Resaltó que, declarada la responsabilidad penal del procesado como líder y dirigente de "Los Doce Apóstoles",

Sala Casación Penal© 2026

compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la gran cantidad de homicidios que se atribuye al grupo, entre otros los de Yubán Ceballos, Jorge Iván Serna, William Restrepo Cárdenas, Januario Pérez, Luis Fernando Restrepo Hincapié, Wilson de Jesús Agudelo Piedrahita, Alberto de Jesús Castañeda, Darío de Jesús Palacio Lopera, Jorge de Jesús Quintero, John Jairo Olarte Quintero, Manuel Vicente Varelas y de todas aquellas personas que pudieron haber sido víctimas de esa agrupación criminal.

En cuanto a las pretensiones contenidas en las tres demandas de parte civil admitidas, de la esposa y hermano de la víctima y de la esposa de Manuel Vicente Varelas, resaltó que ninguna elevó pretensión pecuniaria. Como se circunscribían a la efectividad de los derechos a la verdad, justicia y garantía de no repetición, el *ad quem* consideró que los dos primeros libelos se entendían satisfechos con la sentencia proferida, en garantía del principio de congruencia que opera en materia civil.

Sala Casación Penal© 2026

En tanto que, sobre la tercera, satisfizo la pretensión parcialmente, con ocasión de la declaratoria de responsabilidad penal del procesado por el delito de concierto para delinquir agravado, al paso que, sobre la muerte de Manuel Vicente Varelas, compulsó copias para su investigación.

V. IMPUGNACIONES ESPECIALES

5.1. Del defensor

Sobre la condena de SANTIAGO URIBE VÉLEZ como autor del delito de concierto para delinquir agravado:

Para el recurrente, la decisión es equivocada, porque no se sustentó en la realidad de lo que se probó en el proceso ni cumplió las elevadas exigencias legales para proferir una sentencia condenatoria. Señaló que, de manera irónica, el Tribunal incurrió en el mismo yerro que le atribuyó a la primera instancia para absolver, principalmente, al realizar una lectura fragmentada e interesada de la prueba.

Sala Casación Penal© 2026

Le cuestionó desconocer la sana crítica y sus componentes en la valoración probatoria, cuando postuló como regla que el *a quo* debió auscultar conjuntamente los cuatro principales testigos de cargo para establecer la credibilidad de cada uno, siendo esto errado, pues pretermitió el ejercicio previo de la valoración individual, que supone su propio mérito. A su juicio, existe un orden lógico secuencial que «*se debe seguir a la hora de valorar una prueba*» -como la Corte lo precisó en sentencias del 15 de diciembre de 2000, radicado 13119 y del 25 de mayo de 2011, radicado 30443- en su lugar, el cuerpo colegiado invirtió el procedimiento.

En ese sentido, adveró que el Tribunal desconoció los aportes de la conocida “teoría de los conjuntos” y planteó

varios razonamientos al respecto. En síntesis, el defensor afirmó que ese error metodológico lo llevó a conclusiones equivocadas, al paso que avaló *«una tesis que propugna por rechazar la valoración individual de la credibilidad de un testigo, para centrar lo relevante en el análisis de las coincidencias grupales entre testigos».*

Con todo, para el recurrente, el análisis conjunto de las pruebas también fue errado, toda vez que la segunda instancia partió de la premisa de que, si varios testigos coinciden en los aspectos principales de la incriminación, es porque dicen la verdad, con lo que pasó por alto la sana crítica, pues tal resultado también se podría explicar por la falta de veracidad de los testigos coincidentes. Por ello, enrostra al Tribunal haber incurrido en un sesgo de confirmación, para cuya explicación acudió a referencias jurisprudenciales y doctrinales, y haber confundido coincidencia con veracidad.

A propósito de lo expuesto, destacó la consideración del Tribunal relativa a que los testigos no tenían interés común en sindicar falsamente y perjudicar al acusado, para decir que aquel confundió dicho interés con la concertación, ya que también es plausible que cada uno tuviese una disposición individual en incriminar sin razón al procesado, lo que el *ad quem* no examinó. En su lugar, solo concluyó que ninguno de ellos declaró con ese fin, por lo que incurrió en una típica asunción o petición de principio.

©Sala Casación Penal© 2026

En punto de la valoración probatoria del testigo Juan Carlos Meneses Quintero, el defensor enrostró al Tribunal haber pasado por alto que este faltó a la verdad sobre cómo conoció al acusado, pues quedó «*acreditado que ese encuentro no sucedió*», ya que, para cuando se hizo el relevo de mando en el distrito siete de la policía en Yarumal, entre el capitán Benavides y el teniente Meneses, SANTIAGO URIBE VÉLEZ estaba en la feria taurina de Manizales, y no en la hacienda La Carolina, donde según aquel, tuvo lugar ese encuentro.

En ese mismo sentido, el recurrente dijo que aun cuando la segunda instancia citó a Olguan de Jesús Agudelo Betancur para reforzar la versión del anterior declarante, sobre la pertenencia del acusado al grupo criminal, aquel no es un testigo directo ni fue miembro de "Los Doce Apóstoles", de manera que mintió reiteradamente.

@Sala Casación Penal@ 2026

Lo anterior, porque en dos ocasiones previas en las que el testigo habló del grupo criminal, no mencionó al procesado. De hecho, esto surgió tras cinco intentos de la Fiscalía por procurar esa respuesta, luego, es cuestionable la espontaneidad del testimonio. Además, resaltó que Agudelo Betancur fue un testigo de oídas, de lo que escuchó de Rodríguez Pérez Alzate y Mauricio Piedrahita, y su declaración fue escueta y gaseosa.

De lo expuesto, enrostró al Tribunal haber echado de menos las dos declaraciones de Rodrigo Pérez Alzate, quien

dijo no haber pertenecido a "Los Doce Apóstoles" ni conocer a SANTIAGO URIBE VÉLEZ, pues su presencia en la zona fue posterior y estuvo ligada a otro grupo. De Mauricio Piedrahita, no se acreditó su militancia en algún grupo ni que tuviese relación con el acusado.

De otra parte, dijo el recurrente, citó fragmentos del testimonio de Alexander Amaya sin considerar las múltiples contradicciones insalvables del testigo, al paso que las menciones fueron descontextualizadas. En ese sentido, destacó que aun cuando este relató haber presenciado una reunión del grupo criminal, en realidad, no fue testigo directo de ello, ya que no entregó una versión consistente.

Refirió las declaraciones del 7 de junio de 1996 y de abril de 2014, en las que Alexander Amaya adveró que SANTIAGO URIBE VÉLEZ financiaba al grupo, para resaltar que respaldó su afirmación en un *«creo yo»*, es decir, que no le consta, sumado a que, no demostró la fuente de su conocimiento y con ello procuró obtener beneficios judiciales.

En cuanto a Eunicio Pineda Luján, aludió a la esquizofrenia paranoide que padece, así como *«el patrón a la falsa denuncia que se le acreditó en otras zonas del país»,* pues involucraba falsamente la presencia de hombres armados en las fincas donde laboró.

De lo expuesto, insistió en que no bastaba el simple cotejo de las coincidencias entre los testigos de cargo, en

@Sala Casación Penal© 2026

punto de reuniones y armas, pues ninguno de ellos era creíble, ni siquiera sobre las finalidades de la agrupación delictiva, *«pues tanto testigos falsos o veraces pueden coincidir con facilidad cuando se hace una sindicación que relaciona a la conformación de grupos antisubversivos y/o de la mal llamada limpieza social».*

Como sustento de esta última adveración, indicó que los testimonios surgieron en época muy posterior a cuando se tuvo conocimiento de "Los Doce Apóstoles", en 1994. Así, Alexander Amaya dio su primera versión en 1996; Agudelo Betancur en 2007 -aunque no mencionó al acusado-; Meneses Quintero en 2010 y Pineda Luján en 2013. Luego, la mención de la existencia y propósitos del grupo por parte de los testigos y su coincidencia, no es llamativa, si se aprecia que estos fueron ampliamente divulgados, años atrás.

Con todo, resaltó que los declarantes no necesariamente concurrieron en punto de la temporalidad. Meneses Quintero sólo estuvo pocos meses en el primer semestre de 1994, en Yarumal, pero dio por cierto que la organización criminal operaba desde 1990, lo que no se demostró en el proceso. A su vez, Amaya Vargas arribó para el mismo periodo, no obstante, dijo que el grupo surgió a finales de 1993, aspecto que no le constaba. Olguan Agudelo Betancur afirmó que inició en 1990 y duró hasta el 2000, sin ningún fundamento, mientras que Pineda Luján narró hecho que lo ubican en 1993.

Sala Casación Penal© 2026

A continuación, el recurrente cuestionó cada uno de los cuatro testigos de cargo, de manera individual, así:

Sobre el testigo Alexander de Jesús Amaya Vargas:

En primer lugar, destacó que en 35 ocasiones el Tribunal identificó al testigo con el segundo apellido "Sánchez", pese a que es Vargas, de lo que deriva una «*valoración completamente superficial de la prueba*» de los integrantes de la Sala. Acto seguido, explicó cómo debió la segunda instancia apreciar las diversas declaraciones del declarante, para arribar a la conclusión que ha mentido sistemáticamente durante un cuarto de siglo y descalificarlo de plano.

@Sala Casación Penal© 2026

A lo anterior, agregó que la Fiscalía y Procuraduría han desacreditado al testigo en varias oportunidades procesales y con sustento en similares declaraciones profirieron resoluciones inhibitorias, hace más de veinte años, en favor de SANTIAGO URIBE VÉLEZ y confirmadas en segunda instancia, lo que denota abiertas contradicciones sobre cómo las instituciones valoran su relato.

Cuestionó al Tribunal no haber reconstruido las declaraciones del testigo. De ello, acotó que aun cuando para la Fiscalía y el Ministerio Público, Amaya Vargas rindió seis declaraciones, asegura que estos, como recurrentes, omitieron la del 23 de septiembre de 1996, las que, en todo caso, no fueron citadas a pie de página por el *ad quem*, de lo

que, dedujo, no valoró las manifestaciones del testigo el 23 de septiembre de 1996, 22 de marzo de 2000 y 30 de enero de 2018, esta última, en sesión de audiencia pública.

Destacó la del 23 de septiembre de 1996, para adverar que *«fue convenientemente ignorada»*, incluso por los recurrentes -pese a que, como defensa, la puso de presente en reiteradas oportunidades-, pues allí Amaya Vargas hizo una descripción física de SANTIAGO URIBE VÉLEZ. En la del 22 de marzo de 2000, rebatió su propia fuente de conocimiento de los hechos y, en la del 30 de enero de 2018, dijo no recordar sus sindicaciones.

Agregó que sólo cuatro de esas declaraciones fueron rendidas bajo reserva de identidad. Tres en 1996 y una en el 2000. Con apoyo en reflexiones sobre la inconstitucionalidad de los "testigos sin rostro", en particular, cuando este procura beneficios a cambio de su relato, el defensor reprochó al *ad quem* inadvertir que Amaya Vargas es un testigo interesado, como lo declaró la Fiscalía en resolución inhibitoria del 25 de agosto de 1999.

Sobre la decisión en comento, dijo el recurrente, el ente acusador refirió que el interés del testigo por acudir a la justicia bajo reserva en 1996, radicó en que, para esa fecha, estaba privado de la libertad, en cumplimiento de una pena superior a cuarenta años de prisión, por homicidio. En esa condición, declaró el 7 de junio y 23 de agosto de ese año, no con un fin altruista, sino a cambio de un provecho.

Sala Casación Penal@ 2026

En sustento de lo expuesto, mencionó el oficio 0922 del 13 de agosto de 1996, según el cual, Amaya Vargas estaba adelantando un trámite de beneficios por colaboración. Resaltó, además, que en declaración con reserva de identidad del 9 de agosto de 1996, este pidió una rebaja de las dos terceras partes de su condena, con fundamento en lo que concluyó que su interés era de gran magnitud y agregó el recurrente que, para ello, *«era necesario ofrecer algo a cambio. Se requería alguien "importante", una persona relevante».*

De ahí que, en la misma declaración, haya sido el propio testigo quien justificó la relevancia de su colaboración, al decir que a la reunión que se realizó en febrero de 1994, en la hacienda La Carolina, acudieron hombres desconocidos, de los cuales el más importante era el "hermano del gobernador" de Antioquia quien, para 1996, era SANTIAGO URIBE VÉLEZ, época para la que, acotó el recurrente, nadie lo había sindicado de pertenecer al mencionado grupo criminal.

Sala Casación Penal © 2026

Luego, para el defensor, Amaya Vargas solo es un interno, condenado por homicidio, que buscaba reducir sustancialmente su pena por supuesta colaboración, a costa del procesado, por su relación filial con el entonces gobernador de Antioquia. Lo que ratificó con la declaración que aquel rindió el 30 de enero de 2018, en la que admitió que tenía *«ganas de salirse ligero»*, es decir, de recobrar su libertad pronto y que habló con la Fiscalía sobre beneficios.

Refirió la declaración de 2014 y destacó que, con ocasión de las preguntas realizadas por el apoderado de la parte civil, Alexander Amaya Vargas dijo que un amigo llamado "Arturo", un expolicía, le había recomendado al Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, quienes se ofrecieron a asistirlo con un abogado y a encargarse de todo, ya que él no tenía dinero.

De esta reseña, el recurrente se preguntó *«por qué una organización de esta naturaleza le ofrece a* (sic) *asistencia jurídica gratuita al testigo»* y si ejerció algún rol en la versión que aquel expuso en el 2013, ya que el declarante había sido desacreditado por la propia Fiscalía *«primero en la resolución de 1999 y luego en su confirmación en el año 2000»*, al punto que su relato del 2000, sin reserva de identidad, no produjo ningún efecto. Su reaparición, dijo, se da luego de las declaraciones de Juan Carlos Meneses Quintero en 2010, en compañía del mencionado colectivo al que atribuyó haberse dedicado por años a tratar de vincular a Álvaro Uribe Vélez, hermano del procesado, en actos delictivos y violaciones de derechos humanos.

En esa línea, destacó que otros testigos como los referidos, arribaron al proceso de la mano de organizaciones similares al colectivo, como la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, de lo que reprochó al Tribunal que no le despertara esto interés por revisar la credibilidad de los declarantes y que adujera que el tema de los beneficios es

Sala Casación Penal© 2026

especulativo y no se trató, pese a lo acotado por el defensor en los párrafos precedentes.

A continuación, cuestionó del *ad quem* no haber analizado que Amaya Vargas es proclive a la mendacidad y esto lo ha reconocido reiteradamente la administración de justicia. Esto, porque en sentencia del 15 de mayo de 1995, proferida por el Juzgado Tercero Penal de Yarumal, en el que fue condenado por varios homicidios, *«la autoridad judicial dejó en evidencia su inclinación sistemática a la mentira»*, providencia que fue confirmada por la segunda instancia, el 19 de julio siguiente.

Sala Casación Penal@ 2026

Asimismo, dado que, ante la Justicia Penal Militar, el 26 de septiembre de 1995, Alexander Amaya Vargas respaldó la versión de Meneses Quintero sobre un operativo realizado por la policía y este fue fundamental para la absolución de los oficiales investigados. Sin embargo, en las declaraciones del 7 de junio y 9 de agosto de 1996, lo atribuyó al grupo "Los Doce Apóstoles". Por lo anterior, en la primera ocasión, el testigo entregó una versión que favoreció a Meneses Quintero, pero cuando procuró beneficios, dijo lo contrario y lo involucró.

Al igual que, a juicio del defensor, sucedió en el proceso seguido en su contra por el homicidio de Amanda de Jesús Flórez, bajo el radicado 2001-055-00, en el que negó cualquier conocimiento de los hechos, pero cuando se vio comprometido por la prueba, aceptó los cargos, como dejó

asentado el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Andes (Antioquia) en sentencia del 23 de noviembre de 2001.

Luego, el recurrente endilgó al Tribunal no haber apreciado la falta de coherencia interna en las distintas declaraciones rendidas por Amaya Vargas, así como la ausencia de su fuente de conocimiento. Pese a que expuso a lo largo del proceso penal esta situación, tuvo por *«desleal»* y como un *«sesgo en contra del procesado y la defensa técnica»*, que el cuerpo colegiado acudiera a falsos supuestos, para negar la realidad procesal.

Sala Casación Penal@ 2026

Como premisas de lo anterior, resaltó que varias de las versiones del testigo datan de 1996, es decir, en una época cercana a los hechos y cuando, a causa de la reserva de identidad en la etapa de investigación previa, la defensa no ejerció la contradicción, de ahí que, agregó, solo intervino la Fiscalía, mediante preguntas abiertas, lo que permitió al declarante exponer libremente lo que deseaba manifestar, sumado a que fue este quien se presentó voluntariamente. Similares condiciones, dijo, tuvo la diligencia del 2000.

En la indagatoria de 2013 se permitió a las partes formular algunas preguntas y ya en los relatos de 2014 y 2018, aunque hubo contrainterrogatorio, adveró que *«el patrón de mendacidad ya estaba presente desde mucho antes»*, toda vez que, las contradicciones se perciben a partir de las primeras declaraciones, de 1996.

En desarrollo de esto, comenzó por la *versión del 7 de junio de 1996*. En esta, aunque Amaya Vargas dijo haber conocido a SANTIAGO URIBE VÉLEZ en una reunión en La Carolina, en febrero de 1994, luego dijo no haber asistido a dicho encuentro, sino escuchar de él por medio de "Pelo de Chonta", quien lo comentó borracho en una taberna de Yarumal y mencionó otros aspectos, como los asistentes y el motivo. Con posterioridad, en la declaración del 21 de marzo de 2000, ya el testigo dijo no conocer a "Pelo de Chonta".

De esa declaración de 1996, el recurrente destacó la ausencia de prueba en punto de si el procesado tuvo o condujo un vehículo Daihatsu de color rojo, como lo adveró el testigo. Tema que, en contra de las consideraciones del Tribunal, no estima irrelevante, pues da cuenta que las afirmaciones del declarante carecen de corroboración y de fuente de conocimiento.

@Sala Casación Penal@ 2026

Conclusión que abarcaría, también, la atestación de Alexander Amaya Vargas, consistente en que, para ese año, el grupo seguía trabajando y estaba mucho más organizado que antes, pues en el expediente está acreditado que fue detenido desde agosto de 1994, a causa de un homicidio múltiple y por el que fue condenado en 1995, luego, para el defensor, el cuerpo colegiado debió cuestionar cómo podía tener ese conocimiento.

Ahora, en cuanto a la *declaración del 23 de septiembre de 1996*, omitida por las partes y el Tribunal, el recurrente

refirió que el declarante describió físicamente a SANTIAGO URIBE VÉLEZ, empero, esto no coincidió con las características plasmadas por la Fiscalía en la diligencia de versión libre que este realizó el 3 de septiembre de ese mismo año, pues *«no era más o menos alto»*, ni *«trigueño, pero clarito»* sino blanco. Como sustento de esto, el defensor copió en el escrito de impugnación una fotografía de 1994, que dijo hacía parte del expediente.

En esa línea, además, reprochó a Amaya Vargas -y a los demás testigos de cargo principales - no haber dado cuenta de que al procesado le falta el dedo meñique de la mano derecha, como señal particular desde su nacimiento, pese a que dijo haberlo visto y, por ello, concluyó que aquel presentó al acusado como una persona distinta, pues el fenotipo de SANTIAGO URIBE VÉLEZ *«es un hecho conocido»*, como lo ha alegado la defensa desde la etapa de instrucción.

A lo anterior añadió que el propio Amaya Vargas dijo no haber analizado bien al acusado, luego, *«en el fondo sabía, que estaba especulado»*, de manera que era importante valorar la descripción errónea del testigo como elemento adicional para establecer su credibilidad.

Agregó que, en esa versión de septiembre de 1996, el declarante también acotó que siempre vio solo al procesado y una o dos veces en Yarumal. Sin embargo, en la vertida en junio de 1996, adveró que tuvo conocimiento de la reunión de 1994 y de quiénes asistieron a ella, por medio de "Pelo de

Sala Casación Penal© 2026

Chonta", por ello, tuvo por contradictorios los relatos del testigo, así como ilógico que no hubiese dicho desde junio o agosto de 1996 que vio a SANTIAGO URIBE VÉLEZ un par de veces en el citado municipio, por ser un detalle de gran importancia.

En apoyo de lo expuesto, el apelante señaló que no existe un elemento en el proceso que corrobore la presencia del acusado en el casco urbano de Yarumal, ni siquiera con personas involucradas en actividades ilícitas ni con el propio Juan Carlos Meneses Quintero, para la supuesta devolución de un armamento que le había prestado. De ahí que, reiteró, la Fiscalía lo desestimara en la resolución inhibitoria del 25 de agosto de 1999, proferida en favor de SANTIAGO URIBE VÉLEZ, y confirmada por la segunda instancia el 29 de febrero de 2000, así como en concepto del 15 de septiembre de 2016, emitido por un Procurador Delegado ante la Corte.

Sala Casación Penal© 2026

Agregó que, pese a no tener un conocimiento directo de la reunión, Amaya Vargas en su versión del 23 de septiembre de 1996, afirmó que esta fue encabezada, más que todo, por «*SANTIAGO*» y anunciada como cuatro o cinco días antes a "todo el mundo", mención última sobre la que el defensor cuestiona por qué no fue aludida en las declaraciones del 7 de junio y 9 de agosto de 1996 y, de hecho, riñe con estas, en las que dijo haberse enterado en una taberna llamada Texas, por "Pelo de Chonta".

Por consiguiente, a juicio del recurrente, Alexander Amaya Vargas careció de tal credibilidad en sus declaraciones de 1996 y 2000 que la investigación no se reabrió sino hasta el 2010, y no por las versiones posteriores que aquel rindió, en 2013, 2014 y 2018, ya sin reserva de identidad.

Partió de la *diligencia de indagatoria de 2013*, para decir que nuevamente alteró su versión, pues dijo haber asistido a la hacienda La Carolina, pero no haber participado en la reunión ni tenido conocimiento de lo que se habló allí. Por ello, consideró que Amaya Vargas quiso acomodar su narración al dicho de Meneses Quintero, a manera de corroboración externa. De cara a lo declarado en 1996 y 2000, el defensor cuestionó si quién le contó a aquel de la reunión fue "Pelo de Chonta", si lo conocía o sabía quién era este, qué fue lo que vio o escuchó y de quién.

Sala Casación Penal@ 2026

También extrajo de la declaración en comento que, al inquirírsele sobre la razón por la que afirmaba que SANTIAGO URIBE VÉLEZ financiaba el grupo paramilitar de los doce apóstoles, contestó que creía que de eso hablaban en La Carolina, para señalar que esto corresponde a una especulación, a una conjetura que proviene de su creencia personal, pues nadie le contó, ni Meneses, ni "Pelo de Chonta", lo relacionado con entregas de dineros u órdenes impartidas por el acusado ni el propósito de la reunión, asuntos que dijo no haber visto personalmente, por lo que se contradice con sus narraciones de 1996.

De otra parte, y por la relevancia que, dice, se dio en el proceso a alias "Rodrigo" o "el Mono de los Llanos", reseñó que en 1996 Alexander Amaya Vargas afirmó haberlo visto en la hacienda La Carolina y que permanecía allí con frecuencia. Empero, en la indagatoria de 2013 contestó que lo vio, pero en el pueblo, no en la finca, lo que rebate la relación que aquel pudiera tener con el procesado, más cuando tampoco se ubicó a SANTIAGO URIBE VÉLEZ en Yarumal.

En lo que concierne a la *declaración de abril de 2014*, escasamente valorada por el Tribunal, reitera el defensor, Amaya Vargas modificó su versión, ya que dijo haber ido a La Carolina con Juan Carlos Meneses Quintero, a una reunión, en la que vio a SANTIAGO, Álvaro Vásquez Arroyave y otras personas, de quienes no sabía si eran de "los doce" o no. Además, cuando se le inquirió sobre el mayor retirado Óscar Javier Huertas -quien reemplazó a Meneses Quintero- contestó que lo conocía, pero no trabajó con él en Yarumal. Además, aclaró que no podía afirmar si SANTIAGO URIBE VÉLEZ y Álvaro Vásquez Arroyave eran directores o miembros del grupo criminal, pero sí financiadores.

Sala Casación Penal© 2026

Al respecto, refirió que la diligencia fue registrada en audio y por escrito. Trascribió varios apartes del audio, para resaltar que Amaya Vargas dijo que creía que ellos colaboraban económicamente con el grupo, nuevamente, una conjetura o suposición del testigo. Con todo, contraria a lo adverado en 1996, en la que señaló al procesado de ser jefe

de “Los Doce Apóstoles” y no financiador. Siendo esto último, también cuestionable, pues en la declaración del 7 de junio de 1996 desconoció las fuentes de financiación del grupo, aunque lo insinuó al decir que la familia del acusado es pudiente.

A continuación, el defensor acotó que, para ejercer la confrontación en juicio, solicitó en la audiencia preparatoria el testimonio de Alexander Amaya Vargas. En sesión de enero de 2018, este manifestó no tener conocimiento directo de SANTIAGO URIBE VÉLEZ ni de conductas atribuibles a él, de hecho, dijo haberlo visto una vez y por casualidad, al paso que tampoco le reconoció alguna seña en particular y no recordó dónde lo vio.

@Sala Casación Penal@ 2026

En juicio, también desconoció que hubiese visto entrega de dinero a Meneses Quintero para pintar los vehículos de la Policía de Yarumal, en contravía de lo señalado en su declaración del 7 de junio de 1996. En esa línea, el recurrente destacó que, en 2014, Amaya Vargas dijo haber asistido a La Carolina en dos ocasiones, una junto a capitán Benavides, para un levantamiento y la segunda con Meneses, lo que no mencionó desde 1996.

De lo anterior, concluyó que es *«extremadamente difícil identificar, dentro de las siete versiones rendidas, algún elemento que pueda calificarse razonablemente como veraz en la declaración de Alexander Amaya Vargas»*, en particular, porque carece de una fuente real de conocimiento. Acompañó

esta conclusión de varias citas y apreciaciones sobre lo ocurrido en juicio, en 2018, en particular que, por pregunta complementaria del juez, aquel dijo no tener para decir que SANTIAGO URIBE VÉLEZ perteneció al grupo criminal ni sentirse en capacidad de decirlo, a partir de lo cual, el Tribunal debió establecer que con este testigo no se acreditaba el delito de concierto para delinquir.

De otra parte, cuando el Fiscal le inquirió sobre si podía identificar a alias "Rodrigo", de dos álbumes fotográficos, puestos de presente, Amaya Vargas dijo que en ninguno lo reconoció, pese a que en ambos reposaba una fotografía de Jorge Alberto Osorio Rojas. Lo que para el recurrente es sencillo de explicar, en que no lo conocía. Por ello, reprocha que el *ad quem* hubiese tenido como factor positivo de credibilidad la mención que el testigo hizo de alias "Rodrigo" como uno de los miembros del grupo que permanecía en la hacienda La Carolina, así como su descripción física.

Sala Casación Penal© 2026

De lo anterior derivó que el Tribunal empleó un doble rasero probatorio, pues destacó la credibilidad de este testigo porque su descripción física de alias "Rodrigo" coincidió con otros testimonios, pero en cuanto al equivocado detalle de la fisonomía brindado sobre el acusado, lo tuvo por irrelevante, lo que no se ajusta al debido proceso probatorio. Luego, el defensor expuso *«hipótesis alternativas»* para explicar por qué Amaya Vargas describió coherentemente a dicho alias.

De otra parte, tuvo por contradictorio que Amaya Vargas en el 2014 no recordara si estuvo en la hacienda de Álvaro Vásquez Arroyave, pero en el 2018 asegurara que acudió una vez, en compañía de Meneses. En las declaraciones de 1996, acotó el recurrente, no mencionó que este hubiese estado allí. Esto para decir que el procesado no tiene ninguna relación con el predio conocido como "El Buen Suceso".

A renglón seguido, el defensor recordó que el Tribunal avaló la credibilidad de Amaya Vargas, también, en que relató el homicidio de Gabriel Pino, antiguo administrador de la hacienda La Carolina, a manos de las FARC, al unísono con la versión de SANTIAGO URIBE VÉLEZ y otros testigos. No obstante, aquel no mencionó ese hecho en ninguna de sus declaraciones.

Sala Casación Penal © 2026

Tuvo, por contrario a la sana crítica, que el *ad quem* diera mérito a que, según Amaya Vargas, el teniente Benavides trabajó con la organización criminal, y lo considerara un refuerzo a la versión de Meneses de que fue este quien lo puso en contacto con el sindicado como líder del grupo, cuando está demostrado documentalmente que el primero arribó a la estación de policía de Yarumal el 17 de enero de 1994, esto es, cuando el capitán Benavides ya no era comandante de ese distrito, luego, fue testigo de oídas de ello, como se desprende de su declaración de 7 de junio de 1996.

A ese propósito, agregó que en su indagatoria de 2013 Alexander Amaya Vargas reconoció que no tenía conocimiento sobre si Benavides sabía de las actividades criminales de "Los Doce Apóstoles", por ende, el defensor consideró errado que, en realidad, este testigo respaldara lo dicho por Meneses.

En cuanto al uso de armas por la organización criminal, el recurrente admitió que en sus primeras declaraciones de 1996 Amaya Vargas lo refirió, pero cuestionó cuál fue su fuente para afirmarlo, reiteró los reparos expuestos en precedencia y rebatió que su dicho pudiese ser corroborado por Eunicio Pineda Luján. El defensor adujo similares argumentos sobre el uso de brazaletes por el grupo subversivo y consideró que no tenía ningún vínculo con el procesado que aquel hubiese dado cuenta de en dónde guardaba esos elementos alias "Rodrigo", ni el allanamiento del 8 de abril de 1994, como lo que allí se encontró.

Sala Casación Penal© 2026

Sobre el testigo Juan Carlos Meneses Quintero:

Luego de realizar una breve reseña de la vida del testigo, el recurrente resaltó que este fue investigado por hechos relacionados con los Doce Apóstoles, proceso que culminó en preclusión el 11 de marzo de 2002 y que, en abril de 2010, decidió rendir en una declaración en la ciudad de Buenos Aires, de lo que cuestionó por qué el Tribunal no inquirió en la inusual actuación, cual es que, habiendo sido exonerado, aquel decidió incriminar al procesado y a sí mismo, en otro

país y ocho años después, de lo que devino una condena en su contra por el homicidio de Camilo Barrientos.

Le reprochó no haber examinado la justificación expuesta por Meneses Quintero, consistente en que estaba arrepentido, quería colaborar con la justicia y esclarecer la verdad, esto último, porque en la audiencia pública decidió no declarar, pues se acogió a la garantía constitucional de no autoincriminación, comportamiento que no se acompasa con la anunciada intención, sino con el ánimo de obtener beneficios personales que, no habiéndolos percibidos, lo llevó a decir que se sintió engañado por la Fiscalía.

Sala Casación Penal© 2026

Acotó que para comprender este testimonio *«resultaba relevante que, desde las primeras declaraciones rendidas en abril de 2010, la intención era incriminar no solo a Santiago Uribe Vélez, sino también a la familia Uribe Vélez, en un momento en el que el doctor Álvaro Uribe Vélez ejercía la Presidencia de la República, ello no era un dato menor ni irrelevante»*. Esto, porque desde 2007 fueron relacionados con el paramilitarismo, en debates adelantados por el entonces senador Gustavo Petro, que tuvieron un impacto político y mediático significativo.

En ese sentido, reprochó al *ad quem* no haber profundizado en por qué Meneses viajó a Venezuela, quién le brindó el apoyo durante su permanencia en el país, así como su reaparición pública y mediática, *«precisamente en el contexto del proceso electoral presidencial del año 2010, tanto*

en la primera como en la segunda vuelta». Para ello, debió el Tribunal partir por la declaración rendida el 9 de febrero de 2007, por Luis Gonzalo Sánchez Restrepo, tío de una víctima de desaparición forzada, quien dijo haber sido buscado por Gustavo Petro y Daniel Prado Albarracín, del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, -abogado personal del entonces senador por muchos años- para tener la primicia de dichos vínculos.

Sostuvo que Meneses Quintero no declaró en Venezuela, a causa del contexto político de la época, toda vez que existía un enfrentamiento abierto y notorio entre el presidente Álvaro Uribe Vélez y el presidente Hugo Chávez, derivado del bombardeo en territorio ecuatoriano en la provincia de Sucumbíos, que produjo la muerte de varios integrantes de las FARC, entre ellos, Raúl Reyes. De haber realizado las manifestaciones en el país donde residía, se habría interpretado como instrumentalización política del gobierno venezolano y restado su credibilidad.

Respaldó lo anterior en que el 31 de enero de 2014, Meneses Quintero reconoció que sus pasajes a Bueno Aires pudieron ser costeados por el gobierno de Venezuela, en donde estaba refugiado. El recurrente infirió que los demás gastos también pudieron tener ese origen. Igualmente, en un correo electrónico intitulado “testigo clave contra Uribe”, incorporado el 20 de septiembre de 2012, que da cuenta del contacto que el testigo tenía con el entonces canciller, Nicolás

Sala Casación Penal © 2026

Maduro, por intermedio de Idelfonso Finol, dirigente chavista, cuyo contenido se trascribe.

De este último, el defensor tuvo por relevante, primero, el interés concreto de Meneses Quintero en negociar con la Fiscalía una rebaja de pena o la detención domiciliaria. Segundo, que reconoció haberse reservado información sobre aspectos no declarados en 2010, en Buenos Aires. Y, tercero, que incluyó en sus señalamientos a Álvaro Uribe Vélez, hermano del procesado, a quien también mencionó, *«con el propósito de magnificar la imputación para generar mayor impacto y captar el interés de las autoridades venezolanas»*. Aspectos que contrastan su imagen desinteresada y arrepentida de ese año.

Sala Casación Penal© 2026

Sustentó la autenticidad del correo electrónico, en la comprobada existencia de Idelfonso Finol; su relación con Juan Carlos Meneses Quintero, acreditada por la constancia oficial expedida el 13 de noviembre de 2013, sobre la gestión provisional de la solicitud de refugio, allegada al proceso que se le seguía por homicidio y tuvo por coincidentes los hechos allí referidos con los que Meneses Quintero brindó a las autoridades, cuando se entregó en 2014.

El defensor tuvo por evidente el tema de los beneficios, a diferencia del Tribunal. Si bien, acotó que no fue expresado en abril de 2010, en la declaración rendida el 22 de junio siguiente, en Buenos Aires, ante la Fiscalía, el testigo dijo denunciar los hechos para algún beneficio o estímulo

posterior, luego, se trató de un testimonio interesado e insistió en *«hipótesis alternativa de que detrás de esta declaración existió un complot»* en contra de SANTIAGO URIBE VÉLEZ y su hermano, Álvaro Uribe Vélez, del que, dijo, tiene sustento en seis pruebas.

En desarrollo de ello, refirió el testimonio del coronel Pedro Manuel Benavides en juicio, del que destacó haber dicho que recibió presiones y ofrecimientos económicos, provenientes del narcotráfico, en concreto, de los COMBA de Cali, canalizados por medio de Juan Carlos Meneses Quintero, para que declarara en contra de aquellos con el fin de desprestigiarlos políticamente, en un primer encuentro. Luego, dio cuenta de una segunda reunión, a finales de enero de 2009, en Medellín. Esta vez, Meneses Quintero le ratificó el ofrecimiento y dio cuenta de un presupuesto de cinco mil millones de pesos ($5.000.000.000) para comprar testigos falsos. Pese a la relevancia del asunto, reprochó al *ad quem* haberlo desestimado en un párrafo, con motivación arbitraria.

Sala Casación Penal© 2026

Al respecto, refirió la declaración de Mario Humberto Jiménez Salinas, según el cual, presenció la reunión que sostuvieron aquellos en Medellín, como testigo de corroboración del relato de Benavides, que fue ignorado por la segunda instancia. En esa línea, destacó dos documentos de 2012 y 2013, suscritos por Hernando Nieto Sánchez, padre del occiso Sergio Andrés Nieto Amaya, quien en vida estaba casado con Claudia Lucía Meneses Quintero,

mediante los cuales informó a la Procuraduría estar amenazado y haber tenido diferencias con Juan Carlos Meneses Quintero, por supuestos vínculos de este con el narcotráfico y en cuanto a pagos para que incriminara a SANTIAGO URIBE VÉLEZ y su hermano, Álvaro Uribe Vélez. Lo que Nieto Sánchez reiteró en el presente proceso.

De lo anterior, concluyó que distintas fuentes, no relacionadas entre sí, denunciaron los vínculos de Juan Carlos Meneses Quintero con el narcotráfico y el ofrecimiento económico para incriminar al procesado. Exaltó el testimonio de Hernando Nieto Sánchez por ser ajeno al proceso y aportar un elemento relevante desde *«el dolor y la sinceridad de un padre que sabe que su hijo fue asesinado y que no quiere que esa muerte quede impune»,* lo que, a su juicio, otorga una confiabilidad especial al relato.

Sala Casación Penal© 2026

Del testigo Nieto Sánchez, el apelante relievó su mención del vínculo familiar entre Meneses y el esposo de la periodista Olga Behar, Gerardo Ardila, exintegrante del M-19 y enlace para la elaboración del libro “Los Doce Apóstoles”. Así como el señalamiento de que Meneses Quintero compró un inmueble en Calima, destinado en parte para Gerardo Ardila, tal como, dijo el defensor, se aprecia en el proceso de extinción de dominio 10194 seguido contra aquel, respecto del bien con matrícula inmobiliaria No. 373-101523, ubicado en ese municipio del Valle del Cauca, adquirido en 2007, por su entonces esposa, Doris Johanna Medina Rincón.

De dicho folio de matrícula, el recurrente refirió las anotaciones 3 y 4 del 30 de noviembre de 2009, pues *«justo a los pocos días de la salida de Meneses a Venezuela»*, se registró un desenglobe y venta, en favor de varias personas de apellidos Ardila Behar y Bouzas Behar, lo que da respaldo a las afirmaciones del testigo Hernando Nieto Sánchez, ni siquiera mencionado por el Tribunal.

En favor de la *«hipótesis alternativa del complot planteada por la defensa»*, el apelante acotó que Juan Carlos Meneses Quintero, antes de entregarse y rendir su declaración el 31 de enero de 2014, intentó contactar a Álvaro Uribe Vélez, por medio de terceros, para reconocer ante este o su hermano que había mentido en sus sindicaciones, lo que estaría acreditado con los testimonios del coronel retirado Eduardo Ramírez Rozo y el exfiscal Gilberto Martínez.

Sala Casación Penal© 2026

El recurrente aclaró que, si bien el Tribunal aludió al testigo Ramírez Rozo, solo valoró su declaración del 9 de julio de 2012 y dejó de lado tanto la carta del 28 de enero de 2014 y el testimonio que sobre esta rindió el 24 de abril siguiente, en los que dio cuenta de lo referido en el párrafo precedente que, para el 2012, no había ocurrido.

En tanto que, sobre Gilberto Martínez, reseñó su declaración en audiencia pública del 27 de agosto de 2018, en la que ratificó lo expuesto por el anterior testigo, aunado a que para esa época *«ya había fallecido el presidente Chávez*

y que Meneses le manifestó que dicho hecho había influido en sus declaraciones contra la familia Uribe», que pese a un refugio en Argentina, lo habían dejado solo, y buscaba resolver su situación en Colombia. En esa ocasión, refirió el apelante, indicó que Meneses le dijo que Chávez le había entregado dinero, pero no precisó con qué finalidad.

Por ello, no compartió la apreciación del Tribunal respecto a que este testigo incurrió en una contradicción, pues Meneses Quintero sí fue explícito en manifestarle su intención de retractarse. Si bien, Gilberto Martínez no adveró que aquel le hubiese dicho que había mentido, el recurrente resaltó que sí le dio cuenta de su intención de solucionar lo que había hecho. En este punto, el defensor trajo a colación la declaración del 31 de enero de 2014, en la que Juan Carlos Meneses Quintero le dijo a aquel de su intención de retractarse.

Sala Casación Penal© 2026

De lo expuesto, adveró que el *ad quem* no valoró estos numerosos medios de prueba y los descartó de plano, lo que estimó contrario a la sana crítica, al punto de incurrir en un sesgo de confirmación, pues habiéndole creído al testigo, lo que se diga en su contra es débil o simple especulación.

De otra parte, endilgó a la segunda instancia no haber valorado que Juan Carlos Meneses Quintero ha mentido contra terceros en otros asuntos. Es así que en 2014, cuando este se presentó ante las autoridades, rindió declaración el 31 de enero de ese año, en el que vinculó a la entonces

senadora Dilián Francisca Toro en actividades delictivas, por lo que estuvo privada de la libertad por cerca de un año. Como fue denunciado por falso testimonio, se abstuvo de ampliar sus afirmaciones y guardó silencio. El 19 de febrero de ese año, alegó un supuesto incumplimiento de la Fiscalía y por ello decidió no declarar. Finalmente, se retractó.

Añadió que el Tribunal valoró de forma errada las declaraciones de Juan Carlos Meneses Quintero de 2010 y 2014. En primer lugar, porque está acreditado que SANTIAGO URIBE VÉLEZ se encontraba en Manizales, para cuando aquel dijo haberlo conocido en la hacienda La Carolina, ubicada en el corregimiento de los Llanos de Cuivá, ubicado a unos 300 kilómetros de la capital caldense.

Sala Casación Penal© 2026

Luego de reseñar la versión que Meneses Quintero rindió en 2010, en Argentina, para destacar que dijo haber conocido al procesado al momento de arribar a Yarumal, cuando el capitán Benavides lo llevó a la hacienda La Carolina. Encuentro que, según el acusado y el citado capitán, nunca existió, de hecho, éste último señaló solo haber visto a SANTIAGO URIBE VÉLEZ una vez en su vida, con ocasión de una revista que pasó en dicha finca, y nunca escuchó que estuviera involucrado en actividades ilegales.

Refirió que no obra en el expediente el relato de otra persona, distinta a Meneses Quintero, que haya presenciado el encuentro, pues según este mismo, se desplazó sólo junto a Benavides y nadie más estuvo allí, ni reposa otro elemento

que lo respalde. Añadió que aun cuando aquel nunca dio a conocer la fecha exacta de la reunión -como lo destacó el *ad quem*-, esta era fácil de establecer, pues tuvo lugar durante el empalme que hizo con el capitán Benavides cuando le entregó el Comando del Distrito Séptimo de la policía de Yarumal.

Así, según la hoja de vida de Juan Carlos Meneses Quintero, el 4 de enero de 1994 se anotó que en esa fecha recibió como comandante del distrito siete al coronel Pedro Benavides Rivera, tal como aquel mismo lo manifestó en su indagatoria del 13 de octubre de 1999. Sin embargo, cuestionó que la fecha sea correcta, pues, adicional a esa data, reposa otra casilla de "enterado" con la misma fecha, de lo que infirió que en esa calenda se ordenó su traslado y también se le notificó del mismo. Agregó que en dicho libro de novedades tampoco se registró la presencia de Meneses Quintero del 3 al 6 de enero de 1994.

En esa línea, refirió un acta de apertura de uno de los libros de comando, de fecha 5 de enero de 1994, suscrito por Pedro Manuel Benavides Rivera, en su calidad de Comandante del Distrito Siete de Yarumal, a partir de lo cual concluyó que, aun para esa fecha, Meneses Quintero no había asumido el cargo, pues de lo contrario este habría signado el acta. En esto insistió el recurrente, luego de trascribir el contenido de un acta de la misma data, que daría cuenta de la entrega del Distrito a este último, al señalar que no guarda relación con la realidad.

Sala Casación Penal@ 2026

Lo anterior, porque: i) solo está firmada por Benavides; ii) ninguno de ellos mencionó que hubiese estado presente el Comandante de la Policía de Antioquia, como se afirma en el acta; iii) Meneses Quintero dijo que el empalme se realizó con Benavides, sin ningún otro asistente; iv) en ese libro de novedades no se registró la presencia de ninguno de los altos oficiales en el comando, ni de Meneses Quintero; v) obra en el expediente un acta de notificación suscrita por este, en donde consta que el 7 de enero de 1994, a las 9:00 a.m. estuvo en Medellín, en las instalaciones de la Jefatura de Personal – Sección Notificaciones del Departamento de Policía de Antioquia; vi) Benavides aun figuraba como comandante del distrito en varios documentos, para el 5 de enero de ese año y vii) no tendría sentido que en el libro mencionado se consigne, varios días después, la pasada de revista de uno de los altos oficiales del comando verificando el "relevo en el mando".

Sala Casación Penal© 2026

Refirió que en la diligencia de ampliación de indagatoria que rindió Juan Carlos Meneses Quintero, el 13 de abril de 2000, adveró que su llegada al distrito tuvo lugar el 7 de enero de 1994, lo que coincide con el libro de guarda. Aludió a dos anotaciones más del citado libro, uno de ellos referido al C.S. Álvarez Patiño Jhon Jairo, para adverar que el capitán Benavides salió del Comando del Distrito Séptimo de Yarumal el 8 de enero de ese año, con destino a Medellín, y no fue registrado nuevamente desde entonces. De ahí que, según el defensor, el 9 de enero siguiente, el Mayor de la Policía Jorge A. Contreras pasó revista, verificando el relevo

del comando, lo que este corroboró en audiencia pública del 30 de julio de 2018.

De lo expuesto, el apelante concluyó que la reunión de presentación entre Juan Carlos Meneses Quintero y SANTIAGO URIBE VÉLEZ tuvo que ocurrir entre las 3 de la tarde del 7 de enero y las 7:30 de la mañana del 8 de enero de 1994. Sin embargo, tal encuentro jamás tuvo lugar, pues para ese momento se encontraba en la Feria de Manizales, ya que participó en dos corridas de toros de ese evento, el miércoles 5 de enero y el sábado 8 de enero de ese año, para cuya acreditación copió varios recortes y notas de prensa, al paso que indicó un video, de cuyo contenido, adveró, puede ubicarse al procesado, en el Palco de los Ganaderos y en el Ruedo y copió al escrito de impugnación varias fotografías.

Sala Casación Penal© 2026

Añadió que, el procesado en juicio, dijo haber estado en esa feria desde el 3 de enero y hasta el 10 de enero siguiente. En respaldo de ello, acotó la declaración de Miguel Gutiérrez, del 1° de agosto de 2018, de la que resaltó, este dijo haber visto al acusado llegar a la ciudad la noche del 3 de enero de 1994. Asimismo, el testimonio de Manuel Santiago Mejía Correa del 28 de agosto de 2018, socio de la hacienda La Carolina quien, al unísono con el anterior, afirmó que el procesado no se ausentó de Manizales en el curso de la feria, lo que también se consignó en una entrevista rendida por los toreros César Rincón y Juan Mora. A continuación, el defensor expuso *«un análisis detallado sobre la presencia de SANTIAGO URIBE VÉLEZ para esos días de enero de 1994»*.

Tras lo reseñado, el recurrente cuestionó al Tribunal por no haber prestado atención a este planteamiento y concluir que su esfuerzo estuvo encaminado a demostrar que el acusado no pudo reunirse con miembros de la agrupación criminal en enero de 1994, cuando lo perseguido era acreditar que la reunión de presentación a la que aludió Meneses Quintero, en la que concurrió el Capitán Benavides y el procesado no existió. Aspecto que calificó de central en el relato de aquel, porque sin ese encuentro, quedaría desvirtuada la fuente de su conocimiento y la base fáctica de los demás eventos y reuniones que refirió, luego, no era un tema menor o impertinente.

Sala Casación Penal@ 2026

De otra parte, el defensor reprochó a la segunda instancia pasar por alto que SANTIAGO URIBE VÉLEZ no fue el administrador general de la hacienda La Carolina, entre enero y mayo de 1994, tiempo en el que Juan Carlos Meneses Quintero estuvo en Yarumal, de manera que no la frecuentaba constantemente ni sostenía reuniones con terceros en ella, con fundamento en la primera versión libre rendida por aquel el 3 de septiembre de 1996, su testimonio del 24 de agosto de 1995 y las declaraciones de Gabriel Jaime Ramírez Arango, Manuel Santiago Mejía Correa y Carlos Enrique Serna.

El defensor se apartó de las consideraciones expuestas por el *ad quem*, ya que las anteriores pruebas acreditaban que el procesado casi no frecuentaba la finca, sus empleados estaban a su lado cuando lo hacía y el inmueble no era

visitado por terceros, ni miembros de la policía de Yarumal, ni siquiera por Juan Carlos Meneses Quintero.

Denotó que estas pruebas fueron desestimadas por la segunda instancia, con fundamento en que era apenas natural que negaran cualquier vínculo o responsabilidad del procesado en la conformación y dirección del grupo armado, con lo que afrentó la presunción de inocencia, al tratarse de un sesgo, en especial, con el testigo Manuel Santiago Mejía Correa, por ser socio del acusado. Endilgó al Tribunal distorsionar el sentido de estas pruebas, para dar a entender que, según ellas, SANTIAGO URIBE VÉLEZ no asistía a La Carolina, cuando daban cuenta que este no la frecuentaba tanto, antes de 1994, como decía Meneses Quintero.

Sala Casación Penal© 2026

El defensor reprochó al Tribunal no haber establecido si se probó que el acusado tuviese relación con Hernán Darío Zapata, alias "Pelo de Chonta" y Jorge Alberto Osorio Rojas, alias "Rodrigo", al mando del área urbana y rural, respectivamente, como lo afirmó Juan Carlos Meneses Quintero. En su lugar, dejó de lado las pruebas que demostraban lo contrario, como la versión libre e indagatoria de SANTIAGO URIBE VÉLEZ, así como los testimonios de Carlos Enrique Serna y Gabriel Jaime Ramírez Arango, quienes negaron, bajo la gravedad del juramento, que aquellos hicieran presencia en la hacienda La Carolina.

Acotó que las declaraciones de Alexander Amaya Vargas y Eunicio Alfonso Pineda Luján no apoyan la versión de

Meneses Quintero. El primero, porque además de haber sido completamente desacreditado, dijo no haber conocido ni tenido trato con alias "Pelo de Chonta" y alias "Rodrigo" ni haberlos visto en la única ocasión que estuvo en la señalada finca. Y, el segundo no identificó a alias "Rodrigo" en la diligencia de reconocimiento fotográfico. Esto, sumado a que en octubre de 1994, data para la cual alias "Pelo de Chonta" ya había fallecido, es cuando SANTIAGO URIBE VÉLEZ asumió la administración de La Carolina.

Así, cuestionó que el Tribunal haya soportado sus conclusiones en los testimonios de María Eugenia Zapata Correa, hermana de alias "Rodrigo" y de Juan Pablo de Jesús Pérez Lopera, hijo de alias "Mascarne". Tras reseñar el primero, el apelante adveró que no dijo lo que el *ad quem* rememoró en el fallo cuestionado, pues aun cuando sí mencionó que su hermano, Hernán Darío Zapata, frecuentaba la Carolina o Valdivia, no tiene conocimiento de qué se trata, sumado a que este tampoco le habló del procesado. Y el segundo, porque aun cuando sí mencionó a "Rodrigo", percibió los hechos cuando tenía 13 o 14 años y lo relacionó como el encargado de unas lecherías en La Carolina, sin precisar de dónde, bajo suposiciones.

Esto último, señaló el recurrente, fue desmentido por Carlos Enrique Serna y Gabriel Jaime Ramírez Arango, al afirmar que la hacienda La Carolina ya había desmontado las lecherías, para la época de los hechos. A esto, agregó que en las planillas de nómina aportadas por el procesado al

Sala Casación Penal© 2026

plenario, se demostró que Jorge Alberto Osorio Rojas, alias "Rodrigo", no laboró en esa finca.

A propósito de lo expuesto, el defensor también endilgó al testigo Juan Carlos Meneses Quintero mentir sobre la existencia de una relación entre Álvaro Vásquez Arroyave y SANTIAGO URIBE VÉLEZ, pues estos solo se han visto, de manera casual, una sola vez en su vida, como el procesado lo relató en su versión libre e indagatoria, al paso que aquel dijo en juicio no tener relación con el acusado y solo haberlo visto una vez en su vida. Agregó, por estar demostrado documentalmente, que el procesado vendió una parte de terreno de la hacienda La Carolina a Camilo Vásquez, su hermano, quien luego lo vendió a Álvaro Vásquez Arroyave y este a Elkin Vásquez.

Sala Casación Penal© 2026

Refirió acápites de la declaración de Gabriel Jaime Ramírez Arango sobre el negocio y destacó que luego de la venta, según este testigo, no existió ninguna otra relación entre Camilo Vásquez y SANTIAGO URIBE VÉLEZ ni observó a este en compañía de Álvaro Vásquez Arroyave, cuando lo acompañaba en sus visitas de trabajo a La Carolina, ni que aquel frecuentara la finca "El Buen Suceso", de propiedad de los hermanos Arroyave. Nuevamente, el apelante desestimó las declaraciones de Alexander Amaya Vargas, Olguan Agudelo Betancur y Eunicio Pineda Luján como soporte de lo dicho por Meneses Quintero, por carecer de credibilidad.

Censuró al *ad quem* haber pasado por alto que no existió relación criminal entre SANTIAGO URIBE VÉLEZ y José Emiro Pérez, siendo esta otra de las falsedades del testigo Juan Carlos Quintero Meneses, pues este luego manifestó no conocerlo ni saber de sus actividades cuando fue comandante en Yarumal y aquel adveró que conoció al acusado en 1999 o 2000, en la feria de Medellín.

El apelante acusó a Meneses Quintero de mentir al decir que el policía Alexander Amaya Vargas fue trasladado del municipio de Campamento a Yarumal por solicitud del procesado. Consideró esta versión absurda, tras preguntarse por el interés que podría tener SANTIAGO URIBE VÉLEZ de la situación de orden público de aquel municipio en el que no desarrollaba ninguna actividad. Luego, destacó que Meneses, incluso, en otra versión que dio a la justicia, afirmó que fue él mismo quien lo llevó a Yarumal, para tenerlo controlado, porque era sindicado de unos homicidios sucedidos en Campamento, según le informó el comandante del departamento, coronel Alberto Rodríguez Camargo.

Sobre el asunto, rememoró la declaración del procesado en la que manifestó no conocer a Alexander Amaya Vargas y, en todo caso, insistió en lo ilógico de la afirmación, pues aquel asumió la administración de la finca La Carolina en octubre de 1994 y, para esa data, el policía ya estaba privado de la libertad. Es más, este relató que fue Meneses Quintero, en su cargo de comandante del distrito, quien le ofreció trabajar en Yarumal.

Sala Casación Penal© 2026

En ese mismo sentido, el defensor adveró que el testigo faltó a la verdad cuando señaló que SANTIAGO URIBE VÉLEZ le entregó el dinero para cambiar la pintura de todos los vehículos de la policía, pues este, en su indagatoria, negó haberlo hecho. Además, no se acreditó cuánto costó dicho trabajo y, en todo caso, los ingresos mensuales del acusado para 1996, eran de dos millones y medio, luego, no habría podido cubrir los gastos de la labor, si por esta se hubiesen pagado tres millones de pesos.

Reseñó el testimonio de Nonato de la Cruz Vargas, comerciante de Yarumal, quien precisó que los comerciantes del municipio pagaron gran parte de la pintura de los vehículos de la policía, a "Pacho Madrigal" el encargado de realizar el trabajo, por solicitud del entonces teniente Juan Carlos Meneses Quintero. Ante esto, el apelante reprochó al *ad quem* haber estimado este asunto como impertinente, cuando daba cuenta de la mendacidad del relato, tanto de Meneses Quintero como de Alexander Amaya Vargas en ese sentido.

Sala Casación Penal© 2026

Atinente al centro de entrenamiento para paramilitares en la hacienda La Carolina, mencionada por el testigo Juan Carlos Meneses Quintero, para el apelante, solo se trató de otra fantasiosa afirmación de este, dirigida a causar daño al procesado y su familia, a toda costa, pues tuvo por absurdo y poco inteligente que *«una persona instale una pista de entrenamiento paramilitar en un lugar que era completamente visible desde la vía»*, dado que la finca está ubicada al borde

de la carretera, a 4 km de los llanos de Cuivá, corregimiento de Yarumal y por allí transitaban muchas personas, lo que soportó en varias imágenes de la inspección judicial que se hizo al lugar.

A propósito de lo anterior, el recurrente inquirió en dónde estarían los 15 o 20 paramilitares que entrenaban allí y resaltó que, en todo caso, tal sindicación fue desmentida por Pedro Manuel Benavides, antecesor del testigo como comandante de policía; Horacio Huertas, quien sucedió a Meneses Quintero en el cargo; Manuel Santiago Mejía Correa, copropietario de la hacienda y socio de la ganadería; Gabriel Jaime Ramírez Arango, Carlos Enrique Serna, Luis Ángel Rojas y Leonor Amparo Rojas, trabajadores de la finca; Fernando Boter, vecino de la finca; Raúl Machado Róvira, soldado regular del Ejército y Martín Puerta Henao, miembro de las FARC, ya que negaron la existencia de la pista de entrenamiento.

De otra parte, enrostró al declarante Juan Carlos Meneses Quintero haber distorsionado la realidad en cuanto a la toma guerrillera al municipio de Angostura, por afirmar que SANTIAGO URIBE VÉLEZ le prestó colaboración, con tres paramilitares que lo guiaron por una ruta para burlar un retén del grupo subversivo, al confrontarlo con la segunda versión libre del acusado, pues este aseguró que entre 1984 y 1996 no permanecía en la finca hasta más de las 5:30 p.m., luego, aquel no pudo contactarlo a las 6:40 p.m. para que le brindara el apoyo, sumado a que nunca tuvo hombres

Sala Casación Penal@ 2026

armados bajo su mando y le resultó absurdo que viajara más de dos horas, entre municipios, si había una toma guerrillera.

Ratificó la versión del procesado, nuevamente, en las declaraciones de Gabriel Jaime Ramírez Arango y Carlos Enrique Serna, trabajadores de la finca.

Aunado a ello, consideró inexplicable que un oficial de la policía, responsable de salvaguardar el orden público, acudiera a un particular para solicitarle ayuda, pese a que no tenga experiencia ni conozca la zona de Angostura. A propósito de lo expuesto, reseñó el testimonio del policía Jorge Armando Lora Novoa, quien participó en el operativo, pues indicó que allí estuvo Meneses Quintero, pero en compañía de otros integrantes de la estación de Yarumal.

Sala Casación Penal@2026

El recurrente afirmó que Juan Carlos Meneses Quintero varió su versión de lo sucedido en ampliación de declaración, oportunidad en la que agregó que Alexander Amaya Vargas lo acompañó, cuando este, a su vez, dijo no haber acudido al operativo por estar en vacaciones, contradicciones sustanciales que el Tribunal no apreció.

Atinente a la supuesta muerte de Manuel Vicente Varelas en la finca La Carolina, como parte de la política de limpieza social, tildó a Meneses Quintero de testigo de oídas, por replicar lo que, supuestamente, le comentó Pedro Manuel Benavides al respecto. Aunque este, precisó, en ampliación

de indagatoria del 12 de enero de 2000, adujo que la víctima había ingresado, portando camiseta y gorra del ejército, con un revólver 32, con otros 9 sujetos a la finca, amenazando a los trabajadores que reaccionaron, de lo que también dio cuenta SANTIAGO URIBE VÉLEZ en su primera versión libre, en el sentido de que el grupo armado iba en búsqueda de Gabriel Pino.

Aunque Meneses Quintero dio cuenta que el cuerpo de Manuel Vicente Varelas fue amarrado en la parte delantera de un carro de la policía y paseado por el pueblo, con el letrero "muerto por atracador", y este suceso fue de público conocimiento, referido por el Informe de Amnistía Internacional del 30 de septiembre de 1993, para el apelante, aquel ha querido vincular de manera malintencionada al acusado y su familia en ello, pese a que los medios de prueba, pretermitidos por el Tribunal, lo descartan.

Sala Casación Penal © 2026

Para el apelante, Juan Carlos Meneses Quintero también mintió al señalar que el procesado estaba detrás de la compra ilegal de cien fusiles a las autodefensas que operaban en el bajo cauca antioqueño, pues SANTIAGO URIBE VÉLEZ en su última versión libre manifestó que sus vínculos con Caucasia terminaron en 1983, año en el que fue asesinado su padre, negó tener nexos con Carlos Castaño o Salvatore Mancuso. Sumado a que la doctora Anna Fenney Ospina Peña informó que ningún postulado, en el marco de los procesos de justicia y paz, hizo referencia a esa supuesta adquisición. A su vez, Ramiro Vanoy, alias "Cuco Vanoy",

comandante paramilitar para 1994 en Caucasia, también lo negó.

En punto de la comunicación por medio de radios, el recurrente tildó de fantasiosa la afirmación de Meneses Quintero relativa a que el procesado los empleaba para tener contacto con "Pelo de Chonta", "Rodrigo" y con Álvaro Vásquez Arroyave, sobre los que, como explicó en precedencia, SANTIAGO URIBE VÉLEZ ni siquiera los conoció y este, por su parte, en versión de septiembre de 1996, aclaró que los radios eran de muy corto alcance, máximo de un kilómetro o dos, en línea recta y sin obstáculos.

Sala Casación Penal© 2026

En respaldo de lo anterior, acotó la declaración del representante legal de la empresa Unicom, en cuanto a que los servicios disponibles en Yarumal para esa época no correspondían a una red abierta, sumado a que, de la documentación obtenida en la inspección judicial a la compañía, no se concluye por el valor de lo cancelado por SANTIAGO URIBE VÉLEZ que este hubiese contratado una red privada de comunicaciones. Reiteró que los testimonios de corroboración de Eunicio Pineda y Olguan Agudelo, aducidos por el Tribunal, fueron desacreditados.

El apelante cuestionó al *ad quem* por no haber examinado con detenimiento varias de las mentiras que Meneses Quintero dijo sobre hechos ocurridos con posterioridad a su paso por el comando del distrito séptimo

de policía en 1994. En primer lugar, rebatió que SANTIAGO URIBE VÉLEZ y su hermano, Álvaro Uribe Vélez, hayan incidido en los procesos penales seguidos en contra de aquel, para lograr su archivo, ya que no existe prueba de ello, pues ningún funcionario judicial ha referido tener conocimiento o participado en algún proceso, en el que estos hayan injerido indebidamente como, además, lo afirmaron los citados hermanos en el presente proceso.

Asimismo, acotó la declaración de la doctora Yenith del Carmen Barrera, quien profirió la resolución inhibitoria en favor del procesado y de los abogados Luis Bernardo Ruíz y Víctor Pérez, apoderados judiciales de Juan Carlos Meneses Quintero en el mismo proceso penal. Ambos negaron las alegadas injerencias de SANTIAGO URIBE VÉLEZ y su hermano, Álvaro Uribe Vélez.

Sala Casación Penal© 2026

Añadió que aun cuando Meneses Quintero dijo que el favorecimiento en los procesos había surgido de una reunión sostenida entre este, el acusado y Pedro Manuel Benavides, lo cierto es que este dijo nunca haberse reunido con esas personas de forma conjunta. Al paso que el propio testigo refutado, en diligencia de indagatoria del 13 de octubre de 1999 dijo no haber vuelto a ver a Benavides después del empalme en el cargo de comandante del distrito de Yarumal. Y, para el impugnante, *«objetivamente hablando no se aprecia en el expediente ninguna irregularidad dentro del proceso* [seguido contra SANTIAGO URIBE VÉLEZ] *que deje entrever una supuesta injerencia»*, lo que también atribuyó al proceso del

radicado 13.609 contra Juan Carlos Meneses Quinteros, en ambos casos, a partir de preguntas que planteó como fundamento de estas conclusiones.

Para el recurrente, no es cierto que Meneses Quintero haya llamado al procesado, en 2002 o 2003, para pedirle colaboración con el fin de evitar un traslado a Dagua (Valle del Cauca), cuando aquel se desempeñaba como mayor de la policía en Buga, por intermedio de su hermano, quien para la época era Presidente de la República, pues sólo ocurrió en su imaginario. Además, resaltó que SANTIAGO URIBE VÉLEZ en indagatoria manifestó que no interviene nunca en las actividades políticas o públicas de su hermano, Álvaro Uribe Vélez, mientras que este, en testimonio, negó que aquel le hubiese mencionado al policía o intercedido en su favor. Asunto que el Tribunal no abordó, al parecer, por considerarlo irrelevante, dejando de lado la declaración de Mario Sierra Sánchez.

Sala Casación Penal© 2026

En ese sentido, para el recurrente carecen de veracidad las supuestas amenazas contra Juan Carlos Meneses Quintero, de parte de la familia URIBE VÉLEZ, pues, a su juicio, obran como justificación, tanto de su cambio de versión y posterior incriminación contra el acusado, como de su *«misterioso paso por Venezuela»*, ya que, en realidad, nunca existieron, pues fueron desmentidas a lo largo del proceso, con sustento en las declaraciones del coronel de la policía Eduardo Ramírez Rozo, del 9 de julio de 2012 y de César Mauricio Miranda Sarmiento, del 29 de abril de 2014,

quienes fueron jefes del esquema de seguridad del entonces Presidente Álvaro Uribe Vélez.

Cuestionó que Meneses Quintero aludiera al asesinato de Francisco Villalba, quien declaró contra aquel como responsable de la masacre del Aro, como premisa para sentir miedo y preocupación por su suerte, pues este declaró ante la comisión de acusación en el proceso seguido contra el expresidente, de manera que decir que lo mataron para evitar que declarara *«es un verdadero despropósito, como lo es también calificarlo como "el testigo estrella", pues sus declaraciones, son absolutamente mentirosas».*

A propósito de lo anterior, el defensor afirmó que, en esta investigación, se estableció que el homicidio de Francisco Villalba estuvo motivado en evitar que este exparamilitar se apropiara de la zona, lo que dedujo de unas interceptaciones dentro del radicado 3823 de la Fiscalía 24 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos.

Luego de trascribir la versión que entregó Juan Carlos Meneses Quintero en Argentina, de cara a su relato ante la Fiscalía General de la Nación, en punto de las amenazas recibidas, tuvo por inventos y conjeturas los señalamientos, nuevamente, con sustento en la versión libre rendida por SANTIAGO URIBE VÉLEZ, en la que este aseguró que ni él ni su familia han amenazado a persona alguna. A continuación, y a partir de varias preguntas retóricas, el apelante insistió

Sala Casación Penal© 2026

en la mendacidad del testigo en este punto, porque no denunció las coacciones ni habló de ellas con nadie.

De otra parte, el defensor resaltó que este declarante varió su versión el 31 de enero de 2014, al indicar que Álvaro Uribe Vélez, siendo presidente de Colombia, intentó comprar su silencio mediante contratos administrativos, tal como lo puso de presente el impugnante mediante solicitud del 20 de septiembre de 2012, en el que dio cuenta de los contactos de Meneses Quintero con Nicolás Maduro e Idelfonso Finol, funcionarios del gobierno de Venezuela, con sustento en la cual se le indagó por el delito de falso testimonio.

@Sala Casación Penal© 2026

Luego de reseñar el relato en comento, inquirió por qué Meneses Quintero no hizo referencia a los citados contratos en ninguna de las tres versiones de 2010, entregadas en Buenos Aires. Añadió que en su comunicación con el funcionario venezolano Finol, dijo que había sido contactado por alguien de presidencia para ofrecerle el soborno, mientras que, ante el ente acusador, adveró que él mismo había buscado a Jhon Jaime Echavarría para aprovecharse de la situación. Con todo, el defensor acotó que este, como Daniel García Arizabaleta, entonces director del INVÍAS, y [Félix] Alfazar González negaron lo relatado por aquel.

Tuvo por muestra de la ajenidad de Álvaro Uribe Vélez en el soborno que, tras enterarse de las sindicaciones de Meneses Quintero, le hubiese pedido a él, Jaime Granados, poner en conocimiento dicha situación a la Fiscalía y a la

opinión pública, como en efecto, lo hizo, sumado a que el entonces presidente negó, en declaración jurada, los señalamientos.

En esa línea, agregó que los alcaldes de los municipios del Valle del Cauca manifestaron que Juan Carlos Meneses Quintero, junto con otras personas, les dijo que estaba interesado en gestionar recursos para ellos, sin aducir que fuese por cuenta del presidente o su hermano. Refirió las inspecciones judiciales de los municipios, para decir que los proyectos no se materializaron y que, en aquellos en los que se asignaron los recursos, fueron contratados terceros sin vinculación con el testigo.

©Sala Casación Penal© 2026

Por lo anterior, el apelante concluyó que el declarante, tras su retiro de la policía, se dedicó a hacer política en el Valle del Cauca y actuó como intermediario para gestionar recursos para algunos municipios de ese departamento, con el fin de lucrase luego de ser otorgados, sin ser cierto que el hermano del procesado, Álvaro Uribe Vélez, le hubiese entregado los contratos para comprar su silencio. Aspecto que, de haber sido valorado por el *ad quem*, habría restado credibilidad al testigo de cargo.

De otra parte, enrostró al declarante haber mentido cuando manifestó el 31 de enero de 2014, que recibió condecoraciones en 1996 y 1997, del entonces gobernador de Antioquia, Álvaro Uribe Vélez, porque lo conocía y quería desagraviarse por las investigaciones adelantadas en su

contra. Esto, a partir de los oficios No. S-2014-002162 del 6 de abril de 2014 y 201400258280, con fundamento en los cuales denotó que dichos galardones eran otorgados por aquel de manera rutinaria, al punto que, la medalla Atanasio Girardot se otorgó reiteradamente. Otros honores de mayor categoría no fueron otorgados a Meneses Quintero ni este fue el único oficial en recibir la medalla en comento.

Agregó que este faltó a la verdad cuando adveró que el coronel Pedro Manuel Benavides Rivera lo intimidó, con unas "muecas", en las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación, en Bogotá, cuando estaba en la sala donde iba a rendir la diligencia de indagatoria, el 31 de enero de 2014, ya que este dijo encontrarse en Pasto. Al paso que, en respuesta a derecho de petición 20146110148592, el coordinador del grupo de control de sistemas de monitoreo electrónico de la Fiscalía, contestó que Pedro Manuel Benavides no presenta reporte de ingresos y salidas en las instalaciones del bunker para el día en mención.

Igualmente, cuando aquel afirmó, en su versión de enero de 2014, que SANTIAGO URIBE VÉLEZ pagó los honorarios de sus abogados, incurrió en una falsedad, pues en sus declaraciones de abril y junio de 2010, Meneses Quintero afirmó lo contrario. Por su parte, en ampliación de indagatoria, el procesado destacó que los abogados de aquel manifestaron no conocerlo, ni haber recibido dineros de parte suya, restando mérito a que tanto estos como él hubiesen tenido una oficina en el Edificio del Café. Mientras que Pedro

Sala Casación Penal© 2026

Manuel Benavides Rivera dijo no conocer a Bernardo Ruíz Jaramillo, abogado de Juan Carlos Meneses Quintero y viceversa. Tanto Luis Bernardo Ruíz Jaramillo como Víctor Pérez, socio de éste, aseguraron nunca haber tenido trato con el procesado.

A su vez, el abogado Víctor Pérez desconoció a Pedro Manuel Benavides Rivera. En tanto que el abogado Ruíz Jaramillo relató que Meneses Quintero llegó a su oficina por recomendación de otro abogado y nunca le dijo de dónde provenía el dinero para pagar sus honorarios ni aquel tampoco le preguntó. En todo caso, insistió en que fue su poderdante quien le pagó -pese a que se excusaba en dificultades económicas-, y no el acusado, lo que reiteró su socio, Víctor Pérez.

Sala Casación Penal© 2026

El defensor aseveró que el declarante mintió, en varias de sus versiones del 2010, cuando dijo que el procesado tuvo participación en el homicidio de *"los señores* [Jorge y Jhon Jairo] *Quintero Olarte»*, pues aquel nunca mencionó a SANTIAGO URIBE VÉLEZ en el proceso seguido por la Justicia Penal Militar, incluso, manifestó que había sido otro comerciante quien lo buscó para denunciar y, además, el testigo Miguel Alfredo Palacio Orozco lo desmintió, *«al punto que la Fiscalía no incluyó en su acusación contra Santiago Uribe este hecho.»*

Como cuestión final, aunque coincidió con el Tribunal en la exclusión de la grabación entregada por Juan Carlos

Meneses de una conversación sostenida con Pedro Manuel Benavides, cuestionó que el cuerpo colegiado pasara por alto el informe realizado sobre ella, en el que se concluía que había sido alterado.

Sobre el testigo Eunicio Alfonso Pineda Luján:

En lo que atañe a este testigo, el recurrente endilgó al *ad quem* haber errado en la valoración de su estado mental, como elemento esencial para determinar su credibilidad, desde el aspecto cognitivo, al punto que incurrió en un defecto de motivación y las pocas razones ofrecidas en la decisión, para acompañar la determinación de la primera instancia al respecto, se sustentaron en el subjetivismo.

Sala Casación Penal© 2026

Le reprochó no haber abordado el dictamen pericial de medicina legal, para establecer el procedimiento de los peritos, las consideraciones expuestas y las conclusiones, antes de concluir que fueron claras, ni la prueba pericial allegada por la defensa, por constituir un "conveniente concepto de un psiquiatra privado", lo que, a su juicio, constituye un falso raciocinio.

Como pruebas omitidas por el Tribunal, el recurrente resaltó que, luego de que Pineda Luján rindiera su primera declaración en este proceso, puso en conocimiento que este padece de esquizofrenia, con sustento en una demanda ordinaria civil de mayor cuantía que aquel interpuso contra Coomeva EPS SA, por la negativa de entregarle unos

medicamentos que requiere para esa afección, de la cual citó varios acápites. Resaltó que la Fiscalía, mediante inspección judicial, corroboró la existencia de la demanda y de la historia clínica que la acompañaba.

Añadió que, ante esa situación y la imposibilidad inicial de que el testigo fuese valorado por medicina legal, aportó un *«estudio realizado por el doctor Ricardo Mora Izquierdo, médico psiquiatra y consultor forense»*, en otrora, director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del 3 de junio de 2014, en el que concluyó que los testimonios que pudiese rendir tenían una alta probabilidad de no estar ajustados a la realidad ni a la veracidad, por las graves enfermedades psíquicas -enfermedad mental de tipo psicótica- y orgánicas -lesión encefálica- que padece.

Sala Casación Penal© 2026

Conclusión a la que arribó con sustento su información clínica, una hospitalización en el Hospital Mental de Antioquia, del 16 de abril de 2008 y una resonancia magnética nuclear RMN, cuyas valoraciones trascribió el defensor, al paso que respaldó su análisis en la cita de varios tratadistas, sobre la esquizofrenia paranoide, a partir de lo cual, resaltó que Pineda Luján distorsiona la realidad, al presentar sentimientos imaginarios de peligro, riesgo o sentimiento de persecución, a causa de los cuales el Tribunal debió descartar su credibilidad.

De otra parte, el apelante endilgó a la segunda instancia haber ignorado los errores del dictamen pericial de medicina

legal practicado a Eunicio Alfonso Pineda Luján. Nuevamente, le cuestionó no haber analizado los demás exámenes para establecer, a la luz de la sana crítica, a cuál atribuía valor, de forma motivada, máxime cuando expuso como no recurrente su disensión con las consideraciones del *a quo* al respecto.

Dijo que, al parecer, el dictamen pericial aludido por el Tribunal en sus consideraciones, es el de fecha 13 de julio de 2015, suscrito por los doctores Ricardo Tamayo Fonseca e Iván Perea Fernández, adscritos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que fue objeto de aclaración el 24 de octubre siguiente. Tras aducir su contenido, origen y el trámite realizado para lograr la práctica de la valoración psiquiátrica forense en el consulado de Colombia en Madrid (España), citó las conclusiones del dictamen, consistentes en que el testigo presentaba un «*trastorno de estrés postraumático con síntomas psicóticos*», que no le impedía declarar.

A partir de ese contexto, atribuyó al dictamen un grave error metodológico por no realizar un «*procedimiento de análisis científico profundo de diagnóstico diferencial*», tal como lo advirtió el doctor Ricardo Mora Izquierdo, en el dictamen pericial realizado por este, el 27 de noviembre de 2018, como estudio crítico del allegado por los galenos de medicina legal. Luego de explicar la obligación de los psiquiatras forenses de realizar el diagnóstico diferencial, con sustento en el protocolo para la evaluación en psiquiatría y

Sala Casación Penal© 2026

psicología forense de la entidad y las clasificaciones internacionales vigentes -DSM5 o CIE 10-, reprochó a los peritos forenses no haber evaluado si los síntomas y signos del testigo Pineda Lujan rebatían el diagnóstico de esquizofrenia o de otros cuadros psicóticos, antes de descartarlos, previo un verdadero diagnóstico clínico negativo, más cuando afecta la percepción de la realidad.

En esa línea, como consecuencia del error metodológico, el recurrente arrogó a la pericia forense un yerro en cuanto a su fundamentación y conclusiones. Ello, porque aun cuando los galenos aludieron a la historia clínica, pasaron por alto los diagnósticos del espectro psicótico realizado por otros colegas tratantes, a partir de los signos y síntomas característicos de las enfermedades esquizofrénicas, entre ellos, los dos dictámenes del doctor Ricardo Mora Izquierdo, que avalaron esos diagnósticos, desde una perspectiva forense.

Así, destacó que, en la pericia acogida por el Tribunal, aun cuando los médicos forenses reconocen la existencia de un cuadro psicótico en Eunicio Pineda Luján, lo descartan a partir de razones *«eminentemente subjetivas»*, no científicas. En primer lugar, porque el estudio de la historia clínica arroja que los galenos tratantes formularon el diagnóstico clínico desde los signos y síntomas del examinado, sin omitir nada, contrario a como fueron presentados en la pericia.

Sala Casación Penal© 2026

En efecto, el defensor adveró que la historia clínica no refleja que los médicos hubiesen dejado de lado el supuesto episodio traumático, ya que ninguno de los médicos psiquiatras que atendieron a Pineda Lujan lo consignaron en sus anotaciones, como lo indicó Ricardo Mora Izquierdo en su segunda pericia. Aquel precisó que los ocho diagnósticos relacionados en el historial clínico del testigo, se ubicaron en el trastorno del espectro psicótico, es decir, que no hubo disparidad entre ellos.

A continuación, rebatió que los tratantes hubiesen descontextualizado la esfera biopsicosocial del testigo, de cara a la *«persecución real y la tortura»*, como se afirma en el dictamen, ya que estos supuestos no fueron informados por Eunicio Alfonso Pineda Luján, durante los 4 años en los que fue examinado, al paso que los peritos forenses admitieron, en la solicitud de aclaración, que tales situaciones no fueron acreditadas, máxime cuando aquel atribuyó sus males, para ese entonces, a un accidente laboral.

Sala Casación Penal © 2026

De ahí que, para el defensor, los peritos debieron realizar *«verificaciones complementarias»*, conforme al Protocolo de Estambul, a partir de las declaraciones de Rodrigo Pérez Alzate, alias “Julián Bolívar”; de varios jefes paramilitares, como Freddy Rendrón Herrera, alias “El Alemán”, y Ramón Emilio Hasbun, alias “Pedro Bonito”; de la entrevista de León Eduardo Tobón, así como del equivocado reconocimiento realizado por Pineda Luján al asociar a Pérez Alzate como alias “Rodrigo” o “El mono de los llanos”; de las

declaraciones del general Jorge Pineda Carvajal y de Luz Marina Escudero, y de las contradicciones en las que incurrió el mismo testigo en sus versiones de Madrid, del 28 y 29 de mayo de 2015, y la vertida en agosto de 2013, en Chile, para advertir que existían serás dudas de la tortura y persecución como consecuencia del cuadro psicótico.

El recurrente cuestionó que los peritos desconocieran que, en realidad, Eunicio Pineda Luján presentaba un deterioro cognitivo generado por la psicosis, como lo observaron los demás médicos tratantes, bajo la especulación de que aquel pudo provenir del trauma. Asimismo, que no indicaran cuáles fueron los episodios disociativos vinculados a la ansiedad, percibidos en el testigo, pasando por alto que estos también podían explicarse desde el espectro psicótico, con lo que incurrieron en un yerro de fundamentación, por contradecir el principio de parsimonia o de la "Navaja de Ockham".

Tuvo por carente de acreditación las afirmaciones de los peritos sobre la fragmentada atención en psiquiatría o de poco alcance que recibió Pineda Luján, pues no valoraron que este recibió atención continua durante un mes, en el entretanto que estuvo hospitalizado en el Hospital Mental de Antioquia, y que, luego de esto, recibió atención en once ocasiones distintas. Consideró paradójica la adveración de los galenos forenses, cuando estos solo auscultaron al testigo por un periodo inferior a ocho horas.

Sala Casación Penal © 2026

Por los reparos expuestos, el defensor tildó de errada la conclusión del dictamen forense, consistente en que Pineda Luján no padecía de esquizofrenia, ya que, de no adolecer la experticia de los yerros de fundamentación, habría concluido que el diagnóstico clínico de los médicos tratantes era acertado, por lo que insistió en la preeminencia de los dos dictámenes rendidos por Ricardo Mora Izquierdo. De ahí que este, cuestionara del dictamen que los peritos inventaron una categoría de diagnóstico inexistente en las clasificaciones internacionales CIE 10 y DSM 5, al concluir que el testigo presenta un trastorno de estrés postraumático con síntomas psicóticos.

Señaló que el diagnóstico desatendió el Protocolo de Evaluación Básica en Psiquiatría y Piscología Forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal, según el cual, aquel debe hacerse según las clasificaciones vigentes o en su defecto hacer una descripción semiológica de los hallazgos, al igual que el Protocolo de Estambul. En lugar de acogerse a ellos, los peritos ajustaron la situación creando un "subtipo" de trastorno de estrés postraumático, con apoyo en documentos científicos, del 2003[7] y 2006[8], de los cuales el defensor citó e interpretó varios apartes, en contravía de lo expuesto por los médicos forenses.

De lo anterior, resaltó que los artículos plantean que el trastorno de estrés postraumático con síntomas psicóticos

[7] "Corticotropin-releasing factor in posttraumatic stress disorder (ptsd) with secondary psychotic symptoms. nonpsychotic ptsd, and healthy subjects."
[8] "La fenomenología de la comorbilidad del trauma y la psicosis."

@Sala Casación Penal@ 2026

constituye una «*simple hipótesis*», entre muchas que, no ha sido aceptada en las clasificaciones vigentes. Además, que este aplicaría a casos en los que se pueda determinar que el trastorno es anterior a la psicosis, que no sea propio de un trastorno fuerte ni implique comportamientos bizarros, lo que excluía a Eunicio Pineda Luján.

Por otro lado, el impugnante reprochó al Tribunal haber desconocido que este testigo presenta un «*grave patrón de conducta tendiente a la falsa denuncia*», íntimamente ligado su estado de salud mental. Acotó que, en lugar de lo considerado por el cuerpo colegiado, la postulación se sustentó en evidencia objetiva y no en apreciaciones periciales. Así, refirió la entrevista del 10 de diciembre de 2014, de León Eduardo Tobón Arboleda, antiguo empleador de Pineda Luján, entre 1998 y 2000, en cuanto dijo que este lo denunció falsamente, diciendo que en su finca, ubicada en San Pedro de Antioquia, vio un arsenal de armas y la presencia de personas armadas. Versión que reiteró bajo juramento en este proceso.

@Sala Casación Penal@ 2026

Aclaró, de lo expuesto, que Eunicio Pineda Luján no mencionó a ese empleador en sus declaraciones de 2013 y 2015 ni refirió haber visto hombres armados cuando laboró allí. En su lugar, al ser inquirido al respecto, en su versión de 2015, tras reconocer a León Eduardo Tobón Arboleda como su patrón, para quien trabajó en dicho municipio, manifestó haber tenido que demandarlo por asuntos laborales. Además, que terminó huyendo del lugar porque

unos forasteros lo estaban buscando, y al informar que se quería ir, *«Eunicio señala que le escuchó decir al señor Tobón que no se fuera que "para eso les pagaba",* [de lo que] *entendió que su patrón tenía vínculos con los paramilitares»,* luego, el defensor atribuyó esto a las ideas delirantes del testigo, dada su narrativa constante de persecución y el vínculo de sus patrones con grupos armados ilegales.

Si bien, el Tribunal abordó el testimonio de "Luis" Eduardo Tobón Arboleda, limitó su análisis a concluir que este no logró confrontar la narración de Pineda Luján, pero lo hizo sin motivación, indicó el recurrente. Con todo, agregó que este presentó otras denuncias que resultaron infundadas, como la del 9 de agosto de 2005 contra Julián Bernal, respecto de la finca La Judea, ubicada en Villamaría (Caldas), al que atribuyó permitir la presencia de hombres armados y su vínculo con grupos paramilitares, por los brazaletes que usaban. Denuncia cuyos hechos, a juicio del defensor, varió en sus declaraciones del 2013 y 2015, en Chile y Madrid, respectivamente, al punto que los relatos no son coincidentes y denotan divergencias sustanciales.

A propósito de ello, tuvo por relevante para auscultar la credibilidad del testigo que dicha denuncia fue archivada el 9 de agosto de 2006, por la Fiscalía Seccional Octava de Armenia, bajo la causal de inexistencia del hecho.

De otra parte, el impugnante relató que Eunicio Alfonso Pineda Lujan rindió entrevista el 29 de noviembre de 2006,

Sala Casación Penal© 2026

en la que afirmó haber visto hombres armados en la finca de Julián Bernal Escobar, aunque no le constaba que fueran paramilitares. Al respecto, acotó que el Tribunal, pese a haber auscultado el testimonio de Julián Bernal Escobar en juicio, en audiencia pública del 28 de agosto de 2018, le dio un alcance distinto al concluir de este que confirmó la denuncia de aquel, sobre la presencia de hombres armados en la finca La Judea, cuando desconoció por completo los hechos o haber sostenido algún diálogo con Pineda Luján.

Precisó que, aun cuando en su declaración, Julián Bernal Escobar *«alude a una supuesta información de 100 hombres armados»*, no precisó la fecha, esto fue descartado tras la verificación del Ejército y, en todo caso, el administrador de su finca, William Vargas, tampoco observó a los hombres armados, pues sólo *«informó de la presencia de los hombres en un sector de la Hacienda»*, sin que se hubiese establecido con claridad la fuente de su conocimiento.

El impugnante rebatió que la supuesta existencia de hombres armados en cercanías de los predios El Arbolito y La Palma, aludida por Eunicio Pineda Luján, hubiese sido corroborada, pues contrario a lo considerado por el Tribunal, el testigo Julián Bernal Escobar explicó que los predios se encuentran en municipios distintos y *«el testigo ubicó temporalmente ese episodio a finales de 2005 o comienzos de 2006, cuando se sabe que Eunicio, para el 9 de agosto de 2005, ya había abandonado la región»*.

@Sala Casación Penal© 2026

En esa línea, concluyó que el cuerpo colegiado no verificó qué hechos concretos denunció Pineda Luján y si «*correspondían o no a la verdad*»; en su lugar, acogió el argumento propuesto por la Fiscalía, relativo a que el declarante Julián Bernal avaló la existencia de los predios y varias de las personas referidas por aquel. Para el defensor, tampoco es cierto que este hubiese sido jefe paramilitar ni que, en esa condición, le hubiese ofrecido dinero a Eunicio Pineda Luján, a cambio de información de la guerrilla, luego, esto constituye un segundo episodio de falsa denuncia del testigo de cargo contra SANTIAGO URIBE VÉLEZ.

«Sala Casación Penal» 2026

A continuación, el recurrente refirió la declaración del 1º de diciembre de 2006, ante la Defensoría del Pueblo, en la que Eunicio Pineda Luján dijo haber sido perseguido en el restaurante El Balcón del Quindío, ubicado en Circasia (Caldas), donde laboró. La tuvo por inverosímil y contradictoria, porque mencionó a hombres del D.A.S., la S.I.J.I.N, el B-2 del Ejército, que tenían radios y una orden para matarlo, aunque «*nunca lo amenazan, ni lo agreden, ni le gritan, ni nada*», por lo que este relato es producto del estado paranoide, de ahí que el 11 de diciembre siguiente, la Fiscalía dispuso su archivo.

Citó acápites del informe de policía judicial del 26 de enero de 2007, suscrito por la investigadora del C.T.I., Ángela María Gallego Londoño, rendido con ocasión de una solicitud de seguridad de Eunicio Pineda Luján, para destacar que este llamaba a la Estación de Policía de Salento para denunciar

hombres armados cerca de su trabajo, empero, tras las verificaciones, aquella no advertía nada extraño y, de lo dicho por sus compañeros, dedujo que era un poco paranoico. Razones por las que el 31 de enero de 2007, la Fiscalía archivó dicha investigación, *«de forma demoledora»*, según el recurrente, quien acotó apartes de la decisión, al paso que reprochó al Tribunal no haber valorado ninguna de estas pruebas.

En su lugar, destacó la mención que el cuerpo colegiado realizó del testimonio de Juber Cartagena, jefe de la Estación de Policía de Salento, desde octubre de 2005 a diciembre de 2007, vertido en audiencia pública del 30 de agosto de 2018, para señalar que fue claramente tergiversado para asentir con la versión de Eunicio Pineda Luján, cuando lo cierto es que coincidió con el informe de la investigadora del C.T.I., del 26 de enero de 2007, en punto de las visitas de verificación al restaurante y la ausencia de hombres armados. Aun cuando no recordó a Pineda Luján, sí dio cuenta de llamadas falsas a la estación.

A partir del testimonio en comento, tuvo por demostrado que el restaurante El Balcón del Quindío se encontraba a pocas cuadras del puesto de control de la policía, para considerar que cualquier anomalía en la seguridad, habría sido advertida por ellos. Aunque también resaltó del testimonio que en la zona había injerencia del Frente 50 de las FARC y otros grupos de delincuencia común, mas no de guerrilla, estos no rondaban la vía del

@Sala Casación Penal@ 2026

establecimiento de comercio, sino por el área que comunica el Tolima con el Quindío, es decir, en zona geográfica distinta de su jurisdicción.

De lo expuesto, acusó al Tribunal de realizar una valoración probatoria sesgada y deficiente, ya que, a su juicio, debió considerar las declaraciones que Eunicio Pineda Luján realizó antes del 2013 y 2015, cuando sindicó a SANTIAGO URIBE VÉLEZ, pues *«frente a otras personas inocentes, había hecho denuncias similares, las cuales habían sido desvirtuadas por la justicia»*, máxime cuando en sus denuncias de 2005 y 2006, aquel no mencionó lo que, supuestamente, había vivido en 1993 y 1994, en los Llanos de Cuivá, al punto de afirmar en esas ocasiones que nunca había tenido problemas con nadie. El defensor insistió en el patrón de mendacidad del testigo, a causa de su afección mental.

Sala Casación Penal© 2026

De otra parte, reprochó al *ad quem* no haber valorado el sospechoso origen del testigo Pineda Luján y los posibles intereses en su declaración. Para ello, explicó que el presente proceso ya era voluminoso para el 2013, empero, antes de esa data no existía ninguna referencia a Eunicio Pineda Luján, hasta el 20 de marzo de ese año, con ocasión de un escrito radicado por el apoderado de la parte civil, solicitando recabar su declaración en el Consulado de Colombia en Santiago de Chile, porque ha sido víctima de persecuciones y tuvo que salir del país.

Agregó que la declaración se practicó el 13 de agosto de 2013, el testigo desde Chile junto al apoderado de la parte civil y en Bogotá, la fiscalía y el defensor suplente. A los pocos días, añadió, *«fue evidente que la reserva de la misma se violó por parte del abogado Prado* [abogado parte civil]*, pues, había preparado un tele-reportaje sobre el testigo en el noticiero Noticias Uno»*. Precisado esto, dijo que existían coincidencias sobre Eunicio Pineda Luján y Juan Carlos Meneses Quintero, por resultar *«poco transparente»* la forma como arribaron estos al proceso, su relación con el abogado Daniel Prado Albarracín y con la ONG Comisión Intereclesial de Justicia y Paz.

Tras resaltar que Eunicio Pineda Luján, en declaración, dijo haber contactado al abogado Prado Albarracín por medio de un investigador de la Fiscalía, con ocasión de una publicación en el Washinton Post, el impugnante acotó que no indicó la fecha del contacto ni por iniciativa de quien tuvo lugar este y cuestionó que un funcionario público contacte a potenciales testigos con abogados particulares que tienen intereses en los procesos en los que va a declarar.

Enfatizó que Pineda Luján manifestó que vivió en Medellín desde el 2007 y hasta diciembre de 2012, lo que llamó la atención del defensor que el testigo haya optado por radicarse *«en la misma ciudad donde vive quien supuestamente tendría interés en causarle daño»*. Luego, cuando se le preguntó para dónde se fue después de esa fecha, preguntó al abogado de la parte civil qué debía contestar, a lo que replicó este que contara para dónde se fue

Sala Casación Penal@ 2026

y Pineda Luján respondió que para Bogotá, interacción que el recurrente tildó de "muy curioso" y de suma relevancia para valorar la espontaneidad del testigo.

En esa línea, como este continuó su relato en que llegó a Bogotá, porque no tenía sueldo y con el fin de encontrarse con las personas que le ayudaron en lo que le pasó, siendo estas una comisión de justicia y paz, que le colaboraron con comida y psicólogo. Aclaró que llegó a ellos por medio de un investigador de la Fiscalía. Por esto, el impugnante explicó que estas respuestas revelaban su relación con la ONG Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, liderada por Javier Giraldo, *«alguien que también ha tenido algún grado de participación en la aparición de otro testigo dentro de este proceso».*

Sala Casación Penal© 2026

Postuló, que aun cuando Eunicio Pineda Luján arribó a Bogotá en diciembre de 2012, sólo fue solicitada su declaración tres meses después, porque durante ese tiempo vivió por cuenta de dicha institución, aspecto clave que, insistió, el Tribunal debió analizar. Más cuando aquel acotó que en Medellín se reunió con un Fiscal que le hizo preguntas de La Carolina, quien resultó ser el Fiscal 16 de DDHH y DIH, el que aclaró, durante la instrucción, que se entrevistó con Eunicio Pineda Luján en esa ciudad, por indicación del investigador Reinaldo Roa, pues le dijo que aquel tenía conocimiento de los hechos, oportunidad en la que, incluso, le contestó que no quería declarar ante la Fiscalía, ya que no estaba en condiciones de hacerlo.

Por ello, se preguntó por qué Pineda Luján se niega a declarar en el proceso, para febrero de 2012, pero luego de varios meses en contacto con el abogado Daniel Prado Albarracín y con ayuda de la ONG en mención, ahí sí decide colaborar con la justicia. Cuestionó la espontaneidad del testigo, en que rehusó dar los nombres de las personas con las que tuvo contacto en la ONG, pero por la intervención del abogado accedió a decirlos, lo que denota la influencia de aquel en este.

Luego de poner de manifiesto, con acápites de la declaración de Pineda Luján, que este fue llevado a Quito (Ecuador) y provisto de su manutención allí por la ONG, luego volvió a Bogotá -para cobrar su pensión- y viajó a Santiago de Chile, donde fue tomada su declaración, rebatió que este último desplazamiento obedeciese al temor de lo que le hubiese podido suceder en Bogotá, toda vez que no existe constancia formal de que aquel haya denunciado algún tipo de amenaza o intimidación por ofrecer la declaración.

De lo expuesto, concluyó que esas son las narrativas que se construyeron para dar apariencia de riesgo a los testigos y generar mayor impacto a sus declaraciones, como sucedió con Juan Carlos Meneses Quintero quien, supuestamente, estuvo refugiado en Venezuela, pero regresó a Colombia en 2013 para reunirse con Gilberto Martínez.

Tras subrayar que fue por elección del abogado Daniel Prado Albarracín que Eunicio Pineda Luján rindió su

@Sala Casación Penal© 2026

declaración desde Santiago de Chile y que estos sostuvieron conversaciones en varias ocasiones, reprochó al Tribunal haber afirmado que el testigo optó por el exilio, pasando por alto que no quedó acreditado en el proceso que fuese víctima de persecución.

A manera de síntesis, el recurrente precisó que SANTIAGO URIBE VÉLEZ fue públicamente denunciado como creador de grupos de autodefensas, por el entonces senador Gustavo Petro, reconocido opositor de Álvaro Uribe Vélez, en tanto que Daniel Prado Albarracín, conocido como abogado de Gustavo Petro, contactó a Juan Carlos Meneses y a Eunicio Pineda Lujan con la ONG Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, para rendir declaraciones en este proceso, es decir, que *«se probó en el proceso que dos "testigos" que incriminan a Santiago Uribe Vélez llegan a este proceso a través de un mismo conducto»*, y esto debió ser apreciado por el Tribunal como motivo de sospecha.

Sala Casación Penal © 2026

De otra parte, en punto de la valoración probatoria del testimonio de Eunicio Pineda Luján, respecto de los hechos materia de juicio, el defensor refirió que el *ad quem* se limitó a citar breves fragmentos de sus versiones, para respaldar las reuniones ilegales en la Hacienda La Carolina y los objetivos del grupo, empero no reconstruyó su relato ni indicó el origen de las citas realizadas, aunque reconoció que, en su mayoría, tomó la declaración del 13 de agosto de 2013, en Santiago de Chile.

Por lo anterior, el Tribunal pretermitió la denuncia presentada por Pineda Luján el 27 de febrero de 2012, sobre su conocimiento de los hechos. Luego de citar su contenido, el impugnante precisó que no mencionó a SANTIAGO URIBE VÉLEZ o a la hacienda La Carolina ni relató las vivencias que supuestamente tuvo en los Llanos de Cuivá. Aunque el testigo adveró que hombres armados con brazaletes negros de las AUC lo habían bajado de un bus, para llevarlo a una piñera y sacarle los dientes con un alicate, por sapo, y que no los denunció, en sus versiones posteriores desconoció esto, para señalar que sí presentó la denuncia ante la cuarta brigada.

Agregó de la mencionada denuncia que Eunicio Alfonso refirió conocer a dichos hombres por haber trabajado con ellos en un corregimiento de San Andrés de Cuerquia, empero, con posterioridad, adveró que los distinguió por su trabajo en la finca El Buen Suceso, al paso que entró en contradicción con otros múltiples aspectos, como la razón por la cual, según él, era perseguido y cómo esto tenía que ver con lo ocurrido en 1994. Tampoco dio la identidad de sus atacantes, pese a que después identificó a Rodrigo Pérez Alzate como partícipe de ellos.

De lo expuesto, concluyó que el relato que Pineda Luján entregó en su denuncia de 2012, sin acompañamiento o patrocinio, varió de la que rindió luego, en agosto de 2013, desde Chile y bajo la manutención de la ONG.

Sala Casación Penal@ 2026

A continuación, trascribió las manifestaciones que aquel hizo al investigador del C.T.I., Reinaldo Roa, quien lo consignó en informe de policía judicial del 19 de diciembre de 2013, para adverar que, no solo fue omitido por el Tribunal, también que contiene «*crasas variaciones sustanciales*» frente a la denuncia del 27 de febrero de 2012, de las que destacó cómo no mencionó inicialmente a Álvaro Vásquez Arroyave, el empleo que este le dio en la finca El Buen Suceso, la encomienda de prestar colaboración ordeñando y limpiando marraneras en La Carolina, la presencia de hombres armados con uniformes del Ejército, entre otros sucesos.

Sala Casación Penal@ 2026

De ello, consideró que Eunicio Pineda Luján mutó su relato en cada versión que rindió, luego, dadas las profundas diferencias sustanciales entre ellas, el *ad quem* no debió conferir ningún tipo de credibilidad a este testigo, máxime cuando no precisó los detalles más básicos cuando fue inquirido, optó por una actitud distinta en su forma de expresarse, durante el contrainterrogatorio, asumió un rol defensivo, en actitud sospechosa y pidió autorización al apoderado de la parte civil para responder o no las preguntas.

En cuanto al relato del testigo desde el Consulado de Colombia en Santiago de Chile el 13 de agosto de 2013, subrayó cómo desde el inicio demostró la intención de vincular a SANTIAGO URIBE VÉLEZ de forma falsa en la comisión de conductas delictivas. Al cabo de su trascripción,

adveró que Eunicio Alfonso Pineda Luján manifestó tres grandes mentiras:

> i) No es cierto que para 1993 existiera *«ganado de una persona que no fuera copropietaria de la hacienda»* ni que personas no trabajadoras de la propiedad lo ordeñaran o cuidaran, como lo explicó Gabriel Jaime Ramírez, administrador general de La Carolina, y Elkin Vásquez, sobre la cantidad de ganado en El Buen Suceso;
>
> ii) No es cierto que a SANTIAGO URIBE VÉLEZ se le identificara en esa región y época con el apodo de "El Abuelo", pues no existe prueba ni coincidencia entre los testigos al respecto.
>
> iii) No es cierto que existiera relación entre SANTIAGO URIBE VÉLEZ y Álvaro Vásquez Arroyave, pues tal como lo manifestó aquel, desde 1996, en su primera versión libre, solo lo vio una vez en la vida.

En esa línea, también endilgó de falsas, a la luz de la sana crítica, las menciones de Eunicio Alfonso Pineda Luján respecto a que SANTIAGO URIBE VÉLEZ llevaba radios. Esto, porque en esa época solo existían dos radios en la hacienda, de corto alcance y se utilizaban para las labores propias, como lo explicó el acusado en su versión libre de septiembre de 1996. Y el dicho de aquel tampoco puede ser corroborado por Alexander Amaya Vargas, ya que carece de

Sala Casación Penal© 2026

fuente de conocimiento verificable, o por Olguan Agudelo Betancur, pues no perteneció a "Los Doce Apóstoles" y dijo no haber tenido contacto con el procesado.

Similar argumento expuso sobre la entrega de armas por parte de SANTIAGO URIBE VÉLEZ en la finca de Álvaro Vásquez Arroyave. En primer lugar, el defensor rebatió ese supuesto, afirmando que el acusado nunca lo ha hecho, en ninguna parte, menos en la finca de Álvaro Vásquez, pues según Gabriel Jaime Ramírez y Elkin Vásquez no la frecuentó. Reiteró su reparo contra el Tribunal por haber descartado la declaración del administrador de la hacienda, debido a su relación de empleado del acusado.

El recurrente retomó la declaración del 13 de agosto de 2013, en la que el testigo relató la entrega de las armas y las reuniones que tenían lugar al interior de la Mayoría de La Carolina. Como agregó que no tenía acceso a la casa, el defensor tuvo por imposible, ilógico y físico, que percibiera los hechos narrados, pues para ello debió observar, igualmente, al procesado, de manera detenida y directa.

Tildó de pobre en detalles y opuesta a la realidad, la descripción física que Pineda Luján hizo del procesado para 1993 y 1994, como *«gordito, con poquito pelo, velludo en las manos y listo»*, más cuando a continuación admitió no recordarlo. Estimó el defensor que, de haberle visto sosteniendo armas, habría notado que le faltaba el dedo meñique de la mano derecha. Tuvo por repugnante el

Sala Casación Penal© 2026

planteamiento del Tribunal, consistente en que el testigo tenía limitaciones para referir estas características, por su oficio y escaso nivel educativo, al señalar que no se requiere un doctorado para advertir que a alguien le falta un dedo.

Controvirtió la mención de Eunicio Pineda Luján de haber visto hombres con uniformes militares y brazaletes con la sigla "AUC", entre 1993 y 1994, a partir de su mismo relato, consistente en que laboró para Álvaro Vásquez Arroyave por año y medio, desde 1993 y hasta julio de 1994, ya que para esta data no existían las Autodefensas Unidas de Colombia, tal como se indicó en la sentencia del 16 de diciembre de 2011, por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, que ubicó la federación de cinco estructuras paramilitares en 1997, a partir de la fecha de su texto de fundación, el 18 de abril de ese año.

Lo que, acotó, también dejó en claro Fredy Rendón Herrera, alias el "Alemán", quien dio cuenta de la fecha de creación de las AUC y del uso de esta sigla, esto es, en el año 1996 o 1997 y Raúl Emilio Hasbún, alias "Pedro Bonito", adveró que antes de la creación de las Autodefensas Unidas de Colombia no utilizaban esas iniciales.

De lo anterior, indicó que Pineda Luján mintió descaradamente al afirmar con seguridad aspectos imposibles, como brazaletes con las siglas AUC, cuando estas surgieron 3 o 4 años después de que el testigo hubiera vivido en la zona. Además, este insinuó que los hombres armados

Sala Casación Penal© 2026

presentes en La Carolina habrían sido encargados de cometer homicidios, empero, nunca brindó un detalle concreto, en cuanto a quién le refirió esa información ni las víctimas de los homicidios.

Del relato del 13 de agosto de 2013, el defensor extrajo las manifestaciones de aquel, consistentes en que no tenía testigos que dieran cuenta de su presencia en La Carolina ni recordaba el nombre de la finca en la que trabajó por año y medio, pese a que testigos como Gabriel Jaime Ramírez y Elkin Vásquez, *«que no tuvieron un vínculo tan directo»*, la identificaron como "El Buen Suceso" o "Nebraska". No indicó, según el impugnante, el nombre del mayordomo ni de su esposa o de los trabajadores de La Carolina.

@Sala Casación Penal© 2026

Asimismo, resaltó que el testigo dijo que Álvaro Vásquez Arroyave tenía ganado tipo Holstein, lechero, en la hacienda La Carolina. Empero, de forma contradictoria, adujo que en esa finca sus actividades vinculaban ganado de casta, novillos y toros, luego, *«es absurdo que el testigo afirme que cuidaba ganado de casta del señor Álvaro Vásquez»*, cuando solo los copropietarios de la hacienda La Carolina se dedican a criar ganado de lidia o casta, en los Llanos de Cuivá, lo que concluyó el recurrente con sustento en los testimonios de Gabriel Jaime Ramírez y Elkin Vásquez.

En punto del relato que Eunicio Alfonso Pineda Luján, consistente en que un muchacho llamado "Rodrigo" le ofreció un arma para asesinar, con la advertencia de que trabajaban

para SANTIAGO URIBE VÉLEZ, hermano de Álvaro Uribe, y que aquel mató en su presencia a una persona que le decían "El Gavilán", para luego advertirse que si no se unía a ellos, se le llamaba traición y se pagaba con la muerte, el defensor cuestionó al testigo no haber denunciado este hecho, sino 20 años después de su supuesta ocurrencia.

Asimismo, resaltó que el Tribunal no verificó aspectos básicos de este, como quién era la víctima, si existió y fue efectivamente asesinada, al paso que estimó inverosímil que ese homicidio, en plena vía pública, en un sector tan poblado, no hubiese sido corroborado.

@Sala Casación Penal@ 2026

Refirió la supuesta reunión que sostuvieron SANTIAGO URIBE VÉLEZ con Álvaro Vásquez Arroyave, a puerta cerrada, en la marranera de la finca de este, en la que, Eunicio Alfonso Pineda Luján dijo haber escuchado, a través de un tubo, que ordenarían su muerte, para señalar el evento como falso y absurdo de creer, porque el procesado manifestó no conocer ese lugar, ni haberse reunido con aquel o con alias Rodrigo ni mandar matar a nadie. Añadió que en dicha marranera existían cerca de 70 marranos – por información extraída de la sentencia T-523 de 1994-, luego, tuvo por fantasioso e inverosímil que el testigo hubiese escuchado desde afuera la amenaza de muerte, dentro de la marranera, pese al ruido que esos animales hacen.

Añadió que el testigo Pineda Luján varió su relato de lo sucedido, pues ante el investigador del C.T.I. en 2012 adveró

que tuvo conocimiento de la amenaza limpiando un potrero, pero en lo informado a la Fiscalía en 2013, que fue en una marranera en "El Buen Suceso", esto último, ilógico, porque los victimarios no se reunirían, precisamente, donde se encuentra la víctima para acordar su ejecución. Consideró inverosímil que Eunicio Alfonso, tras escuchar la anterior conversación, hubiese huido, para luego regresar a la región *«porque pensaba que las personas que lo iban a matar habían sido capturadas»*, y que en ello, haya sido interceptado por hombres armados, pero logrado milagrosamente escapar.

En punto de las múltiples referencias que aquel hizo de un tal "Rodrigo", resaltó que en posteriores respuestas dijo estar seguro que este era Rodrigo Pérez Alzate, jefe paramilitar públicamente conocido con el alias de "Julián Bolívar", pues incluso lo reconoció en álbum fotográfico, el impugnante refirió las declaraciones de Pérez Alzate en el proceso, para destacar que este se incorporó a las autodefensas en el municipio de Yarumal, a principios de 1997, época en la que no había un comandante y, prácticamente, creó el grupo.

Asimismo, que Pérez Alzate adveró no conocer al acusado ni lo escuchó mencionar, sumado a que explicó que en el corregimiento de los Llanos de Cuivá, en el municipio de Yarumal, donde queda la finca La Carolina *«operó un grupo de autodefensas que era comandado por un señor conocido con el alias de "El Mono de los Llanos" o Rodrigo, el cual no tuvo nada que ver conmigo»*. Este testigo también dijo haber

@Sala Casación Penal© 2026

conocido a alias "Rodrigo" porque necesariamente debían tener comunicación, pero para su retiro de Yarumal en 1998, no volvió a saber de él. De lo expuesto, el defensor estimó inexplicable que Eunicio Pineda Luján afirmara que "Rodrigo", era Rodrigo Pérez Alzate o alias "Julián Bolívar", cuando aquel fue identificado como Jorge Alberto Rojas Osorio, proveniente del municipio del Cedro.

Indicó que lo anterior está sustentado, igualmente, en los documentos de identidad encontrados cuando se allanó el apartamento aledaño al comando de la policía de Yarumal, así como el contrato de arrendamiento de ese inmueble, el informe de policía judicial dirigido a la Fiscalía 42 de Justicia y Paz, el testimonio de Germán de Jesús Posada Quintana y el hecho que Jorge Alberto Rojas Osorio fue vinculado a este proceso el 17 de marzo de 2014.

Sala Casación Penal© 2026

En esa línea, concluyó que aun cuando Rodrigo Pérez Alzate reiteró lo dicho en juicio, el Tribunal desconoció la sana crítica al considerar que este también fue integrante de la organización, sin que se pudiese establecer la época, para validar la confusión de Eunicio Pineda Luján, ya que no identificó la fuente de su afirmación y puso al expediente a decir lo que no dice.

En aparte siguiente, de cara al aparente motivo que adujo Pineda Luján para rendir declaración 20 años después de los hechos, estimó ilógico que, a pesar de haber presenciado hechos de tal gravedad, haya acudido a las

autoridades bajo el argumento de que vio en el Washington Post a otro testigo denunciar supuestos similares, pues *«si el testigo hubiese querido denunciar ante la Fiscalía habría podido hacerlo, sin importar si alguien más lo hacía o no».* Cuestionó que el argumento de la tardanza haya sido usado por el *ad quem* para demeritar al testigo José Gilberto Martínez Guzmán, mas no para Eunicio Pineda Luján.

Lo anterior, sumado a que la aparición pública de Juan Carlos Meneses Quintero en el citado medio de comunicación tuvo lugar en mayo y junio de 2010, y por respuesta de la fiscalía a una solicitud, logró establecer que la visita de la víctima reportante ocurrió el 17 de febrero de 2012, de manera que, indicó el defensor, no es cierto que Pineda Luján denunció los hechos tan pronto apareció la publicación del policía.

Sala Casación Penal@ 2026

Con similar argumento estimó poco creíble que Eunicio Alfonso hubiese tenido conocimiento de la noticia hasta el 2012, más aún cuando, si bien han existido publicaciones sobre el tema con posterioridad al 2010, *«no se tiene conocimiento de que las mismas se hayan realizado para el mes de febrero de 2012»* y, en su relato, aquel mencionó las declaraciones del General Oscar Naranjo, en punto de la supuesta relación de Juan Carlos Meneses con los hermanos COMBA, lo que tuvo lugar en mayo de 2010.

De otra parte, endilgó al testigo de cargo otra imprecisión, *«que pareciera inducida, malintencionadamente,*

por el apoderado de la parte civil», al indicar que el ganado de la hacienda La Carolina era de propiedad de Álvaro Uribe Vélez, ya que no hizo mención de ello sino hasta el interrogatorio realizado por el abogado Daniel Prado Albarracín, cuando acotó que Gabriel Pino le había dado esa información.

A continuación, con fundamento en la declaración del General Jorge Pineda Carvajal, comandante de inteligencia, el recurrente dijo desmentir a Pineda Luján, en cuanto a la denuncia que refirió interpuso en la Cuarta Brigada sobre los hechos, pues aquel no recordó haber recibido información sobre grupos armados en La Carolina de Yarumal, no recordó haber escuchado de Álvaro Vásquez Arroyave ni el nombre de Eunicio Pineda Luján. Tras ponerle de presente sus declaraciones en Santiago de Chile, insistió en no recordar nada, aunque allí se mencionaron datos que eran ciertos, empero, el nombre de Álvaro Uribe Vélez o su hermano si estuvo seguro de no haberlos escuchado en curso de sus actividades.

Al acometer el relato que Eunicio Alfonso Pineda Luján entregó en el consulado de Colombia en Madrid (España), el 28 y 29 de mayo de 2015, indicó como cambio importante, que reconoció haber estado casado con Luz Marina Escudero, con quien vivió en la finca de Álvaro Vásquez Arroyave, el Buen Suceso, a diferencia de su versión de 2013, en las que manifestó no tener quien diera cuenta de su presencia allí, ni de que estaba casado o tuviera una hija, por

Sala Casación Penal© 2026

lo que, para el defensor, queda claro que incurrió en falso testimonio.

Sobre lo expuesto, acotó que aun cuando Luz Marina Escudero, en su declaración del 12 de marzo de 2015, respaldó la presencia de Eunicio Alfonso en la finca en mención, controvirtió su testimonio en que no estuvo allí por año y medio, sino por siete meses. Aclaró que aquel la abandonó cuando quedó en embarazo, para el 31 de diciembre 1993, ya que, de acuerdo con su historia clínica, su segundo hijo nació el 2 de septiembre de 1994. Luego, en realidad, aquel estuvo en El Buen Suceso 6 o 7 meses durante 1993, no siendo cierto que dejó la finca a mitad de 1994.

@Sala Casación Penal@ 2026

Además, desmintió la existencia de Pedro el mayordomo y su familia, al adverar que en la finca solo vivía ella, su entonces esposo y su hija, ocasionalmente visitados por su cuñada, aunado a que negó la presencia de hombres armados en el lugar. Por consiguiente, concluyó que Eunicio Alfonso faltó a la verdad en 2013, cuando manifestó que vivió sólo y que advirtió hombres portando armas.

En punto de cómo aquel abandonó la finca, Luz Marina Escudero contó que sucedió un día que a él le dieron descanso, cuando le dijo que se iba para Toledo a donde su mamá. Que aun cuando vio venir el bus, no podría decir si Eunicio Pineda Luján se subió o no y la despedida fue normal, luego de lo cual jamás la volvió a buscar. La testigo

negó haber visto que este trabajara en otras fincas o haciendo actividades distintas a ordeñar, sumado a que nunca le comentó haber visto cosas extrañas en La Carolina y que ella permaneció en El Buen Suceso 15 días o un mes más, sin que nada le ocurriera.

Como otra adición traída por el testigo de cargo Pineda Luján en el 2015, de cara a la anterior de 2013, el impugnante resaltó que, según aquel, Camilo Vásquez, hermano de Álvaro Vásquez Arroyave y quien trabajaba en una fábrica de champiñones, permanecía en el predio, lo que atribuyó el defensor a que para ese momento, ya había acreditado ese hecho, por lo que cuestionó que ese dato proviniera de la rememoración del declarante.

@Sala Casación Penal© 2026

En esa misma línea, el recurrente anotó que este relató haber vivido en una casa de La Carolina, antes de ocupar El Buen Suceso, lo que no mencionó en el 2013, al paso que su entonces esposa, Luz Marina Escudero nunca hizo referencia a ello. Igualmente, el declarante de cargo "corrigió" en el 2015 que el ganado que cuidó en La Carolina era única y exclusivamente Holstein, lo que el defensor motivó en que había demostrado que solo pocas personas cuidaban el ganado de lidia y que desconocía a quién pertenecía ese ganado, cuando en 2013 indicó que eran de Álvaro Vásquez Arroyave.

Por lo expuesto, precisó que el momento en el que Eunicio Alfonso Pineda Luján se entera, supuestamente, de

que lo van a matar y huye es en el que más contradicciones ha aducido, en cuanto a dónde se enteró, lo que cada partícipe de la reunión manifestó y sobre la reacción que el mismo tuvo cuando decidió escapar.

En su sentir, resulta absurda la narración de aquel, consistente en que, antes de la supuesta tortura, conversó con "Sebastián", quien le había entregado un dinero de liquidación, en atención a que si había escapado de la finca donde lo llevaron los militares, cómo seguía en contacto de aquel, si fue quien lo llevó allí en un primer momento. En esa línea, también poco razonable que Pineda Luján dijera que usó ese dinero para viajar a Toledo, pues manifestó que antes de ese desplazamiento había trabajado por varios meses en una finca de la Costa.

Sala Casación Penal© 2026

Y, nuevamente, aunque en el 2015 reconoció padecer de problemas mentales -lo que no hizo en 2013-, ello no consistió en un acto de buena fe, sino en que ya era de público conocimiento dicha condición. Refirió el defensor que aquel procuró minimizar la gravedad de su estado en que tomaba medicación, aunque su historial médico indicaba lo contrario y, pese a que explicó la afección en que enfermó de la cabeza por el temor que sintió de no poder escapar, a causa del machetazo que sufrió en noviembre de 2005, lo cierto es que su paranoia tuvo lugar mucho antes de esa data, como lo sustentó líneas atrás, con las denuncias contra León Eduardo Tobón Arboleda y Julián Bernal.

Para culminar con este testigo de cargo, el defensor recordó que en su declaración en Madrid, Eunicio Alfonso Pineda Luján reconoció fotográficamente a la persona que él llamó "Rodrigo" como Rodrigo Pérez Alzate, alias "Julián Bolívar", en su versión 2015 -no el de la época de 1993 y 1994-, cuando desde la sana crítica y para establecer la veracidad de su relato, debió señalar a Jorge Alberto Osorio Rojas, alias "Rodrigo". Al cabo de explicar el contenido de los álbumes fotográficos, la posición de las fotos y la época a la que correspondían, estableció que aquel no conoció a ninguna de estas dos personas y si señaló a Pérez Alzate lo hizo porque lo vio en televisión.

Sobre el testigo Olguan de Jesús Agudelo Betancur:

El apoderado del procesado reprochó al Tribunal no haber valorado las circunstancias temporales y el contexto procesal en el que apareció este testigo, así como los antecedentes documentales y testimoniales que daban cuenta de su interés por beneficios judiciales y económicos.

En ese sentido, refirió que, pese a lo indicado por la Fiscalía en la resolución de acusación, la segunda instancia no constató que fuese integrante de "Los Doce Apóstoles", máxime cuando ni siquiera fue mencionado a lo largo de todo el expediente e irrumpió tardíamente en este, después del 2016, cuando SANTIAGO URIBE VÉLEZ es detenido preventivamente y por una supuesta llamada anónima, de la

@Sala Casación Penal@ 2026

que dio cuenta el informe de policía judicial del 15 de julio de 2016.

Su supuesta pertenencia al grupo criminal, dijo el defensor, no fue demostrada, pues ninguna de las dos condenas impuestas en su contra versó sobre ello. La primera, lo fue por el homicidio de Nelly del Socorro García Lepra y Pedro Antonio Medina Tobón, en la zona urbana de Yarumal, y la segunda, por extorsión, ambas sin relación con la organización criminal, sino motivadas en cuestiones personales y económicas. Como lo señala el informe de policía judicial del 8 de agosto de 2016, contentivo de la inspección del primer proceso contra Olguan de Jesús Agudelo Betancur y este mismo, al explicar que la segunda condena surgió por el cobro de un dinero por la venta de una finca en Angostura (Antioquia).

Sala Casación Penal© 2026

Añadió que el *ad quem* no reparó en que este testigo dio varias declaraciones en trámites por colaboración eficaz, en procura de beneficios, estos son, el B-4239 del 31 de agosto de 2007, B-5304 del 23 de enero de 2009 y, un tercero, del 20 de septiembre de 2011. En las dos primeras, no hizo referencia a SANTIAGO URIBE VÉLEZ como presunto integrante de "Los Doce Apóstoles", ni a esta organización ni a la hacienda La Carolina. En su lugar, habló de "Los Piedrahitas" - bajo el mando de Mauricio Piedrahita- o "La gente de Pérez", nombres con los que, dijo el testigo, se conocía a los paramilitares de Yarumal y sus alrededores, grupo del que hizo parte desde 1994 y hasta el 2000, como patrullero,

comisionado de operaciones y comandante de contraguerrilla. En esa ocasión, solicitó su remisión a un centro de reclusión distinto y ofreció más información, sujeta a los resultados de la Fiscalía.

Luego de citar la declaración que Agudelo Betancur entregó el 20 de septiembre de 2011, adujo que esta, de entrada, *«delata el proceder extorsivo de Agudelo, cuando pide descaradamente plata a cambio de declarar»*. A continuación, da cuenta de la mutación e invención de su relato, respecto de los anteriores, pues allí se dijo sindicado por paramilitar, comandante de los doce apóstoles, que este grupo luego se denominó "la gente de Pérez" o "la gente de Piedrahitas" y operó desde 1986 al 2000, al punto de adverar que SANTIAGO URIBE VÉLEZ, el hermano del expresidente Álvaro Uribe Vélez, *«hizo parte de esa gente»*, pero sin ninguna explicación adicional.

El recurrente explicó esta mención en que ya para 2011 el nombre del procesado había circulado mediáticamente, como supuesto líder del grupo, con ocasión de las denuncias públicas de Juan Carlos Meneses Quintero en mayo de 2010.

Acto seguido, indicó que las partes en el proceso se desplazaron al lugar de reclusión de Olguan de Jesús Agudelo Betancur, el 25 de julio de 2016, diligencia que no fue apreciada por la segunda instancia. En esta, el testigo afirmó haber ingresado al grupo de los doce apóstoles desde 1990, pero se negó a dar mayores detalles y solicitó un

Sala Casación Penal© 2026

periodo de cuatro meses para pensarlo, aduciendo que antes buscó colaborar con la justicia, pero no ha recibido nada. El defensor acotó que en esa ocasión, aquel señaló a alias "Julián Bolívar" de mentir, porque nunca hizo parte de la organización, y ratificó sus relatos del 2007, 2009 y 2011.

En esa misma línea, igualmente, el apoderado del acusado tuvo por errado que el Tribunal tuviera por creíble la declaración en juicio de Agudelo Betancur, del 30 de enero de 2018, ya que, *«no precisa ni relata nada que sea consistente con toda la información que había en este proceso»*.

Es así que el testigo dijo que ingresó al grupo de "Los Doce Apóstoles" en 1990; luego, afirmó que operó desde 1986, empero, según el defensor, el acervo probatorio no da cuenta que esa organización funcionara para ninguno de esos años. Consideró inverosímil que el declarante hubiese sido parte de dicha estructura, con apenas 14 años, pues no se ha alegado un escenario de reclutamiento forzado de menores ni encuentra respaldo en el expediente.

El defensor destacó del testimonio de Olguan Agudelo Betancur que aun cuando manifestó que el grupo se conformaba de una estructura rural y urbana, cualquier persona lo podría decir sin necesidad de estar vinculada a este. Aunado a que refirió a los dirigentes como "comandantes", cuando nadie en el proceso ha empleado esa terminología. Y, si bien, la alusión que hizo de algunos de ellos coincide con los nombres que *«para esa época, ya eran*

Sala Casación Penal@ 2026

de público conocimiento y notoriedad», nombró otros, como Tolima, El Diablo, Chicho Barbas, Fercho, El Zarco y Don Javier que nunca habían sido relacionados con la organización.

En cuanto al señalamiento de quienes financiaban el grupo, el impugnante resaltó que le tomó cinco preguntas a la Fiscalía para que Agudelo Betancur finalmente mencionara a SANTIAGO URIBE VÉLEZ, lo que rebatió la supuesta espontaneidad del testigo. Esto, sumado a que el rol que el procesado cumplía no le contaba al declarante, pues reconoció que fueron Rodríguez Pérez Alzate y Mauricio Piedrahita quienes le informaron de su jefatura, es decir, que se trató de un testigo de "referencia".

@Sala Casación Penal© 2026

Acotó que, según Olguan de Jesús Agudelo Betancur, Rodrigo Pérez Alzate fue miembro de "Los Doce Apóstoles" desde 1990, por la parte de Campamento, al mando de Javier Piedrahita y de Alberto Zavala Piedrahita. De ello, insistió en que Pérez Alzate solo arribó a la zona en febrero o marzo de 1997 y en que Mauricio Piedrahita no aparece relacionado en el expediente como parte del grupo.

Lo anterior, reforzado en que el testigo admitió no haber tenido contacto con el acusado, sino en una reunión, celebrada a mediados de 1994, en la que se discutió la orden de dar de baja a Los Urbanos, en la finca Moravia, de quien desconoció su propiedad, información que, subrayó el defensor, tampoco encuentra corroboración en el plenario,

más cuando Álvaro Vásquez Arroyave y Rodrigo Pérez Alzate, alias "Julián Bolívar" desvirtuaron su presencia en el encuentro, al paso que SANTIAGO URIBE VÉLEZ dijo desconocer el predio y negó su asistencia.

Atinente al propósito de la reunión, el declarante de cargo señaló que fue Mauricio Piedrahita quien le contó que allí se discutió sobre atacar a "Los Urbanos", por las circunstancias que tuvieron lugar en 1992, con respecto a las capturas de Beatriz Calle, "Arturo Henao" y Paul Martínez; no obstante, el recurrente reiteró que ese tema era de conocimiento general y que, en todo caso, la aprehensión de Beatriz Calle y José Paul Martínez se ordenó hasta el 22 de agosto de 1994, como está acreditado en el proceso, en tanto que "Arturo Henao" no fue aprehendido y se desconoce de quién se trata.

Sala Casación Penal© 2026

En punto de la mención que Agudelo Betancur hizo sobre la presencia en esa reunión de «*un tal mayor Juan Carlos Meneses de la Policía de Yarumal Antioquia*», que arribó en un vehículo tipo Trooper negro, el abogado defensor indicó que para la época de los hechos, este era teniente y su permanencia en Yarumal se circunscribió entre enero a abril de 1994, mientras que el encuentro de que da cuenta aquel, ocurrió con anterioridad a esa data, de manera que el testigo, a juicio del recurrente, tomó información pública para construir su relato. A similar conclusión arribó el defensor, tras considerar que la reunión pudo tener lugar con posterioridad a agosto de 1994 -por las capturas de Beatriz Calle

y José Paul- pues, para ese entonces, ya Meneses Quintero no estaba en Yarumal.

Endilgó al testigo Agudelo Betancur de mentir al indicar que fue alias "El Mono" quien le señaló a SANTIAGO URIBE VÉLEZ en la reunión, como dueño de La Carolina, toda vez que, en el contrainterrogatorio, dijo no haber conocido personalmente a "El Mono Rojas", porque era un «*lambe perros, yo no era comandante*», con lo que desconoció, de paso, lo dicho por él mismo al solicitar beneficios, donde se identificó como comandante de "Los Doce Apóstoles".

Con respecto a las otras reuniones que Agudelo Betancur dijo haber conocido, en particular, otra en la finca La Carolina en 1995, cuestionó que no supiera qué temas se trataron y resaltó, al igual que en otro acápite, que es testigo de "referencia", pues su conocimiento lo obtuvo de lo que «*el comando Piedrahita*» le comentó, pese a que este no ha sido relacionado como miembro de la organización. Con todo, resaltó cómo aquel se contradijo, dado que, aun reconociendo su falta de percepción directa de la reunión, habló de que el objetivo consistió en discutir lo relativo al narcotráfico, cómo lo iban a mover e indicó que el acusado no asistió, porque nunca estuvo de acuerdo con ese tema.

Sobre esta última acotación, el abogado defensor reiteró que SANTIAGO URIBE VÉLEZ, para 1995, ya se desempeñaba como administrador general de La Carolina, a causa de la muerte de Gabriel Pino y la renuncia de Gabriel

Sala Casación Penal@ 2026

Jaime Ramírez, luego, sólo permitía la presencia en el lugar de trabajadores. Y, en esa línea, tuvo por abiertamente inverosímil que, si este no participó en el encuentro como anfitrión, sí hubiese habilitado la concurrencia en el predio como escenario de una actividad ilícita.

De lo expuesto, el defensor concluyó que este testigo estaría describiendo un grupo ajeno a los hechos y al periodo de que trata el proceso, en especial, porque no reconoció a alias "Rodrigo" o "El Mono de los Llanos" y, a su vez, Rodrigo Pérez Alzate, alias "Julián Bolívar" en su versión libre del 27 de enero de 2011, narró que en 1997 llegó a la región, donde operaba un grupo llamado "Los Costeños", presuntamente enviado por Carlos Castaño, donde identificó a algunos de sus miembros como alias "Tolima" y alias "Brayan", en consonancia con lo dicho por Olguan Agudelo Betancur. Alzate Pérez, destacó el defensor, puso en duda la pertenencia de este al grupo y sus verdaderos intereses.

@Sala Casación Penal© 2026

También cuestionó la mención que Agudelo Betancur hizo de la "lista negra", pues atribuyó su manejo a un tal Daniel Euse, quien no ha sido mencionado en el basto expediente. De ahí, rebatió la misma existencia de la lista, referida por Juan Carlos Meneses Quintero, de haber sido empleada por SANTIAGO URIBE VÉLEZ, bajo la consideración que estos testigos mentirosos ni siquiera se pusieron de acuerdo en ese aspecto central del relato.

Reiteró la calidad de testigo de "referencia" de Olguan de Jesús Agudelo Betancur, en punto de la comunicación por radio entre los integrantes, en La Carolina, "La Marranera" o el Buen Suceso, pues indicó que esto se lo informó el comando Piedrahita y aquel no vio radios ni escuchó conversaciones, más cuando aceptó que el uso de estos era de los comandantes, y no está demostrada la existencia de una finca "La Marranera". Advirtió que aquel ni siquiera mencionó a Alexander de Jesús Amaya Vargas, como estrategia para no incurrir en otra contradicción, al paso que no reconoció el nombre de Camilo Barrientos, pero al inquirirle si estaba en la lista, contestó afirmativamente.

El defensor agregó que la Fiscalía, para este declarante, introdujo preguntas sugestivas en cuanto a palabras claves empleadas para intercambiar información por radio, como "Águilas" o "Halcones", cuando estos motes no han sido referidos, ni siquiera por Eunicio Pineda Luján, quien aludió unos distintos, como "tío", "abuelo", "ahijado", entre otros.

De otra parte, recordó que, en su oportunidad, le indagó sobre el delito de extorsión por el que fue condenado, momento en el que Olguan de Jesús Agudelo Betancur calificó de "corrupto" al entonces magistrado de la Sala de Casación Penal, Luis Guillermo Salazar Otero, de lo que derivó una actitud hostil contra la defensa y la necesidad, pretermitida por el Tribunal, de auscultar la personalidad del testigo, en particular, con fundamento en las cartas que

Sala Casación Penal© 2026

dirigió a Álvaro Uribe Vélez, solicitando rebaja de penas, esto es, su propensión a la extorsión.

Refirió que Agudelo Betancur dijo haber escuchado sobre "El Gavilán", pero no sabía quién era, aunado a que no reconoció a Eunicio Pineda Luján. Manifestaciones de las que extrajo un patrón común en el testigo: *«cada vez que se le pregunta a Olguan por alguien, siempre responde que no lo conoció personalmente, pero que escuchó hablar mucho de esa persona, sin saber realmente por qué»*, al que acudió, según el defensor, cuando identificó pocas víctimas del grupo, pese a los 10 años que militó en este.

@Sala Casación Penal@ 2026

En esa línea, con especial énfasis en la calidad de testigo interesado, el recurrente concluyó que este carecía de credibilidad y no era idóneo para demostrar el concierto para delinquir en cabeza del procesado, por lo que el Tribunal impartió una condena injusta en su contra.

Sobre la indebida valoración de la "prueba de respaldo":

En primer lugar, el defensor atribuyó al Tribunal un falso juicio de identidad por conferir un alcance demostrativo al Informe de Derechos Humanos de la Personera de Yarumal, del 29 de octubre de 1993, dado que, en su sentir, alteró su contenido objetivo de ser un «*reporte administrativo en materia de derechos humanos relativo al incremento de homicidios en un periodo determinado*», para considerarlo un soporte estructural de la existencia de la organización

criminal y como elemento de corroboración del concierto para delinquir atribuido a SANTIAGO URIBE VÉLEZ.

Tras realizar una descripción del contenido del documento, destacó que este no individualiza responsables ni reconstruye el carácter organizativo o la estructura jerárquica del grupo, como para que el *ad quem* dedujera de allí que existió una organización delictiva. Con similares argumentos, trató la expresión "*lista"* del informe, al adverar que en este no se mencionó la incautación de una lista material, ni lo atribuyó a un grupo determinado o identificó a quienes la elaboraron, ya que solo «*recoge relatos de terceros sobre una percepción subjetiva de riesgo*», es decir que su fuente de conocimiento es mediata e indirecta.

@Sala Casación Penal@ 2026

Añadió que, aun de admitir que el informe da cuenta de homicidios con rasgos de selectividad, esto es insuficiente para satisfacer el elemento estructural del concierto para delinquir, pues exige la acreditación de un acuerdo de voluntades orientado a la comisión indeterminada de delitos, ya que el informe administrativo no describe ninguna reunión, ni plasma un pacto expreso o tácito, ni identifica a quiénes ejercían la dirección del grupo, menos le atribuye a SANTIAGO URIBE VÉLEZ una intervención específica en los hechos.

A manera de analogía, acudió a la sentencia SP2236 del 21 de agosto de 2024, en la que esta Sala de Casación Penal precisó que los informes de inteligencia carecen de valor

probatorio, pues constituyen criterio orientador de las investigaciones, para extender ese entendimiento a los documentos institucionales, como el que es objeto de cuestionamiento, cuya función es contextual, mas no demostrativa. A esto, agregó que el Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que el carácter oficial de un documento no le confiere automáticamente veracidad probatoria.

De otra parte, enrostró a la segunda instancia un falso raciocinio, al partir de dos premisas: de un lado, la existencia de homicidios con aparentes rasgos de selectividad en Yarumal, durante un periodo específico y, del otro, la circulación de una lista, así como la actuación de un grupo armado, para derivar de estos supuestos que «*existía una organización criminal estructurada y que mi representado la integraba en calidad de líder*», planeación organizada y liderazgo individual, lo que estimó como un salto lógico, porque no existe prueba del acuerdo entre varios sujetos para el concierto ni de la relación del contexto con el procesado.

En ese sentido, acusó de falso raciocinio el valor demostrativo conferido por el *ad quem* al Informe elaborado por la oficina de derechos humanos del Centro de Investigación y Educación Popular - CINEP, ya que tal apreciación excede su naturaleza y contenido de consistir en denuncia dirigida a instancias internacionales de protección de derechos humanos, para visibilizar una situación de violencia y reclamar atención institucional, para sostener, en

Sala Casación Penal@ 2026

su lugar, la existencia del concierto para delinquir y la posición de liderazgo atribuida a SANTIAGO URIBE VÉLEZ.

El Tribunal, agregó el recurrente, arribó a ese razonamiento, a partir de la coincidencia temática del informe con otras piezas del proceso, relacionadas con la modalidad de homicidios y el perfil de ciertas víctimas, para afirmar que existe convergencia sobre la hipótesis de una organización criminal estructurada, lo que identificó como una «*asociación acumulativa de contextos*». Indicó que, aun cuando el informe da cuenta de la actuación de un escuadrón de limpieza social, esto constituye una denuncia pública con valor institucional, pero no suple la acreditación, en cuanto elementos objetivos y subjetivos, del delito de concierto para delinquir.

Sala Casación Penal© 2026

Bajo similares argumentos, el defensor aludió al Informe evaluativo final de la indagación preliminar DH 146624 de la Procuraduría General de la Nación. En específico, reprochó que el Tribunal haya derivado de este que, a mediados de los años noventa, se trabó una relación entre determinados oficiales con la organización criminal liderada por SANTIAGO URIBE VÉLEZ, lo que el recurrente, atribuyó a un *«desajuste objetivo e insalvable»* del texto del informe, ya que este es un documento disciplinario que describe un fenómeno de violencia, recopila versiones y testimonios bajo reserva, menciona posibles partícipes, entre otros temas relacionados con un fenómeno social de miedo y

violencia, en clave preliminar, de ahí su naturaleza indagatoria.

Comoquiera que, según el impugnante, el informe se sustenta en declaraciones reservadas, este debe ser valorado con cautela, al punto de que *«en ningún caso puede erigirse en soporte estructural de una imputación penal sin comprometer de manera directa las garantías de contradicción y defensa»*, sumado a que, en todo caso, no se demostró que el acusado ejerciera una posición de jefatura o dirección de la estructura investigada, por lo que el *ad quem* terminó adicionando y tergiversando el documento, sobre un supuesto fáctico inexistente e incurrió en un falso juicio de identidad.

Sala Casación Penal© 2026

El defensor abordó un conjunto de legajos que intituló «*bloque documental integrado por comunicaciones dirigidas a la Procuraduría y a la Defensoría del Pueblo (1993-1994)*[9]», los que agrupó por consistir en solicitudes de intervención dirigidas a autoridades de control y protección de derechos humanos que, dijo, están caracterizados por narrar hechos no apreciados de manera directa, a partir de la sospecha y la preocupación social. Reprochó al Tribunal que, a partir de estos, hubiese considerado acreditado el liderazgo de su representado en la conformación del grupo criminal de operó en el Norte de Antioquia, cuando en ninguno de esos

[9] Conjunto integrado por: i) Oficio del 28 de febrero de 1994, dirigido al Procurador Departamental, ii) comunicaciones provenientes del corregimiento de Cedeño; iii) Escritos de la Junta de Acción Comunal de la vereda Tierra Fría; iv) Carta de la Asociación de Juntas de Acción Comunal del municipio de Campamento y, v) otros memoriales de ciudadanos que denunciaron homicidios y la presunta presencia de grupos armados en la zona.

documentos se le mencionó ni atribuyó actos de dirección, financiación o coordinación.

En ese sentido, denunció un fenómeno de reforzamiento, consistente en que las cartas confirieron solidez a los testimonios que mencionaron a SANTIAGO URIBE VÉLEZ, mientras que estos se reputaron verosímiles por armonizar con el contexto descrito en aquellas, a manera de validación recíproca entre prueba testimonial y prueba contextual, pese a que ninguna, por sí misma, aportó un dato objetivo que establezca actos de concertación o mando del acusado.

A continuación, el impugnante reprochó al Tribunal haber valorado las versiones de Pablo Hernán Sierra García, alias “Alberto Guerrero”; Diego Fernando Murillo Bejarano, alias “Don Berna”; Daniel Rendón Herrera, alias “Don Mario” y Salvatore Mancuso.

Luego de citar jurisprudencia sobre el testigo de oídas en la Ley 600 de 2000, destacó la declaración rendida el 13 de noviembre de 2013, por Pablo Hernán Sierra García, alias “Alberto Guerrero” y cómo este dijo que escuchó de “los Villegas” y de “Jota Arboleda”, muertos, que en La Carolina se inició un grupo de autodefensas que se hacía llamar “Los Doce Apóstoles”, aunque no conoció quién era el jefe paramilitar, para resaltar, de un lado, que su señalamiento de oídas no sindicó directamente a SANTIAGO URIBE VÉLEZ y, del otro, que no cumple los cuatro requisitos para ser

Sala Casación Penal@ 2026

considerado como testigo de oídas, porque no explicó si aquellos fueron testigos directos de lo que decían y en qué circunstancias concretas le hicieron los comentarios.

Adicional a ello, tildó de sospechosa la declaración «*en la medida del odio y resentimiento que el señor Sierra García ha demostrado tener en contra del doctor Álvaro Uribe Vélez, el cual se hace latente en sus declaraciones*», y destacó que tanto este, en su declaración de 2014, como el acusado, tuvieron la posibilidad de atacar la falsedad de esas denuncias, sumado a que, Jesús Ignacio Roldán Pérez adveró que aquel ofrecía beneficios en la cárcel a quien sindicara falsamente al acusado y a Álvaro Uribe Vélez.

Atinente a las declaraciones de Daniel Rendón Herrera, alias "Don Mario", otorgadas por una compulsa de copias de un interrogatorio rendido el 5 de octubre de 2015, ante la Fiscalía 26 Especializada, según las cuales, tuvo conocimiento por reuniones con Vicente Castaño que en los Llanos de Cuivá operaban "Los Doce Apóstoles", a la cabeza de SANTIAGO URIBE VÉLEZ, como un grupo de seguridad privada que luego pasó a ser un grupo ideológico que direccionaba el rumbo a tomar de las Autodefensas, nuevamente, le endilgó el carácter de testigo de oídas.

Asimismo, el recurrente explicó que este tenía motivos para sindicar a SANTIAGO URIBE VÉLEZ, porque se encuentra detenido y con la posibilidad de ser extraditado a Estados Unidos por las órdenes que, en su momento,

Sala Casación Penal@ 2026

impartió Álvaro Uribe Vélez, de ahí que incluyera a este último en su denuncia. Indicó que no precisó las circunstancias en las que Vicente y Carlos Castaño le habrían dado esa información ni cómo estos la obtuvieron.

En ese sentido, dijo que alias "Don Mario" mintió al señalar que «*el señor Julián Bolívar*» perteneció a "Los Doce Apóstoles", ya que este negó esa relación, sumado a que la prueba documental y testimonial da cuenta que alias "Rodrigo" correspondía a Jorge Alberto Rojas Osorio. Rebatió que un exjefe paramilitar pudiese vincular al "Rodrigo" del grupo en cuestión con Rodrigo Pérez Alzate, pues, aunque dijo tener su nombre anotado en una agenda, lo cierto, es que no la consultó, pues reconoció que le fue hurtada años atrás, por medio de su apoderada.

Sala Casación Penal© 2026

El abogado de la defensa controvirtió que "Los Doce Apóstoles" se hubiese transformado en una estructura ideológica de las AUC, porque nadie, en más de 20 años, lo ha mencionado. Y negó que Jorge Iván Arboleda Garcés, alias "Arboleda" hubiese militado en este, como lo indicó "Don Mario", pues *«es de público conocimiento que el actuar de este delincuente se dio en otra zona del país»*, en el Bloque Metro de las autodefensas. Tuvo como otra gran mentira que aquel hubiese adverado que Carlos Castaño se sintió triste por la muerte de Pedro Juan Moreno, ya que este falleció en 2006 y Castaño en el 2004, es decir, dos años antes. Además, el defensor resaltó que "Don Mario" adveró haber declarado

ante esta Corte, donde contestó no tener conocimiento de estos hechos, luego, ha rendido dos versiones distintas.

El impugnante citó apartes de la declaración de Jesús Roldán, alias "Monoleche" -de quien "Don Mario" dijo ser muy cercano a los Castaño y conocer lo denunciado por él- quien contestó jamás haber escuchado de Vicente o Carlos Castaño mención alguna de SANTIAGO URIBE VÉLEZ, así como de Rodrigo Pérez Alzate, quien sindicó a Daniel Rendón Herrera de haber comprado información en las cárceles para ganar beneficios ante la Fiscalía y evitar su extradición, con la tajante acotación de jamás haberlo visto en alguna reunión de comandantes.

@Sala Casación Penal© 2026

En punto de Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Don Berna", exjefe paramilitar, recordó que rindió declaración en este proceso en febrero de 2015, no obstante, se preguntó el defensor por qué motivo fue empleado como prueba indirecta para corroborar los hechos de la acusación, si en ningún aparte de su relato sindicó a SANTIAGO URIBE VÉLEZ de la conformación de "Los Doce Apóstoles" en Yarumal, aunque sí dijo haber escuchado siempre de ellos en la zona norte de Antioquia.

De acápites de la declaración de "Don Berna" del 14 de abril de 2015, en juicio público, el defensor extrajo que aun las insinuaciones de oídas que hizo en febrero de 2015, sobre el grupo criminal, carecen de credibilidad, «*no sólo porque el testigo, 2 meses después se retractara de las mismas, sino*

porque es una persona que se encuentra hoy se encuentra (sic) *detenida y pagando una pena en Estados Unidos en virtud de decisiones del hermano de mi prohijado».*

Por último, con similares razonamientos el recurrente abordó la declaración de Salvatore Mancuso Gómez, otro exjefe paramilitar extraditado por Álvaro Uribe Vélez, quien declaró en mayo de 2016, en la que hizo dos aseveraciones de oídas, de personas fallecidas, siendo imposible, según el defensor, establecer como estas adquirieron ese conocimiento directo de los hechos que le transmitieron, motivo por el que no se les puede dar validez. Agregó que tampoco fue posible corroborar su versión con otro relato rendido en Justicia y Paz, al paso que fue desmentido por el dicho de Rodrigo Pérez Alzate.

Sala Casación Penal© 2026

A propósito de lo expuesto, el recurrente acotó que aun cuando el Tribunal resaltó la coincidencia de los mencionados exparamilitares, no valoró que el hermano del procesado, Álvaro Uribe Vélez, ordenó su extradición. Igualmente reprochó a la segunda instancia no haber conferido igual apreciación sobre los otros excomandantes, de igual o mayor rango, inclusive, como alias “El Alemán”, “Pedro Bonito”, “Ernesto Baez”, “Julián Bolívar”, “Monoleche” y “Cuco Vanoy”, que descartaron cualquier vínculo de SANTIAGO URIBE VÉLEZ con las autodefensas, en particular, este último, que operó en la región aledaña a Yarumal.

En ese orden, el defensor concluyó que la condena impartida por el *ad quem* por el delito de concierto para delinquir agravado se sustentó en yerros que deben ser corregidos revocando la decisión para, en su lugar, absolver a SANTIAGO URIBE VÉLEZ, por no haberse acreditado su responsabilidad en este delito.

La acción penal por el delito de concierto para delinquir estaba prescrita.

En ese acápite del recurso de impugnación, luego de reiterar los argumentos expuestos por el Tribunal para indicar que los delitos por los que fue acusado SANTIAGO URIBE VÉLEZ son de lesa humanidad, de antemano, reprochó al cuerpo colegiado no haber disgregado el examen de la categorización sobre cada tipo penal ni realizado una verificación diferenciada, en cuanto a los elementos propios de cada conducta imputada.

Tras exponer el concepto de delito de lesa humanidad y sus presupuestos, desde la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y la doctrina penal internacional, en cuanto al caso concreto, precisó que los hechos objeto de juzgamiento ocurrieron con anterioridad a la adopción, ratificación y entrada en vigor del Estatuto de Roma en el ordenamiento jurídico colombiano, lo que impone un examen riguroso a la luz del principio de legalidad, dada la proyección retroactiva de una categoría propia del derecho

Sala Casación Penal 2026

penal internacional con efectos sustanciales, como es la imprescriptibilidad.

En ese sentido, precisó que la atribución a una conducta de la condición de crimen de lesa humanidad, impone verificar de manera estricta y completa cada uno de los elementos estructurales que integran la categoría, con independencia de la especial atrocidad del suceso.

Así, acotó que «*el análisis del homicidio agravado atribuido en el presente asunto evidencia que no se acreditan los requisitos exigidos para su configuración como crimen de lesa humanidad*», aun si se dejara de lado la discusión relativa a la aplicación temporal del Estatuto de Roma.

Sala Casación Penal© 2026

Luego, señaló que el concierto para delinquir, por su estructura típica, no era susceptible de subsumirse en la categorías previstas en el artículo 7º del mencionado Estatuto, para ser considerado como crimen de lesa humanidad ni equivale a la participación en un ataque generalizado o sistemático contra la población civil en los términos que exige el derecho penal internacional, pues, de acuerdo a la doctrina internacional, ese ataque no corresponde a cualquier sucesión de hechos violentos o a la reiteración de delitos en un determinado territorio, sino a una «*línea de conducta que responda a una política o plan organizativo dirigido contra una población civil como tal*».

Por lo anterior, destacó que aun en escenarios de violencia extrema y de estructuras organizadas, la calificación y atribución de responsabilidad por crímenes de lesa humanidad requiere un estándar probatorio estricto, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Estatuto de Roma, lo que excluye la analogía *in malam partem* o interpretaciones extensivas, amplias o flexibilizadas de conductas más allá de los elementos expresamente definidos en el instrumento internacional.

A propósito de lo expuesto, citó el artículo 25.3.d. del Estatuto de Roma, sobre la responsabilidad por contribución a un grupo con un propósito común, para resaltar que no hay lugar a la responsabilidad penal por el mero hecho de haber creado, integrado o dirigido una organización, ya que se exige acreditar una contribución material, relevante e intencional al plan criminal.

Sala Casación Penal© 2026

Añadió que la comunidad científica especializada ha sostenido que el Estatuto de Roma erigió un verdadero derecho penal autónomo, de ahí que, según ellos, el delito de conspiración -asimilable al concierto para delinquir en los ordenamientos internos- no fue incorporado como crimen de lesa humanidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, al punto que quedó excluido de su ámbito material de competencia, de modo que «*cualquier intento de reconducir dicha figura al catálogo de crímenes internacionales supondría una expansión indebida del texto estatutario y una vulneración del principio de legalidad*».

Por lo anterior, el impugnante cuestionó las interpretaciones que se han adoptado en el proceso, pues han operado de manera sistemática en perjuicio del acusado, sin apego al mandato estatutario y la exclusión expresa del derecho penal internacional contemporáneo de la conspiración, incluso respecto del genocidio y del crimen de agresión.

Frente al caso concreto, estimó que el Tribunal dio por acreditados los requisitos de contexto general, identificación del grupo afectado, generalización o sistematicidad y participación de agentes o particulares, pero no proyectó esos elementos sobre la estructura normativa específica del concierto para delinquir, con lo que desconoció que este delito no sanciona la ejecución material de los actos que puedan constituir un ataque generalizado o sistemático contra la población civil.

Sala Casación Penal© 2026

No atendió, el cuerpo colegiado, su argumento central, consistente en que el concierto para delinquir, como figura funcionalmente equivalente a la conspiración no integra el catálogo de crímenes previstos en el artículo 7 del Estatuto de Roma pues, en su lugar, se limitó a afirmar la procedencia de la calificación. Con ello, desconoció los límites derivados del principio de irretroactividad, en la medida en que los hechos ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigor del Estatuto de Roma en Colombia y, aun si se admitiera la posibilidad de proyectar categorías del derecho internacional consuetudinario, ello exigía demostrar que, para ese

entonces, el concierto para delinquir era conocido inequívocamente como crimen de lesa humanidad en el derecho internacional.

Por último, consideró que el *ad quem* debió verificar si la acción penal estaba prescrita, conforme al régimen ordinario aplicable, en atención a que no se demostró, de forma rigurosa, que el concierto para delinquir cumple los elementos estructurales de un crimen de lesa humanidad, por lo que, esto «*impone a la Corte, en sede de impugnación especial, examinar la prescripción conforme a las reglas ordinarias del derecho penal interno y restablecer la vigencia del principio de legalidad, pues en ese escenario era evidente que la acción penal estaba prescrita con bastante antelación*».

Sala Casación Penal © 2026

Sobre la condena de SANTIAGO URIBE VÉLEZ por el delito de homicidio agravado de Camilo Barrientos Durán

El defensor señaló que, con acierto, la primera instancia llegó a la conclusión de que el acusado debía ser absuelto por el homicidio de Camilo Barrientos Durán, a partir de la realidad fáctica probatoria y jurídica del expediente. Por el contrario, el Tribunal reemplazó esa decisión con fundamento en un único testimonio, el de Juan Carlos Meneses Quintero, cuya credibilidad, según aquel, quedó desvirtuada «*por mentir groseramente a fin de involucrar a Santiago Uribe Vélez en actividades ilegales*».

Agregó que, para el cuerpo colegiado, era tan sólida dicha prueba, al punto de aducir que, sólo un análisis fragmentado o interesado de esta llevaría a una conclusión distinta de la responsabilidad del acusado, es decir, que para la segunda instancia solo el interés podía justificar una absolución, tal como lo atribuyó al *a quo* y a la defensa, lo que el impugnante calificó como irrespetuoso con el inferior jerárquico, alejado de la verdad, subjetivista y sesgado, en particular, porque el Ministerio Público también acompañó la misma posición.

Sala Casación Penal© 2026

En esa línea, refirió que la Fiscalía, al edificar el cargo por este delito en la resolución de acusación, también mencionó que fue Juan Carlos Meneses Quintero quien sindicó al procesado de este hecho. Aunque el defensor reconoce que la jurisprudencia ha avalado la condena con sustento en un único testigo, su valoración debe realizarse con especial cuidado, lo que el Tribunal no hizo, para lo cual, remitió al acápite destinado a este testigo, reseñado en párrafos precedentes, sobre la comisión del delito de concierto para delinquir agravado. Precisó que la absolución en primera instancia partió de considerar a Meneses Quintero como un testigo poco creíble, sumado a la valoración en conjunto de otros medios de prueba.

Con el fin de poner en evidencia los yerros del *ad quem*, el recurrente refirió las declaraciones que Juan Carlos Meneses Quintero hizo en Buenos Aires, en la Fiscalía General de la Nación y en la Corte Suprema de Justicia, por

medio de un magistrado auxiliar, de cuyo contenido concluyó que el testigo brindó una explicación distinta sobre la ocurrencia de los hechos, pese a que las tres declaraciones se dieron en un lapso breve, entre abril y junio de 2010.

Reiteró que en el curso del proceso quedó demostrado que el procesado no se reunía con terceros ni con policías en la hacienda La Carolina, con fundamento en varios medios de prueba que el Tribunal desestimó bajo criterios objetivos, por ende, era claro que entre Meneses Quintero y SANTIAGO URIBE VÉLEZ nunca existió relación alguna, ni de este con alias "Rodrigo", aun cuando el testigo haya podido conocer o tener algún vínculo con este personaje.

Igualmente, el defensor cuestionó que el declarante no identificara al "muchacho" que habían traído de Medellín, para que se probara como digno del grupo, y que causó la muerte de Camilo Barrientos Durán, de ser cierto que, prácticamente, le solicitaron autorización para ello. Le llamó la atención que Meneses Quintero, convenientemente, afirme que el acusado mantenía una lista de las personas en contra de las que se iba a proceder, pero no diera cuenta de los nombres allí consignados.

En todo caso, esto fue desmentido por el procesado en su versión libre, al indicar que para la época de los hechos, febrero de 1994, no tenía ninguna relación ni con los municipios de Yarumal o Campamento, ni con Camilo Barrientos Durán. Esto lo corroboró, según el impugnante,

Sala Casación Penal© 2026

Gabriel Jaime Ramírez, administrador de La Carolina, quien dijo acompañar personalmente a SANTIAGO URIBE VÉLEZ en las visitas que realizaba a la misma y precisar que nunca acudió al municipio de Yarumal en su compañía, al paso que tampoco existía ningún vínculo entre dicha finca y Campamento o entre este y el occiso o supuestos colaboradores de la guerrilla.

Añadió que en todas las declaraciones practicadas en el proceso 092, que se adelantó por el homicidio de Camilo Barrientos, nadie relacionó al procesado ni lo sindicó de ser autor o partícipe. Tampoco, «*dentro de las declaraciones y quejas, algunas bajo reserva de la identidad, que en su momento recaudó por* (sic) *la personería de Yarumal, la defensoría del pueblo y la policía nacional*» o las diligencias que la Fiscalía practicó con ocasión de la reapertura de la investigación.

Sala Casación Penal© 2026

En punto de la alusión a la "lista", insistió en que no se acreditó su existencia, pues quienes la mencionaron solo escucharon hablar, mas no tuvieron contacto directo con esta, lo que consideró insuficiente para alcanzar el estándar de certeza para la condena judicial. En esa línea, resaltó que según estas personas, en todo caso, la lista estaba en custodia de la policía de Yarumal y Campamento, para 1993, no del acusado, a quien solo sindicó Juan Carlos Meneses Quintero, de no ser porque incurrió en un sinnúmero de mentiras sustanciales.

El defensor aseguró que *«el escándalo suscitado con la aparición de la supuesta lista, ocurrió en la semana comprendida entre el 11 y el 17 de julio de 1993»*, sin embargo, el homicidio de Camilo Barrientos tuvo lugar el 25 de febrero de 1994, es decir, casi 7 meses después, aspecto que, pese a su especial importancia, fue omitido por el Tribunal.

Refirió que existen testimonios y documentos que dieron cuenta de que el 5 de diciembre de 1993, la víctima tuvo un fuerte enfrentamiento con el entonces policía Alexander de Jesús Amaya Vargas, en el que este alcanzó a hacer un disparo al aire y amenazó de muerte a Camilo Barrientos Durán. Es decir, que no se trató de una riña o reyerta, como lo consideró la segunda instancia, sino la verdadera causa del deceso.

Sala Casación Penal@ 2026

A propósito de ello, trascribió la queja que el occiso interpuso ante la Personería Municipal de Campamento, el 7 de diciembre de 1993 sobre lo ocurrido dos días antes y de la seña que Amaya Vargas le hizo de tenerlo en la mira. Asimismo, la denuncia radicada por Jhon Jairo Hernández Pérez, el 5 de diciembre de ese año, quien también estuvo presente ese día e identificó a Alexander de Jesús Amaya Vargas como el policía que lo increpó y agredió en un establecimiento de comercio, junto con su trabajador, Camilo Barrientos Durán. El impugnante destacó que este testigo dio cuenta de la amenaza proferida por el policía el 6 de

diciembre de 1993, corroborando lo relatado por Barrientos Durán.

A continuación, reseñó lo declarado por Luz Elena López Lopera, viuda de Camilo Barrientos, para adverar que no fue la defensa, sino el Tribunal quien cercenó su contenido, pues aun cuando aquella aludió la lista y que su esposo estaba en ella, lo hizo *«desde los rumores del pueblo»*, al punto que aquella dijo no haberse dado cuenta de que se trataba de grupos armados paramilitares, sino que todos en el pueblo comentaban que se trataba de "Los Doce Apóstoles". Con todo, esta testigo, desde su propia percepción, relató lo que sucedió con Amaya Vargas y lo que la víctima le comentó, de que este le advirtió que eso no se iba a quedar así.

Sala Casación Penal© 2026

El recurrente mencionó la declaración de Fernando Alberto Barrientos Durán, del 13 de septiembre de 2011, de cuyo contenido resaltó que este *«indicó que Alexander Amaya era la persona que estaba detrás de la muerte de su hermano y que él salía del pueblo porque al parecer también iba a ser víctima de Amaya»*. Igualmente, citó su relato en punto de las circunstancias que rodearon la muerte de Camilo Barrientos Durán y de cómo escuchó a Hernán de Jesús Lopera Betancurt decir que Alexander Amaya Vargas iba a asesinar a su hermano, este último, brevemente mencionado por el Tribunal en el fallo.

El defensor consideró que este testigo poseía una «*relevancia colosal para entender lo que sucedió con la víctima*», ya que, según aquel, fue testigo directo, presencial, del momento en que se acordó el crimen entre Amaya Vargas y Meneses Quintero. Además, este dijo no haber escuchado que SANTIAGO URIBE VÉLEZ tuviese algo que ver con ello, lo que también adujo el hermano de la víctima, Fernando Barrientos Durán.

A lo anterior, agregó el impugnante, se suma el relato de Alexander de Jesús Amaya Vargas en indagatoria, cuando afirmó que fue Juan Carlos Meneses Quintero, y no el procesado, quien dispuso la gente de Medellín para el homicidio. Lo que reiteró en su declaración del 22 de agosto de 2014.

Sala Casación Penal© 2026

Con ocasión de esto, destacó, la Fiscalía 16 de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario profirió resolución de acusación el 8 de enero de 2014, contra Juan Carlos Meneses Quintero, como determinador de ese homicidio, ocasión en la que acotó la pretensión del teniente de maquillar su responsabilidad, atribuyendo la autoría a terceras personas, ya que la orden de asesinar a Barrientos Durán provino de la policía de Yarumal, siendo el móvil el incidente que desde diciembre de 1993 sostuvo Amaya Vargas con la víctima.

Aun cuando el defensor admitió que los señalamientos previos que pesaban sobre Camilo Barrientos Durán de ser

colaborador de la guerrilla también fue considerado por el ente acusador como causa adicional del deceso, no por ello podía atribuirse la responsabilidad a SANTIAGO URIBE VÉLEZ, pues la fiscalía no lo incluyó como determinador y radicó la lista en manos de la policía. Como también lo tuvo por demostrado el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Antioquia, en la sentencia del 27 de agosto de 2014, en la que condenó a Alexander Amaya Vargas por ese homicidio.

A propósito de lo anterior, el recurrente reprochó el sesgo y la falta de objetividad con las que ha actuado, tanto la Fiscalía como el *ad quem*, pues la responsabilidad por ese delito ya estaba plenamente acreditada antes de que se acusara a SANTIAGO URIBE VÉLEZ por ese cargo, pese a que el cuerpo colegiado procurara restar mérito a la mencionada condena, por haber provenido del allanamiento de Amaya Vargas, dejando de lado que las mismas pruebas que obran en este proceso, hicieron parte del expediente seguido contra este.

Insistió en que esa realidad probatoria no varió en nada, pues la única prueba relevante que se practicó en juicio, al respecto, fue la ampliación del testimonio de Alexander de Jesús Amaya Vargas, en la que reiteró sus versiones de 2013 y 2014, cual es que SANTIAGO URIBE VÉLEZ no tuvo que ver con el homicidio de Barrientos Durán, indicó que sentía rencor contra la víctima, porque, además, lo hostigaba y

Sala Casación Penal© 2026

señaló los actos que desplegó el día del homicidio para crear una coartada.

Por ende, estimó acertada la valoración del *a quo* para absolver al acusado, cuyas consideraciones replicó en el recurso. Oportunidad en la que acotó, además, que de examinarse la credibilidad de Meneses Quintero, en cuanto al tema de "Lista Negra", lo cierto es que no se demostró su autoría, en grado de certeza, de SANTIAGO URIBE VÉLEZ, a lo que sumó la tendencia del testigo de identificar hechos ciertos o posiblemente ciertos, pero con un alcance falso.

Sala Casación Penal@ 2026

De hecho, añadió que el voluminoso caudal probatorio demostraba que el crimen, ni siquiera fue ordenado por el grupo criminal. Para esto, volvió sobre las versiones que Alexander de Jesús Amaya Vargas rindió el 7 de junio y 9 de agosto de 1996, para insistir en que, desacreditadas, no vinculan al procesado en la organización delictiva. Si bien, en la del 7 de junio de 1996, Amaya Vargas relacionó el homicidio de Barrientos Durán como de aquellos perpetrados por "Los Doce Apóstoles", no señaló al procesado. Lo que explicó en que aquellas fueron rendidas bajo reserva de identidad, pues *«no podía autoincriminarse (…) también era la mejor forma de distraer la atención sobre su verdadera responsabilidad en tal crimen»*.

Tuvo por insuficiente, además, que Camilo Barrientos Durán hubiese sido mencionado, a mediados de 1993, como uno de los integrantes de la lista de "Los Doce Apóstoles", ya

que este denunció el altercado con el entonces policía, Amaya Vargas, y sus amenazas ante las autoridades. Recalcó que de esa lista solo existen rumores, además contradictorios de quien era su autor o tenedor.

Radicó la falta de veracidad de Meneses Quintero, igualmente, en que no mencionó la participación de Alexander Amaya Vargas en el homicidio, pese a su clarísimo vínculo con los hechos. En realidad, según el impugnante, aquel quiso involucrar a SANTIAGO URIBE VÉLEZ en el delito, así como pretendió vincularlo con el caso de los hermanos Quintero Olarte, sin que esto tuviese, tampoco, mérito probatorio.

©Sala Casación Penal© 2026

De otra parte, en cuanto al principio de congruencia, tuvo por acertada la consideración de la primera instancia, al indicar que este fue afrentado, porque SANTIAGO URIBE VÉLEZ fue vinculado mediante indagatoria como autor, luego, en la resolución de acusación se le trató de coautor impropio, pero en las alegaciones de conclusión, la Fiscalía le enrostró la responsabilidad de autor mediato bajo la teoría de los aparatos organizados de poder y, de manera subsidiaria, por haber tenido control directo de la lista negra en la que se incluyó a la víctima.

Luego de reiterar varios argumentos ya expuestos líneas atrás, el recurrente solicitó revocar la sentencia impugnada y absolver al procesado de todos los cargos.

5.2. De SANTIAGO URIBE VÉLEZ, por medio de vocero.

Comoquiera que el escrito de sustentación del recurso de impugnación fue signado por SANTIAGO URIBE VÉLEZ y su vocero, pero el discurso fue redactado, tanto en primera como en tercera persona, para mejor comprensión, será sintetizado como si el procesado lo hubiese sustentado directamente.

El procesado, de entrada, rebatió la afirmación del *ad quem*, consistente en que ni el juez de primera instancia ni el defensor hubiesen eludido la pregunta de por qué los cuatro testigos principales coincidieron en aspectos principales, en cuanto a la participación del acusado en los hechos, pues aun cuando existen razones para ello, no significa que obedezca a la verdad.

Sala Casación Penal© 2026

En ese sentido, señaló que esos testigos no aparecieron de manera concomitante a los hechos, 1990 a 1994, «*ni llegaron a verter con saciedad la verdad en sus propias causas».* Señaló que aquellos fueron acogidos y protegidos por personas e instituciones de decidida proyección ideológica y usados para encumbrar acciones políticas.

Así, acotó que Juan Carlos Meneses y Eunicio Pineda Luján, antes de cualquier contacto con la Fiscalía, fueron encaminados por el padre Javier Giraldo, quien ha sido un abanderado en la oposición política contra Álvaro Uribe

Vélez. Como soporte de su afirmación, mencionó la declaración de Meneses Quintero del 22 de junio de 2010, para destacar que procuró inculparlo y que no podía tener conocimiento de la masacre ocurrida en el municipio de Campamento, en 1990, porque estuvo en la región entre enero y abril de 1994.

A continuación, resaltó del testimonio de Pedro Manuel Benavides, del 19 de diciembre de 2012, que un extraño "Coronel", asociado a los "Comba" propuso a aquel y a Meneses Quintero declarar contra el procesado y su hermano, Álvaro Uribe Vélez, a cambio de dinero y amparo. Acontecimiento que, según el vocero, fue ratificado por Mario Humberto Salinas. Acotó que el testigo Hernando Nieto Sánchez, padre del cuñado de Juan Carlos Meneses Quintero, se dio cuenta de los vínculos que este sostenía con la mafia del narcotráfico, con el "Loco Barrera" y los pagos recibidos para incriminar a SANTIAGO URIBE VÉLEZ, sobre lo que no se pronunció el Tribunal.

Indicó que el exfiscal Gilberto Martínez y el Coronel Eduardo Ramírez Rosso, informaron de las pretensiones de Meneses Quintero de retractarse de los señalamientos contra SANTIAGO URIBE VÉLEZ y su hermano, Álvaro Uribe Vélez, ante el deceso de Hugo Chávez, de quien recibió amparo, porque se sentía solo y quería dar solución a su problema. En ese sentido, señaló que Juan Carlos Rodríguez Agudelo, alias "Zeus", en juicio, relató que, al compartir con el testigo en el lugar de reclusión, este presumía de sus amigos de

@Sala Casación Penal© 2026

izquierda, de sus buenas relaciones con Iván Cepeda y funcionarios de la Fiscalía, gracias a las cuales fue trasladado al CESP, y refería la conveniencia de haber laborado en Yarumal para incriminar al procesado.

Aludió a los contactos de Meneses Quintero con el gobierno venezolano, con sustentó en un correo que aquel remitió a Idelfonso Finol, enlace gubernamental del vecino país, «*prometiéndole información sobre los hermanos Uribe Vélez y su conexión con el paramilitarismo en Colombia*», lo que, según el recurrente, le mereció refugio, amparo y soporte por unos años, para luego acudir a Argentina, amiga de la dictadura venezolana, *«al que también concurrió un personaje que en el pasado estuvo inscrito en la militancia del M-19»*.

Sala Casación Penal© 2026

Para el impugnante, las reales pretensiones de Juan Carlos Meneses Quintero consistieron en recibir algún estímulo posterior de la Fiscalía, cuyo incumplimiento reprochó en el juicio con su silencio, aunque en realidad, se trató de un fraude estratégico contra la defensa, por vulnerar el derecho de contradicción.

El impugnante atribuyó a Meneses Quintero tejer un camino de acriminación contra su verdadero objetivo, cual es, Álvaro Uribe Vélez. Lo que encontró patentizado cuando relacionó al entonces gobernador de Antioquia y presidente, con una solicitud de evitar un traslado, aspecto que el fallo cuestionado debió valorar en conjunto para advertir que «*hay*

algo más que ausencia de corroboración en el testimonio», esto es, llegar al hermano del acusado, guiado por "aquellos amigos" del testigo, que refirió alias "Zeus", gracias a lo cual ha recibido estímulos, en lugar de escarnio.

En cuanto a "don" Eunicio Pineda Luján, lo describió como un hombre humilde, con retardo mental y cuadros psiquiátricos de esquizofrenia paranoide, por lo que, dado el acreditado delirio de persecución, reclamaba una exigente labor crítica. En ese sentido, adveró que aquel identificó a Rodrigo Pérez Alzate, Julián Bolívar, a partir de una memoria inexistente, detonada tras verlo en la televisión, como quien estuvo presente en Yarumal en 1994, cuando este dijo que fue desde inicios de 1997.

@Sala Casación Penal© 2026

Rebatió que aquel tuviese el perfil político de exiliado. Aunque consideró que mejor le habría sido estar en una casa de reposo, destacó sus desplazamientos dentro y fuera del país, de los que extrañó que no recibiera allí atención psiquiátrica, y sus auspiciantes, la ACNUR y la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, asociada al padre Javier Giraldo, a quienes atribuyó la exposición mediática de Pineda Luján desde Santiago de Chile, fingiendo riesgos inexistentes, como sucedió con Meneses Quintero.

Atinente a "Olwan" de Jesús Agudelo, luego de referir las actuaciones en las que procuró obtener beneficios, ante sus condenas por homicidio y extorsión, tuvo por sorprendente que en ninguna de ellas señalara al procesado

y que solo meses después de su detención, en 2016, acudiera a una llamada anónima y, luego, formalmente a este proceso para convertirse en testigo de cargo, en 2018, al decir que sabía de la relación filial del acusado con el presidente Uribe Vélez y de la finca La Carolina.

Consideró que aun cuando el Tribunal reconoció que este testigo refirió esa información de lo que escuchó de Mauricio Piedrahita y Rodrigo Pérez Alzate, no razonó en consecuencia, en el sentido de declarar que los hechos le son extraños, pues no los conoció ni aprehendió de manera directa, al punto que su declaración es vacía y sin línea temporal. Acotó que Rodrigo Pérez Alzate negó conocer o tener trato personal con el acusado, aunado a que documentos de Justicia y Paz han establecido que estos comandantes paramilitares sólo estuvieron en la región de Yarumal, desde inicios de 1997.

Sala Casación Penal© 2026

De lo expuesto, el impugnante adveró que «*no hay mérito probatorio en que cuatro personas coincidan en un nombre, o en dos nombres, pues todo un conglomerado puede hacerlo y también un grupo de loros».*

Con respecto a Alexander Amaya Vargas, le endilgó entregar un relato que adquirió de terceros, con la intención de encontrar negocios, reciprocidades innominadas y beneficios procesales. Sintetizó su saber en que el procesado era el hermano del entonces gobernador de Antioquia, y aunque mencionó reuniones, personas, lugares y diálogos,

incluso, sobre “Pelo de Chonta”, luego admitió no haber estado allí ni conocido a este personalmente.

Tuvo como “mano que mece la cuna” al Colectivo de abogados José Alvear Restrepo, por haber asistido económicamente y guiado en su tránsito procesal al testigo, quien introdujo cambios sustanciales a sus relatos, a partir del 2013, coincidiendo con la aparición del Colectivo y para dar respaldo al testimonio de Juan Carlos Meneses Quintero. En este sentido, refirió el testimonio de Luis Gonzalo Sánchez Restrepo, tío de una víctima de desaparición forzada, quien denunció a la mencionada organización y al entonces senador, Gustavo Petro, de constreñirlo para vincularlo en ese asunto.

Sala Casación Penal© 2026

Enrostró al Tribunal por incurrir en falso raciocinio, por sesgo de confirmación, al realizar un encadenamiento argumental propio de la falacia de causalidad o de falsa causa, al concluir que premisas inválidas dan sentido a otras igualmente inválidas, solo porque están relacionadas, luego, también violó directamente la ley por desconocimiento de las reglas de valoración del testimonio, previstas en el artículo 277 de la Ley 600 de 2000.

Cuestionó el razonamiento del *ad quem* sobre la ausencia de desavenencias, problemas o relaciones entre los testigos de cargo, pues, en su sentir, la atención debía dirigirse a los factores del entorno previo a la producción de la prueba, a la identidad de sus valedores, al perfil criminal

de tres de ellos, y su carácter demandante y negocial. De esto, derivó el desconocimiento del numeral 2º del artículo 276 de la Ley 600 de 2000, del principio de espontaneidad propio del testimonio y del artículo 270 siguiente, ya que los testigos no fueron confrontados en audiencia pública.

Luego de explicar ampliamente los principios de razón suficiente y no contradicción, como límites lógicos y jurídicos de las decisiones judiciales, desde la doctrina y la filosofía, reprochó que la segunda instancia escogiera las versiones iniciales de los testigos Alexander de Jesús Amaya Vargas y Juan Carlos Meneses Quintero, ante la variación de estas para el momento del juicio, toda vez que lo hizo por prelación, mas no por dialéctica probatoria. Es así que, para el recurrente, el cuerpo colegiado demeritó la evolución de los testimonios de cargo, sin explicar su aceptación o rechazo de las variables que los hacen inconsistentes, en su lugar, decidió con un sesgo de disponibilidad, confirmación y anclaje, a partir de las expresiones útiles de los testigos y su coincidencia.

A propósito de lo anterior, adujo que, so pretexto del principio de permanencia de la prueba, el Tribunal obvió el de contradicción y defraudó la promesa del artículo 29 de la Constitución Política de disponer de un juicio con la plenitud de las formas legales, aun cuando no puede obligarse al testigo a declarar o recordar. Igualmente, pretermitió que dicha máxima, supone un problema de disponibilidad, no solo física, sino de integridad, identidad, coherencia y

Sala Casación Penal© 2026

consistencia de la prueba. «*Entonces se propone una especie de aporía, donde resulta inasible la identidad de la prueba que desaparece tras los cubiles como en el juego de la bolita, y aparece y desaparece a placer según quien tiende el mantel*».

Con sustento en analogías literarias y paradojas filosóficas, indicó que el fallo impugnado no puede presumir de haber dado completitud a la tarea de conjunto sobre la prueba, ya que, reitera, decidió desde su preferencia. Por ello, rebatió que la defensa hubiese fragmentado los testimonios de cargo, cuando lo que hizo fue identificar las fisuras de las narraciones.

Sala Casación Penal@ 2026

A continuación, atribuyó a la segunda instancia recaer en error por falso raciocinio en el análisis de la prueba testimonial. Citó apartes de la declaración de "Olwan" de Jesús Agudelo para afirmar que una adecuada valoración probatoria habría arrojado «*el descosido en la temporalidad, la intrusión de actores inoportunos y la impertinencia de los escenarios propuestos*», así como su mendacidad, como lo expuso la defensa. Destacó que este testigo purgó condena por doble homicidio a 31 años y por extorsión, 16 años y 6 meses, y señaló que, pese a ello, persistía en su indolencia social, al buscar a quien pudiese interesar su relato, veinticuatro años después.

Lo calificó de anacrónico, pues al contestar sobre el lugar donde el procesado realizaba las reuniones, dijo que, a mediados del año 1994, en la finca Moravia. Empero, líneas

adelante habló de otra reunión, en la finca El Quince. De aquel encuentro, indicó como punto de referencia temporal, que tuvo lugar tras la captura de Beatriz Calles, Arturo Henao y Paul Martínez, en el año 1992, no obstante, está acreditado que estas personas fueron capturadas dos años después. Con todo, el escenario contraído a la finca Moravia no fue referido en los hechos de la acusación.

Pese a la inclusión del testigo en la reunión de Juan Carlos Meneses Quintero, el recurrente acotó que el teniente solo estuvo en Yarumal, desde la primera semana de enero a la primera semana de abril de 1994, luego, para mediados de este año, no podía estar cumpliendo su rol policial, pues ya se encontraba en el sur del país. Esto si se admite que Agudelo Betancur quiso decir que la reunión se realizó desde agosto, pero de 1994. Cuestionó que este no hubiese reconocido a Alexander Amaya Vargas, siendo que, como su escolta, lo acompañaba a todos los lugares.

Sala Casación Penal© 2026

Añadió que Agudelo Betancur no identificó al teniente por el tiempo en que se desempeñó como comandante de Policía de Yarumal, sino porque lo vio y escuchó en la radio, lo que significa que su relato se compuso ex post y con una finalidad ad hoc, provista por sus valedores, para ubicar a Meneses Quintero en esa reunión, sin percatarse de la ruptura temporal.

En esa línea, también destacó la falta de sincronía en los actores mencionados por el testigo, como Rodrigo Pérez

Alzate y "Mauricio Piedrahita" o Carlos Alberto Piedrahita Zabala, ya que, según los registros de inteligencia, estos sólo hicieron presencia en el norte de Antioquia a principios de 1997, y aquel, en Justicia y Paz declaró nunca haber tenido trato personal con él. De ahí que, para el recurrente, la presencia de estas personas está más vinculada a las AUC -confederación de varios grupos que se dieron unos estatutos a partir de 1997-, que a la época objeto de estudio, por ende, el declarante también fue atemporal sobre la mención de los centros de comunicación por radio en La Carolina.

Es por ello que, el impugnante destaca que Agudelo Betancur no pudo saber nada de la muerte de Vicente Varelas ni de Camilo Barrientos. De este último, indicó que fue gracias a la insistencia del Fiscal que el testigo atribuyó su deceso a "Tolima, Brayan, El Gringo y El Diablo", lo que diverge con el relato dominante. Mientras que este testigo de cargo, dijo que la orden había provenido de Álvaro Vásquez Arroyave y la lista negra la manejaba Daniel Euce, segundo comandante de los urbanos de Yarumal, Meneses Quintero sindicó al acusado, en cumplimiento de la lista negra, pero Alexander Amaya Vargas lo desmintió.

El recurrente destacó que, por sus respuestas, el testigo de cargo no estuvo en La Carolina, pues cuando se le solicitó ubicar la base militar que está al lado de la finca, desde finales de 1994 y principios de 1995, describió otro camino. Y cuando le preguntaron por los miembros del grupo, mencionó a alias "El Zarco" y "Brayan", que no coinciden con

@Sala Casación Penal@ 2026

los comandantes que trae la acusación, conocidos como “Pelo de Chonta” y “Rodrigo”.

Además, aunque dijo haberlo visto en La Moravia, solo lo identificó porque un compañero alias “El Mono” le dijo quién era “Don Santiago”, de lo que reprocha que Agudelo Betancur no precisara el nombre de su compañero. Es decir, que este testigo, en realidad, no sabe nada de nada, «*solo sabe hacerme daño a instancias de enemigos políticos de mi hermano, como Gobernador o como Presidente de Colombia».*

A continuación, atinente a la valoración del testimonio de Eunicio Alfonso Pineda Luján, atribuyó al Tribunal haber desconocido las reglas de la sana crítica, en las leyes de la ciencia, por pretermitir su historia clínica, lo que le habría llevado a incrementar el rigor analítico sobre las condiciones de sentido y condición cognitiva para impedir que aquel hiciera su reconstrucción probatoria con ideación y delirios de persecución.

Citó las consideraciones del *ad quem* sobre los reproches de la defensa contra Pineda Luján por sus padecimientos mentales, para destacar, lo que, a su juicio, son argumentos sarcásticos y despectivos de la teoría de descargo, en especial, sobre el estudio psiquiátrico del doctor Ricardo Mora Izquierdo, empleados por el cuerpo colegiado ante la ausencia de razonamientos sólidos en el marco de las reglas de validez científica. Agregó que este, concluyó que el testigo gozaba de salud mental plena, porque su relato

Sala Casación Penal@ 2026

correspondió con otros hallazgos del proceso, *«como si no pudiera esa su singular condición predisponer su inducción».*

Añadió que el Tribunal desconoció la regla procesal de la valoración de conjunto, pues no incorporó la historia clínica al análisis, incurriendo por esto en un falso juicio de existencia. En esta, aclaró, muchos profesionales de la psiquiatría, durante años se ocuparon de la condición y salud mental de Eunicio Pineda Luján, en cumplimiento de su juramento hipocrático y la deontología médica.

Tras mencionar algunas anotaciones de la historia clínica, el recurrente resaltó que el testigo presenta un diagnóstico consistente en esquizofrenia paranoide, cuyo componente relevante es el delirio de persecución. Con todo, adveró que «*en aras de la verdad, una persona con esquizofrenia paranoide puede ser testigo, ya que la enfermedad no anula plenamente la capacidad de testificar*», no obstante, se requiere una valoración rigurosa para determinar la verosimilitud del testimonio, persistencia y credibilidad del relato, lo que el fallo cuestionado se negó a hacer, en especial, de las múltiples denuncias que hizo por supuestas persecuciones -contra León Eduardo Tobón y Julián Bernal- y que otros servidores públicos han desestimado por inexistencia del hecho.

En esa línea, el procesado, por medio de su vocero, insistió en que Pineda Luján solo lo mencionó, junto a La Carolina, luego de ser cooptado por quienes han instigado y

Sala Casación Penal© 2026

promovido este proceso, cuando rindió declaración en Santiago de Chile. La segunda, tuvo lugar en Madrid, ocasión en la que explicó algunos vacíos y ausencias testimoniales, con ocasión del testimonio que en el interregno entre una y otra hizo Luz Marina Escudero, su esposa, sin que aquel lograra preservar su coherencia.

En cuanto al supuesto secuestro y tortura que Pineda Luján padeció, el impugnante dijo, existen tres relatos que solo se pueden explicar por un conocimiento que otros testigos han dado en el curso del proceso. Indicó que, en su denuncia inicial del 27 de febrero de 2012, aquel testigo de cargo no lo mencionó ni a La Carolina y refirió la presencia de hombres armados con brazaletes de la AUC -organización que no existía para 1994-.

Sala Casación Penal@ 2026

Tras resumir las declaraciones del 13 de agosto de 2013, en Santiago de Chile, y del 28 y 29 de mayo de 2015, en Madrid, rebatió la supuesta muerte de alias “El Gavilán”, por no existir registro y destacó que aquel reconoció a alias “Rodrigo”, pero como el jefe paramilitar “Julián Bolívar”. Este, acotó, no operó en esa región como miembro de las autodefensas sino hasta inicios de 1997, al paso que Pineda Luján sólo laboró en El Buen Suceso hasta el 31 de diciembre de 1993 y no hasta mediados de 1994, como lo pretende extender.

El acusado destacó las variaciones entre una y otra declaración de Pineda Luján y lo controvirtió con la versión

de su esposa Luz Marina Escudero, sobre su presencia en La Carolina, la verdad sobre las labores esporádicas que hacía y los trabajadores que conoció allí. Con este testimonio, resaltó que el testigo de cargo no huyó despavorido de la finca por la amenaza de muerte, sino que dejó abandonada a su entonces cónyuge, con una niña de dos años y embarazada.

De lo expuesto, el procesado se dijo víctima del «*poder de los reclutadores de turno*» de Eunicio Pineda Luján, que 18 meses después de su comparecencia a la justicia, lo presentaron en Santiago de Chile, con un relato necesariamente aprendido, de similares entornos ideativos y delirantes que se ajustaron el tiempo y la prueba arrimada al proceso. Lo consideró como un hombre humilde, agobiado por precariades cognitivas, culturales y económicas que, sugirió, fue utilizado por los ángeles filantrópicos que lo ampararon por años.

El procesado volvió sobre las declaraciones de Alexander de Jesús Amaya Vargas. Al igual que el defensor, indicó que de las seis intervenciones procesales que este realizó, el Tribunal evadió su valoración de conjunto, para imponer su preferencia sobre expresiones aisladas, estas son, que aquel dijo ser testigo de reuniones en el predio La Carolina, donde estuvieron presentes, también, Juan Carlos Meneses Quintero y aquel, el acusado. Cuestionó a la segunda instancia la falta de rigor evaluativo, dado que el testigo posee un perfil criminal y es actor punible de los mismos hechos, al paso que no pudo ser testigo de lo

Sala Casación Penal© 2026

narrado, ni siquiera de oídas pues, aunque refirió lo escuchado a "Pelo de Chonta", al final, eso quedó en nada.

De su declaración del 7 de junio de 1996, resaltó que Alexander Amaya Vargas dijo saber que él es el hermano de Álvaro Uribe Vélez, por lo que otros le comentaron en una reunión que tuvo lugar en febrero de 1994, aunque, en realidad, solo aludía a "Pelo de Chonta", a quien ni siquiera conocía. Señaló que, pese a esto, el Tribunal lo consideró como correspondiente con lo afirmado por Meneses Quintero, al inventar que aquel estaba dando cuenta, pero de otra reunión referida por el teniente, con lo que incurrió en la falacia de presuposición.

Sala Casación Penal© 2026

Con todo, recordó que, en su narración, Amaya Vargas contestó que no estuvo presente en el encuentro de febrero de 1994, luego, faltó al principio de no contradicción, ya que no podía estar y no estar en el lugar, así como conocerlo sin haberlo conocido. Aunque identificó a los asistentes, obtuvo ese conocimiento de "Pelo de Chonta", en un bar, al paso que el padre Palacio ha negado su concurrencia y ni el mismo Meneses Quintero *«se atrevió a invitar a tantos a esa supuesta reunión»*¨. Si bien, en el 2000 incluyó a "Pelo de Chonta" o Hernán Darío Correa en la reunión, ya en su declaración de 2013, manifestó que apenas lo distinguía y no le constaban sus actividades ilícitas. De su testimonio, ni un solo hecho fue probado, como para construir prueba indiciaria.

A continuación, el procesado se pronunció sobre Juan Carlos Meneses Quintero y el homicidio de Camilo Barrientos Durán. Recordó que Alexander Amaya Vargas, tras aceptar su responsabilidad como determinador, resultó condenado, en sentencia que declaró como móvil del deceso el problema que se había suscitado entre este y la víctima en el municipio de Campamento. Sin embargo, atribuyó a las mudanzas políticas la reedición de los hechos y actores, para ser sindicado de este delito.

En ese sentido, acotó que varias son las versiones que del homicidio sostuvieron "Olwan" Agudelo Betancur y Juan Carlos Meneses Quintero, pues aquel lo atribuyó a Álvaro Vásquez Arroyave, por ejecución de alias "Tolima", con otros sicarios, en tanto que este último, endilgó su materialidad en Rodrigo, también, por medio de dos sicarios de Medellín, pero Fernando Barrientos Durán, hermano del occiso, lo adjudicó a Alexander Amaya Vargas, como *"el cura Uribe"* y el agente Hernán Betancur Lopera, quien además, ratificó en juicio que Juan Carlos Meneses dijo a Amaya Vargas "ese muerto se lo regalo yo", refiriéndose a Camilo Barrientos Durán.

A la citada frase, confirió un marcado sentido criminológico, al paso que, destacó, estableció la ruptura moral y ética del teniente Meneses Quintero, pues confirmó su capacidad para disponer de la vida y muerte de los ciudadanos; afirmó la solidaridad criminal con su compañero de andanzas, a quien, además, le aseguró la coartada al

Sala Casación Penal © 2026

asignarle la seguridad en bancos, mientras se ejecutaba el homicidio por sicarios.

Refirió que el Tribunal no logró distinguir la conexión de alias Rodrigo, con el teniente Meneses Quintero en las ejecuciones de limpieza social, pues los resultados del allanamiento practicado al apartamento contiguo al comando de policía de Yarumal, de cuya documentación se identificó a aquel como Jorge Alberto Osorio Rojas y un contrato de arrendamiento con Álvaro Vásquez Arroyave, debió llevarlo a afirmar la cercanía del centro de operaciones criminal con la policía, en lugar de este con la finca La Carolina, que queda a kilómetros del lugar.

Reiteró que nunca estuvo presente en el predio La Carolina para presentarse con el teniente Meneses Quintero y, mucho menos, para pedirle colaboración en un entramado criminal. Encuentro que, destacó, Pedro Benavides desmintió y aludió a la evidencia documental señalada por su defensor, en cuanto a su presencia en Manizales para la época del supuesto encuentro.

A continuación, acusó al fallo de segunda instancia de haber sido construido sobre una falacia *Ad Hominen*, esto es, a partir de anatemas y ataques personales contra el juez y la defensa, como si entre estos se hubiese urdido una maliciosa alianza, cuando en realidad, fue la inmediación judicial del *a quo* lo que le permitió tener una perspectiva diferente y privilegiada del asunto.

@Sala Casación Penal@ 2026

Enrostró al Tribunal haber ensayado su propia inventiva, afrentando el principio de imparcialidad e incompatibilidad funcional, al ser juzgador y testigo de los hechos, ya que en la providencia impugnada, incorporó explicaciones que no fueron rendidas por Juan Carlos Meneses Quintero, al dar explicaciones inexistentes en el proceso, cuando este se acogió a su derecho de guardar silencio en el juicio, pues consideró que este quiso no autoincriminarse y que esto era propio de los integrantes de organizaciones al margen de la ley, siendo esto contraevidente por la permanencia de la prueba, alejado del principio de razón suficiente, de cara a la labor crítica del testimonio.

Sala Casación Penal © 2026

Al unísono con el defensor, cuestionó que el fallo impugnado se construyera sobre informes de policía judicial, como fuente probatoria autónoma, lo que afrentó la regla probatoria prevista en el artículo 50 de la Ley 504 de 1999, el artículo 314 de la Ley 600 de 2000 y la sentencia C-392/00, según las cuales, solo pueden ser criterio orientador de la investigación, por lo que demanda se emita una nueva decisión con esa valoración depurada.

"A manera de epílogo", el procesado dijo no querer rebatir la existencia de grupos armados irregulares en Colombia y, en particular, en el norte de Antioquia. No obstante, afirmó que quienes lo han acusado faltan a la verdad, porque su presencia en La Carolina era esporádica, al paso que carece de la ubicuidad como para que se le

enrostre la aflicción en Chorros Blancos, Briceño, Yarumal, Don Matías, San José de la Montaña y todo el bajo Cauca antioqueño. Por el contrario, resaltó que quienes lo sindican poseen un perfil criminal, salvo Eunicio Pineda Luján, quien es un hombre campesino humilde instrumentalizado.

Luego de reiterar, en otras palabras, lo ya expuesto en precedencia, rebatió los señalamientos que Salvatore Mancuso y Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Don Berna", hicieron en su contra, al tener como sustento lo dicho por el fallecido Carlos Castaño, con quien no tuvo trato alguno y a quien, en todo caso, no puede controvertir. En esa línea, también indicó que se trata de delincuentes extraditados por su hermano, Álvaro Uribe Vélez, en ejercicio de sus funciones, lo que generó múltiples reacciones adversas. En contra, resaltó los otros comandantes de las autodefensas que no lo relacionaron con ninguna actividad delictiva.

Sala Casación Penal© 2026

Tuvo por cómico y risible que alias "Don Mario", compareciera al proceso para referir la existencia de un grupo armado a su mando, con ideas tan delirantes como que Carlos Castaño sufrió por la muerte de Pedro Juan Moreno Villa, siendo que este falleció mucho después de aquel. En ese sentido, agregó que *«frente al comentario, el rumor o el chisme, la defensa se torna imposible, máxime cuando previamente se ha construido un ideario mediático adverso, como ha ocurrido en mi caso.».*

Por último, estimó que los hechos por los que es juzgado están prescritos, pues si bien se le endilgó el delito de concierto para delinquir desde 1990 hasta 1994, aquel año, surgió porque Juan Carlos Meneses Quintero, en su estratégico despliegue mediático, lo vinculó con la masacre de la vereda La Solita, en el municipio de Campamento, de la que luego admitió no saber nada. Rebatió hubiese sido sindicado, con éxito, por los testigos de cargo, de pertenecer a una organización criminal entre 1990 y 1992, en especial, con sustento en lo dicho por Meneses Quintero quien ha mentido desde su primera declaración y en adelante, como lo precisó su defensa técnica.

@Sala Casación Penal@ 2026

Consideró injusto que lo acusen del homicidio de un ciudadano que no conocía, porque no tuvo referencia de este como persona o trabajador, ya que, *«en mi vida nunca he dispuesto de la vida de otro ser humano»*. Insistió en el carácter interesado de Alexander Amaya Vargas, cuando rindió declaración en 1996, en búsqueda de beneficios punitivos y recalcó el papel de su hermano, Álvaro Uribe Vélez, en cuanto a la lucha contra los grupos ilegales y sus enemigos políticos.

Tras realizar varias acotaciones, dogmáticas y jurisprudenciales, sobre el principio de *in dubio pro reo*, dijo apuntar a que se otorgue de doble conformidad el fallo de primera instancia. De lo contrario, señaló que, de ser desmentido, al igual que el fallo condenatorio, por su alta

cuota de perspectivismo, se de prevalencia al *favor rei* para mantener la racionalidad judicial.

VI. DE LOS NO RECURRENTES

6.1. Fiscalía

De antemano, señaló que la sentencia proferida por el Tribunal debe ser confirmada integralmente, a fin de mantener la condena impuesta contra el procesado por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso homogéneo y sucesivo con el delito de homicidio agravado.

Para la Fiscalía, el defensor edificó su ataque contra la sentencia de segunda instancia, a partir de una lectura descontextualizada y conveniente de las consideraciones del Tribunal, al punto que, en el afán de atribuir al cuerpo colegiado una violación a la sana crítica, recayó en varias falacias argumentativas.

La primera, atribuir al *ad quem* el haber construido una regla equivocada que alteró el orden lógico secuencial de la valoración probatoria, cuando lo cierto es que, en manera alguna aquel propuso abolir el análisis individual de los testigos, sino que destacó el mérito definitivo o su credibilidad final, en el contexto del universo probatorio.

A su juicio, el impugnante propugnó porque las pruebas se aprecien como islas independientes, tal como lo hizo el *a*

Sala Casación Penal © 2026

quo, yerro que el Tribunal tuvo que corregir, al advertir que el análisis del juzgado de primera instancia fue parcial y fragmentado, para «*magnificar supuestas contradicciones internas y detalles accesorios, perdiendo de vista la correspondencia y convergencia del núcleo de las afirmaciones».*

Acotó que, bajo la anterior argumentación, el defensor procuró desviar la atención del verdadero problema probatorio que el *ad quem* dejó en evidencia y la primera instancia no se planteó, cual es, por qué cuatro testigos coincidieron en aspectos principales en relación con la participación de SANTIAGO URIBE VÉLEZ como líder del grupo al margen de la ley de "Los Doce Apóstoles", lo que, a su juicio, no es producto del azar.

Sala Casación Penal © 2026

El Fiscal señaló que el principio de unidad de la prueba, como parte del sistema de la sana crítica, ha sido comprendido por la jurisprudencia y la doctrina como la prohibición de fragmentar o aislar la prueba, dado que aleja al juez de la verdad y lo lleva a errores de hecho por falso juicio de identidad o de existencia. Añadió que, según la Corte, el análisis individual y la apreciación conjunta no son etapas excluyentes, sino etapas complementarias de un mismo proceso intelectual. Una vez superado el análisis del mérito y validez individual, el juez debe confrontar las pruebas entre sí.

En ese sentido, para la Fiscalía, el Tribunal acertó cuando entendió que aislar a los testigos Amaya, Meneses, Pineda y Agudelo para restarles mérito uno a uno, es un error, pues la valoración conjunta permitió que adquieran una mayor fuerza decisiva.

A continuación, indicó que la defensa y el *a quo* basaron la absolución en resaltar contradicciones internas y detalles accesorios de cada testigo, cuando ya la jurisprudencia ha precisado que exigir exactitud milimétrica entre testimonios es irrazonable, en sustento de lo cual, citó varias providencias. Por ello, disintió de los recurrentes, pues la convergencia holística, como deber del juez racional, no significa que falle con sesgo de confirmación ni que haya construido una regla dogmática en ese sentido, que anule por completo la sana crítica.

Sala Casación Penal© 2026

Agregó que el defensor tildó de sesgo de confirmación, a lo que en el derecho procesal se conoce como convicción más allá de toda duda razonable. De ahí que el Tribunal se refirió tanto a los elementos que apoyan la tesis de cargo como a las hipótesis contrarias, para rebatir los argumentos del juez de primera instancia, en consonancia con los elementos de juicio resaltados en el recurso de apelación, cumpliendo así con el principio de unidad de la prueba.

En contra de las impugnaciones, el fiscal destacó que la segunda instancia no acogió la hipótesis del complot o de la falsedad orquestada contra el procesado, por carecer de

sustento fáctico y reñir con las reglas de la experiencia, especialmente aquella que se sustenta en la convergencia espontánea de fuentes independientes, en este caso, de un oficial de policía, un agente, un miembro de la organización ilegal y un trabajador rural.

Indicó que el defensor intenta hacerle creer a la Corte que el fallo cuestionado se sustentó en una ecuación simplista donde la mera coincidencia equivale automáticamente a la verdad absoluta, cuando lo cierto es que el cuerpo colegiado evaluó la calidad de las coincidencias, como esenciales, sobre el núcleo fáctico de la imputación: el liderazgo, el funcionamiento del grupo y el modus operandi.

Sala Casación Penal© 2026

Aquel planteó la falacia de reducir la "corroboración" a una simple "coincidencia", siendo que el Tribunal adoptó la decisión en el principio de corroboración probatoria y convergencia, propios de la sana crítica. De cara al supuesto interés común de perjudicar al procesado, el no recurrente consideró que el éxito de la teoría implicaría aceptar que los cuatro testigos orquestaron un complot milimétrico durante más de veinte años para la incriminación, lo que va en contra de las reglas de la experiencia y el sentido común, más cuando estas personas carecen de vínculo entre sí. De hecho, el que estos difieran en detalles minúsculos, después de casi dos décadas, denota que no fueron "preparados" ni "libreteados".

A diferencia del planteamiento defensivo, consistente en que la coincidencia entre los declarantes no es la verdad, sino el interés de obtener beneficios con sus sindicaciones, el Fiscal enrostró a la defensa la falacia de falsa equivalencia. Precisó que en nuestro sistema es natural y jurídicamente válido que testigos, miembros de organizaciones o partícipes de los hechos, tengan la expectativa de obtener un principio de oportunidad, rebajas de pena o protección, lo que no equivale al interés de mentir, siendo esto considerado por el *ad quem*, en especial, porque la defensa no precisó cómo obraron los cuatro testigos en un cartel de falsos testimonios.

Por ello, descartó que el Tribunal haya omitido valorar individualmente los intereses de los testigos, pues, en realidad, aplicó una regla de la experiencia consistente en que los orígenes de los testigos son radicalmente distintos, luego, no existió una colusión o concertación previa para inventar una responsabilidad idéntica en cabeza del mismo ciudadano. El hilo conductor que existiría entre ellos, el supuesto complot, es dejado por la defensa a la retórica y especulación, ya que no existe elemento de juicio que lo confirme.

Para el Fiscal, no es cierto que en el fallo impugnado se hubiese utilizado como validador de una premisa falsa de Juan Carlos Meneses Quintero -la reunión inicial con SANTIAGO URIBE a través del Capitán Benavides-, fragmentos del testimonio de Olguan Agudelo Betancur, pese a que este fue de oídas y "desmentido" por su comandante, Rodrigo Pérez Alzate, pues

@Sala Casación Penal@ 2026

con esto, lo que pretende es aplicar una tarifa legal negativa de exactitud fotográfica, lo que riñe con la realidad de las organizaciones criminales.

Lo anterior, porque en el contexto de un aparato criminal clandestino como "Los Doce Apóstoles" es natural que la información fluya por medio de la cadena de mando, tal como lo percibió Olguan Agudelo, quien dio cuenta del rol de liderazgo de SANTIAGO URIBE VÉLEZ a partir de lo que se manejaba al interior del grupo. Por ello, el hilo conductor inquebrantable entre el oficial Meneses Quintero y este testigo, es la identificación unívoca del acusado como líder del grupo.

Sala Casación Penal© 2026

En cuanto a Eunicio Pineda Luján, se apartó de la defensa, en que el Tribunal haya ignorado su "esquizofrenia paranoide". En su lugar, tras la correcta aplicación del principio de razón suficiente, el cuerpo colegiado consideró que, si su versión fuese producto de la afección, no se explicaría lógica y racionalmente la perfecta coincidencia con lo señalado por los otros tres testigos de cargo, en cuanto a la presencia de hombres armados en La Carolina y la dinámica del grupo allí desplegada.

Destacó el intento de la defensa por trivializar el análisis del testimonio de Alexander Amaya Vargas, solo porque haya incurrido en un error de digitación de sus apellidos, pues esto no invalida el contenido material, lógico y jurídico que,

sobre su relato, contiene la sentencia, solo procura desviar la atención de lo verdaderamente importante.

En punto de este testigo, rebatió que el Tribunal hubiese pretermitido sus contradicciones, cuando lo que hizo fue ponderarlas, a la luz de la sana crítica, para concluir que eran propias del paso del tiempo, los avatares del proceso y que recaían sobre aspectos accesorios, pues el núcleo de su relato converge y corrobora el de los demás testigos, en punto de la existencia del grupo criminal y el liderazgo del acusado, sustentado en su estadía en Yarumal, las dinámicas operativas de la organización y su relación con otros implicados.

©Sala Casación Penal© 2026

Si bien es cierto que en resoluciones inhibitorias de 1999 y 2000, ya se habían descartado las declaraciones de Alexander Amaya Vargas, esto no significa, según el Fiscal, que opere una especie de "estoppel" o preclusión institucional, inexistente en el derecho procesal penal y que ate de manos al juez de conocimiento para impedirle valorar la prueba de manera distinta. Por ello, *«la opinión preliminar de un funcionario judicial en 1999 o 2000 no constituye una tarifa legal ni cosa juzgada sobre la credibilidad de un testigo»*, aunado a que, de conformidad con el artículo 238 de la Ley 600 de 2000, no es viable exigir al Tribunal que se sujete a dicha opinión previa, ya que atenta contra la autonomía judicial y el principio de libre valoración de la prueba.

Consideró que las declaraciones rendidas por Amaya Vargas en 1999 pudieron parecer aisladas, de ahí que no hubiesen generado sino incredulidad por parte de los funcionarios de la época. No obstante, gracias a la evolución del acervo probatorio y en el contexto del expediente consolidado tras el juicio, es que el Tribunal apreció su versión, para encontrar su corroboración plena y directa, años después, con múltiples pruebas sobrevinientes e independientes. Tuvo por razonable que el cuerpo colegiado no descartara las serias imputaciones criminales que hizo en el pasado por el solo hecho de que en su última comparecencia Amaya Vargas se haya mostrado sorpresivamente reticente, pues, a sabiendas de su prontuario, aquel entendió que sus versiones iniciales eran más creíbles por converger con el resto de pruebas.

Sala Casación Penal© 2026

Remitió a la lectura del fallo impugnado, para objetar que el Tribunal hubiese ignorado el testimonio de Alexander Amaya Vargas en audiencia pública del 30 de enero de 2018, como lo adveró el defensor, solo porque fue renuente, pues le restó credibilidad a la súbita amnesia del testigo, es decir, que hizo un ejercicio de ponderación legítimo al considerar que ello no desdibujaba las serias y detalladas sindicaciones que hizo contra SANTIAGO URIBE VÉLEZ en el pasado, *«llamar omisión a una valoración probatoria que no favorece a los intereses del procesado es un despropósito de la defensa»*.

En ese mismo sentido, estimó que la falta de destinación de un acápite concreto sobre la descripción física

que el testigo hizo del procesado, en declaración del 23 de septiembre de 1996, no implica que la valoración de la segunda instancia haya sido exigua, pues hizo parte de la apreciación conjunta de la prueba, por la cual, una discrepancia periférica, como los rasgos físicos de la persona, cede ante la contundencia de los hechos delictivos esenciales, sin que esto constituya fragmentación del testimonio, siendo esta, «*la que realiza la defensa al intentar que la Corte ignore el vasto acervo probatorio recopilado en 1996, 2013 y 2014, escudándose únicamente en los vacíos nemotécnico que Amaya exhibió mañosamente en 2018*».

Resaltó de la decisión cuestionada, el que jamás se desconoció que Amaya Vargas tramitó y buscó beneficios judiciales, en concreto, para recobrar la libertad. Sin embargo, de ello no surgía el salto lógico de que la única forma de lograrlo era inventando un montaje contra SANTIAGO URIBE VÉLEZ, máxime cuando no tiene respaldo probatorio y esto vaciaría de contenido las herramientas legales de colaboración con la justicia.

En punto de la supuesta orientación del declarante por el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, como parte de un trasfondo oscuro y político, el Fiscal lo catalogó de distractor que el *ad quem* no validó. Añadió que, la asistencia jurídica o de acompañamiento por parte de una ONG defensora de derechos humanos, a un testigo en casos como este, no tiene nada de ilícito ni demuestra un complot contra el procesado.

@Sala Casación Penal@ 2026

Atinente a la aparente tendencia mentirosa del declarante, soportada en una sentencia condenatoria de 1995, el no recurrente estimó que se trató de un asunto ajeno a este proceso y la obligación de acoger los mismos argumentos, patentiza una tarifa legal negativa inadmisible, consistente en que *«un antecedente de mentira en otro proceso disuelve su credibilidad frente a cualquier declaración futura»*, más cuando el Tribunal valoró que las evasivas y cambios de versión no derruían el núcleo de sus señalamientos iniciales, esto es, depurar la prueba.

Por ello, se apartó de la pretensión del defensor impugnante, consistente en que se descarte el relato de Alexander Amaya Vargas, como fundamento de la condena, por los cambios que ha tenido en el tiempo, pues con ello procura por que se valore como si fuese un testigo inmaculado y lineal, pese a ser un exmiembro confeso de una organización criminal.

@Sala Casación Penal© 2026

Rebatió que este declarante careciera de una fuente real de conocimiento, pues de ser así, sus invenciones habrían sido aisladas, como ficciones huérfanas en el expediente, por ello, el Tribunal arribó a una conclusión opuesta, insistió, por su convergencia estructural con las demás pruebas. Así, atinente a si estuvo físicamente en la reunión donde conoció a SANTIAGO URIBE VÉLEZ, el defensor aisló la mención en la que dijo no haber estado allí, cuando lo que aquel hizo fue aclarar en la misma diligencia del 7 de junio de 1996, que los detalles de encuentro los conoció de “Pelo de Chonta”, no

como mentira maliciosa, sino dando cuenta de su fuente de percepción.

Por lo expuesto, el Fiscal recordó que en el marco procesal de la Ley 600 de 2000, el testimonio de oídas es plenamente válido y valorable, cuando encuentra corroboración en el expediente, en consecuencia, que Amaya Vargas estuviera al corriente de lo tratado en la reunión por "Pelo de Chonta", no lo invalida, ya que, «*en el contexto de las organizaciones criminales, la información fluye orgánicamente entre sus miembros.*». Con todo, resaltó que lo relevante de esa versión, es que desde temprana época, la información que fluía al interior de la Policía de Yarumal y del grupo ilegal era que el acusado obraba como líder y coordinador de la estructura.

Sala Casación Penal© 2026

Aunque ya en su versión del 21 de marzo de 2000, el testigo desconoció a "Pelo de Chonta", esto no obliga a desechar su relato, como lo adveró el defensor, pues el Tribunal consideró que dicha contradicción periférica respondió a una estrategia calculada por el propio nivel de compromiso penal del testigo frente a los crímenes de Yarumal, insuficiente para negar la existencia de los hechos denunciados por él mismo en 1996, lo que el recurrente no controvirtió.

Si bien, en la declaración del 7 de junio de 1996, Amaya Vargas no recordó la fisionomía del procesado, para la Fiscalía, la ausencia de este detalle no denota su falta de

conocimiento, toda vez que, esta pretensión responde a una exigencia ilógica de una memoria fotográfica absoluta para predicar la validez del testimonio, además, sobre un aspecto accesorio y, en todo caso, el Tribunal consideró que su sindicación provino de su papel en la policía de Yarumal, no del escrutinio morfológico del acusado, aunado a que en todas sus incriminaciones no dejó duda de la persona a la que se refería.

Estimó que en manera alguna el testimonio de Amaya Vargas fue tergiversado, porque jamás mencionó el nombre exacto de "Gabriel Pino" en su versión del 7 de junio de 1996, porque si la segunda instancia consideró que aquel corroboró ese crimen, lo hizo a partir de un ejercicio de corroboración fáctica contextual sobre los antecedentes de la hacienda La Carolina, con sustento en la declaración de Manuel Francisco Puerta Henao, cabecilla del Frente 36 de las FARC.

@Sala Casación Penal 2026

El Fiscal acompañó la consideración del fallo, consistente en que el Teniente Pedro Manuel Benavides Rivera trabajó con la organización criminal, a partir de la versión de Amaya Vargas y como corroboración de lo dicho por Meneses Quintero, ya que para arribar a esta conclusión, el Tribunal aplicó las reglas de apreciación de la prueba en contextos de criminalidad organizada, incrustada en instituciones del Estado, sin que fuese necesario, como lo pretende la defensa, que el primero tuviese que observar al citado oficial delinquiendo de la mano del acusado.

Atinente al uso de armas por los miembros de la organización, así como de brazaletes, el no recurrente acotó, según las reglas de la experiencia, que los grupos armados irregulares incipientes recurrían, con frecuencia, a la suplantación y uso de prendas militares o alusivas a las guerrillas (FARC/ELN) o a las fuerzas reglares del Estado para desviar investigaciones (falsos positivos), mientras forjaban su propia identidad. Es por ello que resulta intrascendente, a su juicio, que Amaya Vargas y Pineda Luján confundieran las siglas de los brazaletes, pues en últimas, confirmaron la presencia de un grupo fuertemente armado operando en la zona.

Por lo expuesto, resaltó que la segunda instancia agrupó los hechos principales de los que dio cuenta Alexander Amaya Vargas, como el contexto de la muerte del administrador de la finca La Carolina, Gabriel Pino; la continuidad criminal del comandante Benavides y el componente armado del grupo. Luego, descartar su credibilidad por circunstancias accesorias como desconocer el nombre de pila de aquel, no haber visto físicamente al teniente o confundir la sigla del brazalete, se adecúa a una lectura fragmentada del testigo.

De otra parte, en cuanto a los reproches del defensor sobre la valoración del testigo Juan Carlos Meneses Quintero, indicó que el *ad quem* no pretermitió el debate relacionado con la confabulación trasnacional, entre el gobierno de Venezuela, ONGs, narcotraficantes del Valle del

Sala Casación Penal@ 2026

Cauca y senadores de la oposición, distinto es que lo haya descartado, por carecer de sustento probatorio, insuficiencia para derruir la contundencia de lo que el declarante presenció y consistir en un argumento tendiente a desviar la atención de los relatos incriminatorios.

Aunque el defensor adujo que Meneses Quintero era un testigo falso, por buscar beneficios procesales, rebaja de pena y asilo en otros países, coincidió con lo expuesto por la instancia, en el sentido que tal situación, por sí misma, no torna el relato inverosímil, más cuando delató a sus compinches, para no cargar solo con la responsabilidad penal y la prueba periférica corroboró lo relatado por aquel.

@Sala Casación Penal@ 2026

Además, contrario a lo manifestado por la defensa, la segunda instancia sí apreció quién era Juan Carlos Meneses Quintero y de donde provino su fuente de conocimiento de los hechos, en particular, del cargo funcional que desempeñó para la época, lo que le otorgaba credibilidad sobre la estructura de autodefensa. El que hubiese declarado años después, desde el extranjero, no borra el hecho que en 1994, fue comandante de policía en la zona de influencia de La Carolina, tuvo un rol jerárquico que le permitió conocer la connivencia de la Fuerza Pública con el grupo liderado por el acusado.

En cuanto a los supuestos antecedentes de mendacidad del declarante en otros procesos penales o disciplinarios, como el seguido contra la exgobernadora Dilian Francisca

Toro, consideró que el recurrente pretende convertir el presente proceso penal *«en un juicio histórico sobre la vida y obra del declarante en todo el territorio nacional»*, siendo que esto solo desvía el debate hacia asuntos irrelevantes, pues lo jurídicamente vinculante es si su relato, en este proceso, encuentra respaldo.

El ente acusador resaltó de la decisión cuestionada que advirtió la incoherencia de la defensa, consistente en tildar a Meneses Quintero de mentiroso patológico, pero solicitar que se le diera credibilidad ciega en los aspectos que favorecían al procesado.

@Sala Casación Penal@ 2026

Añadió que el defensor intentó forzar la ocurrencia de la reunión de presentación, entre Juan Carlos Meneses Quintero y SANTIAGO URIBE VÉLEZ, en una ventana de tiempo microscópica, entre el 7 y 8 de enero de 1994, para luego decir que, en ese interregno, este se encontraba en la feria taurina de Manizales. Al respecto, señaló que el Tribunal desestimó la coartada de la feria, en atención a que, aquel *«jamás fijó una fecha o un día matemáticamente exacto que colisionara irrevocablemente con el viaje del procesado»*, lo que resulta comprensible, ya que el relato se entregó décadas después de los hechos.

En esa línea, aunque la defensa insistió en la inexistencia de la reunión por el dicho del procesado y del teniente Pedro Manuel Benavides, la Fiscalía tuvo por irrazonable pretender que el empalme de una red sicarial

paramilitar hubiese quedado consignado en actas de asistencia y que, de este, diesen cuenta testigos imparciales, como lo son el acusado y el oficial que obró como eslabón de la cadena criminal. Probado que hubo una reunión inicial, desde la cual Juan Carlos Meneses Quintero asumió el rol de colaborador de "Los Doce Apóstoles", observó las dinámicas del grupo, las que luego fueron corroboradas por los demás testigos de cargo.

Sobre la otra coartada del procesado, relativa a que entre enero y mayo de 1994, no era el administrador general de La Carolina, de manera que no la frecuentaba constantemente, rememoró que en el fallo cuestionado sí se apreció el testimonio del entonces administrador, Gabriel Jaime Ramírez, para rebatir la imagen de propietario ausente del predio. Acompañó la decisión en que, aun cuando este y Carlos Enrique Serna, figuraban como administrador y mayordomo, respectivamente, lo cierto es que la criminalidad organizada no opera sometida a organigramas formales de la empresa ganadera, siendo relevante su presencia física y material en la finca, rodeado de la estructura armada.

Bajo similares argumentos, precisó que la instancia apreció la declaración de Manuel Santiago Mejía Correa, socio y copropietario de La Carolina, pues aun cuando este insistió en la poca asistencia del acusado a la hacienda, el cuerpo colegiado encontró vacíos en su relato, encaminados a proteger al procesado. Lo anterior para resaltar que el *ad quem* no omitió valorar los testigos de descargo, distinto es

Sala Casación Penal© 2026

que múltiples declarantes convergieron en ubicar a SANTIAGO URIBE VÉLEZ en La Carolina, en el primer semestre de 1994, con hombres armados y ejerciendo liderazgo criminal.

Coincidió con el fallo recurrido en que existió prueba directa de que Hernán Darío Zapata, alias "Pelo de Chonta", cabecilla urbano del grupo, estuvo en la hacienda, como base material de la organización criminal, y se relacionó con el procesado, como lo fueron las testigos Gloria Zapata Correa y Antonia Piedad Pinillos, parientes de este, quienes dieron cuenta de su pertenencia al grupo y la permanencia en La Carolina, de ahí que, en contra de lo adverado por el defensor recurrente, Juan Carlos Meneses Quintero no mintió al respecto.

Sala Casación Penal© 2026

Atinente a Jorge Alberto Osorio Rojas, alias "Rodrigo" o "El Mono de los Llanos", el Fiscal, al unísono con la decisión condenatoria, agregó que fue cercano colaborador de SANTIAGO URIBE VÉLEZ, cabecilla de la zona rural, a partir de las declaraciones de Alexander Amaya Vargas y el entonces teniente Juan Carlos Meneses Quintero. En su sentir, la defensa aprovechó la confusión de Eunicio Pineda Luján, al identificar a alias "Rodrigo", con Rodrigo Pérez Alzate, alias "Julián Bolívar", para destruir la credibilidad sobre la existencia del mando, cuando obedeció a una circunstancia periférica ante la coincidencia del nombre.

Tuvo por "coartada vacía" que el defensor asegure haber desmentido a Juan Carlos Meneses Quintero, con la simple negativa del acusado de sostener vínculos con sicarios y comandantes de una organización clandestina, ya que esto es propio de su derecho a la defensa material, mas no anula los testimonios incriminatorios convergentes.

Tildó de falacia que aquellos utilizaran la negativa de los coimplicados para rebatir a los testigos de cargo, es decir, al procesado, Álvaro Vásquez Arroyave, y sus hermanos, Elkin y Camilo, solo porque estos niegan haber financiado al grupo criminal, más cuando una manifestación en contrario, representaría una confesión por el delito de concierto para delinquir y financiación del terrorismo, *«el Tribunal comprendió que la consanguinidad y la autoprotección patrimonial y penal determinaban la versión de la familia Vásquez Arroyave».* En ese mismo sentido, apreció el testimonio de Gabriel Jaime Ramírez, trabajador dependiente del procesado, cuando negó que su "patrón" visitara el predio de los Vásquez Arroyave.

Sala Casación Penal@ 2026

Consideró que la defensa aisló de la versión de Juan Carlos Meneses Quintero quién tuvo la iniciativa de trasladar al agente Alexander Amaya Vargas del municipio de Campamento a Yarumal, si fue por petición del procesado o por el propio teniente, pues aún si esto correspondiese a un alarde del testigo en punto del trámite burocrático, no incide en la verdad estructural del expediente, esta es, que Amaya Vargas sí fue trasladado como escolta y hombre de confianza

del teniente y participó activamente en los crímenes de "Los Doce Apóstoles".

Para el Fiscal, la defensa pretende que la justicia otorgue total credibilidad a la negación tardía de Alexander Amaya Vargas, en diligencia de indagatoria, de haber conocido a SANTIAGO URIBE VÉLEZ. Por el contrario, el *ad quem* acertadamente declaró que en la etapa procesal final, aquel se tornó reticente para encubrir al acusado, sin que esto rebatiera a Meneses Quintero.

Sala Casación Penal© 2026

Adveró que el relato de este declarante sobre la pintura de los vehículos de la policía de Yarumal es un hecho objetivo demostrado, pues así lo confirmó Francisco Madrigal y Meneses Quintero fue felicitado por realizar esa labor en su hoja de vida. Como este nunca afirmó que el acusado hubiese pagado el trabajo directamente al pintor, el testimonio de Madrigal de haber recibido el pago de la policía o de terceros, no desdice que SANTIAGO URIBE VÉLEZ entregara el dinero al teniente para ello.

Consideró que el Tribunal aplicó correctamente la sana crítica al negarse a destruir la prueba central solo porque los comerciantes, al parecer, también ayudaron a pagar la pintura, al valorar que si Meneses Quintero utilizó ese dinero de la colecta, es un detalle periférico que no rebate el liderazgo que el procesado ejercía sobre el grupo criminal, junto con la fuerza pública, para coordinar asesinatos selectivos.

Refirió que, en punto de la pista de entrenamiento y de la presencia de hombres armados en La Carolina, el *ad quem* creyó a Juan Carlos Meneses Quintero, porque Alexander de Jesús Amaya Vargas y Eunicio Alfonso Pineda Luján coincidieron en ello, así como lo consignado en el Informe de Amnistía Internacional, según el cual, el centro de operaciones del grupo paramilitar era el predio de SANTIAGO URIBE VÉLEZ. De ahí que estimara un despropósito lógico y jurídico que la defensa pretendiera desvirtuar lo anterior con fotografías tomadas en una diligencia de inspección judicial, realizada 20 años después de los hechos.

@Sala Casación Penal@ 2026

Aun, el Fiscal cuestionó el afán del recurrente de controvertir la visibilidad de la pista de entrenamiento, con sustento en que la hacienda colindaba con la vía y potreros visibles, toda vez que operaban con la connivencia de la fuerza pública, quienes eran sus aliados y cómplices, luego, era irrelevante que estuviese dispuesta a simple vista.

En punto del sesgo de subordinación endilgado al fallo de segunda instancia, de cara a los testimonios del administrador Gabriel Jaime Ramírez, los trabajadores Carlos Enrique Serna, Luis Ángel Rojas, Leonor Amparo Rojas y Manuel Santiago Mejía Correa, quienes negaron haber visto paramilitares o entrenamientos en el predio, el representante del ente acusador tuvo por acertado que de ellos, se hubiese destacado lo evidente, esto es, ser dependientes económicos, empleados o socios del procesado, pues es acorde a la lógica que ninguno de ellos confesaría

voluntariamente haber permitido o cohonestado estos hechos, arriesgándose a ir a prisión o vincular a su jefe en procesos de extinción de dominio.

Atinente a la supuesta falsedad de Juan Carlos Meneses Quintero sobre la toma guerrillera al municipio de Angostura, opuso que si este no precisó con exactitud milimétrica si SANTIAGO URIBE VÉLEZ estuvo presente a las 6:40 p.m., o si la coordinación para el envío de los sicarios se dio por los mandos medios, se trata de pequeños fragmentos testimoniales descontextualizados y sobredimensionados por la defensa, lo que en reiteradas ocasiones censuró de este el Tribunal.

Sala Casación Penal@ 2026

Precisó que el Tribunal, con acierto, consideró que los detalles ofrecidos por Meneses Quintero en su indagatoria sobre el dialogo con alias “Rodrigo” y “Pelo de Chonta”, en punto del apoyo a la toma guerrillera, no eran mentiras, sino acordes a la dinámica propia del paso de dos décadas, que impide en el testigo un guion fotográfico o inamovible de lo sucedido. Asimismo, resaltó la lógica del cuerpo colegiado al tener por plausible que la policía buscara apoyo en “Los Doce Apóstoles”, ya que era como interactuaban con el comando de la policía del Distrito 7, en esa época, de lo que Meneses Quintero era un testigo privilegiado por su cargo.

En punto de la supuesta mendacidad de este declarante, sobre la muerte de Manuel Vicente Varelas, de quien dijo, fue torturado y asesinado en la hacienda La

Carolina, para luego ser presentado como falso positivo con la ayuda de la policía, cuyo cadáver fue amarrado a un vehículo oficial, estimó que el defensor dedicó sus esfuerzos a atacar la credibilidad del testigo, sobre un homicidio que no fue materia de acusación ni objeto de condena en el expediente, tal como lo consideró la segunda instancia, con absoluto rigor garantista, al paso que compulsó copias para que se investigara la responsabilidad de SANTIAGO URIBE VÉLEZ en ese delito.

Atinente a la compra de fúsiles por parte del procesado a las autodefensas de Caucasia, referido por Juan Carlos Meneses Quintero, rebatió lo dicho por el defensor impugnante, en punto de la falta de corroboración. Con ese propósito, indicó que, en la valoración conjunta del Tribunal, este advirtió que el hecho fue ratificado por fuentes independientes de altísimo nivel criminal, como Salvatore Mancuso, al paso que el testigo Alexander Amaya Quintero refirió que en una de las reuniones se trató la compra de armamento. Así, el que un comandante específico, alias "Cuco Vanoy" negara haber vendido las armas, no desdibuja que La Carolina gestionaba la compra del arsenal.

Sala Casación Penal© 2026

En esa línea, acotó que la defensa pretende utilizar el rol colaborador de Juan Carlos Meneses Quintero para exculpar al jefe de la estructura de la adquisición de las armas, empero, el *ad quem* consideró que debatir sobre si SANTIAGO URIBE VÉLEZ era un experto armero o no, es un despropósito frente a la materialidad del liderazgo

paramilitar, siendo su papel, dar la orden, proveer la financiación y dotar a su tropa.

A propósito de ello, coincidió con el fallo cuestionado en que no resulta ilógica la compra de 100 fusiles para un grupo de 20 o 25 hombres, pues aun cuando estos tuvieran en su poder armas largas, la adquisición de nuevos artefactos puede ser tema de discusión y planeación entre quienes hacen parte del grupo, como mecanismo para alcanzar sus objetivos.

El Fiscal resaltó el cometido de la defensa recurrente por restar credibilidad al entonces teniente, por inventar que SANTIAGO URIBE VÉLEZ tenía comunicación directa con sus mandos alias “Rodrigo” y “Pelo de Chonta”, así como con Álvaro Vásquez Arroyave, por medio de radio, para coordinar las actividades de la organización criminal. Sobre esto, acotó que el *ad quem* demeritó el planteamiento, tras encontrar demostrado que aquel fue suscriptor y usuario de radios de comunicación, asociado a diversas redes de la zona, administradas por la empresa UNICOM, y de las que hacía parte un amplio grupo de personas, entre ellos, Álvaro Vásquez Arroyave y un número significativo de desmovilizados.

Sobre la regla de la experiencia, planteada por la defensa, en el sentido que al ser frecuencias públicas o abiertas las ofrecidas por UNICOM, estas no serían utilizadas para sostener conversaciones ilegales, cuando lo cierto es

@Sala Casación Penal© 2026

que, la criminalidad organizada se adapta a los medios tecnológicos disponibles, por medio de códigos o claves, sin importar si la red es comercial, como lo precisó el cuerpo colegiado. El no recurrente resaltó que, en cuanto al uso del radio, también coincidieron los cuatro testigos principales de cargo.

En contra de lo aducido por el defensor, puso en evidencia que el Tribunal sí abordó el debate sobre la supuesta intervención de SANTIAGO URIBE VÉLEZ y su hermano, Álvaro Uribe Vélez, para obtener decisiones favorables en los procesos seguidos contra Juan Carlos Meneses Quintero, como este lo manifestó en sus versiones, al concluir que sobre estos supuesto, no obraban en el proceso elementos de juicio para negar o corroborar esa afirmación. Y, aun cuando el procesado, su hermano y los funcionarios judiciales que conocieron de los asuntos, en su momento, negaron bajo juramento aquello, considera que ninguno de ellos, en todo caso, habría admitido el encubrimiento de crímenes de lesa humanidad o los posibles prevaricatos, por presiones políticas.

Sala Casación Penal© 2026

Disintió de lo postulado por la defensa, para insistir en la mendacidad de Meneses Quintero, al señalar que el Tribunal si se pronunció sobre lo relatado por este, sobre la llamada que dijo haber realizado al acusado, para que intercediera por medio de su hermano, Álvaro Uribe Vélez, con el fin de que evitara su traslado al municipio de Dagua (Valle del Cauca), pues lo tuvo como un asunto

completamente accesorio a los hechos juzgados, por haber sucedido años después de estos. Luego, pretender que la justicia deseche ese testimonio, con fundamento en las negativas de las personas señaladas de los delitos, es contrario a la lógica y la experiencia.

De los ataques a la credibilidad del mencionado testigo, por no haber denunciado las amenazas de las que dijo ser víctima por parte de SANTIAGO URIBE VÉLEZ y su hermano, Álvaro Uribe Vélez, aparecido, años después, en el 2010, con un "libreto de victimización", de exilio en Venezuela y para sindicar al acusado, lo que no hizo años antes, el Fiscal acompañó las consideraciones del fallo impugnado, consistentes en que si el entonces teniente hubiese delatado al procesado, en los procesos en que estuvo vinculado, este habría resultado condenado, sumado a que sintió temor por el poder social y político de la familia del acusado.

Sala Casación Penal@ 2026

Aunque el defensor presentó el exilio del testigo y su renuencia a la denuncia como parte de un complot internacional, con ello, a su juicio, ignoraron la precariedad de la seguridad de los testigos en casos de macrocriminalidad paramilitar. Cuestionó de aquellos que demanden una denuncia formal, cuando el declarante estaba revelando una estructura criminal que operaba con el apoyo de la institucionalidad y la fuerza pública.

Tuvo por debate estrictamente político, la acusación contra Juan Carlos Meneses Quintero de haber inventado

que en el 2014, el entonces presidente, Álvaro Uribe Vélez, le ofreció contratos estatales para comprar su silencio, por medio de altos funcionarios como Daniel García Arizabaleta, para esa época, director del INVÍAS, al unísono con el Tribunal, quien *«advirtió la estrategia de la defensa de intentar convertir el juicio por paramilitarismo en un juicio de responsabilidad política»*, al punto de utilizar cualquier mención del hermano del acusado, Álvaro Uribe Vélez, para invocar un complot.

Añadió que Meneses Quintero sí fue condecorado en dos ocasiones por la Gobernación de Antioquia, durante el mandato de Álvaro Uribe Vélez. De manera que la defensa atacó el alarde subjetivo del testigo, cuando dijo que los galardones eran exclusivos, como máximas distinciones, y provinieron directamente del hermano del procesado, como muestra de conocimiento y respaldo personal. No obstante, consideró que sobredimensionar este suceso, para absolver al acusado del concierto para delinquir agravado, es inaceptable, ya que el origen administrativo de una medalla policial es un dato jurídico insustancial, de cara a los hechos juzgados.

Con similares argumentos, el Fiscal se refirió a la anécdota relatada por Meneses Quintero de haber sido intimidado por el Coronel Pedro Manuel Benavidez Rivera, en el bunker de la Fiscalía, el 31 de enero de 2014, pues, la defensa pretende que un juicio histórico por delitos de lesa humanidad se resuelva estableciendo si este ingresó o no al

Sala Casación Penal© 2026

edificio administrativo en esa data, luego, es un aspecto insustancial del debate.

Al respecto, resaltó que, para el Tribunal, las declaraciones del Coronel Benavides Rivera no eran imparciales, pues se trata de un sujeto directamente involucrado en la trama criminal, que procura su propia impunidad y la del procesado, ya que fue quien entregó el mando a Meneses Quintero y lo presentó con SANTIAGO URIBE VÉLEZ, por lo que, alzarlo como un rasero moral para medir la credibilidad del testigo de cargo, es un despropósito.

Atinente a la mención del declarante que el procesado pagó sus abogados, así como lo opuesto por la defensa en cuanto a que en el 2010 aquel dijo haber sido representado por un familiar, y los testimonios de los abogados Luis Bernardo Ruíz y Víctor Pérez, quienes negaron conocer al acusado, el no recurrente estimó que, con acierto, la segunda instancia indicó que no existían elementos absolutos para establecer que Meneses Quintero mintió sobre este asunto y cuestionó la rotunda negativa de los profesionales del derecho al respecto, inquiriendo si es lógico y conforme a las reglas de la experiencia esperar que estos admitieran haber recibido pagos ilícitos de un jefe paramilitar para encubrir crímenes de lesa humanidad.

Si bien, la defensa se apoya en el testimonio del comerciante Miguel Alfredo Palacio para decir, a diferencia de Meneses Quintero, que el procesado no tuvo relación con

Sala Casación Penal@ 2026

el homicidio de los hermanos Quintero Olarte, acompañó al *ad quem* en que este hecho no fue acusado y que, aun, la falta de prueba judicial de que esas muertes pudieran ser atribuidas al grupo, no rebate el concierto para delinquir, para cuya configuración se analiza la concertación misma, de la que dieron cuenta los principales testigos de cargo.

De otra parte, en cuanto a los reparos que la defensa expuso en contra de la valoración del testigo Eunicio Pineda Luján, en especial, por haber omitido que padece de esquizofrenia paranoide, el no recurrente consideró que la segunda instancia no ignoró el estado mental del testigo, en su lugar, aplicó la sana crítica al contrastar su relato con la realidad externa.

Sala Casación Penal © 2026

Acotó que si el Tribunal le otorgó pleno valor probatorio a las pericias forenses, en lugar del dictamen suscrito por el galeno Mora Izquierdo, aportado por la defensa, se debió a que este no era acorde con la realidad procesal, pues *«la sana crítica indica que un peritaje psiquiátrico de parte que concluye que el testigo "alucina" los hechos, pierde todo su rigor científico si se demuestra que lo relatado por el paciente ocurrió materialmente en el mundo real».*

Destacó del fallo impugnado la consideración relativa a que la alucinación es una experiencia individual e intransferible, de manera que, al coincidir Pineda Luján con los demás testigos, sobre la presencia de paramilitares armados y crímenes en la hacienda La Carolina, estos relatos

no provenían de su psicosis. Es decir, que aun cuando el *ad quem* no negó los padecimientos mentales del declarante, consideró que el contenido de sus versiones corresponde a la realidad material también narrada por terceros, como Julián Bernal Escobar y Cartagena Layos, de manera que todos presenciaron la misma verdad histórica.

De cara a los reparos sobre la carencia metodológica del dictamen de Medicina Legal, por no acudir a las categorías de los manuales psiquiátricos internacionales CIE-10 y DSM-5 y por haber diagnosticado un subtipo de estrés postraumático, el Fiscal avaló al Tribunal, por haber reconocido la presunción de acierto, imparcialidad e idoneidad de la institución estatal encargada de apoyar a la administración de justicia, máxime cuando su función consistía en establecer si Eunicio Pineda Luján estaba en capacidad de testificar, y así se determinó.

Sala Casación Penal© 2026

Descartó que los galenos forenses hubiesen incurrido en falacia alguna, ya que su conclusión clínica fue acertada, al advertir que *«los médicos de Pineda Luján en el pasado lo diagnosticaron con psicosis porque no sabían que su paciente, efectivamente, había sido secuestrado, torturado y perseguido por un grupo paramilitar real en la Hacienda La Carolina».*

En su sentir, el cuerpo colegiado concluyó que las etiquetas taxonómicas de psiquiatría no pueden estar por encima de la verdad corroborada, de ahí que el objeto de la pericia forense no consistía en realizar una publicación

académica, sobre si el DSM-5 contempla o no los subtipos de trauma, sino auxiliar a la justicia para determinar si el testigo conservaba su capacidad para declarar.

Estimó que, en el intento de desconocer las conclusiones del dictamen pericial forense, el defensor recurrente transformó el recurso en un simposio académico, trayendo artículos científicos para controvertir los hallazgos allí plasmados, en el sentido que el trauma del testigo no proviene de hechos reales, sino de su interpretación subjetiva de los fenómenos, frente a lo cual, insistió el no recurrente en que su relato coincidió con otros testimonios de declarantes ajenos a su psiquis.

Sala Casación Penal © 2026

Para el Fiscal, la defensa pretende que se descarte el informe pericial forense, dado que los peritos malinterpretaron los límites del artículo científico de 2003 citado como sustento que, a su juicio, excluye a paciente con el perfil de Pineda Luján. Sin embargo, consideró que, con esto, aquel pretende convertir el recurso en una mesa de revisión editorial de revistas médicas, cuando lo cierto es que la segunda instancia avaló la pericia, reconociendo la investidura, competencia e imparcialidad de la autoridad estatal, máxime cuando dicho artículo no fue debatido en juicio y, por lo tanto, fue marginado del derecho de contradicción.

Acotó que el recurrente exige que se desestime la credibilidad de Eunicio Pineda Luján, bajo el argumento que

la literatura médica citada en el dictamen forense no avala teóricamente su cuadro clínico y porque sus narraciones de hombres armados debieron considerarse como un "comportamiento bizarro" propio de la esquizofrenia, lo que fue descartado por el Tribunal a partir de una adecuada aplicación de la sana crítica.

Atinente al supuesto patrón de conducta tendiente a la falsa denuncia del testigo, alegada por la defensa impugnante, con fundamento en unas denuncias del 2005 y 2006 interpuestas por aquel, por la aparente presencia de hombres armados en las fincas y restaurantes donde laboró con posterioridad a los hechos juzgados, el Fiscal endilgó a aquellos confundir caprichosamente el archivo de una diligencia preliminar con la demostración de una falsa denuncia o alucinación.

Sala Casación Penal© 2026

Con todo, el Fiscal respaldó la conclusión del Tribunal cuando este señaló que, de hecho, Julián Bernal, antiguo empleador de Pineda Luján si terminó reconociendo que la denuncia de este era real, a partir de los reportes que recibió de José Fernando Arango y el administrador de la finca La Judea, William Vargas, quienes dieron cuenta de hombres armados en la zona, si bien, no en la cantidad denunciada por aquel, de 100 o 40 en una bodega, que puede convertir al denunciante en exagerado, mas no en mentiroso patológico.

Con respecto a la denuncia promovida por Pineda Luján contra León Eduardo Tobón Arboleda, el Fiscal acotó que, contrario a lo sostenido por el defensor recurrente, sí se encontró un arma en el lugar, aunque no el arsenal del que dio cuenta aquel, luego, *«no es una falsa denuncia esquizofrénica; es la denuncia de un campesino asediado por el terror, cuya percepción de la amenaza pudo ser magnificada por el trauma, pero cuya base fáctica es innegable».*

Destacó que, al igual que los anteriores testigos de cargo, el Tribunal demeritó la teoría conspirativa que el defensor cimentó a partir de la asistencia que la ONG Comisión Intereclesial de Justicia y Paz brindó a Eunicio Pineda Luján, tras considerar que el trasegar del testigo en diversos países, obedeció a la tragedia propia de un desplazado por la violencia.

Sala Casación Penal © 2026

El no recurrente tuvo por despropósito lógico y humano que el defensor esperara de Pineda Luján haber acudido al día siguiente de su tortura y a la par de su persecución por la estructura paramilitar, ante la misma fuerza pública, para denunciar a SANTIAGO URIBE VÉLEZ. Y, agregó, recibir el apoyo de esas organizaciones y defensores de Derechos Humanos no es delito ni supone un origen sospechoso del testigo, sino *«el canal lógico, natural y desesperado que utiliza una víctima del conflicto armado para acercarse a un Estado que en el pasado le falló».*

En esa línea, adveró que el exilio no es un privilegio vacacional y que la defensa pretendió trivializar la figura del asilo y el refugio internacional como si se tratase de un beneficio económico o privilegio otorgado a cambio de mentir, los que, en todo caso, el recurrente no acreditó, más allá de señalar que Pineda Luján vive en el extranjero. Incluso, cuestionó por qué el relato inicial de este no fue perfecto, si supuestamente obró como *«un "títere" inventado por una ONG malévola para destruir políticamente a Santiago Uribe»,* en su lugar, el cuerpo colegiado dio por demostrado que el testigo sí estuvo en el lugar de los hechos, del testimonio de su expareja, Luz Marina Escudero.

Sala Casación Penal@ 2026

Tuvo por reproche formalista del defensor el cuestionamiento al fallo de segunda instancia por no haber citado el origen de los fragmentos atribuidos a Pineda Luján, salvo su testimonio en Madrid, de 2015. Estimó que la labor del juez de instancia no es trascribir un voluminoso expediente, sino valorar conjunta y racionalmente la prueba, lo que hizo, para declarar que los acápites medulares de sus declaraciones convergían con las demás pruebas.

Consideró que el *ad quem* no pasó por alto las variaciones en los relatos del testigo, en su lugar, las comprendió y dimensionó en su justa realidad, esto es, desde la perspectiva que tenía como trabajador rural, como víctima que presenció el terror desde la marginalidad de la hacienda.

Con respecto a las supuestas variaciones sustanciales entre la denuncia inicial de Eunicio Pineda Luján, del 27 de febrero de 2012, el informe de entrevista rendido ante el investigador del CTI, Reinaldo Roa Gómez, con sus versiones del 2013 y 2015, el Fiscal estimó que la defensa procura equiparar una denuncia preliminar o entrevista de campo con una declaración juramentada de horas de duración, rendida ante fiscales años después, cuando se distinguen en su formato y amplitud. Tildó este reparo como otro intento de la defensa por buscar minucias contradictorias para evadir el núcleo de la incriminación, más cuando el debate se centra en si el testigo limpiaba marraneras u ordeñaba vacas.

@Sala Casación Penal@ 2026

Aunque para la defensa carece de explicación lógica que Pineda Luján haya tardado 20 años en declarar hechos delictivos de tal gravedad, resaltó que, para el Tribunal, ese silencio inicial obedeció al temor por el poder social y político de sindicado. Consideró, a diferencia del impugnante, que aquel sí laboró para Álvaro Vásquez Arroyave, pues de otra forma no conocería los detalles íntimos de la finca y sus habitantes.

Tuvo por lectura fragmentada del testimonio, la pretensión de la defensa recurrente por descartar las declaraciones de Pineda Luján solo porque no hizo mención de su esposa Luz Marina Escudero, siendo que esta ratificó que aquel laboró en la finca El Buen Suceso, colindante con

La Carolina, para Álvaro Vásquez Arroyave, y no la refirió, para protegerla del grupo armado.

Rebatió que la segunda instancia no hubiese valorado las declaraciones que Eunicio Pineda Luján rindió en Madrid, el 28 y 28 de mayo de 2015. En ese sentido, estimó como circunstancias puntuales y accesorias, que a este le hubiese fallado la memoria para identificar la clase de ganado en la finca y al realizar la diligencia de reconocimiento fotográfico, para señalar a alias "Rodrigo", pues lo cierto es que su relato sobre la presencia de personas armadas fue confirmado por otros testigos independientes. Si bien, reconoció que su exesposa, Luz Amparo Escudero, dijo no haber presenciado los fúsiles que su exesposo vio, no anula la existencia de los criminales, respaldada por la huida radical de Pineda Luján del lugar, tras la amenaza de muerte.

Sala Casación Penal© 2026

De otra parte, atinente a Olguan de Jesús Agudelo Bentancur y su presunto interés en sindicar falsamente al acusado, a cambio de beneficios, recordó que la segunda instancia ofreció al respecto una respuesta contundente, en el sentido de no demonizar las herramientas premiales del derecho penal, tal como lo consideró sobre los otros testigos, Juan Carlos Meneses Quintero y Alexander Amaya Vargas. Pese a que el reparo principal contra aquel, por parte del defensor recurrente, consistió en que no encajó con los otros tres declarantes de cargo, la Fiscalía resaltó que cada declarante tuvo su rol, jerarquía y ubicación respecto del

aparato criminal, por lo que no puede el defensor esperar que narren la misma versión milimétrica de los hechos.

Así, precisó que si Agudelo Betancur ubicó una reunión en La Moravia y Meneses Quintero en La Carolina o aquel no refirió ciertos entrenamientos que otros si vieron, lo uno no excluye lo otro, ni denota su mendacidad, *«por el contrario, demuestra que no estaban aleccionados ni seguían un libreto prefabricado, percibiendo cada uno fragmentos de la vasta y macabra realidad del concierto para delinquir»*, en especial, porque su núcleo de incriminación, este es, la existencia de "Los Doce Apóstoles" y el liderazgo ejercido por el acusado, encuentra correspondencia con los demás testigos de cargo.

Además, cuestionó de la defensa pretender que una estructura criminal paramilitar, que operó durante años en una amplia región, haya celebrado todas sus reuniones en un único lugar y frente a la totalidad de los miembros, al mismo tiempo, lo que para el *ad quem* resultó ilógico. Añadió el no recurrente que aun cuando Agudelo Betancur se confundió sobre el color del vehículo de Juan Carlos Meneses Quintero, un Trooper negro, o se ofuscó a causa de la presión durante el contrainterrogatorio en juicio, esto tampoco derrumba las esenciales coincidencias estructurales en mención.

Recordó que, para el Tribunal, que el testigo cuente con un prontuario criminal verificado en la misma zona de injerencia, esto es, los Llanos de Cuivá y Yarumal, le permitió

Sala Casación Penal© 2026

conocer las dinámicas operativas de los grupos de limpieza social, como actor inmerso en la violencia del territorio. Si bien, algunos de los detalles brindados por el declarante se cruzaron con lo dicho por otros comandantes paramilitares, esto no destruye la prueba.

Sobre los reparos expuestos por el defensor contra la valoración que la segunda instancia realizó de los documentos empleados como prueba de respaldo, la Fiscalía consideró que fue utilizado por el cuerpo colegiado como una irrefutable prueba de contexto que demuestra la materialidad del aparato criminal y el régimen de terror que imperaba en la región.

@Sala Casación Penal© 2026

Insistió en que el Tribunal jamás afirmó que el Informe de Derechos Humanos de 1993, suscrito por la Personera de Yarumal, Liliam Soto, constituyera prueba directa, unívoca y autónoma para condenar a SANTIAGO URIBE VÉLEZ. En su lugar, bajo el marco del delito de concierto para delinquir agravado, lo utilizó para acreditar la conformación, el *modus operandi* y la zozobra generada por el grupo paramilitar en el municipio, a diferencia de la primera instancia, quien ignoró la gravedad de lo que allí sucedía.

Por ello, el informe no es un simple compendio de rumores difusos, como lo calificó el recurrente, sino un documento real, veraz y peligroso, por el que el funcionario tuvo que renunciar y huir ante el temible accionar del grupo. Este es la base fáctica, institucional y temporal que le da

credibilidad a lo que los testigos declaran décadas después, pues dio cuenta de operaciones de "limpieza social", homicidios sistemáticos y la operatividad de un grupo de exterminio, como corroboración periférica.

La Fiscalía realizó similares apreciaciones en punto del Informe elaborado por la oficina de Derechos Humanos del CINEP, posteriormente difundido por Amnistía Internacional. Resaltó que *«el Ad quem advirtió con estupor cómo el juez de primera instancia había absuelto al procesado alegando que los testigos mentían sobre la existencia de paramilitares en la Hacienda La Carolina, ignorando que existían documentos internacionales de la época que confirmaban exactamente lo mismo».*

@Sala Casación Penal© 2026

Endilgó a la defensa esperar que un informe de denuncia internacional de violaciones de derechos humanos, emitido en los 90s, contenga el rigor dogmático, la individualización jerárquica y el estándar probatorio de una sentencia penal ejecutoriada, cuando su valor probatorio radica en que organismos independientes estaban advirtiendo, para la época, que en el municipio de Yarumal operaba un grupo de "limpieza social" y que su epicentro armado era la hacienda del procesado.

Atinente a la apreciación que el cuerpo colegiado hizo de diversas comunicaciones, cartas y memoriales enviados en 1993 y 1994 por habitantes del corregimiento de Cedeño y las Juntas de Acción Comunal de Tierra Fría y

Campamento a la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría, se apartó del defensor, pues no representaron un indebido "reforzamiento", distinto es que este pretendiera que de los legajos se hiciera una lectura individual y aislada de los demás medios de prueba. Lo cierto es que, las rogativas que elevaron los ciudadanos ante el exterminio sistemático, luego fueron reconocidas por los perpetradores materiales, es decir, por Agudelo Betancur, Amaya Vargas y Meneses Quintero, y dieron cuenta de quién financiaba el grupo.

El Fiscal tuvo por despropósito aberrante que el defensor impugnante demandara, para brindar valor probatorio a las denuncias, que los campesinos aterrorizados de Tierra Fría o Campamento en 1994, además de denunciar las masacres, dieran datos objetivos que establezcan actos concretos de concertación o de mando y un organigrama firmado por SANTIAGO URIBE VÉLEZ, pues no es acorde con los esquemas de macrocriminalidad. A su juicio, el "rumor público" de quiénes estaban en las listas de ejecución y qué grupo operaba es la radiografía fáctica del concierto para delinquir. El terror generalizado era el arma principal de "Los Doce Apóstoles".

@Sala Casación Penal@ 2026

De otra parte, consideró que, para el defensor, bajo el régimen de la Ley 600 de 2000, el testigo de oídas es sinónimo de prueba nula. No obstante, el Tribunal descartó ese razonamiento absolutista, tras resaltar que el *a quo* desconoció la línea jurisprudencial que los avala, bajo determinados requisitos. Y añadió que, en todo caso, sobre

dichas pruebas no se sustentó, de manera exclusiva, la responsabilidad penal del procesado, ya que fueron apreciadas como respaldo de la inquebrantable convergencia de los cuatro testigos directos.

Censuró del defensor recurrente demandar el aislamiento de los testimonios de oídas, de la apreciación probatoria en conjunto con las declaraciones de los comandantes paramilitares y de los informes internacionales, para decir que "no prueban nada".

En esa línea, atinente a sus reparos en punto del testigo Pablo Hernán Sierra García, alias "Alberto Guerrero", la Fiscalía se opuso a demeritar su relato, solo porque a juicio del defensor, aquel es considerado como "enemigo" de la familia del procesado, tal como se indicó en la sentencia de segunda instancia, al descartar que estos testigos fuesen parte de un complot para destruir la imagen de Álvaro Uribe Vélez, más cuando tales atribuciones carecían de respaldo probatorio.

Sala Casación Penal© 2026

Aunque el defensor insistió en que Sierra García ofrecía beneficios en las cárceles para desprestigiar a los Uribe Vélez, a partir del testimonio de Jesús Ignacio Roldán Pérez, alias "Monoleche", consideró que brindar credibilidad a éste resultaba contradictorio, pues también es exparamilitar condenado y fue traído al proceso para favorecer la tesis de la conspiración, es decir, con intereses oscuros, lo que, a su vez, le critican a alias "Alberto Guerrero". Acotó que, en todo

caso, el núcleo de lo denunciado por Sierra García y otros combatientes ya estaba demostrado por pruebas documentales y testigos directos.

En punto de Daniel Rendón Herrera, alias "Don Mario", señaló que si este, estuviese liderando un complot carcelario para incriminar falsamente a SANTIAGO URIBE VÉLEZ, a cambio de prebendas y para frenar su extradición, habría dicho, como mínimo, que lo conocía, se reunió con él y presenció directamente sus crímenes, lo que no hizo, *«precisamente esa cautela y esa delimitación de su propio conocimiento referencial es la mayor prueba de la espontaneidad de su relato».*

Tildó de "doble moral probatoria" que la defensa acuda a Rodrigo Pérez Alzate, alias "Julián Bolívar", como si su verdad fuese absoluta, para desacreditar a Rendón Herrera, bajo teorías de conspiraciones carcelarias, máxime cuando aquel tenía sus propios intereses, pues, al parecer, continuó con la actividad paramilitar en la zona y se desmovilizó para someterse a los procedimientos de la Ley 975 de 2005. Recordó que la versión de alias "Don Mario" cumplió un rol estrictamente corroborativo y periférico.

En cuanto a los reparos expuestos por la valoración que hizo el Tribunal de las declaraciones de Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Don Berna", reseñó que este fue traído al proceso, no como testigo de los homicidios en Yarumal, sino como un actor de macrocriminalidad. Como

Sala Casación Penal © 2026

este dijo conocer a SANTIAGO URIBE VÉLEZ, esto, para el Fiscal, se ofrece como un elemento indiciario y de corroboración periférica invaluable. Aunque aquel no recordó con posterioridad si el grupo se fusionó formalmente con las AUC, esto no desvirtúa la existencia de la organización.

Concluyó que la insistencia de la defensa en traer a colación el testimonio de alias "Don Berna" en otro proceso -05360600883920110057 3-, es para reiterar la tesis de que todos los exparamilitares hicieron parte de un complot político contra la familia Uribe Vélez, cuando el Tribunal sentenció que ese intento de politizar el debate probatorio carece de todo fundamento.

Sala Casación Penal © 2026

Similares argumentos a los expuestos, adujo sobre los cargos enrostrados al fallo cuestionado, en punto del mérito probatorio de la versión de Salvatore Mancuso. De este, agregó, fue integrado al sumario porque desde la cúpula del aparato organizado de poder, conoció las dinámicas de expansión en Antioquia, las alianzas regionales y los nexos entre estructuras sicariales, ganaderos y fuerza pública. Por ello, desestimar su testimonio bajo el simplismo de que "se está vengando del expresidente" es una falacia argumentativa, más cuando el expediente documenta hechos desde 1993, es decir, mucho antes de que el hermano del acusado, Álvaro Uribe Vélez, ejerciera dicho cargo.

Como síntesis de lo anterior, para la Fiscalía, el defensor recurrente entiende que la condena por el delito de concierto

para delinquir agravado impone a la justicia probar la autoría directa y los detalles formales de ejecución de cada uno de los homicidios perpetrados por el grupo, lo que desconoce la naturaleza dogmática del tipo penal. En su lugar, insistió en que la condena es el fruto de un ejercicio probatorio armónico, lógico y ajustado a la ley.

A continuación, se apartó de la defensa, por cuanto el Tribunal no omitió el análisis de la prescripción de la acción penal ni improvisó a última hora la categorización de lesa humanidad para "salvar" el proceso. De hecho, tal como aquel lo indicó, esta apreciación surgió desde la resolución de situación jurídica, para continuar en la resolución de acusación y ser aceptada por el juez de primera instancia.

Sala Casación Penal© 2026

Acogió la tesis del cuerpo colegiado, consistente en que, producida la interrupción de la prescripción con la ejecutoria de la resolución de acusación, corre un término distinto al ordinario, cual es de quince (15) años, de manera que, la acción penal por el delito de concierto para delinquir agravado como de lesa humanidad, prescribirá hasta el 9 de junio de 2032.

Atinente a la condena por el delito de homicidio agravado, el Fiscal acotó que la segunda instancia desenmascaró la hábil estrategia de la defensa, de intentar reducir un crimen de lesa humanidad a un simple pleito de cantina. En ese sentido, consideró que, si Juan Carlos Meneses Quintero era el comandante de policía de Yarumal

y Alexander Amaya Vargas su subalterno, resultaba absurdo creer que aquel organizaría toda una operación sicarial para complacer el capricho personal del agente raso.

Según el no recurrente, el *ad quem* encontró que Camilo Barrientos Durán ya estaba perfilado en la "lista negra", elaborada por SANTIAGO URIBE VÉLEZ y su grupo, por ser considerado auxiliador de la guerrilla. Cuando Amaya Vargas tuvo el altercado con la víctima y acudió a quejarse con su superior, la respuesta de este fue: *"tranquilo que yo se lo regalo"*, con lo que le hizo saber que era una persona perfilada y su muerte ya estaba decidida.

Sala Casación Penal@ 2026

De cara a las alegaciones de la defensa, relativa a que el acusado no conoció a la víctima ni estuvo en el lugar de los hechos, opuso la Fiscalía que el defensor espera pruebas propias de un homicidio callejero, cuando este fue cometido en la macrocriminalidad, de ahí que Camilo Barrientos Durán haya sido ejecutado por, supuestamente, proveer de logística a la guerrilla y el procesado haya sido condenado por su rol como coautor impropio.

Disintió que el juicio de responsabilidad se cimentara en un único testigo -Juan Carlos Meneses Quintero-, pues la segunda instancia también lo integró con la prueba de contexto sobre la existencia del grupo, la creación de listas de exterminio y la financiación desde la hacienda La Carolina.

Descartó que hubiese una afrenta al principio de congruencia por el título de participación del acusado, toda vez que el núcleo fáctico jamás mutó. SANTIAGO URIBE VÉLEZ fue acusado de liderar el grupo que ordenó la muerte de Barrientos Durán, desde la indagatoria, sin que se afectara su derecho a la defensa. Añadió que esta intenta utilizar la retractación de Amaya Vargas en el juicio oral, dónde exculpó repentinamente a SANTIAGO URIBE VÉLEZ, y reciclar la teoría del complot contra el hermano del procesado, Álvaro Uribe Vélez.

En cuanto a la impugnación del procesado, el Fiscal consideró que no es más que una reiteración de la misma estrategia de fragmentación probatoria, «*disfrazada bajo un ropaje de filosofía epistémica, terminología psiquiátrica y falsas teorías de conspiración política*». Agregó que, su escrito denota que quien realmente fractura los principios lógicos es la defensa, al abrazar un escepticismo radical y exigir la validación de una teoría conspirativa.

Destacó que el Tribunal abordó el reto epistémico propuesto por la defensa del procesado y resolvió la teoría del complot como una falacia y, luego de aplicar el principio de razón suficiente, la descartó. Igualmente, que el cuerpo colegiado proscribió la estigmatización del recurrente del exilio de Meneses Quintero en Venezuela y Argentina, y el asilo de Eunicio Pineda Luján en Chile y España, auspiciado por la Comisión Intereclesial y la ACNUR, tras sentenciar que son especulaciones.

Sala Casación Penal© 2026

Resaltó que la epistemología jurídica nos enseña que la verdad, en contextos de macrocriminalidad, no se halla aislando las partes -atomismo probatorio-, sino evaluando el todo -holismo-. De ahí que, llamar "disonancia cognitiva" al legítimo ejercicio de valoración conjunta u ocultar la verdad detrás de debates de filosofía analítica para exigir la absolución mediante una lectura fragmentada, constituye un fraude al artículo 238 de la Ley 600 de 2000.

De cara al reparo del procesado radicado en la prelación que el *ad quem* hizo de las declaraciones anteriores al juicio de los testigos, en lugar de sus retractaciones en la vista pública, la Fiscalía negó que se tratase de un sesgo de confirmación, en su lugar, aquel declaró que la variación obedeció a que las responsabilidades penales de los declarantes se iban definiendo, pues no se establecieron tras circunstancias razonables que los llevaran a olvidar las serias y circunstanciadas acciones criminales contra el acusado impugnante.

Así, «*darle credibilidad a las primeras siete declaraciones juramentadas de un coautor, que son ricas en detalles y que se encuentran periféricamente corroboradas, por encima de un fraccionado olvido que surge 24 años después, no es un sesgo de disponibilidad, es descubrir la estrategia defensiva*», dijo el no recurrente, refiriéndose a Alexander Amaya Vargas.

Sala Casación Penal© 2026

Rebatió el desconocimiento del principio de contradicción, pues el Tribunal declaró demostrado que las reuniones no ocurrieron por el mismo evento ni al mismo tiempo y tuvo por razonable que un grupo paramilitar, que operó por años, se reuniera en más de un predio de la región. Añadió que, si los testigos no coincidieron en la fecha exacta del encuentro, o en si SANTIAGO URIBE VÉLEZ llevaba a los sicarios en un vehículo de cual o tal color, son los "cascajos" a los que alude este para demeritar la prueba.

Si bien, el procesado acusó a la segunda instancia de violar el artículo 29 de la Constitución Política, al validar las declaraciones de instrucción, mediante el principio de permanencia de la prueba, por consistir en un fraude a la contradicción, ese delegado indicó que, de forma hábil, el cuerpo colegiado destruyó ese sofisma, anticipando que la defensa pretendía evaluar el caso como si se tratara del sistema penal acusatorio.

Agregó que el Tribunal no mutiló la prueba ni le arrebató su identidad, como poéticamente lo sugiere el acusado, evocando el Barco de Teseo o el Carro de Milinda. Por el contrario, resguardó la esencia del acervo probatorio, frente a la lectura fragmentada u obvia de la defensa.

Con respecto a los reproches en punto de la valoración de Olguan de Jesús Agudelo Betancur, el no recurrente tuvo por irrelevante que este, sicario raso, no recordara el mes exacto en el que fueron capturados Beatriz Calle y Paul

Sala Casación Penal© 2026

Martínez, de "Los Urbanos", así como su mención de las "AUC", más cuando esta es la estructura de la que hizo parte, utilizando el nombre y los alias de los comandantes que, posteriormente, absorbieron a "Los Doce Apóstoles", y no borra su vivencia material en el escuadrón de la muerte.

Además, este testigo identificó claramente la estructura. A alias "Rodrigo" o "El Mono de los Llanos", a "Pelo de Chonta" como urbano y SANTIAGO URIBE VÉLEZ, como el jefe y, pese a que la defensa quiso invalidarlo porque 24 años después, confundió los apellidos del primero con Rodrigo Pérez Alzate, esto es insustancial. Pese a lo anterior, agregó, el declarante asistió a un encuentro de la cúpula criminal, donde se decidieron asesinatos y se constató la presencia del procesado, a quien, dijo, identificó porque le indicaron que era "Don Santiago", lo que denota su espontaneidad.

Sala Casación Penal© 2026

La Fiscalía señaló que desde su rango de simple escolta, ubicado a cuatro metros de los dirigentes del grupo, para prestar seguridad, Olguan de Jesús Betancur confirmó la división del grupo en urbanos y rurales; aportó los alias de sicarios como "El Zarco, "Tolima, "El Diablo", "Pelusa" y corroboró el uso de radios de comunicación y las frecuencias exactas, desde La Carolina, La marranera y El Buen Suceso.

Los cuestionamientos que el procesado elevó, con el apoyo del vocero, en contra de la valoración de las declaraciones de Eunicio Pineda Luján fueron catalogadas

por el Fiscal como un doloroso y cruel ejercicio de revictimización. Indicó que, tal como lo hizo el Tribunal, la sana crítica impone priorizar los dictámenes oficiales del Estado, en este caso, los de Medicina Legal, quienes concluyeron que el testigo sí contaba con las facultades mentales para rendir testimonio, y acudió al principio de corroboración externa para marginarse de la tesis de la alucinación.

Reiteró varios argumentos ya expuestos líneas atrás, por ser coincidentes los reproches del acusado con los de su defensor técnico, respecto de Alexander de Jesús Amaya y Juan Carlos Meneses Quintero, así como de la condena al procesado por el homicidio de Camilo Barrientos Durán.

Sala Casación Penal© 2026

Indicó que el procesado confundió la censura metodológica de la segunda instancia, propia y obligatoria del ejercicio de revisión, con un ataque personal, para decir que aplicó una "*falacia Ad Hominem*". Lo que estimó como escudo retórico del impugnante para proteger la sentencia de primera instancia, pese a que fue jurídicamente indefendible, por haber violado las reglas de apreciación de la prueba. El cuerpo colegiado no insultó a las personas, sino que destruyó el método del *a quo*, quien debía actuar con imparcialidad.

En ese orden de ideas, la Fiscalía solicitó mantener incólume la decisión condenatoria de segunda instancia, por las conductas atribuidas.

6.2. Apoderado de la parte civil

De antemano, solicitó a la magistratura otorgar la doble conformidad a la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal, dado que reúne todo el mérito para permanecer incólume, cumple los parámetros constitucionales y legales hasta la saciedad, sin asomo de duda, con fundamento en la totalidad del caudal probatorio y su valoración, libre de todo pretendido sesgo, al declarar la responsabilidad de SANTIAGO URIBE VÉLEZ en los delitos de concierto para delinquir agravado y homicidio agravado.

Tras relacionar lo sucedido en el proceso y la sentencia de primera instancia, a su juicio, el *a quo* se quedó en un mero trabajo de reseña o enunciación probatoria, vacío e insustancial, toda vez que rebuscó aisladamente en cada uno de los cuatro testigos de cargo algún aspecto que pudiese parecer desvalorativo, para concluir que se generó una duda razonable, no posible de valoración. Le reprochó haber entendido que los cuatro testimonios no son las únicas pruebas de la acusación, de manera que no se podían valorar aisladamente.

Estimó que la defensa del procesado invirtió las cargas, para desacreditar la sentencia de segunda instancia y resaltar la presunta virtuosidad de la primera, atribuyendo a aquella, de manera irrespetuosa, un sesgo desfavorable al condenado.

@Sala Casación Penal@ 2026

Para el no recurrente, el Tribunal llevó a cabo una meticulosa evaluación y contrastación de los testimonios de Juan Carlos Meneses Quintero, Alexander Amaya Vargas, Olguan de Jesús Agudelo Betancur y Eunicio Pineda Luján, a partir de los diferentes momentos y condiciones en que rindieron sus declaraciones. Labor que realizó, igualmente, con los demás testimonios de instrucción y juicio, tanto de cargo como de descargo, con los informes de diferentes instituciones que corroboraron la existencia y el accionar del grupo criminal, y las versiones de exintegrantes de las autodefensas que confirmaron lo anterior, así como el compromiso de SANTIAGO URIBE VÉLEZ con la organización.

Sala Casación Penal © 2026

Es así que, en el fallo impugnado se demuestra la responsabilidad del procesado, *«como miembro del grupo criminal Los Doce Apóstoles, para cuyo accionar puso a su servicio la Hacienda La Carolina y participó en su constitución, financiamiento, determinación de fines, determinación de confección de listas de justiciables, operatividad rural y urbana, dotación logística y de comunicaciones, compromisos de contribución con las autoridades policiales y militares, etc.»*.

Por último, aclaró que, tras advertir la habilidosa maniobra de desviar la atención sobre una supuesta persecución política contra el expresidente Álvaro Uribe Vélez, por medio de su hermano acusado, no se ha prestado cándidamente a tal debate, más cuando lleva al desconcierto y el limbo sin salida. Descartó que la segunda instancia

hubiese cercenado la prueba o incurrido en un falso raciocinio, pues en la decisión se hace una ejemplarizante demostración de lo que es la valoración en conjunto a la luz de la sana crítica.

6.3. Ministerio Público

Atinente a la condena por el delito de concierto para delinquir agravado, en contra de los impugnantes, tuvo por demostrado con suficiencia que SANTIAGO URIBE VÉLEZ hizo parte de la organización criminal "Los Doce Apóstoles", dedicado a realizar "limpieza social" en varios municipios del norte de Antioquia, como lo consideró el Tribunal, luego de corregir los yerros de la primera instancia, estos son, un análisis parcial y fragmentado de las pruebas para favorecer al procesado con una sentencia absolutoria, mediante el estudio completo de la prueba y su apreciación en conjunto, para alcanzar el grado de conocimiento exigido por el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para condenar.

Para rebatir a los recurrentes, resaltó que el *ad quem* valoró a cada testigo, incluso a los de oídas, al punto de extrañar, en la misma providencia, que el juez de primer grado hubiese pasado por alto las múltiples menciones y señalamientos del procesado como líder y miembro principal del grupo ilegal armado, así como de la hacienda La Carolina como lugar de encuentro de personas armadas y de concertación de acciones.

Sala Casación Penal© 2026

A propósito de ello, resaltó que el cuerpo colegiado primero estableció si Juan Carlos Meneses Quintero, Alexander Amaya Vargas, Olguan de Jesús Agudelo y Eunicio Pineda Luján era digno de credibilidad, individualmente considerado, para luego, encontrar que ninguno de estos tenía un interés común para sindicar falsamente y perjudicar al acusado, desde su rol y experiencia personal con el municipio de Yarumal y los aledaños, aunque es claro que la coincidencia entre sus relatos ayudó a resolver las contradicciones e imprecisiones de sus testimonios, es decir, que *«fue un factor que alimentó la certeza de la conclusión, jamás el sesgo de confirmación que atribuye la defensa»*.

Así, para el Ministerio Público, el Tribunal no antepuso su creencia particular en el asunto, tampoco confundió la búsqueda del conocimiento racional con la fe ni entendió que la coincidencia en los testigos llevaba a que estuvieran diciendo la verdad, por el contrario, la condena por este delito fue fruto de la valoración racional de la prueba, de hecho, *«si algún sesgo ha de buscarse será en la tesis defensiva, que no admite una verdad contraria por más que la prueba lo reclame.»*

Tuvo como premisa sofística del defensor impugnante afirmar que la segunda instancia jamás expresó que la única razón para descartar el interés de mentir de los testigos fuera la falta de relación entre estos, pues redujo la sentencia, para tomar fragmentos que, luego, quiso mostrar como un todo. El *ad quem* expuso los argumentos con sustento en los que

@Sala Casación Penal@ 2026

descartó la mendacidad de los testigos, cimentados por la defensa en beneficios judiciales, conspiraciones en contra del hermano del acusado, Álvaro Uribe Vélez, y en la manipulación de terceros.

Si bien, reconoció las imperfecciones de los testimonios, algunas mentiras y otras incoherencias, ninguno de estos defectos es suficientes para concluir que los declarantes llegaron al proceso para inventar falsos señalamientos. De hecho, acotó que muchos de los defectos que enuncia el defensor son obra de su particular valoración de los testimonios.

Aclaró que los actuales procuradores judiciales no coinciden con la valoración que, en el pasado, hizo quien fungió como representante del Ministerio Público ante la Corte, a propósito de lo que el recurrente identificó como "valoración institucional", lo que tampoco implica que estuviesen atados a lo que otro funcionario valora, menos cuando entre una y otra postura ha trasegado buena parte de la actividad probatoria que el primero no tuvo oportunidad de conocer.

Rebatió que un testigo pudiese ser descalificado de forma automática, porque tiene antecedentes de mentir, o porque acudió por voluntad propia a rendir el testimonio, sin ser llamado previamente por la fiscalía, ya que no los convierte en sospechosos, ni implica que fueron llevados de la mano por una de las partes civiles o en búsqueda de

@Sala Casación Penal@ 2026

beneficios concretos. Por ello, las críticas que los impugnantes elevaron en contra de los testigos de cargo, son especulaciones.

Tras reseñar la versión rendida por Alexander Amaya Vargas en diligencia de indagatoria, al ser vinculado por el homicidio de Camilo Barrientos Durán; su ampliación y la vertida en la audiencia pública de juzgamiento, el no recurrente concluyó que, en todas sus declaraciones, fue consistente en los señalamientos en contra de SANTIAGO URIBE VÉLEZ, como uno de los dirigentes de la organización; recordó las reuniones en La Carolina, con los máximos cabecillas e integrantes del grupo y narró aspectos de las operaciones del grupo, tres eventos en los que Meneses Quintero facilitó armas y hombres, por petición de aquel. Todo esto corroborado por extensa prueba periférica.

Sala Casación Penal© 2026

Tildó las críticas de la defensa contra este testigo como escasas de mérito. En punto de la descripción física que hizo del acusado, cuestionó del recurrente no haber inquirido qué significaba para el declarante “más o menos alto” o “trigueñito pero clarito”, de manera que, ante la indeterminación, tampoco puede adverar que Amaya Vargas nunca vio al procesado. Además, consideró que el recurrente evadió que en la práctica judicial, para los testigos, “conocer personalmente”, significa intimar con alguien, de manera que, cuando Amaya Vargas niega haber conocido a “Pelo de Chonta”, no miente, pues si sabía de quién se trataba y a qué se dedicaba, pero no tenía cercanía con él.

Atinente a Juan Carlos Meneses Quintero, consideró que su papel, de actor principal en el accionar criminal de la temida organización, explica por qué tardó tantos años en declarar sus alianzas, pues se requiere de un proceso largo y reflexivo, así como asesoramiento suficiente, más cuando se trata de involucrar a personas de la trascendencia del sindicado. Tuvo por acto de valentía su decisión de ayudar a esclarecer lo sucedido en una región ensombrecida por la impunidad. Refirió que no existe prueba de que el testigo hubiese recibido dinero a cambio de su declaración o que haya mejorado su vida.

Así, *«cuando alguien decide delatar a sus compinches, como lo hizo Meneses Quintero, bien porque no quiere cargar solo con su responsabilidad, o porque le incumplieron promesas ofrecidas, no por eso debe catalogarse de mentiroso, mucho menos cuando existe prueba periférica que confirma la verdad de lo asegurado»,* agregó y enlistó las pruebas de corroboración en comento.

Coincidió con el Tribunal en que Meneses Quintero jamás indicó una fecha exacta de la reunión que sostuvo con SANTIAGO URIBE VÉLEZ, lo que no puede suplirse con la demostración de los días en que tuvo lugar el relevo del cargo de comandantes y la época en la que aquel asistió a la Feria de Manizales. Estimó que la referencia de Juan Carlos Meneses Quintero al "empalme" no está necesariamente dirigida a las fechas oficiales en las que se apoyó el

Sala Casación Penal@ 2026

recurrente, sumado a que tampoco se conoció la data en la que el coronel Benavidez, *«un mentiroso ilustrado y marcadamente interesado en las resultas del proceso»*, abandonó el departamento de Antioquia, de manera que, conforme a la experiencia, pudo esperar hasta presentar al comandante entrante para ello.

Con todo, indicó que aun, si en gracia a discusión, se admitiera que esa primera reunión no sucedió, esto no desvirtúa la contundencia de los señalamientos respecto del resto de encuentros, descritos por el resto de los testigos, a quienes la defensa pretender restarles todo valor. Refirió las declaraciones de Alexander Amaya Vargas y Olguan de Jesús Agudelo, para destacar que el procesado sí concurría a La Carolina, contrario a lo dicho por este y sus administradores, incluso, la versión del coronel Benavides, quien dijo haberlo visto allí, por lo menos en una oportunidad, después del episodio de Manuel Varelas.

Aunque los recurrentes también cuestionaron al entonces teniente en punto de las visitas de alias “Pelo de Chonta” y de “Rodrigo” a la hacienda La Carolina, el agente del Ministerio Público recordó que esta información también provino de los demás declarantes de cargo y de testigos como Albeiro Martínez y Hernán de Jesús Betancourt. La existencia de la “lista negra”, acotó, fue probada desde la instrucción con abundante prueba, como las declaraciones de Lilliam Soto Cárdenas, expersonera de Yarumal, Lucelly Osorio Rojas, John Jairo Álvarez Agudelo, Álvaro Licona,

Sala Casación Penal© 2026

Hernán de Jesús Betancourt, incluso por Camilo Barrientos Durán, entre otros. La presencia de hombres armados en la finca se demostró con los testimonios de Olguan Agudelo Betancur, Eunicio Pineda Luján y Alexander Amaya, mientras que los dos primeros también dieron cuenta del uso de radios, como medio de comunicación.

Puso especial énfasis en la diligencia de allanamiento y registro de la habitación contigua y conectada al comando de la policía de Yarumal, en la que se encontraron uniformes de uso privativo de la policía y el ejército, capuchas, botas y un contrato de arrendamiento, gracias al cual se identificó a alias "Rodrigo" como Jorge Alberto Osorio Rojas, arrendatario, y a Álvaro Vásquez Arroyave. Hecho que corrobora los dichos de Meneses Quintero, en cuanto a la alianza que existía entre miembros de la fuerza pública y la organización criminal.

Atinente a los reparos expuestos contra el testigo Eunicio Pineda Luján y la valoración médico legal de su aptitud para declarar, señaló que este tema no fue objeto de discusión en la segunda instancia, pues ninguno de los apelantes mostró inconformidad con la apreciación que, al respecto, realizó el *a quo*. De manera que, la competencia del Tribunal no se ampliaba solo porque el no recurrente para ese momento -el defensor- lo invitara a abordar el tema de forma oficiosa.

Sala Casación Penal@ 2026

Con todo, luego de sintetizar lo sucedido en el trámite de objeción al dictamen médico forense por error grave y los conceptos rendidos por el psiquiatra y consultor contratado por la defensa, Ricardo Mora Izquierdo, el 3 de junio de 2014 y del 27 de noviembre de 2018, el agente del Ministerio Público refirió que, a su juicio, no se configuró la objeción, ya que los psiquiatras oficiales estudiaron su historia clínica y realizaron el diagnóstico clínico, tras la evaluación psiquiátrica del testigos, a partir de los protocolos y manuales internacionales y nacionales.

Acompañó la consideración del Tribunal, relativa a que la prueba pericial, como cualquier otra, debía valorarse en conjunto, de ahí que las conclusiones a las que arribaron los peritos estuvieron más aproximadas a la verdad, pues se sustentaron en la salud mental del testigo diagnosticada por el sistema de salud y en el acontecer fenomenológico que padeció Pineda Luján -persecuciones reales y tortura-, a diferencia de los conceptos rendidos por el consultor Mora Izquierdo, ya que solo se refirieron a la enfermedad y sus síntomas.

Por lo expuesto, cuestionó que la defensa pretenda que los jueces se sujeten al diagnóstico de la enfermedad mental sin valorar asuntos ajenos a ella, como si las conclusiones del perito fuesen verdad revelada, para eliminar la tarea del juzgador de valorar con racionalidad toda la prueba allegada, incluidos los dictámenes periciales. Aclaró que los médicos forenses tuvieron en cuenta que el Protocolo de Evaluación

Sala Casación Penal© 2026

Básica del Instituto de Medicina Legal habilita que, en casos no enmarcados en alguno de los diagnósticos de las clasificaciones internacionales CIE-10 y DSM-5, el diagnóstico se realice desde la práctica forense, mediante la descripción fenomenológica.

Así, precisó que, según los peritos oficiales, la salud mental de Pineda Luján no estaba alterada para cuando prestó sus servicios en la finca El Buen Suceso, pues no sufrió alteraciones ni ideas delirantes, ya que estos solo surgieron como efecto del estrés postraumático, lo que quiere decir que sus relatos no son producto de una patología de base que lo llevara a percibir cosas que en realidad no estaban ocurriendo. Conclusiones que riñen con el afán de la defensa por imponer su propia visión del asunto, pese a los pergaminos de su experto.

Sala Casación Penal© 2026

Ahora, en punto de las sospechas que la defensa adujo sobre la aparición del declarante, el Ministerio Público atribuyó su tardía intervención a que, de un lado, padecía estrés postraumático con síntomas psicóticos, a causa de los vejámenes de la tortura e intento de homicidio a los que fue sometido en 1994, por miembros del grupo criminal y, del otro, porque recibió protección de una ONG defensora de Derechos Humanos, que le brindó la confianza suficiente para acudir ante la justicia sin recibir retaliaciones. Agregó que, en todo caso, el testigo relata la realidad de un país en el que gente no declara por temor a perder su vida, *«mucho más cuando se trata de señalar el accionar de organizaciones*

paramilitares, con poderío económico y político, enquistadas en los propios organismos de seguridad del Estado.».

Tras reseñar las declaraciones de Eunicio Pineda Luján, destacó que su vida se divide en un antes y después de la tortura que padeció. Precisó que se trata de una persona de especial condición, que merece una protección constitucional reforzada, al paso que es un testigo de vital importancia. Añadió que este ha tenido la capacidad de relatar situaciones verdaderas, pues está demostrado que laboró para Álvaro Vásquez Arroyave en la finca El buen Suceso, a partir del testimonio de su excompañera, Luz Marina Escudero, y de que brindó detalles que sólo conocería una persona del lugar. De ahí que, indicó, Álvaro Vásquez Arroyave mintió cuando dijo no conocerlo, incluso, al negar la existencia de una marranera en su predio, pese a que hubo acciones judiciales por la contaminación que esta producía en las aguas del sector.

Sala Casación Penal© 2026

Si bien, Pineda Luján no fue trabajador directo de la hacienda La Carolina, resaltó que era común que prestara favores a Gabriel Pino y, por ello, la visitara con frecuencia, motivo por el que dio cuenta de su distribución, de la existencia de ganado de casta y de la plaza en la que se hacían las tientas. De su mención sobre la presencia de hombres armados en aquel predio, el Ministerio Público descartó que fue producto de su enfermedad mental pues encontró respaldo en las declaraciones de María Eugenia Zapata Correa, hermana de "Pelo de Chonta"; Albeiro

Martínez Vergara, amigo de este; de Hernán de Jesús Betancourt Lopera, exagente de policía de Yarumal, quien adveró que al frente de La Carolina había un puesto de control de las autodefensas y de John Jairo Álvarez Agudelo, expersonero de Campamento.

Tuvo por coincidente con lo dicho por Olguan de Jesús Agudelo, el relato de Pineda Luján de haber escuchado la intención del grupo de acabar con su vida, porque no quiso ser parte de la organización, ya que aquel también dio cuenta de cómo esta decidía asesinar a quienes sabían demasiado. Recordó que la expersonera de Yarumal, Lillian Soto denunció el accionar criminal y también fue objeto de amenazas. Es más, incluyó a Álvaro Vásquez Arroyave como integrante, «*aspecto este que no desaparece solo porque en el pasado se le haya favorecido con una decisión judicial cuya eficacia está ahora en entredicho*». Pese a que reconoció del declarante contradicciones, las estimó insustanciales, conforme a jurisprudencia de esta Corte, ya que es coincidente en aspectos esenciales.

Sala Casación Penal© 2026

A propósito de esto, indicó que Eunicio Pineda Luján dijo haber visto a SANTIAGO URIBE VÉLEZ reunirse con el grupo criminal, tanto en El Buen Suceso como en La Carolina, para planear acciones criminales. Asimismo, entregar armas a sus miembros y escuchar cuando estuvo de acuerdo con darle muerte, en una reunión realizada en la marranera del Buen Suceso, y portar radios, por medio de los cuales se comunicaba con los integrantes de la

organización. Aunque el declarante no fue prolífico en detalles, encontró explicación en el paso del tiempo y en que, con todo, son señalamientos circunstanciados, de los que pudo tener conocimiento, como trabajador de Álvaro Vásquez Arroyave y de su cercanía a La Carolina.

Así, denotó que, pese a la afectación de la memoria, la escaza preparación del testigo y su precaria descripción de rasgos físicos, no dudó en referir al acusado, como quien era identificado bajo el alias del "abuelo" en las comunicaciones radiales, dueño de La Carolina y patrón de Gabriel Pino. Luego, descartó que su relato proviniera de una inventiva derivada de su enfermedad mental o de la supuesta manipulación por parte de enemigos políticos de Álvaro Uribe Vélez.

Sala Casación Penal© 2026

Mencionó los quebrantamientos del declarante cuando narró las golpizas, la extracción de sus piezas dentales y el intento de acabar con su vida, como parte de la tortura padecida y cuestionó que la defensa exigiera prueba distinta a su testimonio para acreditar su veracidad, máxime cuando se confirmaron las huellas de los vejámenes, entre ellos, el síndrome de estrés postraumático. Descartó que la huida de sus captores resultara extravagante, ya que pudo obedecer al instinto de supervivencia. Por estos argumentos, en contra de los recurrentes, consideró que Pineda Luján es digno de credibilidad.

Atinente a los reparos expuestos en contra del testigo Olguan de Jesús Agudelo, conocido como "el apóstol", estimó que ninguna de las críticas logró el efecto pretendido. En esa línea, tras referir acápites de su versión, señaló que esta coincidía con lo asegurado por las demás personas que concurrieron al proceso. Esto es, la manera como se conformaba el grupo criminal, las personas que lo integraban y quienes lo comandaban, así como la participación de miembros de la policía y demás aspectos, cuyo conocimiento se justificaba en su pertenencia a la organización. De ahí que, *«su interés en obtener beneficios (…) se corresponde con la política criminal establecida para desmantelar organizaciones criminales»*.

Sala Casación Penal@ 2026

Como este declarante adveró que Rodrigo Pérez Álzate, alias "Julián Bolívar" ingresó a los Llanos de Cuivá en 1994 y a mediados de ese año se llevó a cabo una reunión en La Moravia, a la que asistieron, entre otros, Meneses Quintero y SANTIAGO URIBE VÉLEZ, el delegado del Ministerio Público resaltó que la negativa de Pérez Alzate de conocer al testigo no debe darse por sentado, *«pues podría significar que el jefe paramilitar no dijo toda la verdad a la justicia, lo que le traería graves consecuencias, razón de peso para que tal testigo negara rotundamente lo que Olguan Agudelo afirma.»*

Como aclaración final de este acápite, el no recurrente resaltó que en la sistemática procesal establecida por la Ley 600 de 2000 rige el principio de permanencia de la prueba, en virtud del cual, los fiscales y funcionarios judiciales de la

Rama Judicial concretan, en sus labores investigativas, pruebas, que se recogen gradualmente, sin que sea condición necesaria para ello su confrontación, aunque sí reclama que los sujetos procesales las conozcan, participen de su práctica, soliciten ampliaciones o alleguen cuestionarios para esclarecer aspectos de interés.

Por lo anterior, demeritó los reparos del acusado y su vocero, en punto de la falta del testimonio en juicio de Eunicio Pineda Luján -cuya práctica fue negada en audiencia preparatoria por el *a quo*, tras considerarla dilatoria- y de Juan Carlos Meneses Quintero -quien guardó silencio, amparado en el artículo 33 de la Constitución Política-, ya que ambos fueron escuchados en las etapas anteriores al juicio, al paso que la defensa y el procesado tuvieron oportunidad de contrainterrogarlos y sus dichos fueron ampliamente valorados por las partes en los alegatos precalificatorios y de conclusión, con lo que se respetó el derecho de contradicción.

Sala Casación Penal© 2026

En lo que concierne a la prescripción de la acción penal, consideró que los delitos por los que se procesó a SANTIAGO URIBE VÉLEZ cumplen los requisitos para afirmar su carácter de lesa humanidad, como acertadamente lo calificó la Fiscalía, con apoyo en la jurisprudencia de esta Corte.

En cuanto al homicidio de Camilo Barrientos Durán, a diferencia de lo considerado por el Tribunal, el Ministerio Público tuvo como tesis plausible la expuesta por la primera instancia, consistente en que este homicidio fue fraguado por

Juan Carlos Meneses Quintero y Alexander de Jesús Amaya Vargas, debido a un altercado que la víctima tuvo previamente con este.

En sustento de ello, aunque coincidió con el *ad quem* en que el delito fue ejecutado por la estructura armada ilegal, radicó la discusión en el móvil o impulso personal de quienes lo ejecutaron y en si SANTIAGO URIBE VÉLEZ sabía, conocía y participaba de esa motivación. El no recurrente zanjó el debate en que el homicidio fue el resultado de disputas previas y resentimientos individuales de Amaya Vargas con el occiso, es decir, que consistió en un hecho aislado, alegado de la línea de actuación habitual de la organización.

Para ello, acotó que Alexander Amaya Vargas declaró bajo reserva de identidad, con el código 002 del 7 de junio de 1996 -radicado 19.427 en la Fiscalía Regional de Medellín- y con el código 001 del 9 de agosto de 1996 -radicado 13.609- que "Los Doce Apóstoles" asesinaron a Camilo Barrientos, un conductor de chiva o bus escalera. No obstante, con ocasión de su vinculación mediante indagatoria en el 2010, cambió su versión para relatar que en diciembre de 1993 tuvo un problema con la víctima, en una heladería del municipio de Campamento, y cada vez que lo veía en Yarumal este lo insultaba, por lo que comentó la situación al teniente Meneses Quintero, quien le dijo: *"tranquilo que yo le soluciono el problema"*.

@Sala Casación Penal@ 2026

Luego de referir el resto del relato, estimó que encontraban corroboración en: i) el testimonio de Jhon Jairo Álvarez Agudelo, personero de Campamento, quien se enteró de los problemas que tuvo Camilo Barrientos Durán con Alexander Amaya Vargas; ii) la queja del 7 de diciembre de 1993 que aquel interpuso contra el policía, por lo sucedido en la heladería Claro de Luna; iii) el testimonio de Jhon Jairo Hernández Pérez, quien también participó del altercado la noche del 5 de diciembre de 1993; iv) la declaración jurada de Fernando Alberto Barrientos Durán, hermano de la víctima, rendida el 13 de septiembre de 2011; v) la declaración del expolicía Hernán de Jesús Betancourt Lopera, de 2011 y vi) de Luz Elena López Lopera, cónyuge de la víctima.

@Sala Casación Penal© 2026

En cuanto a los autores materiales del hecho, el Ministerio Público refirió que, según Jhon Jairo Álvarez Agudelo, personero de Campamento, y Orlando de Jesús Barrientos Durán, reiteraron lo escuchado de Hugo Albeiro Piedrahita, en el sentido de que habían sido alias “El Erizo” y “El Enano”, miembros de “Los Doce Apóstoles”, empero, cuando este fue requerido bajo juramento, adveró que estos jóvenes eran desconocidos de la región. Esto, agregó, fue confirmado por Humberto José Hernández. A su vez, Olguan de Jesús Agudelo Betancur dijo que la orden del homicidio provino de los Llanos de Cuivá y que fue perpetrado por alias “El Gringo” y “El Diablo”.

En ese sentido, añadió que Alexander Amaya Vargas, en el 2010, sindicó a Juan Carlos Meneses Quintero de haber contratado a los dos sicarios desde Medellín, por medio de su pareja sentimental, Luz Amparo Álvarez, lo que fue negado por esta, aunque tal negativa *«no descarta esa posibilidad pues es apenas obvio que ella no iba a reconocer semejante señalamiento»*.

De lo expuesto, concluyó que no existe claridad sobre los autores materiales del delito. Es más, que aun cuando Juan Carlos Meneses Quintero señaló a SANTIAGO URIBE VÉLEZ como el determinador del deceso de Camilo Barrientos Durán, al ser el líder y responsable de la "Lista", por su parte, Olguan de Jesús Agudelo acusó de ello a otro miembro de la organización, Álvaro Vásquez Arroyave, e incluyó en la cadena de mando al comandante "Tolima".

Sala Casación Penal© 2026

Se preguntó, de manera retórica, por qué Alexander de Jesús Amaya Vargas varió sus primeras versiones, en las que atribuyó el homicidio al procesado. Si bien, el Tribunal brindó más credibilidad a los relatos vertidos bajo reserva de identidad, a su juicio, la declaración del 2010, como la presentada en juicio, parecen más sinceras, ya que estaba definida su situación jurídica frente a ese delito, así como su condena, pues ya no podía distorsionar los hechos en su propio beneficio, luego, su testimonio era más honesto.

Acotó que el hecho de que Camilo Barrientos Durán estuviese incluido en la lista, por ser auxiliador de la

guerrilla, aun antes de la llegada de Juan Carlos Meneses Quintero a Yarumal, no significa que su muerte obedeciera a ello, «*pues pudieron coincidir en la planeación del homicidio por parte de MENECES* (sic) *y AMAYA y la inclusión de su nombre en la lista*».

Resaltó que SANTIAGO URIBE VÉLEZ, como figura relevante en los Llanos de Cuivá, hermano de un senador y candidato a gobernador de Antioquia, no se ocuparía personalmente de un conductor de transporte público, señalado de ser auxiliador de la guerrilla, lo que disminuye la probabilidad de una intervención directa de aquel en el homicidio.

Sala Casación Penal© 2026

Por ello, como le resultó más convincente la versión de Alexander Amaya Vargas, es decir, que el deceso operó como un hecho privado, solo imputable a este y al entonces teniente Meneses Quintero, consideró que se trató de un delito común, ajeno a la estrategia sistemática y generalizada de aniquilamiento dirigido a un sector específico de la población civil, por parte de la organización paramilitar de "Los Doce Apóstoles".

A propósito de lo expuesto, afirmó que, para atribuir este delito común al procesado, era menester acreditar la concurrencia de los requisitos previstos en el inciso 2º del artículo 29 del Código Penal sobre la coautoría. Los que, concluyó, no se reunían, pues los autores del homicidio, además de los materiales, fueron Juan Carlos Meneses

Quintero y su escolta, Alexander Amaya Vargas. Solo estos tuvieron el dominio en la producción del resultado y el motivo fue estrictamente personal, *«la venganza o retaliación de Amaya contra Camilo».*

Por consiguiente, el agente del Ministerio Público manifestó que, aun aceptando la pertenencia de SANTIAGO URIBE VÉLEZ en la estructura criminal, no le sería atribuible responsabilidad penal por este delito en concreto, ya que no ejerció control efectivo sobre la conducta de los autores materiales ni brindó aporte alguno en la producción del resultado. Además, ante la coexistencia de dos hipótesis alternativas, plausibles y probadas, ante la duda insalvable, debe favorecerse la absolución.

@Sala Casación Penal@ 2026

En ese orden, consideró que no les asiste razón a los impugnantes para solicitar la revocatoria de la condena por el delito de concierto para delinquir, la cual, deprecó, se confirme en su integridad. No obstante, pidió absolver al procesado por el delito de homicidio agravado.

VII. CONSIDERACIONES

1. Competencia

1.1 De acuerdo con el numeral 2 del artículo 235 de la Carta Política, modificado por el artículo 3º del Acto Legislativo 1 de 2018, la Sala es competente para conocer de la impugnación especial de la primera condena impuesta, en

segunda instancia, a SANTIAGO URIBE VÉLEZ por los delitos de concierto para delinquir agravado y homicidio agravado.

1.2 Con observancia del principio de limitación que rige la impugnación, la Sala estudiará los reparos formulados por los recurrentes y los vinculados estrechamente con ellos.

Con ese fin y para evitar repeticiones que hagan farragosa la decisión que ha de adoptarse en este asunto, debido a la uniformidad y coincidencia en los reparos propuestos por el defensor y el acusado, por medio de su vocero, en los escritos de sustentación de la impugnación a la sentencia del Tribunal, la Sala decidirá los mismos de manera conjunta.

Sala Casación Penal© 2026

Ahora bien, como algunos reparos están encaminados a cuestionar la vigencia de la acción penal, comenzará por dirimir el cargo relativo a si los delitos por los que fue acusado SANTIAGO URIBE VÉLEZ poseen o no las características de crimen contra la humanidad o de lesa humanidad.

Definido lo anterior, la Corte establecerá si la acción penal se encuentra prescrita, ya que de ello depende la continuidad de la actuación penal. De superarse la discusión propuesta, continuará con la valoración probatoria para establecer la materialidad de los delitos acusados, así como

la responsabilidad del procesado en ellas, dando respuesta a los cuestionamientos expuestos por los recurrentes.

2. *Del homicidio agravado y el concierto para delinquir agravado atribuidos a SANTIAGO URIBE VÉLEZ, como delitos de lesa humanidad*

2.1. La doctrina distingue dos grandes categorías de crímenes graves contra la comunidad internacional, a saber, el genocidio, los crímenes de guerra o infracciones graves al derecho internacional humanitario y los crímenes de lesa humanidad o contra la humanidad.

@Sala Casación Penal@ 2026

Sobre la categoría que interesa al asunto, de antaño, los crímenes de lesa humanidad han sido concebidos como infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos, ya que ofenden la conciencia ética de la humanidad y niegan la vigencia de las normas indispensables para la coexistencia humana[10]. De ahí que, trascienden del ámbito nacional, de manera que adquieren competencia para la persecución y sanción otros Estados o tribunales internacionales.

Vale precisar que el ordenamiento colombiano no define ni delimita el contenido de los crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, suscrito el 17 de julio de 1998 y aprobado mediante la Ley 742 de 2002, complementario de los

[10] CSJ SP, 3 dic. 2009, rad. 32672

sistemas penales nacionales en la sanción de los responsables, reparación y restablecimiento de derechos de las víctimas de los delitos de su competencia, codificó en su artículo 7º los delitos de lesa humanidad.

En el numeral 1º del citado precepto, el Estatuto considera delito de lesa humanidad cualquiera de los actos descritos en sus literales "a al k", cuando correspondan a *«un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque»*, señalando en el 2º, que «*"por ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política»*.

Sala Casación Penal © 2026

El "*ataque generalizado"* conforme con la expresión utilizada por el instrumento internacional, está referido a *"la comisión múltiple de actos"*, entendida como comportamiento que produce multiplicidad de víctimas derivada de una acción a gran escala; mientras el ataque *"sistemático",* al nivel de organización para llevarlo a cabo, que obedezca a un plan regular o una política, al provenir *"de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política"*.

La Sala, en sentencia de 15 de julio de 2015, rad. 45795, precisó que los delitos de lesa humanidad:

i) Corresponden a ultrajes especialmente lesivos de la dignidad humana que degradan de forma grave los más caros intereses del ser humano, como la vida, la libertad, la integridad física, la honra, entre otros.

ii) Se trata de eventos sistemáticos y generalizados -no aislados o esporádicos-, que representan una política deliberada del Estado ejecutada por sus agentes o una práctica inhumana, tolerada por el mismo, desplegada por actores no estatales.

Que el ataque sea generalizado significa que puede ser un acto a gran escala o múltiples actos que involucran un número importante de víctimas. Por su parte, la sistematicidad resulta de que la conducta sea el resultado de una planificación metódica, inmersa en una política común.

iii) Pueden ser cometidos en tiempo de guerra o de paz[11].

iv) El sujeto pasivo primario de las conductas es, fundamentalmente, la población civil y, en un plano abstracto pero connatural a la ofensiva contra la individualidad del ser humano y su sociabilidad, la humanidad en general.

v) El móvil debe descansar en criterios discriminatorios por razón de raza, condición, religión, ideología, política, etc.".

Sala Casación Penal@ 2026

En esa línea, el artículo 29 del Estatuto de Roma señala que los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional no prescribirán, entre estos, los de lesa humanidad. Sobre esta característica, la Corte Constitucional en sentencia C-580 de 2002, al abordar la prescripción de la pena y la acción penal para el delito de desaparición forzada de personas, consideró que, aun cuando la pena impuesta es prescriptible, gracias a una lectura armónica con la expresa prohibición del artículo 28

[11] Con sustento en lo decidido por la Corte Constitucional, en sentencia C-578/2002, que estudió la exequibilidad de la Ley 742 de 2002, aprobatoria del Estatuto de Roma.

de la Constitución Política, no sucede igual con la acción penal.

Respecto de esta, indicó que, ante la gravedad de la conducta, la necesidad de protección y resarcimiento de las víctimas y el deber de precaver la impunidad el delito es imprescriptible, de manera que puede ser investigado en cualquier tiempo. No obstante, para conciliar esta postura con los derechos del procesado, estableció que, individualizados y formalmente vinculados al proceso los partícipes o intervinientes en los hechos, operan las normas que regulan la prescripción.

@Sala Casación Penal@ 2026

Si bien, aquella posición fue planteada para el delito de desaparición forzada, tales consideraciones se han estimado válidas para cualquier delito de lesa humanidad[12]. También la Corte ha sostenido que la declaración de crimen de guerra o de lesa humanidad es un acto de connotación judicial, luego, puede realizarlo la Fiscalía General de la Nación, como acusador, el juez de conocimiento, en cualquier oportunidad, a instancia del Ministerio Público o por petición de un ciudadano[13], lo que luego fue recogido por el inciso 2° del artículo 15 de la Ley 1719 de 2014.

Ahora bien, la Corte ha precisado de tiempo atrás, que aun cuando el delito de concierto para delinquir agravado no está incluido en lo consensos internacionales como crimen

[12] CSJ AP, 21 sep. 2009, rad. 32022; CSJ SP, 15 jun. 2015, rad. 45795; CSJ AP, 30 may. 2018, rad. 45110; CSJ SP 4 jul. 2018, rad. 52747; entre otros.
[13] CSJ SP, 11 mar. 2010, rad. 33301; reiterado en CSJ AP, 30 may. 2018, rad. 45110; entre otros.

de lesa humanidad, puede asumir tal connotación cuando grupos armados ilegales ejecutan graves conductas contra la población civil, como parte de un ataque generalizado y sistemático, con el propósito de la organización de cometerlo o para promover la política de un Estado[14], ya que guarda conexidad con los delitos de lesa humanidad perpetrados y, por ello, le son aplicables todos sus efectos jurídicos.

En efecto, desde el auto del 10 de abril de 2008, radicado 29472[15], esta Corporación consideró que también deben ser sancionados, como crímenes de lesa humanidad, las conductas preparatorias para la comisión de los delitos que incluyen, tanto el acuerdo como el tomar parte en una actividad o propósito del grupo dirigida a ese fin, como ocurre con el concierto para delinquir agravado.

Sala Casación Penal © 2026

Esto, con sustento en el artículo 25 del Estatuto de Roma y otros instrumentos internacionales como la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, aprobado mediante la Ley 28 del 27 de mayo de 1959, al incluir como actos sancionables la asociación para cometer genocidio. La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobado en Ley 70 de 1986, en cuyo artículo 4º, reprocha todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

---

[14] CSJ SP, 24 nov. 2010, rad. 34482.
[15] Reiterado en CSJ AP, 27 ene. 2015, rad. 44312; CSJ SP, 18 mar. 2015, rad. 36828; entre otros.

En esa ocasión, al Corte señaló los siguientes presupuestos, para considerar el delito de concierto para delinquir agravado como crimen de lesa humanidad:

> (i) Que las actividades públicas de la organización incluyan algunos de los crímenes contra la humanidad;
>
> (ii) Que sus integrantes sean voluntarios; y
>
> (iii) Que la mayoría de los miembros de la organización debieron haber tenido conocimiento o ser conscientes de la naturaleza criminal de la actividad de la organización.

A propósito de este último presupuesto, esta Corporación ha aclarado que el conocimiento de la naturaleza criminal de la actividad de la organización, que denota la íntima relación del concierto para delinquir agravado y los delitos de lesa humanidad objeto del acuerdo, puede derivarse de dos supuestos:

Sala Casación Penal© 2026

> (i) De acuerdo con los delitos cuya comisión haya sido acordada. Se requiere que la concertación se centre en la comisión de delitos de lesa humanidad o consista en promover organizaciones que dentro de sus designios, propósitos o finalidades tengan la de cometer ese tipo de conductas. Debe probarse que el asociado se concertó con la organización, a fin de perpetrar o de aportar a la ejecución de delitos de lesa humanidad. Ordinariamente en esta posición se encuentran los miembros del grupo criminal con incidencia en la definición de los planes o políticas de ataque contra la población.
>
> (ii) Por la intervención personal en la comisión de delitos de lesa humanidad en el marco de la pertenencia a la organización. En este supuesto, el concierto para delinquir agravado se considera como de lesa humanidad, de acuerdo con «la constatación de la materialidad de los ilícitos o concreto devenir de los hechos

> cometidos por el "aparato" y el rol e interacción de los intervinientes en el trazado macrocriminal de la organización.[16]

Y, en punto de la prescripción de la acción penal para este delito, la Sala ha realizado una distinción a partir del rol que el procesado desempeñó en la organización criminal, toda vez que la sola pertenencia al grupo armado ilegal, cuyo propósito sea la comisión de delitos de esa caracterización y por esa finalidad, no hace extensiva a todos sus miembros la imprescriptibilidad para efectos investigativos, sino a aquellos que lo dirigen y a los que materializan los hechos constitutivos del ataque generalizado y sistemático contra la población civil:

Sala Casación Penal@ 2026

> Este es el caso que la Corte advierte, sin duda alguna, respecto de los comandantes y jefes de estructura paramilitar, como también de los mandos medios con jerarquía y las unidades o integrantes de estas que materializan masacres o cualquier otro delito a gran escala en forma sistemática y generalizada. En estos eventos, además, el solo acuerdo criminal indica el vínculo que permite enmarcarlo como delito de lesa humanidad, cuya consecuencia es la imprescriptibilidad de la acción penal únicamente en fase de investigación, pues una vez identificada la persona y vinculada al proceso, se inicia el conteo del término prescriptivo como lo determinada la ley.
>
> Sin embargo, la Corte precisó que el mismo criterio no puede ser aplicado a los exparamilitares de base, aquellos cuyas funciones y tareas correspondían a labores puramente operativas, como patrullaje, intendencia, comunicaciones, alimentaciones, ni tampoco a los que no tomaron parte en la ejecución de las conductas categorizadas como crímenes de lesa humanidad.[17]

[16] CSJ SP, 31 ene. 2024, rad. 60207; CSJ SP, 28 ene. 2026, rad. 62414, entre otras.
[17] CSJ SP, 18 sep. 2024, rad. 63258

2.2. Precisado lo anterior, frente al caso concreto, contrario a lo aducido por el defensor impugnante, no fue el Tribunal, en la sentencia de segunda instancia, quien calificó como de lesa humanidad los delitos por los que fue acusado SANTIAGO URIBE VÉLEZ, sino la Fiscalía, desde la definición de situación jurídica, proferida el 29 de febrero de 2016. Lo que reiteró en la resolución de acusación del 21 de octubre siguiente. Pese a que el defensor interpuso apelación contra esta, no controvirtió esa declaratoria, de manera que, la calificación del mérito del sumario fue confirmada en decisión del 9 de junio de 2017.

Aunque es cierto, como lo adujo el defensor recurrente, que los hechos juzgados datan de una época previa a la entrada en vigor del Estatuto de Roma - suscrito el 17 de julio de 1998 y aprobado mediante la Ley 742 de 2002-, esto en manera alguna impide su categorización como crímenes de lesa humanidad por el principio de irretroactividad de la ley penal.

@Sala Casación Penal@ 2026

Al respecto, ha sido postura reiterada de la Corte que una consecuencia jurídica de catalogar un hecho como crimen de lesa humanidad es flexibilizar o redefinir el principio de legalidad, para dispensar un tratamiento distinto del de los delitos ordinarios, al acudir a la voluntad de la comunidad internacional de castigar a los responsables de los graves crímenes que afrentan la identidad y dignidad de la humanidad.

Es así que, la Sala ha aplicado de manera preferente la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 2391 del 26 de noviembre de 1968, vigente desde el 11 de noviembre de 1970, como normativa del *ius cogens*, como conjunto de preceptos inderogables, imperativos e indisponibles, con vocación universal, sin que sea menester la adhesión al convenio, ya que esto no sustrae al Estado de su cumplimiento, para erradicar y prevenir graves violaciones a los derechos humanos.[18]

@Sala Casación Penal@ 2026

Por lo expuesto, entonces, aun si se admitiese el reparo de los impugnantes sobre la inaplicabilidad del Estatuto de Roma por irretroactividad de la ley penal, los hechos enmarcados en los delitos de concierto para delinquir y homicidio, ambos agravados, conservarían su calificación de crímenes de lesa humanidad -el primero por conexidad-, en virtud de las normas imperativas del derecho internacional público, del *ius cogens*.

Además, para la Sala, los reparos del defensor se sustentan en una lectura superficial de las consideraciones por las cuales el ente acusador determinó que los hechos constitutivos del delito de concierto para delinquir agravado se enmarcaron en el ataque sistemático y generalizado contra la población civil del norte del departamento de Antioquia, en

[18] CSJ AP, 22 sep. 2010, rad. 30380; CSJ AP, 16 feb. 2015, rad. 44312; CSJ SP, 15 jul. 2015, rad. 45795 y CSJ SP, 23 nov. 2016, rad. 44312.

la Zona de Chorros Blancos[19], en jurisdicción de los Llanos de Cuivá, a causa del cual se registraron muertes violentas entre 1990 y 1998, atribuidas al grupo conocido como "Los Doce Apóstoles", conformado por comerciantes, ganaderos, oficiales de la Policía Nacional, Ejército Nacional, así como por integrantes urbanos y rurales.

Lo anterior porque, en manera alguna la Fiscalía indicó que dicha asociación ilícita representara en sí misma un crimen de lesa humanidad ni que fuese asimilable al delito de conspiración, para expandir el catálogo de delitos internacionales *in malam parte*, como lo adveró aquel.

Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, precisó que el delito sostenía un vínculo de conexidad con los homicidios selectivos realizados por el grupo, en concreción de su política de exterminio de ciertos objetivos sociales, conocida como "limpieza social" -contra delincuentes comunes, residentes en zonas de invasión, auxiliadores de la subversión y personas catalogadas como indeseables-, en especial, por el homicidio de Camilo Barrientos Durán, el 25 de febrero de 1994, que se llevó a cabo por ser supuesto colaborador de la guerrilla.

En ese sentido, la exigencia de verificar los elementos estructurales de los delitos de lesa humanidad, con independencia de la atrocidad de los hechos, como lo reclamó el recurrente, no fue pretermitida por la autoridad judicial. De hecho, en contra de lo que el defensor aseguró, la Fiscalía

[19] Conformada por los municipios de Briceño, Valdivia, Campamento, Angosturas, Yarumal, Santa Rosa de Osos, Carolina del Príncipe y Don Matías.

@Sala Casación Penal@ 2026

demostró la existencia del grupo, sus integrantes, los ataques generalizados y sistemáticos que cometieron en la región contra la población civil, por móviles de exterminio a causa de ideologías discriminatorias.

Es así como, en cumplimiento de la orden impartida por la Fiscalía, de conformidad con el artículo 319 de la Ley 600 de 2000, en informe de policía judicial No. 029 del 12 de febrero de 2016[20], se aportó documentación referida al grupo "Los Doce Apóstoles", con influencia en la subregión norte de Antioquia, obtenida de declaraciones, inspecciones judiciales, actas de inspección a cadáver y de organismos gubernamentales en la zona.

©Sala Casación Penal@ 2026

De lo anterior, se estableció que desde 1988, en Yarumal, fue creada la Sección de Orden Ciudadano –S.O.C.-, mediante Acuerdo municipal No. 43 del 25 de noviembre de 1988, entre otros fines, para brindar armas de fuego a funcionarios de la alcaldía con el propósito de escoltar al alcalde, custodiar el espacio público, controlar la evasión de impuestos, entre otros. Este fue suprimido con ocasión del Decreto 1194 de 1989.

A mediados de 1989, se constituyó el Fondo de Seguridad Ciudadana, por reunión de los comerciantes del municipio, convocada por Nonato de la Cruz Vargas, quien en diligencia de indagatoria[21], narró que citaron a los comerciantes en el teatro parroquial, ocasión en la que el

[20]Expediente digital. 003.Principal. C01PrimeraInstancia. C04Principal. 30CuadernoOriginal30. Pág. 2 a 819.
[21] Ibidem. C01Anexos. 02CuadernoAnexo2.pdf. Pág. 152 y ss.

entonces comandante del distrito, Mayor Oswaldo Reyes Pinilla, les comentó de las necesidades que tenía la institución y la inseguridad que había, por lo que los asistentes estuvieron de acuerdo en realizar un aporte en dinero.

Con posterioridad, en julio de 1990, Nonato Vargas presidió la Asociación de Comerciantes de Yarumal – Ascoya, que según Informe No. 345 del 20 de agosto de 1997[22], fue constituido por José Emiro Pérez Vélez, Álvaro Vásquez Arroyave, Gonzalo Javier Palacio Palacio (presbítero), con el objetivo de salvaguardar los intereses de comerciantes, ricos y ganaderos.

El 17 de febrero de 1992, Jaime Montes Valencia, alcalde de Yarumal, puso en conocimiento del secretario de gobierno departamental, Iván Felipe Palacio Restrepo, que dos días antes, en horas de la noche, se circuló un panfleto[23] en algunas viviendas, anunciando:

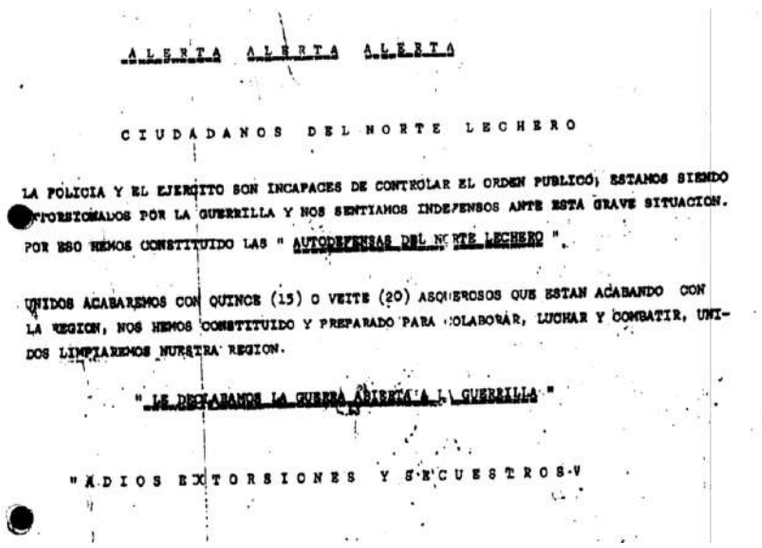

ALERTA ALERTA ALERTA

CIUDADANOS DEL NORTE LECHERO

LA POLICIA Y EL EJERCITO SON INCAPACES DE CONTROLAR EL ORDEN PUBLICO; ESTAMOS SIENDO ATROPELLADOS POR LA GUERRILLA Y NOS SENTIAMOS INDEFENSOS ANTE ESTA GRAVE SITUACION. POR ESO HEMOS CONSTITUIDO LAS " AUTODEFENSAS DEL NORTE LECHERO ".

UNIDOS ACABAREMOS CON QUINCE (15) O VEITE (20) ASQUEROSOS QUE ESTAN ACABANDO CON LA REGION, NOS HEMOS CONSTITUIDO Y PREPARADO PARA COLABORAR, LUCHAR Y COMBATIR, UNIDOS LIMPIAREMOS NUESTRA REGION.

" LE DECLARAMOS LA GUERRA ABIERTA A LA GUERRILLA "

" ADIOS EXTORSIONES Y SECUESTROS "

[22] Ibidem. 08CuadernoAnexo08.pdf. Pág. 554 a 588.
[23] Ibidem. C04Principal. 08CuadernoOriginal8.pdf. Pág. 431 y 433.

El 28 de diciembre de 1992, el Comité de Derechos Humanos del Municipio de Yarumal[24] en misiva dirigida al comandante de la IV Brigada, comunicó que entre el 10 y 15 de diciembre de ese año, desparecieron cinco personas, al parecer, por parte del Ejército Nacional, al que atribuyó, además, abusos de autoridad contra la población civil, por lo que solicitó el cambio de personal en el municipio.

En declaración del 21 de septiembre de 1994, bajo reserva de identidad[25], Carlos Manuel Alzate Aristizábal[26] dijo haber prestado servicio militar en el Batallón Pedro Nel Ospina, donde se le designó en el grupo de contraguerrilla urbana que operaba en Campamento, Angostura y Yarumal. Allí tuvo conocimiento que el padre Palacio «*andaba camuflado, con pasamontañas y armado como parte de la tropa donde yo andaba, haciendo matar campesinos y quizás estudiantes que porque eran guerrilleros, mas no lo eran».*

Añadió que los comandantes de esa compañía, el Mayor García Bonilla y el Capitán González, también eran unos "matones a sueldo", pues en Yarumal y sus alrededores ya se habían cometido varios homicidios. Dijo que de estos hechos participaron catorce soldados, de un grupo especial, entre quienes militaba uno al que le decían "El Pitufo", *«un soldado que es de Yarumal»,* cuyo nombre es Óscar Palacio.

[24] Ibidem. Pág. 459. Conformado por Cecilio Hernán Alzate, alcalde; Lillyam Soto Cárdenas, personera municipal; William Ruíz Vásquez, párroco de El Carmen; Guillermo León Peláez, inspector de policía; Jesús Evelio Vergara, secretario de gobierno; José Manuel Pérez, presidente de la Cruz Roja y Luis Humberto Agudelo, Defensa Civil.
[25]Ibidem. C01Anexos. 03CuadernoAnexo3.pdf. Pág. 206 a 210.
[26] Ibidem. C04Principal. 08CuadernoOriginal8.pdf. Pág. 293 – Acta de apertura de reserva de identidad del radicado 13609.

Sala Casación Penal© 2026

Atribuyó a estos, que entre noviembre o diciembre de 1992, capturaron a cinco personas, a quienes llevaron a la base de Yarumal, para luego, llevarlos al municipio de Entrerríos y matarlos. Precisó que, en el levantamiento, los legalizaron como guerrilleros y reportaron el suceso como un enfrentamiento. Relató que en junio de 1992, también perpetraron el homicidio de dos hombres, padre e hijo, por petición de Álvaro Vásquez Arroyave, *«el que era dueño del San Felipe»* y "don Silvio", porque aquellos, decían, iban a extorsionar a este. El grupo especial, agregó, se reunía en el restaurante San Felipe, con el padre Palacio y Álvaro Vásquez Arroyave.

@Sala Casación Penal@ 2026

Coincidente con lo anterior, el 29 de octubre de 1993, la Personera del municipio de Yarumal, Lillyam Soto Cárdenas, presentó un Informe Derechos Humanos[27] ante la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría Departamental de Antioquia, sobre el aumento de muertes violentas por «*limpieza*» en dicha población.

En este documento, la funcionaria consignó una lista con el nombre de 20 víctimas de homicidio[28] durante el

[27] Ibidem. C04Principal. 08CuadernoOriginal8.pdf. Pág. 403 y ss.

[28] 1) Rad. 651: Jesús María Valencia, 6 de julio de 1993; 2) Rad. 670: Vicente Varelas, 6 de julio de 1993; 3) Rad. 665: Albeiro de Jesús Molina Ospina, 17 de julio de 1993; 4) Rad. 675: Samuel Nicolás Jiménez Serna, alias "Aparejo", 27 de julio de 1993; 5) Rad: 676: Omar Dario y Carlos Guillermo Mesa Torres, 13 de julio de 1993; 6) Rad. 693: Jhon Jairo Calle alias "El Pollo", 7 de agosto de 1993; 7) Rad. (sin): Luis Fernando Holguin Jurado, 13 de agosto de 1993; 8) Rad. 702: Juan Carlos Cuartas, alias "Mallarino", 14 de agosto de 1993; 9) Rad. 711: Fabián Villa Gallego, 23 de agosto de 1993; 10) Rad. 716: Jhon Jairo Medina Gutiérrez, 25 de agosto de 1993; 11) Rad (sin): Martín Vera Mazo, 5 de septiembre de 1993; 12) Rad. (sin): Joaquin Emilio Castrillón, 5 de septiembre de 1993; 13) Rad. 739: Oscar Upegui, 5 de septiembre de 1993; 14) Rad. 740: Luis Alfonso Morales, 8 de septiembre de 1993; 15) Rad. 711: Claudia Patricia Arboleda Arboles, 15 de septiembre de 1993; 16) Rad. 77: William Alberto Areiza Mazo, 14 de septiembre de 1993; 17) Rad. 779: Fernando Albeiro Londoño, 15 de septiembre de 1993; 18) Rad. 792: Oscar Danilo Arango Arroyabe; 19) Rad. 789: Joaquín Emilio Vélez, 25 de septiembre de 1993 y 20) Rad. 796. Ovidio Adolfo Ardila Elorza, 25 de septiembre de 1993.

periodo comprendido entre el 6 de julio y 7 de octubre de 1993, asegurando que esas muertes habrían sido ocasionadas, en algunos eventos, por personas sin identificar y, en otros, por personal activo de la Policía y el Ejército Nacional.

Asimismo, indicó que las víctimas habían salido recientemente de la cárcel, eran consumidoras de estupefacientes, no tenían buena fama, pertenecían a alguna banda de delincuencia común o grupo de acción comunal y que, de manera constante *«se presentan personas en la Personería diciendo que son amenazadas de estar en una lista, los internos de la cárcel me manifiestan que tienen miedo de salir porque están matando ladrones».*

Sala Casación Penal© 2026

En aquella ocasión la Personera denunció, además, que en el municipio de Yarumal estaba haciendo presencia un grupo delincuencial conocido como "Los Doce Apóstoles". Al respecto, afirmó haber obtenido la grabación de una persona que no quiso ser identificada, quien le aseguró que «*personalmente presenté solicitud de trabajo para pertenecer al GRUPO LOS DOCE APÓSTOLES*», habiéndose entrevistado, para tal efecto, con Leónidas Pemberty, quien le suministró información general acerca de las labores que se debían desarrollar al interior de la organización, entre las que estaban salir a «*recolectar información*», siendo necesario contar con mucha «*retentiva, ya que luego que se regresa del área es que se empieza a aplicar lo que ellos llaman la sentencia del juicio*».

Agregó que, según pudo determinar, esa estructura criminal se habría conformado *«hace aproximadamente cuatro y medio meses»,* es decir, a mediados del año 1993, siendo sus patrocinadores «*algunos comerciantes de Yarumal, quienes aportan dinero el dinero el sueldo (sic) y las armas que ellos utilizan*».

Mediante oficio del 2 de noviembre de 1993, la personera municipal, Lillyam Soto Cárdenas, remitió el denotado documento a la Unidad de Fiscalías de Yarumal, junto con una alerta de acción urgente del 30 de septiembre de 1993, dirigida a Colombia por Amnistía Internacional, con ocasión de la información remitida a esa entidad, por parte del Centro de Investigación y Educación Popular – CINEP, sobre la operación de un escuadrón de la muerte en Yarumal y la existencia de una lista de muerte, para desaparecer o ejecutar extrajudicialmente a indeseables sociales[29].

Como consecuencia de lo anterior, la Procuraduría General de la Nación, Oficina de Investigaciones Especiales, asignó al funcionario Álvaro Licona Camargo la indagación preliminar 146624, al cabo de la cual rindió el informe evaluativo final[30], remitido a la Dirección Regional de Fiscalías de Antioquia, el 24 de abril de 1995.

Allí aseguró que, de acuerdo con sus labores investigativas, «*existen elementos de juicio para sindicar a*

[29]Expediente digital. 003.Principal. C01PrimeraInstancia. C01Anexos. 01CuadernoAnexo1.pdf. Pág. 8 a 52.
[30] Ibidem. C01Anexos. 06CuadernoAnexo6.pdf. Pág. 152 y ss.

personas particulares del municipio de Yarumal de la creación del grupo de limpieza social que venía afectando al municipio desde el mes de julio del año 1993».

Explicó el funcionario que, según pudo establecer, dicha organización se hacía llamar «*Los Apóstoles*», y eran auspiciados por «*comerciantes como "ÁLVARO VÁSQUEZ, EMIRO PÉREZ, NONATO VARGAS, PAUL MARTÍNEZ, ERNESTO ESPINEL*» y obraban bajo la aquiescencia del Ejército y el Comando de Policía.

El 9 de junio de 2016, Álvaro Licona Camargo rindió declaración ante la Fiscalía General de la Nación[31], en la que ratificó su informe y recordó que, *« detrás de todo el grupo se mencionaba comerciantes (…) mencionaban al señor Santiago Uribe y ya esto era lo que precisaban estos testigos bajo reserva de identidad».*[32]

Mediante oficio No. 984 del 1º de agosto de 1994[33], dirigido al Director Seccional de Fiscalía de Antioquia, el Jefe de la Unidad Seccional de Fiscalías de Yarumal, Germán Lopera Montoya relacionó veintiocho (26) víctimas de homicidio[34], atribuibles presuntamente a una banda de justicia privada denominada "Los Apóstoles".

@Sala Casación Penal© 2026

[31]Expediente digital. 003.Principal. C01PrimeraInstancia. C05Audios. 03AudiosCuadernoInstrucción. Carpetas CD 67 (Alvaro Licona I) y CD 68 (Alvaro Licona II).
[32] Ibidem. CD 67 (Álvaro Licona I). Minuto: 00:12:10
[33] Ibidem. C01Anexos. 02CuadernoAnexo2.pdf. Pág. 242 a 256.
[34] 1) Rad. 942. Omar Aristides Pérez; 2) Rad. 943. Camilo Barrientos Durán; 3) Rad. 852. Luis Arnulfo Pérez; 4) Rad. 651. Jesús María Valencia Zuleta; 5) Rad. 956. E d. J. Quintero y John Jairo Quintero Olarte; 6) Rad. 665. Albeiro de Jesús Molina Ospina; 7) Rad. 633. José Saturnino Barrientos y Hugo Alberto Atehortua; 8) Rad. 704. Jorge Iván Vásquez Gaviria; 9) Rad. 443. Aníbal de Jesús Rojas Berrío; 10) Rad. 716. Jhon Jairo Medina Gutiérrez; 11) Rad. 961. Dolly Chavarria Zapata; 12) Rad. 676. Omar Dario Mesa Torres y Carlos Mesa Torres; 13) Rad. 965. Arcely Pérez Vélez; 14) Rad. 670. Manuel Vicente Varelas; 15) Rad. 693. Jhon Jairo

Ahora bien, en punto de los mencionados informes, le asiste razón al defensor impugnante cuando asegura que su contenido es orientador, ya que, consignan relatos no verificados, propios de una noticia criminal, como punto de partida para que las autoridades competentes adelanten las labores investigativas orientadas a corroborar la materialidad de las conductas y la identidad de sus autores. Sin embargo, carece de acierto cuando endilgó al Tribunal haber derivado de ellos la existencia de la organización criminal y de las listas negras o de exterminio, pues a este conocimiento arribó el cuerpo colegiado junto con otros elementos de convicción recaudados a lo largo de este proceso, que respaldan su contenido.

Sala Casación Penal© 2026

Como primera medida se tiene que, en lo atinente a la existencia del grupo delincuencial en comento, se recaudaron testimonios como el del agente de la Policía Nacional Hernán de Jesús Betancourt Lopera, quien el 31 de agosto de 1994[35] y el 7 de febrero de 1996[36] rindió varias declaraciones bajo reserva de identidad donde, luego de explicar que prestó sus servicios en el municipio de Yarumal durante los años 1993 y 1994, señaló que con ocasión de ello pudo conocer, de primera mano, acerca de la existencia de

---

Calle; 16) Rad. 702. Luis Fernando Holguín Jurado; 17) Rad. 703. Juan Carlos Cuartas Torres; 18) Rad. 729. Martín de Jesús Pérez Mazo; 19) Rad. 739. Oscar Upegui Saldarriaga; 20) Rad. 740. Alfonso Morales; 21) Rad. 792. Oscar Danilo Arango Balbin; 22) Rad. 795. Rubén Dario Pulgarín Tejada; 23) Rad.777 Willian Alberto Areiza; 24) Rad. 789. Joaquín Emilio Vélez Monsalve; 25) Rad. 812. Jhon Jairo Martínez.

[35] Expediente digital. 003.Principal. C01PrimeraInstancia. C01Anexos. 02CuadernoAnexo2.pdf. Pág. 164 a 180. Y en 08CuadernoOriginal08.pdf. Pág. 23 – Acta de 89 - apertura de reserva de identidad del radicado 13609 A.

[36] Expediente digital. 003.Principal. C01PrimeraInstancia. C01Anexos. 07CuadernoAnexo7.pdf. Pág. 476 y ss.

"Los Doce Apóstoles" y destacó que esa estructura operaba en Yarumal y los Llanos de Cuivá.

Añadió que, para esa época, se decía que la organización era financiada por algunos comerciantes del municipio y creado por aquellos que sufrieron secuestros o extorsiones por parte de la delincuencia. Sus integrantes eran Emiro Pérez, Antonio Sánchez, Álvaro Vásquez, "El Relojero", N.N. Zapata, un conductor de un taxi de apellido "Pemberty", un miembro de la SIJIN de Antioquia, de apellido Arroyave, alias "El Ruso", Hernán de Jesús Zapata o alias "Chonta o cabeza de Chonta", entre otros. Frecuentaban la Calle del Pescado, el parque principal y la Taberna Texas, lugar donde este último fue asesinado el 15 de agosto de 1994.

Sala Casación Penal© 2026

Agregó que el encargado de coordinar todo era "El Relojero", aunque no conoció su nombre, este acudía con frecuencia al comando de policía, donde se reunía con el Capitán Pedro Benavides Rivera, «*siempre que se reunían aparecían las víctimas en zona rural y local, era lo más normal, que después de dichas reuniones aparecieran los muertos*».

Precisó que el grupo obraba con la colaboración de la policía, pues con mucha frecuencia empleaban un carro de esta, Toyota color rojo carpado, al que veían salir para cualquier sitio y regresar ensangrentado. Lo dejaban parqueado al frente del comando, tal como sucedió la noche

que asesinaron a Manuel Antonio Varela, *«el cual trajeron amarrado del bómper delante de ese carro, lo trajeron muerto»*, porque lo sindicaban de la muerte de un integrante de la SIJIN de Antioquia.

De este hecho también dio cuenta el exagente de la policía de Yarumal, Alexander Amaya Vargas, quien en diligencia de indagatoria del 20 de noviembre de 2013, dentro del radicado 8051[37], agregó que el levantamiento del cadáver tuvo lugar en la hacienda La Carolina, a donde asistió con el Comandante Benavides. Dijo que le quitaron al muerto, Valera, una subametralladora UZI y lo legalizaron con una escopeta. Ahí, «*Oscar con complacencia del Coronel Benavides fue cuando procedió a amarrar el cadáver en el bómper de una Toyota que era de la SIJIN y lo pasió* (sic) *por todo el pueblo de Yarumal»*

Sala Casación Penal© 2026

En igual sentido, obra en el expediente el testimonio de John Jairo Álvarez Agudelo[38], quien manifestó haber sido personero en el municipio de Campamento en los años 1994 y 1995. Este declarante aseguró haber conocido de la existencia de Los Doce Apóstoles por cuanto, de una parte, supo de los homicidios que cometieron y, de otra, porque con ocasión de su labor profesional fue objeto de amenazas por parte de sus integrantes.

Declaración que cobra especial relevancia, en atención a que el personero de Campamento obtuvo dicha información

[37] Ibidem. C04Principal. 16CuadernoOriginal16.pdf. Pág. 487 a 535.
[38] Ibidem. C05Audios. 03AudiosCuadernoInstrucción. CD 55 (Declaración Jhon Jairo Álvarez)

por el ejercicio de su deber institucional de proteger los derechos humanos, con ocasión de lo cual, fue receptor de las quejas de los habitantes y percibió con sus sentidos, también como residente del municipio, de la grave afectación al orden público, la seguridad y el menosprecio por la vida y dignidad de la población civil.

También hicieron referencia a la existencia y operatividad de la organización criminal, testigos como Juan Pablo de Jesús Pérez Lopera[39], habitante del sector que aseguró haber escuchado de ellos porque «*en ese tiempo era el terror*»; Adriana Cecilia Parra Lopera[40], desplazada de Yarumal porque su esposo, José Leónidas Rada López, denunció la existencia del grupo y se negó a pagarles «*vacuna*»; Francisco José Madrigal Zapata[41], comerciante de Yarumal, quien recordó que, entre los años 1993 y 1994, «*hubo un grupo que lo denominaron Los Doce Apóstoles*» y Albeiro Martínez Vergara[42], habitante de Yarumal que aseguró haber sido informante del Ejército Nacional «*hasta que empezaron los doce apóstoles*».

Al respecto, en declaración del 27 de abril de 2000, Omar Humberto Muñoz Quintero[43], dijo conocer a Álvaro Vásquez Arroyave desde hacía seis o siete años, por el restaurante que tenía en Yarumal y por negocios, siendo

[39] Ibidem. C05Audios. 03AudiosCuadernoInstrucción. CD 25 (audios) 19. Juan Pablo Pérez Lopera.WMA. Declaración rendida el 31 de marzo de 2014.
[40] Ibidem. CD 25(audios) 30. Adriana Cecilia Parra.WMA. Declaración rendida el 3 de abril de 2014.
[41]Ibidem. C04Principal. 08CuadernoOriginal8.pdf. Pág. 241. Declaración del 2 de diciembre de 2010.
[42]Ibidem. C01Anexos. 07CuadernoAnexo7.pdf. Pág. 434.
[43]Ibidem. 14CuadernoAnexo14.pdf. Pág. 276 a 282.

Sala Casación Penal © 2026

aquel administrador de una finca en "El Quince". Trabajaba para él, llevándole información de la guerrilla, si salían a hacer un retén o algún operativo por los lados de su predio, a cambio de lo cual le pagaba cincuenta o sesenta mil pesos, que le consignaba en una cuenta de la Caja Agraria, por medio del Ejército. Sabía que Vásquez Arroyave tenía otros informantes, en los Llanos y por Angostura, pero no los conoció.

Similar versión rindió Ramón Ángel Agudelo Hernández, el 6 de abril de 2000[44], según el cual, siendo trabajador de Postobón, recorría municipios como Angostura, Campamento, El Cedro y el pueblito, una vereda pequeña, por el año 1993, de los cuales recaudaba información sobre la guerrilla, que entregaba a Álvaro Vásquez Arroyave, por una remuneración, quien a su vez, lo comunicaba al Ejército.

Sala Casación Penal© 2026

Sumado a lo anterior, se cuenta con la declaración del 11 de mayo de 2016 de Salvatore Mancuso Gómez[45], antiguo jefe paramilitar que aseguró haberse enterado de la existencia de "Los Doce Apóstoles" por medio de Rodrigo Pérez Alzate, alias "*Julián Bolívar*", quien en el año de 1996 le ofreció la venta de unas armas, presentándose como la persona que proveía de material de guerra e intendencia a aquella organización criminal. Sostuvo que, posteriormente, los hermanos Carlos y Vicente Castaño le ratificaron la

[44]Ibidem. Pág. 247 a 250.
[45] Ibidem. C05Audios. 03AudiosCuadernoInstrucción. CD 65 (Audios New York) Carpeta Audios New York. Carpeta Caso Los Doce Apostoles. Registro SALVATORE MANCUSO GOMEZ EN RADICADO 13799-Audio.mp4

información relativa a la existencia del grupo en comento, indicándole, incluso que su comandante era «*un señor alias el Mono Rodrigo*».

En lo que respecta a la identificación de quienes conformaron el grupo de "Los Doce Apóstoles", obra en el expediente numerosa prueba testimonial a partir de la cual es posible sostener que el mismo estaba compuesto por un grupo de financiadores, otro de colaboradores y uno de ejecutores.

Dentro del primero, varios testigos mencionaron a Emiro Pérez, Nonato Vargas, Roberto López, Paul Martínez, Mario Vengas, Beatriz Helena Calle Londoño, Álvaro Vásquez Arroyave[46] y SANTIAGO URIBE VÉLEZ, como se abordará más adelante. En el segundo componente, aparece el nombre del Padre Gonzalo Javier Palacio Palacio, Párroco en Yarumal para los años 1993 y 1994, a quien varios testigos[47] señalaron de conformar y apoyar de manera activa a la estructura criminal, ello mediante la entrega de información que recolectaba mientras ejercía su labor pastoral. Aseguraron que, fue por su pertenencia al grupo, que este recibió el nombre de "Los Doce Apóstoles".

En lo que respecta a la colaboración prestada por miembros activos de la Policía Nacional, el testigo Hernán de Jesús Betancourt Lopera, referido líneas atrás, aseguró que

[46] Nombres mencionados por John Jairo Álvarez Agudelo, personero del municipio de Campamento entre los años 1994 y 1995; Adriana Cecilia Parra Lopera, habitante de Yarumal; Álvaro Licona Camargo, Profesional Universitario Procuraduría General de la Nación;
[47] Entre ellos: Álvaro Licona Camargo; John Jairo Álvarez Agudelo y Albeiro Martínez Vergara.

Sala Casación Penal@ 2026

"Los Doce Apóstoles" actuaron bajo el apoyo de los comandantes de policía que estuvieran en Yarumal, entre ellos «*un teniente de apellido Meneses* [Juan Carlos Meneses Quintero]*, un capitán Benavides* [Pedro Manuel Benavides Rivera] *y ahora más recientemente vemos al capitán o comandante William Olaya*»[48].

Asimismo, se señaló a los suboficiales Alexander Amaya Vargas, José Ricardo Hurtado Vásquez, Luis Alfredo Guevara, un Agente de la "Subsijin" conocido como "El Ruso" y un cabo de apellido González, de ser colaboradores, integrantes del componente armado y ejecutores del grupo delincuencial[49].

Finalmente, testigos como Lucelly Osorio Rojas[50], Albeiro Martínez Vergara, Omar Humberto Muñoz Quintero[51] y Álvaro Licona Camargo, señalaron a Leónidas Pemberty, Henry Múnera, Hernán Darío Zapata alias "Pelo de Chonta", y los individuos conocidos con los alias de "El Relojero", "El Enano", "Rodrigo" o "El Mono de los Llanos", "El Gurre", "El Pitufo" y "Chatarra", entre otros, de ser las personas encargadas de llevar a cabo los crímenes que le eran encargados a la organización delincuencial.

@Sala Casación Penal© 2026

[48]Expediente digital. 003.Principal. C01PrimeraInstancia. C01Anexos. 07CuadernoAnexo7.pdf. Pág. 476 y ss.
[49] Señalados por los testigos: Hernán de Jesús Betancourt Lopera; Álvaro Licona Camargo; John Jairo Álvarez Agudelo.
[50]Expediente digital. 003.Principal. C01PrimeraInstancia. C04Principal. 08CuadernoOriginal8.pdf. Pág. 229 – Declaración del 1° de diciembre de 2010.
[51]Ibidem. C01Anexos. 14CuadernoAnexos14.pdf. Pág. 276 - Declaración el 26 de abril de 2000.

Asimismo, está demostrado que las muertes causadas por "Los Doce Apóstoles" no fueron el resultado de un actuar caprichoso por parte de quienes ejecutaban los homicidios para la organización, sino que atendían a una "lista" previamente elaborada, la cual estaba compuesta por personas catalogadas por el mismo grupo como indeseables sociales, como lo eran «*personas comprometidas en algún tipo de delitos y en contra de la población, consumidores de droga y expendedores*», según lo declarara el antiguo integrante de la Policía Nacional, Hernán de Jesús Betancourt Lopera, o presuntos colaboradores de la guerrilla.

Sala Casación Penal@ 2026

En este punto es de destacar que, aun cuando el defensor del procesado puso en duda la existencia de la referida lista, porque, aseguró, no se constató su materialidad, contenido ni autor, para la Corte existen razones y pruebas suficientes para creer que ese elemento sí existió.

Al respecto, Fernando Alberto Barrientos Durán[52], al referirse a la muerte de su hermano Camilo Barrientos en 1994, aseguró que *«en ese tiempo sí salió un listado, de varios que nos iban a matar, que por colaboradores de la guerrilla, estaba el de CAMILO, JORGE CALLE, JHON HERNÁNDEZ, PEDRO TABARES, WILLIAM RESTREPO y muchos más que no me acuerdo del nombre en estos momentos».*

[52] Ibidem. C04Principal. 11CuadernoOriginal11.pdf. Pág. 370 – Declaración del 13 de septiembre de 2011.

Dicha aseveración, a su vez, fue respaldada por Luz Elena López Lopera[53], expareja sentimental de Camilo Barrientos, quien también se pronunció respecto a la muerte de este ciudadano señalando que: «*En el pueblo hubieron (sic) comentarios de que había una lista de unas personas que se tenían que ir del pueblo o los mataban, pues él no hizo caso a eso, él decía que lo mataran ahí que él no debía nada, que el que no debía nada no temía nada, en la lista habían personas pero no recuerdo el nombre de ellos, uno de ellos era YUBAN CEBALLOS y muchos más, pero no recuerdo nombres de ellos, además de CEBALLOS mataron más gente de esa lista, mucha gente*».

Sala Casación Penal@ 2026

Frente a este tema, relevante resulta traer a cita lo dicho por John Jairo Álvarez Agudelo en diligencia testimonial realizada el 30 de marzo de 2016[54], donde señaló que, desde su condición de Personero en el municipio de Campamento para los años 1994 y 1995, conoció físicamente el contenido de una lista *«que era manejada por la Policía Nacional con jurisdicción en el municipio de Campamento, donde en esta lista supuestamente eran tildados de auxiliadores, colaboradores y mandaderos de la guerrilla que incursionaba en el municipio de Campamento, más concretamente el grupo subversivo ELN. En esta lista figuraban personas que algunos hoy en día son occisos, Camilo Barrientos, Jorge Iván Serna, Yubán Seballos, Ramiro Sierra, William Restrepo Cárdenas,*

[53] Ibidem. 13CuadernoOriginal13.pdf Pág. 257 - Declaración del 6 de julio de 2012.
[54] Ibidem. C05Audios. 03AudiosCuadernoInstrucción. CD 55 (Declaración Jhon Jairo Álvarez). Registros: M2U00238 y M2U00239

Luis Alfonso Durán Jiménez (…), estas personas figuraban en esta lista y fueron asesinadas»[55].

Aseguró que, tuvo acceso a ese documento porque un policía de apellido Vargas[56] se lo mostró en un momento determinado. Sostuvo que, según llegó a establecer, esa lista empezó a manejarse desde el año 1992, cuando era comandante de la Estación de Policía de Campamento un cabo de apellido González. Añadió que, cuando había cambio de mando en la Policía, el comandante saliente se encargaba de entregarle al nuevo el listado de personas. Sostuvo además que, ese documento, también estaba en manos del "*grupo que al comienzo fue llamado de limpieza social en Yarumal Los Doce Apóstoles*"[57].

@Sala Casación Penal@ 2026

En criterio de la Corte y, contrario a los sostenido por el defensor del procesado, los anteriores elementos de convicción logran demostrar con suficiencia el hecho de que, la mal llamada «*limpieza social*» llevada a cabo en el municipio de Yarumal y sus alrededores por el grupo de Los Doce Apóstoles, se cumplía a partir de la ejecución de una lista de nombres previamente elaborada, donde se consignaba la identificación de aquellas personas señaladas de ser auxiliadores de la guerrilla, delincuentes menores, expendedores de narcóticos y consumidores de estos.

[55] Ibidem. Record: M2U00238. Minuto: 00:06:04
[56] Ibidem. Minuto: 00:27:10
[57] Ibidem. Minuto: 00:11:25

Ahora, si bien es cierto que al proceso no se allegó copia del referido documento, no menos lo es que tal condición, por sí sola, no desvirtúa su existencia. Recuérdese que, en virtud del principio de libertad probatoria, posible resulta demostrar la materialidad de ese elemento a partir del uso de otros medios probatorios, como ocurrió en este evento.

En efecto, téngase en cuenta que, para empezar, la mentada lista de personas era un elemento íntimamente ligado con la comisión de una serie de delitos atroces, motivo por el cual, era de esperarse, no se iba a conservar una copia de ese documento, así como tampoco se iba a publicar, en su momento, una serie de reproducciones suyas a fin de que ciudadanos y autoridades contaran con la posibilidad de certificar, pasados los años, su real existencia.

Sala Casación Penal© 2026

En ese sentido, es claro que el objetivo ilegal para el cual fue creado el aludido listado, esto es, tener un «*índice*» o «*control*» del nombre de quienes debían ser asesinados por cumplir ciertas características calificadas como «*socialmente indeseables*», obligaba a su clandestinidad y restricción de circulación, pues de lo contrario, el objetivo criminal de la organización podría verse frustrado.

Su actuar, según pudo establecerse, llegó a estar coordinado con miembros de la Policía Nacional, quienes, en algunas ocasiones, omitieron las labores propias de su cargo con el fin de facilitarles su proceder criminal y, en otras, llegaron a prestarles apoyo activo, no solo facilitándoles

armamento y munición para la ejecución de sus crímenes, sino incluso llegando a acompañarlos de manera clandestina para asegurar el éxito de la misión.

Bajo esa lógica operacional, en el municipio de Yarumal se llegaron a cometer homicidios selectivos aprovechando cortes energéticos en horas de la noche, como lo contara Juan Pablo de Jesús Pérez Lopera[58]; también se ejecutaron muertes a plena luz del día, incluso cerca al Comando de Policía, sin que los uniformados reaccionaran, según lo reportara las investigaciones de Álvaro Licona Camargo y el exagente de la policía de Yarumal, Betancourt Lopera.

Sala Casación Penal© 2026

Ahora, téngase en cuenta que quienes concurrieron al proceso como testigos, o elaboraron los documentos previamente valorados, corresponden a personas que:

a) Tuvieron conocimiento de los hechos con ocasión del ejercicio de sus cargos públicos -Personera Municipal, Profesional Universitario de la Procuraduría General de la Nación, miembro de la Policía Nacional e investigadores de la Fiscalía-, debiendo recabar información en torno a los hechos violentos que se presentaban en el municipio de Yarumal entre los años 1990 y 1995;

b) Vivieron en esa localidad durante el periodo antes referido, pudiendo percibir por sus sentidos lo que allí

[58]Expediente Digital. Carpeta 003.Principal. C01PrimeraInstancia. C05Audios. 03AudiosCuadernoInstrucción. CD 25 (audios) 19. Juan Pablo Pérez Lopera.WMA. Declaración rendida el 31 de marzo de 2014.

ocurría y quiénes eran los actores armados vinculados con los sucesos violentos que constantemente acaecían en la región y;

c) Tuvieron vínculos con grupos de autodefensa o paramilitares, de manera que, con ocasión de su lucha antisubversiva, supieron de la existencia de organismos aliados a su causa en sectores ajenos a su área de influencia.

Nótese que, aun cuando los declarantes, se insiste, pertenecían a círculos diferentes y, por tanto, muchos de ellos no tenían una conexión entre sí, entregaron a la judicatura una versión conteste acerca de lo sucedido en varios municipios de Chorros Blancos, en especial, Campamento y Yarumal, durante la primera mitad de la década de los noventa del siglo pasado, siendo plenamente coincidentes en los aspectos que, la Sala da por demostrados en el presente acápite, tal como también lo consideró el Tribunal.

Sala Casación Penal© 2026

Además, dada la relación que estos hicieron del grupo criminal con el Comando de Policía de Yarumal, el 11 de abril de 1994 se llevó a cabo diligencia de allanamiento y registro[59] a uno de los cuartos contiguos al lugar, que estaba deshabitado, donde se encontraron, entre otras cosas, tres (3) chaquetas camufladas, con un letrero en la parte superior que decía “EJERCITO”; una de ellas *«tenía en el bolsillo*

[59]Expediente Digital. Carpeta 003.Principal. C01PrimeraInstancia. C01Anexos. 11CuadernoAnexo11.pdf. Pág. 205 y 206.

izquierdo un papel blanco tipo brazalete con letra de color rojo manuscrita así: CGSB-UC-EP”».

Además, dos (2) cachuchas, una (1) ruana negra y, entre otros, los siguientes documentos: i) Certificado judicial, libreta militar y carnet del Ejército No. 15.322.110 de Jorge Alberto Osorio Rojas y ii) un contrato de arrendamiento, suscrito el 8 de diciembre de 1993, entre Norberto Duque (arrendador), Jorge Alberto Osorio Rojas (arrendatario) y Álvaro Vásquez Arroyave (fiador solidario). Para esa fecha, el comandante del distrito 7 de Yarumal, era el Capitán Pedro Manuel Benavides Rivera.

@Sala Casación Penal@ 2026

En el plenario, Jorge Alberto Osorio Rojas fue reconocido fotográficamente como alias “Rodrigo” o “El Mono de los Llanos”, miembro de “Los Doce Apóstoles”, por Rodrigo Pérez Alzate, alias “Julián Bolívar”[60].

Asimismo, obra en el plenario que el 8 de abril de 1994, en diligencia de allanamiento y registro de tres (3) inmuebles señalados como armería del grupo de justicia privada que delinquía en Yarumal, fueron hallados: cuatro (4) revólveres, marca Scorpio, Llama, Magnum; un (1) rifle marca Heckler, con mira telescópica; seis (6) salvoconductos, uno de ellos a nombre de Óscar de Jesús Arango Palacio; dos (2) pistolas; trescientos veintitrés (323) cartuchos, seis (6) proveedores; una (1) chaqueta y una (1) cachucha militar. Asimismo, en allanamiento de la casa cural de la Parroquia Las Mercedes

[60]Expediente Digital. Carpeta 003.Principal. C01PrimeraInstancia. C04Principal. 20CuadernoOriginal20.pdf. Pág. 210 a 218.

de Yarumal, en donde residía el presbítero Gonzalo Palacio Palacio, se encontró un (1) revolver marca Llama Casidy Calibre 38, noventa y cuatro (94) cartuchos, una (1) sobaquera, dos (2) chapuzas) y documentos con logotipos del Ejército Nacional.[61]

De lo expuesto, en criterio de la Sala, las pruebas antes valoradas consignan una narrativa clara, precisa y congruente que permite construir una realidad procesal de cara al momento histórico que se vivía en varios municipios de la zona de Chorros Blancos, en el norte de Antioquia, entre los años 1992 y 1995, dando cuenta así del contexto bajo el cual surgió y operó la banda criminal conocida como Los Doce Apóstoles, lejos de constituir simples rumores.

Sala Casación Penal© 2026

Por ello, contrario a lo aducido por los impugnantes, el grupo criminal llevó a cabo un ataque generalizado contra la población civil de esa región, patentizado en el homicidio de cerca de cincuenta (50) personas, por lo menos en el municipio de Yarumal, entre 1993 y 1994, es decir, sobre un número importante de víctimas.

Sistemático, pues fueron llevados a cabo como ejecución de la política de exterminio de "Los Doce Apóstoles", que iniciaba con el perfilamiento de los objetivos, bajo categorías previamente definidas por aquel, a partir de etiquetas discriminatorias y prejuiciosas, como indeseables

[61] Expediente Digital. Carpeta 003.Principal. C01PrimeraInstancia. C04Principal. 30CuadernoOriginal30.pdf. Pág. 704 – Cfr. Radicado 1207/delito porte ilegal de armas de fuego/sindicado Marino Alfredy Pérez Vélez.

sociales, presuntos guerrilleros, colaboradores de estos, delincuentes comunes o exconvictos, expendedores o consumidores de estupefacientes o de mala reputación. Luego de lo cual conformaban una "lista negra" o "lista de muerte", de manera que quienes estuviesen allí incluidos serían perseguidos por el grupo y ejecutados por los brazos sicariales de la organización.

Lo anterior, con el apoyo financiero y logístico de comerciantes o pobladores de reconocida prestancia económica de Yarumal, la colaboración del Ejército Nacional y del Comando de Policía del Distrito 7, incluso, con la premeditada omisión de garantizar la protección de los pobladores, a sabiendas de la amenaza que sobre ellos recaía, por la existencia y operación de la estructura armada.

Sala Casación Penal© 2026

En ese sentido, comoquiera que el delito de concierto para delinquir agravado que se atribuyó a SANTIAGO URIBE VÉLEZ, por hacer parte de "Los Doce Apóstoles", consistió en una asociación criminal conformada para cometer graves violaciones a los derechos humanos, contra la vida, honra y dignidad de la población civil de Yarumal, por criterios discriminatorios y con fines de exterminio.

Asimismo, el homicidio de Camilo Barrientos Durán, como se explicará con mayor profundidad en el aparte respectivo, fue perpetrado en el marco de dicha acción criminal, como materialización del ataque generalizado y

sistemático en la región, en ejecución de la política de exterminio fijada por la organización delincuencial.

Esto, porque la víctima era parte de la población civil del municipio de Campamento, se desempeñaba como conductor de un bus tipo escalera y prestaba el servicio público de transporte, desde dicho municipio con destino a Yarumal. Sin embargo, luego de ser incluido en la lista establecida para identificar a los objetivos de aniquilación por "Los Doce Apóstoles", como presunto colaborador logístico y estratégico de la guerrilla, fue asesinado el 25 de febrero de 1994, por medio de sicarios dispuestos por la organización y con la anuencia de las autoridades policivas de Yarumal, que se mostraron indiferentes a las denuncias que, desde 1993, la misma víctima y otros pobladores de la región interpusieron por la inclusión de sus nombres en la lista.

@Sala Casación Penal@ 2026

Por consiguiente, ambos delitos, el concierto para delinquir y el homicidio, ambos agravados, se tornan en crímenes de lesa humanidad -el primero por conexidad-, como lo estimó la Fiscalía y el Tribunal, con acierto.

Conclusión a la que arriba la Sala, tras establecer que, conforme al acopio probatorio, también están acreditados los demás presupuestos de la jurisprudencia, en punto del concierto para delinquir, cuales son, que el procesado se asoció voluntariamente al grupo y tuvo conocimiento o consciencia de la naturaleza de la actividad criminal de la

organización, citados *ut supra*, lo que, no obstante, se abordará con mayor profundidad al analizar la responsabilidad de SANTIAGO URIBE VÉLEZ en los delitos acusados.

Conforme a lo expuesto, el término extintivo para los delitos de concierto para delinquir agravado y homicidio agravado estuvo amparado por el efecto jurídico de la imprescriptibilidad entre la apertura de la investigación previa, el 22 de diciembre de 1995, y la vinculación mediante diligencia de indagatoria de SANTIAGO URIBE VÉLEZ el 17 de octubre de 2013, fecha en la que comenzó a correr para cada punible.

Sala Casación Penal© 2026

Comoquiera que el 21 de octubre de 2016, la Fiscalía calificó el mérito del sumario con resolución de acusación, la que cobró ejecutoria el 9 de junio de 2017, a partir de esta data se interrumpió el lapso en cuestión, para dar comienzo a otro, por la mitad, según el artículo 86 del C.P.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 original de la Ley 599 de 2000, en sus incisos 2 y 3, la pena máxima para el delito de concierto para delinquir agravado es de doscientos dieciséis (216) meses de prisión. Interrumpido este para correr de nuevo por la mitad, contado desde el 9 de junio de 2017, arroja que la acción penal prescribiría el 9 de junio de 2026.

Para el homicidio agravado, según los artículos 103 y 104, numeral 7°, del C.P. en sus versiones originales, la pena máxima es de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión. Con ocasión de la interrupción por la ejecutoria de la resolución de acusación y el límite previsto en el inciso 2º del artículo 86 del C.P., corre nuevamente por ciento veinte (120) meses, de manera que el fenómeno extintivo para este punible acaecería el 9 de junio de 2027.

Comoquiera que ninguna de las dos fechas ha arribado aún, es claro que pervive el ejercicio de la acción penal y la competencia de esta Corporación para dirimir los recursos interpuestos, en contra de lo expuesto por el defensor y el procesado, impugnantes.

Sala Casación Penal© 2026

3. De los delitos

3.1. El concierto para delinquir agravado

3.1.1. El artículo 340, inciso 2º y 3º del Código Penal, en su versión original, sanciona con pena de prisión de ciento ocho (108) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión y multa de tres mil (3.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la conducta de quienes se concierten con el fin de cometer delitos de homicidio y prevé un juicio punitivo mayor para los que organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

El sujeto activo de la conducta típica es plural e indeterminado, en cuanto el acuerdo implica la voluntad de asociación de varias personas y cualquiera persona puede ser parte de él.

Es delito de comisión dolosa y atenta contra el bien jurídico de la seguridad pública, al afectar la tranquilidad, el sosiego y la paz de la comunidad.

En este caso, los concertados se unen con el propósito de cometer el delito de homicidio y no otros hechos punibles.

Sala Casación Penal@ 2026

Basta el simple acuerdo con esa finalidad para considerar estructurada la configuración típica, por lo tanto, es delito de mera conducta.

Por lo demás, el ánimo implica la voluntad de asociación por un periodo, cesando el concierto cuando se desiste de la vocación de unión o circunstancias externas impiden su continuación.

Así mismo, es un punible de acción permanente mientras persista el estado antijurídico creado por los asociados, el cual desaparece con la disolución de la asociación criminal. [62]

3.1.2. Precisado ello, conviene recordar que la Fiscalía acusó a SANTIAGO URIBE VÉLEZ, copropietario de la

[62] CSJ SP, 22 mar. 2023, rad. 61717, entre otros.

hacienda La Carolina, porque de manera consciente y voluntaria conformó el grupo armado ilegal que operó en Yarumal, conocido como "Los Doce Apóstoles", con cuyo conocimiento y participación perpetraron múltiples homicidios selectivos, durante los años 1990 a 1994[63].

A diferencia del *a quo*, el Tribunal consideró alcanzado el estándar de certeza racional acerca de la responsabilidad del acusado en la conformación y dirección de la organización criminal, que desplegó sus acciones en el norte de Antioquia, en especial, en los municipios de Yarumal, Campamento y Valdivia, durante los años citados.

Sala Casación Penal@ 2026

Tras la lectura de la sentencia, la Sala disiente de los recurrentes, en cuanto a que el cuerpo colegiado pretermitió la valoración individual de los principales testigos de cargo, para establecer si, en sí mismos, eran creíbles.

Del reparo, se entrevé que el defensor técnico, principalmente, abandera un "orden lógico secuencial" consistente en la validación individual del testigo, como presupuesto previo e indispensable para su inmersión en el análisis del conjunto probatorio, pese a que los referentes jurisprudenciales en los que soporta su postulación, en manera alguna exigen, cual camisa de fuerza, que el acto de apreciación probatoria del funcionario judicial sea realizado y plasmado en la providencia, bajo una estructura estricta

[63] Expediente digital. Carpeta 003.Principal. C01Primerainstancia. C04Principal. 40CuadernoOriginal40.pdf. Pág. 92

de, primero la auscultación singular de la prueba, luego, su estimación colectiva.

Lo cierto es que, luego de definir bloques temáticos a partir de los elementos típicos del delito de concierto para delinquir agravado, el *ad quem* agrupó las pruebas que, a su juicio, eran pertinentes y útiles para ese cometido, sin dejar de lado los argumentos por los que cada testimonio, desde su mismo contenido y dada su coherencia interna, era válido y merecía credibilidad. Esto, también ante su coherencia externa, por resultar respaldados por otros elementos de convicción del acervo probatorio, que la primera instancia no advirtió.

@Sala Casación Penal© 2026

Ahora bien, de cara a los escritos de impugnación, de entrada, la Sala observa que los recurrentes no plantearon discusión alguna en torno a la existencia del grupo delincuencial "Los Doce Apóstoles" que, en todo caso, quedó ampliamente sustentada en el acápite precedente. La controversia se dirigió, en principio, contra cuatro testigos que, a juicio de la Fiscalía, el Tribunal y el Ministerio Público se ofrecen como directos del mando -estratégico, logístico y financiero- que SANTIAGO URIBE VÉLEZ ejercía sobre la organización criminal.

Así, para establecer si la segunda instancia condenó a causa de un sesgo de confirmación, en afrenta a la sana crítica por confundir coincidencia con veracidad, esta Corte abordará los reproches que el defensor técnico y el

procesado, por medio de vocero, adujeron al unísono respecto de cada uno de los testigos en cuestión, pero expondrá unificadamente las críticas que son comunes a todos ellos, para precaver repeticiones innecesarias.

3.1.3. Sobre el testigo Alexander de Jesús Amaya Vargas:

Alexander de Jesús Amaya Vargas declaró en 7 oportunidades -7 de junio, 9 de agosto y 23 de septiembre de 1996, 22 de marzo de 2000, 20 de noviembre de 2013, 22 de abril de 2014 y 30 de enero de 2018-, cuatro bajo reserva de identidad.

@Sala Casación Penal@ 2026

Según se extracta del contenido de ellas, este declarante perteneció a la Policía Nacional y a finales del año 1993 prestó sus servicios en Yarumal (Antioquia), desempeñándose como escolta del teniente Juan Carlos Meneses Quintero, comandante de la estación policial.

En la primera declaración rendida el 7 de junio de 1996[64], Amaya Vargas afirmó conocer la existencia del grupo denominado "Los Doce Apóstoles", la cual se originó por el destierro causado por la *«guerrilla»* en la zona. Al respecto, relató:

> PREGUNTADO: ¿cómo nació o cómo se formó el grupo del que usted habla? CONTESTÓ: Hasta lo que yo sé, se fundó en el Cedro que es un corregimiento de Yarumal, ya que Rodrigo, Dayron y otros integrantes de ese grupo son de esa región y tuvieron que abandonar las tierras que ellos tenían allí porque la

[64] Ibidem. 03CuadernoOriginal3.pdf. Pág. 407 a 418. Asignado el código 002, al interior del radicado 19427, el cual de acuerdo con el acta de apertura sobre testigo reserva de identidad, corresponde a Alexander de Jesús Amaya Vargas. Ver en: 08Cuaderno08. Pdf. Pág. 287 y ss.

> guerrilla los desterró, entonces ellos ya dijeron que iban a hacer la guerra por sus propios medios, ya que el ejército y la policía no les hacían nada y los soltaban, ya ellos se salen del Cedro y se van a vivir a una Finca a los Llanos de Cuivá que colinda con la finca de Álvaro y ellos ahí se asocian porque ahí esta lo mismo de podrido que en el Cedro y ellos decían que ya no le iban a correr más a la guerrilla, consiguen más colaboradores, gente que les colabore, más gente de una región.

El nombre, dijo, derivó de la pertenencia al grupo de un sacerdote de apellido *«Palacios»*, quien, junto con Álvaro Vásquez, Gildardo Mejía, *«Los Mellizos, Rodrigo, Dayro, Don Jesús, Pelusa, El Relojero, Albeiro, Los Palacio, Dilson, Oscar, Mascarne»* y "SANTIAGO", *«hermano del candidato a la gobernación, o sea de Álvaro Uribe»*, integraban la organización delincuencial.

Aludió a la existencia de una reunión realizada un viernes a las 2:00 de la tarde del mes de febrero de 1994, en la hacienda La Carolina, *«en la que se mantiene SANTIAGO»*, junto con otra finca, ya que era el centro de operaciones. Sobre la finalidad del encuentro, adujo que no estuvo presente, pero "Pelo de Chonta", estando ebrio en "Texas", una taberna del parque principal de Yarumal, comentó que consistió en la compra de armamento de largo alcance y la entrega de dinero al teniente Juan Carlos Meneses Quintero para que pintara los vehículos de la Policía. En contraprestación, los capitanes Benavides, Puertas y Meneses Quintero, así como el teniente Mauricio Osorio del Ejército Nacional les prestaban armas y personal.

Indicó que, en dicha reunión conoció a SANTIAGO. Relató que, durante operativos de los miembros de la

@Sala Casación Penal@ 2026

organización, se «*quedaba pendiente del radio y RODRIGO le daba informes a él por radio, los resultados de los operativos…era el jefe porque todos lo llamaban como el patrón y era el que coordinaba».* Señaló que, aunque no conocía las fuentes de financiación, *«uno sabe que la familia de SANTIAGO es pudiente y se benefician de los ganaderos de la región y de los comerciantes de Yarumal».*

Refirió que, los miembros de "Los Doce Apóstoles" *«usaban uniformes o mejor vestidos semejantes a los de la guerrilla, pasamontañas verdes y negros; brazaletes del ELN o de las FARC, según la zona donde fueran a operar».* Insumos que alias "Rodrigo" guardaba en un apartamento conectado al comando policial. Este sujeto, agregó, era el encargado de contratar personas para añadir al grupo, a cambio de una remuneración de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000), *«libres de alimentación y fuera de los trabajos que hacían por aparte».*

Aludió que operaban en las noches y les atribuyó los homicidios de: i) 3 personas vinculadas con una extorsión; ii) 3 o 4 que invadieron un terreno del suegro de "Pelo de Chonta"; iii) 2 hermanos «que venían en un bus de Cedeño para Yarumal»; iv) un participante en la masacre la Chinita; v) Camilo Barrientos; vi) la masacre en Chorrillos; vii) otro que asesinaron en la finca La Carolina; viii) unos que iban a robar el peaje y, ix) otro que intervino en el secuestro de Gildardo Mejía.

@Sala Casación Penal@ 2026

En la segunda declaración del 9 de agosto de 1996[65], reiteró que "Los Doce Apóstoles" surgieron por el desalojo de terrenos que subversivos hicieron en la región y que el nombre del grupo derivó de la pertenencia del *«padre Palacio»*. Como integrantes mencionó a: *«Rodrigo, Dayro, Álvaro Vásquez, Santiago, Albeiro, Oscar, Jaime, Pelusa, Mascarne, Los Mellizos, Pelo de chonta, Don Jesús, el entonces alcalde del municipio de Santa Rosa de Osos, Los Palacio, Gildardo Mejía».*

Precisó que el grupo estaba conformado por un área rural y otra urbana. Operaban en las noches y con la anuencia de miembros de la Policía Nacional adscritos a Yarumal, quienes les prestaban armamento. Sus miembros recibían un salario mensual de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000), «*libres de alimentación y comida»,* los cuales reclutaba "Rodrigo" de *«gente que hubiera pertenecido al Ejército o a la Policía o que supieran manejar armas y fueran recomendados por amigos de ellos que dijeran que sí servía y que eran personas serias*».

Aludió a cuatro (4) fincas como puntos de encuentro, entre ellas, una en la que permanecía *«Santiago, hermano de Álvaro Uribe»,* y La Carolina de propiedad de Álvaro Uribe Vélez. En esta última funcionaba la central de radio. Textualmente sostuvo: *«son cuatro fincas estratégicas y ellos permanecen con radio de comunicación y reportan cualquier*

[65] Ibidem. C01Anexos. 07CuadernoAnexo7.pdf. Pág. 516 a 544. Asignado el código 001, al interior del radicado 13609, el cual de acuerdo con el acta de apertura sobre testigo reserva de identidad, corresponde a Alexander de Jesús Amaya Vargas. Ver: 08CuadernoOriginal8.pdf. Pág. 287 y ss.

novedad, cuando no salían de La Carolina, salen de la de Santiago porque él también les daba instrucciones de como tenían que hacer las cosas».

Mencionó que, a la reunión de febrero de 1994, en la hacienda La Carolina, asistieron la mayoría de los integrantes de "Los Doce apóstoles", *«el más importante el hermano del gobernador».* Agregó que *«ese día le dieron una plata al Teniente para la pintada de los carros de la policía, para cambiarles de color y que hablaron también sobre la compra de un armamento que iban a comprar en Montería a un señor de Apellido Piedrahita que cada fusil les valía por unidad millón doscientos, estaba planeando como hacían para traerlo».*

Sala Casación Penal© 2026

Indicó que, el grupo cometió múltiples homicidios, refiriéndose a la masacre en la vereda Chorrillos y de varias personas vinculadas en extorsiones, masacres, expendio de estupefacientes y por ser informantes de la guerrilla.

En diligencia del 23 de septiembre de 1996[66], dispuesta como ampliación de la vertida el 7 de junio de ese año, reiteró que en la referida reunión estuvieron el *«padre Palacio»,* SANTIAGO, "el hermano del gobernador", el teniente Juan Carlos Meneses Quintero, *«el entonces alcalde de Santa Rosa, el del restaurante San Felipe, los Mellizos, Rodrigo, Pelo de Chonta y había más personas que yo no sé cómo se llaman».* Que el motivo del encuentro era acordar la forma en que iban

[66] Ibidem. C04Principal. 04CuadernoOriginal4.pdf. Pág. 225 a 227.

a operar, comprar armamento y que entregaron dinero para pintar los vehículos de la policía, pues los miembros de dicha institución sabían de la existencia del grupo, les permitían operar y el teniente Juan Carlos Meneses Quintero les prestaba armas.

Sostuvo que, la reunión *«la encabezó más que todo SANTIAGO»,* a quien describió *«más o menos alto, es acuerpado, muy serio, un trigueño, pero clarito, yo no lo analicé bien. Cuando ese tiempo tenía un Dahiatsu rojo, andaba de carriel, botas brama y carriel, y sombrero, siempre lo vi solo»* y adujo haberlo observado *«por hay una o dos veces en Yarumal».*

Frente al tema que se abordó en dicho encuentro, Amaya Vargas refirió: *«que yo sé, se habló de la forma como se iba a operar, de la compra de armamento, se habló de una plata que le iban a dar al teniente como aporte para pintar unos vehículos».*

Ahora, el 22 de marzo de 2000[67], como ampliación de la declaración del 9 de agosto de 1996, Alexander de Jesús Amaya Vargas señaló que *«Rodrigo, Bayron, Oscar, Mascarne, Pelo de Chonta el nombre era Dario, Los Mellizos, un señor del restaurante San Felipe y SANTIAGO URIBE, lo que oí comentar era que era hermano del gobernador Álvaro Uribe Vélez»* eran integrantes de "Los Doce Apóstoles", organización que operaba con apoyo policial, específicamente, del teniente

[67] Ibidem. C01Anexos. 14CuadernoAnexo14.pdf. Pág. 42 a 48.

Juan Carlos Meneses Quintero, quien prestaba las armas y, además, participó en los homicidios de unas personas vinculadas a una extorsión -por el cual recibió un pago- y de Camilo Barrientos.

Nuevamente hizo alusión al encuentro que se realizó en febrero de 1994, en la hacienda La Carolina y dijo: *«no sé qué tratarían en la reunión»,* empero, que la finalidad obedeció al financiamiento de la organización y la compra de armamento. Sostuvo que "Rodrigo" tenía contacto directo con el capitán Benavides y el teniente Meneses Quintero, a través de un inmueble que conectaba con el comando policial de Yarumal.

Sala Casación Penal© 2026

En diligencia de indagatoria del 20 de noviembre de 2013[68], refirió que conoció la existencia de "Los Doce Apóstoles" por intermedio del uniformado Meneses Quintero -quien le recibió la comandancia de Yarumal al capitán Pedro Manuel Benvides Rivera-, pues era su escolta. Organización que se dedicaba a la comisión de varios delitos y era financiada por Álvaro Vásquez Arroyave y SANTIAGO URIBE VÉLEZ.

Adujo que acompañó a su superior -el teniente Meneses Quintero- a una reunión realizada en la hacienda La Carolina, aunque no recuerda la fecha. En esta, conoció a SANTIAGO URIBE, aunque no tuvo trato con él, ni vio entregar dinero ni impartir órdenes. No supo de *«qué hablaron»* aquellos. Textualmente señaló:

[68] Ibidem. C04Principal. 16CuadernoOriginal16.pdf. Pág. 487 a 545. Dentro del radicado 8051 de la Fiscalía 16 Especializada de DIH, por el homicidio agravado de Camilo Barrientos Durán.

> «pues yo sí percibí la reunión, pero no me di cuenta de qué trataron, me imagino que era para eso, pero no sé qué asunto trataron, yo no estuve en la reunión, cuadré el carro y no estuve en esa reunión. PREGUNTADO. Entonces ¿por qué denuncia usted esta reunión?, como lo afirmó en respuestas anteriores. CONTESTÓ. Yo la percibí al tiempo más o menos de la reunión, por ahí un mes, 15 o 20 días que estaban en cosas ilegales por las acciones que estaban haciendo, yo andaba con el teniente MENESES y eso fue lo que percibí, que pasaba una cosa por aquí y otra por allí».

Aunque reiteró que el grupo le entregó al teniente Meneses Quintero dinero para pintar los vehículos de la policía, explicó este conocimiento en que *«MENESES me dijo que el carro había que dejarlo en el taller porque había que pintarlo, él me dijo, esta gente me dio una plata para pintar el carro y hay que dejarlo en taller* (sic) *mientras tanto no se puede andar el carro, me dijo esa gente, porque le habían ordenado pintar el carro le habían dado un tiempo para cambiar de color».* Afirmó distinguir a "Rodrigo" y "Pelo de Chonta", pero no los trató y dijo no saber si el capitán Pedro Manuel Benavides Rivera tenía conocimiento de las actividades ilícitas del grupo delincuencial.

Esta vez, no hizo una descripción física de SANTIAGO URIBE VÉLEZ, argumentando que para ese entonces *«él estaba joven y yo también, no recuerdo el físico».* Respecto de la finca La Carolina, informó que fue en dos (2) oportunidades: una con el capitán Pedro Manuel Benavides Rivera a realizar un levantamiento y otra con el teniente Meneses Quintero a una reunión, en la cual no observó pistas de entrenamiento.

@Sala Casación Penal@ 2025

Sobre el homicidio de Camilo Barrientos, manifestó que el 3 de diciembre de 1993, el mencionado estaba embriagado y quemando *«papeletas»,* por cuya razón lo requirió, pero el ahora occiso se alteró, forcejearon con el fusil de Amaya Vargas y éste le propinó un golpe en el estómago. Incidente que le comentó al uniformado Meneses Quintero, quien le manifestó: *«tranquilo que yo le solucionó ese problema»* y trajo dos personas de Medellín que lo ultimaron. Agregó que *«lo que se escuchaba era que Camilo le colaboraba a la guerrilla transportándolos»* y no tenía conocimiento de la existencia de una lista negra. Descartó la responsabilidad de SANTIAGO URIBE VÉLEZ en este hecho.

Finalmente, aseveró *«me estoy ratificando en lo que dije en la primera declaración, que no me acuerde de mucha cosa es por el tiempo, pero me ratificó porque uno pierde mucha noción, no estoy incriminando gente inocente ni defendiendo a nadie».*

En lo que respecta a la declaración del 22 de abril de 2014[69], Alexander de Jesús Amaya Vargas indicó que, en la reunión que se realizó en la hacienda La Carolina, estuvo SANTIAGO, Álvaro Vásquez, *«Oscar, Rodrigo»* y *«otras personas que no les sé el nombre»* y enfatizó en que los dos primeros *«sí tienen que ver»* con la organización de "Los Doce Apóstoles".

[69] Ibidem. 21CuadernoOriginal21.pdf. Pág. 48 a 62.

Aludió nuevamente las dos ocasiones en las que estuvo presente allí y precisó, respecto de la primera, que durante el levantamiento decomisaron al occiso una subametralladora UZI de cañón extralargo, la que, a criterio del entonces comandante Pedro Manuel Benavides fue entregada a un muchacho "Oscar", que trabajaba en la finca, pero a la víctima le dejaron una escopeta.

Por pregunta del Fiscal, sobre el deceso de un extorsionista en la finca La Sirena, de propiedad de Miguel Palacio y Héctor Palacio, dijo no saber si ellos fueron recomendados por SANTIAGO URIBE VÉLEZ para que Meneses Quintero realizara un operativo allí. En su lugar, dijo que este, junto con "Rodrigo", "Oscar", "Dayron" y "Mascarne", llevaron a cabo el operativo, por el que, incluso, el teniente recibió una felicitación. Los señaló, porque llegaron al pueblo con el cadáver en un carro y lo llevaron hasta el comando. De otra parte, indicó que alias "Pelusa" es hermano de "Oscar".

Al inquirírsele sobre si se ratificaba en el señalamiento que hizo de Álvaro Vásquez Arroyave y SANTIAGO URIBE, hermano del gobernador de Antioquia, como miembros del grupo paramilitar, contestó: *«yo le aclaro ahí, porque dirigir y apoyar económicamente es distinto, ellos sí tienen que ver en ese grupo, pero yo no estoy limpiando ni ensuciando a nadie que no tenga que ver con eso».* Precisó, con el grupo "Los Doce Apóstoles". Se ratificó de lo relatado el 7 de junio de 1996.

Sala Casación Penal © 2026

Refirió que Álvaro Vásquez Arroyave apoyaba económicamente al grupo. Además, que Meneses Quintero mantenía contacto, sobre todo, con "Rodrigo", quien organizaba los operativos.

Finalmente, en la audiencia de juzgamiento del 30 de enero de 2018[70], Amaya Vargas reiteró que fue escolta del teniente Juan Carlos Meneses Quintero en Yarumal. Señaló a "Rodrigo", "Oscar", "Dayron", uno que le decían Pelusa y uno que le decían "Mascarne", como integrantes operativos de "Los Doce Apóstoles", organización que operaba en área rural y urbana y cometió varios homicidios.

Sostuvo que se realizaron reuniones y que en una ocasión estuvo con su superior -Meneses Quintero- en la hacienda La Carolina, pero no supo de qué trataban los encuentros porque se quedaba en el carro[71]. Aunque sí afirmó que el teniente Juan Carlos Meneses Quintero prestaba armamento y se hacían operaciones conjuntas con la organización delincuencial[72].

Desmintió la existencia de la lista negra[73], al igual que, su pertenencia a "Los Doce Apóstoles", señaló a Álvaro Vásquez Arroyave como financiador y a Rodrigo allegado al comando policial, al cual tenía acceso por medio de un apartamento contiguo, pues «*más de uno de los policías*

[70] Ibidem. C05Audios. 04AudiosCuadernoJuzgamiento. Carpeta Cuaderno43. Carpeta06AudienciaPública30012018. Récord: 05000310700120170059300_050003107001_7. Minuto: 00:33:18 y ss.
[71] Ibidem. Minuto: 00:39:30
[72] Ibidem. Minuto: 00:54:00
[73] Ibidem. Minuto: 00:25:53

Sala Casación Penal@ 2026

trabajábamos con ellos…más que todo uno omitía lo que ellos hicieran, se prestaba uno para que ellos hicieran su trabajo».

Adujo que, en el encuentro que se realizó en la finca La Carolina no estaba SANTIAGO URIBE VÉLEZ[74] y ante la pregunta de por qué pensó que por incriminar a este obtendría algún beneficio, respondió *«uno en ese tiempo estaba con ganas de salirse ligero»*[75]. Además, indicó no estar en condiciones de afirmar que el procesado perteneció a la organización criminal "Los Doce Apóstoles"[76].

Mencionó que aceptó su participación en el homicidio de Camilo Barrientos -del que se rumoraba que era auxiliador de la «guerrilla»- ocurrido el 5 de febrero de 1994, con quien, durante un procedimiento policial, tuvo un altercado que le comentó a su superior. Éste me dijo: *«tranquilo que yo se lo regalo»* y trajo unas personas de Medellín que lo asesinaron.

En esta oportunidad, frente a preguntas consistentes en cómo nació la organización "Los Doce Apóstoles", su estructura, forma de reclutar personas, informantes, salario, relación de SANTIAGO URIBE VÉLEZ con el grupo, la presencia de éste en la reunión que se llevó a cabo en febrero de 1994, quienes participaron en la misma, descripción física del procesado y la entrega de dinero para pintar los vehículos de la policía, el testigo indicó que, por el paso del tiempo, no

[74] Ibidem. Minuto: 01:55:06
[75] Ibidem. Minuto: 02:04:05
[76] Ibidem. Minuto: 02:31:27

Sala Casación Penal© 2026

recordaba y clarificó que su narración no fue inducida por terceros ni que sentía temor de declarar[77].

Precisado ello, para la Sala, contrario a lo planteado por los impugnantes, no se advierte una variación significativa en el relato de Amaya Vargas. De hecho, las declaraciones efectuadas hasta el 22 de abril de 2014 son consistentes, en cuanto a la existencia de una organización delincuencial denominada "Los Doce Apóstoles" y al rol de liderazgo que desarrolló SANTIAGO URIBE VÉLEZ en esta, siendo La Carolina el lugar de concertación de sus diferentes miembros para articular la materialidad de sus objetivos.

Sala Casación Penal© 2026

De esta auscultación, si se quiere, individual del testigo, tal como lo estimó el Tribunal, resulta admisible si se aprecia que Alexander Amaya Vargas era un agente de policía adscrito a la comandancia de Yarumal, entre 1993 y 1994, época y cargo en virtud de los cuales se explica su conocimiento sobre los hechos objeto de juzgamiento. De ahí que, en sus versiones, dio cuenta de irregularidades en la institución, incluso, desde antes de que llegara al municipio el teniente Juan Carlos Meneses Quintero.

En coincidencia con Hernán de Jesús Betancourt Lopera[78], también exagente de Policía, relató las vicisitudes que se presentaron durante el levantamiento del cadáver de Vicente Varelas en La Carolina, estando a cargo el Capitán

[77] Ibidem. Minuto: 01:27:20
[78]Expediente digital. 003.Principal. C01PrimeraInstancia. C01Anexos. 07CuadernoAnexo7.pdf. Pág. 476 y ss.

Pedro Manuel Benavides Rivera y el despliegue grotesco que este hizo del cuerpo, en el bómper del vehículo asignado a la comandancia, como vaticinio a los espectadores de las consecuencias para quienes fuesen enemigos del grupo criminal, indefensos, por demás, ya que la policía les brindaba apoyo.

Ya luego, gracias a la compañía constante que prestaba al teniente Meneses Quintero, como su escolta, pudo observar una reunión que, dijo, tuvo lugar en febrero de 1994, en la que observó al acusado, pues fue realizada en dicha hacienda, La Carolina, siendo esta la segunda vez que acudía a ese predio.

Sala Casación Penal© 2026

De cara a esta reunión, la Sala no advierte contradicción en punto a si el testigo estuvo presente en el encuentro, por cuanto Amaya Vargas desde su primera salida procesal afirmó que no. Aseveración que ahora el impugnante emplea para concluir que aquel no acudió a la hacienda La Carolina y, por ende, nada le consta sobre si, en verdad, se realizó la reunión y, de ser así, la finalidad de esta.

Planteamiento del que se disiente, por cuanto proviene de una interpretación descontextualizada de lo narrado por el testigo. Un adecuado análisis de los relatos rendidos por Amaya Vargas deja en evidencia que cuando éste niega haber estado presente en la reunión, lo que quiere significar es que no participó en ella, pues los convocados fueron los miembros de la organización, así como los representantes de

la fuerza pública, lo cual surge verosímil si se tiene en consideración que, por su rol de escolta, solo tendría una vista periférica, mas no protagónica, de la situación.

Tal circunstancia, explica la afirmación del declarante, relacionada con que fue por comentario de "Pelo de Chonta" que tuvo conocimiento de que allí se acordó la compra de armamento y entrega de dinero al teniente Juan Carlos Meneses Quintero para que pintara los vehículos de la policía. Motivo por el cual, pues aquel encarnaba el mando rural de la organización, luego asistió al encuentro.

@Sala Casación Penal@ 2026

Sobre la controversia propuesta por los recurrentes, en punto de si, Alexander Amaya Vargas en verdad, conocía a "Pelo de Chonta", es claro que, en las versiones del 7 de junio y 9 de agosto de 1996, Amaya Vargas afirmó que así era; el 22 de marzo de 2000, aunque sostuvo lo contrario, lo describió como *«gordo, trigueño y de pelo parado y bajito»* y, finalmente, el 20 de noviembre de 2013, indicó: *«sí lo distinguí, lo distinguí en el pueblo, no lo traté»*.

De modo que, para la Sala, el debate no tiene cabida, pues en ninguna salida procesal el declarante sostuvo que fuese cercano a "Pelo de Chonta", como para entender que su conocimiento del sujeto provino de un vínculo de amistad o camaradería. Por el contrario, fue insistente en que sabía quién era y lo identificaba como miembro del grupo criminal.

Con todo, para obtener el conocimiento de lo tratado en la reunión, tampoco era menester que fuese cercano al mando rural, pues según declaró el testigo Albeiro Martínez Vergara[79], el 14 de septiembre de 2011, quien se dijo amigo de "Pelo de Chonta" o Hernán Darío Zapata narró que este *«se paraba en las gradas con una garrafa de aguardiente y comenzaba a contar cómo se les humillaba el difunto y a mí me ardía mucho cuando él contaba eso»*, es decir que aquel era propenso a declarar a viva voz y en estado de embriaguez información que, en principio, solo le concernía al grupo.

@Sala Casación Penal@ 2026

Por lo que resulta plausible para la Sala que Alexander Amaya Vargas sí haya escuchado a "Pelo de Chonta" contar lo acordado en la reunión de febrero de 1994, ya que, según narró, estaba embriagado y sucedió esto en un lugar abierto al público, en la taberna llamada Texas, donde incluso, según Albeiro Martínez Vergara, aquel fue asesinado por "Pemberty", es decir, que era un establecimiento que Hernán Dario Zapata frecuentaba.

Además, si se analiza el contexto del presente asunto, resulta verosímil que Amaya Vargas no hubiese observado de forma directa a SANTIAGO URIBE VÉLEZ impartir órdenes y entregar dinero -único supuesto que, para la defensa, haría creíble los señalamientos hacía su profijado-, pues alguien que no haga parte del grupo delincuencial difícilmente puede percibir los específicos aspectos mencionados. En este caso, Amaya Vargas acotó que tuvo conocimiento de los fines de la reunión

[79] Ibidem. C04Principal. 11CuadernoOriginal11.pdf. Pág. 400 a 414.

de febrero de 1994 y de la financiación para la pintura de los carros de la comandancia, por medio de "Pelo de Chonta" y del teniente Juan Carlos Meneses Quintero, quienes sí conformaban el círculo íntimo de la organización.

Además, no es intrascendente que Amaya Vargas haya señalado a SANTIAGO URIBE VÉLEZ en su primera declaración del 7 de junio de 1996, pues esto tuvo lugar apenas dos años después de haber prestado sus servicios en Yarumal y mucho antes de que Juan Carlos Meneses Quintero rindiera su versión en Buenos Aires, en el 2010. Igualmente, sindicó a otros integrantes del grupo, como Álvaro Vásquez Arroyave, el padre Palacios, alias "Rodrigo" y alias "Pelo de Chonta", al igual que otros testigos, citados líneas atrás, quienes también los identificaron como miembros de "Los Doce Apóstoles", para la misma época.

Sala Casación Penal© 2026

En esa línea, en punto de las contradicciones en las que, según los recurrentes, el declarante incurrió sobre la forma en que conoció al procesado, aquel fue claro en señalar que ocurrió en la reunión de febrero de 1994, en la hacienda La Carolina. Esa aseveración la reiteró el 20 de noviembre de 2013, cuando refirió: *«yo lo distinguí en la hacienda la carolina, pero no tuve trato con él, lo conocí el día de la reunión»*.

Conforme a lo expuesto, ninguna imprecisión se advierte en el relato de Amaya Vargas. Por el contrario, es consistente pues, aunque no participó de la reunión, como

se indicó líneas atrás, no surge inverosímil que lo hubiera observado en dicha hacienda.

Ahora, fue el 23 de septiembre de 1996, cuando el declarante describió físicamente al procesado como *«más o menos alto, es acuerpado, muy serio, un trigueño, pero clarito»*. Para la defensa, tales características no corresponden a la morfología de su representado, pues, según las plasmadas por la Fiscalía en la diligencia de versión libre realizada el 3 de septiembre de dicha anualidad[80], SANTIAGO URIBE VÉLEZ es *«una persona de 1.65 de estatura aproximada, blanco, pelo castaño claro»*.

Sala Casación Penal@ 2026

Si se repara bien sobre el particular, la descripción de la altura y el color de piel -únicos aspectos coincidentes- no son ostensiblemente disímiles, al punto de concluir que se trata de personas diferentes. De un lado, porque afirmar que un sujeto de 1.65 centímetros es de estatura baja, es relativo, sumado a que Amaya Vargas empleó la expresión *«más o menos alto»*, la cual debe entenderse como una aproximación que no raya con lo obrante en la actuación.

Y, de otra, en cuanto a la tez del procesado, el testigo sostuvo que era «*un trigueño, **pero clarito**»,* lo que, en últimas, se asemeja a la alegada característica de *«blanco»*. Por si fuera poco, recuérdese que cuando aquel se refirió a SANTIAGO, lo individualizó como «*el hermano del candidato*

[80] Ibidem. 04CuadernoOriginal4.pdf. Pág. 135 a 146.

de la gobernación, o sea de Álvaro Uribe», de lo que se deriva, también, lo inequívoco de sus apellidos.

Ahora, el hecho de que Alexander de Jesús Amaya Vargas no mencionara la ausencia del dedo meñique de la mano derecha del acusado, como "señal particular*",* no constituye motivo para desechar su señalamiento y, por esa vía, concluir que la descripción efectuada no corresponde a la de SANTIAGO URIBE VÉLEZ, cuando la explicación radica en las mismas condiciones en que aquel dijo haber distinguido a éste.

Así, conforme lo señaló el propio impugnante, dicha característica era conocida por *«quienes han tenido trato con él»* y, en este caso, el 20 de noviembre de 2013, Amaya Vargas, indicó, precisamente, lo contrario, que: «*no tuve trato con él».* De modo que, el no haber tenido contacto directo ni cercanía con SANTIAGO URIBE VÉLEZ, explica que no la advirtiera. Empero, se reitera, no descarta que hubiese apreciado sus rasgos más notables como la estatura, el color de piel y su fisionomía corporal.

Y el hecho de que, en la indagatoria del 20 de noviembre de 2013 el testigo no describiera al procesado, no le resta credibilidad a la que hizo en otrora ni constituye razón para concluir que no lo conoció o, en su defecto, que lo dicho es una invención, pues aquel explicó: *«él (refiriéndose a Santiago Uribe Vélez) estaba joven y yo también, no recuerdo el fisico»,* lo cual resulta razonable, si se tiene en consideración que

@Sala Casación Penal@ 2026

había transcurrido 17 años, contabilizados desde la declaración del 23 de septiembre de 1996.

De otra parte, Alexander de Jesús Amaya Vargas, en la mayoría de sus salidas procesales, adujo que SANTIAGO URIBE VÉLEZ participó en la reunión que se llevó a cabo en la hacienda La Carolina, predio que, por demás, fue adquirido por su padre, en compañía de Manuel Santiago Mejía Correa. Adicionalmente, lo señaló como integrante de "Los Doce Apóstoles".

Nótese que el 9 de agosto de 1996, textualmente señaló: *«quiero agregar también que en la reunión que se realizó en febrero del 94 en la Hacienda La Carolina donde asistieron la mayoría de los integrantes, pero más que todo unos señores que no son conocidos, el más importante era el hermano del Gobernador».* En declaración previa del 7 de junio de ese mismo año, identificó al procesado como "el hermano del candidato a la gobernación".

Señalamiento que, en manera alguna, puede desestimarse, pues, contrario a lo concluido por la defensa, para la Sala, el hecho de que el testigo aludiera a la expresión *«el más importante»* y que, con anterioridad al 9 de agosto de 1996, *«nadie»* hubiese *«sindicado»* al procesado *«de pertenecer al mencionado grupo criminal»*, surgen insuficientes para deducir, sin más, que se trata de una invención de Amaya Vargas, motivada en un interés personal.

@Sala Casación Penal© 2026

Lo anterior, si se recuerda que el 9 de junio de 2016, Álvaro Licona Camargo, profesional adscrito a la Procuraduría General de la Nación, rindió declaración ante la Fiscalía General de la Nación, en la que, al hablar de la investigación preliminar que adelantó con ocasión de las denuncias formuladas entre 1992 y 1994 por los homicidios selectivos recordó que, *«detrás de todo el grupo se mencionaba comerciantes (…) mencionaban al señor Santiago Uribe y ya esto era lo que precisaban estos testigos bajo reserva de identidad».*[81]

Sala Casación Penal© 2026

Queriendo decir con esto que la premisa del defensor recurrente es errada, pues incluso, desde antes del 7 de junio y 9 de agosto de 1996, los pobladores de Yarumal ya relacionaban a SANTIAGO URIBE VÉLEZ, ante las autoridades, como uno de los comerciantes que hacían parte del grupo de exterminio, no siendo cierto que las primeras sindicaciones provinieran exclusivamente de Alexander Amaya Vargas.

En cuanto a la mención, en declaración del 7 de junio de 1996, de que SANTIAGO URIBE VÉLEZ conducía un vehículo Daihatsu de color rojo, disiente la Sala de la necesidad de que obrase en el plenario alguna evidencia adicional que así lo acredite, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley 600 de 2000, existe libertad probatoria, según el cual -salvo en los eventos en que la

[81]Expediente digital. 003.Principal. C01PrimeraInstancia. C05Audios. 03AudiosCuadernoInstrucción. Carpetas CD 67 (Alvaro Licona I) y CD 68 (Alvaro Licona II). Minuto: 00:12:10

ley exija prueba especial- puede acudirse a cualquiera de los medios de convicción contemplados en el artículo 233 de la disposición en cita, como la prueba testimonial.

Con independencia de lo anterior, la Sala comparte la conclusión del Tribunal en punto a la intrascendencia de si el acusado tenía dicho rodante, para efectos de deducir su pertenencia a la organización "Los Doce Apóstoles".

Bajo la misma línea argumentativa, la ausencia de un medio de prueba de corroboración no torna mendaz la aseveración del testigo sobre la presencia del procesado en el casco urbano de Yarumal ni el uso de armas por parte de la organización "Los Doce Apóstoles", sobre lo que se volverá más adelante.

Sala Casación Penal© 2026

Ahora, es cierto que el testigo indicó que no conocía *«las fuentes de financiación directamente».* Sin embargo, lógicamente llenó el vacío con el conocimiento que tenía de la región, al señalar: *«uno sabe que la familia de SANTIAGO es pudiente, la familia del alcalde de Santarosa también es pudiente; y se benefician de los ganaderos de la región y de los comerciantes de Yarumal».* Luego, sostuvo que *«uno se daba cuenta en el pueblo por los mismos comerciantes que los estaban extorsionando, ellos colaboraban económicamente»*[82].

Recuérdese que los hechos narrados por Alexander de Jesús Amaya ocurrieron en Yarumal (Antioquia), entorno en

[82] Ver declaración del 22 de marzo de 2000.

el que, justamente, el testigo desempeñó su labor como policial, lo que le permitía advertir que el acusado era un comerciante y ganadero, especializado en toros de lidia, tal como lo denotan los recurrentes.

De otra parte, frente al reparo del defensor técnico, en cuanto a lo manifestado por Amaya Vargas sobre si alias "Rodrigo", reconocido integrante de "Los Doce Apóstoles" permanecía en la hacienda La Carolina, el 20 de noviembre de 2013 y 22 de abril de 2014, el mencionado explicó que no lo recordaba, pero estimó que, si lo había dicho en sus versiones previas, era porque así era.

Sala Casación Penal@ 2026

Con todo, pese al olvido del testigo, la Sala aprecia que José Leonel Restrepo Rodríguez[83], trabajador de La Carolina, dijo haber conocido a "El Mono de los Llanos" o "Rodrigo", -nombres que refirió indistintamente por tratarse de la misma persona-, pues frecuentaba el predio, casi que todas las semanas y montaba a caballo con SANTIAGO URIBE VÉLEZ cuando iba a la finca. Al igual que Lilia Estela Mesa[84], quien dijo haber laborado en la hacienda por 13 años, época en la que "El Mono de los Llanos" iba a reunirse con el acusado, así como "Pelusa" o Carlos, «*era gente mala*».

Así, no sólo Amaya Vargas, también trabajadores de la hacienda dieron cuenta que alias "Rodrigo", quien desempeñaba un rol importante, como mando rural,

---

[83] Expediente digital. Carpeta 003.Principal. C01PrimeraInstancia. C05Audios. 04AudiosCuadernoJuzgamiento. Cuaderno44. 01AdiciónTribunal. Récord: JOSE LEONEL RESTREPO No. 1.mp4. Minuto: 00:12:25 a 00:39:28
[84] Iibidem. Récord: LILIA ESTELA MESA.mp4

reclutador, operativo y encargado del pago de los miembros del grupo Los Doce Apóstoles, si sostenía un vínculo de cercanía con el procesado, representado en su asidua presencia en la finca de este y en las actividades que compartían, de ahí que, no resulte insólito, que ambos hayan sido vistos en la reunión que tuvo lugar en febrero de 1994, junto con los demás integrantes de la organización.

Conforme al anterior panorama probatorio y de cara a los demás reparos de los recurrentes, cierto es que, en ocasiones, el Tribunal confundió los apellidos del testigo, empero, como termina reconociendo el defensor técnico, atribuir tal yerro a una supuesta valoración superficial, resulta inconsecuente, pues el error no trascendió al contenido de sus narraciones.

Sala Casación Penal© 2026

Atinente a la desestimación de este testimonio, en otrora, por parte de las autoridades que ahora sí lo acusan, la Sala observa que el 25 de agosto de 1999[85], al interior del radicado 19427, la Fiscalía delegada ante los Jueces Regionales profirió resolución inhibitoria en favor de SANTIAGO URIBE VÉLEZ, sustentada en las narraciones -para ese entonces reservadas- de Amaya Vargas, a quien calificó como un testigo de oídas, *«impreciso, contradictorio»* y *«nada creíble»*. Sin embargo, en el aludido proveído no se indicaron las fechas ni el contenido de las declaraciones que se valoraron. Aunque por el radicado de la actuación, podría

[85] Ibidem. C04Principal. 04CuadernoOriginal4.pdf. Pág. 299 a 307.

concluirse que corresponden a las rendidas el 7 de junio y 23 de septiembre de 1996.

Lo anterior, para significar que, en aquella oportunidad, no se consideraron la totalidad de las declaraciones realizadas por Amaya Vargas. Obviamente, antes del año 1999. Además, se advierte que la conclusión a la que se arribó sobre la credibilidad del testimonio provino de una valoración aislada e insular. Así se extracta de lo consignado en la resolución inhibitoria, según la cual, *«la única prueba mediante la cual se trata de relacionar a SANTIAGO URIBE VÉLEZ con los grupos de autodefensas que operan en Yarumal y en los Llanos de Cuivá es un testimonio de un personaje con identidad reservada»*.

Sala Casación Penal© 2026

Panorama que con posterioridad cambió, al surgir nuevos medios de convicción que, por ser adicionales a las singulares declaraciones de Alexander de Jesús Amaya Vargas, ameritaron la revocatoria de la resolución inhibitoria en comento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley 600 de 2000[86].

Tal como lo consideró la Fiscalía 6ª de la Unidad Nacional de DDHH y DIH, en resolución del 21 de septiembre de 2010[87], de manera oficiosa, al tener por advenimiento de

---

[86] ***Artículo 328. Revocatoria de la resolución inhibitoria***. *La resolución inhibitoria podrá ser revocada de oficio o a petición del denunciante o querellante, aunque se encuentre ejecutoriada, siempre que aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para proferirla. El funcionario judicial determinará en la misma providencia si decide reanudar la investigación previa o profiere resolución de apertura de instrucción. Si continúa en investigación previa, esta tendrá una duración máxima de dos (2) meses, vencidos los cuales procederá a proferir resolución inhibitoria o resolución de apertura de instrucción.*

[87] Expediente digital. Carpeta 003.Principal. C01PrimeraInstancia. C04Principal. 05CuadernoOriginal5.pdf. Pág. 129 a 135.

material probatorio el testimonio de Juan Carlos Meneses Quintero, rendido en la ciudad de Buenos Aires, que fueron puestas en conocimiento de esa autoridad, en misiva del 19 de mayo de 2010, por Adolfo Pérez Esquivel -Premio Nobel de Paz-, el doctor Beinusz Sznuckler, el juez Eduardo Freiler, el C.P. Carlos Zamorano y el doctor Ernesto Moreau, contentiva de una relación sucinta de la sindicación de aquel en contra de SANTIAGO URIBE VÉLEZ[88].

Por lo expuesto, yerra el defensor técnico cuando reprocha de la Fiscalía, como institución, no haber permanecido en su inicial determinación, favorable al acusado, pues según jurisprudencia pacífica de esta Corporación[89], la resolución inhibitoria cobra una ejecutoria apenas formal, no material, de manera que, con ocasión de posteriores y nuevos elementos de conocimiento, puede ser revocada en cualquier tiempo cuando aparecen nuevas pruebas que rebaten las iniciales conclusiones, más cuando en la etapa de investigación previa no se define la responsabilidad penal. No existe la alegada ausencia de *«coherencia institucional»* planteada por la defensa.

Sala Casación Penal© 2026

De otra parte, como ya se indicó, las declaraciones del 7 de junio, 9 de agosto, 23 de septiembre de 1996 y 22 de marzo de 2000 fueron rendidas por Alexander de Jesús Amaya Vargas bajo reserva de identidad, figura jurídica

[88] Ibidem. Pág. 113 y 117.
[89] CSJ SP, 8 may. 2019. Rad. 50843 y CSJ SPT, 13 may. 2020. 108743, entre otras.

prevista en el artículo 17 de la Ley 504 de 1999, que, a su vez, modificó el artículo 293 del Decreto 2700 de 1991[90].

Ahora, -por ser uno de los aspectos mencionados por el impugnante- es del caso señalar que, si bien el 6 de abril de 2000, en sentencia C-392/00, la Corte Constitucional declaro inexequible la disposición mencionada, ello ocurrió con posterioridad a la anualidad en la que el testigo declaró -año 1996-. Sumado a que en dicho fallo se indicó que producía *«efectos a partir de su comunicación».*

Luego, infundado resulta cualquier reparo orientado a cuestionar la credibilidad de Alexander de Jesús Amaya Vargas por el hecho de haber declarado, en las primeras

Sala Casación Penal@ 2026

[90] ***«Artículo 293. Reserva de la identidad del testigo.*** *Cuando se trate de procesos de conocimiento de los jueces penales de circuito especializados y las circunstancias lo aconsejen, se podrá autorizar la protección de los testigos, de acuerdo con las normas que regulan el Programa de Protección para Víctimas y Testigos, de la Fiscalías General de la Nación.*
Cuando especiales circunstancias pongan en grave peligro la vida o la integridad personal del testigo, previa evaluación del Fiscal Delegado, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución motivada y previo concepto del agente del Ministerio Público, el que deberá rendirse en 48 horas, excepcionalmente podrá autorizar que los testigos coloquen la huella dactilar en su declaración, en lugar de su firma.
Contra la resolución del Fiscal General de la Nación que niegue la reserva de la identidad del testigo, procederá el recurso de reposición por parte del agente del Ministerio Público, que se resolverá de plano.
En caso de que se autorice la reserva de identidad, el Ministerio Público certificará, junto con el fiscal que practique la diligencia, que dicha huella corresponde a la persona que declaró. En el texto del acta, que se agregará al expediente, se omitirá la referencia al nombre de la persona y se dejará constancia de la reserva de la identidad del testigo y del destino que se dé a la parte reservada del acta, en la que se señalará la identidad del declarante y todos los elementos que sean necesarios para la crítica de la prueba. La parte reservada del acta llevará la firma y huella digital del testigo, así como las firmas del fiscal y del agente del Ministerio Público.
El funcionario judicial en presencia del Ministerio Público advertirá al testigo que debe dar sus respuestas en forma tal que no revele su identidad. En todo caso las repuestas se consignarán textualmente.
Las disposiciones precedentes se aplicarán en todo caso sin perjuicio de las reglas sobre confrontación de testimonios contenidas en tratados públicos de derechos humanos ratificados por Colombia, ni del derecho de contradicción de la prueba en la investigación y en el juicio que garantiza el artículo 29 de la Constitución Política.
El defensor tendrá derecho a que se practique diligencia de ampliación del testimonio y a contrainterrogar en ella al declarante. En estos casos, el funcionario que se encuentre conociendo del proceso se encargará de proteger la reserva del testigo.
La persona que, en condición de informante ante los organismos de Policía Judicial, haya recibido recompensa o remuneración, no podrá declarar con reserva de identidad».

oportunidades, bajo reserva de identidad, máxime cuando ello se realizó con observancia de las exigencias legales.

Adicionalmente, en la Ley 600 de 2000 rige el principio de permanencia de la prueba, según el cual toda prueba allegada o practicada en etapas preliminares de indagación o investigación perdura, permanece o continúa y debe ser valorada durante la fase de juzgamiento y desde luego también en la sentencia. Premisa que permitió a la defensa conocer el contenido de las declaraciones y emplearlas en las posteriores versiones que el testigo rindió sin reserva de identidad, en aras de garantizar el principio de contradicción.

@Sala Casación Penal@ 2026

Lo anterior, porque la reserva de identidad del testigo fue levantada desde el 8 de octubre de 2010, data a partir de la cual, conoce la defensa y el procesado que fue Alexander Amaya Vargas quien lo ha señalado como dirigente de "Los Doce Apóstoles" en declaraciones del 7 de junio, 9 de agosto, 23 de septiembre de 1996 y 22 de marzo de 2000, de ahí que lo hayan controvertido en las subsiguientes, incluida, la vertida en audiencia pública de juzgamiento.

Incluso, no pasa desapercibido que aun el 22 de marzo del 2000, Amaya Vargas persistió en sus señalamientos contra SANTIAGO URIBE VÉLEZ, pese a que las acusaciones anteriores a aquella no tuvieron prosperidad, pues este fue beneficiado con resolución inhibitoria en 1999, lo que rebate el carácter interesado del testigo, toda vez que continuó con

su sindicación aun cuando sus aportes a la justicia no resultaron relevantes ni le reportaron provecho alguno.

De allí, que la afirmación de la defensa consistente en que *«el inicio de esta pesadilla personal y familiar para Santiago Uribe, que ya va a completar 30 años, se debe a que un interno condenado por homicidio quería reducir sustancialmente su pena y que apareció entonces sindicándolo»,* resulta subjetiva, especulativa y carente de sustento probatorio. Por ende, insuficiente para desestimar al testigo.

Sobre la supuesta tendencia a la mentira de Alexander de Jesús Amaya Vargas, endilgada por los recurrentes, con sustento en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas el 15 de mayo y 19 de julio de 1995, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yarumal y el Tribunal Superior de Antioquia, respectivamente, es necesario recordar que, para la Sala, las decisiones judiciales *«son producto de la ponderación de los medios de conocimiento sujetos a valoración y de la aplicación del derecho al caso concreto»*[91].

En ese orden, no es posible trasladar lo considerado de un proceso a otro para tachar a un testigo de mendaz. Hacerlo implicaría dar eficacia probatoria a una apreciación de otro juez, que por razonada que parezca, no deja de ser eso, *«su consideración sobre un hecho»*[92], además, ajeno al que ahora se valora.

@La Casación Penal@ 2026

[91] CSJ SP, 2 dic. 2015, rad. 43751; CSJ AP, 29 abr. 2015, rad. 45439, entre otros.
[92] CSJ AP, 19 jul. 2023, rad. 57994.

Menos aún, que Alexander de Jesús Amaya Vargas, al interior del proceso seguido en su contra por el homicidio de Amanda de Jesús Flórez (Rad. 200105500), rehusara la responsabilidad del hecho atribuido, pero, luego, la aceptara, puede emplearse ahora para descalificar su testimonio, pues el mencionado, en dicha oportunidad, hizo uso del derecho constitucional de no autoincriminarse[93].

De manera que, ninguna de las circunstancias antes analizadas, por sí solas, ostentan entidad para concluir, sin más, que Alexander de Jesús Amaya Vargas es un testigo mendaz. La credibilidad del relato del declarante depende de la valoración conjunta de las declaraciones que realizó, desde la óptica de la homogeneidad, verosimilitud y coherencia.

@Sala Casación Penal© 2026

Ahora bien, de la última salida procesal que tuvo Alexander de Jesús Amaya Vargas, que ocurrió en la sesión de la audiencia de juzgamiento del 30 de enero de 2018, y cuyo contenido destacan los impugnantes, la Sala advierte lo siguiente:

En esa oportunidad, a las preguntas consistentes en cómo nació la organización "Los Doce Apóstoles", su estructura, forma en que se reclutaban las personas, informantes, relación de SANTIAGO URIBE VÉLEZ con la organización, presencia de éste en la reunión llevada a cabo en febrero de 1994, quiénes participaron en la misma y

[93] *Artículo 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, según de afinidad o primero civil».*

descripción física del procesado, indicó que, por el paso del tiempo, no lo recordaba.

Aunque es cierto que el transcurrir del tiempo puede dificultar el proceso de rememoración, se aprecia que en la audiencia pública el testigo dijo no recordar aspectos que, por su trascendencia, resultan difíciles de olvidar, más cuando en sus versiones previas no dudó en calificar que la participación de SANTIAGO URIBE VÉLEZ, en el grupo criminal, era destacada por ser el hermano del entonces candidato y posterior gobernador de Antioquia, siendo esta la versión que sostuvo desde 1994 hasta el 2014, es decir, por veinte años.

@Sala Casación Penal 2026

Bajo ese parámetro, para la Sala, el testimonio que Alexander de Jesús Amaya Vargas rindió el 30 de enero de 2018, no fue espontáneo, sincero ni coherente, como lo estimó el Tribunal. Por lo tanto, carece de valor suasorio para restar de credibilidad a las 6 declaraciones que, bajo una demarcada coherencia interna y externa, efectuó el 7 de junio, 9 de agosto, 23 de septiembre de 1996, 22 de marzo de 2000, 20 de noviembre de 2013 y 22 de abril de 2014.

En ellas, se insiste, señaló a SANTIAGO URIBE VÉLEZ como quien desempeñó un rol directivo y de financiación respecto de la organización delincuencial “Los Doce Apóstoles”, como comerciante de Yarumal, para 1994, siendo la hacienda La Carolina, el lugar al que concurrían los demás

miembros, para coordinar actividades relevantes para la organización.

3.1.4. Sobre el testigo Juan Carlos Meneses Quintero:

Conforme con la información que obra en la actuación, Juan Carlos Meneses Quintero cursó sus estudios en la Escuela General Santander en Bogotá, durante los años 1987, 1988 y 1989, graduándose con el grado de alférez el 5 de noviembre de la última anualidad.

Una vez alcanzó el grado de teniente[94], fue convocado a prestar sus servicios en el departamento de Antioquia. Así, en 1994 fue nombrado comandante del Distrito de Policía No. 7 con sede en Yarumal[95] (Antioquia), rol que ejerció de enero a abril de 1994[96]. En este interregno, explicó, conoció la existencia y conformación de un grupo armado ilegal que, posteriormente, sería conocido con el nombre de "Los Doce Apóstoles". Revelación que hizo en el 2010, en curso de tres declaraciones, dadas, en su orden, los días 15 de abril, 22 y 24 de junio en la ciudad de Buenos Aires, Argentina[97].

Sala Casación Penal© 2026

[94] Terminó su carrera en la Policía, en el grado de capitán, condición en la que fue llamado a calificar servicios en el año 2004.
[95] Que integraba a su vez a los municipios de Yarumal, Campamento, Angostura, Briceño y Puerto Valdivia.
[96] En el folio de su hoja de vida, se registra anotación del 1 de mayo de 1994: «*TRASLADO: En la fecha sale trasladado de la Estación Yarumal, para el grupo de apoyo y reacción rural como Comandante de citado grupo. -*» Cfr. 07CuadernoOriginal7.pdf. Pág. 422
[97] Quien para esa época tenía fijado su domicilio en el país de Venezuela desde el mes de octubre de 2009. Advirtió en sus declaraciones, con solicitud de refugiado en trámite ante la ACNUR.

En la primera -15 de abril de 2010-, Juan Carlos Meneses Quintero[98] ante una comisión de notables[99], luego de referir su hoja de vida, expuso -de cara al asunto que concita la atención de la Sala- que, tras asumir el cargo de comandante del Distrito No. 7 de Yarumal, fue informado de la existencia de un grupo de *«limpieza social»* al cual debía prestar su colaboración.

Señaló que, a su llegada, el entonces Capitán Pedro Manuel Benavides Rivera, comandante saliente del Distrito No. 7 con sede en Yarumal le comentó que había un grupo armado ilegal dedicado a dar muerte a guerrilleros, ladrones, secuestradores, extorsionistas, expendedores de vicio y consumidores de sustancias estupefacientes al que debía prestar su colaboración, grupo que, le anunció, era dirigido por SANTIAGO URIBE VÉLEZ, ganadero y dueño de la hacienda La Carolina.

Sala Casación Penal© 2026

En ese sentido, en su labor como nuevo comandante, mencionó que, debía tolerar las acciones armadas del grupo armado ilegal. Así, debía propender porque el cuerpo policial bajo su dirección no interfiriera en las acciones criminales[100] de la organización ilegal, al tiempo que, servir de medio de información acerca de posibles objetivos de la agrupación ilegal. Según mencionó, a través de esa estrategia, se

---

98 Expediente digital. Carpeta 003.Principal. C01PrimeraInstancia. C05Audios, 03AudiosCuadernosInstrucción, CD27 (TestimonioMY Juan Carlos Meneses- Buenos Aires Arg. VTS_01_1.VOB. VTS_01_2.VOB.VTS_01:3.VOB

99 Integrada por Adolfo Pérez Esquivel, del servicio Paz y Justicia, premio nobel de la Paz. Carlos Zamorano de la liga argentina por los Derechos del Hombre. Eduardo Freiler, Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de lo Criminal y Correccional de Buenos Aires. Beinusz Szmukler y Ernesto Moro, de la Asociación Americana de Juristas

100 Debían quedarse guardados u ocupados para no hacer capturas durante el despliegue de las acciones ilegales

liberaría el territorio o mantendría con bajos índices de delincuencia común, cifras que, para ese entonces, eran beneficiosas para la gestión de la policía.

En su declaración, Meneses Quintero sostuvo que se encontró con SANTIAGO URIBE VÉLEZ en la hacienda La Carolina en compañía de Benavides Rivera. En esta ocasión, el procesado le realizó la oferta ya indicada por su predecesor. Narró que, en esa cita, el acusado, además de darle la bienvenida, le ratificó la información entregada por su acompañante al tiempo que la existencia de una remuneración mensual de la que sería beneficiario.

Aquel también le advirtió que, con independencia de su anuencia, la organización actuaria en la región, en tanto, contaba con el beneplácito de altos mandos policiales y militares. Según el relato de Juan Carlos Meneses Quintero, en tales términos, se adhirió a la propuesta y, consecuente con ella, no solo prestó su efectiva colaboración en los términos expuestos, sino que se valió de la organización ilegal en la consecución de algunos propósitos propios.

De esta manera, el declarante, por primera vez, sindicó a SANTIAGO URIBE VÉLEZ no solo de ser integrante de la mentada organización sino director, en tanto, bajo su mando, manifestó se ejecutaban las acciones delictivas tendientes a erradicar guerrilleros, ladrones, secuestradores, extorsionistas, expendedores de vicio y consumidores.

Sala Casación Penal © 2026

Expuso el declarante, además, que SANTIAGO URIBE VÉLEZ tenía dos hombres de confianza. A saber, el líder de la parte rural: alias "Rodrigo" y, el líder del área urbana: alias "Pelo de Chonta". Personas que, según explicó, tenían enlace directo y servían de puente con él en caso de cualquier requerimiento.

Hizo especial mención a "Rodrigo", persona con la que tuvo mayor interacción. Para dar cuenta de ello, explicó que este tenía una habitación arrendada junto al comando de policía a la cual tenía acceso de manera discreta. Para dar cuenta de la veracidad de su afirmación, relacionó la diligencia de allanamiento[101] que se practicó a ese domicilio, en donde se hallaron uniformes de las fuerzas militares y de la policía, pasamontañas y otros elementos que incluso, facilitarían la identificación de "Rodrigo", posteriormente reconocido fotográficamente como Jorge Alberto Osorio, por Rodrigo Pérez Alzate, alias "Julián Bolívar" [102].

Sala Casación Penal© 2026

En tal escenario, el declarante se ocupó ante la comisión de notables de referir algunos de los encuentros que tuvo con SANTIAGO en la hacienda "La Carolina", no más de seis (6), según sus palabras. Además, del encuentro para la presentación y bienvenida a la región, refirió los siguientes:

(i) El traslado del agente Amaya Vargas del municipio de Campamento a Yarumal. Juan Carlos Meneses indicó que,

[101] Según las diligencias, se llevó a cabo el 11 de abril de 1994.
[102]Expediente Digital. Carpeta 003.Principal. C01PrimeraInstancia. C04Principal. 20CuadernoOriginal20.pdf. Pág. 210 a 218.

previa solicitud de "Rodrigo" en similar sentido, SANTIAGO URIBE le peticionó traer de Campamento a Yarumal al referido policial, debido a los buenos resultados obtenidos para la organización. Destacó que, según le informaron, Amaya se distinguió por dar muerte a quien, luego de quedar herido, fue ingresado a un hospital, sitio al que llegó y consumó el homicidio. Aseveró que, como este agente ya tenía relación con la organización, lo designó como enlace o coordinador con "Rodrigo" o "Pelo de Chonta", para que no fuera visible su relación.

(ii) La petición y entrega de dinero para la pintura de vehículos de la policía. Explicó el declarante que, en el mes de febrero de 1994, acudió a la hacienda La Carolina, lugar donde, con el fin de cumplir una directiva de la institución referente al cambio de color de los automotores -pasar de los colores negro y blanco a verde y blanco- solicitó el apoyo económico de SANTIAGO URIBE VÉLEZ. Manifestó que este le entregó todo el dinero a cambio de refrendar su compromiso con la organización delictiva. Como medio de corrobación, anunció que obtuvo felicitación como el primer comandante en cumplir la directriz.

En este mismo encuentro, Meneses Quintero mencionó que fue invitado a conocer la finca. De esa visita, destacó que, en la parte trasera de la hacienda, en el lugar que identificó como el burladero, vio una pista de entrenamiento militar, donde, además, observó varias personas armadas y uniformadas en número aproximado de diez (10).

Sala Casación Penal© 2026

(iii) Extorsión del dueño del restaurante *«Las Rocas».* Juan Carlos Meneses Quintero expuso que fue convocado para tratar el tema referente a la extorsión de la cual era víctima el aludido comerciante.

Explicó que, luego de conocer la noticia criminal y entrevistarse con el afectado, se planeó una operación conjunta entre miembros de la organización y de la Policía Nacional, que se ejecutó con resultados parcialmente positivos para la institución, en tanto, en el lugar donde se dispuso la entrega de dineros, fue abatido uno de los criminales.

Sin embargo, debido a que, parte de los delincuentes involucrados en la extorsión se dieron a la huida, expuso que, con posterioridad y por iniciativa de Amaya Vargas y miembros de la organización se gestionó otra operación en la finca *«La Serena»* en la que fallecieron dos personas y resultaron heridos dos menores de edad[103].

El expositor se detuvo en este último acontecimiento. Lo anterior, debido a que por tales hechos se adelantó proceso penal en su contra. La razón, Amaya Vargas llevó su arma de dotación a ese operativo y allí se usó, de modo que, en la escena fueron recogidas vainillas que lo vincularían con la ejecución de los homicidios. Por esa situación estuvo privado de la libertad, no obstante, obtuvo su liberación al haber logrado con ayuda de un abogado demostrar que su percutor

[103] Este suceso se puede identificar como el caso de los homicidios de los miembros de la familia Quintero Olarte.

pudo estar en otra arma. Refirió que, en ese proceso, negó la existencia y anuencia con "Los Doce Apóstoles".

Asimismo, mencionó que, por esta actuación penal, buscó la ayuda de SANTIAGO, en su oficina en el Edificio del Café. Allí se dirigió junto con el capitán Pedro Manuel Benavides Rivera y en cita con el acusado, este les dio un parte de tranquilidad, en tanto les afirmó que no debían preocuparse. Lo anterior, al sostener que su hermano estaba gestionando el archivo del proceso. Por cuenta de este compromiso no debía mencionar a SANTIAGO URIBE VÉLEZ en sus declaraciones.

Sala Casación Penal@ 2026

(iv) Homicidio del conductor del carro escalera, señalado de colaborador de la guerrilla. Juan Carlos Meneses Quintero sostuvo que, en esta oportunidad, observó la existencia de una lista donde se señalaban las personas que iban a ser asesinadas o desaparecidas, misma donde estaría señalado Camilo Barrientos Durán.

(v) Adicionalmente, acotó que la organización prestó su ayuda en el operativo que él -Juan Carlos Meneses Quintero- dispuso para atender la toma guerrillera al pueblo de Angostura.

Indicó que SANTIAGO URIBE VÉLEZ le facilitó tres hombres, entre ellos "Pelo de Chonta", quienes lo guiaron, junto con quince (15) policías, al pueblo hostigado por vías rurales alternas. Allá quisieron hacer un contra ataque

esperando la salida de la subversión, pero los guerrilleros se escabulleron por otro lugar, razón por la cual no los pudieron emboscar.

(vi) Igualmente, aludió el deceso de una persona a una cuadra del comando de policía. Sobre este caso, sostuvo que SANTIAGO le pidió que no interviniera en la ejecución que se tenía planeada en el terminal, sin embargo, refirió que la víctima[104] huyó hacia el comando, lo que suscitó despliegue de la prensa debido a que se cuestionó la inacción de los miembros de la institución.

Además de estos hechos delictivos, brindó detalles adicionales de algunos de los miembros de la organización. En ese sentido, refirió a Álvaro Vásquez Arroyave como un comerciante, por demás, encargado del recaudo de aportes para la organización y era más visible en el municipio de Yarumal, a diferencia de SANTIAGO URIBE VÉLEZ.

También mencionó que, tiempo después, procuró la ayuda del procesado, esto, en 2002 o 2003, cuando se desempeñaba en el distrito de policía de Buga y quiso evitar su traslado al municipio de Dagua, un sitio “muy caliente”. Pero aquel se negó diciendo que ya había hecho por él lo que se comprometió junto con su hermano, de quien además dijo, no recibiría más ayuda.

Sala Casación Penal@ 2026

[104] Cfr. 15CuadernoOriginal15.pdf. Pág. 300. Se estableció en el proceso que se trató de Hernán de Jesús Hernández Zapata, quien fue asesinado al frente del cuartel de Policía de Yarumal, el 29 de marzo de 1994.

En otro espectro de su declaración, expresó que salió del país con destino a Venezuela, a causa de amenazas en su contra, llamadas intimatorias para que guardara silencio, movimientos extraños por su casa e insinuaciones de personal de la policía del círculo cercano al hermano del acusado, exmandatario, que indicaran preocupación por el conocimiento que podría tener, incluso, dijo haber recibido un sufragio. Ello, junto con la muerte de un testigo que relacionó a Álvaro Uribe con la masacre del Aro, exacerbó su temor y lo llevó a solicitar refugio ante la ACNUR, con sede en el país vecino.

Finalmente, mencionó tener en su poder una grabación que realizó de una conversación que sostuvo con Pedro Manuel Benavides Rivera y que ratificaría las mentadas sindicaciones en contra de SANTIAGO URIBE VÉLEZ.

Juan Carlos Meneses Quintero mantuvo, en términos generales, estos señalamientos, en la declaración que rindió el 22 de junio del mismo año ante la Fiscalía de la Unidad Nacional de DDHH y DIH[105], en actuación adelantada por sucesos ocurridos el 5 de junio de 1990 en el municipio de Campamento.

Prueba que fue practicada ante la manifestación de Meneses Quintero, coadyuvada por el representante de la parte civil, de que podía tener relación con los hechos allí analizados debido a su relación con acciones criminales

[105] Expediente digital. Carpeta 003.Principal. C01PrimeraInstancia. C04Principal. 05CuadernoOriginal5.pdf. Pág. 37 y 39. Actuación con radicado 202

ejecutadas por el grupo conocido como “Los Doce apóstoles”. Al respecto, expresó que: *«tengo conocimiento sobre la conformación de ese grupo, por eso le hago este comentario al padre y por eso se da la petición ante la Fiscalía para yo poder colaborarle a establecer o a esclarecer estos hechos.»*

En esta exposición, al igual que en la anterior, sostuvo que, en 1994, como miembro de la Policía Nacional, conoció y colaboró con el grupo de *«limpieza social»* que luego sería conocido con el nombre de los *«Doce apóstoles»,* por solicitud, no solo del entonces capitán Benavides Rivera sino de SANTIAGO URIBE VELEZ.

Sala Casación Penal@ 2026

Sobre el particular, mencionó[106]:

> Sí, doctor, efectivamente, yo cuando recibo el distrito No. 7 en Yarumal, perteneciente al Departamento de Policía Antioquia el señor para la época, capitán Pedro Manuel Benavides Rivera me entrega el distrito al cual he sido designado, es un distrito violento. Es un distrito que se enmarca dentro de un contexto de violencia bastante fuerte. Existen grupos de guerrilla tanto del ELN las FARC y se están gestando grupos para combatir a estos grupos guerrilleros, denominados paramilitares.
>
> Es la persona que me entera de la existencia de un grupo que para la época no se denominaba a los doce apóstoles, él me dice, cuando yo llego al municipio de Yarumal, me dice, «*vea, teniente Meneses yo lo voy a enterar de una situación especial que se viene presentando aquí. Usted sabe que esto este municipio está asediado por grupos de guerrilla que extorsionan, secuestran, cometen cantidad de ilícitos en la, en la jurisdicción, y hay un grupo de personas que nos vienen ayudando en combatir ilegalmente estos grupos de guerrilla. Estos grupos son paramilitares que están liderados o están auspiciados por SANTIAGO URIBE VÉLEZ. Tienen su base de operaciones en la*

[106] Ibidem. C05Audios. 03AudioCuadernoInstrucción. CD 17 (Testimonio Meneses Juan Carlos). Récord: DS500048.WMA

finca la Carolina o Hacienda la Carolina, ubicada entre Santa Rosa de Osos y Yarumal, Antioquia, específicamente por los Llanos del Cuivá. Santiago Uribe, es la persona que es el jefe de estos grupos, yo lo voy a presentar» y es así como el señor Capitán Pedro Manuel Benavides Rivera me lleva hacia la Hacienda La Carolina me presenta a SANTIAGO URIBE VÉLEZ.

SANTIAGO me recibe, «*bienvenido, me dice, bienvenido teniente a Yarumal, aquí nosotros en esta*», me dice, «*aquí nosotros en esta región hemos sido víctimas del secuestro, la extorsión, el hostigamiento permanente del grupos de guerrilla y yo le voy a hacer frente a ellos, por eso tengo un grupo de paramilitares o en grupo para hacerle resistencia y hacerle frente a esta a este grupo de guerrilla*», me dice SANTIAGO URIBE, «*bienvenido, teniente, yo necesito que usted me colabore, así como lo ha venido haciendo el capitán Pedro Manuel Benavides como comandante del distrito. Este Grupo, está es para colaborarle a usted, este grupo, está es para servirle, para brindarle información, para que trabajemos en comunión, suministrándonos información tanto de un lado hacia el otro para combatir a la guerrilla, porque el objetivo número uno de nosotros es acabar la guerrilla en esta región*», me dice SANTIAGO URIBE, «*Teniente, bienvenido yo a usted le voy a proporcionar mensualmente una cantidad buena de dinero, para que usted nos colabore y para que este grupo pueda actuar con el beneplácito de la autoridad, en este caso, la Policía Nacional*». Santiago Uribe me dice «*teniente este dinero que le voy a entregar es una bonificación, es un regalo para que usted nos colabore, pero, de todas maneras, reciba usted este dinero o no lo reciba nosotros vamos a seguir porque el objetivo de nosotros es desterrar la guerrilla de Yarumal.*».

Es así que él también me dice «*vea, y de esto tienen conocimiento los altos mandos, tanto del Departamento de la Policía como del Ejército y vamos a trabajar, lo que espero y ustedes, que me brinde la colaboración*» y es ahí cuando el capitán Pedro Benavides me hace referencia y me pide el favor que le colabore, porque él viene colaborando ya desde tiempo atrás porque él llegó a Yarumal desde antes del año 94, año largo, estuvo mal y trabajando coordinadamente con ese grupo, me pide el favor de que esto prácticamente es una política de colaboración mutua. De colaborarle a los, a los ganaderos y a los comerciantes de la región para acabar con el flagelo de la guerrilla.

Es ahí cuando me entero de la existencia de un grupo para esa época denominado de limpieza social o un grupo de paramilitares

Sala Casación Penal © 2020

para hacerle frente a la guerrilla o a la subversión que venía en esa jurisdicción para esa época. Es en ese momento que me entero yo de la existencia de un grupo que ya para el año de, para el mes de abril de 1994, cuando salgo yo de Yarumal, los medios de comunicación lo empiezan a denominar los doce apóstoles, pero este grupo conformado, liderado, organizado y que el jefe es SANTIAGO URIBE VÉLEZ.

Respecto de ese ofrecimiento y la actitud que adoptó, indicó:

Doctor yo en el momento de recibir Yarumal y de enterarme de la situación que se venía sucediendo, yo en el momento pensé, pues que esa es una política que se venía prácticamente manejando con todos los comandantes de todas las estaciones en donde la influencia subversiva era bastante fuerte. Yo lo tomé en el momento como él lo venía haciendo. Yo dije, no, pues esto, yo creo que obedece como a una política es ilegal, reconozco que es ilegal, sorprendido, sorprendido, por lo que se venía haciendo, además que, en el momento, si yo pensé, si yo rehusó a colaborarle a SANTIAGO URIBE lo primero que me van es a dañar mi hoja de vida. Si, como me decía SANTIAGO de los coroneles, los comandantes del departamento, tanto a nivel regional como nacional, tenían conocimiento y yo dije, si yo no, no colaboro en esta, en esta labor que viene haciendo personas del comercio y que tienen sus relaciones con los comandantes del departamento me pueden dañar mi hoja de vida. Y la otra situación especial es que puede que al yo negarme a colaborarles, también pueda ser víctima de pronto de una amenaza o uno ser víctima de un asesinato por parte de este grupo paramilitar (…).

(…) Como lo dije anteriormente, yo reconozco el error, reconozco que para la época, no sé de pronto por la juventud, por los años que yo tenía estoy reconociendo el error, parte de ese cargo de conciencia y aparte de las amenazas que yo he sufrido, es por eso que el arrepentimiento también me ha llevado a que yo tome la decisión de querer colaborar con la justicia, querer esclarecer, quiero que Colombia sepa el hecho tan grave que se sucedió allá en Yarumal, del cual yo reconozco mi responsabilidad, reconozco mi error. Yo estoy dispuesto a darle a la Fiscalía todas las herramientas para que estos hechos sean aclarados y en sí reconozco, pues, el error, el grave error que se sucedió para la época.

Sala Casación Penal @ 2020

Expuso, como lo hiciera en pretérita oportunidad que, esos sucesos fueron objeto de actuación penal en su contra y de otras personas. Así, se dio curso a una investigación por la conformación de grupos al margen de la ley bajo la presencia de indicios que sugerían que comandantes de la policía de Yarumal prestaban colaboración a *«grupos de limpieza social»,* actuación judicial que inició bajo el radicado 136009 y fue clausurada con preclusión a su favor. Esta determinación, en su relato, estuvo asociada al compromiso de SANTIAGO URIBE VÉLEZ de que su hermano estaba gestionando tal determinación de manera previa.

Sala Casación Penal@ 2026

El 24 de junio de 2010, Juan Carlos Meneses Quintero rindió declaración ante la Corte Suprema de Justicia [107], en el radicado 2660025, caso seguido contra un aforado constitucional. En esta ocasión, el testigo insistió en la existencia del grupo "Los Doce Apóstoles", sus integrantes, sobre quién ejercía el mando de dirección, los propósitos planteados y los encuentros que tuvo con SANTIAGO URIBE VÉLEZ en la hacienda La Carolina y algunos de los eventos criminales ejecutados por la agrupación ilegal.

Igualmente, se refirió a la *«lista negra»,* la cual, habría conocido desde el momento mismo del empalme realizado con Pedro Manuel Benavides Rivera y que luego vio en posesión de SANTIAGO URIBE VÉLEZ. Así como la aseveración de que, en ella, estaba incluido el nombre de

[107] Ibidem. C04Principal. 05CuadernoOriginal5.pdf. Pág. 165 a 168 y C05Audios. 03AudiosCuadernoInstruccion. CD 9 (buenos aires). Récords: Juan Carlos Meneses Quintero I 26.625.wma y Juan Carlos Meneses Quintero II 26.625.wma

Camilo Barrientos Durán, señalado como colaborador de la guerrilla.

Como datos novedosos, aportó información sobre la cantidad de dinero que recibía por los servicios prestados, cifra que oscilaba entre un millón doscientos mil pesos ($1.200.000) y un millón quinientos mil pesos ($1.500.000), y que habría sido recibido en dos ocasiones. Varió el número de personas que vio al interior de la finca La Carolina, cuando conoció la pista de entrenamiento, refirió entre veinte (20) y veinticinco (25) personas, y anunció que en la misma inspección percibió la existencia de dos (2) estaciones de radio, dos (2) bases y uno (1) portátil. También, dijo que recibió, para el cambio de pintura de los automotores de la policía, tres millones de pesos ($3.000.000), los cuales, como ya lo había dicho, le sirvieron para ser el primer comandante en acatar la directriz relacionada con la actualización de la flota vehicular del distrito.

Sala Casación Penal© 2026

Estas tres exposiciones fueron el insumo principal del que se sirvió la Fiscalía para revocar la inicial decisión inhibitoria del 25 de agosto de 1999, y reanudar la investigación contra SANTIAGO URIBE VÉLEZ. Información que, posteriormente, ya sería objeto de refrendación el 31 de enero de 2014[108] por Meneses Quintero, donde se le recibió ampliación de declaración y mantuvo los señalamientos en contra del procesado.

[108] Ibidem. C05Audios. 03AudioCuadernoInstrucción. CD 7 (declaración Meneses). Carpeta AMP.DECLA.MENESES. Récords: 10061302.mp3 y 10061303.mp3

Hasta este punto, y para abordar las objeciones de los recurrentes sobre la supuesta ausencia de valoración individual de este testimonio, para la Sala es relevante que, en efecto, está demostrado que Juan Carlos Meneses Quintero se desempeñó como comandante del distrito 7 de Antioquia, con sede en Yarumal, durante los primeros cuatro meses de 1994, cargo que le confirió una posición privilegiada para conocer la estructura y funcionamiento del grupo Los Doce Apóstoles, como lo consideró la segunda instancia.

Lo anterior, toda vez que está acreditado que la organización criminal operaba con el apoyo de la policía nacional, luego, es creíble que, para garantizar la efectividad de su política de exterminio, se vieran en la necesidad de asegurar la anuencia de la fuerza pública. Por supuesto, dado el relevo en el cargo, del capitán Pedro Manuel Benavides Rivera a Juan Carlos Meneses Quintero, es claro que la continuidad en el funcionamiento del grupo, como venía sucediendo desde 1993, imponía asegurar la lealtad del nuevo comandante, cabeza del cuerpo policivo que comprendía un conjunto considerable de municipios bajo su autoridad, estos son, Briceño, Valdivia, Campamento, Angosturas, Yarumal, Santa Rosa de Osos, Carolina del Príncipe y Don Matías, sobre el que se desplegaba el grupo de autodefensa, la zona de Chorros Blancos.

Por ello, obedece a la lógica que el recién llegado a Yarumal, teniente Meneses Quintero, fuese puesto sobre

Sala Casación Penal© 2026

aviso de la presencia del grupo y de su *modus operandi*, de quien sería reemplazado en el rol de prestar la colaboración institucional subrepticia, el capitán Pedro Manuel Benavides Rivera, para proporcionar una pacífica transición del encargo. Lo que, es apenas evidente, no podía tener lugar en la misma comandancia, pues se trataba de una labor ilegal, ajena a los principios y deberes constitucionales de la entidad.

Sumado a la esperable preferencia a la clandestinidad y como una evidente manifestación de superioridad y poder, es razonable su desplazamiento hasta el lugar donde se concentraba el mando, que ha sido señalado a lo largo de esta providencia como la hacienda La Carolina, donde se encontró con SANTIAGO URIBE VÉLEZ quien, dado su liderazgo, le brindó una bienvenida, por supuesto, con la condición de adaptarse al *statu quo* impuesto por la organización criminal desde antes de su arribo, y la advertencia de contar con el respaldo de altos mandos policiales y militares.

Tampoco causa desconcierto la retribución, generosa por demás para esa época, ofrecida por el acusado, en primer lugar, porque debía ser lo suficientemente atractiva para que el teniente Meneses Quintero accediera a dejar de lado sus deberes institucionales, y segundo, en atención a que, dada la calidad de hacendado, comerciante y ganadero que ostentaba SANTIAGO URIBE VÉLEZ, era uno de los pocos en la región que podía asegurar el estipendio.

Sala Casación Penal© 2026

A partir de la reseña que se hiciera de manera preliminar sobre los puntos abordados por Juan Carlos Meneses Quintero en sus exposiciones de los años 2010 y 2014, los recurrentes pusieron en entredicho la posibilidad efectiva de que, durante el cambio de mando en el Comando de Policía del Distrito No. 7 de Yarumal, entre el saliente Capitán Pedro Manuel Benavides y el entrante Teniente Juan Carlos Meneses Quintero, se pudiera dar el encuentro en la hacienda La Carolina con SANTIAGO URIBE VÉLEZ, debido a que, para los primeros días del mes de enero de 1994, el acusado se encontraba participando en la feria de Manizales en compromisos taurinos.

Sala Casación Penal@ 2026

Este aspecto fue analizado y descartado por el Tribunal Superior de Antioquia, ya que, a partir de las declaraciones de los principales testigos del caso, no se conoció la fecha exacta en que se habría producido el encuentro, para con ello, estimar si el procesado se encontraba en lugar distante.

Argumento con el que la Sala coincide, pues es claro que después de tantos años, recordar con precisión las fechas en las cuales tuvo lugar el encuentro, es difícil. De ahí que, la ubicación temporal del encuentro, referida por el declarante Meneses Quintero es aproximada y, en todo caso, concuerda con lo manifestado por Pedro Manuel Benavides y otros testigos, en cuanto a que este lo antecedió en la comandancia de Yarumal.

Con todo, para dar una respuesta al amplio planteamiento que el defensor recurrente expuso al respecto, cierto es que Juan Carlos Meneses no adujo la fecha y hora en que habría sido presentado por Benavides Rivera a SANTIAGO URIBE VÉLEZ, por el contrario, como lo indica el apoderado del procesado, el contexto de su exposición indica que habría sido durante aquellos días donde se realizaba el cambio de mando. Sin embargo, que por la misma época el implicado cumpliera compromisos en la ciudad de Manizales, no da cuenta de la inexistencia de la reunión.

Acerca de la fecha en la que se dio el traspaso de cargo, no hay duda de que se habría producido en los primeros días del mes de enero de 1994. La prueba aportada al trámite permite ubicar ese suceso entre los días 4 y 7 de enero. En ese sentido, obra anotación en el folio de la hoja de vida de Meneses Quintero, quien asumió el mando el 4 de enero de 1994[109], al paso que la entrega formal se habría materializado al día siguiente, conforme al Acta 01 del 5 de enero de 1994 del Departamento de Policía Antioquia, Distrito Número 7, en la que consta *«la entrega del distrito número siete Yarumal que hace el señor capitán Pedro Manuel Benavides Rivera comandante saliente al señor TE. Meneses Quintero Juan Carlos cdte. Entrante.-»*[110], documento suscrito por los dos involucrados en el traslado de mando.

Sala Casación Penal© 2026

[109] Ibidem. 11CuadernoAnexo11.pdf. Pág. 196. *«RECIBE DISTRITO: En la fecha recibe como Comandante del Distrito Siete Yarumal, al señor CT. BENAVIDES RIVERA PEDRO.»*
[110] Ibidem. 13CuadernoAnexo13.pdf. Pág. 117

Lo que permite sostener que, al menos en la mencionada fecha, tuvieron contacto directo y con ello, oportunidad de iniciar el empalme entre los dos servidores de la Policía Nacional. Es más, Benavides Rivera, en su declaración del 19 de diciembre de 2012[111], manifestó que sí tuvo reunión de empalme con Meneses en la que le hizo saber:

> (…) la situación que vivía el municipio y el distrito en general, se le hace una presentación de comando, de orden público y obviamente sobre sus responsabilidades como comandante de distrito frente a la problemática y control de personal. De igual manera se le hace entrega de elementos materiales y logísticos que tienen estas unidades, como recomendación especial, de hacerle caer en cuenta la precaución de no caer en trampas y emboscadas y preservar la vida de su personal.

Sala Casación Penal 2026

Lo anterior lleva a una primera conclusión. Sí hubo una aproximación presencial entre los dos comandantes de distrito y que, a partir de documentos oficiales, se habría gestado el 5 de enero de 1994. Por modo que, aun cuando la defensa asevere que no hay medio de prueba que determine la presencia de Meneses como Comandante del Distrito No. 7 los días 5, 6 y 7, porque en el libro de novedades del Comando de Policía no se registró tal novedad o porque, el mismo 5 de enero, Pedro Manuel Benavides dio apertura al libro de Comando, no es razón suficiente para descartar el contenido del acta 01 de esa fecha, como lo propone el recurrente.

[111] Ibidem. 13CuadernoOriginal13.pdf. Pág. 440 a 480.

El simple hecho de que no esté suscrita por otras personas de quienes se registró su nombre[112] no significa que carezca de valor suasorio, por el contrario, ratifica que el empalme entre los dos servidores oficiales se dio de manera privada, esto, si en cuenta se tiene que, ninguno de los intervinientes señaló una realidad diferente.

Es cierto que Meneses Quintero en una de sus intervenciones fijó como fecha de su llegada al municipio el 7 de enero de esa anualidad[113], pero se reitera, el documento oficial anexo a la actuación y suscrito por encargados del empalme denotan una fecha anterior. Adicional a que, acogiendo su manifestación del 13 de octubre 1993, ese procedimiento duro entre *«dos o tres días.»*[114]

Sala Casación Penal © 2026

Sin que esa fecha se vea refutada con el testimonio en audiencia pública de Jorge Agustín Contreras Ramírez[115], jefe de la SIJIN en Antioquia, y quien pasó revista al municipio de Yarumal una vez se produjo el cambio de comandancia en el Distrito en el mes de enero, pues, lo que su declaración demuestra es que para la fecha en la que compareció, esto es, el 8 de enero de 1994, ya estaba presente el nuevo comandante del distrito policial, esto es, Juan Carlos Meneses Quintero en ejercicio de sus funciones.

---

[112] MY. Hernan Darío Venegas Alvarez (Jefe Zosep Deant.) SV. Ortiz Aristobolo (Jefe Almar Deant.), SP. Jefe Almacén Intendencia Deant.), TC. Gustavo Cañas Cardona (Comandante Operativo Deant.)

[113] Cfr. 14CuadernoAnexo14. pdf. Pág 170 a 180. Ampliación de indagatoria del 13 de abril de 2000

[114] Cfr. 11CuadernoAnexo11.pdf. pág. 164 y ss.

[115] Cfr. 05Audios. 04AudiosCuadernosJuzgamiento. Cuaderno44. 06audienciaPublica30072018. Audiencia del 30 de julio de 2018. Para el momento de la declaración era oficial de la reserva activa de la policía nacional de Colombia, teniente coronel retirado, quien se desempeñó en los años 1992 a 1995 en el Departamento de Policía de Antioquia como jefe de la SIJIN en Antioquia.

Por manera que, irrelevante resulta que para cuando acudió Jorge Agustín Contreras Ramírez al distrito policial no haya evidenciado el cambio de mando entre los dos oficiales, puesto que tal eventualidad se había materializado previamente[116].

En esta senda, no es admisible el planteamiento defensivo según el cual, de haber existido la reunión con el acusado, habría sido en escasas 16 horas que tuvieron los dos comandantes (saliente y entrante) para acudir hasta la hacienda La Carolina, por el contrario, la reunión anunciada por Meneses Quintero pudo darse en cualquier día entre el 5 y el 8 de enero de 1994.

@Sala Casación Penal© 2026

En ese sentido, las evidencias noticiosas traídas por el recurrente, en las cuales destaca la participación de SANTIAGO URIBE VÉLEZ en actividades de tauromaquia que se habrían desarrollado de manera simultánea en la ciudad

---

[116] El testigo sostuvo: *«creo eh y no recuerdo porque cuando yo llegué allá ya el capitán que le entregó al teniente Meneses no se encontraba, entonces con quien me entrevisté fue con Juan Carlos Meneses y hice la presentación, hice las anotaciones de vida en las minutas de vigilancia y debí, tuve que hacerlo, la verdad que deben reposar en los archivos, debí rendir un informe ante el comandante del departamento en su momento de eh la actividad que se realizó…» (…) Pregunta: El señor coronel, conforme a su experiencia, ¿Qué clase de información se consigna normalmente en un libro de esta naturaleza? Respuesta: Señor, aquí dice 09 01 94, día, mes, año, hora 1330 asunto revista. La anotación que viéndolo esa es mi letra, reconocí mi letra allí, reconozco mi firma en ese momento cuando me presentaron por primera vez este documento ya hace un año y dice así: revista el distrito constatando el relevo del comando, recibiendo al teniente Meneses Quintero Juan Carlos en cumplimiento a la orden del comando del del CDO ahí hay una eh sigla CDO que es comando del departamento y del traslado del señor CT capitán Benavides Rivera, Pedro Manuel. Se imparte instrucción a fin del control que debe ejercer al personal, ahí está ilegible, no se ve bien, dice el personal que de la subsijin en el distrito, el control del personal en los servicios, evitar que cometan irregularidades, continuar con la continuar con los planes de acercamiento a la comunidad, extremar al máximo las medidas de seguridad y está mi nombre mayor Jorge A Contreras R y mi firma la cual reconozco.»*
«Correcto, verificando, constatar es verificar, eh, certificar, reconocer que el relevo se había dado, entonces cuando yo coloqué ahí eh registré con mi puño de letra ahí que constataba es que efectivamente fui, hice la revista y ya encontré al teniente en ese momento al teniente Meneses ya posicionado como comandante del distrito.» (…) «No señor, yo no recuerdo haber encontrado con el capitán Benavides creo que a ver eh el relevo se el capitán, el teniente me dice llegó como dos días antes y en esos dos días el teniente Benavides le hizo entrega, cuando yo fui a pasar visita ya el teniente el capitán, perdón, el capitán Benavides en ese momento no estaba allí en el distrito.»

de Manizales, no obstante, no llevan a descartar la reunión indicada, sobre todo cuando los medios de la bancada defensiva apuntan principalmente a dos fechas, 5 y 8 de enero de 1994.

Por consiguiente, el debate propuesto no sugiere la imposibilidad del encuentro donde Pedro Manuel Benavides Rivera le presentó a SANTIAGO URIBE VÉLEZ y este, a su vez, involucró a Juan Carlos Meneses en la organización armada ilegal.

Como tampoco es dable descartar, como se propone en los recursos, que no hayan podido gestionarse encuentros en la hacienda La Carolina si en cuenta se tiene la fecha en que SANTIAGO URIBE VÉLEZ habría iniciado su rol como administrador de esta.

Sala Casación Penal@ 2026

Cierto es que el procesado sostuvo que ejerció la administración general de la hacienda desde el segundo semestre del año 1994, de acuerdo con la versión libre del 3 de septiembre de 1996[117], lo fue desde el 1º de octubre de 1994, lo que reiteró en declaración del 24 de agosto de 1995[118], además, indicó que acudía semanalmente.

Aspecto que fue corroborado parcialmente por Carlos Enrique Serna[119] -trabajador de la hacienda por cerca de 26 años- quien, a su turno, ejerció el rol de administrador, desde el

[117] Cfr. 04CuadernoOriginal4.pdf. Pág. 135 a 146
[118] Cfr. 02CuadernoOriginal2.pdf. Pág. 5 a 9.
[119] Cfr. 11CuadernoOriginal11.pdf. Pág. 506 a 518. Declaración del 15 de septiembre de 2011.

mes de agosto de la misma anualidad. Esto, debido a que, con ocasión del homicidio de Gabriel Pino (mayoral), renunció Gabriel Jaime Ramírez. También por Manuel Santiago Mejía Correa[120], copropietario de la hacienda, por cuanto, también dio cuenta que, en la referida anualidad, SANTIAGO URIBE empezó labores como administrador:

> PREGUNTADO POR EL DEFENSOR: Mencionó usted que el señor SANTIAGO se desempeña como administrador de la Carolina desde 1994. Cual era la relación del señor SANTIAGO URIBE VELEZ con la hacienda antes de dicho año, si la había. CONTESTO: Era una relación de socio, que su familia era socia y como yo de gomosos de los toros bravos de la finca. PREGUNTADO POR EL DEFENSOR: Antes de 1994, y haciendo un estimativo, con qué frecuencia visitaba don SANTIAGO URIBE la hacienda la Carolina. CONTESTO Un estimativo puede ser una vez al mes, y varias veces lo hacíamos juntos.

Sin embargo, tal situación, no significa como pretende la defensa, que se descarte la posibilidad de que se dieran los encuentros que reseñó Juan Carlos Meneses Quintero con SANTIAGO URIBE VÉLEZ, pues estos testigos también señalaron que el procesado, en su calidad de copropietario igualmente acudía al predio, no obstante, con menor frecuencia que cuando detentó el encargo como administrador general.

Por ejemplo, Carlos Enrique Serna manifestó:

> PREGUNTADO POR EL DEFENSOR: Desde cuándo ocupa SANTIAGO URIBE VELEZ el cargo de administrador general de la Finca La Carolina. CONTESTO: Desde el 94 también, en ese mismo mes de agosto. PREGUNTADO POR EL DEFENSOR. Quiénes ocupaban antes de ustedes los cargos de administrador y administrador general de la Hacienda La Carolina. CONTESTO:

[120] Cfr. 13CuadernoOriginal13.pdf. Pág. 203 a 217.

De administrador Gabriel Pino y administrador general el señor Gabriel Jaime Ramirez. PREGUNTADO POR EL DEFENSOR: Sabe usted los motivos por los cuales esas personas dejaron de ocupar dichos cargos. CONTESTO: Porque a Gabriel Pino lo mataron y al otro cuando mataron a Gabriel le dio miedo y se retiró. PREGUNTADO POR EL DEFENSOR. Sabe usted en que fecha mataron a Gabriel Pino. CONTESTO: A Gabriel Pino lo mataron el 23 de agosto de 1994. (…)

PREGUNTADO POR EL DEFENSOR. Antes de que el señor SANTIAGO URIBE asumiera el cargo de administrador general, concurría de manera frecuente a la Finca La Carolina. CONTESTO: No. PREGUNTADO POR EL DEFENSOR: Antes y después de que el señor SANTIAGO URIBE asumiera el cargo de administrador general de la Finca, concurría el mismo al municipio de Yarumal. CONTESTO: No. (…)

A su vez, Gabriel Jaime Ramírez Arango[121], refirió:

PREGUNTADO: Dígale a la Fiscalía en qué consistió su vinculación con la Hacienda La Carolina, es decir, qué era lo que usted iba a hacer en ese predio, desde cuándo y en general cuales serían las condiciones de trabajo. CONTESTO: Inicié trabajo allá en marzo de 1987 y eran las labores propias de la ganadería en este caso un poco especiales por tratarse de una ganadería brava, o ganado bravo, además del ganado bravo también había ganadería de leche, caballos de trabajo y siembra de algunas áreas de reforestación. (…). PREGUNTADO: Dígale a la Fiscalía directamente con quien se entendía usted para rendir cuentas de la administración de la Ganadería La Carolina. CONTESTO: Con el doctor Manuel Santiago Mejia, socio. PREGUNTADO: Dígale a la Fiscalía cada cuanto frecuentaba el predio el señor Manuel Santiago Mejia. CONTESTO: Cada mes y medio o dos meses, no tenía un tiempo de visita fijo. PREGUNTADO: Dígale a la Fiscalía si el señor SANTIAGO URIBE VELEZ frecuentaba el predio La Carolina, caso afirmativo cada cuanto lo hacía. CONTESTO: Digamos que dos años transcurrieron entre mi vinculación y la visita frecuente del señor SANTIAGO, o sea que esos dos primeros años, quien era mi jefe inmediato era el señor Manuel Santiago, y después el jefe inmediato era el señor SANTIAGO URIBE VELEZ. PREGUNTADO: Dígale a la Fiscalía con qué frecuencia SANTIAGO URIBE visitaba el Predio La carolina cuando comenzó a ser su jefe inmediato según su respuesta anterior. CONTESTO: Digamos que en promedio cada 15 días.

[121] Cfr. 15CuadernoOriginal15.pdf. Pág. 156 a 186

Sala Especial Penal@ 2026

De manera que, según estos declarantes, no hay duda de que SANTIAGO URIBE VÉLEZ visitaba los predios, incluso, antes de ser el administrador general de la hacienda, lo que torna plausible que se reuniera con aquellos convocados ante su presencia, es decir, con el Capitán Pedro Benavides Rivera y Juan Carlos Meneses Quintero.

En este punto, es del caso señalar que en el plenario obra escritura pública No. 3804 del 11 de octubre de 1999, otorgada en la Notaria 20 del Círculo Notarial de Medellín, contentiva de la compraventa celebrada entre la Sociedad Agropecuaria La Carolina Ltda. al Ministerio de Defensa Nacional. En esta, se precisa que la citada sociedad adquirió la hacienda el 23 de diciembre de 1981, siendo su representante legal el acusado.[122]

Sala Casación Penal© 2026

Queriendo decir con esto la Sala que, más allá de la mera administración, este detentaba la copropiedad del bien, en el que, además, desarrollaba las actividades propias de la ganadería "La Carolina", en el desarrollo, selección y crianza de toros de lidia o toros bravos, para las corridas en feria, condiciones que, sin lugar a duda, le imponían una mayor presencia en la hacienda que, apenas, las visitas esporádicas de que da cuenta la defensa y el mismo procesado.

Y en este punto, no se olvida que Gabriel Jaime Ramírez Arango afirmó que cuando iba, él lo acompañaba en sus recorridos. En ese sentido expresó:

[122] Cfr. 21CuadernoOriginal21.pdf. Pág. 482

> PREGUNTADO POR EL DEFENSOR: En respuesta a la Fiscalía usted informó sobre las visitas que hacía SANTIAGO URIBE a la hacienda, aclárele a la Fiscalía si esas visitas se llevaban a cabo cuando usted estaba presente en la misma. CONTESTO: Si señor, si estaba yo presente cuando el señor SANTIAGO visitaba la ganadería. PREGUNTADO POR EL DEFENSOR: por qué razón debía estar presente en las visitas. CONTESTO: Porque con el señor SANTIAGO se revisaban trabajos dispuestos de la visita anterior, algunos propuestos y realizados por el mayoral y yo y se disponían otros trabajos para la visita siguiente. PREGUNTADO POR EL DEFENSOR: De acuerdo con su respuesta anterior, esas visitas tenían el propósito de verificar los trabajos de ganadería que se realizaban en la Hacienda?. CONTESTO Si señor. PREGUNTADO POR EL DEFENSOR: Cuando el señor SANTIAGO URIBE visitaba la hacienda, usted estaba con él o cada uno estaba por separado, diga que porcentaje del tiempo de esas visitas los dos se encontraban juntos CONTESTO: Porcentaje noventa y nueve. PREGUNTADO POR EL DEFENSOR: A qué horas llegaba SANTIAGO URIBE cuando realizaba esas visitas y a qué horas salía de la hacienda. CONTESTO: Generalmente llegaba de siete y media y ocho de la mañana a desayunar y salía entre las cuatro y media o cinco de la tarde del mismo día. PREGUNTADO POR EL DEFENSOR: Durante las visitas que realizaba el señor SANTIAGO URIBE, éste acostumbraba a reunirse con terceros en la Hacienda La Carolina. CONTESTO: No señor. PREGUNTADO POR EL DEFENSOR: Con qué personas se relacionaba SANTIAGO URIBE en la Hacienda La Carolina. CONTESTO: Con trabajadores de la misma, y en los días de tienta si iba gente, asistían personas invitadas y los toreros. (…)

Sin embargo, que esa compañía fuera casi permanente deja opción a que el acusado permaneciera sin acompañamiento en algunos momentos, entre ellos, se deduce, aquellos en los cuales dispusiera la atención de invitados. En tanto, por regla general, visitas concertadas con personal ajeno a la actividad laboral, no están proyectados para la comparecencia de empleados. Por consiguiente, si bien no se desconoce que SANTIAGO URIBE pudo concurrir a la hacienda atendiendo compromisos

laborales, ello no desestima la posibilidad efectiva con la que contaba para reunirse con invitados.

Y, véase que este es el escenario que planteó Juan Carlos Meneses Quintero en sus declaraciones, cuando advirtió que los encuentros con el procesado se llevaban a cabo previa verificación de que él, SANTIAGO URIBE, estuviera disponible, aspecto que era constatado por alias «Rodrigo» o "El Mono de los Llanos". Lo que ratifica que las reuniones dependían de su agendamiento concertado, no siendo menester que el acusado estuviese siempre en la hacienda, como lo exigen los recurrentes para que sea creíble el relato de Meneses Quintero, en punto de los cerca de seis (6) encuentros que sostuvo con aquel.

Sala Casación Penal© 2026

Consecuente con lo anterior, más allá del acierto en los considerandos expresados por el Tribunal, relacionados con el favorecimiento que podía suponerse de empleados, dependientes o personas cercanas al acusado, no se observa que este haya distorsionado el contenido de las declaraciones en el aspecto destacado, sino que, ateniéndose a él, no lo encontró eficiente para tener acreditada la estrategia defensiva.

Otro aspecto al que aludieron los impugnantes es la relación de SANTIAGO URIBE VÉLEZ con los líderes rural y el urbano de la organización ilegal, ya que, para aquellos, esto no quedó demostrado. En su lugar, fue controvertido por la versión libre del acusado y las testificaciones de Carlos

Enrique Serna y Gabriel Jaime Ramírez Arango, quienes negaron conocerlos y, por ende, que acudieran a La Carolina.

Al respecto, Juan Carlos Meneses fue consistente en aludir que, para el desarrollo de la misión gestada al interior de la organización, el procesado tenía bajo su liderazgo varias personas que operaban, tanto en el área rural como urbana, de Yarumal. Estos, a su vez, estarían bajo el mando de quienes eran conocidos con los alias "Pelo de chonta" -urbano- y "Rodrigo" o "El Mono de los Llanos» -rural-, estos son, Hernán Darío Zapata Correa y Jorge Alberto Osorio Rojas, respectivamente.

Lo primero a destacar, es que, para la fecha en que se dijo SANTIAGO URIBE VÉLEZ asumió la administración general de la hacienda, esto es, el mes de octubre de 1994, era evidente que no podía tener ningún contacto con Hernán Darío Zapata Correa. La razón es sencilla, su deceso se produjo el 15 de agosto de 1994[123]. Sin embargo, ese dato no resulta relevante, por cuanto, como se explicó previamente, los encuentros en la hacienda «*La Carolina*» no estuvieron sujeto al ejercicio de tal rol, debido a que, como copropietario y ganadero de esta, visitaba el referido sitio.

Tampoco resulta determinante que, los nombres de Hernán Darío Zapata Correa y Jorge Alberto Osorio Rojas, no aparezcan dentro de los libros de control de personal de la hacienda, en tanto, no aparece señalamiento en la actuación

[123] Cfr. 08CuadernoAnexo8.pdf, pág. 744. Por causa de su deceso con Resolución del 4 de febrero de 1998, se declaró extinta la acción penal.

Sala Casación Penal@ 2026

que determine que tuviesen tal condición. Por el mismo motivo aparece obvio que no hayan sido mencionados como parte del equipo de trabajo de la finca por parte de Carlos Enrique Serna y Gabriel Jaime Ramírez Arango.

Es más, recuérdese que, pese a lo adverado por estos, José Leonel Restrepo Rodríguez y Lilia Estela Mesa, también trabajadores del procesado, afirmaron que "Rodrigo" o "El Mono de los Llanos" era asiduo visitante de la hacienda. De ahí que, resulte plausible la acotación que el testigo Juan Pablo de Jesús Pérez Lopera, hijo de alias "Mascarne" hizo en versión del 31 de marzo de 2014[124], relativo a que alias "Rodrigo" *«vivía en La Carolina»*.

Además, Alexander Amaya Vargas, dijo haber visto a "Pelo de Chonta" en la reunión de febrero de 1994, en La Carolina, en tal posición de mando del grupo delincuencial, que tuvo conocimiento de los objetivos allí tratados. Ambos aspectos que fueron desarrollados al analizar los reparos propuestos contra este último declarante.

De hecho, en declaración del 15 de septiembre de 2011, María Eugenia Zapata, hermana de Hernán Darío Zapata Correa, alias "Pelo de Chonta", indicó que este "*iba era mucho a VALDIVIA y a la CAROLINA y no nos decía a qué, solo decía voy para allá y nada más*".[125]

@Sala Casación Penal© 2026

[124] Cfr. 03AudiosCuadernosInstruccion. CD 25 (audios). Récord: 19. JUAN PABLO PÉREZ LOPERA. WMA.
[125] Cfr. 11CuadernoOriginal11.pdf. Pág. 582

Si bien es cierto que esta declarante aclaró que solo tras la muerte de su hermano, el 15 de agosto de 1994, se enteró de que estaba en algo turbio y escuchó decir de la gente que pertenecía a "Los Doce Apóstoles" -contenido probatorio que el Tribunal no tergiversó-, la Sala considera que no era necesario que aquella tuviese conocimiento del propósito con el cual su pariente frecuentaba La Carolina, como lo exige el defensor, pues lo relevante radica en que sí acudía allí, tal como lo apreciaron otros declarantes.

De otra parte, sobre la supuesta "ajenidad" entre SANTIAGO URIBE VÉLEZ y Álvaro de Jesús Vásquez Arroyave, que los impugnantes defienden, en contra de la conexión que entre aquellos refirió Juan Carlos Meneses Quintero -y Alexander Amaya Vargas-, se destaca, en primera medida que la finca El Buen Suceso, según folio de matrícula inmobiliaria 037-23089, es producto del desenglobe del predio La Carolina, de manera que ambos colindan, tal como se aprecia de la inspección judicial realizada el 29 de marzo de 2014 a dichos predios[126].

Si bien, la compraventa fue celebrada el 5 de septiembre de 1990 entre la Sociedad Agropecuaria La Carolina, representada legalmente por SANTIAGO URIBE VÉLEZ y Camilo Vásquez Arroyave[127], no desestima la relación que aquel sostuvo con el hermano de este, Álvaro Vásquez

[126] Cfr. C05Audios. 03AudiosCuadernosInstrucción, CD 34 master n. 97. Carpeta Video.
[127] Cfr. 20CuadernoOriginal20.pdf, pág. 291. Hay que anotar que, de acuerdo con este documento, con escritura pública 39 del 24 de enero de 1994, se trasfirió el dominio de Camilo Vásquez Arroyave a Álvaro de Jesús Vásquez Arroyave, quien mantuvo la propiedad hasta la venta que a su otro hermano Elkin Alonso Vásquez Arroyave realizó el 6 de diciembre de 1995.

@Sala Casación Penal© 2026

Arroyave, en tanto reconocido comerciante de Yarumal, propietario del restaurante *«San Felipe»* y encargado del almacén que comercializaba productos Colanta en el municipio, lo que le hacía de gran relevancia en los negocios que el acusado también desarrollaba.

Ese fue el nexo que destacó Meneses Quintero y otros testigos, reseñados líneas atrás, el de comerciantes que financiaban al grupo "Los Doce Apóstoles" con el interés de repeler a los extorsionistas y secuestradores de la guerrilla. Luego, no resulta fortuito que antes de esa denominación, en Yarumal, se anunciara la constitución de las "Autodefensas del Norte Lechero", pues según relató Gabriel Jaime Ramírez Arango, desde 1987 en La Carolina, también, se criaba ganado de leche y Manuel Santiago Mejía Correa, socio de SANTIAGO URIBE VÉLEZ, refirió que en la hacienda se tenían unas 100 o 200 reses de dicha especie bovina[128].

Por lo expuesto, es claro que los impugnantes pretendieron controvertir la conexión entre SANTIAGO URIBE VÉLEZ y Álvaro Vásquez Arroyabe a partir de la negociación de tierras. De modo que, si los testigos citados por la defensa no pudieron refrendar el conocimiento personal de Álvaro Vásquez Arroyave con ocasión de la trasferencia del título de dominio sobre un segmento de *«La Carolina»* no se desestima el vínculo, que estaba claramente cimentado en el interés común de proteger sus negocios de la guerrilla y la delincuencia.

[128] Cfr. 13CuadernoOriginal13.pdf. Pág. 203

@ Sala Casación Penal @ 2026

Asimismo, vuelve a ser repetitivo el planteamiento del recurrente en punto de que por la época en que SANTIAGO URIBE VÉLEZ acogió la administración de la finca no pudo intervenir en algunos de los hechos relatados por Juan Carlos Meneses, como lo fue, el traslado del policía Alexander Amaya Vargas del municipio de Campamento a Yarumal. Como se indicó en la impugnación, cierto es que en el segundo semestre de 1994 Amaya Vargas estuvo privado de su libertad[129], sin embargo, también lo repite la Sala, el señalamiento en contra del acusado no parte de la premisa de que ejecutó las conductas cuando desempeñaba su rol de administrador general de la hacienda.

@Sala Casación Penal@ 2026

Igualmente, más allá de esta peculiaridad, lo que se tiene es que la defensa ignora que se demostró que Alexander Amaya Vargas, en efecto, fue trasladado del municipio de Campamento a Yarumal y por disposición de Meneses Quintero, quien expresó que lo realizó debido a solicitud de la organización, inicialmente, trasmitida directamente por alias “Rodrigo”, seguida por SANTIAGO URIBE VÉLEZ.

Nada desdice esa situación, ni siquiera lo narrado por el coronel Alberto Rodríguez Camargo, porque este en su declaración del 9 de abril de 2018[130], nada expresó sobre el tema, ya que no fue indagado al respecto.

---

[129] Cfr. 08CuadernoAnexo8.pdf. En contra de él se emitió condena por los delitos de homicidio agravado acaecido en contra de Clímaco Antonio Macias y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, conforme con la sentencia del 19 de julio de 1995 del Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal. En esta se revocó parcialmente el fallo condenatorio de primer grado del 15 de mayo de 2015, en punto del homicidio de Gustavo Ernesto Macias.

[130] Cfr. 04Audioscuadernojuzgamiento. 03AudienciaPublica09042018. Récord: 05000310700120170059300_050003107001_3

Y, si bien Meneses Quintero en la diligencia de indagatoria del 13 de octubre de 1999[131] -radicado 13609A-, sostuvo que el traslado de Amaya Vargas obedeció a medidas dirigidas a mantener el orden en la institución, incluso, por información recibida del Comandante del Departamento -ampliación de indagatoria del 24 de octubre de 2001[132]-, en estas oportunidades, como lo refirió el declarante en sus exposiciones posteriores, era de su interés ocultar la verdad al interior de la actuación 13609A, debido a que, para ese momento estaba cohonestando las acciones criminales ejecutadas por el grupo "Los Doce Apóstoles", razón por la cual presentó una versión distorsionada de la realidad. En ese sentido, sostuvo en declaración del 31 de enero de 2014, que ocultó la responsabilidad de SANTIAGO URIBE VÉLEZ de manera deliberada.

Sala Casación Penal@ 2026

Entonces que, en los años 1999 y 2001, Meneses Quintero no haya referido las circunstancias que provocaron la acogida de Alexander Amaya Vargas en el municipio de Yarumal, pero que en posteriores declaraciones sí exteriorizó, no demuestra mendacidad de su relato, sino que es

---

131 (…) *a ALEXANDER AMAYA VARGAS, este agente tuvo problemas en el municipio de Campamento porque allí tuvo sindicaciones de amenazas a unas personas y fue traslado* (sic) *a prestar sus servicios a Yarumal, era un agente conflictivo, poco comprometido con la institución, era una persona que le gustaba el trago y se relacionaba con personas de dudosa reputación y en sitios no acordes con la calidad de un uniformado y con el cual tuvimos varias díscordias porque yo le llamaba a la atención y lo controlaba (…)*

132 Cfr. 16CuadernoAnexo16.pdf. pág. 249*«…Al llegar yo a Yarumal me encontré con una serie de homicidios sucedidos por sicariato, además que yo iba prevenido por orden del Comando del Departamento en tratar de controlar estos hechos, como al mes y medio, el mismo Comandante del Departamento Coronel ALBERTO RODRÍGUEZ CAMARGO me informó que el agente AMAYA VARGAS y GUEVARA CEPEDA se tenían la información de que era sindicados por unos homicidios sucedidos en Campamento y que los sacara de allí y los trasladara a Yarumal para tenerlos controlados, fue así como yo me los traje y los dejé como colaboradores míos para tenerlos mejor vigilados, pero era imposible tener vigilada una persona las 24 horas, yo en varias ocasiones les llamé la atención a estos dos agentes porque según la ciudadanía me informaban que estos agentes mantenían reunidos con personas sospechosas de tener vínculos con sicarios, estos llamados de atención se los hice verbalmente (….)»*

coherente con el momento que seleccionó para poner de manifiesto la existencia y conformación de la organización criminal.

Tampoco se muestra eficiente el argumento que exponen los recurrentes, en lo que corresponde al costeo del cambio de pintura de los vehículos asignados a la Policía Nacional. Más que encontrarse una contradicción entre las declaraciones de Juan Carlos Meneses Quintero y Nonato de la Cruz Vargas en punto de la entrega de recursos, en realidad, son complementarias. Ello, en la medida que no desdice que los dos grupos, entiéndase, el liderado por SANTIAGO URIBE VÉLEZ y el del fondo de seguridad coordinado por Nonato de la Cruz Vargas hayan aportado recursos, especialmente, cuando este último fue claro en sostener que él no pagó la totalidad de ese gasto.

Sala Casación Penal© 2026

> PREGUNTA: Don Nonato de la Cruz, usted recuerda que para el año de 1994 entre los meses de enero a marzo, es decir, cuando fungió como comandante el entonces teniente Juan Carlos Meneses Quintero se llevó a cabo el cambio de pintura de los vehículos de la Policía Nacional. RESPONDIÓ: Sí, los pintó un muchacho Pacho, así ya normal Pacho y nosotros aportamos una platica, no recuerdo cuántos ahí tienen que estar en los libros, ¿se aportó algo para la.? PREGUNTA: ¿Ustedes aportaron dinero para esa pintura? Respondió: Sí, me parece que sí aportamos. PREGUNTA: ¿Está seguro Donato? Porque es muy importante su respuesta en ese sentido, porque si usted nos, si usted, si la organización o el grupo que usted dice, aportó dinero para la pintura de los vehículos, sería bueno que nos lo explicara y si quedó esto doctor. RESPONDIÓ: Lo que sí me acuerdo, lo que sí me acuerdo es que, de esa pintura, de eso si yo, el mismo Comandante, el Teniente Meneses, me habló de eso, me habló del deseo de ser él de los primeros que pintaba las cosas, ¿no? Y si no aportamos lo completo aportamos parte, pero esa plata no la entregamos a ese, no acá la entregamos a ese señor Pacho que fue el que pintó los carros, a un muchacho Pacho Madrigal, Madrigal, Madrigal, que actualmente incluso él tiene tiempo, también tiene un taller aquí. PREGUNTA: Don Nonato, en algún

momento el, bueno, usted dice que participaron, colaboraron en parte con esa pintura, ¿usted sabe de dónde salió el valor restante para la misma? RESPONDIÓ: No, ¿verdad?, después de que ya han pasado las cosas, ya el mismo Meneses cuenta pues que el doctor Uribe le colaboró, pero en su época, yo al menos no me di cuenta. PREGUNTA: Meneses no le comentó en ese entonces que Santiago Uribe hubiera colaborado con eso. Respondió: Yo no recuerdo.

(…)

PREGUNTA: Don Nonato, retoma el interrogatorio del despacho, don Nonato, volviendo al tema de los dineros del fondo de seguridad y que usted dice que el fondo le colaboró al señor Meneses o al comandante de la policía para la pintura de los vehículos, esto quedó registrado en los libros que usted RESPONDIÓ: Todas las operaciones que se hicieron tiene que estar en esos libros, porque yo no dejaba de contar absolutamente nada. PREGUNTA: ¿Y en el libro se dejó constancia de que eso era para la pintura de los vehículos? RESPONDIÓ: Sí, de ahí que dice pintura carros y el residuo que nos dio Pacho Madrigal y debe de estar inclusive el testimonio de ese señor Madrigal.[133]

Sala Casación Penal 20 25

De lo citado, Nonato Vargas reconoce que Meneses solicitó apoyo para el pago del cambio de pintura y el fondo de seguridad aportó, no obstante, señaló que aportaron una parte del costo, lo que significa que los recursos restantes debieron ser cubiertos por otra fuente, luego, permite considerar que estos fueron los dineros entregados por SANTIAGO URIBE VÉLEZ.

Asimismo, nadie pone en duda que el trabajo se realizó[134], por el contrario, fácilmente se puede deducir que

[133] Cfr. 20CuadernoOriginal20.pdf. Pág. 230 y 03AudiosCuadernosInstrucción. CD 26 (Audios). Récord: 14. NONATO VARGAS SANCHEZ
[134] Cfr. 07CuadernoOriginal7.pdf pág. 418. Incluso como lo dijo Juan Carlos Meneses Quintero, sí recibió una felicitación por el cambio de la pintura. Así se expuso, cuando se recibió la testificación de Alberto Rodríguez Camargo, donde se puso de presente el folio de vida de Meneses. Así quedó reseñado «*FELICITACIÓN: El Comando del Depto le concede una felicitación ESPECIAL, por su interés e iniciativa y empeño en el cumplimiento de las órdenes, al haber logrado ser el primer Comandante de Zona en cumplir con la pintura de los vehículos de acuerdo a la orden de la DIPON y según nueva disposición O.I. Nro 0053, Art. 165.-.*»

los dineros dados por SANTIAGO URIBE VÉLEZ de manera directa a Juan Carlos Meneses, en una cuantía aproximada de tres millones -según recuerda, sin que se acreditara el costo de la labor de pintura-, sí tuvieron como destino el pago de ese concepto, siendo complementado por aquellos recursos que habrían entregado, también, el grupo de comerciantes al encargado de ejecutar la labor. Luego, no es cierto, como lo indican los recurrentes que el testimonio de Nonato de la Cruz desestime la versión de Meneses Quintero.

Incluso, si se evoca la testificación de Francisco José Madrigal Zapata[135] del 2 de diciembre de 2010[136], quien habría sido el encargado de la ejecución de la obra, este no negó que recibiera el pago de miembros de la Policía Nacional. Por contrario, al preguntársele si para el año 1994 él pinto los carros de la Policía Nacional manifestó:

> Yo pinté varios carros de la Policía, pero no recuerdo cuántos habían (sic), que yo recuerde me parece que fue una camioneta BRONCO y una NISSAN, fue el cambio de color de negro y blanco a verde y blanco, había un teniente y después vino un mayor no recuerdo los nombres, a mí me dieron una parte para iniciar el trabajo y el resto cuando terminé el trabajo, yo nunca firmé ningún documento, la contratación fue verbal, de palabra.

Es más, aseguró que los contratos siempre fueron verbales y «*eran con los oficiales porque en alguna ocasión tuve un problema con un suboficial y tuve que ir a Medellín a cobrar mi trabajo, entonces yo hablaba directamente con los oficiales o los comandantes que estén en su momento*». En consecuencia, es claro que recibió el dinero entregado por

[135] Persona que tenía un taller de latonería y pintura en Yarumal desde el año 1984.
[136] Cfr. 08CuadernoOriginal8.pdf. Pág. 241.

SANTIAGO URIBE VÉLEZ de manos de miembros del cuerpo policial, lo que no rebate lo narrado por Juan Carlos Meneses.

Además, importa la siguiente precisión, no se sostuvo que la cifra entregada tuviera origen en los ingresos mensuales del acusado. Es más, lo que se dio a conocer es que la organización ilegal que el lideraba tenía fuentes diversas de financiación, en tanto, varias personas coadyuvaban económicamente en el proyecto trazado por el grupo ilegal, siendo, incluso, el encargado del área de recaudo Álvaro Vásquez Arroyave. De allí, no hay lugar a descalificar el aporte de dineros a partir de los ingresos mensuales del procesado.

Sala Casación Penal© 2026

Otro de los puntos que atacó el recurrente, es el referido a la posibilidad de que funcionara en la hacienda La Carolina una pista clandestina de entrenamiento, haciendo eco, en la ubicación de dicho predio y su cercanía con la vía. Aun cuando la defensa califica de absurdo ese supuesto, no demuestra esa proposición.

Ahora bien, de la inspección realizada al predio en el 2014[137], la Sala observa que, en la parte trasera izquierda de la casa, existía una pequeña plaza de toros o "coso taurino", esto es, un recinto cerrado, circular, con ruedo o redondel, con terreno de tierra batida o arena, y cuatro "burladeros"

[137] Cfr. C05Audios. 03AudiosCuadernosInstrucción, CD 34 master n. 97. Carpeta Video.

adentro, ubicados en los extremos del ruedo, así como un tendido o gradas para espectadores.

Según la *rae*[138], los burladeros en la plaza de toros son las vallas que se ponen delante de las barreras de las plazas y corrales de toros, para que pueda refugiarse el lidiador, precisamente, para "burlar" al toro que lo persigue. De esta definición es claro para la Sala que Meneses Quintero, al narrar que la pista de entrenamiento se encontraba "en la parte trasera del burladero", lo hizo sin comprender su real definición; no obstante, al utilizarlo como símil de "plaza de toros", el registro de video de la inspección sí da cuenta que detrás de esta había un amplio espacio, plano, con pasto, cuya visibilidad estaba cubierta por la estructura de las gradas de la plaza de toros.

Sala Casación Penal © 2026

Por lo anterior, aunque es cierto que la fachada de la hacienda da a la orilla de la vía principal, esto es irrelevante cuando se aprecia que Juan Carlos Meneses Quintero puso como punto de referencia de la pista de entrenamiento "el burladero", como parte de la plaza de toros que, se insiste, estaba al fondo del predio, detrás de la casa, donde se constató el área suficiente para que pudieran ubicarse un número promedio de diez (10) a veinte (20) personas armadas, sin ser visibles, pues la estructura de las gradas, se anteponía.

[138] https://dle.rae.es/burladero

Por modo que, no resulta un total absurdo -como lo califica el defensor- que en ese punto se destinara un lugar para el entrenamiento de miembros de la organización ilegal, en especial, porque, está demostrado que no estaba en un lugar "completamente visible desde la vía".

En cuanto a la presencia de sujetos armados al interior de la hacienda La Carolina, no pasa desapercibido para la Sala que varios de los testigos citados por el defensor no permanecían en la hacienda, sino que eran personas que concurrían de manera esporádica al sitio: Horacio Javier Huertas[139], Manuel Santiago Mejía Correa[140], Fernando Yarso Botero Botero[141], Raúl Machado Rovira[142] y Martín Puerta Henao[143].

©Sala Casación Penal© 2026

[139] Cfr. 14CuadernoOriginal14.pdf, pág. 53 y ss. Declaración del 22 de abril de 2013. Sucedió en el cargo de Comandante de Distrito de Policía No. 7 a Juan Carlos Meneses. En tal condición reconoció que pasaba revistas, no más de dos o tres ocasiones, en el predio *«La Carolina»*, cuando realizaba labores de patrullaje. En ellas, informó no presenció actividad irregular o sospechosa, ni personas armadas. Además, como lo hace ver la defensa en el recurso, conforme con la cita que trae, el oficial no inspeccionó el terreno en ejercicio de su investidura. Así se destaca: *«Como dije anteriormente nosotros llegábamos a la casa, nos atendía el mayordomo, preguntaba cómo se encontraba la situación, si había algún requerimiento, en mis visitas no fuimos a explorar la finca, ni patrullarla. En la hacienda y lo que pude ver en sus alrededores contiguos, fue una plaza de toros y corrales para los mismos y luego potreros no más. No podría afirmar de la totalidad de la finca, porque no la recorrí en su totalidad, solo lo que he dicho.»*

[140] Como socio y copropietario de la hacienda, refirió que iba mensualmente a predio, a veces acompañado por SANTIAGO URIBE VÉLEZ.

[141]Cfr. 20CuadernoOriginal20.pdf. Pág. 226. Declaración del 29 de marzo de 2014. Distribuidor local de insumos y propietario de la finca *«La Chaja»,* en esa condición afirmó ser *«casi vecino»* de *«La Carolina»*. Indicó que fue aproximadamente dos veces invitado por Carlos Serna, pues aunque le interesaba el tema de los toros de lidia no estaba involucrado en el tema. De otra parte, reconoció que vio y saludo algunas veces a SANTIAGO URIBE VÉLEZ y lo vio escoltado aproximadamente 6 o 7 años antes de su declaración.

[142] Cfr. 21CuadernoOriginal21.pdf. Pág. 146. Declaración del 5 de mayo de 2014. Ex integrante de las Autodefensas de Colombia, postulado a los beneficios de Justicia y Paz. Ingresó a la organización aproximadamente en el año 1997 y bajo el mando de alias «Julián Bolívar» operó en Yarumal. En el testimonio indicó que, previo a conformar la organización ilegal fue soldado regular, en tal condición estuvo en la finca *«La Carolina»* culminando un entrenamiento, esto es, «*la tercera fase de entrenamiento»*, pero respecto del predio cual no brindó información detallada, al sostener que «*como militar no nos dejaban arrimar a la finca esa, solamente por los potreros, y la carretera cuando pasábamos por ahí.»* Sin que en su condición de paramilitar haya tenido acceso a la misma. En esta atestiguación, no desestima la existencia de los «Doce apóstoles» sino que considera se acabaron antes de que hicieran presencia las autodefensas.

[143] Cfr. CD Declaración Martín Francisco Puerta Henao. Declaración el 14 de agosto de 2015. El testigo era un militante de los frentes 4 y 36 de las FARC, quien operó en Yarumal y sus alrededores. Señaló que en dos ocasiones se habría aproximado a la finca, sin destacar en esos acercamientos presencia de personas armadas. No obstante, explicó, en líneas generales que el movimiento del frente 36 era nocturno sin acercamiento a las residencias, pues la dinámica

De hecho, conforme a la caracterización que se ha hecho del grupo a lo largo de esta providencia, la manifestación realizada por Carlos Enrique Serna Areiza, trabajador de la hacienda, de que «*del ejército, iban y dentro del mismo predio de la Carolina, tenía entrenamiento el ejército, y hacían disparos, pero en eso no participaba ningún civil.*»[144], no surge intrascendente, pues la organización criminal, según se ha expuesto, también estaba conformada por agentes del Ejército, como se indicó líneas atrás, por alias "El Pitufo", de quien Carlos Manuel Álzate Aristizábal[145], dijo era soldado regular de Yarumal.

Este señaló, incluso, a dos comandantes de la compañía Pedro Nel Ospina, el Mayor García Bonilla y el Capitán González, como "matones a sueldo" y dijo que existía un grupo especial de catorce soldados que participaban en esos hechos, entre ellos, "El Pitufo", Óscar Palacio.

Por consiguiente, la referencia que uno de los trabajadores de SANTIAGO URIBE VÉLEZ hace de la presencia del Ejército dentro de La Carolina, para entrenar y hacer disparos, da cuenta de que sí existía un lugar dispuesto para dichas prácticas pues, no de otra forma se explica que desplegaran este adiestramiento en lugar distinto

implantada por la organización guerrillera era relacionada con la extorsión, lo que desdeciría la posibilidad de conocer pormenores de la organización de la propiedad. Adicionalmente, es de precisar que, este testigo daría cuenta de relaciones de trabajadores con la fuerza pública, en tanto, revelaría las causas del homicidio de un trabajador de la hacienda por dar aviso de su presencia en el territorio. El movimiento en la región era nocturno y no frecuentaba las casas, pues el énfasis de la organización en ese territorio estaba en el cobro de extorsiones y no en la confrontación bélica. En esta oportunidad se le confrontó por su conocimiento de la hacienda «La Carolina», y señaló que fue eventual, pues solo recuerda haber pasado en el año 1994 o 1995 en labores de patrullaje sin entregar mayores detalles.

[144]Cfr. 11CuadernoOriginal11.pdf. Pág. 506 a 518. Declaración del 15 de septiembre de 2011.

[145]Cfr. 03CuadernoAnexo3.pdf. Pág. 206 a 210.

@Sala Casación Penal@ 2026

a las instalaciones oficiales, lo que denota un proceder ajeno a la institucionalidad, pues aún de haber sido permitido el uso del terreno, como lo adujo Manuel Santiago Mejía Correa [146], no media en el plenario documento oficial que así lo acredite, necesario, si en la cuenta se tiene que se trató del desplazamiento de personal oficial y del uso de armamento privativo de las Fuerzas Armadas, en una locación particular.

Atinente a la versión que entregó Leonor Amparo Rojas, el 31 de marzo de 2014[147], si bien acotó no haber visto hombres armados en la hacienda, tal como lo destacó el Tribunal en un análisis conforme a la sana crítica, esta también dijo sentirse muy agradecida con SANTIAGO URIBE VÉLEZ por las ayudas que recibió mientras que laboró para él, luego, es notorio el ánimo de favorecer al procesado. En esto, no es que la Sala desconozca que el mérito de la prueba testimonial no depende de que provenga de una persona cercana o ajena al objeto de la controversia, sino de que su valoración individual y conjunta permita tenerla por verosímil. Por manera que el parentesco o la amistad con el procesado o con la víctima no es una situación que, por sí misma, sea suficiente para dudar de sus relatos, salvo que se demuestre que *«los mismos son intrínseca o extrínsecamente incoherentes, ilógicos o disociados, de forma evidente, de la realidad»* (CSJ SP4374-2021, rad. 57120), última eventualidad que sí se acreditó en esta oportunidad.

Sala Casación Penal© 2026

[146] Cfr. 04AudienciaCuadernosJuzgamiento. Cuaderno44. 10AudienciaPública28082018.
[147] Cfr. 20CuadernoOriginal20.pdf. Pág. 267 y 03AudiosCuadernoInstrucción. CD 26 (Audios). Récord: 15.LEONOR AMPARO ROJAS.

Lo anterior, porque Hernán de Jesús Betancourt Lopera, exagente de policía de Yarumal, en declaración del 16 de septiembre de 2011[148], ratificó que en relatos previos hizo mención a que aun cuando desconocía si en la hacienda La Carolina se reunían "Los Doce Apóstoles", si tuvo conocimiento directo de que en frente del predio *«existía un puesto de control de las autodefensas (…) cuando uno pasaba por ahí los encontraba como si fueran del Ejército, hacían la misión de la fuerza pública, ahí paraban los carros, requisaban, pedían papeles y esa situación era de público conocimiento, porque es la vía de acceso a varios municipios como Toledo, Ituango y San José»*, ya que un día que viajaba hacia San José de la Montaña, lo detuvieron.

Por lo expuesto, entonces, se torna inverosímil que los empleados de la hacienda La Carolina negaran la presencia de hombres armados en el predio, cuando en la propia entrada de este se había instalado un retén irregular, por supuesto, con personal prevalido de armamento e indumentaria que les hacía similares a los del Ejército y con lo que ejercían control en la vía a quienes por allí transitaban, siendo de público conocimiento para la población de la región.

De ahí que, aun cuando los recurrentes ensalcen las declaraciones de los empleados de la hacienda La Carolina, como Carlos Enrique Serna, Manuel Santiago Mejía Correa y Gabriel Jaime Ramírez, porque negaron haber visto hombres

[148] Cfr. 11CuadernoOriginal11. Pág. 580

armados en el predio o miembros de la organización, incluso, porque desconocen que su entonces socio y empleador dirigía el grupo criminal, no surge inverosímil que tal actitud procesal devenga del riesgo de padecer represalias o ante la posibilidad de autoincriminarse.

En lo correspondiente a la toma al municipio de Angostura, el recurrente pretendió mostrar la inverosimilitud del relato de Meneses por dos condiciones, la primera, la hora en la que se habría gestionado la colaboración de SANTIAGO URIBE VÉLEZ y, la segunda, la aptitud de integrantes de la organización para servir de guía en la región objeto de confrontación.

Sala Casación Penal© 2026

Sobre lo primero, Juan Carlos Meneses indicó que buscó el apoyo del grupo liderado por SANTIAGO URIBE VÉLEZ para contener la incursión armada que la guerrilla desarrollaba en Angustura. Sobre el particular expuso que, por intermedio de alias "Rodrigo" buscó su apoyo, el cual consistió en la asignación de tres personas que sirvieron de guía para llegar al sitio, sin ser detectados.

Ayuda que se habría logrado cerca de finalizada la tarde, pues sobre las 6 de la tarde se habrían desplazado del municipio de Yarumal a Angostura:

> PREGUNTA: …Aclaremos, qué fue lo que ocurrió con la toma guerrillera a Angostura que usted refirió en aquellas declaraciones una toma guerrillera de Angostura, en la cual usted prestó apoyo a la policía con personal de, supuestamente de la Hacienda la Carolina. RESPONDE: … para esto, para esa

época hubo una toma guerrillera, eso fue en horas de la tarde, Angostura, como ya venía una relación, pues, de diálogo con este señor "Rodrigo" y con "Pelo de Chonta" que eran, pues, ya lo he dicho, que "Rodrigo" era el encargado de la parte rural y "Pelo de Chonta" era el encargado de la parte urbana. Yo les hago mención, mire esto, hay una toma guerrillera en Angostura. Entonces esto, yo voy a mirar a ver cómo llego a Angostura a apoyar a los policías. Es ahí cuando "Rodrigo" me dice esto: «*hermano, nosotros podemos ir*». Yo lo que le dije fue que nosotros necesitamos un guía para irnos por la parte rural, para llegar a Angostura sin necesidad de tomar la carretera, porque por la carretera podríamos tener emboscadas. Entonces él me dice: *«venga, háblese con Santiago Uribe Vélez, para que él autorice y nosotros lo acompañamos».* Fue ahí como hubo una comunicación, donde fue por radio, que le dijeron que había una toma guerrillera en Angostura, que si el Grupo lo podía apoyar y fue ahí cuando "Rodrigo" dijo: *«ya estamos autorizados para ir con usted, ellos me sirvieron de guía para tomar una tocha para llegar a Angostura»*. Ahí se reunieron un grupo, no sé, no me acuerdo, como de 6 paramilitares o 6 personajes armados que dependían de SANTIAGO URIBE VÉLEZ en apoyo a la Policía Nacional para ir a apoyar a los policías que en ese momento estaban siendo víctimas de una incursión guerrillera en Angostura.

(…)

Nosotros nos apostamos en la parte alta de la montaña con los policías y el grupo que nos envía SANTIAGO URIBE, el apoyo que nos envía SANTIAGO URIBE VÉLEZ, nosotros estamos pendientes, nosotros vemos la toma guerrillera en el parque, vemos cómo le están disparando a los policías, nosotros estamos esperando a que los camiones se subieran los guerrilleros, ya en ese momento estaban en huida, se subieran a los camiones y ellos le dieron la vuelta al parque, pero salieron por detrás de Angostura. Nosotros los estábamos esperando por la salida que iba hacia Yarumal, nosotros pensamos de que iban a salir por ahí. Cuando nosotros vemos que los camiones están en huida, nosotros bajamos y apoyamos y eso es un reconocimiento por eso, tanto así que en esa impulsión, en esa toma guerrillera, dejan una granada fusil que posteriormente explota dentro del comando y mata a dos policías más (…) PREGUNTA: ¿Usted recuerda que policías lo acompañaron? RESPONDE: Sé que iba un, sé que iba Amaya ahí. Amaya, Guevara, un policía de apellido Soto. Pregunta: ¿Soto que? Responde: que no, no me acuerdo, sé que iban los de la SIJIN también, Norbey Arroyave, Jiménez

Sala Casación Penal 2016

Coca, pues yo traté de reunir el máximo de policías, alrededor de 15 policías (…)

(…)

PREGUNTA: Cuando ocurrió la situación que se ha relatado aquí varias veces de la toma de Angostura, el ataque al comando, no la emboscada, pues está distinguiendo esos dos fenómenos. ¿Usted cómo hizo para reunirse con el señor SANTIAGO URIBE VÉLEZ? Responde: Porque si no, no, porque es que me estaba desviando (…) porque fue por radio.

(…)

PREGUNTA. (…) ¿usted puede aclarar a este despacho cómo fue que tuvo contacto con el señor SANTIAGO URIBE VÉLEZ cuando ocurrió la toma del municipio de Angostura? RESPUESTA: Sencillo. Están matando a los policías, mientras yo voy a La Carolina y mire SANTIAGO colabore, no, eso la comunicación fue por intermedio de "Rodrigo", la autorización fue por intermedio de "Rodrigo" y por eso fue que tuve las personas que me acompañaron y me guiaron a la toma guerrillera. PREGUNTA:¿Qué distancia hay de Yarumal a la Angostura? Respuesta: Nosotros salimos por la trocha que nos fuimos, más de 4 horas, nos echamos nosotros para llegar allá. PREGUNTA: ¿Usted recuerda la hora de la toma? RESPONDE: Fue en horas de la tarde, fue alrededor de las cuatro, horas de la tarde (…)

PREGUNTA: Asumamos que la hora era las cuatro de la tarde. En el expediente se ha mencionado las cinco hasta las seis, pero asumamos más o menos cuatro de la tarde. RESPONDE: si, en horas de la tarde. PREGUNTA: cuatro horas significa que usted llegó no antes de las ocho de la noche. RESPONDE: Yo llegué de noche, pues, ponerle cuidado al reloj si no, y ahí nos amaneció. PREGUNTA: ok. cuando ha relatado lo que veía, lo vio de noche o lo vio cuando amaneció. RESPONDE: De noche. PREGUNTA: Y lo vio desde que distancia. RESPONDE: desde una parte alta que se ve ahí el comando de la policía y se ve el pueblo. PREGUNTA: El pueblo estaba muy bien iluminado por supuesto. RESPONDE: sí, claro. PREGUNTA: cuándo ocurrió esa toma y ustedes estaban arriba y finalmente descendieron, descendieron después de que se fueron los guerrilleros. RESPONDE: Cuando ya iban en huida. Pregunta: ¿hacía? RESPONDE: señor, hacia la parte de atrás, ellos salieron, tenían una Chiva, tenían unos camiones 350 y se fueron por la parte de atrás, PREGUNTA. Y allá no había nadie que les cortara la salida. RESPONDE: No, no, no, nosotros nos

Sala Casación Penal @ 2026

> ubicamos en la parte de fue de la salida hacia Yarumal. PREGUNTA: ¿Y por qué no cortaron la salida por el otro sitio? Responde: No sé, en ese momento, no sé.

Del relato anterior, no es dable indicar una imposibilidad de contacto con SANTIAGO URIBE VÉLEZ incluso en las horas que se dice permanecía habitualmente cuando iba, pues la ayuda buscada por el entonces teniente Meneses Quintero se habría procurado en horas de la tarde en un margen acorde con el horario suministrado por el acusado. Siendo distinto que, el operativo de refuerzo que se desplazó al municipio de Angostura haya sido en horario nocturno.

Sala Casación Penal@ 2026

Y es que, a diferencia de otras operaciones, esta no estuvo liderada por SANTIAGO URIBE o alguno de sus hombres de confianza. No. Esta era una misión dirigida por el comandante del distrito policial en el cual, se pidió que integrantes de la organización armada ilegal sirvieran de guía para llegar por una ruta no esperada al frente de ataque y poder repeler a los atacantes de manera sorpresiva, de allí que, no era imprescindible que el procesado se mantuviera al tanto de la operación. Su labor en este evento se restringió a la autorización y facilitación de personal guía.

Colaboración que era consistente con la finalidad trazada por Meneses Quintero, que era llegar subrepticiamente al municipio para emboscar a los atacantes. Ayuda que, no se muestra injustificada, pues, si el comandante había llegado hace poco tiempo a la región,

resultaba elocuente que usara gente que conociera la zona con más detalle para desarrollar su programa.

Situación que no resulta contraria a que en la avanzada policial estuvieran miembros de la institución, puesto que, de un lado, Meneses Quintero manifestó que estuvo en compañía de ellos, ya que era un operativo de la Policía Nacional, y no se tiene noticia que él antes de iniciar la operación consultara con los integrantes del comando para indagar su conocimiento sobre la región.

Lo que indica el relato de Meneses es que, una vez se enteró de la ofensiva guerrillera entabló comunicación con SANTIAGO URIBE VÉLEZ en los términos ya señalados, coordinación que no resulta inexplicable, como lo adujeron los impugnantes, pues el acusado, según se ha explicado, no era cualquier particular y en el marco de la dinámica entablada con el comando de policía, el apoyo recíproco para combatir a la guerrilla era claro.

Y de dicha colaboración, incluso, el exagente de la policía Hernán de Jesús Betancourt Lopera, en declaración del 16 de septiembre de 2011, refirió que ante el incidente que tuvo lugar en Angostura, un incidente contra la fuerza pública, le llamó la atención haber visto a “Pelo de Chonta” y “Rodrigo” en el armerillo, para brindar apoyo, trayendo armas de largo alcance en costales[149].

[149] Cfr. 11CuadernoOriginal11. Pág. 572

Lo que corresponde a la muerte de Manuel Vicente Varelas, cierto es, como lo afirma la defensa, que Juan Carlos Meneses no fue testigo directo del hecho y su conocimiento es por interpuesta persona. No obstante, no es claro para la Sala, cómo esa circunstancia le resta credibilidad a su declaración, en la medida que, el homicidio de Varelas se documentó como acaecido en la hacienda La Carolina en julio de 1993[150], durante el tiempo que ejerció la comandancia de distrito Pedro Manuel Benavides Rivera, aspecto al cual en esencia se refirió en su testificación.

Fueron varios los testimonios que obran sobre el particular en la actuación, incluso, de aquellos involucrados en el suceso. En estos se indicó que con ocasión del asalto por hombres armados a la hacienda La Carolina, los trabajadores presentes usaron las armas de fuego y dieron muerte al mencionado. Razón por la cual, miembros de la Policía Nacional se acercaron y procedieron a la realización de las pesquisas pertinentes, entre ellas, dieron aviso para la realización del respectivo levantamiento del cadáver.

Además, que ese homicidio se relacionara con acciones de la mal denominada *«limpieza social»,* obedeció a que, según se expresó, Manuel Vicente Varelas fue sindicado de ser responsable de hurtos, lo cual lo tornaría objetivo de la organización delictiva. En este sentido, se destaca lo

[150] Cfr. 10CuadernoOriginal10. Pág. 31 y 43. Diligencia de levantamiento y necropsia de Manuel Vicente Varelas, del 16 de julio de 1993.

señalado por Pedro Manuel Benavides[151], cuando se le indagó por referente a este suceso:

> No sé, no sé, la verdad no sé, yo nunca he dicho eso, no sé porque lo dice y la verdad pues este señor Vicente teníamos informaciones de que estaba actuando o delinquiendo en Yarumal, en sus alrededores, asaltando fincas, asaltando buses y esa era una información que en ese momento o días pasados la habíamos recibido y la estábamos trabajando, y digo la estábamos trabajando, porque yo se la asigné a los señores de la SIJIN para que adelantaran de pronto alguna investigación, a ver si realmente la información que se nos había suministrado de que este señor y un grupo de él mismo que actuaba en esa cuadra donde él vivía, que era más o menos por la salida hacia el mar, realmente pues estaba o conformaba o era el comandante o el jefe de una banda criminal que se encontraban realizando actividades delictivas como vuelvo y le repito que eran asaltos a fincas y a los vehículos.

Igualmente, se tiene que, no solo Meneses Quintero indicó que el cuerpo de Manuel Vicente Varelas fue amarrado en la parte delantera de un carro de la policía, pues, esto también lo habría mencionado Alexander Amaya Vargas -en punto del cambiazo de una Uzi por una escopeta-, Hernán de Jesús Betancourt Lopera[152] y Carlos Enrique Serna Areiza[153], este último, así:

> PREGUNTADO Dígale a la Fiscalía si recuerda cómo fue trasladado el cadáver de MANUEL VICENTE VARELAS de la hacienda La Carolina. CONTESTO: Si doctor, se lo trajeron Toyota, no me acuerdo el color porque era de noche. PREGUNTADO Dígale a la Fiscalía en qué parte del Toyota subieron el cadáver de VARELAS. CONTESTO: Lo trajeron en el Bomper adelante, ahí lo amarraron con un lazo. PREGUNTADO Dígale a la Fiscalía por qué ubicaron el cadáver de VARELAS en

[151] Declaración del 25 de marzo de 2014.
[152] Expediente digital. 003.Principal. C01PrimeraInstancia. C01Anexos. 07CuadernoAnexo7.pdf. Pág. 476 y ss.
[153] Declaración del 15 de septiembre de 2011.

> esta parte del vehículo. CONTESTO No se. PREGUNTADO Dígale a la Fiscalía por qué sabe usted que la persona que murió en la hacienda LA CAROLINA respondía al nombre de MANUEL VICENTE VARELAS. CONTESTO: No no sabía, nunca he sabido, yo me enteré del nombre fue después del levantamiento. PREGUNTADO Dígale a la Fiscalía si al momento del levantamiento de MANUEL VICENTE VARELAS se mencionó que éste perteneciera a algún grupo de delincuencia. CONTESTO: Ahí en el momento del levantamiento yo si oí que dijeron que por fin había caído ese bandido, no escuché más

Lo anterior, eso sí, sin hacer precisión sobre la existencia del letrero *«muerto por atracador»*, punto al que hizo mención el Informe de Amnistía Internacional del 30 de septiembre de 1993. Aspectos que, en todo caso, no desestimarían de entrada la referencia que realizó Meneses Quintero sobre el particular.

Sala Casación Penal@2026

Ahora bien, también encuentra respaldo el relato del entonces teniente, Meneses Quintero, en punto a que el procesado SANTIAGO URIBE VÉLEZ procuraba la compra de fusiles, ya que este asunto no era ajeno a la organización, por cuanto, Alexander Amaya Vargas dijo haberlo conocido, de boca de "Pelo de Chonta", tras la reunión que tuvo lugar en La Carolina, en febrero de 1994, conocimiento que fue validado por la Sala líneas atrás. Y, en todo caso, lo relativo a la compra de armas y el acopio de estas por parte de "Los Doce Apóstoles" también está demostrado en el plenario y, por ello, será abordado más adelante.

En punto al reparo relacionado con la comunicación por radio que Meneses Quintero dijo, el acusado mantenía con sus personas de confianza, esto es, "Pelo de Chonta",

"Rodrigo" y con Álvaro Vásquez Arroyave, lo primero que se destaca es que SANTIAGO URIBE VÉLEZ reconoció en su versión libre que sí tenía radios, elemento que sería coincidente con los hallazgos de la diligencia de allanamiento a la empresa UNICOM Ltda.

Luego, un primer elemento a destacar es que no resulta fantasiosa la existencia de radios al interior de la hacienda La Carolina. Ahora, sobre su alcance y uso, no es posible asumir, como lo dijo el acusado y su defensor, que sólo fueran de corto alcance y de uso exclusivo al interior del predio.

Sala Casación Penal@ 2026

Esto porque, a partir de la declaración de Jorge Iván Jiménez Jaramillo, representante legal de UNICOM Ltda.[154] y la documentación ingresada con la diligencia de allanamiento y registro realizada el 19 de octubre de 1995[155], se estableció que SANTIAGO URIBE VÉLEZ era usuario de los servicios de la referida empresa, según Jiménez Jaramillo, en dos tipos de servicios, el de telefonía en Yarumal[156], al tiempo que, servicios conectados a la red repetidora de Albania, esta última, apta para la prestación de red de grupos[157].

---

[154] 30 de junio de 2016. Cfr. C05Audios. 03AudiosCuadernosInstruccion.CD44 y 35CuadernoPrincipal36.pdf, pág. 378 y ss.
[155] Cfr. 28CuadernoOriginal28.pfd, pág. 511 y ss.
[156] Según los datos recopilados en esta red además de SANTIAGO URIBE VÉLEZ, aparece de Álvaro J. Vásquez.
[157] El testigo explicó que era posible que el mismo equipo de comunicación se configuraba para que se conectara a distintas repetidoras a partir de la contratación de los servicios. En ese caso, podía variarse el canal. De modo que, aun cuando no de manera simultánea, podían emplearse los equipos en distintas áreas donde se contraten sus servicios.

Por consiguiente, aun cuando el declarante negó que en Yarumal se hiciera uso de un servicio de red de grupos (método que sirve para intercomunicar varios radios de comunicación por un canal definido previamente), sí precisó que SANTIAGO URIBE tenía contratados servicios de telefonía habilitados en ese municipio que le facilitarían la disposición de radioteléfonos que permitan la comunicación con otros dispositivos similares[158] o teléfonos ordinarios. Lo cual, no desvirtúa la utilización de estos medios de comunicación como los observados en la finca y menos que fueran usados por las personas señaladas por Meneses Quintero.

Lo anterior, encuentra respaldo en la declaración del 7 de junio de 1996[159], rendida por Alexander Amaya Vargas, quien dijo que *«cuando salían a operar SANTIAGO se quedaba pendiente del radio y RODRIGO le daba los informes a él por radio los resultados de los operativos. SANTIAGO a todo momento andaba con una ametralladora Ingram dentro del carro. Era el jefe porque todos lo llamaban como el patrón y era el que coordinaba».* Al paso que, el 9 de agosto de 1996[160], precisó que aun cuando tenían 4 fincas como puntos de encuentro, en La Carolina estaba la central de radio. Textualmente sostuvo *«son cuatro fincas estratégicas y ellos permanecen con radio de comunicación y reportan cualquier novedad, cuando no salían de La Carolina, salen de la de Santiago porque él también les daba instrucciones de como tenían que hacer las cosas»*[161].

@La Casación Penal@ 2026

[158] El testigo admitió que, al inicio de las operaciones se permitió, no obstante, con el tiempo se bloqueó esa posibilidad por no ser rentable para la compañía.
[159] Cfr. 03CuadernoOriginal3.pdf. Pág. 407 a 418.
[160] Cfr. 07CuadernoAnexo7.pdf. Pág. 516 a 544.
[161] Ibidem.

Ahora, sobre el pago de esos servicios al que hace alusión el defensor recurrente para negar el uso de estos dispositivos de comunicación, es de precisar que la información no está completa, según lo expuesto por el representante legal de UNICOM Ltda., de tal modo que no puede constatarse tal aserción.

De otra parte, es de advertir que Juan Carlos Meneses no indicó que la red de comunicación empleada por SANTIAGO URIBE VÉLEZ fuera privada, esto es una conclusión particular del recurrente. En todo caso, el hecho de que el canal fijado para las comunicaciones no fuera privado -en la red de grupos de la repetidora de Albania-, según lo expuso Jiménez Jaramillo, no desdice, por sí solo, que no se usara, debido a que la escucha de las conversaciones dependía de que se interceptara el canal dispuesto para la red. Aspecto que, en todo caso, no resulta relevante, si en cuenta se tiene que la referencia del testigo Meneses simplemente se relacionó al uso de radios para comunicarse con SANTIAGO URIBE VÉLEZ, por parte de sus hombres de confianza.

Sala Casación Penal© 2026

Ahora, desde otra perspectiva, el recurrente se aprestó a censurar la credibilidad de Juan Carlos Meneses Quintero, por cuenta de la colaboración que habría recibido para obtener decisiones favorables en aquellas investigaciones que en su contra se siguieron.

Al respecto, no se ofrece a duda que Juan Carlos Meneses por hechos concernientes a la conformación de grupos ilegales fue beneficiado en la justicia penal ordinaria con dos decisiones de carácter preclusivo. Respecto de las cuales, explicó, por razón de que en su contra se siguió actuación penal, a diferencia de otros involucrados, buscó apoyo de SANTIAGO URIBE VÉLEZ.

En una primera versión -año 2010- indicó que la ayuda prometida por aquel consistía en el compromiso de obtener una decisión favorable a sus intereses, mientras que, en una segunda -año 2014-, afirmó que le habrían facilitado los servicios de asesoría profesional, para lo cual debía acudir ante el abogado Luis Bernardo Ruiz Jaramillo.

©Sala Casación Penal@ 2026

Acá asiente la Corte con el reparo de la defensa. No hay prueba alguna que indique que las providencias emitidas por la Fiscalía General de la Nación que favorecían a Juan Carlos Meneses fueron manipuladas. Una lectura de ellas permite observar que estuvieron soportadas en el acopio de pruebas que determinaron[162], en su momento, la imposibilidad de

[162] En similares términos declaró la Yineth del Carmen Cabrera Castro, en testimonio rendido en audiencia del 25 de marzo de 2004, refirió: *«… entonces habían varios nombres que realmente en este momento no los tengo como presentes, que el señor Donato, otro señor, pero no, no tendría que tener un referente frente a los nombres, se les vinculó, se les escuchó en indagatoria, se les resolvió su situación jurídica, se dieron las explicaciones relacionadas con ese, con la actividad y la empresa denominada o la asociación de comerciantes ASCOYA, es como el referente que tengo, siguieron líneas de investigación muy difícil frente a las comisiones que eran hasta Yarumal y el tiempo que se gastaban dos, tres meses, pues, frente a lo que había dentro del proceso, los resultados de la investigación se hacían, habían hechos denunciados frente a muertes que ocurrían en la zona rural y dentro de ese ámbito se mencionaba, dentro del marco general, hechos sucedidos en la hacienda La Carolina, por ejemplo, de presencia de hombres en la hacienda La Carolina en ese entonces, se hacía en otros lados, en otras haciendas o fincas de otros comerciantes también, me acuerdo en este momento de las hermanas Calle que también eran vinculadas como a ese accionar, pero no había como una especie de coherencia con la prueba que había en ese momento que se recaudó no obstante las declaraciones, los hechos de violencia que se daban, que me permitieron a mí, en ese momento, calificar el proceso con una decisión distinta a la preclusión de la investigación. Esta fue apelada, se fue para Bogotá, Bogotá revocó esa preclusión y acusó a todos los comerciantes que habían sido capturados en ese*

continuar con la actuación penal, especialmente la segunda, que se dirigió a revisar no solo los términos de la imputación efectuada a aquél, sino la posibilidad efectiva de que los percutores de los fusiles Galil fueran intercambiados.

A lo que se suma que, no quedó demostrado que los honorarios atinentes a la representación jurídica de Juan Carlos Meneses fueran sufragados por un tercero, en particular el acusado. En este sentido se pudo constatar que, de manera inicial, el abogado Luis Bernardo Ruiz Jaramillo estuvo a cargo de la defensa del padre Javier Palacio Palacio y de Óscar Arango Palacio y, aun cuando sí fue contactado con posterioridad por Meneses, este no aceptó de manera directa su representación, sino que lo hizo su socio Víctor López Garzón, quien a su vez, agenciaba los intereses de Pedro Manuel Benavides, sin que obre en el plenario, elemento que permita identificar que tal tarea la acometió por acuerdo previo con el acusado como una fórmula para garantizar el silencio de Meneses Quintero.

Sala Casación Penal © 2026

---

momento. La apelación, fue parcialmente, hubo una parte que si confirmaron y otra parte que si la revocaron. El proceso en razón a la posición que yo tuve, hubo una ruptura de unidad procesal para continuar con el proceso con el Padre Palacio, porque el Padre Palacio tenía orden de captura y se vinculó posteriormente me acuerdo que fue un 3 de enero, 2 de enero, eso fue en diciembre, como un 26 de diciembre continuaba la diligencia, resolví situación jurídica del Padre Palacio y ahí ya yo salí a una licencia de maternidad y volví como en septiembre, octubre. En ese entonces estaba director el doctor Gómez Velásquez, me pidió la calificación, yo le dije pero yo la dejé proyectada, ahí quedó el proceso para que los fiscales que estudiaran durante ese tiempo pues o revisaran o construyeran nuevamente las consideraciones frente al proceso o se estudiaran. Se sacó, saqué el proyecto pues, entregué la calificación con la preclusión que acabo de mencionar y después de eso, vinieron las consecuencias pues del pronunciamiento de Bogotá, el proceso fue reasignado y le correspondió al compañero, tengo pues una duda, al compañero Álvaro, acompaña a un fiscal Álvaro, Álvaro y otra y después y ahí, en esa acción de la acusación de Bogotá, el juez que conoció del proceso absolvió y quedaron otras partes, porque ahí se vincularon unos agentes de policía y un agente muy mencionado, Meneses, que lo hizo ya la calificación que le hizo la doctora Amparo Jiménez y ya hasta ahí le perdí como, tengo como hasta esa noción de qué pasó con el proceso.»

En ese sentido, se destaca la testificación del abogado Víctor López Garzón[163]:

> PREGUNTADO. Dígale a la Fiscalía concretamente cómo es que JUAN CARLOS MENESES llegó hasta usted, es decir, donde era su oficina y quien los relacionó. CONTESTO. Tengo entendido que él buscó inicialmente al doctor LUIS BERNARDO RUIZ, con quien comparto oficina en el edificio del café, piso 29 oficina 2906, la verdad no sé cómo llegó él a donde el doctor BERNARDO, creo que se lo recomendaron o algo así, y el doctor BERNARDO me buscó para que lleváramos conjuntamente esa defensa. A partir de ahí comencé yo a ejercer como su defensor. PREGUNTADO. Dígale a la Fiscalía por qué asumió usted la defensa y no el doctor LUIS BERNARDO RUIZ, si a él fue a quien buscó el Mayor JUAN CARLOS MENESES QUINTERO. CONTESTO. Era a veces frecuente, sea por la carga laboral, que uno de los dos asuma la defensa, lo hicimos en ocasiones y lo hago en este momento, donde nos repartimos las defensas, a veces me llega a mi el proceso y yo le digo a él "actúe usted como abogado titular" o viceversa. Es más un trabajo en colectivo.

Sala Casación Penal 02 26

A lo que se adiciona que el profesional del derecho Víctor López Garzón, fue claro en exponer que los pagos por concepto de honorarios fueron realizados directamente por su entonces representado, lo que desdice, entonces que, fuera costeado por un tercero.

> PREGUNTADO: Dígale a la Fiscalía si trabajando usted el colectivo con el doctor LUIS BERNARDO RUIZ JARAMILLO, tienen alguna cuenta en común para recibir los pagos por concepto de honorarios. CONTESTO: No, cuenta en común no. PREGUNTADO: Dígale a la Fiscalía si recuerda cuanto fue el monto de los honorarios, y en qué forma le fueron cancelados. CONTESTO: La verdad no recuerdo muy bien, pudo haber sido una cifra de diez a veinte millones más o menos, pero no recuerdo con exactitud cuánto fue, son muchas las defensas que hemos llevado y ésta creo que fue hace mucho tiempo. Recuerdo que el

[163] Declaración del 21 de febrero de 2014.

pago era en efectivo, la verdad no recuerdo haber recibido cheques de él. PREGUNTADO: Dígale a la Fiscalía si el dinero lo recibió usted o el doctor RUIZ JARAMILLO o los dos. CONTESTO: Es muy difícil recordar eso, generalmente los pagos de honorarios se hacen en diferentes momentos, en distintas cuotas pero recordar qué cuotas recibí yo o recibió el doctor BERNARDO es muy difícil. (…)

PREGUNTADO: Dígale a la Fiscalía porqué será que el Mayor retirado de la Policía JUAN CARLOS MENESES QUINTERO asegure ante este despacho que los gastos por concepto de sus servicios profesionales para asumir su defensa, estuvieron a cargo de SANTIAGO URIBE VELEZ. CONTESTO: Si eso lo dice él, debo entender que el señor SANTIAGO URIBE le pagó a él, yo puedo dar fe que dineros por concepto de honorarios profesionales se recibieron del señor JUAN CARLOS MENESES, porque insisto, no conozco al señor SANTIAGO URIBE o debo entender, que el señor SANTIAGO URIBE, insisto le haya entregado el dinero al señor MENESES, o a un tercero, que luego los haya consignado en nuestras cuentas, pero en ningún momento yo he recibido o conozco que el dinero por concepto de honorarios, los haya cancelado el señor SANTIAGO URIBE. Incluso el señor MENESES se quejaba mucho en ese entonces por el tema de los honorarios, pero la verdad uno no sabe qué hay detrás, lo que si puedo decir, es que el señor JUAN CARLOS MENESES fue un señor muy correcto, era una persona muy respetuosa, un caballero y canceló en su totalidad los honorarios.

Sala Casación Penal @ 2026

Aspectos que coinciden con el relato del abogado Luis Bernardo Ruiz Jaramillo, quien, en similares términos destacó que la interlocución para obtener sus servicios fue directa con Juan Carlos Meneses, quien lo buscó para obtener asesoría:

A JUAN CARLOS MENESES lo conocí en el año 2000 o 2001 fue como por la época del bombardeo a las torres gemelas, el conocimiento fue que algún día me llamó a la oficina, le dijeron que me había recomendado muy bien para llevar un proceso, ahí mencionó a un abogado de esa época, que tenía orden de captura y entonces le di una cita en la oficina, en el Edificio del Café ubicado en la calle 49 No. 5021 piso 29, y el doctor VICTOR PEREZ que es

socio mío de la oficina, entre los dos le llevamos el caso a él. El tenientes MENESES JUAN CARLOS me comentó que tenía orden de captura por la fiscalía especializada, me dijo que tenía un problema muy grave que era un doble homicidio, y que a él le estaban endilgando ese doble homicidio. Lo que hicimos con VICTOR PEREZ y yo fue realizar un memorial, vimos la posibilidad de una nulidad, de la- resolución de acusación por errónea calificación del sumario, lo acusaban de homicidio con fines terroristas, y eso no era lo que demostraba la actuación procesal. En esa época la fiscal especializada que no recuerdo el nombre, revocó la acusación y hasta el momento en que se entraba a calificar el sumario le pedimos una actividad probatoria, la fiscal accedió a las pruebas, el doctor VICTOR PEREZ fue quien más le tocó en esa fase de la actividad probatoria que le tocó unos cuatro meses, recuerdo que llevaron testimonios, unos documentos, demostrando la inocencia de este señor MENESES. Se volvió a cerrar el proceso, se presentaron alegaciones y la Fiscal consideró que no había mérito para acusarlo después de la actividad probatoria. Lo que pasa es que dar como detalles del asunto es difícil por la memoria que uno tiene y la actuación procesal está en la fiscalía.

(…)

PREGUNTADO Dígale a la Fiscalía porqué será que el Mayor retirado de la Policía JUAN CARLOS MENESES QUINTERO asegure ante este despacho que los gastos por concepto de sus servicios profesionales para asumir su defensa, estuvieron a cargo de SANTIAGO URIBE VELEZ. CONTESTO: Eso es mentira, o al menos el señor JUAN CARLOS MENESES nunca me dijo a mí de donde sacaba el dinero para pagarme, la verdad es que yo no puedo decir si es verdad o no, es decir, MENESES llegó a mi oficina, el doctor VICTOR PEREZ y yo lo atendimos, y el señor JUAN CARLOS MENESES QUINTERO nunca me dijo a mí del origen de esos dineros, ni yo tampoco le pregunté nada relacionado con ese asunto.

De manera que no hay elemento que respalde la afirmación de que una de las ayudas prestadas por SANTIAGO URIBE VÉLEZ sea la asignación de un profesional del derecho que agenciara los intereses de Juan Carlos Meneses ni tampoco que lo haya asistido en el pago de los

Sala Casación Penal@ 2026

honorarios de los abogados, sin embargo, la falta de prueba no implica que lo dicho por este sea falso.

No obstante, aun de ser atendible esos planteamientos, no da al traste con la demás información que entregó, pues, no desmiente el hecho de que haya acudido a buscar la ayuda indicada ante el procesado, con independencia de que haya sido finalmente suministrada, de hecho, no quedó clarificado en el plenario, cual fue la persona que recomendó los servicios de Luis Bernardo Ruiz Jaramillo[164].

Y respecto de la segunda vez que Juan Carlos Meneses procuró un tipo de colaboración de SANTIAGO URIBE VÉLEZ, esto es, cuando indicó lo buscó para detener su traslado al municipio de Dagua, aun cuando Mario Sierra Sánchez, en su declaración del 3 de abril de 2019, negó rotundamente servir de enlace para que el primero – persona que conoció con ocasión de su designación como Comandante del Distrito de Policía No. 2 de Buga y con quien sí mantenía contacto- tuviera contacto con el segundo -ciudadano con quien tuvo contacto esporádico por razón de su vecindad en Llano Grande-, lo cierto es que ese traslado se concretó. Por ello es irrelevante considerar, este hecho como eficiente para comprobar la interlocución con tal propósito.

De otra parte, cierto es que en la versión del año 2014 adicionó contactos que se habrían producido con personas cercanas a Álvaro Uribe Vélez para garantizar su silencio. Esto, a partir de la concesión de contratos con diferentes

[164] Sobre este aspecto, Luis Bernardo Ruiz Jaramillo, mencionó el nombre de Cesar Lopez, sin ser contundente en señalar que la referencia a sus servicios profesionales surgió de él.

Sala Casación Penal© 2026

municipalidades del Valle del Cauca, siendo un tanto desordenadas sus aseveraciones, pues como lo indica el defensor, no queda claro si fue él quien intentó la comunicación con el entonces Presidente de la República o, viceversa.

Pero esta situación, aun cuando llamativa, no logra restar credibilidad a las demás manifestaciones, pues es una circunstancia insular que no desdice la esencia de sus atestaciones relacionadas con la vinculación de SANTIAGO URIBE VÉLEZ a la organización que habría conocida con el remoque de "Los Doce Apóstoles".

@Sala Casación Penal@ 2026

Finalmente, ninguna trascendencia registra la sola advertencia de que se habría visto momentos antes de recibir la declaración del 31 de enero de 2014 al coronel Pedro Manuel Benavides Rivera. Esto fue una manifestación que se dio al inicio de la diligencia y que no condicionaba de manera alguno su contenido, de allí que el hecho de que se compruebe o no que así ocurrió no incide en el contenido de lo allí relatado.

En ese orden de ideas, para la Sala los argumentos expuestos por los impugnantes no se ofrecen idóneos para cuestionar la credibilidad que el Tribunal confirió a los relatos vertidos por Juan Carlos Meneses Quintero, en punto del liderazgo que SANTIAGO URIBE VÉLEZ ejercía sobre el grupo conocido como "Los Doce Apóstoles", así como su estructura, sus integrantes, la forma de operar y de

comunicarse y el apoyo que se prestaban entre sí, en cuestiones logísticas y financieras.

3.1.5. Sobre el testigo Eunicio Pineda Luján:

Los impugnantes cuestionaron su credibilidad por su estado mental y las *«mentiras, invenciones y contradicciones sustanciales»* en las que, dicen, incurrió, aspectos que la Sala abordará de manera separada para una mejor comprensión.

3.1.5.1. Del estado de salud mental de Pineda Luján

Sala Casación Penal@ 2026

En sentir de los recurrentes, el Tribunal realizó una errada valoración del estado mental de Pineda Luján, elemento esencial para determinar la credibilidad del testimonio desde el aspecto cognitivo, al punto que, incurrió en defectos de motivación.

Sobre el particular, la Sala aprecia que el 13 de julio de 2015, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -en adelante INMLCF- valoró a Eunicio Alfonso Pineda Luján, con la finalidad de determinar su *«capacidad mental para declarar o rendir testimonio»*[165]. Este concluyó que el testigo padece *trastorno de estrés postraumático con síntomas psicóticos* y que se encuentra en *«capacidad de testificar en el presente proceso»*.

[165] Cfr. 27CuadernoOriginal27. Pág. 440 a 488.

En contraposición a ello, la defensa allegó dos *dictámenes* del 3 de junio de 2014[166] y 27 de noviembre de 2018[167], realizados por el profesional Ricardo Mora Izquierdo, exdirector de la aludida entidad que, al unísono, diagnosticaron *«enfermedad mental de tipo psicótica, con alteraciones graves del pensamiento, la sensopercepción, el afecto y la conducta»,* motivo por el que los testimonios que rinda *«tienen una alta probabilidad de no estar ajustados a la realidad ni a la veracidad».*

De suerte que, las conclusiones a las que arribaron los profesionales son contradictorias, por cuya razón la Sala procede a establecer cuál ostenta mérito probatorio, como premisa para determinar si el Tribunal erró al preferir el dictamen forense.

Sala Casación Penal© 2026

Así, la valoración psiquiátrica forense emitida por el INMLCF reúne las exigencias previstas en los artículos 249 y siguientes de la Ley 600 de 2000, pues su finalidad es aportar conocimientos sobre temas técnicos y científicos, fue elaborada por un perito oficial y sometida a contradicción. Entonces, se trata de una prueba pericial en estricto sentido.

Por su parte, la defensa allegó el concepto psiquiátrico forense del 3 de junio de 2014 y el estudio crítico del informe pericial emitido por el INMLCF, junto con su aclaración, del 27 de noviembre de 2018. Respecto de ellos, el 10 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado

[166] Cfr. 01CuadernoAnexo1.pdf. Pág.422 a 442.
[167] Ibidem. Pdf. 446 a 458

de Antioquia[168] indicó que «*no tienen el carácter de prueba pericial*», por cuanto el profesional Ricardo Mora Izquierdo *«no es perito dentro de esta causa porque no fue nombrado por un funcionario judicial»* y *«no tomó posesión del cargo»*.

De manera que, aunque la defensa catalogue el aludido concepto y estudio como *dictámenes,* con la finalidad de darles carácter de prueba pericial, no lo son. Luego, por la naturaleza que ostentan, no logran anteponerse a la pericia válidamente practicada por el INMLCF. Empero, constituyen criterio orientador. Específicamente, el del 27 de noviembre de 2018, pues el correspondiente al año 2014, se emitió antes de la pericia cuestionada.

@Sala Casación Penal© 2026

Precisado lo anterior, la Sala se adentrará a los cuestionamientos realizados al dictamen pericial del 13 de julio de 2015, del INMLCF, no sin antes precisar que los mismos fueron planteados por el impugnante cuando objetó el dictamen, decisión que, tras ser diferida a la sentencia, el *a quo* concluyó que carecían de mérito para prosperar. Decisión que no se recurrió.

El primer reparo del defensor recurrente, se circunscribe a que el Tribunal no tuvo en consideración la demanda ordinaria civil de mayor cuantía, interpuesta por el apoderado de Pineda Luján en contra de Coomeva E.P.S. por los perjuicios causados, al no suministrar el medicamento requerido para *«tratar la esquizofrenia que padece»*. Tampoco

[168] Data en la que el juzgador resolvió la solicitud probatoria dentro del incidente de objeción al dictamen pericial elaborado por el INMLCF, propuesto por la defensa.

la copia de la historia clínica expedida por el Hospital Mental de Antioquia ni las consultas realizadas desde el año 2006 en la Clínica El Prado.

Medios de convicción que, en sentir de la defensa, no solo dan cuenta de la patología que padece Pineda Luján -esquizofrenia-, sino de la presencia de episodios de agresión, desorientación, pérdida de memoria, *«temor de los demás, así como sentimientos de persecución y paranoia frente a las demás personas».* Además, *«escucha voces del diablo que le ordena matar a otras personas».* Circunstancias que no pueden obviarse por la afectación que causan en el testimonio rendido.

Sala Casación Penal@ 2026

Del contenido del dictamen fechado 13 de julio de 2015, junto con su aclaración del 24 de octubre siguiente se extrae que se tuvo en cuenta la historia clínica del Hospital Mental de Antioquia, así como de la Consulta Externa en SAMEIN (Salud Mental Integral), desde el 2008 hasta el 2012, a partir de los diversos conceptos que los especialistas profirieron. Si bien es cierto, no se encuentra la demanda ordinaria civil que echa de menos el recurrente, tal situación se torna irrelevante, pues entre los diagnósticos que los médicos clínicos atribuyeron a Pineda Luján, está el de esquizofrenia, lo que quiere decir que este trastorno mental fue objeto de valoración en el dictamen forense, así como los comportamientos erráticos y violentos que el defensor recurrente destaca de esta afección.

Superado ello, el impugnante considera que los peritos del INMLCF erraron en el procedimiento empleado porque omitieron realizar un diagnóstico diferencial. Según se extracta del dictamen del 13 de julio de 2015, estas fueron las técnicas empleadas:

> 1. Aplicación del Protocolo de Evaluación Básica en Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional del Medicina Legal y Ciencias Forenses que incluye: Estudio del proceso…Estudio de 4 discos compactos de video de las entrevistas realizadas al examinado por parte de la Fiscalía General de la Nación. Explicación, lectura y toma del consentimiento informado y huella digital del examinado».
>
> 2. Evaluación y entrevista psiquiátrica realizada al examinado.
>
> 3. Aplicación de las directrices del Protocolo de Estambul.
>
> 4. Evaluación del estado mental y de las funciones cognitivas de EUNICIO ALFONSO PINEDA LUJAN.

@Sala Casación Penal@ 2026

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por el INMLCF, el Protocolo de Evaluación Básica en Psiquiatría y Psicología Forense no prevé la realización de diagnóstico diferencial, entendido como el proceso analítico y sistemático que permite distinguir, por la similitud en los síntomas, la enfermedad que padece el examinado, a partir de la causa que los genera, Sin embargo, sí se hizo.

Ello, con fundamento en el análisis de los insumos aportados, el examen mental y la entrevista practicada a Eunicio Alfonso Pineda Luján, calificando esta última como el elemento principal que, junto a la fenomenología e historia de vida del paciente, permiten detectar signos y síntomas de interés para llegar a un adecuado diagnóstico. Textualmente,

en la respuesta brindada el 23 de abril de 2019, al traslado de la objeción al dictamen, presentado por la defensa, el INMLCF refirió[169]:

> Basado en las técnicas previamente mencionadas los peritos que realizamos el dictamen a Eunicio Pineda Luján encontramos un conjunto de signos y síntomas que detallamos minuciosamente, con los que pudimos hacer un diagnóstico sindromático de trastorno de estrés postraumático, al cual se llegó debido a que el examinado mencionó que como génesis de su sintomatología tuvo una experiencia de gran estrés que puso en riesgo su vida. En el dictamen realizado, en el punto de la discusión, bajo el título "Cuestionamiento al Diagnóstico" se hace un análisis crítico del porqué se consideró que la sintomatología que presentó el señor Eunicio Pineda que le llevó a consultar múltiples especialistas en psiquiatría se explica mejor como consecuencia de un gran trauma psicológico, que como un proceso psicótico funcional. Este título de "Cuestionamiento al diagnóstico" muestra claramente cómo se hizo el diagnóstico diferencial, y aunado al título "Problemática Psicológica y Psiquiátrica en relación con los hechos" muestra claramente que en el cuerpo del dictamen que se hizo un análisis de los diagnósticos a los que llegaron los médicos previamente asignados para atender las consultas hechas por el examinado Eunicio Pineda.

Sala Casación Penal © 2024

En el aludido acápite *«cuestionamiento al diagnóstico»* consignado en el dictamen pericial del 13 de julio de 2015, se indicó:

> Según la información condensada anteriormente puede decirse que para realizar el diagnostico psiquiátrico primó el ribete del componente psicótico del cuadro clínico, es decir la alucinaciones auditivas y visuales, así como la permanente ideación delirante de persecución, daño y captura. De este modo, se interpretó su formación sintomática como un trastorno del espectro psicótico. Sin embargo, a juzgar por los cerca de ocho diagnósticos diferentes de psicosis que le acuñaron en su historial médico, su condición y sufrimiento psíquico no quedaron claramente comprendidos, tampoco integrados. No se contextualizó el caso con sus determinantes biopsicosociales por lo que la persecución real y la tortura quedaron lejos de la comprensión clínica. Las inconsistencias e incertidumbres sobre

[169] Cfr. C02Incidente. 04CuadernoIncidente.pdf. Pág. 28 a 37.

> sus síntomas, así como su narrativa por momentos confusa, fueron recogidas como deterioro cognitivo y como sintomatología inespecífica de carácter residual, es decir como vestigios de funciones mentales corroídas por el curso de trastorno mental de muy larga data. No se planteó una posibilidad traumática que también alterara la expresión de la narrativa y deja incertidumbres. Junto con los elementos psicóticos discurrían significativos episodios disociativos vinculados a la ansiedad, que no fueron evidenciados ni reconocidos. No obstante, los síntomas afectivos depresivos, sí fueron tenidos en cuenta. Elementos psicóticos, disociativos y afectivos constituyeron un cuadro polimorfo que es más entendible desde lo traumático que desde la psicótico clásico. Por otra parte, desde el dispositivo mismo de la salud se observa un servicio de psiquiatría con poco alcance para recibir y manejar el complejo espectro de la clínica de las violencias. Con varios profesionales desconectados, corto tiempo para el trabajo clínico en las citas, pocas citas al año y distanciadas una de la otra, con la sesión enfocada en hacer seguimiento y no una reinterpretación o ampliación diagnostica con mayor información disponible, se entrevé un servicio fragmentado. En este punto, la realidad de un diagnóstico de esquizofrenia queda abiertamente desvirtuado.

Sala Casación Penal 2024

De manera que, la diferencia en el diagnostico consignado en la historia clínica de Eunicio Alfonso Pineda Luján con el establecido por el INMLCF, obedeció a que los médicos tratantes que lo valoraron no tuvieron en consideración el episodio de «*persecución real y tortura*» que el examinado sí narró a los peritos. Al respecto, el último afirmó: *«yo no le conté toda la historia a los psiquiatras porque uno no sabe a quién le está hablando»,* pues «*había cosas que no podían decirse»*.

Para mayor claridad, Pineda Luján narró a los peritos forenses, sobre el evento de persecución y tortura que, luego de huir de la finca de Álvaro Vásquez Arroyave, cercana a la de SANTIAGO URIBE VÉLEZ y en la que laboró, por rehusar participar en ciertos actos violentos, y regresar a la región fue

interceptado por alias "Pelusa" y "Rodrigo", quienes lo bajaron de un bus, en la mañana. Aquel lo pateó, acusándolo de "sapo", lo amenazó de muerte, para luego, con un alicate, sacarle los dientes de arriba y abajo. Cerca de seis (6) dientes. Al oscurecer, después de tenerlo amarrado, lo soltaron, diciéndole que corriera, lo que hizo, para sentir una explosión y, de ahí, un "hueco" en el brazo. Aunque logró escapar corriendo, siguió siendo perseguido.

Suceso que el INMLCF catalogó de *«principal relevancia»,* pues constituye la causa de la sintomatología de Pineda Luján, toda vez que *«en su historia personal hasta antes de los hechos no hay elementos que indiquen una alteración en su funcionamiento global, su personalidad previa se definía por adjetivos como alegre, conversador y trabajador, con arraigo y apego a su labor. Había alcanzado el desarrollo de varios roles vitales, como padre, esposo y sujeto productivo con suficiencia y experimentaba gratificación y felicidad. Su capacidad adaptativa, sus recursos de afrontamiento y su desempeño global daban cuenta de una personalidad dentro de los límites normales»*[170].

Vista entonces la importancia de la causa, en punto a la determinación del diagnóstico, el impugnante inició una ingente labor por demeritar el dictamen emitido por el INMLCF. Esta vez, tras considerar que los peritos debieron ahondar en distintas hipótesis, por ejemplo, *«la falsa alegación»*, ya que en la actuación que les fue puesta a

[170] Acápite «caracterización del examinado», obrante en el dictamen pericial del 13 de julio de 2015.

consideración se cuestionó la existencia de tortura y persecución relatada por Eunicio Alfonso Pineda Luján.

La respuesta a la tesis planteada, acertadamente, la brindaron los peritos que valoraron a Eunicio Alfonso Pineda Luján, por cuanto, como lo ha señalado de forma pacífica la Sala, la labor de los peritos es brindar conocimiento técnico científico sobre un tema especializado y no establecer la credibilidad del relato que hace el examinado. Eso, le corresponde exclusivamente al funcionario judicial.

@Sala Casación Penal© 2026

De otra parte, a partir de la sintomatología que presentaba Pineda Luján, descrita en la pericia cuestionada, los peritos del INMLCF concluyeron que *«corresponden a los criterios que componen el diagnóstico psiquiátrico del trastorno de estrés postraumático, según la quinta -última- versión del Manual de Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales».*

Así, se precisa en la pericia que dicha sintomatología está relacionada con la vivencia de los acontecimientos traumáticos que padeció Eunicio Alfonso Pineda Luján. Además, que los síntomas psicóticos advertidos -alucinaciones e ideas delirantes persecutorias- corresponden a una *«psicosis de origen traumático o trastorno de estrés postraumático con síntomas psicóticos».* Ello, fundamentado en las investigaciones científicas denominadas: «La fenomenología de la comorbilidad del trauma y la psicosis» y «Corticotropin-releasing factor in posttraumatic stress disorder (PTSD) with

secondary psychotic symptoms, nonpsychotic PTSD, and healthy control subjects».

Para la defensa, con la adición *«con síntomas psicóticos»* al *trastorno de estrés postraumático*, los peritos que valoraron a Pineda Luján diagnóticaron una enfermedad inexistente en las clasificaciones interancionales vigentes. Al respecto, debe señalarse que, conforme lo establecido en el Manual de Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-5), su objetivo principal es:

> (…) ayudar a los profesionales de la salud en el diagnóstico de los trastornos mentales de los pacientes, como parte de la valoración de un caso que permita elaborar un plan de tratamiento perfectamente documentado para cada individuo. **Los síntomas que se incluyen en cada uno de los conjuntos de criterios diagnósticos no constituyen una definición integral de los trastornos subyacentes**, que abarcan todos los procesos cognitivos, emocionales, de comportamiento y fisiológicos y son bastante complejos de los que se puede explicar en estos breves resúmenes. **Lo que se pretende es más bien que sea un resumen de los síndromes característicos, con los signos y síntomas que apuntan hacía el trastorno base, con la historia evolutiva característica, sus factores de riesgo biológico y ambientales, sus correlaciones neuropsicológicas y fisiológicas, y su curso clínico típico**». (negrilla fuera de texto original).

Quiere decir lo anterior, que los criterios diagnósticos de los trastornos mentales enlistados en el aludido manual no son los únicos, como lo entiende la defensa. Por el contrario, es una sinopsis *«de los síndromes característicos, con los signos y síntomas que apuntan hacía el trastorno base»*. En este caso, el trastorno de estrés postraumático, lo cual resulta lógico, dada la constante evolución del

comportamiento humano que puede dar paso a nuevas categorias diagnósticas de acuerdo a criterios nosológicos[171].

De allí, que el Manual de Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM 5), sea una guia orientadora que, como lo concluyó el *a quo*, *«de ninguna manera puede desdibujar un criterio médico que parte de una entrevista y de la realización de un exámen mental que permite llegar a conclusiones como la existencia de un trastorno de estrés postraumático con síntomas psicóticos».*

Lo anterior, apoyado en investigaciones científicas. En este caso, una de ellas, correspondió a la denominada «*La fenomenología de la comorbilidad del trauma y la psicosis»,* según la cual, *«en estos últimos años se habla de la existencia de un subtipo psicótico de TEPT. En este sentido, Sautter, Cornwell, Jonson, Wiley y Faraone (2002) sugieren que la psicosis en el TEPT puede representar un subtipo diferente a otros trastornos psicóticos (como por ejemplo la esquizofrenia) y Sareen, Cox, Goodwin y Asmundson (2005), en un estudio con una muestra representativa, encontraron que el TEPT estaba altamente relacionado con la asignación de síntomas psicóticos. Estos autores señalan que los resultados de su estudio apoyan la propuesta de Sautter y Cols. (2003), que el TEPT con síntomas psicóticos debería conceptualizarse como un tipo grave de trastorno».*

@La Casación Penal@ 2026

[171] La nosología es la rama de la medicina encargada de describir, diferenciar y clasificar las enfermedades de forma sistemática.

De modo que, investigaciones científicas sí aluden a la existencia de un *subtipo psicótico de trastorno de estrés postraumático*, lo cual no puede desconocerse porque se hubiesen empleado los términos *«sugerir»* y *«propuesta».* Ello, descarta que los peritos que valoraron a Eunicio Alfonso Pineda Luján hubiesen ideado o inventado el diagnóstico.

Y, es que las clasificaciones internaciones -DSM 5 y CIE 10- no son los únicos criterios a los que pueden acudir los profesionales, siendo una premisa errada desde la cual los recurrentes edifican la censura. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5.5.3.1 del Protocolo de Evaluación Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la *«formulación de un diagnostico clínico, puede hacerse apoyado en las clasificiaciones nosológicas internacionales vigentes como el DSM o la CIE o mediante la descripción de la sintomatología clínica si el cuadro no es enmarcable en un diagnostico contenido en dichas clasificaciones».*

@Sala Casación Penal@ 2026

De otra parte, para la Sala no le asiste razón a la defensa al señalar que no se realizó un diagnóstico clínico negativo relacionado con la esquizofrenia. Si se analiza el dictamen cuestionado, luego de establecerse la causa de los síntomas que presentaba Pineda Luján, este es el evento de persecución real y de tortura -la cual no fue conocida por los médicos clínicos que lo trataron antes del dictamen forense- y la correspondencia de este con los criterios diagnósticos de *trastorno de estrés postraumático*, se descartó la primera patología. No desde la óptica de la subjetividad, como lo refiere el impugnante, sino a partir de la sintomatología

clínica, reflejada en la entrevista y el examen mental, que fueron claramente explicitados por los peritos forenses.

Tampoco que se dejaron de lado los cuadros psicóticos advertidos por los médicos tratantes. Lo que advirtió el INMLCF es que el diagnóstico clínico de *psicosis endógena*, correspondía a una «*psicosis de origen traumático o trastorno de estrés postraumático con síntomas psicóticos»,* por cuanto «*quedaron circunscritos a temáticas propias del conflicto armado, es así que las ideas de persecución no provenían de cualquier persona indiscriminada, pero sí de actores armados».*

Ello, con fundamento en las experiencias sintomáticas relatadas por el examinado en la entrevista *«y el análisis retrospectivo de las notas consignadas en la historia clínica psiquiátrica de las atenciones realizadas en Medellín».* Sin que implique que se hubiese descalificado, por equivocado, el diagnóstico de los médicos tratantes, pues lo que se quiso significar es que, al no haber conocido el episodio traumático que vivió Pineda Lujan, lo enfocaron a partir de otra causa, por demás, desconocida.

Adicionalmente, con independencia de la fragmentada o poca atención de los médicos adscritos a los hospitales y centros a los que fue remitido Pineda Luján, lo cierto es que la finalidad de sus valoraciones se circunscribió a realizar un seguimiento al paciente, lo cual dejaba de lado un reinterpretación o ampliación diagnóstica.

@Sala Casación Penal@ 2026

En cuanto al estudio crítico realizado por el profesional Ricardo Mora Izquierdo[172], se advierte que, si bien se tuvo en consideración las declaraciones e interrogatorios rendidos por Eunicio Alfonso Pineda Luján y su historia clínica, no se entrevistó al último, pese a ser el instrumento principal para establecer el diagnóstico, como lo dispone el Protocolo de Evaluación Básica en Psiquiatría y Psicología Forense del INMLCF -el cual el experto afirmó que aplicó-.

La ausencia de entrevista, a diferencia del INMLCF, no le permitió al profesional Mora Izquierdo hacer una valoración del estado mental de Pineda Luján y, menos aún, determinar si, para la fecha en que realizó el estudio, presentaba síntomas de desconexión con la realidad, lo que sí pudieron analizar los peritos que tuvieron contacto directo con el examinado.

Sala Casación Penal© 2026

Sumado a ello, el estudio crítico del 27 de noviembre de 2018, a juicio de la Sala, es contradictorio en dos aspectos.

---

[172] Cfr. 01Cuadernoincidente, Pág. 446 a 467. En él se concluyó: 1. El señor Eunicio Alfono Pineda Luján ha padecido desde hace varios años una enfermedad mental de tipo psicótica, con alteraciones graves del pensamiento, la sensopercepción, el afecto y la conducta. 2. Además, el señor Eunicio Alfonso Pineda Luján tiene una lesión cerebral, reportada como "cambios involutivos en parénquima infratentorial y quiste arecnoideo temporal derecho", en el análisis de resonancia magnética nuclear. 3. No se comprobó, ni se descartó si dicha lesión cerebral podría incidir en su bajo nivel intelectual, en el pensamiento de tipo concreto, con bajo nivel de abstracción y en la discapacidad cognitiva detectadas en él. 4. Los signos y síntomas presentados por el Sr Eunicio Alfonso Pineda Lujan, han sido refractarios al tratamiento con los medicamentos antipsicóticos incluidos en el POS y han requerido de la convocatoria del comité técnico científico de su EPS (Coomeva), para la autorización de Quetiapina (nombre genérico de la molécula activa) como Seroquel XR (nombre comercial, específico del laboratorio fabricante). 5. Las patologías mencionadas son de tipo crónico e irreversible y por lo tanto incurables. 6. El diagnóstico de enfermedad psicótica del espectro esquizofrénico, realizada por los médicos tratantes durante el seguimiento de 4 años, por lo menos, fue descartado por los peritos del Instituto de Medicina Legal sin haber realizado un procedimiento científico de análisis profundo de Diagnóstico Diferencial. 7. Los testimonios que rinda el Sr. Eunicio Alfonso Pineda Luján tienen una alta probabilidad de no estar ajustados a la realidad ni a la veracidad, debido a sus condiciones mentales producidas por las graves enfermedades psíquicas y orgánicas que padece»

En primer lugar, pese a que tomó como punto de referencia la historia clínica de Pineda Luján, desde el 16 de abril de 2008 hasta el 15 de febrero de 2012, pasó por alto que el diagnóstico del paciente fue variable y alternativo en el interregno analizado, ya que se le endilgó depresión psicótica, trastorno esquizoafectivo, trastorno de la personalidad orgánico, retardo mental, psicosis de origen no orgánico, no específico, psicosis afectiva, epilepsia, esquizofrenia paranoide, entre otros.

De manera que, el concepto da por sentado que los peritos forenses descartaron la esquizofrenia, supuestamente, soportada en un seguimiento de cuatro años al paciente, cuando, se insiste, durante ese lapso Pineda Luján no fue diagnosticado de forma inequívoca.

Sala Casación Penal@ 2026

La segunda contradicción radica en que el experto Mora Izquierdo da por cierto que la alta probabilidad de que Eunicio Pineda Luján no rinda un testimonio ajustado a la realidad radica en que padece, también, una "enfermedad orgánica", por «*cambios involutivos en parénquima infratentorial, quiste aracnoideo temporal derecho*», establecido en una resonancia magnética nuclear de 2011. Sin embargo, de manera simultánea adujo que no se comprobó ni se descartó si dicha lesión cerebral podría incidir en su bajo nivel intelectual, en el pensamiento de tipo concreto, con bajo nivel de abstracción y en la discapacidad cognitiva. De ahí que, ni siquiera los galenos tratantes

atribuyeron su afección mental a una base orgánica y optaron por continuar el tratamiento regular.

Bastan las anteriores consideraciones para concluir que el dictamen rendido el 13 de julio de 2015, por el INMLCF, junto con su aclaración del 24 de octubre siguiente, reúne las exigencias contempladas en el artículo 251 de la Ley 600 de 2000[173]. De modo que, su fundamento y conclusiones[174] no provienen de ningún equívoco, como lo refieren los impugnantes.

Determinado lo anterior, resta destacar que los peritos del INMLCF, concluyeron que el examinado «*se encuentra en capacidad de testificar en el presente proceso»,* es decir, que el *trastorno de estrés postraumático con síntomas psicóticos* no afectó la capacidad mental de Eunicio Alfonso Pineda Luján para declarar.

Sala Casación Penal© 2026

En ese orden de ideas, aunque está acreditado que Eunicio Pineda Luján presenta un diagnóstico de afección mental, al igual que lo consideraron las instancias, para la

---

[173] «Artículo 251. Requisitos. En el desempeño de sus funciones, el perito debe examinar los elementos materia de prueba, dentro del contexto de cada caso. Para ello el funcionario judicial y el investigador aportarán la información necesaria y oportuna. Cuando se trate de dictámenes médicos, los Centros de Atención en Salud deben cumplir también este requerimiento.
El perito deberá recolectar, asegurar, registrar y documentar la evidencia que resulte, derivada de su actuación y dar informe de ello al funcionario judicial.
El dictamen debe ser claro y preciso y en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.
Cuando se designen varios peritos, conjuntamente practicarán las diligencias y harán los estudios o investigaciones pertinentes para emitir el dictamen.
Cuando hubiere discrepancia, cada uno rendirá su dictamen por separado.
En todos los casos, a los peritos se les advertirá sobre la prohibición absoluta de emitir en el dictamen cualquier juicio de responsabilidad penal».

[174] 1. para el momento de la presente valoración el examinado EUNICIO ALFONSO PINERA LUJÁN presenta un cuadro clínico compatible con un diagnóstico de **trastorno de estrés postraumático con síntomas psicóticos** que tienden hacia la cronicidad y para el cual no ha recibido tratamiento adecuado.

Sala este, en sí mismo, no es suficiente para descartar las declaraciones que rindió en el presente proceso, siendo por ello, procedente abordar los demás reparos de los impugnantes, esta vez, referidos al contenido probatorio de sus versiones.

3.1.5.2. De la valoración probatoria

Eunicio Alfonso Pineda Luján rindió declaraciones el 13 de agosto de 2013, 28 y 29 de mayo de 2015, desde Chile y Madrid, respectivamente. Por disposición del *a quo* en audiencia preparatoria, su testimonio fue negado como prueba para la audiencia pública[175].

En declaración del 13 de agosto de 2013[176], Pineda Luján sostuvo que, en el año 1993, Álvaro Vásquez Arroyave le dio trabajo en su finca, ubicada en los Llanos de Cuivá. Su labor era ordeñar, abonar potreros y cuidar cerdos. Además, diariamente, debía *«darle vuelta a un ganado que había en La Carolina»*[177].

Refirió que, pasados los días empezó a observar en los predios -la finca de Álvaro Vásquez Arroyave y en la hacienda La Carolina- sujetos de civil armados y con radios, elementos que proporcionaba SANTIAGO URIBE VÉLEZ alías "El Abuelo" e indicó que a Álvaro Vásquez Arroyave lo llamaban "El Tío".

[175]Cfr. 04AudiosCuadernoJuzgamiento. Cuaderno43. 04AudienciaPreparatoria16112017. Récord: 050003107001201700593O0_050003107001_5
[176] Cfr. 14CuadernoOriginal14.pdf. Pág. 213 a 215 y C05Audios. 03AudiosCuadernosInstrucción. CD 3 (Eunicio2). Video Chile2.m2ts
[177] Ibidem. Minuto:00:18:43 y ss.

@Sala Casación Penal@ 2026

También advirtió la realización de reuniones, con la presencia de policiales de Yarumal, en las que él no intervino. Luego, observó personas con uniformes del Ejército y brazaletes con la sigla "AUC".

Sobre la hacienda La Carolina refirió que: *«la casa es de tapia, hay una casa viejita, no sé si la habrán tumbado que esta pegada de la mayoría y las puertas son de color naranja, el patio es en piedra, el piso, yo allá adentro, entré una sola vez porque eran muy pocos los que tenían acceso a la mayoría, yo entré, pero yo me acuerdo que el piso no es piso bonito, sino que es piso en cemento y la cocina es una cocina grande y está con un baldosín pequeñitico (…) y es una cocina grande y tiene trofeos de toros».*

@Sala Casación Penal© 2026

Agregó que cuando iba a dicho predio a darle vuelta al ganado de "Álvaro Uribe", trabajadores le comentaban sobre personas que habían sido dadas de baja y que observó hombres armados que entrenaban, *«ponían cualquier cosa y entrenaban así, o sea colocaban un papel, colocaban algo y lo pegaban así en una vara y a eso le disparaban hacían unas rueditas en el papel y empezaban a disparar».*

Hizo mención a "Rodrigo", al cual describió *«de gafas colorado y se ponía un poncho, se ponía un sombrero blanco es ojón y tiene como algo en la boca, no sé…el cabello es liso y como monito»*-. Dijo que, en la fiscalía, un investigador le mostró unas fotos, en donde reconoció a "Rodrigo", «*a ese que le decían Julián Bolívar»*, quien mandaba a la gente y le

entregó un arma de fuego *«para que se cuadre el sueldo»,* lo que no aceptó.

Sostuvo que observó, aproximadamente, veinte personas armadas en la hacienda La Carolina *«y fuera de los que había donde yo trabajaba porque allá yo me levantaba por la noche y ahí estaban».*

Relató que, en una oportunidad lo enviaron por unas "cosas" a la nueva vía, ubicada en la entrada para Toledo y que, estando allí presenció cuando "Rodrigo" mató a alias "Gavilán". Aquel seguidamente le indicó: *«si usted no hace caso a lo que nosotros le decimos, eso se llama traición y eso se paga con la muerte»,* advertencia que "Rodrigo" le hizo en varias oportunidades, agregando que no podía irse *«porque usted está metido en la pomada».*

Sala Casación Penal© 2026

Hizo alusión a una reunión realizada en la marranera de propiedad de Álvaro Vásquez Arroyave, a la que asistió SANTIAGO URIBE, en la que se dijo: *«a Eunicio hay que matarlo porque él sabe mucho y no quiere hacer lo que nosotros le digamos»,* lo cual escuchó porque estaba en el lugar destapando un tubo. De manera que, en julio de 1994, sacó una caneca con leche a la carretera y se fue para Medellín.

En dicha ciudad, acotó el testigo, acudió a la Cuarta Brigada del Ejército y puso en conocimiento lo sucedido. Empero, al lugar arribó Álvaro Vásquez Arroyave, las

personas que iban a las reuniones en la hacienda La Carolina y también el Coronel Pineda, quien le indicó que debía irse porque lo iban a matar. Se fue para Santa Marta, se hospedó una noche en el Batallón Córdoba y otra en un hotel. Luego, fue trasladado a Riohacha, donde se encontró con un hombre llamado *Daniel* que lo llevó a cuatro vías, yendo para Maicao.

Estando en Barranca (Guajira), se encontró con Víctor Figueroa, quien lo llevó a una finca, pero, como solo había hombres, desconfió y a los dos días se fue. Trabajó dos o tres meses con Tomas de Zubiria y se devolvió para Antioquia, donde abordó un vehículo para retornar a su hogar, creyendo que ya habían "cogido" los tipos y las armas. Narró que, estando en el bus:

Sala Casación Penal© 2026

> Me bajaron y me entraron por la pineda "pa" dentro, me tiraron al suelo me pusieron la pata en la cara, me decían sapo, me decían que me iban a matar, me decían que me sacaban los dientes con un alicate y me ultrajaban, quede con una enfermedad así en la cara que no puedo abrir bien la boca porque se me queda abierta y entonces a toda hora me tenían en el suelo y me decían que me iban a matar cuando ya estaba de nochecita me dijo corra el tal Rodrigo ese y uno que le decían pelusa ahí habían muchos más cuando me dijeron que corriera entonces yo corrí y cuando sentí una cosa como que me empujó que yo sentí una cosa que sonó muy duro y entonces resulta que me pegaron un tiro en la mano (lo muestra). Entonces gritaba atájelo que cogió "pa" abajo y mentiras que yo había corrido "pa" arriba hacía el monte, me tiré al rastrojo y salí a una fábrica de champiñones…Salí de allá y de allá me fui para Medellín otra vez. Yo no fui a ningún hospital porque el que quedaba herido lo buscaban en los hospitales de los pueblos…o sea para acabarlo de matar sería o quién sabe.

En declaración del 28 y 29 de mayo de 2015, realizada desde Madrid[178], relató similares circunstancias. Esto es, que, en el año 1993, trabajó en la finca "El Buen Suceso" de propiedad de Álvaro Vásquez Arroyave. Era el encargado de ordeñar y dar vuelta a un ganado en la hacienda La Carolina. Al mes, aproximadamente, empezó a observar en los dos predios gente armada y escuchó decir que en la noche debían pintar las paredes con la sigla "AUC".

Indicó que, de la hacienda La Carolina, hablaba con Gabriel Pino y que una sola vez tuvo acceso a la casa principal de dicho predio, donde supo, por aquel, que asesinaron a un hombre e hizo alusión a "Pelusa" -joven, bajito, monito, mantenía armado- y "Rodrigo" -blanco, ojos claros y pelo liso- como integrantes del grupo, quienes recibían órdenes de Álvaro Vásquez Arroyave y SANTIAGO URIBE VÉLEZ.

Sala Casación Penal© 2026

Señaló que las personas que observaba tenían radios de comunicación, a través de los cuales se identificaban con los alias del "Tío" para referirse a Álvaro Vásquez Arroyave y el "Abuelo o Patrón" a SANTIAGO URIBE VÁLEZ. Esos elementos, junto con las armas de fuego, fueron entregados por el último en mención: «*ya una vez ya, una vez por la mañana, muy por la mañana, por ahí a las 6:30 o 7:00 de la mañana…llamó un señor diciendo tío, tío de parte del abuelo, me copia…¿por qué aparato? A los que yo les veía eso, era a los que estaba abajo, le copio abuelo, le copio, ahhh viene don*

[178] Cfr. 27CuadernoOriginal27.pdf. Pág. 278 - 280 y C05Audios. 03AudiosCuadernosInstrucción. CD 6 (audios Madrid). Récords: Declaración EUNICIO PINEDA LUJÁN, Madrid1. Minuto: 00:29:04 y ss

SANTIAGO[179] *cuando al momentico llegó don SANTIAGO, les entregaba armas corticas y les entregaba radios»*[180].

Describió al procesado de la siguiente manera: *«gordito, con las manos velludas*[181]*, de sombrero, llegaba se lo quitaba y era un poquito pelado aquí, ya no me acuerdo de más como era, eso fue hace muchos años»* e indicó que lo observó a una distancia aproximada de 10 metros y en varias oportunidades. Refirió que éste era el que mandaba, era el jefe y el segundo al mando era Álvaro Vásquez Arroyave.

Igualmente, afirmó que en la finca El Buen Suceso, en la marranera, y en la hacienda La Carolina se realizaron reuniones, con la presencia de SANTIAGO URIBE VÉLEZ y «*escuché un Benavides, que era el comandante de la Policía en Yarumal en el año 93. Escuchaba que va a venir el capitán Benavides a la reunión*».

Frente a los encuentros llevados a cabo en la hacienda La Carolina sostuvo que no sabía el motivo, pero que Gabriel Pino le dijo que era para ir a hacer limpieza, *«lo que yo entendía era que iban a matar gente»***.** Agregó que sí supo de que trataron las reuniones que se hicieron en la marranera porque el muro no alcanzaba hasta el techo, lo que le permitió escuchar, por ejemplo, *«que la policía nos va a llevar las armas a la entrada del cedro, a la entrada de tal parte, y*

[179] Se deja constancia en la grabación que: el testigo hace un ademan simulando que toma un artefacto de comunicación y simula ser una especia de radio de comunicación.
[180] Ibidem. Minuto: 1:21:21 y ss.
[181] Se deja constancia en la grabación que: el testigo no está mostrando las manos, sino los brazos.

@Sala Casación Penal© 2026

ya nosotros llamamos para que nos entreguen las armas…hay que matar a fulano que es auxiliador de la guerrilla».

Relató el episodio en que "Rodrigo" le ofreció un arma de fuego *«para que se cuadre el sueldo»* y en el que presenció la muerte de alias "Gavilán", a causa de un impacto de bala propinado por el primero en mención, quien le replicó: *«así es que se mata».*

Hizo referencia a otra reunión en la marranera, en la que "Rodrigo" dijo*: «"a Eunicio hay que matarlo" porque yo no quería participar, entonces Álvaro Vásquez dijo: "si eso hay que hacer, pues se hace". SANTIAGO URIBE dijo: "si hay que matarlo, hay que matarlo porque llega y se nos va y es un problema para nosotros"»,* por cuya razón huyó para Medellín, donde acudió a la Cuarta Brigada a denunciar lo que estaba pasando. Allí lo atendió el coronel Jorge Pineda, quien le dijo que se fuera para Santa Marta porque lo iban a matar y, finalmente, a una finca en Riohacha, de donde huyó.

Relató el hecho en el que fue abordado por *Pelusa* y *Rodrigo*, quienes le dijeron que era un sapo, que lo iban a matar, lo lanzaron al piso, le pusieron el pie en la cara, con un alicate le sacaron dientes y le dispararon en uno de los brazos. Agregó que, *«uno escucha gente que decía que en el 93 y 94 estuvieron Los Doce Apóstoles en esa región…porque hacían limpieza social…matando los viciosos y gente que colaborara con la guerrilla».*

Sala Casación Penal © 2026

Sostuvo que, en el año 2006 buscó atención médica porque *«sentía que me perseguían…pues como yo tuve esa…eso no se me ha quitado de aquí, lo que pasó en el 93, 94, entonces yo veía gente y yo pensaba me están persiguiendo y así, es un tormento muy horrible»* y fue diagnosticado con depresión y trastorno mental y medicado con quetiapina, fluoxetina, clonazepam, afirmando que *«he estado muy cuerdo con la medicación que he tomado, yo creo que aquí yo he respondido muy bien las preguntas y todo, quiere decir que estoy aliviado».*

Sala Casación Penal© 2026

De acuerdo con el anterior panorama probatorio, para la Sala, pese a que Eunicio Alfonso Pineda Luján relató sucesos que habían ocurrido hacía dos décadas, sus narraciones, en lo sustancial, son coincidentes, lo que permite concluir que el testigo, en verdad, estuvo en el municipio de Yarumal para el año 1993 y parte de 1994, interregno durante el cual trabajó en la finca El Buen Suceso de propiedad de Álvaro Vásquez Arroyave. De hecho, así lo corroboró su entonces compañera sentimental Luz Marina Escudero, en declaración del 12 de marzo de 2015[182], como lo destacó el Tribunal.

Siendo ello así, resulta verosímil que las labores de agro desempeñadas por el testigo y las visitas diarias que hacía en la hacienda La Carolina, para *«darle vuelta a un ganado»,* fue lo que le permitió advertir movimientos irregulares -gente armada, reuniones con presencia policial, uso de radios de

[182] Cfr. C05Audios. 02AudiosCuadernosAnexos. 04CuadernoAnexo26. CD2 (Declaración Luz Marina Escudero – Jader de Jesús). Minuto: 00:13:53 y ss.

comunicación y entrenamientos-, pues tenía acceso a los predios. Aspectos que, además, relataron otros declarantes.

Ahora, no entiende la Sala qué interés podría tener un trabajador finquero, como Eunicio Alfonso Pineda Luján, en narrar hechos contrarios a la realidad y sindicar falazmente a terceras personas. Es más, sus narraciones se circunscribieron a lo que percibió desde el rol que desempeñó. De allí, que hubiera afirmado que no participó en las reuniones que se realizaron.

Sin embargo, es del caso destacar que frente a la finalidad de los encuentros que se llevaron a cabo en la hacienda La Carolina, Pineda Luján es testigo de oídas, pues, aunque sostuvo que era *«ir a hacer limpieza»*, clarificó que ello se lo contó Gabriel Pino. Diferente a los que se realizaron en la marranera, ubicada en la finca El Buen Suceso, donde escuchó: *«la policía nos va a llevar las armas a la entrada de El Cedro, a la entrada de tal parte y ya nosotros llamamos para que nos entreguen las armas…hay que matar a fulano que es auxiliador de la guerrilla»,* porque el muro no alcanzaba hasta el techo.

Y, en lo que respecta a SANTIAGO URIBE VÉLEZ, Pineda Luján lo describió, en las dos declaraciones, como *«gordito, de manos velludas y con poquito pelo»*[183], conocido con el alias de "el abuelo o el patrón". Afirmó que era el que entregaba el armamento -*«donde Álvaro llevaba él armas*

[183] Declaración de Chile. Récord: 01:17:17 y Declaración de Madrid. Récord: 01:25:05.

Sala Casación Penal© 2026

pequeñas, no sé qué clase de armas, pero eran armas pequeñas y allá en la carolina eran armas largas»[184]- y los radios y, además, participó en las reuniones realizadas en los predios El Buen Suceso, donde está la marranera, y La Carolina.

La anterior descripción fue calificada por el defensor como carente de detalles. No obstante, para la Sala no es así, si se tiene en cuenta que Pineda Luján fue interrogado sobre el particular más de dos décadas -20 años- después de lo sucedido, lo que explica que no hubiese sido más descriptiva. Tan es así. que el testigo refirió[185]: *«ya no me acuerdo de más como era, eso fue hace muchos años»*.

Ahora, a juicio de la Sala, no necesariamente por el hecho de que Eunicio Alfonso Pineda Luján hubiera observado a SANTIAGO URIBE VÉLEZ, debió advertir que le faltaba el dedo meñique de la mano derecha, tal como el defensor recurrente reprochó al testigo Alexander Amaya Vargas, por cuanto, de acuerdo con lo indicado por el primero en mención, lo divisó a una distancia aproximada de diez metros[186].

Para el impugnante, no existe prueba que corrobore que SANTIAGO URIBE VÉLEZ se identificara con el alias de "El Abuelo". Para dar respuesta a este reparo la Sala reitera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 600

[184] Declaración Chile. Récord: 01:20:53 y ss.
[185] Declaración Madrid. Récord: 01:25:05 y ss..
[186] Ibidem. Récord: 01:27:09 y ss.

de 2000, puede acudirse a cualquiera de los medios de convicción allí contemplados para probar un hecho o circunstancia.

Entre ellos, la prueba testimonial, la cual no necesariamente requiere de un medio de convicción de corroboración. Siendo del caso, destacar que Alexander de Jesús Amaya Vargas también hizo alusión al alias de "El Patrón".

En esa línea, Eunicio Pineda Luján corrobora lo dicho por Amaya Vargas y el entonces teniente Juan Carlos Meneses Quintero, acápites atrás en cuanto al uso de radios por parte de la organización, incluso, de SANTIAGO URIBE VÉLEZ, para comunicarse con la finca El Buen Suceso, donde aquel laboraba para Álvaro Vásquez Arroyave, es decir, que aun de admitirse la postulación del defensor recurrente, de que solo eran de corto alcance, pues este rango bastaba para coordinar con este, otro comerciante, colindante, miembro de "Los Doce Apóstoles", la entrega de armas.

Para la Sala, el hecho de que Gabriel Jaime Ramírez refiriera que SANTIAGO URIBE VÉLEZ no frecuentaba la finca El Buen Suceso, no desvirtúa la afirmación de Pineda Luján sobre la entrega de armas por parte de éste en ese predio, como lo afirma la defensa. La razón obedece a que no puede obviarse que tal aseveración proviene de quien conoce al procesado hace 25 años y tuvo un vínculo laboral con él,

Sala Casación Penal © 2026

siendo entendible que pretendiera favorecerlo. Empero, más allá de eso, contrario a lo afirmado por Gabriel Jaime Ramírez, es un hecho probado que SANTIAGO URIBE VÉLEZ se reunió con Álvaro Vásquez Arroyave y otros en dicho predio para fines no lícitos, lo que permite edificar un indicio de presencia y oportunidad.

Con la finalidad de restar credibilidad a lo narrado por Eunicio Alfonso Pineda Luján, el impugnante aseveró que, en la declaración del 13 de agosto de 2013, aquel desde el inicio develó su intención de vincular, falsamente, a SANTIAGO URIBE VÉLEZ. No obstante, no señaló el porqué de tal afirmación y, en ese orden, dicho planteamiento insular y ausente de prueba, resulta carente de mérito para el fin propuesto.

Sala Casación Penal© 2026

De otra parte, a juicio del impugnante, Pineda Luján mintió porque no es cierto que en el año 1993 existiera *«ganado de una persona que no fuera copropietaria de la hacienda»* La Carolina. Sin embargo, lo indicado por el testigo fue que las reses a las que le daba vuelta en dicho predio eran de propiedad de "Álvaro Uribe", según se lo informó Gabriel Pino[187], es decir del hermano del acusado, miembro de la familia, sobre lo cual no se inquirió específicamente al citado administrador para establecer si aún las reses de este no se encontrarían en el predio, ya que solo se le preguntó por "ganado ajeno".

[187] Declaración Chile.Minuto: 01:41:44 y ss.

Ahora, como Gabriel Jaime Ramírez, administrador de la hacienda La Carolina, en declaración que rindió el 25 de octubre de 2013[188], afirmó que no era permitido que personas que no laboraran en el predio ordeñaran o cuidaran el ganado, la defensa emplea esta aseveración para descartar la presencia de Pineda Luján en dicho inmueble.

Ello, sin éxito, porque la única explicación lógica para que el testigo hiciera la siguiente descripción del predio[189]: *«la hacienda la carolina llega a la orilla de la carretera, la casa es de tapia, hay una casa viejita, no sé si la habrán tumbado que esta pegada de la mayoría y las puertas son de color naranja, el patio es en piedra, el piso, yo allá adentro, entré una sola vez porque eran muy pocos los que tenían acceso a la mayoría, yo entré, pero yo me acuerdo que el piso no es piso bonito sino que es piso en cemento y la cocina es una cocina grande y está con un baldosín pequeñitico…y es una cocina grande y tiene trofeos de toros porque esa finca es de ganados de casta»,* es que estuvo en él y lo conoció, pues coincide con lo que la Sala aprecia de la inspección registrada en video al lugar[190].

Atinente a los reparos que los recurrentes postulan sobre la conversación que Eunicio Pineda Luján dijo escuchar entre SANTIAGO URIBE VÉLEZ y Ávaro Vásquez Arroyabe, de poner fin a su vida, cierto es que el procesado insistió en audiencia pública del 27 de mayo de 2019, que solo tuvo contacto con este último en dos ocasiones

[188] Cfr. 15CuadernoOriginal15.pdf. Pág. 156 a .
[189] Declaración Chile. Minuto: 01:04:11 y ss.
[190] Cfr. C05Audios. 03AudiosCuadernosInstrucción, CD 34 master n. 97. Carpeta Video.

Sala Casación Penal © 2026

"esporádicas"[191], este aserto quedó desvirtuado líneas atrás, tras establecer que entre uno y otro existió cercanía, con ocasión de la ubicación de sus predios, comunicación por radio para los operativos, e intereses comunes por los negocios que desarrollaban, al paso de haber sido vistos en múltiples reuniones por Alexander Amaya Vargas y Juan Carlos Meneses Quintero, de manera que, lo narrado por Eunicio Alfonso Pineda Luján, de forma circunstanciada, en la finca donde laboraba y a puerta cerrada, es creíble.

Tampoco se desvirtúa el testimonio de Eunicio Alfonso Pineda Luján por la mención que hizo de brazaletes con la sigla AUC, ya que, expusieron los impugnantes, esa organización paramilitar surgió hasta 1997. Esto, porque aun cuando pueda suscitar suspicacia la mención de la sigla, en todo caso, no pasa desapercibido que Alexander Amaya Vargas, en declaración del 7 de junio de 1996[192], adveró que los miembros de "Los Doce Apóstoles" *«usaban uniformes o mejor vestidos semejantes a los de la guerrilla, pasamontañas verdes y negros; brazaletes del ELN o de las FARC, según la zona donde fueran a operar»,* indumentaria que alias "Rodrigo" guardaba en un apartamento conectado al comando policial, lo que se corroboró en la diligencia de allanamiento y registro[193], del 11 de abril de 1994, al cuarto contiguo del comando, donde se halló en una chaqueta, *« en el bolsillo izquierdo un papel blanco tipo brazalete con letra de color rojo manuscrita así: CGSB-UC-EP"»*, es decir que para

[191] Cfr. Cuaderno 45. 05AudienciaPublica27052019. Récord: 05000310700120170059300_050003107001_15
[192]Cfr. 03CuadernoOriginal3.pdf. Pág. 407 a 418.
[193]Cfr. 11CuadernoAnexo11.pdf. Pág. 205 y 206.

esa época, los grupos de autodefensa y de guerrilla sí usaban brazaletes.

Es esto, lo que resulta relevante para la Sala, pues el uso de brazalete por los combatientes encuentra coincidencia con los resultados del allanamiento y lo dicho por otros testigos. Si bien, es evidente la equivocación de las siglas aducidas por el testigo Pineda Luján, este yerro pudo provenir de la asociación que el declarante hizo con la posterior integración del grupo "Los Doce Apóstoles", a las Autodefensas Unidas de Colombia -como se explicará más adelante-, aspecto que, se insiste, no altera la coincidencia efectiva de la existencia de los brazaletes con otras pruebas.

Bajo la misma línea argumentativa, el que el 13 de agosto de 2013, Pineda Luján afirmara que no tenía testigos que dieran cuenta de su presencia en La Carolina, obviara indicar el nombre de la finca en la que trabajó y el tipo de ganado que cuidó, no reviste una relevancia tal para concluir, sin más, que el relato efectuado es falso, ya que el análisis conjunto de sus declaraciones colma los vacíos que el defensor recurrente echó de menos.

De otra parte, aunque Eunicio Alfonso Pineda Luján denunció tiempo después el episodio en el que "Rodrigo" le ofreció un arma de fuego para asesinar y lo amenazó -si no se unía a ellos, se consideraba traición y se pagaba con la muerte-, para la Sala ello no afecta su credibilidad, pues es razonable que personas intimidadas por grupos delincuenciales prefieran

Sala Casación Penal© 2026

huir que acudir a las autoridades, por las implicaciones que les puede acarrear.

Además, para la Sala no es inverosímil el relato sobre el homicidio de "El Gavilan", el cual, según se entiende, no fue en un lugar tan poblado como lo refiere el defensor, por cuanto el testigo señaló que ocurrió en la noche *«ahí en la nueva vía, o sea en la entrada para Toledo, por ahí a cinco metros de la pavimentada que baja para Yarumal».* Y, aunque el impugnante insiste en que el delito debió ser corroborado con otros medios de convicción para otorgar credibilidad al testigo, tal aspiración desconoce el contexto en el que fue perpetrado, pues frente a las atrocidades cometidas por "Los Doce Apóstoles" como materialización de su política de exterminio en Yarumal y otros municipios, la Sala advierte una manifiesta ausencia de investigación y juzgamiento de los hechos y los responsables.

Sala Casación Penal@ 2026

Otro de los reparos formulados por el censor, tiene que ver con que Pineda Luján identificó a alias "Rodrigo" como Rodrigo Pérez Alzate, alias "Julián Bolívar" y agregara que *«en la Fiscalía me mostraron unas fotos, un investigador…y yo hay mismo saqué al Rodrigo y entonces a ese le decían Julián Bolívar porque yo escuchaba decir Julián Bolívar…pero yo no sabía quién era, yo lo distinguía por Rodrigo»*[194]. Ello, porque Pérez Alzáte dijo haberse incorporado a las autodefensas de Yarumal, en el año 1997.

[194] Declaración Chile. Minuto: 58:49 y ss.

Al respecto, lo primero que se destaca es que no solo Pineda Luján ubicó a Pérez Alzáte en Yarumal, cuando operaban "Los Doce Apóstoles", también lo hizo Olguan de Jesús Agudelo Betancourt y Daniel Rendón Herrera, alias "Don Mairo", quien incluso atribuyó a aquel un vínculo con SANTIAGO URIBE VÉLEZ, lo que se explicará más adelante. De ahí que, la única explicación lógica para que Pineda Luján reconociera a Pérez Alzate como el "Rodrigo" que lo constriñó a presenciar un homicidio y a unirse a los actos delincuenciales, es porque, en verdad lo conoció, fue ese quién lo amenazó y no el otro "Rodrigo" o "El Mono de los Llanos", Jorge Alberto Osorio Rojas, mando urbano de la organización.

Sala Casación Penal @ 2026

Califica el defensor de ilógico que, a pesar de haber presenciado hechos de tal gravedad, Pineda Luján acudiera ante las autoridades solo cuando observó la nota periodística de Juan Carlos Meneses Quintero en el Washington Post, pues si *«hubiese querido denunciar ante la Fiscalía habría podido hacerlo, sin importar si alguien más lo hacía».*

Para la Sala, dicho planteamiento proviene de una interpretación sesgada del testimonio. Claramente, en las declaraciones de los años 2013 y 2015, Eunicio Alfonso Pineda Luján afirmó que cuando huyó de Yarumal, tras escuchar la intención de asesinarlo, acudió a la Cuarta Brigada en Medellín, para denunciar lo sucedido. En la primera anualidad, textualmente refirió:

> Entonces bueno "El Abuelo", supuestamente Santiago Uribe, bueno, llegó allá y entró a la marranera de Álvaro Vásquez y se reunieron como a las 7:00 de la mañana y entonces dijeron: *«a Eunicio hay que matarlo porque él sabe mucho y no quiere hacer lo que nosotros le digamos»,* entonces yo ahí mismo cogí una caneca de leche que tenía que sacar, o sea porque yo escuché estando detrás de la marranera destaqueando un tubo y ellos estaban adentro, a puerta cerrada, entonces yo llegué…saqué la caneca de leche que tenía que sacar a la carretera para que el camión la recogiera y por derecha me monté en él y me vine, llegué a Santa Rosa y ahí porque la lechera llegaba hasta Santa Rosa y ahí mismo cogí otro carro y me vine para Medellín, llegué a Medellín y me vine para la 4ª brigada y puse el denuncio.

Con el testimonio del General Jorge Pineda Carvajal, comandante de inteligencia, el recurrente pretende restar credibilidad al relato de Pineda Luján sobre la denuncia que interpuso en la Cuarta Brigada. Sin embargo, tal cometido no se alcanza pues este uniformado lo que indicó es que no recordaba el nombre de Álvaro Vásquez Arroyave ni Eunicio Alfonso Pineda Luján, lo cual pudo obedecer al paso del tiempo -declaró dos décadas después-, de hecho, reconoció varios de los aspectos declarados por Pineda Luján como acordes a la realidad de esa época[195], al señalar:

> Lo que yo escuché en el audio que se me puso de presente en el CD, hay unas cosas que pues tienen sentido, sigo sin acordarme del nombre de EUNICIO PINEDA LUJÁN esto de los alias del abuelo, de ÁLVARO URIBE, de RODRIGO, de GAVILAN, de SEBASTIÁN de verdad no me acuerdo y mucho menos de haber tenido una relación directa con ellos; muchas veces el nombre de una persona pública en el caso del comandante de batallón de inteligencia puede ser utilizado como en efecto me ha pasado en otros casos, aquí hay una información que salió por televisión y es cierta porque cuando a mí me retiraron en el año 2004 de la institución como General, es cierto que demandé y que gané la demanda, me reintegraron en el 2011, y nuevamente pase mi retiro, también es cierto que mi sede como comandante del batallón de inteligencia número 1 era en Santa Marta y queda claro también que lo que dice el testigo deja ver claramente mi forma de actuar, es decir, respetar y proteger las vidas de las

[195] Cfr. 15CuadernoOriginal15.pdf. Pág. 202.a 210

Sala Casación Penal@ 2026

> personas no quiere decir esto que me acuerde exactamente de los hechos; dice que se llevó a Santa Marta y se llevó a la Guajira, hay unos nombres de la Guajira que si existen, cuatro vías, Barrancas Guajira, Fonseca, pero hay información que de verdad no la conocí en su dimensión ni me acuerdo de haberla conocido, como comandante del batallón de inteligencia era planear, guiar, orientar, el esfuerzo de inteligencia en forma general, pero ya llegar a estos detalles como en el caso presente tan particulares no lo hacía y vuelvo y repito uno se vuelve una persona pública cuando va ascendiendo en los grados y es posible que su nombre sea utilizado; también es cierto que el batallón Córdoba de Santa Marta existe, le repito hay datos que coinciden pero el testigo como tal no me acuerdo de haberlo conocido…

Con idéntico propósito -desvirtuar el testimonio de Pineda Luján- los impugnantes aludieron a la declaración de Luz Marina Escudero, siendo del caso señalar que el hecho de que el testigo no la hubiese mencionado el 13 de agosto de 2013, no constituye falso testimonio, como lo afirmó la defensa, pues esta testigo dijo que tuvo una relación sentimental con Eunicio Alfonso Pineda Luján y que procrearon hijos, al igual que la presencia de éste en la finca de Álvaro Vásquez Arroyave.

Aunque, a juicio de la defensa, su exesposa rebate a Pineda Luján en cuanto al tiempo en que este permaneció en El Buen Suceso, porque no fue un año y medio, como lo declaró, sino siete meses, tras escuchar la declaración de Luz Marina Escudero, es evidente su desorientación temporal, pues, si bien refirió que aquel se fue un 31 de diciembre, no pudo precisar de qué año. Así, tampoco la anualidad en que llegó a Yarumal ni en la que arribó, junto con su entonces pareja, a la finca de Álvaro Vásquez Arroyave. Aunque dijo

Sala Casación Penal © 2026

que había sido a mitad de año, nuevamente, no pudo indicar de cuál[196].

Es factible, como ya se indicó, que el paso del tiempo dificulte la realización de un relato descriptivo y detallado. Sin embargo, lo cierto es que, de su declaración, a diferencia de lo estimado por los recurrentes, no se extrajo una época clara, como para desvirtuar la referida por Pineda Luján.

Aunque para ellos, esta testigo negó la presencia de hombres armados en la finca de Álvaro Vásquez Arroyave, lo que se advierte es un relato ambiguo sobre el particular, por cuanto refirió que no sabía si había personas portando dichos artefactos y, seguidamente, aseveró que no lo observó:

> DEFENSOR: ¿usted llegó a ver gente armada en esa finca?
> CONTESTÓ: hombres armados, pues que hubieran estado armados, no sé, pero así uniformados no ni que se haigan (sic), nunca le llegue a ver armas, no, mucha gente yo veía que llegaba ahí, pero no más.

Dicha afirmación, ausente de claridad, carece de entidad para restar credibilidad al testimonio de Pineda Luján, sobre el punto en cuestión.

Ahora, sobre la supuesta contradicción entre Eunicio Alfonso Pineda Luján y Luz Marina Escudero, sobre el motivo por el cual dejó la finca El Buen Suceso, aquel, por la amenaza de muerte que escuchó de su empleador y URIBE VÉLEZ, y esta, ya que su esposo le dijo que iría a visitar a su

[196] Cfr. C05Audios. 02AudiosCuadernosAnexos. 04CuadernoAnexo26. CD2 (Declaración Luz Marina Escudero – Jader de Jesús). Minuto: 00:07:55 y ss.

progenitora a Toledo, lo cierto es que, en declaración del 28 de mayo de 2015, narró que desde lo sucedido con "Rodrigo" y el asesinato de alias "El Gavilán", decidió no contar nada a su esposa y empezó a planear su partida[197]. En general, fue coincidente en sus distintas versiones de que mantenía al margen a su compañera sentimental de lo que percibía, incluso, porque ella sostenía comunicación con la esposa de Álvaro Vásquez Arroyave.

En sus palabras: «*y entonces yo bregaba a ver cómo era que me iba a volar, yo no le decía nada a Marina porque si le decía a ella entonces ella hablaba con la señora del patrón (…) era que ella hablaba con la señora del patrón (…) yo no me acuerdo como se llamaba esa señora, yo no me acuerdo como se llamaba, pero yo sí veía que ellas hablaban y yo no le decía nada porque ya le tenía desconfianza a todos y entonces yo le decía a ella me voy a ir, entonces ella llegaba y de pronto le decía a la mujer de Álvaro Vásquez*»[198].

De otra parte, no entiende la Corte qué relevancia -porque el defensor tampoco lo explicó-, en punto de la credibilidad del testimonio, tiene que Pineda Luján indicara que Camilo Vásquez, hermano de Álvaro Vásquez Arroyave permanecía en el predio; que Luz Marina Escudero no hubiese referido haber vivido en una casa de La Carolina, antes de ocupar El Buen Suceso o el tipo de ganado que cuidaba Eunicio Alfonso Pineda Luján.

[197] Cfr. Declaración Madrid. Minuto: 01:57:03
[198] Cfr. Declaración Madrid. Minuto: 02:02:11

Es que, se insiste, los declarantes declararon dos décadas después de lo sucedido, siendo entonces obvio que los relatos no fueran perfectamente coincidentes, como lo pretende el impugnante, o desprovistos de imprecisiones que, finalmente, carecen de entidad para desvirtuar el contundente relato de Eunicio Alfonso Pineda Luján.

Ahora, el testigo afirmó[199]: *«yo doy esta denuncia porque un señor de la policía que es de apellido Meneses sacó por un periódico que se llama Washington post, sacó que en La Carolina hacían polígono que hacían reuniones la policía de Yarumal, entonces yo vi eso por televisión y ahí mismo cogí el teléfono, llamé a la Fiscalía, a la Fiscalía de justicia y paz y dije que eso sí era verdad, que donde yo trabajaba también hacían lo mismo».*

Sala Casación Penal © 2026

Esta circunstancia también es usada por el defensor, para referir que no es cierto que hubiese denunciado tan pronto apareció la nota periodística, pues ello ocurrió en el año 2010 y el declarante acudió a la Fiscalía en el 2012. Sin embargo, parte el censor de una premisa errada, pues aun cuando estaría demostrado el año en que fue publicada la noticia, no significa que en ese mismo año aquel tuvo conocimiento de ella. Es más, lo que dice el testigo es que al observarla *«ahí mismo cogí el teléfono, llamé a la Fiscalía»*, de lo que se infiere, conoció el reportaje hasta el 2012.

[199] Récord: 57:55 y ss. declaración Chile.

Es cierto que el declarante hizo alusión a las declaraciones del General Oscar Naranjo sobre la supuesta relación de Juan Carlos Meneses con los hermanos COMBA. Para mayor precisión así lo narró[200]: *«cuando el señor que fue policía que le tocó volarse de Yarumal que salió por la televisión en el Washington post él dijo que allá hacían polígono el señor general naranjo dijo que eran los hermanos COMBA que le habían pagado a él para que dijera eso cuando yo veía con mis propios ojos».* Sin indicar que fue en el año 2012, como lo señala el impugnante. De hecho, no refirió fecha.

@Sala Casación Penal@ 2026

De otra parte, el defensor impugnante refiere que el Tribunal no valoró la denuncia del 27 de febrero de 2012, ante la Fiscalía de Medellín, interpuesta por Eunicio Alfonso Pineda Luján, por hechos ocurridos en 1994, en los Llanos de Cuivá, ni las manifestaciones efectuadas por este ante el investigador criminalístico de la Fiscalía, Reinaldo Roa, consignadas en el informe de policía judicial del 19 de diciembre de 2013[201], lo que, a su juicio, ostentaría suma importancia, porque acredita una variación de los relatos que con posterioridad hizo.

Atendiendo el reparo propuesto, es necesario remitirse al contenido de dichos insumos. En la denuncia, Pineda Luján narró[202]:

---

[200] Cfr. Declaración Chile. Minuto: 01:43:27 y ss.
[201] Cfr. 19CuadernoOriginal19.pdf. Pág. 23 a 31
[202] Cfr. 33CuadernoOriginal33.pdf. Pág. 323.

> Para la época del año 1994, no recuerdo la fecha, yo me fui de aquí de Medellín para el municipio de Toledo, entre los Llanos de Cuivá y San José de la Montaña, unos hombres armados con brazaletes negros con letras blancas que decían "AUC", me bajaron del bus y me dijeron que me iban a matar, me decían sapo, no sé por qué, sin yo haber hablado nada de ellos. Solo sé que ellos, tiempo atrás, me habían dicho esa misma gente que me fuera a trabajar con ellos, luego de haberme bajado del bus, me llevaron a una piñera, eso era como en un rastrojo, me tuvieron como hasta la nochecita, porque del bus me bajaron como a las 11:00 horas de ese día, estando ahí un paramilitar, empezó a sacarme los dientes con un alicater (sic) y me decía que me iba a matar por sapo, porque yo no me había querido ir a trabajar con ellos. Luego me dijo que corriera y me disparó con una arma de largo alcance, me dañó la mano izquierda, él que me hizo esto gritaba que yo había echado de para abajo y yo había corrido hacia arriba, por eso creo que no me alcanzaron, el hecho fue que yo salí a ua(sic) fábrica de champiñones, yo anduve toda la noche herido, esa fábrica está ubicada más acá de los Llanos de Cuivá. Luego de haber andado tanto y haber salido a la carretera, cogí un carro y me devolví para Medellín. Yo no consulte donde médico, cuando empecé a ver esa gente aquí en Medellín, me fui para Armenia, Quindío, me puse a trabajar y no sé cómo dieron conmigo y también empezaron a buscarme porque la orden que había era que me tenían que matar. Las razones de esa gente era porque yo los distinguía, ya que yo trabajaba en Ochalí, corregimiento creo que, de San Andrés de Cuerquia, como yo los distinguía y no me fui a trabajar con ellos pensarían que yo los iba a aventar con la ley. Yo nunca he pertenecido a ningún grupo al margen de la ley, ningún miembro de mi familia tampoco, nunca he estado detenido, no he tenido problemas con nadie. Mi comportamiento era muy bueno, yo siempre fui una persona trabajadora.

El defensor sustenta la presunta variación del relato en que, en dicha oportunidad, Pineda Luján no mencionó a SANTIAGO URIBE VÉLEZ ni a la hacienda La Carolina e incurrió en imprecisión frente al lugar en el que conoció a sus agresores, de quienes no brindó la identidad, ni relató las vivencias que tuvo en los Llanos de Cuivá, lo cual es cierto.

Sin embargo, no puede desconocerse que, de forma consistente, narró el mismo episodio, en los años 2013 y 2015 y, de otra, que lo atribuyó a que conocía a sus agresores

y, como se negó a trabajar con ellos, éstos pensaron que los iba a *«aventar con la ley»*, lo cual, contrario a lo señalado por el impugnante, coincide con las narraciones posteriores.

Nótese que, en la primera anualidad -año 2013-, Pineda Luján señaló[203]: *«Entonces bueno "El Abuelo", supuestamente Santiago Uribe, llegó allá y entró a la marranera de Álvaro Vásquez y se reunieron como a las 7:00 de la mañana y entonces dijeron: "a Eunicio hay que matarlo porque él sabe mucho y no quiere hacer lo que nosotros le digamos"».*

Y, en la segunda -año 2015-, adveró el testigo[204]: *«"Rodrigo" dijo: "a Eunicio hay que matarlo", porque yo no quería participar, entonces Álvaro Vásquez dijo: "si eso hay que hacer, pues se hace". SANTIAGO URIBE dijo: "si hay que matarlo, hay que matarlo porque llega y se nos va y es un problema para nosotros". Ellos mismos me dijeron que porque yo sabía mucho y que porque yo no me podía ir, que yo estaba metido en la pomada, o sea que yo sabía muchas cosas de lo que hacían ellos».*

@Sala Casación Penal@ 2026

En otro escenario, el investigador del C.T.I., Reinaldo Roa -obrante en el informe de policía judicial del 19 de diciembre de 2013- recibió entrevista a Eunicio Alfonso Pineda Luján y consignó lo siguiente:

> «(…) allí me contó que él había sido trabajador en la finca del señor ALVARO VASQUEZ en una ocasión le ordenó que fuera a colaborar en la finca "La Carolina" de propiedad de SANTIAGO

[203] Cfr. Declaración Chile. Minuto: 29:00 y ss.
[204] Cfr. Declaración Madrid. Minuto: 02:08:19 y ss.

URIBE VÉLEZ; que el señor ALVARO VASQUEZ en una ocasión le ordenó que fuera a colaborar en la finca de SANTIAGO URIBE, ayudando con diferentes actividades como era ordeñar ganado, limpiando las marraneras y demás actividades en las que fuera necesario, contó el señor EUNICIO PINEDA que cuando llegó a "La Carolina", observó que en el lugar había presencia de hombres armados, los cuales salían en horas de la noche, se cambiaban, se ponían uniformes como los del Ejército y salían a hacer rondas, en varias ocasiones vio que estas personas traían gente amarrada y después no volvían a saber nada de ellos.

Comenta el señor EUNICIO PINEDA, que, en una ocasión, uno de los hombres que andaba en la finca, se puso a jugar con una granada cerca a la plaza de toros que tiene esa finca, ésta se le explotó y el señor murió, los otros lo sacaron de allí y no sabe que hicieron con el cuerpo; las esquirlas de la granada dañaron parte de la estructura de una pared que queda cerca a la plaza de toros. De igual manera describió cómo era la casa del señor SANTIAGO URIBE, indicando que su sala era redonda y que en sus paredes se hallaban colgadas cabezas de toros de lidia.

Al preguntarle el motivo por el cual quería denunciar estos hechos, comentó que él se encontraba limpiando el potrero, cerca a la casa de la finca "La Carolina" y el comandante del grupo que se encontraba en la finca, les comentó a los señores ALVARO VASQUEZ y SANTIAGO URIBE, que está preocupado porque él EUNICIO PINEDA sabía mucho y que tocaba hacer algo con eso, ellos no dijeron nada entonces él se asustó y en la noche se escapó, se fue para la Cuarta Brigada, con sede en Medellín, allí puso en conocimiento lo sucedido, al rato llegaron unos hombres que se la pasaban en la finca "La Carolina" y se lo llevaron nuevamente para allá, donde en horas de la noche lo amarraron, golpearon y sacaron los dientes con unos alicates, posteriormente le dijeron que corriera y le lanzaron una granada, (el señor PINEDA muestra heridas (brazos y piernas) al parecer producidas por las esquirlas), cuenta que como pudo se arrastró en la maleza y puso escapar.

Esta narración resulta más descriptiva frente a la realizada en la denuncia del 27 de febrero de 2012, lo que no significa que Eunicio Alfonso Pineda Luján hubiese variado su versión, pues el único hecho mencionado en la última data también fue señalado por el testigo al investigador de la Fiscalía.

Para finalizar con el análisis de dicho testimonio, el recurrente indició que Pineda Luján procuró minimizar la gravedad de su estado mental en que tomaba medicación, aunque su historial médico indicaba lo contrario y, pese a que explicó que enfermó de la cabeza por el temor que sintió de no poder escapar, a causa del machetazo que sufrió en noviembre de 2005, lo cierto es que su paranoia tuvo lugar mucho antes de esa data.

Para resolver la cuestión planteada, la Sala partirá del episodio vivido por Eunicio Alfonso Pineda Luján, el cual, contrario a lo señalado por la defensa, fue narrado de forma consistente por el mencionado. Éste se circunscribió a que fue abordado en un bus por alias "Pelusa" y "Rodrigo" quienes lo hicieron descender, le vociferaron palabras soeces, lo golpearon, lo amedrentaron con que lo matarían por *«sapo»,* le extrajeron piezas dentales con un alicate y le propinaron un impacto de bala en una de las extremidades superiores.

Hecho que tuvo respaldo emocional, por cuanto el 28 de mayo de 2015, al rememorarlo, Pineda Luján manifestó[205]: *«no soy capaz de hablar»,* ante lo cual el despacho dejó la siguiente constancia: *«en este momento el testigo llora y se muestra un poco afectado con su relato»*[206], por cuya razón debió hacerse un receso. Por si fuera poco, en el dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal, del 13 de julio de 2015, en el acápite «*antecedentes específicos*» se consignó:

[205] Cfr. Declaración Madrid. Minuto: 00:28:05 y ss.
[206] Ibidem. Minuto: 00:28:36 y ss.

Sala Casación Penal© 2026

«Traumáticos: Extracción de múltiples piezas dentales de manera traumática. Herida proyectil arma de fuego en antebrazo izquierdo. Herida con arma contundente en pie derecho»[207].

Acreditado dicho suceso, Pineda Luján señaló que antes de ello, *«yo era una persona alegre, yo desde eso no rio, me mantengo triste, me ayuda la medicina, pero así de que yo voy a una fiesta o a una heladería o me voy a ir a pasear con amigos, no, yo no tengo amigos»*[208]. Hecho que corroboró Luz Marina Escudero, quien a la pregunta consistente en que si el primero en mención tuvo algún problema de salud cuando convivieron, contestó: *«no»*[209].

Refirió Eunicio Alfonso Pineda Luján que, antes del año 2006, *«yo no hacia sino pensar en correr porque sabía que me estaban persiguiendo cuando no era gente extraña me di cuenta que eran del B2 del Ejército».* Luego, de dicha anualidad, *«fue que yo empecé a enfermarme»* y acudió a la Clínica El Prado[210].

La razón por la que buscó atención médica obedeció a que *«sentía que me perseguían…pues como yo tuve esa…eso no se me ha quitado de aquí, lo que pasó en el 93, 94, entonces yo veía gente y yo pensaba me están persiguiendo y así, es un tormento muy horrible…yo escuchaba voces que me*

[207] Cfr. 27CuadernoOriginal27, Pág. 440 a 488.
[208] Cfr. Declaración Madrid. Minuto: 02:20:59 y ss.
[209] Cfr. C05Audios. 02AudiosCuadernosAnexos. 04CuadernoAnexo26. CD2 (Declaración Luz Marina Escudero – Jader de Jesús). Minuto: 00:44:47 y ss.
[210] Cfr. Declaración Madrid. Minuto: 00:35:17 y ss.

Sala Casación Penal© 2026

hablaban, pero siempre y cuando yo no me tomara la medicación»[211]. No obstante, refirió Pineda Luján que ha *«estado muy cuerdo con la medicación que he tomado, yo creo que aquí yo he respondido muy bien las preguntas y todo, quiere decir que estoy aliviado»*[212] y que en algunas oportunidades no se toma los fármacos y no se siente mal ni escucha voces.

De acuerdo con lo anterior, para la Sala, Pineda Luján no minimizó su estado de salud mental, simplemente refirió que cuando se toma la medicación se siente bien e, incluso, que en algunas oportunidades no lo ha hecho y no ha sentido efectos nocivos. De otra parte, es cierto, como lo refiere la defensa que la psicosis empezó luego de ocurrido el evento traumático.

Sala Casación Penal© 2026

Tan es así, que los peritos del INMLCF que valoraron a Eunicio Alfonso Pineda Luján refirieron que *«los elementos psicóticos del cuadro en mención, se resalta que éstos quedaron circunscritos a temáticas propias del conflicto armado, es así que las ideas y los temores de persecución no provenían de cualquier persona indiscriminadamente, pero sí de actores armados»*.

Finalmente, según obra en la actuación, Eunicio Alfonso Pineda Luján presentó varias denuncias. Vale decir: *(i)* en contra de León Eduardo Tobón por la presunta existencia de un arsenal de armas y la presencia de personas

[211] Ibidem. Minuto: 02:25:27 y ss.
[212] Ibidem. Minuto: 02:01:58 y ss.

armadas, en la finca del mencionado, *(ii)* contra Julián Bernal Escobar por permitir hombres armados y su vínculo con grupos paramilitares, *(iii)* ante la Defensoría del Pueblo, afirmando haber sido perseguido en el restaurante El Balcón del Quindío y *(iv)* llamadas a la Estación de Policía de Salento para poner en conocimiento la presencia de sujetos armados cerca de su trabajo. Tres fueron archivadas.

Como éstas no tuvieron mérito de prosperidad, el impugnante concluyó que Pineda Luján tiene un *«grave patrón de conducta tendiente a la falsa denuncia»*. Ello, no es cierto, ya que la figura jurídica del archivo de las diligencias, opera cuando no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan caracterizar el hecho como delito o no se puede verificar su existencia. Incluso, no se trata de una decisión definitiva, por cuanto si surgen nuevos elementos probatorios la indagación puede reanudarse.

Sala Casación Penal © 2026

Tampoco lo es que el Tribunal debía verificar qué hechos concretos denunció Pineda Luján y si *«correspondían o no a la verdad»*, pues aquellos no fueron los que dieron origen a esta actuación.

Y, si en gracia de discusión se admitiera que tales denuncias son producto de los síntomas psicóticos que presenta Eunicio Alfonso Pineda Luján, ello lo que refuerza es la existencia del evento traumático que vivió, pues estuvieron fundadas en presencia de hombres armados, arsenal de armas y persecución.

Por lo anterior, incluso, es claro para la Sala que Pineda Luján, no solo es testigo de los hechos que percibió en Yarumal para la época en cuestión, también es víctima del grupo de autodefensa, por haberse negado a colaborar con sus protervos intereses, al punto de ser perseguido y estigmatizado a lo largo de su vida por ello.

En conclusión, tal como lo estimó el Tribunal, las diversas declaraciones rendidas por Eunicio Alfonso Pineda Luján, a lo largo del proceso, son creíbles y respaldan las vertidas por Alexander Amaya Vargas y Juan Carlos Meneses Quintero en cuanto percibieron con sus sentidos que entre 1993 y 1994, SANTIAGO URIBE VÉLEZ, desde la hacienda La Carolina, ubicada en Yarumal, en compañía de otros comerciantes como Álvaro Vásquez Arroyave, y junto a individuos identificados como alias "Pelo de Chonta" y "Rodrigo", coordinaba hombres, les proveía armas, se comunicaba con los militantes por radio y, en especial, representaba un rol de liderazgo en "Los Doce Apóstoles", dedicado a repeler a la guerrilla y a la "limpieza social".

Sala Casación Penal © 2026

3.1.6. Sobre el testigo Olguan de Jesús Agudelo Betancour:

La primera declaración que rindió este testigo fue el 31 de agosto de 2007[213]. En ella, informó que perteneció a un grupo paramilitar que operó en Yarumal, con la anuencia de miembros de la DIJIN, el Ejército y la Policía Nacional,

[213] Cfr. 35CuadernoOriginal35.pdf. Pág. 298 a 326

quienes *«nos daban vía libre»,* entregaban armamento, uniformes y brindaban información sobre milicianos y auxiliadores de la guerrilla.

Agregó que, en el momento de rendir versión libre en Justicia y Paz, entregaría los nombres de las personas que financiaban y colaboraban con la organización, al igual que, de los que pagaron para cometer homicidios. Aludió a la existencia de *«un tercer comandante al mando del grupo, el cual hasta el momento figura como una persona honesta ante las autoridades de Yarumal»,* a quien identificaría e informaría la ubicación de las fincas «*donde nos concentrábamos*», propietarios de los predios y los *«taxistas»* que los transportaban.

El 23 de enero de 2009[214], declaró nuevamente. Refirió: *«pertenecí al grupo de los paramilitares que operaban en Yarumal Antioquia, bajo el mando de "Mauricio Piedrahita", yo fui comandante de contraguerrilla en la zona de Yarumal Antioquia y comisionado a otras operaciones en diferentes partes, yo comencé en el año 1994 hasta el año 2000 que perdí la libertad, yo fue (Sic) patrullero y luego fue (Sic) comandante de contraguerrilla…».* Adujo que, la información que brindaría correspondía a la ubicación de una fosa en la que se encontraba el cuerpo del hijo de «Teobaledo González».

En declaración del 20 de septiembre de 2011, sin haber recibido los beneficios que solicitó en los años 2007 y 2009,

[214] Ibidem. Pág. 200 a 202

desde la cárcel de Puerto Triunfo y ante un Fiscal especializado de Justicia y Paz, Agudelo Betancourt narró[215]:

> «(…) me sindicaron de paramilitarismo, de participar en múltiples homicidios y de comandante de Los Doce Apóstoles de Yarumal Antioquia y si quieren que les cuente quienes nos financiaban, quienes pagaban las limpiezas sociales, quien es verdaderamente RODRIGO PÉREZ ÁLZATE, alías Julián Bólivar, MAURICIO PIEDRAHITA, MIRO PÉREZ, BEATRIZ CALLE, PAULO MARTÍNEZ, ARTURO HENAO, ÁLVARO LÓPEZ, RAMÓN ÁNGEL RUIZ, JUAN FERNANDO RUIZ, EL CURA PALACIO, el teniente BEJARANO de la policía de Yarumal para la época de 1997 – al 2000, de JAVIER MESA, SUSO MADRIGAL, y así sucesivamente, de todas las personas que hicieron parte de este grupo al margen de la ley, ya que hasta el hermano del expresidente ÁLVARO URIBE, el señor SANTIAGO URIBE hizo parte de esa gente y fue uno de los primeros que conformó el grupo el cual se conoció como el nombre de Los Doce Apóstoles, luego se llamó la gente de Pérez o la gente de los Piedrahita, los cuales operaban en Yarumal Antioquia y en todo el suroeste antioqueño para la época de 1986 al 2000, que se desapareció completamente, ya que pasó a llamarse parte del Bloque Mineros al mando de CUCO BANOY, de hay (Sic) JULIÁN BÓLIVAR, pasó a ser parte del Central Bolívar, por órdenes directas de CARLOS CASTAÑO y MAURICIO PIEDRAHITA, alías "El Mono", que está vivo, pasó a ser comandante de las fuerzas especiales de las autodefensas y de Jorge Eliecer Ospina Trujillo, alias "El Niche", de ahí el grupo pasó a ser el segundo al mando de "doble cero", ya muerto y Jorge Eliecer también ya está muerto, el señor Ernesto Garcés, el cual vive en envigado, para ese entonces y hasta donde tuve conocimiento era el encargado de dirigir los negocios de narcotráfico en grupo con las personas que se reunían en Medellín, Antioquia, drogas las cuales se transportaban de Yarumal, Caucasia hasta Barranquilla, o Santa Marta o Cartagena, se transportaban en container y en cada reten de la policía y ejército se pagaba para seguir…yo tengo conocimiento de eso ya que yo era el encargado de la seguridad de MAURICIO PIEDRAHITA, en esos días me tocaba asistir con él a las reuniones donde se trataba sobre esos puntos del negocio de la droga y como se movía y las personas que anteriormente mencioné participaban de esas reuniones, entre ellos hace parte un mayor del ejército el cual se llama JUAN CARLOS…».

En esta oportunidad el relato del declarante resulta más enriquecedor. Mencionó la existencia de *Los Doce Apóstoles*,

[215] Ibidem. Pág. 168 a 198

nombre que dijo varió con el paso del tiempo, su pertenencia al mismo y señaló a SANTIAGO URIBE VÉLEZ como integrante y «*uno de los primeros que conformó el grupo*».

El 25 de julio de 2016[216], en declaración tomada por la Fiscalía 10ª Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, en la Cárcel El Pesebre de Puerto Triunfo, Agudelo Betancourt dijo que ingresó al grupo "Los Doce Apóstoles" cuando tenía 14 años, en 1990, por ofrecimiento de un comerciante de Yarumal y financiador de la organización. Se desempeñó como sicario[217].

Agregó no estar en condiciones de rendir la declaración, por cuanto «*las garantías que la justicia brinda no son altas para protección mía ni de mi familia*», toda vez que ha recibido amenazas provenientes de personas que financiaron "Los Doce Apóstoles", «*el problema es que la justicia de Yarumal los protege*»[218] y sostuvo: «*ustedes se están basando más en SANTIAGO URIBE porque hace parte de la oligarquía del país, pero es que detrás del señor SANTIAGO URIBE hay personas*».[219]

Finalmente, casi dos años después, el testigo acudió a la sesión de audiencia de juzgamiento del 30 de enero de 2018[220]. En esta ocasión reiteró que, en el año 1990 ingresó a "Los Doce Apóstoles", por ofrecimiento de Fernando Ruiz,

---

[216] Cfr. 35CuadernoOriginal35.pdf. Pág. 178 a 370 y CD 42 (declaración Holguan). Récord: HOLGUAN DE JESUS AGUDELO
[217] Ibidem. Minuto: 00:06:56.
[218] Ibidem. Minuto: 00:10:01.
[219] Ibidem. Minuto: 00:17:56
[220] Cfr. 04AudiosCuadernoJuzgamiento. Cuaderno43. 06AudienciaPública30012018. Minuto: 00:07:07

ganadero de la zona, quien *«me dijo que si me sentía capaz de matar una persona, que si estaba ofendido con la guerrilla y que si quería plata»*.

Acotó que, el grupo operó en zona rural y urbana de Yarumal (Antioquia) y lo conformaron comandantes, financiadores y militantes. Como integrantes mencionó a «*Tolima, Pelo de chonta, el diablo, el enano, pelusa, chucho barbas, rurales, el fercho, el zarco, don Javier y los hermanos niche*»[221] y financiadores a *«Mino Pérez, Beatriz Calles, Raúl Martínez, Arturo Henao, Juan Fernando Ruiz, Ramón Ángel Ruiz, Martín, Susi Estrada»*[222].

Sostuvo que, el "*mono rojas"*, Rodrigo Pérez Álzate, Carlos Alberto Piedrahita alias Mauricio Piedrahita, y Álvaro Vásquez Arroyave eran líderes del grupo[223]. Calidad que también atribuyó a SANTIAGO URIBE VÉLEZ[224], al igual que la de *«jefe».* Específicamente adujo:

> FISCALÍA: ¿recuerda otros nombres de personas de la región que tuvieran esa connotación de líderes?
> OLGUAN: Álvaro Vásquez, el mono rojas, Mauricio Piedrahita, Rodrigo Pérez Álzate y el señor Santiago Uribe
> FISCALÍA: ¿cuál sería el rol funcional que cumpliría Santiago Uribe Vélez?:
> OLGUAN: hasta donde decía Rodrigo Pérez Álzate y Mauricio Piedrahita, que eran los comandantes que nos manejaban a nosotros, era que era uno de los jefes del grupo.
> FISCALÍA: ¿qué sabía usted de Santiago Uribe Vélez?
> OLGUAN: Lo único que yo sé de Santiago Uribe Vélez es que es hermano del presidente Uribe Vélez y que tiene una finca…la cual se llama La Carolina.
> FISCALÍA: ¿lo conoció personalmente?

[221] Ibidem. Minuto: 00:14:52
[222] Ibidem. Minuto: 00:16:20
[223] Ibidem. Minuto: 00:17:57
[224] Ibidem. Minuto: 00:17:16

@Sala Casación Penal@ 2026

> OLGUAN: Personalmente nunca lo llegué a tratar, la única vez que lo tuve cerca, digamos lo tuve a unos 4 metros de retirado porque a nosotros no se nos permitía ni hablar ni acercarnos a ellos porque eran muy celosos siempre con ellos, el comando Piedrahita y el comando Pérez.
> FISCALÍA: ¿con ocasión de qué evento tuvo cerca a Santiago Uribe?
> OLGUAN: En los Llanos de Cuivá cuando se iba a realizar una reunión…una reunión en el año 94 donde se trató varios puntos de la organización, pero dentro de los puntos que más preocupó a la organización fue que dieron la orden de darle de baja a Los Urbanos.
> FISCALÍA: ¿en dónde se realizó?
> OLGUAN: En una finca llamaba Moravia».

Manifestó que a dicha reunión -la realizada en la finca Moravia, *«más o menos a mitad»* del año 1994- asistió Álvaro Vásquez Arroyave, el "Mono Rojas", Rodrigo Pérez Álzate, el uniformado Juan Carlos Meneses Quintero, Mauricio Piedrahita y Aníbal Ruiz[225].

Sala Casación Penal@ 2026

Respecto a la finalidad de la reunión, adujo que se *«tocaron muchos puntos, puntos en los cuales nosotros realmente no lo escuchamos personalmente porque nosotros todos prestábamos la seguridad, solamente los comandos tenían acceso a la reunión»*[226]. Empero, afirmó que el comandante Mauricio Piedrahita le informó que fue *«darle de baja a los urbanos y hablar del negocio del narcotráfico»*[227].

Aseveró que, la única oportunidad en que observó a SANTIAGO URIBE VÉLEZ fue en la finca Moravia y a una distancia de *«más o menos 10 metros, si no estoy mal»*. Supo que era él porque *«uno de los compañeros que estaba ahí*

[225] Minuto: 00:22:22 y ss.
[226] Minuto: 00:23:02 y ss.
[227] Minuto: 00:24:37 y ss.

conmigo alias el mono me dijo: vea ese es don SANTIAGO»[228]. Frente a la pregunta consistente en si le constaba que la persona que estuvo en ese encuentro era el procesado, contestó: *«hasta donde yo sé, sí es el mismo señor que siempre yo he vuelto a ver por medios y todo».*[229]

Manifestó que existieron otras reuniones. Una de ellas en la finca La Carolina, en el año 1995[230], *«no sé qué puntos tocarían».* Seguidamente, refirió que era *«organizar lo que se iba a hacer con el asunto del narcotráfico y cómo lo iban a mover».* Asistieron el "*mono rojas"*, Álvaro Vásquez Arroyave, Rodrigo Pérez Álzate, Los Díaz, Aníbal Ruiz, Mauricio Piedrahita y *«otra gente de Los Llanos de Cuivá»*[231]. Según, lo que le manifestó el último en mención, SANTIAGO URIBE VÉLEZ *«no estuvo presente porque vuelvo y le repito nunca estuvo de acuerdo con el asunto del narcotráfico en el grupo»*[232].

Indicó que la organización "Los Doce Apóstoles" *«debido a tantos problemas que tuvo, la justicia o la gente comenzó a llamarlo de otras formas»*[233] y que estuvieron vinculados los uniformados alías "*Represa"*, Pedro Manuel Benavides y Juan Carlos Meneses Quintero, quienes, a cambio de dinero, les permitían operar[234]. Sostuvo que, en las fincas La Marranera y El Buen Suceso -de propiedad de Álvaro Vásquez

[228] Minuto: 01:05:04 y ss.
[229] Ibidem. Minuto: 01:17:22 y ss.
[230] Ibidem. Minuto: 00:26:44 y ss.
[231] Ibidem. Minuto: 00:27:49 y ss.
[232] Ibidem. Minuto: 00:28:38 y ss.
[233] Ibidem. Minuto: 00:30:00 y ss.
[234] Ibidem. Minuto: 00:32:09 y ss.

@Sala Casación Penal@ 2026

Arroyave - acampaban[235]. Predios donde, junto con la hacienda La Carolina, permanecían los radios de comunicación[236].

Refirió la existencia de una *lista negra*, la cual manejaba el comandante "Daniel Euse", integrada por personas declaradas objetivo militar por ser consumidores de estupefacientes y/o milicianos o auxiliadores de la guerrilla[237]. Pintaban las casas con mensajes que *«decían muerte a sapos, viciosos, ladrones y colaboradores de guerrilla»*[238].

De lo expuesto, pese a las circunstancias en las que este testigo entregó sus declaraciones, en el marco de la consecución de beneficios punitivos -lo que se abordará más adelante, por ser un cargo común de los recurrentes contra varios testigos- es claro para la Sala que Agudelo Betancourt se refirió al grupo de "Los Doce Apóstoles", pues innegables resultan las coincidencias con lo señalado por otros testigos, reseñados líneas atrás, además de Alexander Amaya Vargas, Juan Carlos Meneses Quintero y Eunicio Pineda Luján.

Vale decir, en lo atinente a: (i) la existencia del grupo criminal para la década de los noventa con presencia en zona rural y urbana de Yarumal (Antioquia), (ii) la mención de integrantes de la organización como Pelo de Chonta, Pelusa, El Padre Palacios, Miro o Emiro Pérez y Álvaro Vásquez

@Sala Casación Penal@ 2026

[235] Ibidem. Minuto: 00:37:56 y ss.
[236] Ibidem. Minuto: 00:38:42 y ss.
[237] Ibidem. Minuto: 00:51:06 y ss.
[238] Ibidem. Minuto: 00:58:42 y ss.

Arroyave (iii) reuniones realizadas en 1994 y 1995, (iv) la vinculación al grupo de comandantes de policía del Distrito No 7, en Yarumal, (v) la relación de fincas como La Carolina, El Buen Suceso y Moravia, como puntos de concentración, (vi) la utilización de radios de comunicación y (vii) la existencia de una *lista negra*.

Por lo expuesto, entonces, yerran los recurrentes en dos premisas postuladas para controvertir a este testigo. En primer lugar, al afirmar que ningún medio de convicción dio cuenta que "Los Doce Apóstoles" operaron en el año 1990, pues como explicó la Sala al dirimir el cargo por configuración de la prescripción de la acción penal, aun cuando no bajo el mismo nombre, ya desde mediados de 1989, surgieron organizaciones como el Fondo de Seguridad Ciudadana y ASCOYA, referidos por Nonato Vargas, comerciante de Yarumal, para la protección del gremio en la región, del que ya hacían parte, entre otros, Emiro Pérez, el padre Palacios y Álvaro Vásquez Arroyave.

Sala Casación Penal@ 2026

La segunda, gravita en torno a que, Olguan Agudelo Betancourt *«dio a entender que perteneció a un grupo paramilitar, de otra denominación y bajo el supuesto mando de otras personas, esto a partir del año 1994»*, por lo que su dicho es inútil. Por el contrario, aquel narró de su conocimiento que el comandante Pedro Manuel Benavides, colaboraba con el grupo, de quien se ha establecido, desempeñó ese cargo, en Yarumal, en 1993, siendo antecesor

de Juan Carlos Meneses Quintero, a quien el testigo también refirió.

Cierto es que el testigo mencionó aspectos que, por el contexto expuesto, ocurrieron con posterioridad a 1994, principalmente, lo relativo al nombre de la organización, la gente de Pérez o la gente de los Piedrahita, los códigos de comunicación y ciertos alias no mencionados previamente, como "*El Diablo", "Chucho Barbas", "Fercho",* entre otros, los cuales desbordarían el marco temporal que originó esta actuación. No obstante, como militó diez años en el grupo, debió conocer múltiples episodios, participado en unos tantos y obedecido a varios superiores.

Sala Casación Penal© 2026

Esa circunstancia, sumada al tiempo transcurrido cuando declaró, esto es, 7, 9, 11, 16 y 18 años -contabilizados desde el año 2000, data en la que, dijo el testigo, cesó su pertenencia a la organización criminal-, permite concluir que no podía esperarse que los relatos de Agudelo Betancourt fueran perfectamente coincidentes y exactos cronológicamente hablando, como parece exigirlo la defensa. Eso, hubiese puesto en duda la espontaneidad del testimonio.

Circunstancia que puede explicar el hecho de que hubiese aludido episodios sin orden temporal. Sin embargo, ello no significa que sea "anacrónico", como lo tildó el acusado, por medio de su vocero, ni que todos los aspectos relatados por el testigo corresponden a una época posterior a la aquí juzgada. Tal postura desconocería lo dicho

íntegramente por el testigo, con lo cual se incurriría en una valoración sesgada, descontextualizada y parcializada.

De otra parte, no es inverosímil que Olguan de Jesús Agudelo Betancourt hubiese integrado el grupo delincuencial, siendo menor de edad como, sin explicación alguna, lo plantea la defensa recurrente, con lo que olvida, nuevamente, el contexto de los hechos que originaron este asunto.

Es de público conocimiento que un grupo con fines ilícitos recluta, bajo vanas promesas, por engaño o constreñimiento, a la población civil, sin importar la edad, para fortalecerse, al punto que se aprovechan de las precarias condiciones en que se encuentran, como lo afirmó el testigo[239]: *«cuando se es pobre, desplazado, con hambre, huérfano y con hermanos aguantando hambre usted hace lo que sea por ganarse un peso y no me diga que no es así»*.

Tampoco, del hecho de que Agudelo Betancourt no hubiese sido condenado como integrante del grupo de "Los Doce Apóstoles", puede descartarse su pertenencia a la organización, en su lugar, tal situación resulta coincidente con la realidad de otros sujetos, aparentemente, vinculados con la organización criminal, pero beneficiados con archivos de investigación.

[239] Ibidem. Minuto: 01:23:26

@Sala Casación Penal© 2026

En punto de lo señalado por este testigo, su pertenencia a "Los Doce Apóstoles" con los alías de «el flaco, chucho o el apóstol»[240], Rodrigo Pérez Álzate, alías "Julián Bolívar," en versión libre del 19 de abril de 2010[241], sostuvo:

> Olguan Agudelo Betancourt nunca militó con nosotros señora fiscal el perteneció a "Los Doce Apóstoles", ese muchacho ha querido hacer ver que militó con la organización porque ha venido solicitando la ayuda de nosotros, inclusive ha hablado con los abogados, se le ha colaborado, se le ha asesorado jurídicamente, se le ha colaborado con la señora de él, que sufre de un cáncer, entonces le hemos colaborado con algo pero el jamás, jamás militó en el tiempo en que yo estuve allá, ese muchacho perteneció, es más le dicen "el apóstol" es "alías del apóstol" (Sic).

Otro aspecto que el impugnante cuestiona es la época en que Rodrigo Pérez Álzate militó en el grupo delincuencial. Refiere que el testigo lo ubicó en el año 1990, pese a que aquel *«llega a la zona en febrero o marzo de 1997»*. Si bien, Agudelo Betancourt refirió que ingresó a la organización delincuencial en la primera anualidad, se reitera, ello no implica que todos los aspectos a los que aludió hubiesen ocurrido en esa única temporalidad, pues fueron diez años los que permaneció en el grupo.

Tan es así, que Agudelo Betancourt ubicó a Rodrigo Pérez Álzate, en el año 1994, en Yarumal y antes de esa anualidad en Campamento. Esto fue lo que dijo[242]:

> PARTE CIVIL: ¿cuándo conoció a Rodrigo Pérez Álzate?

---

[240] Ibidem. Minuto: 01:44:29
[241] Cfr. 35CuadernoOriginal35.pdf. Pág. 204 y 206. Remitido por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz de Medellín, el 5 de junio de 2012.
[242] Cfr. 04AudiosCuadernoJuzgamiento. Cuaderno43. 06AudienciaPública30012018. Minuto: 00:56:35 y ss.

> OLGUAN: al señor Rodrigo Pérez Álzate se venía desempeñando como miembro de Los Doce Apóstoles desde el año 1990 para la parte de Campamento, bajo las órdenes del señor Javier Piedrahita, tío de Carlos Alberto Zabala Piedrahita y para el año 94 el señor Rodrigo Pérez Álzate, como dice el cuento, nos dio cara a nosotros los patrulleros en Los Llanos de Cuivá donde lo conocimos.
> DEFENSA: ¿usted ha relatado que conoció a Rodrigo Pérez Álzate?
> OLGUAN: sí señor
> DEFENSA: ¿en algún momento este señor le dio instrucciones de manera directa?
> OLGUAN: varias ocasiones
> DEFENSA: ¿Y esas instrucciones para el año 93 y 94 tuvieron lugar?
> OLGUAN: no señor, en los años 93 yo nunca llegué a recibir instrucciones de Rodrigo Pérez Álzate, eso fue en el año 94 en adelante…a partir de mitad de año cuando se dio la reunión que les comenté ahora.

Adicionalmente, señaló a Pérez Álzate como el segundo de Mauricio Piedrahita y líder de la organización. Afirmación que, contrario a lo concluido por la defensa, no se contrapone a lo señalado por el primero en mención, quien el 19 de abril de 2010, manifestó[243]: *«cuando incorporé ese pequeño grupo a mi custodia personal el jefe era alias Bryan, secundado por alias Tolima ya con este transformando en un comando de autodefensas y en disposición un número mayor de militantes asumí la conducción del grupo desde marzo de 1997 hasta febrero o marzo del año 98… (sic)».*

Un correcto entendimiento de lo transcrito conlleva concluir que Rodrigo Pérez Alzate no ingresó al grupo en 1997, sino que asumió una comandancia de esta, y más si se tiene en cuenta que lo usual es que la asignación de dicha labor, por lo que implica, esté precedida de una trayectoria en la organización delincuencial, en la que el aspirante haya

[243] Cfr. 35CuadernoOriginal35.pdf. Pág. 204 y 206.

@Sala Casación Penal@ 2026

demostrado su compromiso y lealtad con los fines del grupo, al punto de ser merecedor de dirigir una cuadrilla, lo que, según Olguán Agudelo, hizo aquel desde el municipio de Campamento, también parte de la zona de Chorros Blancos, donde tenía presencia "Los Doce Apóstoles".

Esta acepción, encuentra respaldo en lo narrado por Daniel Rendón Herrera, alias "Don Mario" y Salvatore Mancuso, que será abordado acápites más adelante.

Si bien es cierto que el 25 de julio de 2016, el testigo Agudelo Betancourt afirmó que "Julián Bolívar", *«nunca hizo parte de Los Doce Apóstoles»*[244], al auscultar su relato en integridad, se aprecia que lo hizo para destacar que aquel ha mentido, pues él recibió a *«Julián Bolívar en Yarumal cuando no era nadie»*, para decir que, además de SANTIAGO URIBE VÉLEZ, hay otras personas detrás de los grupos de delincuencia, no vinculadas en este proceso.

Por lo anterior, cobra relevancia que Eunicio Pineda Luján hubiese identificado a Rodrigo Pérez Alzate como quien ejecutó a alias "El Gavilán", para luego invitarlo a participar de las actividades de la organización, estando ya impregnado de "la pomada", pues Campamento está de Yarumal a escasos 20 kilómetros, y Agudelo Betancourt lo ubicó en las reuniones de La Carolina, luego, contrario a lo expuesto por los recurrentes, ninguna confusión hubo en Pineda Luján

[244] Cfr. 35CuadernoOriginal35.pdf. Pág. 178 a 370 y CD 42 (declaración Holguan). Récord: HOLGUAN DE JESUS AGUDELO. Minuto: 00:18:39 y ss.

@Sala Casación Penal© 2026

por haber reconocido fotográficamente a alias "Julián Bolívar", como "Rodrigo".

Ahora, la mención de Agudelo Betancourt de las fincas La Moravia y El Buen Suceso, además de La Carolina, no resulta sorpresiva, pues ya desde 1996, Alexander de Jesús Amaya Vargas adujo que el grupo tenía como puntos de reunión otras cuatro fincas estratégicas, no siendo exclusiva, aunque si la principal, La Carolina de SANTIAGO URIBE VÉLEZ. Al paso que Eunicio Pineda Luján dio cuenta de reuniones entre este con Álvaro Vásquez Arroyave en El Buen Suceso y, está acreditado que fueron varios los encuentros que se llevaron a cabo.

Sala Casación Penal © 2026

Conclusión que se hace extensiva a la mención que hizo el testigo de la presencia de Mauricio Piedrahita en la reunión de La Moravia, de quien, se destaca, no solo fue nombrado por Olguan de Jesús Agudelo Betancourt, sino por Rodrigo Pérez Álzate, quien, al referirse a la estructura de la organización delincuencial, adujo: *«segundo comandante alías Piedrahita»*[245]. Lo que refuerza la veracidad del relato, en particular, cuando el testigo Hernán de Jesús Betancourt Lopera, exagente de la policía comunitaria de Yarumal, en declaración del 7 de febrero de 1996[246], refirió que en el municipio se comentaba que Javier Piedrahita era quien, también, financiaba al grupo, quien según Agudelo Betancourt es tío de alias "Mauricio Piedrahita" o Carlos Alberto Piedrahita Zabala.

[245] Cfr. 35CuadernoOriginal35.pdf. Pág. 204 y 206
[246] Cfr. 07CuadernoAnexo7.pdf. Pág. 476 a 483

Lo anterior, no se desvirtúa con el reparo de la defensa, relacionado con que, en el año 1994, Juan Carlos Meneses Quintero no ostentaba el grado de mayor -como lo aludió Agudelo Betancourt- y que el uniformado estuvo en Yarumal entre enero y abril de dicha anualidad, lo que descarta su presencia en la reunión que se llevó a cabo en la finca Moravia.

El hecho de que el testigo hubiese identificado a Meneses Quintero como mayor, puede explicarse en que, en los años 2016 y 2018 -cuando el primero declaró- ese fue el último grado que ostentó el uniformado. Y, el que indicara que la reunión se llevó a cabo a *«mitad»* del año 1994, no contradice la afirmación de que el primero participó en el encuentro, pues, si se analiza adecuadamente lo dicho, antepuso la expresión *«más o menos»*, empleada para significar una aproximación que surge razonable, ya que se refería a un hecho sucedido hacía 24 años.

Ahora, llama la atención de la Sala que el impugnante enfatiza en los aspectos en que, a su juicio, Agudelo Betancourt es testigo de oídas, para destacar que no pueden ser tenidos en cuenta porque no le constan de forma directa. Empero, simultáneamente, usa aseveraciones que terceras personas relataron al mencionado para edificar su tesis relacionada con que aquel mintió en sus narraciones.

Tal es el caso de que Olguan de Jesús Agudelo Betancourt aludiera a las capturas de Beatriz Calle, Arturo

Sala Casación Penal© 2026

Henao y Paul Martínez, lo cual -refiere la defensa- no pudo ser una de las razones que originaron la reunión que se llevó a cabo en el año 1994, en la finca Moravia, debido a que dicha aprehensión se ordenó el 22 de agosto de dicha anualidad.

Nótese que, sobre el particular, relató el testigo[247]:

> En la reunión tocaron muchos puntos, puntos en los cuales nosotros realmente no los escuchamos personalmente porque nosotros todos prestábamos seguridad, solamente los comandos tenían acceso a la reunión, pero el comando Mauricio Piedrahita dijo que en la reunión se tocaron los puntos: darle de baja a los urbanos debido a todo lo que ya sabían y debido a las circunstancias que se habían presentado en el año 92 cuando la captura de la señora Beatriz Calles, Arturo Henao, el señor Paul Martínez.

De suerte que, Olguan de Jesús Agudelo Betancourt replicó lo que en su momento le manifestó Mauricio Piedrahita. Significa ello que, frente a esa específica circunstancia, éste es un testigo de oídas. En ese orden, la imprecisión mencionada no puede atribuírsele para descalificarlo.

Y, si en gracia de discusión se concluyera lo contrario, considera la Sala, que la alegada ambigüedad -la cual pudo obedecer al paso del tiempo-, confrontada con los demás aspectos que este narró frente al encuentro, carece de suficiencia para concluir que no existió.

Bajo la misma línea argumentativa, se considera carente de mérito y por demás incoherente, que la defensa

[247] Cfr. Cuaderno43. 06AudienciaPública30012018. Minuto: 00:56:35

controvierta al declarante por afirmar que en 1995, se realizó una reunión en la hacienda La Carolina, sin la presencia de SANTIAGO URIBE VÉLEZ, para tratar temas relacionados con el narcotráfico, pese a que era el administrador del predio, pues lo que denotó Agudelo Betancourt es que el procesado no estuvo en la reunión, precisamente, como manifestación de inconformidad con el tema tratado, mas no que se hubiese ausentado de su hacienda.

También la defensa, en su tarea de edificar la existencia de un testimonio contradictorio, aludió a que, en la audiencia de juzgamiento, Agudelo Betancourt afirmó que era un *«lambeperros»* en la organización, para formular el siguiente cuestionamiento: *«acaso previamente para solicitar los beneficios, no había dicho que había sido comandante de Los Doce Apóstoles»*.

Sala Casación Penal© 2026

Nada más alejado de la realidad procesal. Nuevamente el impugnante incurre en un análisis fragmentado de lo narrado por el testigo. Olguan de Jesús Agudelo Betancourt, el 23 de enero de 2009[248], indicó que fue patrullero y, luego, comandante de contraguerrilla, lo cual surge lógico, pues, como ya se razonó, lo usual es que el segundo cargo este precedido de cierta antigüedad en la organización.

Es más, si se detalla lo señalado en declaración del 25 de julio de 2016 por el declarante, viable resulta concluir que, cuando alude al rol de *«sicario»,* entendido como el de menor

[248] Cfr. 35CuadernoOriginal35.pdf. Pág. 200 a 202.

importancia en la estructura, lo hace cuando relata sus inicios en el grupo. Así se extracta de la siguiente aseveración[249]:

> (…) como abusaron de nosotros de ver que nosotros éramos menores de edad y nos metieron dentro de un grupo y después coordinaron con la F2 para que nos masacraran a nosotros que éramos los sicarios del grupo.

Con el reparo indicado, los recurrentes insistieron en que las narraciones de Agudelo Betancourt estuvieron precedidas de la única intención de obtener beneficios judiciales y, para ello, ideó el relato. Empero, si ello hubiese así, cómo se explica que, sin haberlos recibido, mantuviera su dicho en la audiencia de juzgamiento del 30 de enero de 2018, en la que, además, manifestó[250]: *«no espero recibir nada porque sé que la justicia no da nada en este país sino cárcel».*

Sala Casación Penal© 2026

De otra parte, no entiende la Sala por qué el hecho de que Agudelo Betancourt hubiese referido que escuchó mencionar a alias *Gavilan* y Eunicio Pineda Lujan, *«pero no sé quién sería»,* devela un testimonio mendaz, *«resbaladizo y evitativo».* Todo lo contrario, lo que deja entrever es sinceridad. En el caso del familiar del testigo asesinado por "Los Doce Apóstoles" éste explicó que no recordaba el nombre *«porque era un familiar muy lejano»,* pero agregó: *«la chapa que le tenían era Tapachula».*

[249] Cfr. CD 42 (declaración Holguan). Récord: HOLGUAN DE JESUS AGUDELO.
[250] Cfr. Cuaderno43. 06AudienciaPública30012018. Minuto: 01:37:50 y ss.

De otra parte, no puede desconocerse que Agudelo Betancourt coincidió con otros testigos en que existió una *lista negra* conformada por personas declaradas objetivo militar por ser consumidoras de estupefacientes, pertenecientes o auxiliadores de las milicias urbanas[251], la cual, por la dinámica en su ejecución, obviamente no debió ser conocida por un único integrante. Siendo así, la mención de Daniel Euse, como el encargado de dicha labor, no se desvirtúa ni tampoco resta credibilidad al testimonio.

Frente a las víctimas de la organización "Los Doce Apóstoles", Olguan de Jesús Agudelo Betancourt identificó a[252]: *«un señor llamado Reinaldo González, alías "coletrapo", así mismo le dieron de baja a un señor llamado Ramiro en el barrio la primavera. También le dieron de baja a unos muchachos que los llamaban los mellizos de la Candelaria, le dieron de baja a alias "Popeye", le dieron de baja a un familiar mío».*

Respuesta que el impugnante emplea para poner en entredicho el conocimiento del testigo, pues, a su juicio, si en verdad militó diez años en el grupo delincuencial, debió ser *«testigo de excepción de muchísimas más víctimas».* De dicho planteamiento disiente la Sala, por cuanto la defensa obvió que el declarante antepuso la expresión *«que yo recuerde»,* lo cual surge razonable por el tiempo transcurrido cuando declaró, y que agregó: *«y así sucesivamente a muchas personas».*

[251] Ibidem. Minuto: 00:51:06 y ss.
[252] Ibidem. Minuto: 00:34:17 y ss.

Sala Casación Penal© 2026

Desvirtuados los argumentos que expuso la defensa tendiente a restar credibilidad al testigo, debe abordarse el tema relacionado con la pertenencia de SANTIAGO URIBE VÉLEZ a "Los Doce Apóstoles" y el rol que desempeñó. El 20 de septiembre de 2011, Olguan de Jesús Agudelo Betancourt lo señaló como integrante y «*uno de los primeros que conformó el grupo»,* sin ahondar de donde provino tal conocimiento.

Por su parte, el 30 de enero de 2018, afirmó que no tuvo trato con URIBE VÉLEZ y la única vez que lo vio fue en la finca Moravia, en una reunión que se realizó en el año 1994 e indicó que *«hasta donde decía Rodrigo Pérez Álzate y Mauricio Piedrahita que eran los comandantes que nos manejaban a nosotros»,* el mencionado era *«uno de los jefes»* de "Los Doce Apóstoles". Seguidamente, sostuvo: «*lo único que yo sé de Santiago Uribe Vélez es que es hermano del presidente Uribe Vélez».*

Sala Casación Penal © 2026

De suerte que, a Agudelo Betancourt no le consta de forma directa que SANTIAGO URIBE VÉLEZ fuera *«jefe»* de "Los Doce Apóstoles" ni en qué consistió la participación de éste en la reunión que ocurrió en la finca Moravia en el año 1994, pues tal como lo adujo: *«no me consta lo que el señor Santiago haya dicho, haya aprobado o haya firmado, solamente sé que estuvo en esa reunión»*[253].

Tampoco, se reitera, el testigo conoció de forma directa la finalidad de dicho encuentro. Así lo dijo textualmente[254]:

[253] Ibidem. Minuto: 01:16:53 y ss.
[254] Ibidem. Minuto: 01:16:53 y ss.

«no me consta, le voy a decir por qué, porque es muy mentiroso y muy falso venir a decir que estuve sentado en una mesa de negociación donde estuvo» SANTIAGO URIBE VÉLEZ. En ese orden, la mención que hizo relacionada con que «*se trató varios puntos de la organización, pero dentro de los puntos que más preocupó a la organización fue que dieron la orden de darle de baja a los urbanos»,* es de oídas.

Bajo ese contexto, Olguan de Jesús Agudelo Betancourt es testigo directo de haber visto al procesado, en 1994, en la finca Moravia, en compañía de los ya mencionados miembros de la organización, esta vez, también de Rodrigo Pérez Alzate y alias "Mauricio Piedrahita" o Carlos Alberto Piedrahita Zabala, en un encuentro para tratar temas del grupo criminal, del que conoció, tenía una finalidad de exterminio condensada en una lista negra de futuras víctimas, de cuya ejecución tuvo conocimiento, al dar cuenta de varios homicidios cometidos por esa época.

Sala Casación Penal© 2026

3.1.7. Superado el análisis de los reproches aducidos por los recurrentes respecto de cada uno de los mencionados testigos, a continuación, la Sala estudiará los que resultan comunes a ellos, antes de dirimir los debates en punto de la denominada "prueba de respaldo".

En primer lugar, la descalificación conjunta de Alexander Amaya Vargas, Juan Carlos Meneses Quintero y Olguan de Jesús Agudelo Betancourt, por ser "testigos interesados" y, en segundo lugar, la confabulación o el

complot del que, según aquellos, participaron Alexander Amaya Vargas, Juan Carlos Meneses Quintero y Eunicio Pineda Luján en contra del hermano del expresidente Álvaro Uribe Vélez, para desprestigiar a este último.

3.1.7.1 Sobre la descalificación de Alexander Amaya Vargas, Juan Carlos Meneses Quintero y Olguan de Jesús Agudelo Betancourt, por ser "testigos interesados"

Comoquiera que, en alguna de sus declaraciones, los mencionados testigos manifestaron la intención de obtener rebajas punitivas o beneficios procesales a cambio de la información que entregarían a la justicia, los impugnantes han sostenido que sus incriminaciones están motivadas por ese único fin, razón por la que, no siendo sinceras o veraces, deberían ser desestimadas.

Sala Casación Penal@ 2026

Al respecto, ha sostenido la Sala, que la apreciación del testimonio depende de la coherencia o consistencia de su relato, lo que permite determinar su grado de convicción o credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica. Es por lo que, *«el acogimiento a un beneficio de esa naturaleza no afecta ipso facto la credibilidad de la prueba testimonial, la cual depende de los criterios señalados en la ley»*[255], siendo labor del juez auscultar y contrastar sus atestaciones, de cara a los elementos probatorios que lo respalden o desvirtúen, y a partir de los criterios de apreciación del testimonio contemplados en el artículo 277 de la Ley 600 de 2000.

[255] CSJ SP, 1 feb. 2023, rad. 57903; CSJ SP, 25 sep. 2024, rad. 58444 y CSJ SP, 1 oct. 025, rad. 65864, entre otras.

Precisado ello, es cierto que Alexander Amaya Vargas se ofreció a declarar, luego de haber sido condenado por los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y porte ilegal de armas de fuego, a la pena de 50 años y 6 meses de prisión, por sentencia del 15 de mayo de 1995, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yarumal y confirmada en segunda instancia, el 19 de julio siguiente[256] y privado de la libertad, desde agosto de 1994.

Y, en efecto, en la declaración rendida el 9 de agosto de 1996, aquel manifestó: *«quiero que se me haga una rebaja bastante considerable y si es así, si me toca dar el nombre que le hace lo que necesito es la rebaja…me gustaría personalmente que me dieran las dos terceras partes»*.

@Sala Casación Penal© 2026

Sin embargo, de lo considerado en el acápite **3.1.3.** de esta providencia, la Sala no aprecia que las declaraciones de Amaya Vargas sean mendaces o estén dirigidas a sindicar falsamente al acusado. Por el contrario, es manifiesta la consistencia en seis -7 de junio, 9 de agosto y 23 de septiembre de 1996, 22 de marzo de 2000, 20 de noviembre de 2013, 22 de abril de 2014- de las siete- 30 de enero de 2018- declaraciones que aquel rindió.

Así, considera la Sala que de haber sido su cometido obtener las rebajas punitivas a cambio de señalar a SANTIAGO URIBE VÉLEZ, habría cesado en sus declaraciones, al advertir que no se le otorgaría ningún

[256] Cfr. 08CuadernoAnexo8.pdf. Pág. 346 y 394.

beneficio, incluso, desde su primera versión, en 1996, pese a que, en sus propias palabras, mencionó a alguien "muy importante". No obstante, continuó con sus señalamientos en el trascurso de dieciocho años, entre 1996 y 2014, consistencia que da cuenta de su credibilidad.

De otra parte, los impugnantes llamaron la atención en las razones por las cuales Juan Carlos Meneses Quintero decidió revelar estos sucesos en el año 2010 ante una Comisión de Notables y en país extranjero, tras considerar como "sorpresiva" la renuncia a los efectos favorables de la decisión preclusiva emitida a su favor y su interés por obtener beneficios judiciales.

Sala Casación Penal© 2026

De lo señalado, también es cierto que este testigo fue objeto de investigaciones. Este fue un tema que de manera consistente narró en sus declaraciones, tanto aquellas que rindió en el año 2010 como en 2014, lo que denota que estaba al tanto de que la definición jurídica que de su situación se dio con resultados favorables en el año 2002.

En efecto, se tiene que bajo el radicado 13609-A a favor de Juan Carlos Meneses se emitieron dos resoluciones de carácter preclusivo. La primera, del 25 de agosto de 2001[257] en la cual se le precluyó la investigación por los delitos de conformación de grupos al margen de la ley y amenazas personales con fines terroristas[258] y, la segunda, del 11 de

[257] Cfr. 16CuadernoAnexo16.pdf. Pág. 13 y ss.
[258] Es de advertir que, en esta resolución, en su numeral segundo se le convocó a juicio a Juan Carlos Meneses por los delitos de homicidio agravado y suministro de armas de uso exclusivo de las fuerzas armadas.

marzo de 2002[259] a través de la que la Fiscalía Delegada Especializada ante el D.A.S. precluyó la investigación por las conductas de homicidio agravado y suministro de armas de uso privativo de las fuerzas armadas.

Esta última, debido a que a Meneses Quintero se le sindicó, además de la conformación del grupos armados al margen de la ley, de la ejecución de los homicidios de Jorge de Jesús Quintero y Jhon Jairo Quintero Olarte (padre e hijo, respectivamente) ocurridos el 4 de marzo de 1994, en la vereda Ventanitas del municipio de Yarumal, a partir del hallazgo de siete (7) vainillas que, a la postre, se identificaron con el fusil galil No. 8-1912543 que le fue entregado para su uso oficial en su entonces calidad de Comandante de Distrito[260].

@Sala Casación Penal@ 2026

Sin embargo, contrario al entender de la defensa, el hecho de que Meneses Quintero quisiera revelar su conocimiento personal sobre la existencia y conformación del grupo conocido como "Los Doce Apóstoles", pese a estar cobijado con decisión preclusiva a su favor, de un lado, no significa una renuncia sorpresiva y automática a la garantía fundamental del *non bis in ídem* que genere sospecha de cara la revelación, sino como una condición que, por el contrario, propicia su declaración. Esto porque, reconociendo que fue

[259] Esta se emitió luego de que, en resolución del 27 de septiembre de 2001 al desatar el recurso de reposición contra la Resolución del 25 de agosto de 2001, se declarara la nulidad del cierre de investigación en el radicado 13609-A para que se le formularan en debida forma los hechos por los cuales se consideró su vinculación con la ejecución de los delitos de homicidio y suministro de armas de fuego de uso exclusivo.
[260] Cfr. cuaderno Anexo 17, pág. 103 y ss. Los motivos de la preclusión fueron, esencialmente dos: (i) la aptitud del informe del Labici del CTI con el que se identificó que las vainillas pertenecían al fusil asignado al teniente y, (ii) la posibilidad efectiva que otra persona haya tenido acceso al fusil en mención tanto para su uso como para su limpieza y con ello, dar espacio a la tesis sobre la intercambiabilidad de las piezas entre fusiles sin que pierdan su funcionalidad.

participe de una conducta punible a partir de lo que denominó la facilitación o colaboración con la organización liderada por SANTIAGO URIBE VÉLEZ, aspiraría a que su situación jurídica por ese actuar se mantuviese incólume.

No obstante, anticipándose a que por las vías judiciales pertinentes se retrotraerían esos efectos de cosa juzgada y retornaría el proceso penal en su contra, es que el declarante advertía su interés en obtener beneficios por su colaboración con la justicia. En este contexto es que cobra relevancia sus manifestaciones relacionadas con el deseo de ser favorecido.

Sala Casación Penal@ 2026

Así, en declaración del 22 de junio de 2010 -luego de habérsele antepuesto la garantía de no declarar en su contra-, manifestó:

> Yo lo que quiero, doctor en este en este momento y ante la Fiscalía General de la nación es que este testimonio que yo estoy dando en contra de la creación, conformación y operación del grupo paramilitar los doce apóstoles y de su jefe máximo que era Santiago Uribe Vélez, denunciar estos hechos, para que sean tenidos en cuenta en algún beneficio posterior se ha analizado y yo sea beneficiario de alguna, pues de algún estímulo de la Fiscalía por darle a Colombia la oportunidad de esclarecer hechos importantes que marcaron la historia y que no fueron esclarecidos por la misma Fiscalía y por las mismas personas que no colaboramos para que esto se estableciera. Entonces, el ánimo es entregar este testimonio para que sea tenido en cuenta posteriormente y hacerme partícipe o hacerme beneficiarios de algún estímulo a alguna rebaja, algún beneficio, pues por parte de la Fiscalía General de la Nación.

De modo que, no se aviene la presencia de un criterio de sospecha que mengüe la fiabilidad de la declaración, sino que, previendo la posibilidad de que en algún momento fuera retomada la actuación por el concierto para delinquir,

prefiriera declarar y con ello, obtener un beneficio anticipado, previamente acordado, en caso de ser judicializado.

Por consiguiente, no resulta extraño que varios años después de guardar silencio y considerar clausurados los asuntos judiciales, Meneses Quintero optara por esclarecer los hechos, pues así lo manifestó desde la declaración que rindió ante la Comisión de Notables en la ciudad de Buenos Aires, misma en la que evidenció, de manera simultánea, su interés por obtener beneficios judiciales.

Sala Casación Penal© 2026

De allí que, esa sola circunstancia, no desdiga la credibilidad del testimonio bajo la idea de que, sin más, está pretendiendo beneficios de la judicatura, cuando lo que da cuenta es que, a sabiendas de las consecuencias que impone revelar hechos delictivos donde se participó, una persona prefiera su revelación a cambió del reconocimiento de condiciones favorables en la ejecución de la pena.

Lógica que, por cierto, inspira varias figuras en el derecho procesal penal colombiano, tales como beneficios por colaboración, aceptación de cargos o principio de oportunidad -en reciente codificación-. Sostener que una persona involucrada en un delito declare su comisión al tiempo que involucre a otras personas desestima su capacidad suasoria impediría la existencia de institutos por medio de los cuales a través de la justicia premial se procura la efectiva administración de justicia.

En esa línea, Juan Carlos Meneses Quintero también manifestó su inconformidad con la situación de no haber recibido beneficios de la justicia, aspecto que empleó para justificar su acogimiento a la garantía de no autoincriminación en la fase de juzgamiento[261]. En este sentido, denotó:

> Señor fiscal y su señoría quiero manifestarles que en este momento de que se está llevando esta audiencia de juicio en contra del señor Santiago Uribe Vélez, quiero manifestarle su señoría que me acojo al derecho constitucional de guardar silencio, debido a que yo estoy siendo investigado en estos momentos por los mismos hechos por los cuales se le sigue el juicio al señor Santiago Uribe Vélez, y cualquier declaración o cualquier manifestación que haga yo en esta audiencia, me puedo ver incriminado y a sabiendas de que mi situación jurídica en el momento no está resuelta de manera definitiva. Quiero manifestarle también que tengo algunos motivos por los cuales me he visto pues afectado en el transcurso de mis cuatro años que llevo privado de la libertad y en el momento que denuncié algunos hechos a la Fiscalía General de la Nación y derechos que se me han vulnerado, algunos incumplimientos también por parte de la Fiscalía General de la Nación, en el tema de beneficios o algunas incumplimientos por parte de la misma fiscalía, entonces me he visto pues en la, perdón, me siento engañado por la misma Fiscalía General de la Nación y también por el, por el juez que llevó mi caso violándome el debido proceso y algunas otras circunstancias, su señoría, por las cuales en este momento pues me reservo el derecho de guardar silencio.
> (…)
> A ver, su señoría, lo que sucede es que tengo múltiples motivos, incluso yo había elaborado un informe dirigido a usted de siete páginas donde les ponía todos los motivos por los cuales he visto vulnerado todos mis derechos en el transcurso de todo este proceso, además de que yo estoy siendo investigado por los mismos hechos. Yo le hice una advertencia a la Fiscalía General de la Nación de que yo iba a tener retaliaciones y efectivamente a mí me abrieron un proceso nuevo, pasé de ser testigo a ser acusado. Entonces yo no veo garantías, no encuentro ninguna clase de garantías en la justicia ordinaria en estos momentos para yo poder entregar mi testimonio, además de que yo estoy siendo investigado por los mismos hechos. Derechos vulnerados a través del tiempo, desde el momento que hice mi entrega voluntaria, porque yo tenía un estatus de refugiado en un país,

[261] Cfr. Cuaderno43. 07AudienciaPública31012018. Récord: 05000310700120170059300_050003107001_1

> Negocié mi entrega voluntaria y lo único que le pedí a la fiscalía fue el sitio de reclusión. Me engañaron, no me dieron nunca ese sitio de reclusión. Además de que me mandaron para La Picota, donde tiempo después supe que había, estaba fraguando en mi contra un atentado. He visto que en el correr del tiempo se me han vulnerado todos los derechos fundamentales del debido proceso, ahorita ya estoy siendo parte de la JEP, suscribí acta de compromiso ante el secretario ejecutivo de la JEP desde el 16 de mayo del año pasado, desde el mes de abril me concedieron un beneficio, un derecho de estar privado de la libertad, no en una cárcel, sino en una unidad policial y tampoco ha sido posible eso, se me ha incumplido en todo, he presentado cualquier cantidad de argumentos ante el señor fiscal que en el momento instruyó el proceso y ante el señor juez, donde se me vulneran los derechos, donde el mismo fiscal, 16 de Derechos Humanos, en la época de la instrucción, él mismo en un oficio referenció de que no se procedía a abrirle un proceso nuevo al señor Meneses por estos hechos y a pesar de eso lo abrió y el señor Jaime Granados Peña, abogado del señor Santiago Uribe Vélez, le advirtió que yo había sido ya investigado y que el tema para Juan Carlos Meneses era cosa juzgada. Me di a la tarea porque el proceso penal del 13609 donde se investigaron los hechos aquí referidos y en este momento en juicio. Me di a la tarea de buscarlo porque la teoría del señor fiscal que me acusa en primera instancia dice que el proceso anterior a los de los doce apóstoles estaba extraviado, lo encontré, se lo entregué al señor juez, segundo, perdón, cuarto en este momento especializado de Antioquia, en audiencia de juicio, mire como el señor fiscal manifiesta que el proceso está perdido, lo entrego, para que verifique que el caso para Juan Carlos Meneses ya era cosa juzgada, lo recibió y dijo que se pronunciaba en la sentencia, sentencia que duró casi dos años para manifestarse y en la audiencia dijo que no se iba a pronunciar sobre el tema de cosa juzgada. Se me han vulnerado todos los derechos habidos y por haber, por eso su señoría yo pienso que he sido víctima de la fiscalía y de la justicia en Colombia.

Inconformidad que, se deduce, no estaría dada en el solo adelantamiento de una nueva actuación, sino en que, se gestionara por hechos por los cuales él no reconoce responsabilidad, como lo es el homicidio de Camilo Barrientos Durán. En este sentido, a partir de sus declaraciones se tiene que, él no avizoró que en su contra se

Sala Casación Penal 0024

desarrollara proceso por ese hecho[262], puesto que, en la versión entregada, tanto en el año 2010 como en 2014, Meneses Quintero fue coincidente en indicar que esa conducta fue ejecutada por orden de SANTIAGO URIBE, sin intervención alguna de su parte.

Es decir, su disgusto se ajusta a que se le sindicó de un hecho criminal por el que, desde su personal percepción, era ajeno, de modo que, le fue extraño y ajeno a sus expectativas que fuera judicializado por dicha conducta.

Por modo que, aun cuando se entregó en el 2014 para responder por esta actuación judicial, esperaba que a su favor se gestionara algún tipo de beneficio (carcelario o de otra índole), el que, como lo anunció en su intervención del año 2018, no vio consolidado.

Consecuentemente expuso su disgusto con la Fiscalía General de la Nación, adoptando la posición de un testigo renuente. Pues, amparado en la garantía de no auto incriminación decidió no rendir nuevamente testimonio, sosteniendo así, esencialmente, su posición en la vicisitud anotada.

Sala Casación Penal© 2026

[262] Obra en el plenario resolución de acusación por el delito de homicidio agravado proferida en contra de Juan Carlos Meneses Quintero, del 8 de enero de 2014, bajo el radicado 8051, a cargo de la Fiscalía 16 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá. Cuaderno 18 CuadernoOriginal18.pdf pág. 223 y ss. En esta pieza procesal se reconoció que *«Es el mismo MENESES quien reconoce ser partícipe en la muerte de CAMILO BARRIENTOS DURAN, reconocimiento; del cual si bien pretende maquillarlo atribuyendo la autoría a terceras personas, la verdad es que sus numerosas versiones marcan un punto de partida en torno a establecer sin temor a equivocarnos que de la policía de Yarumal, de la cual era su comandante, partió la orden de asesinarlo»*

En esa línea, tal comportamiento, aun cuando nocivo para el desarrollo de la actuación, no desdice o descalifica, *per se*, las declaraciones que, de manera previa, ingresaron al diligenciamiento, toda vez que este testigo declaró pasados más de 8 años de culminadas las actuaciones penales en que fue involucrado, en 2001 y 2002, lo que motivó en que, se vio obligado a abandonar el país producto de un asedio constante desde que dejó la institución policiva y carecer de garantías para rendir su declaración, mucho antes.

Por lo expuesto, es claro que las tres declaraciones que Meneses Quintero rindió el 15 de abril, 22 y 24 de junio de 2010 se ofrecieron en un contexto en el que aquel no había sido condenado ni vinculado a ningún proceso, resultando favorecido en las iniciales investigaciones que, por la conformación de grupos paramilitares y otros delitos, le fueron adelantadas, por ende, ningún respaldo tiene lo adverado por los recurrentes, en cuanto a que declaró a cambio de beneficios judiciales.

Es más, aunque había sido vinculado mediante indagatoria del 20 de noviembre de 2013, por el homicidio de Camilo Barrientos Durán, rindió su versión del 31 de enero de 2014, en la que refrendó lo expuesto en las anteriores declaraciones y mantuvo sus señalamientos contra el acusado, es decir que permaneció inalterable y dadas las consideraciones plasmadas en el aparte **3.1.4.** de este proveído, conforme a la sana crítica, sus dichos no se estiman interesados.

@Sala Casación Penal© 2026

Atinente a Olguan de Jesús Agudelo Betancourt, está acreditado que en los años que declaró, -2007, 2009, 2011, 2016 y 2018- estaba privado de la libertad, ya que en su contra se adelantaron dos actuaciones. El proceso radicado 2243 culminó con sentencia condenatoria proferida el 21 de junio de 2001, por el Juzgado Penal del Circuito de dicho municipio[263], en contra de Agudelo Betancourt por los delitos de homicidio agravado, en concurso homogéneo, de Nelly del Socorro García Lopera y Pedro Antonio Medina, el 8 de marzo de 2000, en Yarumal y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal. En tanto que, la segunda actuación, se llevó por el delito de extorsión, estando ya privado de la libertad.

Sala Casación Penal@ 2026

Por lo anterior, solicitó la concesión de beneficios -acumulación y rebaja de pena, al igual que traslado de reclusión-, a cambio de brindar información y su postulación ante Justicia y Paz[264].

Así, a juicio de la Sala y contrario a lo planteado, Olguan de Jesús Agudelo Betancourt en las tres declaraciones afirmó que existió un grupo delincuencial que operó en Yarumal (Antioquia), del cual hizo parte durante varios años. Y, aunque el 20 de septiembre de 2011, condicionó ampliar la información, a la entrega de una recompensa[265], ello, por sí

---

[263] Cfr. 35CuadernoOriginal35, Pág. 208 a 228. Ver concepto sobre valoración de colaboración eficaz con la justicia, emitido el 8 de septiembre de 2006, por la Unidad delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Yarumal Antioquia.
[264] Cfr. 35CuadernoOriginal35.pdf, Pág. 168 a 198. Ver oficio número 01000 del 19 de julio de 2016, suscrito por el Grupo de Mecanismos de Terminación Anticipada y Justicia Restaurativa de la Dirección Nacional del Sistema Penal Acusatorio y de la Articulación Interinstitucional en Materia Penal.
[265] «*tengo entendido que el gobierno da entre 250.000.000 doscientos cincuenta millones de pesos por decir dónde están los capos de estos grupos*»

solo, no desecha el relato ni deja en evidencia un *«proceder extorsivo»*, como se planteó.

La recompensa, según ha sostenido la Corte Constitucional, es una estrategia autónoma del poder público tendiente a asegurar el Estado Social de Derecho; su finalidad es la lucha contra la delincuencia organizada y seguridad ciudadana y consiste en pagar por información que conduzca a la captura de delincuentes o sirva como prueba eficaz en procesos penales[266].

Entonces, resulta un contrasentido de los recurrentes atribuir al testigo un actuar ilícito cuando pretendió hacer uso de una figura reglada y auspiciada por el Estado[267]. Una deducción en ese sentido conllevaría al absurdo de concluir que todo aquel que brinde información a cambio de una recompensa es un extorsionista, lo cual no es cierto.

Sala Casación Penal@ 2026

Sobre la forma en que Olguan de Jesús Agudelo Betancourt arribó a la actuación -aspecto cuestionado por el impugnante-, según informe de policía judicial del 15 de julio de 2016[268], *«una fuente humana que no quiere ser identificada y que no hizo ningún tipo de solicitud de retribución»,* informó que el primero en mención *«solicitó beneficio por colaboración eficaz ante la Fiscalía General de la Nación y en sus declaraciones, aportó información posiblemente de interés para la presente causa investigativa».*

[266] CC: T-561/93.
[267] Definido por la Real Academia Española como *«ejercer presión con amenazas para obtener dinero y otros beneficios».*
[268] Cfr. 35CuadernoOriginal35.pdf. Pág. 102 a 104.

En vista de lo anterior, la Fiscalía, como le era exigible[269], adelantó gestiones tendientes a corroborar la información[270]. Así, tuvo conocimiento de que Agudelo Betancourt, al interior de *«trámites de beneficios»*, declaró el 31 de agosto de 2007, 23 de enero de 2009 y 20 de septiembre de 2011. En las dos primeras, aludió a la existencia y pertenencia a una organización paramilitar que operó en Yarumal. En la segunda, que fue miembro de Los Doce Apóstoles e identificó a SANTIAGO URIBE VÉLEZ como integrante y *«uno de los primeros que conformó el grupo»*[271].

Además, se allegó el oficio Nº 1395 del 5 de junio de 2012, suscrito por la Fiscalía Cuarenta y dos de Justicia y Paz, según el cual, «*Rodrigo Álzate adujo que Olguan Agudelo Betancourt era conocido con el apodo de "El Apóstol", debido a que delinquió en el grupo de los "dos (Sic) apóstoles"*» y el concepto sobre valoración de colaboración eficaz.

Recaudados tales medios de convicción, la Fiscalía consideró pertinente escuchar en declaración a Agudelo Betancourt, lo cual ocurrió el 25 de julio de 2016. Luego, el 30 de enero de 2018, testificó en la audiencia de juzgamiento.

Con este panorama, razón le asiste al impugnante al indicar que fue mediante "fuente anónima" que se conoció la existencia de Olguan de Jesús Agudelo Betancourt y sus

[269]Ley 600 de 2000. *«Artículo 113. Competencia. La instrucción será realizada de forma permanente por el Fiscal General de la Nación y sus delegados con competencia en todo el territorio nacional…».*
[270] Cfr. 35CuadernoOriginal35.pdf. Pág. 122.
[271] Ibidem. Pág. 144 a 152.

declaraciones. Situación que no lo torna en sospechoso, máxime cuando la información brindada fue verificada por la Fiscalía.

Ahora, que ello hubiese ocurrido con posterioridad a la detención de SANTIAGO URIBE VÉLEZ no conlleva necesariamente a que Agudelo Betancourt acudió a la actuación con un fin, si se permite la expresión, oportunista. Recuérdese que las declaraciones del testigo se realizaron antes de tal acontecimiento y que fue requerido en esta actuación, no por ofrecimiento que él hubiese realizado, sino por disposición de la Fiscalía. Entonces, un razonamiento de esa naturaleza resulta especulativo. Máxime cuando Agudelo Betancourt de forma enfática sostuvo[272]: *«a mí nunca en la Fiscalía me amenazaron para declarar, nunca de han ofrecido dinero ni me han ofrecido rebajas de pena».*

Sala Casación Penal© 2026

Igual de desacertado resulta minar el relato del testigo por el hecho de haberse conocido su existencia en el año 2016, lo cual, para la defensa constituye una aparición *«tardía»,* pues la investigación penal es de naturaleza progresiva.

Tampoco, como se plantea, puede generar suspicacia que Olguan de Jesús Agudelo Betancourt no hubiera sido mencionado por quienes declararon en el proceso. Es que, si se tiene en consideración el amplio marco fáctico que originó esta actuación -1990 a 1998-, surge razonable concluir que

[272]Cfr. Cuaderno43. Carpeta06AudienciaPública30012018. Récord: 05000310700120170059300_050003107001_7. Minuto: 00:46:48

fueron muchas las personas que integraron la organización criminal, sin que, necesariamente, todos, debieran conocerse.

Sin embargo, como ha quedado claro a lo largo de este proveído, la valoración de un medio de convicción debe efectuarse de manera conjunta e integral. Así, teniendo en consideración la totalidad de las declaraciones rendidas por el testigo Olguan de Jesús Agudelo Betancourt, como se hizo en el aparte **3.1.6.** de esta providencia, conforme a las reglas de la sana crítica y su respaldo con otros medios probatorios resulta creíble, lo que rebate su supuesta calidad de testigo interesado.

Sala Casación Penal © 2026

3.1.7.2 Sobre la confabulación o el complot de Alexander Amaya Vargas, Juan Carlos Meneses Quintero y Eunicio Pineda Luján en contra del acusado, como hermano del expresidente Álvaro Uribe Vélez, por la intervención de terceros[273], para desprestigiar políticamente a este último.

Con respecto a la asistencia jurídica que el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo ofreció a Alexander Amaya Vargas, en declaración del 22 de abril de 2014, este explicó que por indicación de un amigo de nombre «*Arturo* o *Artur*», contactó telefónicamente al referido colectivo, donde *«me pusieron una persona en Medellín para mi entrega»*[274], porque figuraba en su contra una orden de captura.

[273] Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, el gobierno de Venezuela, entre otros.
[274] Cfr. 21CuadernoOriginal21, folio 30.

Sin embargo, en dicha oportunidad, el testigo también precisó que *«no más, no tuve contacto con ningún abogado de ninguna índole»*[275], ni le brindaron colaboración para su defensa, pues estuvo asistido por un profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo, lo cual descarta que el relato vertido por este declarante, en siete ocasiones, hubiese sido sugerido por terceras personas.

De hecho, ante la pregunta consistente en que si *«algún miembro del colectivo de abogados le dijo a usted qué debía decir en este proceso»*, contestó[276]: *«no, ni la del grupo que dice usted, ni la defensoría, la decisión la tomé yo solo»*. Ello, de paso, pone en entredicho el planteamiento -huérfano de prueba- de que el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo se ha dedicado *«por años en tratar de vincular al doctor Álvaro Uribe Vélez, expresidente de la república y hermano del procesado, en supuestos actos delictivos»*.

Sala Casación Penal© 2026

Atinente a Juan Carlos Meneses Quintero, la defensa llamó la atención en dos aspectos adicionales: a. El contexto histórico que sugiere intervención de gobiernos extranjeros y, b. la existencia de prebendas económicas a favor del declarante.

Sobre el primer asunto, el testigo destacó que desde el año 2004 -incluso antes- fue objeto de amenazas[277] por el

---

[275] Ibidem.
[276] Ibidem.
[277] Por el homicidio de Francisco Villalba *"quien señalaba a Álvaro Uribe por la masacre del Aro"*, según Meneses Quintero. En este punto, el recurrente llamó la atención en la falta de aptitud del temor que le pudo generar esta situación, en tanto, este homicidio habría tenido como móvil evitar que este exparamilitar se apropiara de la zona, según se habría deducido de unas interceptaciones dentro del radicado 3823 de la Fiscalía 24 de la Unidad Nacional de

conocimiento que del caso tenía, deducción que realizó de las advertencias coercitivas destinadas a que guardara silencio y su propagación, no obstante, las medidas que adoptó para su contención, esto es, cambios de domicilio o abonados telefónicos. Por ello, explicó, se sintió obligado salir del país, buscando el estatus de refugiado en Venezuela.

Situación de especial trascendencia, ya que no fue que simplemente se diera el desplazamiento territorial a otro país por mera liberalidad, sino que, Juan Carlos Meneses Quintero acudió ante la Agencia de la ONU para los Refugiados- ACNUR para solicitar el estatus de refugiado. En este aspecto se recuerda que el refugio es una figura de protección internacional dirigida a quienes se encuentran fuera de su país de origen, que no pueden o no quieren por fundados temores acogerse a la protección de su país de origen[278].

El testigo, entonces, optó por salir del país, como una medida consecuente con el miedo que percibió y que se consolidó durante varios años, por haber sido sujeto de llamadas y actos amenazantes. Incluso, detonada, según su versión, por el homicidio de quien era *«testigo»* en un caso contra otro miembro de la familia Uribe Vélez.

Sala Casación Penal© 2026

Derechos Humanos. Sin embargo, esta información no es objeto de análisis en esta causa, además, que no puede exigírsele al testigo que conociera esa situación. Por el contrario, él fue claro en exponer que, su miedo se incrementó bajo la deducción personal de que un testigo importante en otro caso que involucraba a miembros de la familia Uribe Vélez fue asesinado.
[278] Cfr. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo, de 1967.

Entonces, si bien es cierto que en este proceso no se determinó la existencia de tales presiones o el resultado de la solicitud de refugiado que facilitó la estadía de Juan Carlos Meneses en el vecino país, no se puede aseverar, como lo pretende la defensa, la existencia de un interés protervo que llevara al declarante a revelar hechos criminales en contra del acá procesado en contubernio de autoridades extranjeras.

Para la Sala, no hay prueba de que el país vecino fuera quien le prohijara custodia, a cambio de que entregara información para perjudicar la trayectoria política del hermano del procesado, Álvaro Uribe Vélez, por el contrario, la selección del país, según lo explicó el testificante, estuvo dada por la existencia de vínculos familiares que facilitarían el proceso migratorio, ya que familiares tenían negocios de acrílicos en los cuales laboró.

Sala Casación Penal© 2026

Ni siquiera la misiva aludida en las impugnaciones, dirigida por Juan Carlos Meneses Quintero a autoridades consulares venezolanas permite considerar la injerencia de estas en el contenido de sus afirmaciones. En el mensaje de datos[279] traído a cita en el recurso, más allá del asunto que fue resaltado por la defensa: *«testigo clave contra Uribe»*, lo que se observa de su contenido es la justificación de por qué se consideraba un refugiado en ese país. Es decir, ese

[279] Yldefonso Finol <caciquenigale@yahoo.es>To: "enlacecanciller@gmail.com" <enlacecanciller@gmail.com>, Maduro Nicolas <asistentecanciller@gmail.com>Reply-To: Yldefonso Finol <caciquenigale@yahoo.es>"testigo clave contra Uribe"

documento, no expresa nada distinto a las razones por las cuales Juan Carlos decidió salir de su país natal y la información que mantendría aún bajo su custodia. En esa misiva se consignó:

> Me permito enviar al Dr Finol un recuento de los hechos que sustentan mis argumentos sobre las pruebas que tengo a mi favor para una eventual negociación con la fiscalía general de la nación en Colombia, consistente en rebaja de la pena o detención domiciliaria, pruebas que me reservé cuando en el 2010 realicé una denuncia ante la misma Fiscalía General de la Nación y ante la Corte Suprema de Justicia en contra del señor Santiago Uribe Vélez, hermano de Álvaro Aribe Vélez, expresidente de Colombia, sobre la creación y conformación del grupo paramilitar Los Doce Apóstoles en el año 1994 en el departamento de Antioquia Colombia. Grupo paramilitar que perpetró homicidios y masacres en dicha región. Donde estos dos personajes fueron los responsables directos. Tema de amplia difusión por los medios de comunicación nacionales e internacionales. (prensa radio y televisión) y en el libro El Clan De Los Doce Apóstoles de la periodista Olga Behar..... Estos antecedentes noticiosos hacen de mi persona un testigo clave en el esclarecimiento del accionar paramilitar para esa época, en cabeza de los hermanos Uribe Vélez.

Sala Casación Penal@ 2026

Además, no pasa desapercibido para la Sala que el correo electrónico fue enviado el 5 de septiembre de 2012[280], es decir, dos años después de que Meneses Quintero diera las declaraciones en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, lo que significa que las sindicaciones realizadas en esa anualidad, 2010, no fueron condicionadas por presión previa de autoridades extranjeras, en particular el gobierno de Venezuela. Diferente hubiese sido que el gobierno venezolano ofreciera protección a Juan Carlos Meneses Quintero a cambio de que rindiera una declaración con determinado

[280] Cfr. 13CuadernoOriginal13, pág. 431

contenido, lo que indudablemente debió gestarse antes de abril de 2010, pero de lo que no hay prueba en la actuación.

Es más, no desdice la Sala que el correo comentado generara algún interés en los receptores de él como daría cuenta el aparte citado en la impugnación[281], pero, ello por sí solo, no tiene la entidad de acreditar que la sindicación clara, inequívoca y consistente en contra de SANTIAGO URIBE VÉLEZ estuviese determinada por los destinatarios del mensaje.

De modo que la prueba documental allegada no respalda *«la hipótesis alternativa de que detrás de esta declaración existió un complot»,* en el cual, a través de las declaraciones incriminatorias de Juan Carlos Meneses no solo se buscaba incriminar falazmente a SANTIAGO URIBE VÉLEZ sino generar un perjuicio a su hermano Álvaro Uribe Vélez.

Tampoco se logra con la declaración que se practicó en el año 2014, en la que se interrogó a Meneses Quintero sobre la posibilidad de que los gastos de desplazamiento entre los países de Venezuela y Argentina hubiesen sido cubiertos por el gobierno del primer país, puesto que la defensa no logró exponer que así haya ocurrido, en la medida que

[281] «Buenas Noches Nicolás: te copio de seguidas el mensaje que me envió el Mayor de la Policía Nacional de Colombia, Juan Carlos Meneses, solicitante de refugio en nuestro país, quien es testigo directo de las andanzas paramilitares del hermano de Álvaro Uribe de nombre Santiago, que formó los primeros grupos paracos con apoyo del para entonces gobernador de Antioquia (…)».

Sala Casación Penal© 2026

simplemente el declarante señaló desconocer cómo se obtuvo el pago de esos gastos.

En este sentido, Meneses Quintero simplemente declaró que a través de su amigo "Diego Arias" gestionó el contacto con el padre Javier Giraldo, de quien señaló, maneja un grupo de protección a víctimas; personas que entonces se encargarían de gestionar la recepción de la denuncia, siendo Arias el encargado de brindarle los pasajes sin datos particulares adicionales. Entonces, no quedó revelado que fuera el gobierno venezolano quien proveyera los recursos correspondientes a los gastos aludidos o algún otro, y menos que, a manera de retribución por ese apoyo logístico, Juan Carlos Meneses Quintero estuviese compelido a expresar hechos contrarios a la realidad.

Sala Casación Penal© 2026

De hecho, la participación del abogado Daniel Albarracín, apoderado de la parte civil, en las diligencias cumplidas en la ciudad de Buenos Aires o el interés que tuvo este para que se incorporara la declaración de Juan Carlos Meneses a la actuación penal con radicado 202, en donde obraba como representante de la parte civil, tampoco resulta suficiente para fijar un hecho indicador que estigmatice los señalamientos incriminatorios como mentirosos y encaminados a perjudicar a la familia Uribe Vélez.

El interés del abogado, por el contrario y ante la inexistente prueba de una motivación contraria a derecho, se puede asumir desde quien quiso incorporar pruebas que

permitieran conocer los responsables de los homicidios realizados en el municipio de Campamento en el año 1990, ante la novedad que representaba la declaración de Juan Carlos Meneses en punto de delatar a los integrantes de una organización criminal que actuó en el departamento de Antioquia, cometiendo homicidios en municipios cercanos a Yarumal.

Y es que la defensa, precisamente, cuestionó las razones por las cuales se decidió escuchar en testimonio a Juan Carlos Meneses Quintero el 22 de junio de 2012, no solo por mediar solicitud del propio declarante en tal sentido, sino por la intermediación del mencionado apoderado de víctimas, último que, radicó la solicitud, al advertir la pertinencia de la declaración en la revelación de la organización que podía guardar identidad con la que se investigaba en ese plenario. Sobre este aspecto, precisó el profesional del derecho en curso de la testificación:

> … está basada en el hecho de que o si alguna conoce como operador el grupo paramilitar de los 12 apóstoles, no el que conozca los hechos en los cuales murieron las personas de las cuales se hace cambio esta investigación. Por esta razón le solicita el despacho de que estas preguntas son claras y ya sea lo mismo. Declarante lo ha manifestado de que él no conoce concretamente sobre estos hechos. Lo que sí es claro esta persona en manifestarle al despacho es que conoce lo que tiene que ver con la conformación del grupo paramilitar de los 12 apóstoles y como dentro de las diligencias que ha venido adelantando la Fiscalía dentro del radicado 202 y ha estado averiguando sobre la existencia de este grupo paramilitar esa parte civil le solicita a quien preside la diligencia que se centre en el objetivo para el cual fue solicitada la prueba que es que él nos comente cuál era la existencia de ese grupo militar, quien lo presidía y quienes decían como están, parte sí, de lo que él conoce, porque es claro para mí, como por dado que él no conoce quiénes fueron los autores de la masacre como tal. Pero sí hay,

@Sala Casación Penal@ 2026

> como bien lo he manifestado, la Fiscalía viene como línea de investigación asumiendo el tema de establecer si el Grupo parlamentario de los dos y apóstoles existía o no, y para esa es la, esa es la razón fundamental para que el declarante se haya solicitado la declaración de esta persona para que los aporte si ese grupo parlamentario existía o no existía.

Tampoco se logra sostener la mendacidad del testimonio de Juan Carlos Meneses Benavides con las declaraciones del Coronel ® de la Policía Nacional Pedro Manuel Benavides, cuando afirmó que la versión entregada por su sucesor en el mando del Distrito No. 7 de Yarumal estuvo precedida de una retribución económica, sobre la cual, este último también habría recibido un ofrecimiento.

@Sala Casación Penal@ 2026

Al respecto, es del caso recordar que el Coronel® Pedro Manuel Benavides, en el año 1993, fue capitán de la Policía y antecesor de Meneses Quintero como Comandante del Distrito de Policía No. 7 con sede en Yarumal, quien asumió el cargo a comienzos de 1994. En esa condición, fue también judicializado bajo el radicado 136009A por la conformación de grupos ilegales y beneficiado con resolución de preclusión el 25 de agosto de 2001.

Pedro Manuel Benavides Rivera, citado como testigo en este asunto, en dos de las exposiciones que realizó, sostuvo de manera uniforme que fue contactado por Juan Carlos Meneses Quintero en dos oportunidades “para hacerlo cómplice de su falaz sindicación en contra de SANTIAGO URIBE VÉLEZ”. La primera ocasión se presentó en la ciudad de Bogotá. La segunda, en la capital de Antioquia, Medellín.

En declaración del 19 de diciembre de 2012[282], Benavides Rivera, refirió dos encuentros con Juan Carlos Meneses donde expuso que se le ofreció dinero para declarar en contra de los hermanos Uribe Vélez por parte de los hermanos Calle Serna o los *«Comba».*

Relató, de cara a la inicial reunión, que accedió, -sin conocer los detalles de esta- previa llamada de Juan Carlos Meneses para que se reunieran en la capital del país. Punto al que se desplazó con los gastos cubiertos (tiquetes aéreos) por su interlocutor. Así lo expuso:

> Yo me pensioné en el 2007 y para el año de 2008, de los meses de abril o mayo el señor JUAN CARLOS MENESES me citó a la ciudad de Bogotá e inclusive yo no tenía medio económico en ese momento y él me dijo que me ponía los pasajes, que me tenía una propuesta o que unos amigos de él me tenían una propuesta, yo quise como indagar más al respecto pero no me quiso dar más detalles, me llevó prácticamente manipulado y engañado con que era algo que nos iba a beneficiar y que no teníamos que hacer nada. Más sin embargo yo viajé con ciertas dudas y llegué como entre las cinco y cinco y media de la tarde, nos encontramos en el aeropuerto estuvimos en la cafetería del aeropuerto y ahí le trataba de indagar más sobre la famosa propuesta y él me manifestó que él tampoco conocía mucho de eso pero sería bueno que escucháramos y que fuéramos a ver de qué se trataba. De ahí él hizo unas llamadas por celular no se a quién y nos dirigimos a una cafetería por allá en el centro de Bogotá, no tengo muy bien la dirección. En el transcurso de unos 15 o 20 minutos llegó una gente en dos camionetas como diez o doce personas, se bajaron ocuparon otras sillas, MENESES me dijo "ya llegó el amigo" yo ya me encontraba muy tensionado, uno de los que llegó se acercó y se sentó en la mesa en que nos encontrábamos con MENESES, MENESES le dijo a él le presento a mi CORONEL, él solamente me dijo "mucho gusto, no me dio ni su nombre, le preguntó a MENESES si ya le había comentado de qué se trataba, MENESES dijo que muy poquito, ahí me di cuenta que MENESES me llevó de gancho ciego, y entonces el sujeto manifestó que fuéramos al grano, posteriormente me dijo que ellos necesitaban que yo y que MENESES declaráramos en contra de SANTIAGO URIBE y de ÁLVARO URIBE VELEZ, ya que nosotros habíamos

[282] Cfr. 13CuadernoOriginal13.pdf. Pág. 221 a 241

Sala de Casación Penal@ 2026

> sido investigados por el caso de los DOCE APÓSTOLES, que nosotros aceptáramos la participación con estos grupos, que vinculáramos a SANTIAGO y al doctor ÁLVARO URIBE, que no nos inculpáramos directamente de los hechos y que en retribución ellos nos daban una plata, nos ofrecían un asilo político, me ofrecieron quinientos millones de pesos, que si necesitaba más que no más hablara, yo le dije a él y a MENESES que yo en esta situación que se había presentado no tenía nada que ver, que yo nunca había visto ni a SANTIAGO ni a ÁLVARO URIBE VELEZ metido con grupos, es más no tuve una relación directa con ellos y que yo no me prestaba pues para eso, pero sabía que me encontraba, como dice DAVIVIENDA, en el lugar equivocado y busqué una estrategia como alternativa y le dije a MENESES que más sin embargo lo iba a pensar, que nos sentáramos y habláramos, pues yo no me encontraba solo, tenía esposa e hijos y que una decisión de esas tenía que pensarla muy bien, que yo le daba respuesta al otro día, que de todos modos me sonaba, me parecía viable, pero vuelvo y lo repito lo utilicé como estrategia para salir de allí. El sujeto dice que no había ningún problema, le recalcó a MENESES que me encargaba, me imagino que era para convencerme, nos retiramos del sitio en ese momento en un taxi (…).

Narración que, en lo fundamental, reiteró en la diligencia cumplida el 25 de marzo de 2014[283].

Ahora bien, al indagársele a Benavides Rivera sobre las motivaciones de los hermanos *«Comba»* para obtener sindicaciones en contra de SANTIAGO URIBE, a partir de lo que le informó Meneses, aquel sostuvo:

> (…) fue cuando le pregunté a MENESES que quién era él y me dijo que se trataba de uno de los COMBA de los de Cali, y le dije que cuál era el interés de ellos para ofrecer todo eso, MENESES me manifestó que necesitaban acabar políticamente a URIBE desprestigiándolo a él y a la familia y que necesitaban que Álvaro Uribe no continuara en el poder, porque los había atacado muy duro y habían tenido unas pérdidas muy altas, igual también me manifestó que habían otras personas vinculadas a la campaña de desprestigiar y de acabar políticamente a Uribe, él me las mencionó, sé que mencionó al presidente de Venezuela Hugo Chaves (sic), mencionó a Piedad Córdoba, mencionó a otro narcotraficante El Loco Barrera, mencionó al hoy alcalde Petro y

[283] Cfr. 20CuadernoOriginal20.pdf. Pág. 211

> a otras personas de figura internacional, pero no recuerdo los nombres. Eso a mí no me consta, porque me lo dijo Meneses, y él me manifestó que él contaba conmigo por cuanto mi declaración en contra de URIBE le daría mucha más credibilidad y veracidad a lo que estaban montando o planeando (…)

Versión que nuevamente entregó en su segunda intervención procesal, es decir, del 25 de marzo de 2014:

> Cuando Meneses ya íbamos en el taxi, yo le pregunté a él de quién se trataba y que por qué eso, entonces Meneses me dijo: "Hermano, lo que pasa es que ellos están ofreciendo dinero porque quieren acabar pues y desprestigiar al señor Álvaro Uribe y pues que quieren hacer una campaña de desprestigio y que todo empieza pues por el lado del hermano que era Santiago Uribe". Yo le dije que yo realmente pues yo no quería participar de esa situación, que la verdad yo no tenía nada que decir de ese señor SANTIAGO URIBE, ni menos de Álvaro Uribe, entonces pues que me dejara por fuera y que lo único que yo le pedía al señor Meneses, ya que conocía a esta gente, era que no se metieran conmigo o con mi familia, que me respetaran la vida, que no había ningún problema. Meneses me dijo: "No, mi coronel, esté tranquilo". Otra cosa que recuerdo dentro de la charla era que me creó la inquietud que por qué era y quiénes eran los que estaban pues orquestando esta situación, me manifestó que la intención pues era acabar con la imagen política del señor Álvaro Uribe y que quienes estaban participando de esto eran, vuelvo y lo digo, eso es lo que dijo el señor Meneses, era Petro, Piedad Córdoba, mencionó a Cepeda, Iván Cepeda mencionó, es más, mencionó a Chávez por intermedio de Maduro y no recuerdo bien si fue con Ecuador y me manifestaba que nos daban asilo político donde nosotros quisiéramos en los países que ellos tenían influencia, recuerdo también que mencionó no nombres, sino que había gente de la Unión Europea que también estaban interesados en hacer ese desprestigio al señor Álvaro Uribe, porque no les convenía que para esa fecha se fuera a generar una reelección del entonces presidente, porque él todavía era presidente y en sí pues esa fue la situación yo al otro día me devolví hacia acá a Medellín …

De modo que, a partir de estas dos exposiciones y según Benavides Rivera, la versión de Meneses Quintero obedecía ahora al pago de un capital importante por parte de una organización narcotraficante que, además, se había aliado

Sala Casación Penal 2021

con líderes políticos del nivel nacional e internacional, con un único propósito: detener la carrera política del entonces presidente de la República, Álvaro Uribe Vélez.

Sin embargo, auscultado el proceso, esa exposición carece de cualquier respaldo probatorio en la actuación. No hay vestigios de los desplazamientos realizados entre ciudades o de los gastos solventados por alguno de los partícipes y, aun cuando la Sala entiende que por la entidad de la reunión propuesta esta debía revestir del mayor sigilo, la forma como se gestó sí podía ser acreditada, v.gr. con medios de prueba que determinara sí en las fechas aproximadas al encuentro los no residentes se desplazaron a Bogotá.

Sala Casación Penal@ 2026

Si bien esa deficiencia se pretendió solventar con el encuentro que se llevó a cabo en la ciudad de Medellín, como se verá a continuación, tal propósito no se logra ante la discordancia evidente que entre los dos interlocutores se hizo expresa acerca del contenido de tal plática.

La segunda reunión que se narró se dio en la capital de Antioquia, ciudad donde tiene su domicilio Pedro Manuel Benavides Rivera. Según éste, en los primeros meses del año 2009 se volvió a encontrar con Meneses Quintero en el Centro Comercial Pichincha y en un café dispuesto en su interior, le fue reiterado el ofrecimiento para testificar en contra del acá procesado.

Este encuentro no fue negado por Meneses Quintero, por el contrario, fue con ocasión de esa reunión que este obtuvo una grabación que aportó en sus declaraciones del año 2010, de la cual, sostuvo, Benavides Rivera admitía la existencia del grupo criminal, su colaboración con él y la militancia de SANTIAGO URIBE VÉLEZ. Elemento respecto del cual, Benavides Rivera negó su autenticidad y aludió su alteración y que, en todo caso, fue excluida por ilícita desde la decisión de primera instancia.

En este contexto, Benavides Rivera, manifestó en el testimonio del año 2012:

> (…) pasó un tiempo, aproximadamente un año y hacia febrero o finales de enero de 2009 llegó MENESES a Medellín me volvió a recalcar sobre la propuesta, recuerdo que me encontraba con él tomando un tinto con él en el Centro Comercial Pichincha, en la parte interna hay una cafetería, él se puso a hacerme una serie de preguntas sobre el caso de los doce apóstoles, yo le daba respuestas, ya después de eso, recuerdo que llegó una persona que se sentó ahí y mientras nosotros hablábamos él se estaba embolando los zapatos, MENESES me manifestó que habían hasta cinco mil millones de pesos para comprar testigos, también me manifestó que él estaba preocupado porque la Corte Internacional iba a abrir la investigación y yo le dije a él que así como la primera vez que se inició la investigación por la Fiscalía de Medellín me presentaría voluntariamente, ya que no tenía nada que ocultar, que desafortunadamente soy una persona que le tocó afrontar una situación, pero que estaba tranquilo y no tenía nada que ver con el grupo de los doce apóstoles y que yo no iba a declarar en contra de SANTIAGO URIBE o de Álvaro Uribe Vélez por cosas que jamás sucedieron, después subimos a mi casa que queda ubicada en esa misma dirección, me decía que nos fuéramos a esconder por allá en el Catatumbo porque él sabía que en cualquier momento nos iban a echar mano, bien sea la Fiscalía o la Corte Internacional según él, yo le dije que podían venir por mi perfectamente que no iba a huir de los problemas que se habían presentado y hasta ahí yo supe, cuando al poco tiempo por el canal UNO de televisión me llamaron a decirme que MENESES estaba haciendo unas declaraciones, que me estaba mencionando, fue cuando prendí el televisor y vi lo que realmente estaba sucediendo (…)

Sala Casación Penal@ 2026

Según esta versión, un tercero fue testigo del encuentro y la propuesta rechazada: Mario Humberto Jiménez Salinas, persona que, según Pedro Benavides Rivera, se situó a su lado, los saludó y mientras ellos departían, se emboló los zapatos.

Aunque, a juicio de los recurrentes, el testimonio de este último daría cuenta del ánimo corrupto de Meneses en su sindicación, la Corte considera que no es digna de fiabilidad. Si bien puede sostenerse que sí presenció el encuentro, sus dichos no resultan consistentes con la exposición entregada por el coronel.

@Sala Casación Penal@ 2026

En efecto, Mario Humberto Jiménez Salinas, en declaración del 11 de febrero de 2014[284] manifestó haber presenciado la reunión entre Juan Carlos Meneses y Pedro Manuel Benavides, en la cual, el primero realizó ofrecimientos al segundo para que declarara en contra de SANTIAGO URIBE VÉLEZ. Así, sostuvo que en los meses de enero o febrero de 2009, escuchó cómo Meneses antepuso el interés de miembros del Polo Democrático y de gobiernos extranjeros en obtener declaraciones en contra de la familia Uribe Vélez, a cambio de dinero y asilo político. Esto expresó:

> (…) en medio del diálogo cuando yo me senté ahí, mi mayor JUAN CARLOS MENESES empezó a exponer y a contar de que personas del Polo Democrático, el señor Iván Cepeda y mal no estoy Piedad Córdoba, también y al final (…) el señor GUSTAVO PETRO alcalde de Bogotá, manifestando que estos señores y estas personas estaban recibiendo apoyo de otros gobiernos como eh, el caso que mentó personas y países que me acuerde yo fue Ecuador, Nicaragua, Bolivia y Venezuela en especial Venezuela, porque

[284] Cfr. 19CuadernoOriginal19.pdf. Pág. 266 a 285.

> Chávez en vida por eso fue en el 2009, con personalidades, dos personas de la unión Europea con el apoyo de un señor de Argentina que era como algo de paz nobel de paz, que los estaba apoyando en todo sentido, económicamente, en todo sentido le estaba dando apoyo y para eso habían dejado a Maduro, CHAVEZ había encargado a Maduro de esas cosas, como el ánimo de llevar a Álvaro Uribe y al hermano, a la CPI (…)

Según esta versión, el declarante, Mario Humberto Jiménez Salinas, tuvo oportunidad para indagarle a Meneses sobre su propuesta:

> …yo le pregunte mi mayor y que es eso y me dijo que era la Corte Penal Internacional, porque esas personas que el mentaba que eran los del polo y otros no confiaban en el fallo de la justicia colombiana por que habían absuelto a SANTIAGO URIBE en ese caso eso fue lo que yo entendí, y que sabían que el gobierno colombiano tampoco iba hacer nada, que por eso ellos se habían unido con Chávez para llevar ese caso hasta la CPI que en relación al dinero se fue y sé que ofrecieron mucha plata porque el hizo el comentario de que se estaba ofreciendo plata, y que todo aquel que declarara en contra de Álvaro y SANTIAGO URIBE, por hechos de violación de derechos humanos y los doce apóstoles, estaban ofreciendo asilo político esos países que anteriormente, ya luego mi mayor aparece en Argentina y se entregó ahora por los lados de Venezuela, y manifestaba que el señor Iván Cepeda andaba por las cárceles del país creo que dijo que en la costa, comprando testigos y buscando testigos y que les ofrecía también asilo político para que declararán en contra de los hermanos URIBE.

El testigo, asimismo informó que luego de que culminara la conversación, a la cafetería regresó el entonces coronel Benavides, quien se desahogó sobre lo sucedido con él:

> (…) una de esas oportunidades fue el día que yo me pare antes de que esa reunión terminara, y por ahí a los 20 minutos yo estaba en la cafetería y él me llego allá, y llego todo bravo y me dijo oiga hermano MENESES es como marica, es como güevón, que me ofrece de quinientos a cinco mil millones que hay para comprar testigos en contra de URIBE para que yo declare de que ellos financiaban y hacían todas estas cosas apoyar grupos

> armados ilegales, y que solo a él se le ocurría que se fueran para el Catatumbo que no se preocupara, que allá le brindaban protección con Pablo Catatumbo, y yo empecé a gozármelo y yo uy mi coronel imagínese todo un coronel cuidado por un guerrillero, y hay me manifestaba la insistencia de MENESES para que recibiera una plata, porque tenían el apoyo de toda esa gente que yo antes mencione.

A lo que agregó que, por contacto que ha mantenido con Benavides Rivera, supo del ofrecimiento que previamente le había realizado los hermanos *«Comba»:*

> PREGUNTADO: indique si lo recuerda, que usted lo allá escuchado o el coronel BENAVIDES le haya contado, que otras personas u organizaciones ilegales estaba detrás de esos ofrecimientos de dinero. CONTESTO: Yo siempre he tenido el conocimiento sobre la injerencia de los HERMANOS COMBA, él en una reunión que mi coronel tuvo acá en la ciudad de Bogotá donde mi mayor MENESES lo invitó, para que se reunieran con esas personas, y de ahí parten los ofrecimientos y también en los medios de comunicación he escuchado de los nexos que ha tenido mi mayor MENESES en el norte del valle.

Estos aspectos, no son coincidentes con la narración que del mismo suceso dio el coronel Benavides. Ello, porque en la versión de Benavides, Mario Jiménez fue una persona que tan solo cruzó el saludo con ellos y no tuvo oportunidad de participar en la conversación. Además, Mario Jiménez fue quien luego de que acabó la conversación, le habría señalado su disposición de declarar sobre lo percibido por él y no al contrario.

En efecto, en la versión del año 2012, Pedro Manuel Benavides sobre el particular expuso:

> PREGUNTADO: Dígale a la Fiscalía si desea agregar algo más a la presente diligencia: CONTESTO: Que cuando MENESES estuvo aquí en Medellín hubo una persona que se sentó en la mesa donde nosotros nos encontrábamos y cuando salieron las

declaraciones de MENESES esa persona que se llama MARIO JIMENEZ, quien trabaja vendiendo prendas de policía a los miembros de la policía y se la pasa ahí en Pichincha, y él me comentó, fue que yo escuché lo que MENESES me había dicho, que mientras estuvo tomándose el tinto y embolando estuvo parando oreja y escuchando, eso lo dijo fue después de regresar de Bogotá, y le pregunté que si estaba dispuesto a dar la declaración de lo que había escuchado pero él es una persona muy temerosa, sabe los alcances que tiene MENESES y dice que si le ofrecen garantías que declara pero si no, no. Entonces quiero que quede esto consignado.

Mientras que, en la del año 2014, sobre la tercera persona indicó:

Bueno, a ver, de esto pues aconteció de que en esas charlas que se generó llegó un señor que se llama Mario Jiménez, él se sentó a tomar un tinto con nosotros. Yo inclusive le presenté al señor Meneses y no sabía que resulta que lo conocía con tiempo, mucho tiempo atrás, y Meneses siguió hablando, siguió haciendo la propuesta, siguió con la insistencia volvió y mencionó sobre las personas que habían participado bueno, en fin volvió a repetirme la historia que acabo de contar y del ofrecimiento pues de la plata yo me negué y posteriormente yo salí y más tarde el señor Meneses llegó a la casa mi apartamento que queda ahí cerca donde nos reunimos, se encontraba mi esposa, mi cuñada y Meneses abiertamente lo dijo: "Vámonos, volémonos para el Catatumbo, mire que nos van a echar mano, que nos van a inculpar por la corte y tal por los homicidios". Volví y le dije que yo no tenía nada que ver ahí, que, si él pues tenía algo que hacer y responder pues que lo hiciera, pero que yo la verdad no tenía nada que decir en contra, y volví y lo recalqué, yo no tenía nada que decir en contra, ni de Álvaro Uribe, ni de Santiago Uribe. Yo jamás vi algo extraño, ni tampoco pues por parte de ellos recibí alguna orientación para hacer o cometer algún delito y en ese momento recordé y llamé al doctor Edgar López Garzón que fue la persona que me defendió cuando yo era o cuando estuve pues investigado. Por el caso de allá de Yarumal, él fue el que me defendió. El doctor Edgar López Garzón fue procurador aquí y él me conoció allá en Urabá. Yo le abrí las puertas para que se dictaran las charlas de derechos humanos y pues fue él el que me defendió, entonces recordé, lo llamé al doctor Edgar López Garzón y le dije: "Doctor, lo que pasa es que aquí el señor Mayor Meneses ha estado haciendo estas propuestas, y yo la verdad, pues no sé qué hacer frente a esa situación porque yo no tengo nada que ver, pero él sigue insistiendo y yo quiero que usted hable con él. El doctor Edgar López Garzón, yo se lo pasé al teléfono, habló con él, y al rato, digamos alrededor de unos 15

Sala Penal Cendoj 2026

> minutos que hablaron por teléfono, eh, Meneses me dijo que sí, que listo, que no que dejáramos eso así. Yo le insistí, le dije: "Hombre, Meneses, yo no sé por qué usted está haciendo esto, lo único que tiene que pensar es que no esté ocasionándole o haciéndole daños a la gente pues por algún interés económico. El señor Meneses pues la verdad él se fue como como convencido y él me dijo que sí, que la verdad que él no lo había visto de esa manera y que pues sí, que él no iba a hacer absolutamente nada, que ya iba a mirar cómo echaba eso para atrás y sorprendentemente al cabo de un año sería, cuando lo vi en los medios de comunicación que se encontraba en Argentina, haciendo unas declaraciones frente a los medios de comunicación, entonces pues me sorprendió (…)
> (…)
> Bueno, está este señor, está la misma cuñada pues que también estuvo presente, eh, a ver, y pues, estaba este señor Mario Jiménez que fue el que estuvo presente ahí, yo no lo había querido mencionar y vuelvo y le repito, es que yo no quise mencionar porque yo no iba a poner en riesgo absolutamente a nadie y ese problema me lo gané yo por pendejo y pues yo, yo les dije a yo muy claramente, yo lo afronto y es el sol de hoy que lo he hecho, y a pesar del temor que existe, porque inclusive en un principio se generaron amenazas, se generaron ciertas situaciones que me fueron muy incómodas, no solamente contra mí, una llamada que puse en conocimiento ante la fiscalía, un mensaje, perdón, eso fue un mensaje, no fue una llamada, fue un mensaje a raíz de eso yo inclusive.

Sala de Casación Penal 0120

Relatos que al ser comparados no permiten desentrañar el conocimiento que Mario Humberto Jiménez Salinas tuvo de la conversación. Pues, mientras en una versión fue un tercero ajeno a ella, en otro fue un participe activo. En una, se sostiene que fue un testigo silente del encuentro, a tal punto que fue quien exteriorizo su intención de servir de testigo -año 2012-, en otra, fue un sujeto que sirvió de medio de desahogo para el coronel. Al tiempo que el propio Benavides Rivera en su declaración del año 2014 negó que, de manera previa, haya suministrado el nombre de Jiménez como medida de protección[285], cuando sí lo había hecho.

---

[285] «Bueno, está este señor, está la misma cuñada pues que también estuvo presente, eh, a ver, y pues, estaba este señor Mario Jiménez que fue el que estuvo presente ahí, yo no lo había querido mencionar y vuelvo y le repito, es que yo no quise mencionar porque yo no iba a poner

A lo que se adiciona que se distancian las versiones de Benavides Rivera y Jiménez Salinas en los sucesos ocurridos con posterioridad al encuentro en la cafetería con Meneses, ya que, mientras el primero se dirigió a su apartamento donde llegaría posteriormente Meneses Quintero y tendrían más tiempo para definir el asunto, incluso, con la asesoría de un profesional del derecho -Edgar López Garzón-, Mario Jiménez Salinas sostuvo que Benavides regresó a la cafetería donde tuvieron ahora tiempo de retomar lo ocurrido.

Circunstancias que no permiten hallar coincidencia en los relatos y, por lo mismo, resta su fiabilidad respecto del conocimiento que pudo percibir este sujeto externo. En tales términos, no ratifica la versión de Pedro Manuel Benavides Rivera.

Sala Casación Penal© 2026

Además de lo anterior, resulta por lo menos inquietante que si la sensación de Benavides Rivera fue de que Juan Carlos Meneses Quintero lo usó como "gancho ciego", a tal punto que lo consideró como un lobo disfrazado de oveja, aceptará volverse a encontrar con él y departir en el año 2009. Incluso, le permitiera el ingreso a su apartamento[286] e intentar persuadirlo para que declinara en su propósito de denunciar la organización ilegal. Es decir, que no le generara el menor resquemor la proposición de incurrir en un delito

---

en riesgo absolutamente a nadie y ese problema me lo gané yo por pendejo y pues yo, yo les dije a yo muy claramente, yo lo afronto y es el sol de hoy que lo he hecho, y a pesar del temor que existe, porque inclusive en un principio se generaron amenazas, se generaron ciertas situaciones que me fueron muy incómodas, no solamente contra mí, una llamada que puse en conocimiento ante la fiscalía, un mensaje, perdón, eso fue un mensaje, no fue una llamada, fue un mensajea raíz de eso yo inclusive.»

[286] Indicado en su última atestiguación que sus esposa y cuñada serían testigos.

(falso testimonio) y por el contrario decidiera seguir compartiendo espacios públicos y privados con él.

Igualmente, llama la atención que Benavides Rivera no adoptara acción dirigida a obtener protección, ya fuera, por el eventual caso de verse involucrado en falsas incriminaciones o ser sujeto de actos atentatorios contra su vida e integridad personal o la de su familia, al conocer alegados detalles de operaciones en contra de lideres políticos por personas involucradas en el negocio del narcotráfico. Su reacción fue pasiva y de alguna forma conteste con la supuesta oferta, pues no activó de manera alguna alerta legal para poner de presente de las autoridades competentes las ofertas realizadas por Meneses Quintero ni para develar su protervo plan. Por el contrario, según dijo, asumió simplemente que este no lo involucraría en ningún negocio ilícito que pretendiera emprender.

Sala Casación Penal© 2026

Circunstancias que, de manera conjunta, restan crédito a sus aseveraciones y por lo mismo, no se acoge su manifestación relacionada con el pago de dinero por narcotraficantes a Juan Carlos Meneses Quintero para sindicar falsamente a SANTIAGO URIBE VÉLEZ, máxime cuando es claro que las versiones de Benavides Rivera y Jiménez Salinas pueden estar permeadas con el interés de no resultar perjudicados por la versión de Meneses Quintero.

A lo que se adiciona que, retomando el móvil señalado -pago de dineros-, no hay prueba alguna que señale que

personas del narcotráfico, lideres políticos (de la izquierda) y personalidades de gobiernos extranjeros se aliaron con el fin expuesto. No quedó establecido, ni siquiera, como hipótesis alternativa plausible que exista una alianza entre personajes pertenecientes a una u otra colectividad a partir de encuentros, conversaciones o comunicación por interpuesta persona que sugieran la creación de una estrategia como la mencionada.

A lo que se suma que, si lo pretendido por ese conglomerado era detener las acciones ofensivas contra miembros del narcotráfico, no se haya entregado elemento de convicción a esta actuación que permita conocer la acometida directa del gobierno dirigido por el entonces presidente Álvaro Uribe Vélez contra ese sector de la delincuencia en concreto.

Sala Casación Penal © 2026

Como también queda en entredicho las pretensiones dirigidas a detener la reelección, pues, a pesar de que las alegadas reuniones para concretar falsas incriminaciones se dieron en los años 2008 y 2009[287], la revelación pública de las sindicaciones en contra de SANTIAGO URIBE VÉLES por Juan Carlos Meneses en el extranjero se dieron en el mes de abril de 2010, fecha para la cual, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-141 de 2010, del 26 de febrero de ese año, había clausurado el debate por la imposibilidad de un tercer mandato (su segundo período terminaría el 7 de agosto del

[287] Durante el segundo mandato de Álvaro Uribe Vélez.

2010 y las elecciones presidenciales debían realizarse antes, en el mes de mayo del mismo año).

Entonces, queda en duda el interés que, en términos electorales persistía, cuando ya se había descartado la posibilidad de un nuevo mandato para el dirigente político, pues se reitera, en la época en que decidió Juan Carlos Meneses Quintero denunciar el papel protagónico de SANTIAGO URIBE VÉLEZ con el grupo conocido como Los Doce Apóstoles se ofrecían aquellos extemporáneos en la lógica electoral colombiana.

Así las cosas, la Sala no aprecia que el Tribunal ignorara el contexto político de esas fechas y los supuestos intereses que estaban en juego a partir de corrientes políticas diversas como lo sostiene defensa, como lo adujeron los recurrentes, sino que, en el caso concreto, no había elementos probatorios que permitiera verificar la versión sostenida por Pedro Manuel Benavides Rivera de cara a tal confabulación en contra de SANTIAGO URIBE VÉLEZ.

Tampoco se logró probar que la sindicación de Juan Carlos Meneses Quintero estuviera sujeta al pago de dineros con la declaración de Hernando Nieto Sánchez[288], padre de Sergio Andrés Nieto Amaya. Testigo respecto del cual el impugnante reclama una mayor valoración, dada su ajenidad con otras fuentes de conocimiento que pudieran sugerir sospecha por estar involucrado en los mismos sucesos.

[288] Cfr. 19CuadernoOriginal19.pdf. Pág. 286 a 295

@Sala Casación Penal@ 2026

Este testigo atribuyó la existencia de nexos de Juan Carlos Meneses Quintero y su núcleo familiar con personas dedicadas a acciones ilícitas -narcotráfico-, a partir de la información que su hijo, Sergio Andrés Nieto Amaya -ya fallecido- le habría dado con ocasión del vínculo matrimonial que sostuvo con Claudia Lucía Meneses Quintero -hermana de Juan Carlos-, es decir, por ser este cuñado del testigo. Al respecto, indicó:

> Lo conozco, es el hermano de la exmujer de mi hijo, quien residía en Buga y quien tenía sus negocios en el Valle del Cauca, Cauca y Antioquia. MENESES estaba radicado allá desde hace mucho tiempo y le propuso a su hermana que se fuera como secretaria de gobierno de Buga y así lo hizo. Mi hijo estaba vinculado en ese entonces con la empresa CODISEL LIMITADA, y ahí se desempeñaba dentro del área de sistemas que era su profesión, mi hijo se llamaba SERGIO ANDRÉS NIETO AMAYA. Mi hijo se quedó trabajando en Bucaramanga y ella se fue y se llevó a mi nieto y se fue a radicar allá. Posteriormente le dijeron a mi hijo que se fuera para Buga que allá le tenían puesto, y él tomó la decisión de irse porque su vínculo matrimonial así se lo requirió. Llegó a Buga, comenzó a trabajar, el cuñado le dijo que lo iba a colocar a trabajar en el área que era sistemas en un hospital, llevaba todo el control de la parte contable pero no podría decir con exactitud, porque a pesar de que teníamos muy buena comunicación nunca me llegó a contar todas las preocupaciones. Con el tiempo me llegó a decir que estaba aburrido porque le estaban pagando un sueldo sin hacer nada y que ese no era el interés de él. Mas sin embargo permaneció ahí, hasta que se reventó la situación de la relación con su cuñado. Me comentó en una ocasión que estuvo aquí que iba a renunciar y que iba a tratar de regresarse, pero las cosas siguieron caminando al punto que mi hijo chocó con su cuñado y la relación con su esposa y con su cuñado se deterioraron, porque mi hijo vino a saber que su excuñado andaba metido en negocios turbios. Porque se reunían en la casa o en la finca y en presencia de él se comentaban muchas cosas. Mi hijo terminó diciéndole a su cuñado que él era un narcotraficante mafioso, que era un delincuente y que debía estar preso. A raíz de esos inconvenientes con JUAN CARLOS MENESES las relaciones con su mujer CLAUDIA LUCIA MENESES se terminaron, empezaron las peleas personales y él pues no simpatizaba del comportamiento de su cuñado y de los negocios en los que andaba metido. No puedo decir personalmente que estuviera dedicado al narcotráfico, pero lo que dejaba entrever sus conversaciones con la gente con la que

se reunía era de negocios grandes, hablaban de reuniones con personas metidas en el negocio del narcotráfico, hasta que se presentó el momento en que él ya enfrentó a su cuñado cuando supo que había estado en conversaciones con un primo del papá de él GERARDO ARDILA SERRANO, un exguerrillero con quienes entraron en conversación para que el Mayor narrara a OLGA BEHAR crónicas de un libro titulado "el clan de los doce apóstoles" donde enlodaban a la familia del presidente URIBE, según el comentario de mi hijo el afán que tenían era las conversaciones de la reelección, el ánimo reeleccionista que tenía el presidente, por comentarios de mi hijo supe que al mayor le ofrecieron o le dieron cuatro mil quinientos millones de pesos, entregados por la izquierda colombiana, programado todo esto por los señores del Polo y me imagino que otros sectores de la izquierda, el caso es que el mayor MENESES se fue asilado para Venezuela y de allá periódicamente venía a Bucaramanga y se trasladaba a Buga a verse con su hermana y con los negocios que tenía allá, no sé si era por tomadera de pelo, había una asociación llamada por él y el hermano de él de nombre JHON JAIRO MENESES donde movían cantidades de aves sacrificadas para el puerto de Buenaventura y la llamaban ASONALGAS. Mi hijo supo posteriormente que su exmujer había ido a Bogotá a reunirse con un mafioso apodado DANIEL EL LOCO BARRERA, ordenada esta reunión por su hermano el mayor JUAN CARLOS MENESES. Estas infidencias se dan en una conversación que tuve con mi hijo porque él habiendo renunciado a su cargo que tenía en Buga, se fue a trabajar con la compañía Energética de Occidente en Popayán y regularmente nos hablábamos con mi afán de papá quería saber cómo estaba, porque poco hablaba de su relación matrimonial y posteriormente vine a saber que eso se había acabado, ella seguía en Buga y él allá en Popayán. A ella y a su hijo les asignaron unos escoltas y a mi hijo lo llamaron para ofrecerle un servicio de escolta que no aceptó, me imagino que el mayor les ofreció ese servicio. Todo esto se dio a raíz del escándalo que el libro generó en el país y el enfrentamiento abierto entre el expresidente Uribe su familia y la familia del Mayor MENESES. Las relaciones con la familia del mayor ya se habían terminado y mi hijo me había comentado que él quería hablar respecto al libro que habían escrito y la plata que le habían pagado al mayor por hablar de lo que aparece narrado ahí.

Y, a pregunta que permitiera concretar las sindicaciones en contra de Meneses Quintero, mencionó:

Los señalamientos específicos que hacía SERGIO ANDRÉS mi hijo a su excuñado eran relacionados con el testaferrato y todo lo que significa esta clase de relaciones, porque el Mayor se

> dedicó a comprar casas, camiones, volquetas doble troques, a nombre de su exmujer (el declarante consulta un papel) DORIS JOHANA MEDINA RINCÓN y de su hermano JHON JAIRO MENESES QUINTERO. El mayor MENESES QUINTERO compró una finca, (nuevamente consulta un manuscrito) eso es en CALIMA Darién, de la cual le dieron una parte a su pariente GERARDO ARDILA y otra parte se la dieron a la hermana del mayor o sea a la esposa de mi hijo, tenía casas aquí en Bucaramanga, casas allá en Buga, casas en Piedecuesta, casas en Floridablanca, todas a nombre de los hermanos de él y de su exmujer JOHANA.

Aspectos que, a su turno, pretendió respaldar la defensa con la comunicación que el testigo remitió a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en asuntos Penales radicada el 6 de septiembre de 2012, a través de la cual, Hernando Nieto Sánchez expresó su preocupación por las circunstancias en la que se produjo el homicidio de su hijo. En ese escrito, Nieto Sánchez se apartó de la hipótesis de la Fiscalía, según la cual, el homicidio de su hijo fue a raíz de un intento de hurto, para exponer como tesis alternativa la presencia de un móvil relacionado con el conocimiento que él tenía de los vínculos ilegales de Juan Carlos Meneses Quintero, esto que, *«hace parte de un ardid rebanchero (sic) por parte de su exesposa, su hermano el exmayor y todo presuntamente con la complacencia de su amante».*

Sin embargo, la revisión de esos elementos deja al descubierto que tal sindicación es una apreciación del declarante, que elaboró a partir de su personal percepción de los hechos donde falleció su hijo y los comentarios comunicados por su hijo relacionados con las rencillas que, en vida, habría experimentado con su entonces cuñado. No hay medio probatorio en este proceso que revele el nexo de

Sala Casación Penal @ 2026

Juan Carlos Meneses o de su hermana con «*narcotraficantes*» ni que hayan recibido dinero producto de ello o servido de testaferros, en la forma como lo presenta la defensa.

Incluso, la mención que realizó Hernando Nieto Sánchez, de cara a la adquisición sin justificación de bienes inmuebles e inmuebles no quedó determinada. Así, aun cuando se acudió para refrendar esta situación al proceso de extinción de dominio que se adelantó en contra de Meneses Quintero, la inspección[289] al proceso radicado 10194 adelantado por la Fiscalía 39 Especializada de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio con sede en Cúcuta que obra en esta actuación no permite respaldar la adquisición ilícita de manera directa o indirecta de bienes reportados a nombre de Juan Carlos Meneses o de sus familiares. Así, se trató de una actuación inspeccionada en su fase inicial, que impide concluir el origen ilícito de los bienes allí objeto de indagación.

Ni siquiera logra tal cometido la revisión que se solicita al folio de matrícula inmobiliaria 373101523. Allí se observa la compraventa de un bien rural por parte de la entonces pareja de Juan Carlos Meneses Quintero, esto es, Doris Johana Medina Rincón por escritura 954 del 16 de mayo de 2007 -anotación No. 2- y su posterior venta el 30 de noviembre de 2009 a Ana Carolina Ardila Behar, Eduardo José Bouzas Behar, Ilana Bouzas Behar y José Alejandro Ardila Behar -anotación No.3-, sin dato adicional que permita concluir como

[289] Cfr. 32CuadernoOriginal32.pdf. Acta de inspección radicado 10194 del 26 de febrero de 2016.

Sala Casación Penal© 2026

lo hace el recurrente, que a través de esta negociación se canalizaron recursos obtenidos de manera ilegal o como compensación a un acuerdo ilegitimo, como parece sugerirlo la defensa, el pago por la información que habría entregado para la elaboración del libro *«El clan de los 12 apóstoles»* por parte de familiares de Gerardo Ardila y Olga Behar.

Con ello, se ignoró que el hecho relevante a demostrar según la proposición inicial de la defensa, eran los nexos de Juan Carlos Meneses Quintero con el narcotráfico, aspecto que no refrenda la advertida transacción. Y si lo que quería demostrar ahora, en un giro argumentativo, es que Juan Carlos Meneses recibió un pago por la escritora Olga Behar a través de su esposo Gerardo Ardila -quien señaló como ex integrante del M-19-, ello no encuentra fundamento en la sola compraventa, puesto que, el negocio jurídico estuvo respaldado en la existencia de un bien de propiedad de la vendedora desde el año 2007.

Sala Casación Penal© 2026

De manera que, en los términos expuestos por la defensa, contrario a su posición no quedó revelado que la sindicación realizada por Juan Carlos Meneses Quintero en contra de SANTIAGO URIBE VÉLEZ, estuviera sujeta a un pago o protervo interés.

De otra parte, el recurrente, insistiendo en la mendacidad de la incriminación de Meneses Quintero, solicitó considerar que, previa a su declaración del año 2014, este intentó *«retractarse».* Supuesto que fundó en los testimonios del

Coronel ® Eduardo Ramírez Rozo y el exfiscal Gilberto Martínez.

Sobre este aspecto, sea lo primero destacar que, en efecto, en la ampliación de declaración que entregó Juan Carlos Meneses Quintero el 31 de enero de 2014, este reconoció que sí tuvo un acercamiento con personas allegadas al círculo de seguridad de Álvaro Uribe Vélez con intención de solucionar sus «*líos judiciales».*

En declaración de ese año, precisamente, ante cuestionamiento por manifestación realizada por Coronel ® Eduardo Ramírez Rozo de que había procurado, por intermedio de Gilberto Martínez, un encuentro con Álvaro Uribe Vélez, Meneses Quintero explicó:

> Eso sí es verdad, yo contacté a Gilberto Martínez Guzmán. Pero ahí Ramírez Rozo está mintiendo porque él sí mandó razón de que me reuniera. Pero yo fui el que no quise porque yo hice las consultas. Bueno, una de las más interesadas en arreglar este problema es mi ex esposa. Me dice, mire Juan Carlos, esos esos líos es mejor acabarlos de una vez ¿por qué no se reúne?, si quiere reúnase con Santiago o reúnase con Álvaro, si es necesario, pues, eche para atrás todo y mire a ver como soluciona ese problema, o sea, yo le pedí el favor a Martínez Guzmán de que me contactara a Eduardo Ramírez Rozo, pero no le volví a salir porque yo me reuní con mi abogado en Bucaramanga y él me dijo, no, cómo va hacer usted eso, eso una embarrada, eso reunirse con Álvaro, con Santiago, eso es encerrados en cuarto de uno por uno con una culebra cascabel. No lo vaya a hacer. Ahí fue donde cambio, tome la decisión de no de no hacerlo, pero eso sí es cierto.
>
> (…)
>
> Bueno, concretamente yo quería era acabar este lío judicial. Pues de buena forma, ya de decirle que si había alguna forma de yo retractarme de esto, pues si lo si había la forma lo hacía, esa era la idea. No tener más líos judiciales, pero en vista de la decisión que tomé de no hacerlo, pues, entonces, vamos a asumir la

Sala Casación Penal© 2026

responsabilidad y esto es como me estoy entregando aquí a las autoridades para responder por lo que hice y aclararle y decir la verdad y seguir y, por la verdad hasta el final.

Esto fue consonante, en parte, con lo expuesto por Coronel ® Eduardo Ramírez Rozo, sobre dicho pedimento:

El año pasado en el mes de octubre, cuando ya me encontraba retirado de la policía, y en donde mi último cargo fue la coordinación. de seguridad del señor expresidente ÁLVARO URIBE y su familia, recibí una llamada de un excompañero de promoción de la policía quién hoy ejerce como fiscal de la república de nombre GILBERTO MARTINEZ. GUZMÁN, con quien he conservado amistad y quien es, además, hermano de un general activo de la policía nacional, quién me dijo que quería tratar un tema personal conmigo, me reuní con él al día siguiente en un café JUAN VALDES del centro comercial CALIMA la 14 en Bogotá que entiendo es cerca a la oficina de GILBERTO, y él me comentó que días antes había sido contactado por JUAN CARLOS MENESES QUINTERO, mayor retirado de la policía y también excompañero de la misma promoción de nosotros. Ellos dos, entiendo fueron más amigos durante el tiempo en la policía en razón a que los grupos de estudio estaban organizados en orden alfabético y ellos dos hicieron parte del mismo, según GILBERTO MARTINEZ, JUAN CARLOS MENESES le pidió el favor de hablar conmigo para que yo en mi calidad de ex coordinador de seguridad del expresidente URIBE, le ayudara a convenir una entrevista ya fuera con señor ex presidente o con su hermano SANTIAGO a fin de aclarar JUAN CARLOS MENESES y corregir versiones por él entregadas con anterioridad particularmente en contra del señor SANTIAGO URIBE. Según GILBERTO, JUAN CARLOS MENESES no pedía nada a cambio, solamente buscaba resarcir un error cometido y especialmente buscar un acercamiento con la justicia para atender algunos requerimientos o procesos que cursaban en su contra. Yo desde un principio le aclaré a GILBERTO que no tenía ninguna intención ni disposición para hablar o contratar de manera alguna a JUAN CARLOS MENESES, he desconfiado de él desde el momento en que la periodista OLGA BEHAR publicó unas supuestas declaraciones suyas donde me mencionaba a mí en unos hechos que no fueron verdad, sin embargo le manifesté a GILBERTO MARTINEZ, que por tratarse de él, y si en algo ayudaba yo a aclarar la situación del señor SANTIAGO URIBE e incluso la del mismo Juan Carlos Meneses excompañero mío de la policía, yo llevaba le dada curso a esa razón de MENESES a través de la defensa de los abogados del señor SANTIAGO URIBE. Fue así como tuve una cita muy corta con el doctor JAIME GRANADOS a quien conozco y sé que es el encargado de su

Sala Casación Penal

> defensa, le conté lo que me informó GILBERTO MARTINEZ a lo cual el Dr. JAIME me dijo que la estrategia de defensa del señor SANTIAGO URIBE era la verdad, que JUAN CARLOS MENESES era un mentiroso y que por tanto a la defensa del señor SANTIAGO URIBE no le interesaba ningún contacto con esta persona. Así tal cual le di la razón a GILBERTO MARTINEZ y no volví a saber nada de JUAN CARLOS MENESES hasta el día en que apareció en los medios de comunicación supuestamente proveniente de Venezuela y hablando nuevamente en contra del señor SANTIAGO URIBE y su familia. Así mismo entiendo que tampoco volvió a contactar a GILBERTO MARTINEZ.

E igualmente, con lo declarado por Gilberto Martínez Guzmán, quien como se vio, sería el intermediario entre la comunicación entre Meneses Quintero y Ramírez Rozo. Sobre la cita que tuvo con Meneses, expuso:

> Sí, claro doctor, Meneses me dijo, porque él me manifestó que quería hablar conmigo porque él quería ver cómo solucionaba su situación. Él inicialmente me dijo que la fiscalía lo había requerido en varias oportunidades y que él no se había presentado, frente a eso yo le dije que lo mejor era que se presentara porque de no hacerlo pues podrían proferir una orden de captura en su contra. En esa ocasión también se tocó el tema, él me manifestó que estaba muy arrepentido por todo lo que él había hecho, las manifestaciones que había hecho en contra de Santiago Uribe, del doctor Álvaro Uribe y que él quería tratar de solucionar esa situación. Ante esa situación yo le dije a él que pues estaba Ramírez, el compañero por el cual usted me acaba de preguntar, y le manifesté que si quería tener un acercamiento que hablara con Ramírez, que yo tenía el teléfono de él. Yo procedo a hablar con Ramírez a ubicarlo, le comento la situación y Ramírez me dice que en esos días iba a haber una reunión del centro democrático que él iba a ubicar allí al doctor Uribe para comentarle y que él me avisaba. Efectivamente así lo hizo, pero la razón que envío el doctor Uribe era que él no se iba a reunir con él ni con nadie. Que en el evento que quisiera ver algún tipo de reunión o alguna cuestión que lo hiciera a través de sus abogados. Yo digo que le aconsejé en su momento a él es que si había alguna situación particular de la que él estaba arrepentido, que él quisiera corregir, yo dije que él lo hiciera a través de la Fiscalía General de la Nación, básicamente eso fue lo que se habló en esa reunión.

Sala Casación Penal@ 2026

En los tres relatos quedó documentado, guardadas las diferencias, el interés que hubo en ese contacto de Juan Carlos Meneses con la familia Uribe Vélez, incluso, si se quiere, el ánimo de retractarse de sus dichos previos, pero lo que no quedó expuesto es que ello tuviera como motivación la falsedad de sus afirmaciones previas, pues Meneses Quintero fue insistente en sostener que la razón estaba en su deseo de salir de *«líos judiciales»*.

Es más, como se analizó en apartado anterior, ciertamente, Juan Carlos Meneses en sus versiones del año 2010, expresó que quería colaborar con el esclarecimiento de la verdad, pero también obtener beneficios judiciales, lo que deja al descubierto que al verse involucrado en nuevos procesos, como lo expresó ante Gilberto Martínez Guzmán, estuviera preocupado por definir su situación jurídica, lo que incluyó la idea de acudir a medios alternos, en busca de soluciones más expeditas, las cuales finalmente no se materializaron.

Sala Casación Penal© 2026

Por modo que, más allá de esa expresión de buscar salidas alternas, no puede sostenerse que Meneses Quintero admitiera que fue mendaz en las declaraciones del año 2010, de hecho, por consejo de su abogado -igual sugerencia que recibiría de Gilberto Martínez Guzmán-, decidió continuar con su proceso de colaboración con la justicia.

Así lo consideró el Tribunal, no desconociendo lo relatado por Ramírez Rozo en el año 2014, como se alega en

el recurso de la defensa, sino confrontando tal versión con la entregada por su interlocutor directo Gilberto Martínez Guzmán, para estimar que sus declaraciones no conducían a concluir la mendacidad de las sindicaciones. Sobre el particular, consignó el *ad quem* en su providencia[290]:

> No obstante, en respuesta a la fiscalía aceptó que Meneses no dijo que hubiera mentido para perjudicar a los Uribe ni que los supuestos dineros de Chávez tuvieran relación con perjudicar al sindicado. Que en la reunión no se habló de las imputaciones a Santiago Uribe y que estas las conoció por los medios de comunicación. Negó que de la conversación con Meneses surgiera la comisión de conducta ilícita -versiones falsas-, como que tampoco le habría dado asesoría alguna, al punto que simplemente lo invitó a que se acercara a la Fiscalía para aclarar el tema que le preocupaba. Confrontado sobre el contenido del escrito firmado por Eduardo Ramírez Rozo, fechado el día 28 de enero de 2014, sobre que él -Gilberto Martínez- le había dicho que "la intención de Juan Carlos Meneses era reconocer ante el señor expresidente o su hermano que él -Juan Carlos Meneses - había mentido respecto de las sindicaciones que había hecho contra el señor Santiago Uribe", lo cual resulta contradictorio con lo que había señalado en la diligencia para exculpar su falta de ética como Fiscal, decidió retractarse de su propio dicho y señalar que, si Ramírez Rozo sostuvo eso en ese escrito, es porque así debió haber sido. Señala finalmente que esa declaración es confusa, contradictoria y falaz. Las dos primeras calificaciones surgen de sus dichos y la última de que el encuentro se dio la misma fecha de una reunión del centro democrático en el año 2013, partido que para esa fecha no existía. Cuestiona que el testigo en su condición de Fiscal Delegado ante Tribunal acepte que se reunió con una persona con problemas judiciales y que además lo asesorara, por lo que encuentra de muy poca credibilidad su exposición.

Para la Sala, no podía estudiarse de manera individual cada una de estas declaraciones, para sostener, como lo hace el recurrente, que debe acogerse aquella que favorece a su pretensión exculpatoria. No. En este caso, lo que correspondía era hacer una lectura integrada de todas ellas

[290] Al momento de valorar la testificación de Gilberto Martínez Guzmán.

para ver como desde cada una de las perspectivas de los declarantes se desentraba lo acaecido respecto de sí, en efecto, Meneses Quintero, aun cuando fuera extraprocesalmente reconoció mentira en su sindicación, situación que, del relato de cada uno de ellos, no quedó reflejada.

Es más, como lo hace ver el impugnante, en actuación diversa al acá objeto de debate, el camino que escogió Juan Carlos Meneses Quintero sí fue desdecir sus afirmaciones incriminadoras[291], en cambio en este, se reitera, nunca expresó que lo vertido en la primera incriminación a SANTIAGO URIBE VÉLEZ fuese falso, ni siquiera al momento de negarse a declarar en etapa de juicio, por cuanto, como ya fuera explicado en precedencia, se acogió a la garantía de no auto incriminación.

Sala Casación Penal© 2026

Por lo expuesto, carece de asidero los reparos expuestos por los recurrentes, para cimentar la hipótesis de que Juan Carlos Meneses Quintero fue parte de un complot orquestado para desprestigiar a los URIBE VÉLEZ.

Ahora bien, para el impugnante, el arribo de Eunicio Alfonso Pineda Luján, en el año 2013, también es "sospechoso", pues, antes de esa anualidad, pese a que el proceso ya era voluminoso, no existía ninguna referencia del mencionado.

[291] Proceso seguido contra la entonces senadora Dilián Francisca Toro.

Planteamiento del que disiente la Sala, ya que, según las declaraciones de Pineda Luján, éste era un trabajador dedicado al ordeño y labores del campo. Luego, por perfil, no protagónico en la organización criminal, surge explicable y lógico que algunos testigos no lo hubiesen mencionado.

Tampoco ofrece duda, para la Sala, que hubiese sido el apoderado de la parte civil, David Albarracín, el que solicitó escuchar a Eunicio Alfonso Pineda Luján en declaración. Nótese que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 600 de 2000, *«en desarrollo de la actuación los sujetos procesales tendrán derecho a presentar y controvertir pruebas»*, como ocurrió en este caso. Es más, recuérdese que la finalidad perseguida por aquel sujeto procesal no es únicamente patrimonial, también está orientada a la obtención de la verdad y la justicia[292].

Sala Casación Penal@ 2026

Ahora, la defensa con el propósito de edificar una tesis, consistente en la búsqueda de testigos orientados a incriminar falazmente a su prohijado, cuestionó que Pineda Luján en la declaración que rindió en Chile estuviera acompañado por el citado abogado, la relación existente entre éstos y la ONG Comisión Intereclesial de Justicia y Paz.

Frente al primer aspecto, en efecto, el apoderado de la parte civil acompañó a Eunicio Alfonso Pineda Luján en

[292] CSJ AP3567-2022, 10 ago 2022, radicado: 61504. «En estos casos, para cumplir con el imperativo legal, no es necesario que el demandante, como parte civil, pretenda algún beneficio patrimonial para la Corporación, pues, puede ser suficiente con la actividad vigilante dentro del proceso, en aras de obtener verdad y justicia, con lo cual, cabe destacar, se cubre también un escenario de protección respecto de la entidad afectada, a fin de evitar que este tipo de sucesos se repitan».

dicha diligencia, pues al haber sido el que solicitó la prueba surge entendible que lo hiciera. Sin embargo, contrario a lo expuesto por los recurrentes, no está acreditado que el profesional del derecho sugiriera al testigo cómo debía responder. Prueba de ello es que, cuando se le pregunta al testigo dónde se encontraba para diciembre de 2012, luego de vivir en Medellín, aunque este replicó: *«qué digo ahí entonces»,* el abogado le contestó: *«pues cuente para dónde se fue»*[293], procediendo aquel a decir que se dirigió a Bogotá. Situación que, aunque el defensor calificó de curiosa e indicativa de ausencia de espontaneidad, ninguna fundamentación hizo sobre el particular.

@Sala Casación Penal@ 2026

En cambio, dicha circunstancia, sumada a la constancia dejada en punto a que Pineda Luján no consultó ningún documento para responder las preguntas que se le formularon, descartan el planteamiento de la defensa sobre ausencia de espontaneidad e influencia del abogado en el testigo.

Por si fuera poco, fue el propio apoderado de la parte civil el que lo interrogó sobre la forma en que llegó *«a rendir esta declaración»,* lo cual, no solo devela transparencia en su actuar, sino que despeja un aspecto cuestionado por el impugnante, pues Pineda Luján explicó[294]: *«Yo lo contacté a usted por medio de un investigador de la fiscalía ¿por qué conocía a este investigador de la fiscalía? Porque cuando salió*

[293] Cfr. Declaración Chile. Minuto: 01:51:29
[294] Ibidem. Minuto: 01:45:17

en el Washington post lo del policía ese, entonces yo llamé a la fiscalía y dije que sí, que eso era verdad».

Ahora, aun cuando los recurrentes cuestionaron esta última afirmación por no haber aludido el testigo la fecha en que ocurrió ni por iniciativa de quien, a la par y de manera contradictoria, lo da por cierto al cuestionar que un funcionario público contacte testigos con abogados que tienen intereses en el proceso. No obstante, ningún desarrollo tuvo dicho reparo, el cual, por demás, no supera la órbita de la especulación.

Sala Casación Penal@ 2026

Es ese mismo sentido, si bien el defensor recurrente mencionó la presunta existencia de una relación entre el apoderado de la parte civil y Eunicio Alfonso Pineda Luján; la intervención de la ONG Comisión Intereclesial de Justicia y Paz y el hecho de que la declaración de aquel hubiese sido solicitada después de recibir la ayuda de dicha institución, para sugerir un direccionamiento del testimonio, aquella carece de soporte probatorio.

De allí que, no pasa de ser apreciaciones de los impugnantes, como lo estimó el *ad quem*. Asimismo, no encuentra respaldo la afirmación consistente en que «*dos "testigos" que incriminan a Santiago Uribe Vélez llegan a este proceso a través de un mismo conducto*», entiéndase Daniel Prado Albarracín, conocido como abogado de Gustavo Petro, pues el defensor impugnante alude a un sinfín de circunstancias por las que considera que el testimonio de

Eunicio Alfonso Pineda Luján no fue espontáneo, pero sin sustento probatorio alguno, lo que impide que, siquiera, en torno a este asunto, se ciña una duda razonable.

De otra parte, la defensa cuestionó que, en febrero de 2012, Pineda Luján hubiese manifestado ante la Fiscalía Dieciséis de DDHH y DIH no querer declarar, pero luego de haber estado en contacto con el abogado Prado Albarracín y recibir ayuda de la ONG, cambiara de decisión.

Para la Sala, ninguna suspicacia genera tal acontecimiento. El testigo, en su oportunidad, explicó a la Fiscalía que la razón de su negativa obedecía a que *«tenía dos (2) hijas que se encontraban estudiando, su esposa que trabaja como empleada en casa de familia, que al "destapar" todo lo que él sabía, quién le iba a garantizar su seguridad y la de su familia»*[295]. Además, el 29 de mayo de 2015, frente al motivo por el que optó por declarar con posterioridad, adujo[296]: *«porque ellos me ofrecieron que me iban a cuidar»* y agregó:

> PREGUNTADO: ¿en algún momento esas personas con las que usted se entrevistó le ofrecieron dinero?
> EUNICIO: nunca, nunca, simplemente me ofrecieron que me ayudaban con la protección, que yo vería si declaraba o no declaraba, entonces yo vi confianza en ellos porque me ofrecieron que me cuidaban, o sea me ofrecieron protección, entonces yo les conté.
> PREGUNTADO: ¿algunas de esas personas de justicia y paz de los que usted se ha entrevistado, incluido este apoderado de la parte civil en algún momento se le ha dicho a usted que debe decir en estas declaraciones?

[295] Cfr. 19CuadernoOriginal19. Pdf. Pág. 23 a 31
[296] Cfr. Declaración Madrid. Minuto: 01:20:30 y ss.

@Sala Casación Penal© 2026

> EUNICIO: nada, no, es que yo estoy diciendo una verdad que es verdadera, que si fuera pa' yo inventarme una cosa de esas eso no se lo inventa nadie…es real, lo que yo les cuento eso fue real y a mí nadie me ha dicho que tiene que decir y que no tiene que decir yo estoy aquí firme diciendo la verdad que me toque pasar por alguna situación maluca la paso, pero yo estoy diciendo la verdad y mi diosito sabe que estoy diciendo la verdad.

Ahora, no entiende la Sala y el defensor tampoco lo explicó, qué trascendencia, en punto a la credibilidad del testimonio de Pineda Luján, reviste que se haya mencionado que el traslado de éste a Chile se originó por el temor que sentía de que algo le pudiera suceder, pues aun cuando radicó la suspicacia en que este testigo no denunció amenazas o intimidación por declarar, esto no se ofrece como una exigencia para el testigo, de un lado y del otro, en todo caso, como se expuso en el acápite **3.1.5.** de esta providencia, desde el 27 de febrero de 2012, ante la Fiscalía de Medellín, este testigo puso en conocimiento los sucesos que vivió en 1994, por los que sentía temor, denuncia previa al 2013 y 2015, fechas en las que rindió sus declaraciones en Chile y Madrid.

Sala Casación Penal@ 2026

En ese orden de ideas, comoquiera que la Sala ha desestimado los debates propuestos por los recurrentes, en común, respecto de los testigos Alexander Amaya Vargas, Juan Carlos Meneses Quintero, Eunicio Alfonso Pineda Luján y Olguan de Jesús Agudelo Betancourt, para coincidir con la apreciación que, de ellos, realizó el Tribunal, a continuación se pronunciará sobre los reparos de los medios de convicción que la segunda instancia tuvo como

corroboración de los señalamientos directos que realizaron contra el procesado.

3.1.8. Sobre la prueba de respaldo:

Previo a abordar este segmento, es del caso precisar que sobre la supuesta indebida valoración de *«una serie de documentos que trajo como prueba de respaldo»* el Tribunal, entre los que el defensor recurrente relacionó: i) el Informe de Derechos Humanos de la Personera de Yarumal del 29 de octubre de 1993; ii) Informe del CINEP replicado por Amnistía Internacional; iii) Indagación Preliminar DH 146624 de la Procuraduría y iv) Comunicaciones dirigidas a la Procuraduría y a la Defensoría del Pueblo (1993-1994), la Sala ya se pronunció sobre su adecuado uso, como criterio orientador, cimentado en medios probatorios que retrataron el contexto imperante para esa la época, en el aparte **2.2.** de esta providencia.

Sala Casación Penal 2026

Ahora bien, en punto de los testimonios de oídas como prueba de respaldo, ha enseñado la jurisprudencia de la Sala que, este testimonio, también conocido como indirecto, se encarga de acreditar el relato que otra persona hizo sobre un suceso, pero no tiene la potencialidad de verificar la veracidad de ese dicho.

Desde esa perspectiva, se ha explicado que, aun cuando en la Ley 600 de 2000 no se previó restricción alguna para la valoración del testimonio de oídas, así como tampoco le

otorgó ningún tipo de eficacia probatoria, su apreciación debe llevarse a cabo bajo la observancia de las siguientes reglas jurisprudenciales[297]:

(i) Se trate de un testigo de oídas de *primer grado*, entendiendo como tal a quien sostiene en su declaración que lo narrado lo escuchó directamente de una persona que tuvo conocimiento inmediato de los hechos, en contraste con el testigo de *segundo grado o de grados sucesivos*, que es quien al deponer afirma que oyó a una persona relatar lo que ésta, a su turno, había oído a otra, y así sucesivamente.

(ii) El testigo de oídas debe señalar cuál es la fuente de su conocimiento, esto es, al testigo directo del evento de quien recibió o escuchó la respectiva información, identificándolo con nombre y apellido o con las señales particulares que permitan individualizarlo.

(iii) Es imperioso establecer las condiciones en que el testigo directo transmitió los datos a quien después va a dar cuenta de esa circunstancia, de manera que sea posible evidenciar que lo referido de modo indirecto por el declarante *ex auditu*, es trasunto fiel de la información vertida a éste por el cognoscente directo. Y,

(iv) Es fundamental para otorgar poder suasorio a la especie de prueba en comento, la confluencia de otra clase

[297] Recogidas en CSJ SP, 24 jul. 2013, rad. 40702.

Sala Casación Penal@ 2026

de medios de persuasión, así sean indiciarios, con la capacidad de reforzar las atestaciones del testigo de oídas.

Bajo estos derroteros, la Sala procederá a verificar si, como lo alegó el defensor y el procesado, por medio de vocero, en sus recursos, el Tribunal erró en su labor de valoración probatoria de Pablo Hernán Sierra García, Diego Fernando Murillo, Daniel Rendón Herrera y Salvatore Mancuso.

Atinente a Pablo Hernán Sierra García, alias "*Alberto Guerrero*", sea lo primero reseñar que, al interior del expediente, obran múltiples declaraciones y entrevistas en las que, básicamente, hizo un recuento de su vida antes y durante su militancia en las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC.

Sala Casación Penal@ 2026

En sus intervenciones, Sierra García coincidió en señalar que, para los años 1994 y 1995, no pertenecía a ninguna organización delincuencial y que, de hecho, en aquél entonces vivía dentro de la legalidad sirviendo como informante del Ejército Nacional y ejerciendo actividades políticas en el municipio de Santo Domingo, ubicado en Antioquia, donde fue candidato a la alcaldía. Aseguró haber sido comandante del Bloque Cacique Pipintá de las AUC, actividad por la cual, afirmó, saber sobre varios temas relacionados con el paramilitarismo en el «*nordeste antioqueño*».

De lo expuesto, surge que sus relatos se circunscriben a hechos ocurridos a partir del año 1996, cuando aseguró, inició su vida fuera de la legalidad. Durante sus intervenciones, el declarante siempre dejó en claro que nunca se relacionó con SANTIAGO URIBE VÉLEZ, motivo por el cual lo dicho sobre este provenían de lo que se comentaba al interior de la organización criminal a la cual pertenecía, así como de lo que le dijeron en su momento los individuos conocidos con los alias de "Jota", "Doble Cero" y "Los Villegas", sujetos relacionados con el Bloque Metro de las Autodefensas, sin entregar nunca detalles acerca del modo cómo recibió esta información.

@Sala Casación Penal@ 2026

Además, lo expuesto por Sierra García en relación con SANTIAGO URIBE VÉLEZ, siempre guardó relación con su presunta responsabilidad en la creación del mencionado Bloque Metro, ligando la existencia de esta célula criminal con el predio denominado Guacharacas, de propiedad de la familia del procesado.

Es de destacar que, cuando el declarante fue interrogado acerca del vínculo del procesado con la finca conocida como La Carolina y el grupo de "Los Doce Apóstoles", aseguró que «*fue lo que siempre se escuchó dentro de la organización, del bajo mundo como digo yo, que en esta región y concretamente en esta finca se inició un grupo de autodefensas que para ese entonces se hacía llamar los Doce Apóstoles*»[298]; sin embargo, una vez más, no brindó detalles

[298] Cfr. 16CuadernoOriginal16.pdf. Pág. 401 y 403. Declaración del 13 de noviembre de 2013.

acerca de cómo adquirió su conocimiento sobre el particular, las circunstancias bajo las cuales se enteró y, mucho menos, la época en la cual ello acaeció.

Dicho lo anterior, la Corte estima que, aun cuando existen elementos de convicción que pueden llegar a corroborar las atestaciones de Pablo Hernán Sierra, alias "*Alberto Guerrero*", en contra de SANTIAGO URIBE VÉLEZ, lo cierto es que, una estricta aplicación de los criterios jurisprudenciales creados para regular la valoración de los testigos de oídas impide tenerlo como un testigo confiable, ya que aquellos no se encuentran satisfechos en su totalidad.

@Sala Casación Penal© 2026

En efecto, sea lo primero destacar que, el mismo declarante, acepta no ser testigo directo acerca de la relación del procesado con la creación de grupos paramilitares, siendo franco en indicar que todo su conocimiento se derivaba de lo que otras personas le contaron. En esa línea, durante la declaración rendida ante la Fiscalía el 19 de abril de 2012, afirmó que su relato provenía de lo que, en su momento, le contaron personas como "*Jota*", "*Doble Cero*" y Jorge Iván Arboleda Garcés, individuos que, según dijo, estaban relacionados con la dirigencia de lo que se conoció como el Bloque Metro de las Autodefensas.

No obstante, como ya se reseñó, el testigo no entregó detalles acerca de cómo le fue transmitido el conocimiento, esto es, reseñando las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales las aludidas personas le contaron lo que

ellos sabían. Tal falencia impide a la Sala otorgar credibilidad a las aseveraciones del testigo, ya que, para empezar, no existe modo de corroborar si en verdad existió una relación entre Pablo Hernán Sierra y las mencionadas personas, lo que a su vez imposibilita saber si un diálogo entre ellos pudo darse en algún momento determinado.

Asimismo, de lo dicho por Sierra García, no es posible llegar a determinar si "Jota", "Doble Cero" y Jorge Iván Arboleda Garcés, son testigos de primer grado respecto de la narración entregada por aquél declarante, ya que no refiere de qué modo estas personas pudieron llegar a saber lo que le contaron.

©Sala Casación Penal@ 2026

En este punto, relevante es tener en cuenta lo dicho por Jesús Ignacio Roldán Pérez durante su intervención en la audiencia de juzgamiento[299], donde al referirse a alias "Jota" y "Doble Cero", los ubicó en la región de Yarumal a partir del año 1996, esto es, fuera del límite temporal que concierne a la judicatura para este caso, lo que lleva cuestionarse si esos dos individuos incursionaron en la zona a partir de esa época y, por tanto, su conocimiento sobre lo allí acaecido entre los años 1993 y 1995, también es de oídas.

Así las cosas, le asiste razón al impugnante cuando asegura que el testimonio de Pablo Hernán Sierra García, alias "*Alberto Guerrero*", no cumple con los criterios

[299] Cfr. 04AudiosCuadernosJuzgamiento. 07AudienciaPublica31072018. Récord 05000310700120170059300_050003107001_1. Minuto:01:33:21

jurisprudenciales para ser tenido como un testigo de oídas confiable y, por ello, la Sala no ahondará en su auscultación.

Con respecto a Daniel Rendón Herrera, alias "Don Mario", se tiene que el 17 de marzo de 2015[300] este rindió entrevista ante la Fiscalía y, en ella, contó que su vinculación con las autodefensas inició hacia el año de 1989 prestando sus servicios a la "Casa Castaño".

Aseguró que, según le escuchó a "Los Castaño", en el sector los Llanos de Cuivá, Santa Rosa de Osos y Yarumal «*había operado un grupo que operó antes de las autodefensas unidas, que se llamó Los Doce Apóstoles*»[301].

Afirmó que, cuando militó en las «*Autodefensas Gaitanistas*», a ese grupo llegó alias "Arboleda" -ya fallecido-, con quien forjó una buena amistad. Aseveró que, en virtud de esa relación "Arboleda" le contó sobre su paso por "Los Doce Apóstoles" y le reveló que esa organización era afín al "MAS", Muerte a Secuestradores, siendo su objetivo principal el de realizar limpiezas sociales.

Posteriormente, el 5 de octubre de 2015[302], Daniel Rendón Herrera, alias "Don Mario", rindió declaración en el marco de otra actuación judicial, la cual fue trasladada al presente proceso. En lo que incumbe a estas diligencias, se

Sala Casación Penal@ 2026

[300] Cfr. 02AudiosCuadernosAnexos. 05CuadernoAnexo29. CD (Entrevista Daniel Rendón Herrera) Audios 17032015.
[301] Ibidem. Minuto: 00:11:22
[302] Cfr. 29CuadernoOriginal29.pdf. Pág. 270 y 272

tiene que en esa ocasión Rendón Herrera dio cuenta sobre la existencia del grupo de "Los Doce Apóstoles" indicando: «*Tengo conocimiento que existió en los Llanos de Cuivá cerca de Yarumal Antioquia (…), el grupo de los DOCE APÓSTOLES para esa época que era de la familia URIBE que a la cabeza de eso estaba el señor SANTIAGO URIBE, hermano del expresidente URIBE (…)*».

Asimismo, se refirió al hecho de que esa estructura criminal habría sido el antecedente inmediato de los bloques Metro y Central Bolívar de las autodefensas, ya que varios de sus integrantes pasaron a conformar estas estructuras. Aseguró que, de acuerdo con su conocimiento, "Julián Bolívar" militó en Los Doce Apóstoles antes de pertenecer al Bloque Central Bolívar, motivo por el cual surgió un vínculo con SANTIAGO URIBE VÉLEZ, quien fue su superior en aquella organización. Agregó que, "Alberto Guerrero", también fue integrante de los Apóstoles, pasando luego a ser comandante del Bloque Cacique Pipintá.

Precisó que, lo manifestado por él en esa diligencia, «*es de oídas en las reuniones de VICENTE CASTAÑO, así como escuché un día en una finca llamada LA QUINCE en San Pedro de Urabá, en un kiosco que tiene esa finca*»[303].

En diligencia del 3 de febrero de 2016, manifestó que los hermanos Carlos y Vicente Castaño, así como alias "Arboleda", le contaron acerca de la existencia del grupo

[303] Cfr. 29CuadernoOriginal29.pdf. Pág. 274

conocido como “Los Doce Apóstoles”, el cual era un grupo de «*seguridad privada*» con influencia en los Llanos de Cuivá, perteneciente a la familia Uribe. Adujo que, según le contaron los hermanos Castaño, la comandancia de esa organización estaba en cabeza de alias “Rodrigo”, quien a su vez respondía ante SANTIAGO URIBE VÉLEZ.

Aseguró que “Rodrigo”, era el mismo “*Julián Bolívar*” o “El Mono”, siendo que, incluso, identificó a Rodrigo Pérez Alzate dentro de un álbum fotográfico que le fuera exhibido. Aseveró además que, algunos de los integrantes de esa organización pasaron a conformar el Bloque Metro y, agregó, que “Los Doce Apóstoles” operaron desde la finca La Carolina, en los Llanos de Cuivá, siendo este la actividad principal de este grupo, la de realizar actividades de «*limpieza social*».

Sala Casación Penal © 2026

Ahora bien, como primera medida, el defensor de SANTIAGO URIBE VÉLEZ pretende restarle credibilidad al testimonio de Daniel Rendon Herrera, asegurando que este declarante tiene motivos para declarar en contra de su representado por cuanto, en la actualidad, se encuentra privado de la libertad con ocasión de las órdenes dadas por Álvaro Uribe Vélez cando era presidente.

Al respecto, debe la Sala indicar que, tras analizar el contenido del testimonio en comento y revisar el contenido probatorio del expediente, pudo evidenciar la ausencia de cualquier manifestación o elemento demostrativo que

permita inferir la existencia de algún sentimiento de rencor o ánimo vindicativo de Rendón Herrera hacia el procesado o cualquiera de los miembros de su familia.

En ese sentido, debe destacarse que, durante sus intervenciones, Daniel Rendón fue insistente en asegurar que no conocía al procesado, no se observó que se refiriera al expresidente Uribe Vélez en términos despectivos o mediante el uso de expresiones que permitieran evidenciar algún tipo de animadversión hacia él. Tampoco se recaudó prueba alguna a partir de la cual pudiera inferirse que, los señalamientos realizados por los impugnantes fueran ciertos.

Sala Casación Penal© 2026

En consecuencia, se estima que las manifestaciones realizadas por el recurrente en el sentido de asegurar que el testigo tiene un ánimo vindicativo hacia la familia del procesado caen en el terreno de la especulación y, por tanto, carecen de la fuerza necesaria para comprometer la credibilidad y confiabilidad del testimonio entregado por Rendón Herrera.

Continuando con el recurso, el defensor del procesado aseguró que Daniel Rendón Herrera mintió en sus declaraciones por cuanto: *i)* alias "Julián Bolívar" no perteneció a "Los Doce Apóstoles", ya que él mismo se encargó de desvirtuar esa aseveración; *ii)* alias "Rodrigo" no es el mismo "Julián Bolívar"; *iii)* es la primera persona que, en 20 años, ha sostenido que "Los Doce Apóstoles" se transformaron en una estructura ideológica de las

autodefensas en el país; *iv)* Jorge Iván Arboleda Garcés no perteneció a "Los Doce Apóstoles"; *v)* Carlos Castaño no pudo sentirse triste por la muerte de Pedro Juan Moreno, ya que aquel murió en el 2004 y este en el 2006, y; *vi)* Jesús Roldán, alias "Monoleche", aseguró que nunca escuchó a Carlos o Vicente Castaño mencionar a SANTIAGO URIBE VÉLEZ.

Sobre el particular, la Sala considera que los anteriores señalamientos carecen de la potencialidad necesaria para minar la credibilidad del testigo en virtud de las siguientes consideraciones:

Sala Casación Penal@ 2026

Para empezar, se tiene que, si bien es cierto en el año 2010, Rodrigo Pérez Alzate, alias "Julián Bolívar", manifestó ante una fiscal de Justicia y Paz que él no hizo parte de "Los Doce Apóstoles", no puede ignorarse que Salvatore Mancuso Gómez, en declaración del 11 de mayo de 2016[304], lo identificó como la persona que le vendía armas y material de intendencia a esa organización.

Sobre el particular, sostuvo: «*el señor "Julián Bolívar", alias "Julián Bolívar", su nombre Rodrigo Pérez Alzate. Él era quien abastecía de material de guerra, intendencia, munición, a ese grupo de Yarumal, que operaba en esa región. ¿Por qué lo sé? Porque "Julián Bolívar", aproximadamente en el año 94 – 95, me vendió unos fusiles y un material de guerra, que fue cuando yo lo conocí, en ese momento como "Pérez", y me dijo*

[304] Cfr. 34CuadernoOriginal34.pdf. Pág. 150 y 03AudiosCuadernosInstrucción. Cd 65 (Audios New York). Carpeta Caso Los Doce Apostoles. Récord SALVATORE MANCUSO GOMEZ EN RADICADO 13799-Audio.mp4. Minuto: 01:21:45

que él era quien abastecía y quien le vendía ese material de guerra y fusiles a el grupo que estaba en Yarumal. Posteriormente, ese grupo se conoció como el grupo de "Pérez" y fue absorbido por las autodefensas».

Como puede evidenciarse, el testigo no ubica a Pérez Alzate como un integrante más de "Los Doce Apóstoles", pero sí como alguien que tenía vínculos con esa organización. Aspecto que, si bien, no riñe con lo dicho por "*Julián Bolívar*", sobre su ajenidad al grupo, explica lo señalado por Rendón Herrera.

@Sala Casación Penal@ 2026

No obstante, es esta última versión la que cobra credibilidad para la Sala, con fundamento en lo expuesto en el aparte **3.1.6.** de esta providencia, al analizar la credibilidad de Olguan de Jesús Agudelo Betancourt, quien relacionó a Rodrigo Pérez Alzate, alias "Julián Bolívar" como líder de la organización en comento, desde 1994, pero en el municipio de Campamento, para luego ser quien integrara, con otros, la comandancia en Yarumal, con la variación del nombre por "La gente de Pérez", en compañía de alias "Mauricio Piedrahita".

Por consiguiente, al ser un testigo de oídas, Daniel Rendón Herrera se limitó a replicar el conocimiento que en su momento le proporcionaron otras personas, de ahí que, ubicara a "*Julián Bolívar*" como miembro de Los Doce Apóstoles. Sin embargo, este señalamiento cobra mérito

probatorio cuando se contrasta con la versión de Olguan de Jesús Agudelo Betancourt, pues este constató, de su militancia en "Los Doce Apóstoles" la presencia de Rodrigo Pérez Alzate como comandante del grupo, de ahí que, Salvatore Mancuso hubiese sostenido relaciones comerciales con aquel, en el tráfico de armas en 1994 y 1995, cuando hizo parte de la comandancia en Yarumal, mas no en febrero o marzo de 1997, como lo ha sostenido alias "Julián Bolívar".

Ahora bien, inviable era exigirle a Rendón Herrera que tuviera absoluta claridad acerca de la relación que unía a "*Julián Bolívar*" con Los Doce Apóstoles, ya que como aquél lo declaró en diligencia del 17 de marzo de 2015[305], su área de operaciones, hasta el año 1996, estuvo en el departamento del Casanare. Además, según sostuvo en la misma diligencia, mientras estuvo en las filas de las autodefensas, nunca tuvo contacto con Pérez Alzate, asegurando que apenas «*he tenido la oportunidad de hablar unas dos veces con él ahora después de detenido*»[306].

Significa lo anterior que, entre Daniel Rendón y Rodrigo Pérez Alzate, no existe un vínculo estrecho que le permita a aquel conocer detalladamente los antecedentes e historia de este en el mundo criminal, circunstancia que lo lleva a incurrir en imprecisiones que al final resultan irrelevantes para la resolución del presente asunto, toda vez que, se trata

[305] Cfr. 05CuadernoAnexo29. CD (Entrevista Daniel Rendón Herrera) Audios 17032015. Declaración del 17 de marzo de 2015
[306] Ibidem. Minuto: 00:25:28

de aspectos cuyo esclarecimiento es posible mediante la apreciación conjunta de los restantes medios de convicción.

Iguales consideraciones merece el reproche efectuado por la defensa en relación con el señalamiento realizado por Daniel Rendón Herrera, según el cual, alias "*Rodrigo*" sería el mismo "*Julián Bolívar*".

En criterio de la Sala, la anterior confusión resulta intrascendente por cuanto el testigo nunca aseveró haber conocido, o al menos visto, a alias "*Rodrigo*" para a partir de ello poder sostener que se trataba del mismo "*Julián Bolívar*", todo lo contrario, siempre fue claro en señalar que nunca tuvo contacto con ninguna de esas personas mientras militó en las autodefensas, siendo que tan solo conoció a Pérez Alzate luego de abandonar dicha organización.

Sala Casación Penal © 2026

Así las cosas, debe indicarse que una imprecisión como la denunciada no logra desvirtuar el hecho de que, Daniel Rendón Herrera, entregó información relevante en punto al tema objeto de juzgamiento, y que esta se encuentra respaldada a partir del contenido ya verificado de otros elementos de convicción.

Aseguró el recurrente que el testigo también mintió cuando, de una parte, aseveró que "Los Doce Apóstoles" se transformaron en una estructura ideológica de las autodefensas en el país y, de otra, al haber señalado que Carlos Castaño se sintió triste por la muerte de Pedro Juan

Moreno. Lo primero, porque nunca nadie había realizado tal manifestación y, lo segundo, porque ese trágico evento acaeció cuando Castaño Gil ya estaba muerto.

Frente a la primera afirmación, debe destacarse que la misma se dio en el marco del interrogatorio a indiciado rendido el 5 de octubre de 2015 al interior del radicado 05001600020620114477 2, donde señaló «*tengo entendido que Los Doce Apóstoles pasaron a ser un grupo ideológico que direccionaba las Autodefensas el rumbo a tomar*»[307].

Nótese cómo el declarante no fue categórico en su manifestación, dejando en evidencia, desde la fórmula gramatical usada, que esa aseveración no correspondía a un hecho que le constara sino a la interpretación que él le otorgó a alguna información o situación que llegó a su conocimiento. Adicionalmente, no puede catalogarse de mentiroso a alguien por el simple hecho de ser la primera persona que se pronuncia frente a alguna temática o se encarga de revelar alguna información, pues admitir tal postura desde esa óptica facilista, llevaría a la construcción de un discurso peligroso que podría poner en riesgo las garantías de quienes acuden a la administración de justicia.

Por otra parte, estima esta Corporación que, tanto esa aseveración, como la relacionada con el sentimiento que supuestamente tuvo Carlos Castaño ante la muerte de Pedro Juan Moreno, se constituyen en manifestaciones

[307] Cfr. 29CuadernoOriginal29.pdf. Pág. 274

intrascendentales de cara a los temas que debe analizar la judicatura a fin de resolver el presente caso, los cuales se circunscriben a la existencia del grupo de "Los Doce Apóstoles", su actividad delincuencial y la relación que con ese grupo tenía SANTIAGO URIBE VÉLEZ.

Con todo, acudiendo a otros medios probatorios, recuerda la Sala que Olguan de Jesús Agudelo Betancourt, termina corroborando a alias "Don Mario", en que el grupo "Los Doce Apóstoles" se transformó con ocasión de la comandancia de Rodrigo Pérez Alzate y alias "Mauricio Piedrahita", para llamarse así "La gente de Pérez" o "La gente de los Piedrahita". Es más, Salvatore Mancuso da cuenta que esa organización fue absorbida por las autodefensas unidas.

Sala Casación Penal© 2026

La transformación de los grupos, incluso, encuentra respaldo probatorio en este caso, pues en torno de la diligencia de reconocimiento fotográfico del 6 de marzo de 2014, que hizo Rodrigo Pérez Alzate sobre alias "Rodrigo", "El Mono" o "El Mono de los Llanos", identificado a lo largo de este proceso como Jorge Alberto Osorio Rojas, se tuvo conocimiento que este hizo parte «*de los desmovilizados del Nordeste Antioqueño Bajo Cauca y Magdalena Medio*»[308], de lo que la Sala infiere, que alias "El Mono de los Llanos" pasó de ser el encargado urbano de "Los Doce Apóstoles" a miembro del Bloque Central Bolívar (BCB), con presencia en el Bajo Cauca y Magdalena Medio, desmovilizado en el 2005[309].

[308] Cfr. 20CuadernoOriginal20.pdf. Pág. 210 a 2018
[309] CSJ SP, 13 nov, 2019, rad. 51819

Con respecto al tema de si Jorge Iván Arboleda Garcés, conocido con el alias de "*Arboleda*", militó o no en las filas de "Los Doce Apóstoles", se tiene que de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, posible es sostener que sí lo hizo, pues no fue solo Daniel Rendón Herrera quien lo ubicó allí, sino que en el mismo sentido declaró Pablo Hernán Sierra García cuando en declaración del 19 de abril de 2012, relacionó el nombre de varias personas señaladas de conformar esa estructura criminal.

En todo caso, es de destacar que, al interior del proceso, no obra prueba alguna por cuya virtud sea posible siquiera poner en duda la militancia de "*Arboleda*" en las filas de Los Doce Apóstoles, razón por la cual se estima infundado el señalamiento hecho por el defensor en torno a esta temática.

Sala Casación Penal© 2026

Finalmente, en lo que atañe a las manifestaciones realizadas por Jesús Ignacio Roldán Pérez, quien aseguró que nunca escuchó a Carlos o Vicente Castaño mencionar a SANTIAGO URIBE VÉLEZ, basta con indicar que esta persona, aunque cercana a esos jefes paramilitares, no tenía la condición de comandante, motivo por el cual, es de esperar, que no se hiciera mención alguna, frente a él, sobre URIBE VÉLEZ.

De hecho, debe destacarse que Roldán Pérez, durante su intervención en la sesión de audiencia de juzgamiento del 31 de julio de 2018, dio cuenta sobre varios aspectos importantes. El primero de ellos, atinente al hecho de que en

las Autodefensas Unidas de Colombia se manejaba la información de manera compartimentada, es decir, que no todos sus integrantes tenían acceso a la totalidad de la información manejada por los jefes paramilitares; el segundo, relativo a la personalidad reservada propia de Carlos y Fidel Castaño, de quienes dijo que, si bien eran buenos conversadores, sus charlas no giraban en torno a temas de la organización, sino que era relativa a otras temáticas y tercero, que él no ingresaba a las reuniones donde participaban solo jefes paramilitares, escenario donde, precisamente, según lo relataron Salvatore mancuso Gómez y Daniel Rendón Herrera, fue que se produjo la mención de SANTIAGO URIBE VÉLEZ como miembro de "Los Doce Apóstoles".

©Sala Casación Penal© 2026

Desde esa perspectiva, posible es sostener entonces que la manifestación realizada por Jesús Ignacio Roldán Pérez no resulta ser absoluta y, en consecuencia, no puede ser tenida como una verdad que permita desvirtuar las aseveraciones realizadas por Daniel Rendón Herrera, alias "Don Mario".

En suma, la Corte no comparte los reproches realizados por la defensa del procesado con el objetivo de minar la credibilidad de Daniel Rendón Herrera y, por tanto, estima que se trata de un testigo confiable cuyas manifestaciones, al ser de oídas, deben ser valoradas bajo los criterios fijados por la jurisprudencia para este tipo de declarantes.

Señaló el impugnante que, aun cuando este mencionó a Vicente y Carlos Castaño como la fuente de su información, no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales estos le transmitieron el conocimiento de lo sucedido, así como tampoco refirió la manera como aquellos lo adquirieron, motivo por el cual su declaración de oídas carece de validez por incumplir los requisitos jurisprudenciales requeridos para el efecto.

Pues bien, al escuchar sus declaraciones, la Sala aprecia que en ellas el declarante fue claro en asegurar que su testimonio era de oídas, siendo entonces que lo narrado por él, provenía de lo que en su momento le fue contado por los hermanos Carlos y Vicente Castaño Gil, así como lo revelado por alias "*Arboleda*", quien militó con él en las «*autodefensas Gaitanistas*».

Sala Casación Penal@ 2026

En lo que atañe a la fuente de la cual Rendón Herrera aseguró tener conocimiento, la Sala considera que se trata de unas personas que sí contaban con la condición de ser testigos directos de los hechos narrados por el declarante, ya que, de una parte, se sabe con suficiencia que los hermanos Castaño Gil fueron los máximos líderes de los grupos paramilitares en Colombia, posición que les permitía tener acceso, de primera mano, a toda la información que se generaba en relación con esa estructura armada y las demás que les fueran afines.

Sobre el particular, vale la pena recordar lo dicho por Salvatore Mancuso Gómez en declaración del 11 de mayo de 2016[310], donde al recordar una incursión que hizo en la zona de Yarumal, hizo mención acerca de cómo Carlos Castaño le manifestó que previo a ello debían hacer una coordinación con la estructura paramilitar que allí operaba, asegurándole que «*ese grupo es el grupo de Santiago Uribe*»[311], siendo que a la postre el operativo pudo llevarse a cabo contando incluso con el apoyo de un miembro de esta agrupación.

Lo anterior permite inferir que Carlos Castaño Gil, sí tenía información acerca de aquellos grupos que, aun cuando no se encontraban bajo su mando, sí eran comunes a su causa, pudiendo de ese modo identificar, tanto a sus líderes, como su área de influencia.

Sala Casación Penal© 2026

Este mismo razonamiento es válido en lo que atañe a Vicente Castaño Gil, ya que, como lo aseverara el propio Jesús Ignacio Roldán Pérez, jefe de seguridad de los hermanos Castaño Gil, estos se turnaban las labores de comandancia de las autodefensas, sosteniendo por igual encuentros con los mandos de distintos bloques paramilitares, en un campamento que tenían en la zona de San Pedro de Urabá.

Finalmente, en lo que respecta a alias "*Arboleda*" -Jorge Iván Arboleda Garcés-, ha de señalarse que, de conformidad con

[310] Cfr. 34CuadernoOriginal34.pdf. Pág. 150 y 03AudiosCuadernosInstrucción. Cd 65 (Audios New York). Carpeta Caso Los Doce Apostoles. Récord SALVATORE MANCUSO GOMEZ EN RADICADO 13799-Audio.mp4.
[311] Ibidem. Minuto: 01:29:10 ibidem.

lo expresado renglones atrás, al interior del expediente obra la declaración rendida el 19 de abril de 2012 por Pablo Hernán Sierra García quien, de manera clara, precisa y directa, corroboró que aquella persona sí hizo parte del grupo de Los Doce Apóstoles, atestaciones que no fueron desvirtuadas a lo largo de esta actuación.

Dicha situación, estima la Sala, le otorga a alias "*Arboleda*" la condición de testigo de primer grado, toda vez que su conocimiento frente a esa estructura criminal lo construyó a partir de su experiencia personal, mas no de lo escuchado de terceras personas.

Sala Casación Penal@ 2026

En consecuencia, considera la Corte que las fuentes de conocimiento invocadas por Daniel Rendón Herrera sí se constituyen como testigos de primer grado y, por tanto, se da por satisfechos los dos primeros requisitos de validez fijados por la jurisprudencia de la corte en relación con los testigos de oídas.

Ahora bien, como se reseñó en precedencia, el testigo manifestó que lo contado por él corresponde a lo que en su momento le escuchó a Vicente Castaño durante las reuniones que sostenían «*en una finca llamada LA QUINCE en San Pedro de Urabá, en un kiosco que tiene esa finca*»[312]. Esta aseveración coincide a plenitud con lo referido por Jesús Ignacio Roldán Pérez durante su intervención en la audiencia de juzgamiento, el 31 de julio de 2018, cuando aseguró que

[312] Cfr. 29CuadernoOriginal29.pdf. Pág. 274

en esa región se llevaban a cabo reuniones entre los hermanos Castaño Gil y miembros de las autodefensas, las cuales se desarrollaban, precisamente, en un kiosco[313].

En la misma línea narrativa, se encuentra lo declarado por Salvatore Mancuso Gómez y Diego Fernando Murillo Bejarano quienes, en declaraciones del 11 de mayo de 2016 y 26 de febrero de 2015, respectivamente, dieron cuenta de la existencia de dichos encuentros en la mencionada finca, siendo de destacar que, estos dos testigos, coincidieron en afirmar que fue en esas reuniones donde precisamente escucharon a los hermanos Castaño hablar sobre el grupo de "Los Doce Apóstoles".

Sala Casación Penal© 2026

De igual modo, detalló que las revelaciones realizadas ante él por cuenta de alias "*Arboleda*", tuvieron lugar mientras los dos militaron en la estructura armada ilegal conocida como autodefensas Gaitanistas, periodo durante el cual, como disidentes que eran del proceso de desmovilización adelantado entre diversos grupos paramilitares y el Gobierno Nacional, llegaron a forjar una relación de amistad.

Bajo ese contexto la Corte considera que, contrario a lo sostenido por el impugnante, Daniel Rendón Herrera sí entregó detalles acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales tuvo acceso a la información que transmitió a las autoridades con respecto a la existencia

313 Cfr. 04AudiosCuadernosJuzgamiento. 07AudienciaPublica31072018. Récord 05000310700120170059300_050003107001_1. Minuto: 01:50:23

del grupo delincuencial de Los Doce Apóstoles, su área de operaciones -Yarumal, Antioquia-, su principal actividad delictual -limpieza social- y el vínculo que SANTIAGO URIBE VÉLEZ tenía con el mismo, temáticas que, a su vez, han sido corroboradas por la Sala a partir de otros elementos de convicción allegados al proceso.

En efecto, como ya se reseñó en acápite **2.2.** de esta providencia a partir de diversos testimonios recaudados a varias personas que habitaron en el municipio de Yarumal a lo largo de la década de los años 90[314], la Corte pudo determinar que, al menos entre los años 1993 y 1995, en esa localidad y sus territorios circundantes, operó el grupo delincuencial conocido como "Los Doce Apóstoles", el cual tenía como objetivo principal el adelantar acciones de «*limpieza social*», dando muerte a delincuentes menores, expendedores de narcóticos, consumidores de alucinógenos y personas señaladas de ser auxiliadores de la guerrilla.

Sala Casación Penal© 2026

De igual modo, se cuenta con los testimonios de Juan Carlos Meneses Quintero, Alexander de Jesús Amaya Vargas, Eunicio Pineda Luján y Olguan Agudelo Betancur, quienes de forma directa señalaron a SANTIAGO URIBE VÉLEZ de ser una de las personas que se encargó de constituir, financiar y brindar apoyo a la referida organización criminal, coincidiendo ello con las atestaciones entregadas por Rendón Herrera.

314 Entre ellos se encuentran Hernán de Jesús Betancourt Lopera, John Jairo Álvarez Agudelo, Liluyam Soto Cárdenas, José Leónidas Rada López y Adriana Cecilia Parra Lopera, entre otros

No son de menor importancia las manifestaciones realizadas por el testigo Álvaro Licona Camargo durante su testimonio del 9 de junio de 2016, cuando contó que, con ocasión de su labor como funcionario de la Procuraduría General de la Nación, tuvo que desplazarse al municipio de Yarumal en el año 1994 con el objetivo de adelantar una investigación relacionada con el grupo de Los Doce Apóstoles y, allí, varios ciudadanos de esa localidad se acercaron y le dieron cuenta acerca del vínculo que tenía SANTIAGO URIBE VÉLEZ con esa organización, dando cuenta de su temor por dejar constancia de ello, al considerar que si lo hacían, su vida correría peligro.

@Sala Casación Penal@ 2026

Asimismo, se tiene que las menciones acerca de la relación existente entre SANTIAGO URIBE VÉLEZ y "Los Doce Apóstoles", fue mencionada por John Jairo Álvarez Agudelo, quien como Personero del Municipio de Campamento para los años 1994 y 1995, aseguró haber tenido acceso a información por la cual le era posible asegurar que, entre los jefes o financiadores de esa estructura armada, se encontraban «*Miro Pérez, Donato Vargas, Roberto López, Paul Martínez, Álvaro Vásquez Arroyave, Santiago Uribe Vélez…*»[315].

Como puede evidenciarse, las atestaciones realizadas por Daniel Rendón Herrera en relación con la existencia de Los Doce Apóstoles, así como con su actividad delincuencial, área de influencia y vínculo con SANTIAGO URIBE VÉLEZ,

[315] Ibidem. Minuto: 00:27:14.

no son extrañas ni aisladas, pues se trata de aspectos que, como viene de verse, han sido ampliamente abordados por otros declarantes a lo largo de la presente actuación judicial.

Bajo esa perspectiva, encuentra la Corte que, contrario a lo sostenido por el defensor de SANTIAGO URIBE VÉLEZ y este, a título de recurrentes, el testimonio de oídas entregado por Daniel Rendón Herrera, alias "Don Mario" cumple con los criterios de validez establecidos por la jurisprudencia de la Sala y, por ello, sus manifestaciones resultan de significativa relevancia en punto de demostrar que el procesado, efectivamente, era integrante protagónico del grupo criminal conocido como "Los Doce Apóstoles".

@Sala Casación Penal© 2026

Con respecto a Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Don Berna", aquellos cuestionaron que su declaración hubiera sido usada como prueba indirecta para corroborar hechos de la acusación, ya que en esa diligencia nunca sindicó a SANTIAGO URIBE VÉLEZ de ser conformador del grupo de "Los Doce Apóstoles", a pesar de que aseguró haber escuchado de esa organización y su presencia en Yarumal.

Señaló que, en todo caso, las manifestaciones realizadas por Murillo Bejarano en el mes de febrero de 2015 carecen de credibilidad, primero, porque el 15 de abril de ese mismo año, se retractó de lo dicho en aquella diligencia y, segundo, por cuanto se trata de una persona privada de la libertad en una cárcel de los Estados Unidos de América,

como consecuencia de una decisión tomada por el hermano del procesado, Álvaro Uribe Vélez.

Pues bien, revisado el acervo probatorio, la Sala advierte que, efectivamente, al interior del proceso reposan dos declaraciones rendidas por Diego Fernando Murillo Bejarano el día 26 de febrero de 2015, la primera de ellas al interior del radicado 13798-10 y, la segunda, dentro del consecutivo 13799-10[316].

En lo que atañe a la diligencia surtida en el radicado 13798-10, Murillo Bejarano centró su declaración en entregar detalles relacionados con la creación del Bloque Metro de las Autodefensas, su área de operación y su desaparición a manos del Bloque Central Bolívar. Asimismo, hizo alusión al conocimiento que tenía, de acuerdo con lo que en su momento le contaron Vicente Castaño y alias "Jota", sobre el vínculo existente entre esa organización y SANTIAGO URIBE VÉLEZ, de quien aseguró, era uno de sus principales financiadores. Es de destacar que, a lo largo de esta intervención, el declarante no hizo ningún tipo de mención con respecto al grupo de "Los Doce Apóstoles".

Por otra parte, en lo que se refiere a la declaración entregada al interior del consecutivo 13799-10, se observó que Murillo Bejarano hizo una semblanza de su paso por las autodefensas, explicando cómo se vinculó a la organización desde finales de los años 80, pasando por las actividades que

316 Cfr. 02AudiosCuadernosInstrucción. CD 36 (Audios Miami)

desarrolló al interior de los PEPES -Perseguidos por Pablo Escobar-, hasta llegar a la conformación y desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia.

En punto al origen de los grupos paramilitares, entendidos estos como organizaciones privadas que operaban de forma paralela a las Fuerzas Armadas de Colombia con el ánimo de adelantar una lucha antiinsurgente, explicó que eran pequeñas organizaciones que «*en ese tiempo, se recogía información, se recogía alguna logística y se mandaba para la zona de Córdoba y hay que tener en cuenta que existía ya otros grupos como era el caso de había un grupo que se llamaba los escopeteros, ese grupo funcionaba en el suroeste, tenían relación con Fidel, estaba el grupo de Don Ramón, en la zona del Magdalena medio, estaba el grupo de Puerto Boyacá y había un grupo en Yarumal que llamaban Los Doce Apóstoles, que de una u otra manera tenía relación con Fidel, esos eran los grupos que operaban y cuyo objetivo era antisubversivo*»[317].

Explicó que, desde su posición como comandante de las autodefensas, acudía con regularidad al campamento de «*La quince*», en San Pedro de Urabá, donde solía reunirse con Vicente Castaño y otros mandos paramilitares a discutir cuestiones relacionadas con la organización. Recordó que fue precisamente durante estos encuentros, donde escuchó hablar sobre la existencia de "Los Doce Apóstoles" como grupo paramilitar con área de operaciones en el municipio de

[317] Ibidem. Récord: Rad. 13799, Declaración de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO. Minuto: 00:16:00

Yarumal, así como la relación de SANTIAGO URIBE VÉLEZ con el Bloque Metro de las autodefensas.

Precisó el testigo que, en todo caso, nunca supo quiénes fueron los integrantes de esa agrupación, su comandante, patrocinadores o colaboradores, motivo por el cual desconocía si SANTIAGO URIBE VÉLEZ tenía algún tipo de vínculo con esa estructura criminal.

Visto el anterior recuento, ha de decirse que le asiste razón al impugnante cuando asegura que, con la declaración rendida por Diego Fernando Murillo Bejarano, no es posible llegar a corroborar los hechos en los cuales se fundamenta la acusación realizada en contra de SANTIAGO URIBE VÉLEZ, pues aun cuando dio cuenta de la existencia del grupo de "Los Doce Apóstoles" en el municipio de Yarumal, tema ampliamente dilucidado en esta actuación, nunca vinculó al procesado con esta organización, alegando desconocer quienes fueron sus integrantes, colaboradores y financiadores.

Así las cosas, aun cuando el declarante sí relacionó a URIBE VÉLEZ con la estructura de autodefensas conocida como Bloque Metro, lo cierto es que esos hechos no son objeto de juzgamiento en la presente causa y tampoco permiten inferir la existencia de un vínculo entre el procesado y "Los Doce Apóstoles". Bajo esa perspectiva, innecesario resulta realizar cualquier valoración adicional frente a este testimonio, ya que, como viene de verse, el

Sala Casación Penal© 2026

mismo no aporta información en relación con el tema que concentra la atención de la judicatura en esta ocasión.

Por último, Salvatore Mancuso Gómez, en declaración rendida el 11 de mayo de 2016[318], relató sus inicios en los grupos de autodefensas. Indicó que estas estructuras se organizaron porque, en las regiones con influencia guerrillera, los finqueros y ganaderos se cansaron de los abusos ejercidos por los insurgentes.

Al ser indagado por su conocimiento acerca de la existencia del grupo denominado "Los Doce Apóstoles", Mancuso Gómez señaló:

> Yo con relación al grupo de autodefensa que hay en Yarumal, sí conozco de algunas cosas (…), ese grupo fue absorbido después por las autodefensas, aproximadamente para finales del año 1996, el señor Julián Bolívar, alias Julián Bolívar, su nombre Rodrigo Pérez Alzate. Él era quien abastecía de material de guerra, intendencia, munición, a ese grupo de Yarumal, que operaba en esa región. ¿Por qué lo sé? Porque Julián Bolívar, aproximadamente en el año 94 – 95, me vendió unos fusiles y un material de guerra, que fue cuando yo lo conocí, en ese momento como Pérez, y me dijo que él era quien abastecía y quien le vendía ese material de guerra y fusiles a el grupo que estaba en Yarumal. Posteriormente, ese grupo se conoció como el grupo de Pérez y fue absorbido por las autodefensas. Ese grupo fue conformado aproximadamente para el año de 1992, fue lo que yo le escuché a los comandantes Carlos y Vicente Castaño, y quien era el comandante militar de ese grupo, según lo que le escuché a Carlos y a Vicente, comandantes superiores míos, es que era un señor alias el Mono Rodrigo, cuyo nombre era Javier, creo que era Javier Osorio o Roberto Osorio, si estoy bien y recuerdo bien (…)[319].

[318] 34CuadernoOriginal34.pdf. Pág. 150 y 03AudiosCuadernosInstrucción. Cd 65 (Audios New York). Carpeta Caso Los Doce Apostoles. Récord SALVATORE MANCUSO GOMEZ EN RADICADO 13799-Audio.mp4.
[319] Ibidem. Minuto: 01:21:45

Sala Casación Penal© 2026

Relató que, hacia el año 1995 o 1996, él y su grupo delincuencial dieron captura a un miembro de la guerrilla que les brindó información sobre grupos subversivos en la región de Yarumal, motivo por el cual solicitó a Carlos Castaño autorización para desplazarse hasta esa zona. Con ocasión de ese pedido, Castaño le respondió: «*no te preocupes ese grupo es el grupo de Santiago Uribe (…) yo voy a intentar a ver cómo hago las coordinaciones y te estoy llamando a ver si puedes subir hasta Yarumal (…) al rato me llamó y me dice, ya tengo todo coordinado, anota este número telefónico que es del señor Javier o Jorge Osorio y esta frecuencia de radio que es de alias Rodrigo, son la misma persona, solo que por radio preguntas por uno y por el teléfono pregustas por el otro*»[320].

Aseguró que esa colaboración fue efectiva, pues al hacer presencia en el sector de Yarumal, una persona mona, bajita, blanca, "*zarco*", lo recibió y le facilitó un guía que se encargó de llevarlos hasta los sitios donde requerían desplegar su accionar, logrando así dar de baja a un instructor de la guerrilla y capturar al sastre que les fabricaba los uniformes, todo ello con la anuencia de la fuerza pública.

Al preguntársele acerca de si sabía cuál era la relación de SANTIAGO URIBE VÉLEZ con el grupo de Los Doce Apóstoles, señaló que "*lo que yo escuché, que él era el representante, el dueño del grupo*"[321]. Precisó que esa información la adquirió del comandante Carlos Castaño.

[320] Ibidem. Minuto: 01:29:10
[321] Ibidem. Minuto: 02:06:15

@Sala Casación Penal© 2026

La defensa de SANTIAGO URIBE VÉLEZ y este mismo, cuestionó la credibilidad del testimonio de Mancuso Gómez, asegurando que se trataba de una persona privada de la libertad y extraditada hacia los Estados Unidos de América mientras Álvaro Uribe Vélez era Presidente de Colombia, lo cual, estima, altera la objetividad de sus manifestaciones.

Revisado el contenido de la declaración rendida por Mancuso Gómez, la Corte no advierte que el mismo consigne señalamientos o expresiones en virtud de las cuales sea posible establecer que el testigo entregó una versión en contra del procesado motivado por algún tipo de rencor o propósito vindicativo, por el contrario, se advierte que su declaración se da en el marco de su compromiso por reconstruir la verdad histórica del país en torno a la conformación, existencia y operación de los grupos paramilitares en Colombia.

Sala Casación Penal© 2026

Congruente con ello, se evidenció que el declarante no se mostró interesado por agravar la situación del procesado, de hecho, deja en claro aspectos tales como que ignoraba si entre él y los hermanos Castaño existía algún tipo de relación basada en la amistad, en los negocios o en la actividad ilegal, como también dejó en claro que él no lo conoció y, por tanto, nunca tuvo trato o vínculo directo con SANTIAGO URIBE VÉLEZ.

En igual sentido, señaló que su condición de extraditado no tenía nada que ver con el contenido de sus

declaraciones, pues sus compromisos como desmovilizado de las autodefensas, habían provocado que, desde antes de ser enviado a los Estados unidos de América, empezara a entregar datos relativos a los nexos entre la familia URIBE VÉLEZ y las organizaciones de autodefensas.

En todo caso, como se verá más adelante, la Corte observa que las manifestaciones entregadas por Salvatore Mancuso Gómez no son aisladas ni inconexas con los datos recaudados de distintas fuentes a lo largo de la investigación que, de hecho, sus atestaciones cuentan con elementos de constatación a partir de los cuales resulta posible otorgarle credibilidad al dicho de ese testigo.

@Sala Casación Penal© 2026

Adicionalmente, debe indicarse que dentro de las diligencias no obra elemento de convicción alguno por cuya virtud sea posible siquiera sospechar que Salvatore Mancuso Gómez tiene algún tipo de rencilla con el procesado o cualquiera de los miembros de su familia, como para llegar a pensar que sus declaraciones corresponden a narrativas mentirosas orientadas a causar cualquier tipo de perjuicio, bien sea al propio SANTIAGO URIBE VÉLEZ, ora a cualquier integrante de su núcleo familiar.

Bajo ese entendido, la Sala considera una vez más que, los señalamientos realizados por el impugnante a fin de minar la credibilidad del testigo se encuentran en el espectro de la especulación y, por ello, carecen de cualquier comprobación, motivo por el cual deben ser desestimados.

Ahora bien, dado que las manifestaciones realizadas por Salvatore Mancuso corresponden a las de un testigo de oídas, necesario es validar si su intervención cumple con las exigencias jurisprudenciales para esta categoría de declarantes.

Para empezar, se advierte que, de acuerdo con lo narrado por Mancuso Gómez, el conocimiento que tiene frente a la existencia de Los Doce Apóstoles, o el grupo de Yarumal, como explicó que se conocía inicialmente, y la relación de este con SANTIAGO URIBE VÉLEZ, provino de dos fuentes: la primera, "*Julián Bolívar*", quien en medio de una compraventa de armas le manifestó ser el proveedor de armamento y material de guerra de esa organización en el municipio de Yarumal -versión que no fue desmentida por Rodrigo Pérez Alzate- y, la segunda, Carlos Castaño Gil, quien, en medio de una operación antisubversiva, le manifestó que en esa localidad operaba «*el grupo de Santiago Uribe*».

Sala Casación Penal© 2026

En criterio de la Corte, las fuentes reseñadas por el declarante corresponden, sin lugar a duda, a dos testigos de primer grado, ya que el primero de los mencionados era, ni más ni menos, la persona encargada de surtir de armamento a la organización criminal y, según se ha establecido a lo largo de esta providencia, un integrante de "Los Doce Apóstoles", lo cual le permitía hablar con propiedad acerca de la existencia de la organización; en tanto que el segundo, era uno de los dos máximos comandantes de los grupos paramilitares en Colombia, es decir, una persona con la

capacidad de conocer, de primera mano, los territorios donde ese tipo de organizaciones hacían presencia militar, así como la identidad de quienes eran sus comandantes, financiadores, creadores y/o patrocinadores.

Bajo esa perspectiva, incuestionable es que el conocimiento de esos sujetos frente a la existencia de "Los Doce Apóstoles" y el vínculo que con esa agrupación tenía SANTIAGO URIBE VÉLEZ, no provino de terceras personas, sino de su vínculo directo con la aludida estructura criminal, situación que, sin duda, les permitió hacerse de forma directa al conocimiento que luego le fue transmitido a Salvatore Mancuso Gómez.

Sala Casación Penal@ 2026

Ahora bien, pretende el impugnante poner en tela de juicio las afirmaciones del testigo a partir de dos aseveraciones: la primera, que su conocimiento provino de una persona ya muerta -Carlos Castaño Gil-, lo cual impide corroborar si lo dicho por él era cierto, así como el contexto bajo el cual adquirió la información y, la segunda, que las aseveraciones donde se vincula a Rodrigo Pérez Alzate, fueron desvirtuadas por él mismo al momento de intervenir en el juicio oral.

Frente al primer punto debe indicarse que, el hecho de no poder confrontar las manifestaciones del testigo indirecto con la versión del directo, en razón de la muerte de este, no es razón suficiente para descalificar y desechar el testimonio de oídas, pues se estaría imponiendo una tarifa legal

inexistente, como sería la de asegurar que ese tipo de prueba es válida siempre y cuando pueda ser confrontada con la fuente primigenia, aspecto que a todas luces riñe con el principio de libertad probatoria.

En este punto, oportuno resulta recordar que el testigo de oídas ha sido concebido como una forma de traer al proceso las manifestaciones realizadas por quien, siendo testigo directo de una situación, no pudo o no quiso comparecer a la actuación judicial. De ahí que, el testigo indirecto, tan solo pueda acreditar la existencia del relato realizado por otra persona, mas no la veracidad o confiabilidad de este, las que serán constatadas a partir de la verificación que de su contenido se haga con fundamento en las restantes pruebas obrantes en el expediente.

Sala Casación Penal© 2026

Dicho esto, la Sala considera que el simple hecho de no poder contar con la declaración de Carlos Castaño Gil, dada la imposibilidad física de recaudar esa prueba, no es razón para desestimar *in limine* el testimonio de oídas entregado por Salvatore mancuso, ya que su dicho será confrontado y valorado con otros elementos de convicción, a fin de poder determinar su credibilidad y confiabilidad.

Ahora bien, sostuvo la defensa que el propio Rodrigo Pérez Alzate, durante su intervención en la audiencia de juzgamiento, «*desmintió*» a Mancuso Gómez en relación con las afirmaciones que este hizo frente a aquél, no obstante, el recurrente no desarrolló este punto y, en consecuencia, no

precisó a cuáles manifestaciones se refiere, ni cómo las mismas fueron desvirtuadas, por ende, la Sala carece de elementos para poder brindarle una respuesta concreta al impugnante.

Es más, si la contradicción operó con ocasión de la afirmación de Pérez Alzate de haber arribado a Yarumal en febrero y marzo de 1997 y no haber sido parte de "Los Doce Apóstoles", la Sala ha expuesto las razones por las que tales atestaciones, son altamente cuestionables, con sustentó en lo manifestado por Olguan de Jesús Agudelo Betancourt, Eunicio Alfonso Pineda Luján, Daniel Rendón Herrera alias "Don Mario" y el propio Salvatore Mancuso Gómez.

Sala Casación Penal© 2026

Bajo esa perspectiva, la Corte no encuentra, hasta el momento, elemento alguno que logre minar la credibilidad del testigo y de su dicho, razón por la que se proseguirá con el análisis de su testimonio.

Frente a la existencia de "Los Doce Apóstoles", Mancuso Gómez explicó que se enteró de ella hacia el año de 1994, cuando al comprarle unas armas a Rodrigo Pérez Alzate, este se identificó como la persona que surtía a esa organización de material de guerra. Precisó el declarante que, aun cuando en un principio conoció a esa estructura como «*el Grupo de Yarumal*», fue esa relación ilícita con Pérez Alzate, sumado a un escándalo en los medios de comunicación, lo que lo llevó a conocer el nombre de la organización.

De otra parte, en relación con el vínculo existente entre el procesado y Los Doce Apóstoles, el testigo relató que, hacia mediados de los años 90, se vio en la necesidad de incursionar en la zona de Yarumal a fin de poder capturar a dos señalados miembros de la guerrilla -un instructor y un sastre que les fabricaba uniformes-, pero que, como se trataba de un territorio ajeno a su zona de influencia, se vio en la obligación de pedir autorización al comandante Carlos Castaño para poder ingresar.

Aseguró que ese contacto se realizó mediante llamada telefónica, siendo en ese instante cuando Castaño Gil le manifestó que no había razón para preocuparse, por cuanto allí operaba «*el grupo de Santiago Uribe*». Agregó que momentos después, el mismo Carlos Castaño lo volvió a contactar para manifestarle que todo estaba coordinado, procediendo a entregarle el contacto de alias "*Rodrigo*", persona que, le indicó, se encargaría de brindarle el apoyo requerido para su operación.

Como se puede apreciar, el testigo entregó un relato pormenorizado de las circunstancias bajo las cuales, Rodrigo Pérez Alzate y Carlos Castaño Gil, le transmitieron su conocimiento en relación con la existencia del grupo de "Los Doce Apóstoles" y su relación con SANTIAGO URIBE VÉLEZ.

Ahora bien, en lo que atañe a las manifestaciones que ligan al acusado con "Los Doce Apóstoles", la Sala observa que las mismas no solo provienen de una persona que, por

Sala Casación Penal © 2026

su posición de mando dentro de las estructuras paramilitares, tenía acceso privilegiado a ese tipo de información, sino que, además, se la transmitió a otro alto mando en medio de una conversación propia de sus actividades ilícitas.

En cuanto al momento en que se produjo esa conversación, debe indicarse que, si bien en un principio Salvatore Mancuso la ubica en el año de 1996, no puede desconocerse que con posterioridad señaló que fue hacia 1995, concluyendo que no podía recordarlo bien. En todo caso, esa imprecisión es superada cuando asegura que su contacto en Yarumal fue alias "*Rodrigo*", persona que, según ha logrado determinarse a lo largo de esta actuación, fungía como uno de los mandos militares de Los Doce Apóstoles.

Sala Casación Penal@ 2026

Así las cosas, si bien es cierto el testigo no pudo precisar el año para el cual tuvo lugar la operación antisubversiva donde se produjo la conversación en la que Carlos Castaño le dijo que el grupo paramilitar de Yarumal pertenecía a SANTIAGO URIBE, no menos lo es que la ubica en un lapso cercano a cuando se estima dejó de operar, al tiempo que entrega detalles a partir de los cuales es posible establecer que esa revelación se produjo en el año de 1995, mas no en 1996.

De acuerdo con lo expuesto, la Sala considera que la información replicada por Salvatore Mancuso le fue revelada por dos personas que tenían relación con su mundo criminal

y en medio de actividades propias de su proceder delincuencial. Además, los datos entregados, contrario a lo aseverado por el defensor, corresponden a la época que precisamente concentra la atención de la judicatura, esto es, entre los años 1993 y 1995, de donde se deduce que el aporte probatorio de este testimonio es de significativa relevancia a fin de lograr la resolución del caso.

Ahora bien, al igual que se sostuvo al momento de valorar el testimonio de Daniel Rendón Herrera, la Corte considera que las manifestaciones entregadas por Salvatore Mancuso Gómez en relación con la existencia de "Los Doce Apóstoles", como grupo delincuencial que operaba en el municipio de Yarumal y el vínculo que unía a esa organización con SANTIAGO URIBE VÉLEZ, se encuentran ampliamente respaldadas por los diversos elementos de convicción previamente valorados.

Sala Casación Penal© 2026

Por otra parte, la propia declaración entregada por Daniel Rendón Herrera, así como los testimonios rendidos por Juan Carlos Meneses Quintero, Alexander de Jesús Amaya Vargas, Eunicio Pineda Luján y Olguan Agudelo Betancur, refuerzan la versión de Salvatore Mancuso en cuanto a que, SANTIAGO URIBE VÉLEZ, no solo era patrocinador de "Los Doce Apóstoles", sino que además detentaba una posición privilegiada dentro de la organización, la que, le permitía influir y hasta tomar decisiones dentro de ella, pues no de otra manera se explica

que Carlos Castaño identificara a esa estructura como «*el grupo de Santiago Uribe*».

Lo anterior, sumado al hecho de que pobladores de la región de Yarumal han llegado a identificar a SANTIAGO URIBE como uno de los patrocinadores de esa célula criminal, permite a la Sala reforzar su conocimiento acerca de que, sin lugar a duda, el procesado sí hizo parte fundamental de esa estructura armada, llegando incluso a ser reconocido como el propietario de ella.

Ahora bien, en lo que respecta al reproche de la defensa, en el sentido de señalar que los testimonios ofrecidos por alias "El Alemán", "Pedro Bonito", "Ernesto Baez", "Julián Bolívar", "Monoleche" y "Cuco Vanoy" no fueron valorados en similar manera a como se apreciaron las declaraciones de Salvatore Mancuso Gómez o Daniel Rendón Herrera, debe la Sala indicar que, una vez revisadas aquellas versiones, pudo evidenciar cómo en ellas los declarantes coincidieron en asegurar que ellos nunca escucharon hablar de SANTIAGO URIBE VÉLEZ dentro de las Autodefensas Unidas de Colombia, que no tuvieron vínculos con él y que desconocían si tenía alguna relación con grupos paramilitares.

Sobre el particular, debe destacarse que los declarantes simplemente se limitaron a manifestar que desconocían la existencia de una relación entre el acusado y cualquier grupo paramilitar, mas nunca negaron categóricamente que este

@Sala Casación Penal© 2026

tuviera nexos con las autodefensas, en concreto, con la estructura conocida como “Los Doce Apóstoles”.

En ese sentido, el que los declarantes ignoraran si el procesado tenía o no vínculos con grupos paramilitares, no significa que los mismos no existieran, pues como se ha podido apreciar hasta el momento, son múltiples las pruebas que señalan a SANTIAGO URIBE VÉLEZ como miembro protagónico de “Los Doce Apóstoles”, elementos de convicción sólidos que no logran ser desvirtuados con la mera afirmación de un grupo de testigos que tan solo aseguran no conocer a esa persona ni su vinculación con el referido grupo criminal.

Sala Casación Penal© 2026

Así las cosas, puede sostenerse entonces que las declaraciones entregadas por los testigos conocidos con los alias de “El Alemán”, “Pedro Bonito”, “Ernesto Baez”, “Julián Bolívar”, “Monoleche” y “Cuco Vanoy”, carecen de la fuerza suasoria necesaria para llegar a desvirtuar las pruebas testimoniales y documentales que, con debido fundamento y respaldo de corroboración, llegaron a acreditar la existencia de un vínculo estrecho entre SANTIAGO URIBE VÉLEZ y el grupo de Los Doce Apóstoles.

En consecuencia, estima la Corte que, si bien el Tribunal erró en la apreciación de algunos elementos de convicción, lo cierto es que esas fallas de valoración no tienen la entidad suficiente como para llevar a esta Corporación a una conclusión distinta a la consignada en el fallo

impugnado, ya que, como pudo apreciarse, la valoración probatoria surtida con ocasión de los recursos promovidos en contra de la decisión de segundo grado, lleva ratificar la responsabilidad que le asiste a SANTIAGO URIBE VÉLEZ en la conformación del grupo paramilitar conocido como "Los Doce Apóstoles" y, por consiguiente, los cargos formulados por los recurrentes, no cuentan con vocación de prosperidad.

3.1.9. En ese orden, comoquiera que ninguno de los reproches propuestos por los impugnantes, en punto de la condena por el delito de concierto para delinquir agravado contra el procesado, tuvo mérito para derruir el grado de conocimiento al que arribó el Tribunal sobre la materialidad del delito y la responsabilidad de SANTIAGO URIBE VÉLEZ, se impone confirmar la decisión cuestionada en ese aspecto.

Sala Casación Penal© 2026

3.2. El Homicidio agravado

El artículo 103 del Código Penal de 2000, tipifica el homicidio así:

> El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

Delito que, de acuerdo con lo anterior, en su estructura típica se caracteriza por un sujeto activo indeterminado, de lesión y de resultado, en tanto, puede ser cometida por cualquier persona y se perfecciona con la muerte de la víctima[322].

[322] Cfr. CSJ SP1560-2025, rad. 63668, SP935-2024, Rad. 58280, SP4037-2021, rad. 52285, entre otros.

Ahora, en lo que corresponde a la circunstancia de agravación, se tiene:

> Artículo 104. Circunstancias. de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en. el artículo anterior se cometiere:
> (…)
> 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

Respecto de este tópico, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha establecido que, esta norma hace referencia a cuatro situaciones diferentes que se presentan durante la ejecución de la conducta punible: i) se puso a la víctima en situación de indefensión; ii) se la colocó en situación de inferioridad; iii) el afectado se encontraba en situación de indefensión, la cual fue aprovechada por el agente activo; y iv) el procesado se aprovechó de la circunstancia de inferioridad en que se encontraba el sujeto pasivo[323].

Aclarándose que, la indefensión y la inferioridad son circunstancias distintas, por cuanto en la primera falta la defensa (acción de ampararse, protegerse, librarse), mientras que la segunda es una cualidad de inferior, esto es, que una persona está debajo de otra o más bajo que ella, que es menos que otra en calidad o cantidad o que está sujeta o subordinada a otra[324].

[323] Cfr. SP935-2024, Rad. 58280, SP16207-2014, rad. 44817, SP2130-2022, rad. 56092.
[324] Ibídem.

@Sala Casación Penal@ 2026

De modo que, en cada caso deberá verificarse los supuestos para su concurrencia.

Con esas precisiones, en el presente asunto, quedó demostrado que el 25 de febrero de 1994, Camilo Barrientos Durán, conductor del carro escalera de placa TOD-212 que cubría la ruta Yarumal - Campamento fue impactado por proyectil de arma de fuego. Esta acción fue ejecutada por dos sujetos que se desplazaban en el automotor como pasajeros y aprovecharon la parada efectuada en la vereda el limón para atacar a la víctima. Lesiones que le causaron la muerte en el lugar de los hechos.

Así lo soporta la diligencia de levantamiento de cadáver del 25 de febrero de 1993[325] y el acta de necropsia de la misma fecha, en donde se registró el deceso de Camilo Barrientos Duran a consecuencia de la *«directa de laceración encefálica resultante de heridas de arma de fuego. Las heridas identificadas con los números uno y dos (1 y 2 tuvieron juntas un efecto de naturaleza esencialmente mortal.»*[326]

Al igual que, con las declaraciones de los ocupantes del rodante, quienes, en coincidencia, sostuvieron que dos sujetos, no identificados por ellos, abrieron fuego en contra de la víctima causándole la muerte.

@Sala Casación Penal@ 2026

[325] Cfr. 14CuadernoOriginal14.pdf. Pág. 91 y ss.
[326] Ibidem. Pág. 101 y ss.

Humberto José Hernández Calle[327], *«ayudante de escalera»* que acompañaba a Barrientos Duran en su recorrido, en declaración del mismo 25 de febrero de 1993 sostuvo:

> Siendo las dos y veinte de la tarde salimos con destino a Campamento, en la escalera del señor Camilo Barrientos, quién la conducía, los clientes iban en el caro (sic), y cuando el paro para los pasajeros bajarse, dos tipos le dispararon, dentor (sic) de la misma escalera, luego se bajaron y nos encañonaron a nosotros y después ellos se fueron carretera arriba, y luego los pasajeros se movilizaron en otros caros (sic) que pasaban en el momento, yo me quede en el caro (sic) el compañero mío vino hasta la bomba y aviso…

Describió a los perpetradores como:

> (…) eran dos, de unos 20 y 22 años de edad, rasurados, de estatura baja de 1.60 cmm, uno de ellos llevaba gafas, cabello corto, y uno castaño y el otro negro el pelo, camiseta de color azul rayada y el otro camiseta oscura, uno llevaba un pantalón de color azul y el otro no se bien, uno tenía una pistola y otro un revolver, hicieron cuatro a cinco disparos, dispararon los dos, ellos se encontraban en la segunda banca de la escalera detrás del conductor y uno de ellos se encontraba en la tercera banca, ellos no se identificaron, ellos manifestaron nada (…)

En similares términos lo hicieron Hugo Albeiro Piedrahita Ceballos[328], Elcy Uribe Pérez[329], Martha Cecilia Vergara Pérez[330], Rafael Hernando Díaz Bernal[331], Gloria Patricia Vergara Pérez y Efrén Antonio Gil Cárdenas[332], todos ocupantes del carro escalera.

Sala de Casación Penal@ 2026

---

[327] Ibidem. Pág. 95. Relato similar entregó en declaración del 8 de marzo de 1994, cfr. 14CuadernoOriginal14.pdf, fol. 107
[328] Ibidem. 14CuadernoOriginal14.pdf. Pág. 97. La descripción de los homicidas fue: «*Los manes uno era morenito de pelo crespo bajito de 1.60 centímetros, ojos negros; el otro era blanco gordito, llevaba un buzo de rayas azules medía 1.62 centímetros*»
[329] Declaración del 9 de marzo de 1994.
[330] Declaración del 10 de marzo de 1994.
[331] Declaración del 11 de marzo de 1994.
[332] Declaración del 16 de marzo de 1994.

En tales términos la materialidad del homicidio no ofrece duda, al igual que, las circunstancias modales en las que ocurrió. De acuerdo con estas se tiene que, los victimarios valiéndose de la actividad de conducción que en ese momento desarrollaba Barrientos y que le impedía cualquier acción de defensa, se aprovecharon de esa situación de indefensión y procedieron a disparar en su humanidad.

Cada una de las instancias así lo consideró y sobre este aspecto no obra oposición en los recursos presentados; razón por la que la Corte no se detiene en el punto. El debate propuesto por la defensa técnica y material, recae en la responsabilidad del acusado en tal suceso. Aspecto que, entonces la Sala entra a revisar.

Sala Casación Penal© 2026

La Fiscalía señaló que, el homicidio de Camilo Barrientos Durán, *«no fue un acto aislado de violencia sino uno de los múltiples homicidios cometidos en aquella época que hizo parte del ataque generalizado y sistemático contra identificables sectores de la población civil. Además, su autoría ha sido atribuida al grupo delincuencial "Los Doce Apóstoles" integrado por actores públicos y privados, entre ellos SANTIAGO URIBE VÉLEZ, cuyo objetivo fundamental fue ejecutar una política de exterminio en contra de quienes consideraban indeseables sociales o afectos a los grupos subversivos que venían operando en esa zona del Departamento de Antioquia»*[333]

[333] Cfr. 40Cuaderno Original40.pdf. Pág. 476

Precisó el delegado del ente acusador que, las víctimas del accionar delincuencial de "Los Doce Apóstoles", eran personas rotuladas como «*delincuentes de diversas especialidades o simpatizantes, auxiliadores o colaboradores de los grupos subversivos que en esa época operaban en el norte de Antioquia*». Bajo ese contexto, sostuvo que, Camilo Durán Barrientos fue etiquetado por los miembros de la aludida organización como auxiliador de la guerrilla, por lo que fue incluido en la *«lista negra»* de personas que serían objeto de homicidio por parte de la estructura criminal. En ese sentido, se consideró como parte de un plan de exterminio, el cual «*fue ejecutado a través de una pluralidad de acciones guiadas por el mismo patrón de conducta, con identidad de propósito y dirigido contra un grupo específico de individuos*». Agregó que, desde esa perspectiva, este suceso «*se inscribe como un delito de lesa humanidad*».

Sala Casación Penal© 2026

Conforme con lo anterior, la Fiscalía aseguró que la responsabilidad de SANTIAGO URIBE VÉLEZ en la muerte de Camilo Barrientos Durán quedaba expuesta desde dos perspectivas. La primera, relacionada con el hecho de que el homicidio fue ejecutado por el grupo delincuencial de "Los Doce Apóstoles", al cual pertenecía el procesado. La segunda, «*por ser la persona que manejaba y controlaba la "lista negra" en la que aparecía el nombre de BARRIENTOS DURÁN*». En ese sentido, lo convocó a juicio como coautor impropio.

Modalidad de participación que, sea del caso advertir, fue por la que se emitió condena por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquía y con ello, no hay defecto que

atente contra el principio de congruencia, como lo sugiere la defensa.

En ese sentido, tanto en el acto de acusación como en la sentencia de carácter condenatorio, fue coincidente el supuesto fáctico y jurídico de la atribución de responsabilidad a SANTIAGO URIBE VELEZ, mismo que se le puso de presente al momento de rendir indagatoria. Esto es, como responsable de delito de homicidio agravado de Camilo Barrientos Durán, en tanto, al interior del grupo delincuencial de "Los Doce Apóstoles" se identificaba una división de trabajo entre sus integrantes con un objetivo común, siendo este, el encargado de canalizar la información y consolidar datos de víctimas, disponiendo, además, la ejecución del hecho criminal[334]. Así, se destacó:

> (…) para el específico homicidio del señor Camilo Barrientos Durán, se escogió por parte del señor Santiago Uribe Vélez, a las personas que ejecutarían la acción criminal y se coordinó con él (el declarante), como comandante del Distrito de Policía de Yarumal, el repliegue de los uniformados el día señalado para evitar su intervención, así como la captura de los sicarios destacados para su ejecución.

Aporte esencial en la materialización del comportamiento. En tanto, ostentaba mando y control frente a la operación delictuosa[335]. Así lo encontró el Tribunal en su momento, al señalar: *«De igual forma se resalta la forma de coautoría impropia con todas las demás contribuciones ya reseñadas en tanto el sindicado recabó la información acerca de las actividades de la víctima, la escogencia de los sicarios*

[334] Cfr. Resolución del 9 de junio de 2017, que confirmó la emitida el 21 de octubre de 2016.
[335] CSJ SP, 19 jul. 2023, rad. 61534

por parte del sindicado, junto con la conformidad lograda para la no intervención policial, develan la relevancia del aporte», de allí que, la tangencial alusión a la trasgresión del principio de congruencia por el título de participación por el que se condenó a URIBE VÉLEZ, no tiene asidero.

Ahora bien, por resultar pertinente, la Sala reitera que, de acuerdo con el artículo 29 del Código Penal, son coautores quienes, «*mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte*». Ha establecido la jurisprudencia[336] que esta puede ser propia, cuando cada uno de los sujetos que intervienen en el acto delictivo realiza el verbo rector del delito; o impropia, cuando no todas las personas ejecutan el verbo rector, sino que actúan conforme a una división del trabajo y la sujeción a un plan común.

Sala Casación Penal© 2026

Ha explicado esta Corporación que tratándose de la coautoría impropia es necesario verificar la existencia de: *i)* un acuerdo o plan común; *ii)* división de funciones y; *iii)* que el aporte sea trascendente en la fase ejecutiva del delito.

Cuando la configuración del delito permite la división del trabajo siguiendo un plan común, como puede ocurrir, por ejemplo, en un homicidio o un secuestro, es posible que varios coautores realicen aportes esenciales y coordinados para la consumación del delito, aunque cada uno ejecute una parte diferente de la conducta típica. En estos casos, la

[336] Sobre el particular consultar CSJ SP, 21 may. 2025, rad. 59542; CSJ SP, 18 jun. 2025, rad. 59907 y CSJ SP, 4 feb. 2026, rad. 67137, entre muchas otras.

coautoría se fundamenta en el co-dominio del hecho y en la voluntad común de realizar el delito.

Aclarado lo anterior, la Corte procederá a corroborar si, como lo sostiene la Fiscalía en su resolución de acusación, se pudo demostrar la responsabilidad penal de SANTIAGO URIBE VÉLEZ en la muerte de Camilo Barrientos Durán, como coautor impropio.

De manera inicial, en lo atinente a que el homicidio fue ejecutado por el grupo delincuencial de "Los Doce Apóstoles" en tanto objetivo de la organización, se tiene lo siguiente:

Sala Casación Penal© 2026

Jhon Jairo Hernández Pérez[337] -quien indicó que Camilo Barrientos fue uno de sus conductores de escaleras- en declaración del 8 de marzo de 1994, además de exponer las circunstancias de tiempo y modo bajo las que se habría perpetrado el ilícito -ya descritas-, informó que, uno de los victimarios habría estado pendiente del desplazamiento de Camilo Barrientos. Así lo dijo:

> En la terminal de aquí de Yarumal, uno de los sujetos estuvo el día anterior averiguando a qué horas salía CAMILO para Campamento y ese día desde las diez y media estaba pendiente de la salida de él. (...) El día viernes a las diez y media de la mañana en la terminal de transporte de aquí, era una persona de estatura mediana, no muy robusta, de gafas de por ahí de unos veinte años de edad, mono.

Lo que permite destacar que el homicidio no fue intempestivo, sino que contó con una planeación previa.

[337] Cfr. 14CuadernoOriginal14.pdf. Pág. 105

Incluso, en consonancia con lo expuesto por los testigos presenciales del homicidio, se ratificó que los perpetradores o, al menos, aquel que estaba realizando labores de inteligencia, no eran personas conocidas en la región.

Este testigo, igualmente, indicó que, en la comunidad persistía alarma por cuenta de acciones criminales que involucrarían como destinatarios personas relacionadas en una lista, haciendo mención del nombre de Camilo Barrientos. En este sentido, manifestó:

> PREGUNTA. Diga bajo la gravedad de juramento si usted le conoció enemigos a CAMILO, en caso cierto con quien y los motivos? RESPUESTA. No, pero había un rumor de que existía en el Comando de Yarumal una lista de supuestos colaboradores con la guerrilla el año pasado y que dentro de esa lista estaba CAMILO, también me dijeron que dentro de la lista también aparecía YUBAN CEBALLOS y también lo mataron en enero de este año. PREGUNTA. Diga bajo la gravedad de juramento por parte de quien escuchó usted el rumor de que CAMILO estaba en la lista que el Comando de la Policía de Yarumal el año pasado hacía parte de los colaboradores de la guerrilla?. Respuesta. Ese rumor nos llegó por parte del hermano de CAMILO de nombre FERNANDO BARRIENTOS, el cual lo pusimos en conocimiento del señor personero de Campamento, nosotros estuvimos en el Comando de la Policía de aquí con el Alcalde de Campamento, el Presidente del Concejo, un concejal y el Cabo en ese entonces, el personero, mi persona y el Capitán de la Policía de aquí de Yarumal que también ya lo trasladaron, estuvimos indagando sobre esa lista. PREGUNTA. Sabe usted quien sacó la lista a quienes se refiere usted y a quienes están incluidos en ella? RESPUESTA. No sé qué procedencia sería, supuestamente se sacó en el Comando de la Policía de Campamento y de aquí bajaron los de F-2 por la lista, en esa lista estamos fuera de Camilo y de Yuban, estoy yo, GEORLIN AGUDELO, FERNANDO BARRIENTOS, WILLIAM RESTREPO, y otros que no recuerdo sus nombres, entre esos unos trabajadores míos.

También lo dijo en diligencia del 6 de septiembre de 1994:

Sala de Casación Penal @ 2026

> Hace como un año se supo de la existencia de una lista de supuestos colaboradores de la guerrilla en la que estarían Yuban Ceballos, Camilo Barrientos, Fernando Barrientos, William Restrepo, William Agudelo, Jorge Iván -no recuerda apellido- y él. Por este motivo indicó que se desplazó con más personas a una reunión con el capitán de la policía de Yarumal. Luego de la cual, sostuvo se perpetraron dos muertes de personas allí relacionadas, entre ellas, Yuban, de quien dijo, días antes de su deceso le había indicado que debía tener cuidado que a uno de los conductores de las escaleras lo iban a matar. Cometiéndose en efecto, el asesinato de Camilo Barrientos Duran. Refirió que ante la comisión de este ilícito, acudieron ahora ante la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía. lo cual, estuvo seguido de amenazas en su contra[338].

Sobre el conocimiento de esa lista, dijo que había sido por intermedio del hermano de Camilo Barrientos, Fernando Alberto Barrientos Durán, quien sostuvo que estaba en manos de la Policía. En ese contexto señaló como responsables del homicidio a la organización "Los Doce Apóstoles"

Sala Casación Penal@ 2026

Lista a la que también hizo mención Luz Elena López Lopera, esposa del occiso. En su primera declaración del 11 de marzo de 1994[339], expresó:

> PREGUNTA. ¿En alguna oportunidad fue amenazado de muerte CAMILO? RESPUESTA. Que yo sepa no, lo único que él me menciono a mí fue que la POLICIA tenía una lista de los colaboradores de la guerrilla y que entre esa lista aparecía él. (…) PREGUNTA. Diga bajo la gravedad de juramento ¿qué comentarios ha escuchado usted con relación a estos hechos? REPUESTA. Dicen que fue la POLICÍA, no sé qué fue la Policía que le dio muerte a CAMILO, comentarios, rumores, nombres no tengo. PREGUNTA. ¿Porque será que la gente dice que la policía fue la que le dio muerte a su esposo? RESPUESTA. Porque es que en el pueblo hay un comentario de que todos los colaboradores de la guerrilla los van a matar.

---

[338] Cfr. 08CuadernoOriginal08.pdf. Pág. 389. Jhon Jairo Hernández, el 8 de abril de 1994, presentó denuncia ante la Personería de Campamento, indicando que en la noche del 7 de abril del mismo año recibió llamadas a través de las cuales le indicaron que *«iva a morir, que lo ivan a matar (sic)»*

[339] Cfr. 14CuadernoOriginal14.pdf. Pág. 120

Esta versión fue retomada por la testigo en declaración del 6 de julio de 2012[340], donde señaló:

> En el pueblo hubieron (sic) comentarios de que había una lista de unas personas que se tenían que ir del pueblo o los mataban, pues él no hizo caso a eso y él no hizo caso a eso, él decía que lo mataran ahí que él no debía nada, que él que no debía nada no temía nada, en la lista habían personas pero no recuerdo el nombre de ellos, uno de ellos era YUBAN CEBALLOS y muchos más, pero no recuerdo nombres de ellos, además de CEBALLOS mataron más gente de esa lista, mucha gente. Yo en ese momento no me di cuenta luego que me vine de mi pueblo decían que eran grupos al margen de la ley, paramilitares, eran comentarios en todo el pueblo. Decían que eran los doce apóstoles. (…) PREGUNTADO. Dígale a la Fiscalía si CAMILO le manifestó a usted haber recibido algún tipo de amenazas. En caso afirmativo de parte de quien. CONTESTO. - No, no supe de amenazas, solo lo de la lista que anteriormente había comentado. PREGUNTADO. Llego usted a observar la referida lista. CONTESTO. - No, nunca. PREGUNTADO. - Usted conoce o a escuchado mencionar al Agente de la policía ALEXANDER AMAYA en caso afirmativo de quien se trata. CONTESTO. - Él tuvo un problema con mi esposo allá en Campamento, no supe que tipo de problema, ALEXANDER AMAYA en una discusión que tuvieron, ALEXANDER le dijo a él que el problema que habían tenido no se iba a quedar así. PREGUNTADO. - Concretamente si lo recuerda cual fue el problema entre ALEXANDER y CAMILO y como se enteró usted del mismo. CONTESTO.- Yo estaba en mi casa cuando una vecina me dijo que bajara al pueblo por que vivíamos a la salida del pueblo, por que CAMILO tenía un problema con un policía y el policía lo iba a matar, cuando baje ya no había ningún problema ni nada, le dije a CAMILO que paso? Y me conto no te preocupes no es nada grave y no me contó. PREGUNTADO.- Dígale a la Fiscalía si el problema entre AMAYA y CAMILO se presentó antes o después de surgir la lista a la que hizo referencia al inicio de la diligencia. CONTESTO.- Cuando se presentó el problema con AMAYA, ya CAMILO estaba en la lista. (…) PREGUNTADO.- De acuerdo con declaración rendida por el señor FERNANDO ALBERTO BARRIENTOS DURAN, señala que a través del agente Betancourt y de un sacerdote de Yarumal se enteró que ALEXANDER AMAYA iba a matar a CAMILO BARRIENTOS. Diga a la Fiscalía si CAMILO se enteró de esta situación y si le hizo algún comentario a usted al respecto. CONTESTO.- Estoy tratando de recordar con que palabra fue, solamente el día que tuvieron el problema ALEXANDER le dijo que eso no se iba a aquedar así. PREGUNTADO.- Diga a la Fiscalía si a usted le consta que

[340] Cfr. 13CuadernoOriginal.pdf. pág. 257

> CAMILO BARRIENTOS tuviera alguna relación con grupos armados de guerrilla. CONTESTO.- No, no me consta.

Nótese que, aun cuando la testigo no entregó detalles acerca de los autores del homicidio, sí suministró varios datos que ayudan en su identificación. Así, por ejemplo, en un principio señaló que, de acuerdo con la información recaudada por ella, los autores del crimen fueron miembros de la Policía Nacional y, en su segunda versión, abre la posibilidad de que hubiesen sido "Los Doce Apóstoles"

En criterio de la Corte, esas versiones no resultan ser contrapuestas, pues como ya ha quedado demostrado, el grupo de "Los Doce Apóstoles" contaba con la participación, tanto de personal civil armado, como de miembros activos de las fuerzas policiales acantonadas en los municipios de Campamento y Yarumal, siendo, incluso, un tema ya acreditado al interior de estas diligencias, el que dos miembros de la Policía Nacional tomaron parte en la comisión del delito cometido en contra de la vida de Camilo Barrientos Durán.

Sumado a lo anterior, relevante es reseñar cómo, desde el mes de marzo de 1994, Luz Elena López Lopera dio cuenta sobre la existencia de una lista de nombres en la cual se encontraba consignada la identidad de su compañero sentimental, Camilo Barrientos, así como la de otros varios ciudadanos, quienes, a la postre, fueron asesinados bajo el rótulo de ser algún tipo de delincuente menor, expendedor

Sala Casación Penal© 2026

de narcóticos, consumidor de estos o auxiliador de la guerrilla.

Ahora bien, aun cuando la declarante mencionó la existencia de un altercado entre Camilo Barrientos Durán y Alexander Amaya Vargas, lo cierto es que no liga el deceso de su compañero sentimental con ese problema, siendo explícita en señalar que, previo a ese incidente, era sabido que Barrientos Durán ya se encontraba en esa lista, de donde se colige que la seguridad e integridad de este ciudadano estaba comprometida al momento de tener el aludido altercado con el policía Amaya Vargas.

Para la Sala, la historia sobre la existencia de un listado de futuras víctimas de homicidio en los municipios de Campamento y Yarumal no resulta insular. Todo lo contrario, se trataba de una situación ampliamente conocida por los miembros de esas comunidades, quienes se mantenían en estado de temor a raíz de esa situación.

Tan cierto es lo anterior que, de hecho, la propia víctima, en compañía de otras personas, buscó la intervención de las autoridades policiales y de órganos de control[341], ante quienes, incluso, Camilo Barrientos Durán pretendió aclarar la alegada relación con un grupo insurgente.

Sala Casación Penal@ 2026

[341]Cfr. 08CuadernoOriginal08.pdf., desde el año 1992. Aparecen comunicaciones a la Procuraduría General de la Nación, al igual que a la Defensoría del Pueblo, e incluso a Comandante de la Cuarta brigada del Ejército, exponiendo esta preocupación de personas y/o autoridades de los municipios de Yarumal y Campamento.

Se documentó que varios moradores de la región acudieron ante la Procuraduría General de la Nación informando el panorama de zozobra que se estaba gestando por la constante ejecución de homicidios y la ausencia de resultados investigativos por ellos.

Recuérdese que en comunicación del 28 de febrero de 1994, el alcalde municipal, personero municipal, presidente del concejo y un concejal de Campamento, solicitaron la intervención de ese órgano de control[342], donde se hizo mención a los acercamientos que previamente se habían tenido con los personeros de Campamento y Yarumal con autoridades de policía, donde se ponía en conocimiento la existencia de una lista de personas a quienes se señalaban como informantes, colaboradores o integrantes de grupos subversivos que podían ser objeto de acción criminal similar.

Sala Casación Penal© 2026

Destacándose que, incluso, una de las personas preocupadas por aparecer en ella fue Camilo Barrientos Duran, quien se presentó ante la personería entre el 11 y el 17 de julio de 1993, exponiendo la situación, pese a lo cual, fue asesinado el 25 de febrero de 1994.

Al respecto, puede leerse en ese documento:

> En la semana comprendida entre el 11 y el 17 de julio de 1993, ante el señor Personero se presentaron los señores Camilo Barrientos, Fernando Barrientos, John Jairo Hernández y Guillermo Javier Restrepo (William) y verbalmente se quejaron o informaron su inquietud de que se habían enterado de que en los comandos de Policía de Campamento y Yarumal tenían una lista

[342] 08CuadernoOriginal08.pdf, folio 327

> de personas que eran informantes, colaboradores o integrantes de grupos subversivos con el fin de eliminarlos…
>
> …los señores conductores afirmaron que varias veces les había tocado hacer favores a la guerrilla, como también se los hacían a la Policía o al ejército, ya que si les encargan alguna pastilla o algo de comida, ellos tenían que hacerles el favor; más sin embargo el que les hicieran favores de vez en cuando no significa que fueran de dichos grupos…

Es decir, desde mediados del mes de julio de 1993, tanto los hermanos Camilo y Fernando Barrientos, como los señores John Jairo Hernández y Guillermo Javier Restrepo, todos relacionados con actividades de transporte en buses escalera en la región de Yarumal y Campamento, dieron cuenta ante las autoridades, no solo de la existencia de un listado de personas cuya vida corría riesgo por ser señalados de ser colaboradores de la guerrilla, sino que, además, informaron respecto de su inclusión en esa lista.

Sala Casación Penal© 2026

Con tal alcance, también está la declaración de Efrén Antonio Gil Cárdenas[343] quien indicó:

> PREGUNTADO: Diga si ha oído comentar que personas o Institución alguna o grupo armado, tengan una lista de personas para matar. En caso cierto dirá a qué personas han ultimado y por qué motivos, a más de qué personas saben algo que pueden declarar al respecto. CONTESTADO. Desde el mes de julio del año 1993, nos comentaron de que la Policía de Campamento y Yarumal tenía una lista donde figuraban varias personas de Campamento como simpatizantes de los grupos subversivos, la cual ivan (sic) a hacer era una limpieza, entre los que aparecía en dicha lista ya se encuentran muertos los señores Iván Serna, quien era celador de la Escuela Eloisa Posada y fue ultimado en la misma escuela en el mes de junio de 1993; el señor YUBAN CEBALLOS VARGAS, quien fue ultimado en el Hospital La Sagrada Familia al amanecer del cuatro de enero del presente año y el señor CAMILO BARRIENTOS DURAN, ultimado dentro de una escalera cuando la conducía transportando pasajeros en

[343] Cfr. 14CuadernoOriginal14.pdf. Pág. 133

> el pasado mes de febrero. Referente a los de la lista tuvo conocimiento la comisión que estuvimos en el Municipio de Yarumal hablando sobre la misma en el comando de la Policía (…)

En similares términos declaró John Jairo Álvarez Agudelo el 30 de marzo de 2016[344]. Luego de manifestar que durante los años 1994 y 1995 se desempeñó como Personero en el municipio de Campamento, explicó que, un policía de apellido Vargas[345] le permitió conocer físicamente el contenido de una lista:

> (…) que era manejada por la Policía Nacional con jurisdicción en el municipio de Campamento, donde en esta lista supuestamente eran tildados de auxiliadores, colaboradores y mandaderos de la guerrilla que incursionaba en el municipio de Campamento, más concretamente el grupo subversivo ELN. En esta lista figuraban personas que algunos hoy en día son occisos, Camilo Barrientos, Jorge Iván Serna, Yubán Seballos, Ramiro Sierra, William Restrepo Cárdenas, Luis Alfonso Durán Jiménez (…), estas personas figuraban en esta lista y fueron asesinadas[346].

Sala Casación Penal 2026

Aseguró que, según pudo establecer, esa lista empezó a ser manejada desde el año 1992, cuando era comandante de la Estación de Policía de Campamento un cabo de apellido González, sin embargo, ante el cambio de mando en la Estación de Policía, el comandante saliente se encargaba de traspasarla al entrante. Agregó que, la referida lista, también estaba en manos del *«grupo que al comienzo fue llamado de limpieza social en Yarumal Los Doce Apóstoles»*[347].

---

[344] Cfr. 33CuadernoOriginal33.pdf. Pág. 694
[345] Cfr. 03AudiosCuadernoInstrucción. CD 55 (Declaración Jhon Jairo Álvarez). Registros: M2U00238 Minuto: 00:27:10
[346] Ibidem. Minuto: 00:06:04
[347] Ibidem. Minuto: 00:11:25

En lo que respecta a la situación particular de Camilo Barrientos, el testigo mencionó que este ciudadano:

> …desde finales del año 93, se sentía ya presionado, amenazado, porque él era conductor del bus escalera de placas TOD212, que tiene la ruta Campamento – Yarumal; Yarumal – Campamento – La Mina, donde Camilo era tildado por este grupo de Los Doce Apóstoles, como un colaborador y auxiliador de la guerrilla y que era el que les hacía los mandados, en Yarumal y Campamento, de proveeduría de alimentos, medicamentos y ropa, Camilo me lo contó, porque nos conocíamos desde que yo era muy niño, porque yo fui trabajador de él (…), él me comentaba que estaba amenazado, se mantienen preguntando en Yarumal, preguntan mucho por mí en Yarumal que a qué hora llego, que a qué hora salgo para Campamento, personas que andan con Los Doce Apóstoles, como, recuerdo los nombres, el relojero, el enano, el erizo, pelo de chonta y la misma policía.[348]

Coincidente con la anterior versión, Fernando Alberto Barrientos Durán, hermano de Camilo, quien tuvo que salir desplazado de Yarumal por el accionar de "Los Doce Apóstoles", en declaración del 13 de octubre de 1994[349] señaló:

> …Sí yo me di cuenta de la lista y se enteró todo el pueblo que en el Comando de la Policía existía esta lista, si en esa aparecía el señor JUBAN CEBALLOS, que lo mataron y otro muchacho que era trabajador del municipio pero no recuerdo el nombre también lo mataron, su (sic) hermano CAMILO también aparecía y fuera de esos aparecían otras personas de nombres GEOLIN AGUDELO, OCTAVIO CEBALLOS, JHON HERNÁNDEZ, y un ARTURO VILLA y que otras que no alcanzó a leer él, yo me enteré por medio del agente de policía de apellidos CUESTA, él me informó de esa lista pero ya estando retirado de la policía…

Y si bien es cierto en posterior declaración del 13 de septiembre de 2011, Fernando Alberto Barrientos[350] hizo énfasis en la existencia de lo que podría ser un móvil alterno

[348] Ibidem. Minuto: 00:15:18
[349] Cfr. 14CuadernoOriginal14.pdf. Pág. 155
[350] Cfr. 11CuadernoOriginal11.pdf. Pág. 370. Declaración del 13 de septiembre de 2011.

para el homicidio, este es, el propuesto por la defensa, el análisis conjunto de sus declaraciones da cuenta de que no son excluyentes:

> La muerte de CAMILO empezó por un problema en la HELADERIA CLARO DE LUNA, donde estaba ALEXANDER ebrio, llegó ahí JHON JAIRO HERNANDEZ que también es fallecido quien era el administrador de las escaleras donde trabajaba CAMILO y ALEXANDER le dijo que una requisa y JHON le dijo, es que yo no tengo nada, no tengo plata, y entonces por eso le pegó un golpe, se paró PEDRO TABARES que ese si vive en Campamento, y le dijo "señor, como hacen ustedes para que la gente no les coja fastidio si tratan tan mal a la gente ... traten bien a la gente ..." entonces ALEXANDER AMAYA también le pegó a PEDRO, entonces ya se paró CAMILO y también le iba a pegar a CAMILO y CAMILO lo cogió y le quitó el fusil, en ese instante llegó la otra policía y CAMILO les entregó el fusil y le dijeron a CAMILO, "váyase para la casa" y se llevaron a ALEXANDER para el comando, y por eso lo trasladaron, entonces ALEXANDER en Yarumal le comentó a un compañero agente de la policía HERNAN BETANCOURT, le dijo que iba a matar a CAMILO, que le iba a dar con una escopeta, yendo en la escalera, entonces BETANCOURT le dijo "pero se mata mucha gente" y le dijo "que se maten los que sean pero yo lo voy a matar...", entonces eso por qué se dio pero el padre URIBE, sacerdote de la Inmaculada de Yarumal se dio cuenta de eso y me llamó un domingo a CAMPAMENTO, que subiera a Yarumal y yo inmediatamente subí a Yarumal y me reuní con el padre y con BETANCOURT y, me dijo que era que iban a matar a CAMILO, que para que yo le dijera a CAMILO que se fuera un tiempo de CAMPAMENTO, a ver si el padre era capaz de hacer trasladar a Amaya de allá de Yarumal... yo le dije eso a CAMILO y CAMILO nunca hizo caso, pero AMAYA no sé qué pasó pero no pudo matar a CAMILO, porque no le dio tiro. Entonces AMAYA mandó dos pelados de los doce apóstoles a que mataran a CAMILO, y los pelados se subieron en la escalera, en la segunda banca y en la primera parada que el hizo, lo mataron. Estando en el velorio nosotros en CAMPAMENTO en la casa, pasó AMAYA en la patrulla y dijo así es que yo lo quería ver, y ya por eso me la montó a mí, por ser hermano de CAMILO. PREGUNTADO Dígale a la Fiscalía concretamente que partes de este relato le constan a usted, partiendo de las afirmaciones sobre el incidente de AMAYA y CAMILO en la HELADERIA CLARO DE LUNA. CONTESTO: Lo del incidente de CLARO DE LUNA me lo comentó CAMILO, PEDRO y todos los que estaban allá, HERNAN BETANCOURT me dijo personalmente que AMAYA iba a matar a CAMILO, y me dijo "lo que ese man dice lo cumple, yo estuve con él en ANDES y ESPANIA, mas acacito de ANDES, y que AMAYA decía, voy a matar a fulano y no pasaba de ese día,

Sala Casación Penal 2024

PREGUNTADO Dígale a la Fiscalía si usted escuchó mencionar al comandante de la policía de YARUMAL, JUAN CARLOS MENESES QUINTERO, y si lo conoció. CONTESTO: Si señor, por ahí lo oí en estos diitas en la televisión que lo mostraron en un noticiero, y tanto que nosotros fuimos a reunirnos, me parece que fue con él, y fue en ese momento que decían que había una lista grande para matarnos y nosotros fuimos a ver quién nos aclaraba eso. PREGUNTADO Dígale a la Fiscalía si usted conoce o ha escuchado mencionar al señor SANTIAGO URIBE VELEZ, caso afirmativo, cuando, donde y en qué circunstancias. CONTESTO: Me parece que lo he visto por televisión, y lo he escuchado mencionar mucho por televisión, y en Yarumal en ese instante, en esos meses que hubo el revolcón en Yarumal que mataron a CAMILO, se decía que los doce apóstoles se mantenían en la finca de ese señor SANTIAGO URIBE de esa finca que queda a la entrada a los Llanos, no sé si será de SANTIAGO o de ALVARO, pero decían que la finca era de uno de ellos no se dé cual sería. PREGUNTADO Dígale a la Fiscalía de acuerdo con su respuesta anterior, si para la época en que murió su hermano CAMILO ya se mencionaba el nombre de SANTIAGO URIBE VELEZ, y qué se decía de esta persona, y por parte de quien. CONTESTO: No señor, en ese momento no se mencionaba. PREGUNTADO Dígale a la Fiscalía cuando se enteró por primera vez de la existencia de SANTIAGO URIBE VELEZ, como propietario de la finca a que usted hace referencia queda en la entrada para San Andrés. CONTESTO: Eso hace poquito y fue por los medios de comunicación, no sé cómo se llama esa finca, me parece que se llama la Cristalina. Pero en Yarumal para la fecha en que mataron a CAMILO se decían que ellos los doce apóstoles se mantenían reunidos en la finca de URIBE, pero no sé de cual URIBE... yo manejé bus de COONORTE y una tarde iba para ITUANGO y vi una gente de la policía en esos alrededores y la gente decía es que ahí queda la finca de URIBE y él se mantiene ahí (...). PREGUNTADO Dígale a la Fiscalía que tan mencionado era por la gente de CAMPAMENTO y YARUMAL el agente de la policía ALEXANDER AMAYA. CONTESTO: Mencionado mucho por el temor que le tenían en CAMPAMENTO y YARUMAL, era muy conocido porque se mantenía en el pueblo para arriba y para abajo y todo el mundo lo distinguíamos. PREGUNTADO Dígale a la Fiscalía si usted llegó a hablar con algún comandante de la policía acerca de la conducta irregular de ALEXANDER AMAYA VARGAS, caso afirmativo ante quien lo hizo. CONTESTO: No señor, por qué nos daba miedo de hablar sobre ese señor, porque él estaba muy apoyado por los comandantes de lo policía en ese instante. PREGUNTADO Dígale o lo Fiscalía si usted o alguno de sus hermanos han llegado o tener algún tipo de relación con lo guerrilla..., caso afirmativo si recuerdo con qué persona. CONTESTO: No relación no... simplemente cómo se llamó eso... CAMILO manejó escalera para el barcino y para La Mina, donde constantemente se los encontraba uno, muchas veces, cada rato salían en Llanadas, en

> el barcino en la Mina y los paraban y hacían retenes y le hacían a uno como se llamó eso … los arengas que dicen cuando a uno lo paran en la carretera, o mí también me pararon varias veces y me preguntaban que qué hacía en lo carretera, y yo les decía que había trabajado en la mina 14 años. (…) PREGUNTADO De acuerdo con manifestaciones hechas ante lo Fiscalía y los medios de comunicación el Mayor JUAN CARLOS MENESES QUINTERO comandante de lo policía de Yarumal PARA EL AÑO 1994, ha mencionado recientemente que lo muerte de CAMILO BARRIENTOS la ordenó él en coordinación con SANTIAGO URIBE VELEZ, dado que su hermano era colaborador de lo guerrilla. Dígale a la Fiscalía si usted sabe por qué esta afirmación y si el señor SANTIAGO URIBE podría llegar o tener motivo alguno para ordenar quitarle lo vida o su hermano. CONTESTO: Señor, una mira y piensa, yo creo que ese señor ni conocía al hermano mío me parece y la muerte del hermano mío fue contado por AMAYA, que lo iba a matar y en ese tiempo si salió un listado, de varios que nos iban o matar, que por colaboradores de lo guerrilla, estaba el de CAMILO, JORGE CALLE, JHON HERNANDEZ, PEDRO TABARES, WILLIAM RESTREPO y muchos más que no me acuerdo del nombre en estos momentos. Por eso nosotros nos reunimos y salimos a hablar con el comandante o YARUMAL, y nos dijo que no, que eso no existía que eso eran mentiras… cuando salíamos del comando… alguien de los agentes dijo "se van los guerrilleros de Campamento …" pero no se cuál sería … eso lo dijeron al interior del comando. PREGUNTADO Dígale o lo Fiscalía si después de este incidente se cumplió amenaza contra algunas de las personas que estaban en lo supuesta listo. CONTESTO: Si mataron varios en esos tiempos pero no me acuerdo. PREGUNTADO Dígale a la Fiscalía si usted llegó a observar la referida lista, o si esto era divulgado por comentarios. CONTESTO: Divulgado por comentarios.

Así, puede considerarse como un factor adicional el conflicto que se gestó en el mes de diciembre de 1993 entre Alexander Amaya Vargas y Camilo Barrientos Durán para que se cometiera el homicidio, pero ello no desdice que, meses antes ya se consideraba a Barrientos Duran como objetivo de la organización, con ocasión de los señalamientos realizados en contra de él, como auxiliador de la guerrilla.

Es más, siempre estuvo vigente en las declaraciones acopiadas, el señalamiento de que el homicidio estaba dado

por el nexo de Camilo Barrientos Durán, como colaborador de la guerrilla, lo que motivó su integración a la lista de destinatarios de acciones criminales de la organización de "Los Doce Apóstoles".

Por ejemplo, el otro consanguíneo de la víctima, Orlando de Jesús Barrientos Durán[351], el 12 de julio de 2011 rememoró lo sucedido en los siguientes términos:

> … Pues mi hermano manejaba un bus escalera que cubría la ruta de Yarumal, Campamento y bajaba a la mina de Campamento, que es una mina de adbesto (sic), él trabajaba en eso desde que tenía quince años , él no tuvo hijos, no servía para tener familia, era novio de una muchacha pero cuando lo mataron ella se fue para Bogotá, ella se llamaba LUZ HELENA LOPEZ LOPERA, cuando lo mataron tendría por ahí 38 años, hace 17 años que lo mataron, a él lo amenazaron y le dijeron los amigos que entregara esa escalera y se fuera unos días de por aquí y no hizo caso y lo mataron, eso fue una banda que había aquí en Yarumal, cuando eso mataron mucha gente de Cedeño y Briceño. Disque los apóstoles los llamaban aquí. PREGUNTADO: Dígale a la Fiscalía si su hermano CAMILO hacía favores, o tenía que hacer favores o mandados a miembros de la guerrilla o si era simpatizante de este tipo de agrupaciones, caso afirmativo relátenos todo lo que recuerde al respecto CONTESTO: Pues como le dijera yo a usted, él trabajaba en una escalera y yo en otra, las dos del mismo dueño JHON HERNANDEZ, pero él se mató hace mucho tiempo, y a uno le hacían encargos, a uno en la vereda le encargan lo que sea, como mercado o comida, y uno no sabe quien es el que le hace esos encargos, y nosotros llevábamos lo que pedían, porque uno está es trabajando, uno llega a esas veredas y a uno le dicen "me hace el favor y me este mercado de Yarumal" y uno está es trabajando. PREGUNTA Dígale a la Fiscalía por qué razón no se negaban a hacer ente tipo de encargos si se trataba de personas desconocidas. CONTESTO: Uno que más tiene que hacer, si uno va a la mina y dueños de tiendas le dicen a uno "tráigame estas cositas" pero uno no sabe para quien es eso. PREGUNTADO: Dígale a la Fiscalía si usted llegó a tener problemas por llevar los encargos a que se está refiriendo. CONTESTO: No, a mí no y uno está es trabajando y uno llegaba a esas tiendas de las minas y a uno le encargan todo eso, arroz, papa, sardinas, lo que sea, uno está es trabajando. PREGUNTADO: Dígale a la Fiscalía si usted se enteró de la existencia de una lista de personas para asesinar

[351] Cfr. 09CuadernoOriginal9.pdf, Pág. 557 y ss.

> de la cual hacía parte su hermano CAMILO BARRIENTOS. CONTESTO Si señor, a nosotros nos dijeron que nos cuidáramos porque van a matar un chofer o dos ayudantes y el viernes mataron a mi hermano, pero no supe por qué decían que lo iban a matar y empezaron a matar mucha gente por toda parte. A mí me mostraron al que mató a mi hermano, recuerdo que le decían el ERIZO, era de aquí de Yarumal, pero a él ya lo mataron, me lo mostraron aquí en Yarumal, me lo mostró un gamincito de aquí el pueblo. El ERIZO era de la banda de los apóstoles, no sé de que familia era, mantenía aquí en Yarumal, fueron dos los que lo mataron, se hicieron en la segunda banca y cuando hizo la segunda parada le dieron. El ERIZO era gordito él, no muy alto, con el pelo chuzo, motilado, morenito, cuando eso era muy joven de unos 20 años (…)»

Acá, aun cuando mencionó que su hermano tuvo un inconveniente con un agente de policía en la heladería Claro de Luna, no descartó que el homicidio tuviera que ver con la Policía *«en razón de la lista que aparecía su hermano».*

Y es que, no hay duda de que, tal conflicto existió, solo que no hay evidencia que respalde que esa fue la causa eficiente del injusto penal.

Sobre el altercado se aprecia que Camilo Barrientos Duran, se presentó ante la Personería Municipal de Campamento el 7 de diciembre de 1993[352] y, se quejó de la conducta del agente Amaya Vargas:

> El día domingo 5 de diciembre a eso de 10:30 a 11:00 pm, me encontraba en la heladería Claro de Luna de este municipio, cuando llegó la policía a una requisa y fueron a requisar a John Jairo Hernández, y no sé qué hablaron ellos (los policías y John Jairo) cuando el policía, no sé el apellido cogió a Jhon Jairo y lo tiro al suelo, y entonces don Pedro Tabarez y le dijo al policía que así no se procedía, entonces a él o sea a Pedro también lo tiró al suelo y cuando Pedro cayó al suelo le dio con el fusil en la espalda, entonces yo le dije al policía que no se tirara a ese señor,

[352] Cfr. 08CuadernoOriginal8.pdf. Pág. 237

@Sala Casación Penal@ 2026

> que él estaba en el suelo, entonces el policía a me dejo ir y me tendió el fusil y cuando me tendió el fusil hizo un tiro al aire, entonces ya a mí me cogieron y volvi (sic) y me entre para el establecimiento y ya se llevaron a Pedro y hablaron con el cabo de la Policía y lo largaron otra vez (…)
>
> El lunes o sea el otro día cuando llegamos de Yarumal a las 2:30 de la tarde, él [el policía] estaba sentado en el kiosco del godo y me hizo señas de que me llevaba en la mira, y después de eso no ha vuelto a ver…

Igual, lo hizo John Jairo Hernández Pérez, en la misma fecha y ante la misma autoridad[353]:

> El día domingo 5 de diciembre a eso de las 10:45 de la noche, salía de un establecimiento público de nombre Claro de Luna de propiedad de Edgar Agudelo, cuando fui parado por el policía de apellido Amaya y me preguntó que para donde iva (sic), yo le dije que iva (sic) para afuera a lo que él respondió que yo no podía salir, yo le hice el reclamo de que porque (sic) y me dijo que porque había requisa, lo dije que cual requisa si en ese momento no estaba requisando a nadie y el establecimiento seguía funcionando normalmente con música y luces apagadas, él groseramente me dijo que si era que no me quería dejar requisar, yo le dije que si me dejaba requisar pero que tuviera en cuenta que yo tenía dinero en los bolsillos para que después no se me perdiera nada de esto, de ahí el me pegó con el popo (sic) del fusil, con el cual me tiró al suelo, en ese momento intervino el señor Pedro Tabarez, amigo personal mío, el cual también fue agredido junto con su esposa, en ese momento intervino también un trabajador mío de nombre de Camilo Barrientos, el cual fue amenazado con el fusil del agente Amaya, que después de apuntarle en la cabeza procedió a hacer un tiro al aire, en el suelo fui arrestado, en el cual se me pierde una cadena de oro con dos dijes, al ver yo tanta injusticia del agente de policía procedo a buscar al personero de la localidad, señor Cesar Augusto Arroyave, en esta búsqueda vuelvo y me encuentro el señor Amaya l cual apuntándome con el fusil en la cabeza me dijo que me volvía a requisar, yo me dejo requisar, al terminar la requisa procede a decirme que tranquilo que él me lleva en la mira, yo sigo buscando el señor Personero, al cual encuentro esa noche, le expongo el caso y me aconseja quejarme al día siguiente, lo cual hago efectivo en el día de hoy en tanto esta Personaría como en la Fiscalía de Yarumal y lo haré en la Inspección Municipal o en el Juzgado de la localidad, es de anotar que para mí concepto el policía estaba en ese momento embriagado o drogado ya que su actitud no era normal (…)

[353] Ibidem. Pág. 238 y 239

> Si el día lunes 6 de diciembre entraba yo al municipio de Campamento en compañía del señor Camilo Barrientos en la escalera que él conduce, dicho Agente se encontraba en el kiosco de Postobón de la localidad ubicado en el parque principal y al vernos se mandó la mano al ojo y dice los llevo en la mira, no sucedido nada más.

El altercado, también fue reseñado por Pedro Luis Tabarez Atehortúa[354], el 6 de septiembre de 1994, donde recordó haber también sido agredido por el policía Amaya quien llegó *«todo bravo»* al establecimiento comercial.

Tres relatos que, sin duda, denotan que ese 5 de diciembre de 1993, luego de que arribó Alexander Amaya Vargas en un grado de exaltación al establecimiento comercial Claro de Luna, y con ocasión a la realización de un procedimiento de requisa a John Jairo Hernández Pérez, se gestó un altercado que involucró, igualmente, a Pedro Luis Tabarez Atehortúa y Camilo Barrientos Duran, último que acudió en defensa de los anteriores al ver el abuso en el ejercicio de las funciones policiales, lo cual, ocasionó que, el miembro del cuerpo de policía lo considerara su adversario y que lo fijara como objetivo de su animosidad como se evidenció con la seña realizada el día lunes 6 de diciembre de 1993.

Pero como se viene indicando, esa sola circunstancia no lleva a estimarla como la causa eficiente del homicidio, pues, aun cuando se reconocerá que, en este sí medió interés de Amaya Vargas como también de Juan Carlos Meneses, se

---

354 Ibidem. Pág. 557

ratifica que, en todo caso, su ejecución estuvo precedida de esa intención proterva de *«exterminar»* a personas que fueran relacionadas con la delincuencia o grupos de insurgencia.

En declaración del 1 de diciembre de 2010[355], Hernán de Jesús Betancourt Lopera, quien se desempeñó como agente de la Policía Nacional y jefe de participación comunitaria del municipio de Yarumal, manifestó:

> Yo para la fecha mencionada me desempeñaba como jefe de Participación comunitaria el municipio de Yarumal, en vista de mi misión pues pude observar ciertas actitudes y movimientos de algunos mandos para esa época tales como capitán PEDRO MANUEL BENAVIDES RIVERA, teniente MENESES, como JUAN CARLOS CASTELLANOS y el capitán HUERTAS, su actitud frente a lo que sucedía en contra de la población era omisiva, para esa época surgió un grupo que no sé cuántos eran a los cuales denominaron los Doce Apóstoles, no se quien le colocó ese nombre y por qué, de pronto hubo una relación estrecha de ese tiempo un sacerdote de apellido PALACIO, de pronto por esa relación sacaron ese nombre, y en algunas oportunidades veía uno reuniones esporádicas que por el tiempo no recuerda uno quienes eran los que asistían y no sé qué planeaban, era preocupante la situación, ya que, esto se daba en contra de determina población como personas comprometidas en algún tipo de delitos y en contra de tal población, consumidores de droga y expendedores, también había para esa época un personal de la Sijin muy mencionados a nivel social como peligrosos actores como por ejemplo al que le decían EL RUSO pero el nombre no me acuerdo, ALEXANDER AMAYA sino estoy mal está en prisión, recuerdo que a él lo detuvieron fue porque le quitó la vida a otro compañero que era el secretario o estafeta del comando, ese día según cuentan había asesinado a cinco personas acá en el pueblo inclusive a una muchacha, no solo en el área urbana sino en la rural, él se movía en todos los municipios de por acá y tenían mucha influencia, se perdían cuatro o cinco días del área urbana y aparecían. La mayoría de las personas que habían sido de ese grupo están muertos, por ahí quedan como dos personas de esas pero ya como con apariencia de comerciantes, por DAYRON VASQUEZ muerto, PELO DE CHONTA no recuerdo el nombre ese también está muerto. Lo cierto es que sí funciono para esa época y duró mientras estuvieron esos mandos. (…)

[355] Ibidem. Pág. 235

Oportunidad en la cual, reconoció que se presentó ante la Personería y declaró como testigo sin rostro. En tal condición, obra en la actuación pieza del 30 de agosto de 1994, bajo reserva de identidad[356], donde afirmó:

> Otro caso CAMILO BARRIENTOS, conductor de una escalera en el municipio de Campamento. Lo sacaron ALEXANDER Y ALEFREDO GUEVARA, que está en servicio activo en Yarumal, como escolta del comandante, trasladado por la muerte de un señor JUVAN CEBALLOS en el hospital. Y supe de la muerte de este conductor porque me lo dijo a mi ALEXANDER, que estaba esperando la orden del comandante, y efectivamente le dieron muerte al conductor de la escalera. De todas las muertes que han sido anunciadas y que yo me he dado cuenta se las he hecho saber a estas personas, para que lo eviten y de esto me siento muy satisfecho de haberlo podido hacer a tiempo.

Asimismo, en la misma condición, el 2 de febrero de 1996, señaló:

> También a un muchacho CAMILO BARRIENTOS, era conductor de una escalera, frente a la finca Villa Luz, los mismos tipos que lo asesinaron, que hacían parte de los apóstoles, se le subieron como pasajeros desde Yarumal, y ya en el punto donde dije, se bajó un pasajero y estos aprovecharon y le dieron un tiro desde la parte de atrás del carro, dándole en la cabeza. A este lo mataron disque porque hacía muchos mandados y les llevaba y les traía a los de guerrilla.

A lo que, se agrega, lo expuesto en ampliación de declaración del 16 de septiembre de 2011. Acá admitió que, como amigo de Fernando Barrientos, alertó respecto del cuidado que debía tener Camilo Barrientos:

> Correcto, a ver el teniente MENESES se reunió con ALEXANDER, pero antes de esta reunión ALEXANDER había tenido un incidente en Campamento en un procedimiento judicial con el señor PEDRO TABARES, CAMILO intervino en ese procedimiento, acá en Yarumal se planeó ahí en el mismo

[356] Cfr. 42cuadernoAnexo42.pdf. Pág. 165

Sala Casación Penal@ 2026

> comando, el deshacerse de CAMILO que era conductor de una escalera que trabajaba para Campamento. Al ver pues la complicidad que tenía el teniente con esta situación y como superior inmediato acudí donde el señor cura Párroco de la Inmaculado ROGELIO URIBE, ya fallecido para pedirle consejo qué podíamos hacer ante esta situación, citamos no recuerdo si fue a CAMILO o a un hermano o a la familia, para buscar proteger la vida de CAMILO, pues el quedó de organizar sus cosas en el trabajo e irse de su trabajo y pronto apareció CAMILO que lo mataron yendo para Campamento esperando la liquidación, se le sentaron unos pasajeros detrás de él y le dispararon en la vía entre Yarumal y Campamento, no se quienes fueron, pero consecuente al procedimiento de Campamento si fue.

Estas exposiciones vuelven a dejar plasmado que ya era un cometido de la organización el atentar contra la vida de Camilo Barrientos Durán, por estar señalado de colaborador con la guerrilla, con la adición de que, era además evidente la intermediación que habría tenido Juan Carlos Meneses, pues, claramente, conocía de la operación que se iba a ejecutar.

Sala Casación Penal@ 2026

De manera que, no es como lo propone la defensa, que haya ocurrido una suerte de desplazamiento en el móvil del acto homicida, esto es, del designio gestado al interior de la empresa criminal al de dos policiales que decidieron autónomamente dar muerte a Camilo Barrientos. Lo que se presentó es que, tanto Amaya Vargas como Meneses Quintero, conocedores ya del destino planeado por el grupo delictivo, expusieron su interés de que se concretara.

Ahora bien, cierto es que Hernán de Jesús Betancourt Lopera negó conocer a SANTIAGO URIBE VÉLEZ, al igual que, su relación con la organización de los *«Doce Apóstoles»*, pero ello no descarta su participación, si en cuenta se tiene

que, parte de la estrategia del procesado era actuar con sigilo y por intermedio de otras personas. Como lo destacó Juan Carlos Meneses, el acusado se valía de terceros para dar indicaciones y hacer presencia en la región. Nunca se presentó en el lugar del hecho o buscó la notoriedad de quien quiere infundir terror con su presencia, se reitera, ese cometido lo obtenía a través de sus líderes, rural y urbano, al igual que, con cada uno de los integrantes de la organización, incluidos, aquellos que integraban el cuerpo policial. Por eso, es de esperar que no se relacionara su nombre con el de la organización armada, sino que, la notoriedad del grupo se hiciera a partir de quienes ejercían un rol visible en la región.

Sala Casación Penal © 2026

Por manera que, contrario a lo sostenido por la defensa del procesado y, congruente con lo reseñado por la Sala en acápite anterior, la versión sobre la existencia de un listado de víctimas a ejecutar por cuenta de "Los Doce Apóstoles", no proviene de los meros rumores que circulaban en la comunidad de Yarumal y sus alrededores durante la primera mitad de los años 90s, sino que, obedece a una realidad, ya demostrada, según la cual ese documento sí existió, siendo su naturaleza, además de privada, clandestina y secreta, pues de esas características dependía el éxito misional de la organización criminal.

Dicho listado, según ya se determinó también, estaba conformado por personas que, de manera arbitraria, eran señaladas de ser ladrones, extorsionistas, secuestradores,

expendedores de narcóticos, consumidores de estos y colaboradores de la guerrilla, categoría última, en la cual encuadraron a Camilo Barrientos Durán. Su actividad como transportador a lo largo de una región dominada por grupos guerrilleros, lo había llevado a prestarles, ocasionalmente, servicios de mensajería, situación que no era tolerada ni comprendida por aquella organización, lo que llevó a que Camilo Barrientos Durán, fuera incluido por la organización de Los "Doce Apóstoles" en la «*lista negra*», donde obraban los destinatarios de sus acciones homicidas.

Circunstancia que trascendió a la realidad. Debido a que, en efecto, se ejecutó la acción criminal en contra de su vida ese 25 de febrero de 1993, por dos sujetos recién reclutados por la organización. Aspecto sobre el cual, ahora, se detiene la Sala, en tanto, guarda relación con la sindicación en contra de SANTIAGO URIBE VÉLEZ y su relación directa con el manejo y control de la lista.

Sala Casación Penal © 2026

En este punto, determinado se encuentra que, URIBE VÉLEZ, se concertó con otras personas con el objetivo de conformar y financiar un grupo armado ilegal cuyo objetivo era adelantar acciones de «*limpieza social*» en los municipios de Campamento y Yarumal, las cuales consistían en causarle la muerte a aquellas personas catalogadas como socialmente indeseables. En ese sentido, establecido está que el procesado ostentaba dentro de esa organización una posición de mando.

Congruente con ello, uno de los principales insumos de la sindicación en contra de SANTIAGO URIBE VÉLEZ, en relación con el manejo del listado de víctimas, estuvo en las manifestaciones de Juan Carlos Meneses Quintero. Persona que, como se expuso al momento de analizar el delito de concierto para delinquir, conoció de primera mano y en su rol de Comandante del Distrito, pormenores de la distribución y ejecución de acciones por el grupo criminal.

Así, frente al homicidio que concierne la atención de la Sala, en declaración del 15 de junio de 2010, expresó:

> Ya para otra reunión, hay otro caso específico que él me pide el favor, me dice, vea Meneses, hay una situación especial que ya tenemos ubicado a un colaborador de la guerrilla, entonces le voy a mandar los muchachos, incluso hay había un muchacho nuevo que había llegado de Medellín, y este muchacho Rodrigo me había dicho que a él ya lo iban a poner, pues a trabajar en el grupo, lo iban a incorporar y que era el primer trabajo, le llamaban ellos allá, que iba a hacer, o sea era el primer asesinato que iba a causar. Entonces, Rodrigo me dice vea a este muchacho lo vamos a incorporar, vamos a cometer el asesinato contra esta persona que le colabora a la guerrilla, entonces, como yo le dije, pero yo voy a hablar primero con Santiago, Santiago me manda llamar y si esta es una persona importante, vamos a hacerle, ah y también se me olvidó mencionar el día que fui a la Carolina, Santiago tenía una lista. Santiago siempre manejaba una lista de las personas que ellos tenían en turno para ir despareciendo, o sea ir asesinando, irles causando la muerte, entonces él llega y me dice, Meneses, colabóreme con este muchacho que rodrigo me dice que es muy bueno, que lo vamos a incorporar al grupo, vamos a casuar un asesinado a una persona que es reconocida como guerrillero, que se llama Camilo Barrientos, que él es conductor de un carro escalera, es un carro que lo utilizan como un bus y lo utilizan para llevar carga al campo, entonces esta persona ya la tenemos identificada que es la persona que les lleva los víveres a la guerrilla, que le suministra todo, es la persona que nos tiene fregados, él nos decía es que tenemos que acabar con la guerrilla aquí y este es cabeza visible de este grupo guerrillero. Yo, ah, bueno hermano, hágale, no hay problema. Entonces, el carro escalera salió de Yarumal hacia Campamento y cometen el

Sala de Casación Penal@ 2026

asesinato. A Camilo Barrientos lo asesinan bajando (…) en Antioquia, bueno sucede ese caso.

En la del 22 de junio de 2010, Juan Carlos Meneses señaló:

Quiero hacer mención a un caso muy importante que sucedió en los tres meses y medio que yo fui comandante en Yarumal, pues hablando del tema de Campamento, hacer relación a un homicidio que sucedió en contra de la persona del señor Camilo Barrientos. Esta persona, Santiago Uribe Vélez, lo tiene en lista entre una de las personas más importantes dentro de la guerrilla, y que es la persona encargada de suministrarle los medios logísticos a la guerrilla, como son botas, uniformes y alimentos, porque este señor conduce un vehículo escalera entre Yarumal y Campamento. Es así como el grupo que lideraba Santiago Uribe Vélez, más específicamente Rodrigo, que era su mano derecha en Yarumal para la parte rural, me hace mención de esta persona a la cual le van a cometer un asesinato que es Camilo Barrientos. Que él tiene, me cuenta Rodrigo, que él tiene a un muchacho que lo van a incorporar al grupo y que está recién llegado de Medellín y que lo van a aprobar para que cometa este homicidio y así, si le va bien, integrarlo al grupo. Es así como Santiago Uribe Vélez me manda a reunir en su finca "La Carolina", me hace mención, me muestra la lista de este señor Camilo Barrientos "Teniente, colabóreme, porque este personaje hemos tenido de la información con certeza y concretamente, que hace parte del grupo guerrillero de las FARC que delinque en la jurisdicción y que es el que los provee de alimentos y de parte logística." Y que es tan importante que él lo tiene en el listado de personas a las cuales deben dar de baja y solicita que la policía le colabore para no tener problemas con este hecho. Es así como Camilo Barrientos es asesinado de su vehículo escalera en el momento que se trasladaba desde Yarumal a Campamento.

En la del 24 de junio de 2010, manifestó:

… hay otra, otra reunión con Santiago y este muerto sí es de los que pertenecía a la lista que Santiago Uribe Vélez tenía que es el conductor de un vehículo escalera que viajaba entre Yarumal y Campamento. Era el conductor, se llamaba Camilo Barrientos. Este conductor pues me dice Rodrigo que hay la información que este conductor es el que le lleva las provisiones a la guerrilla, es el que el que surte a la guerrilla de material logístico, como, pues, botas de campaña, linternas toda esta parte, este conductor de la Chiva es el que le lleva todo ese material a la guerrilla al monte.

Sala Casación Penal 2018

> Rodrigo me comenta que hay un hay un muchacho, un joven que quiere pertenecer al grupo y que a ese muchacho le han encomendado la misión de asesinar a ese señor Camilo Barrientos. Él se comunica con Santiago, Santiago, me hace ir a la a la Hacienda la Carolina y él ahí es donde me dice, vean este Camilo Barrientos ya yo lo tengo aquí en la lista entonces vamos a proceder en contra de él, porque ya definitivamente es comprobado de que hace parte de la guerrilla y es el que surte logísticamente a la guerrilla entonces colaboren, teniente, porque vamos a actuar en contra de él para que se dé cuenta de que sí pertenece al listado que yo tengo. Es así como este señor fue asesinado entre Yarumal y Campamento en el momento que trasladaba, pues personas en la chiva. Fue asesinado de unos disparos en la cabeza en el recorrido que hacía.

Y, respecto del autor material, refirió:

> … Santiago también me comentó que era que lo iban a probar y que era un muchacho que había llegado y que quería pertenecer al grupo y que lo querían poner a pues a de principiante, a ver cómo le iba..

Lista de la que dijo:

> …sí la vi, pero no vi los nombres. Yo vi fue cuando me mostró Camilo Barrientos en la reunión cuando me la mostró Santiago Uribe Vélez, no, yo nunca vi las personas que integraban esa lista. Es lo que me decía era que cada vez que tuviera yo sospecha de o haber capturado a una persona, él lo que hacía era transmitirle a Rodrigo. Rodrigo lo llamaba por radio y le preguntaba a Santiago vea.

Sala Casación Penal © 2026

El apoderado recurrente parte por sostener que en las tres declaraciones que Juan Carlos Meneses Quintero rindió en la ciudad de Buenos Aires, varió el relato concerniente a la planeación y ejecución del homicidio de Camilo Barrientos, no obstante, la Sala no llega a igual conclusión.

Al revisarse los tres relatos e, incluso, los apartados extraídos por el recurrente, en lo esencial la descripción del

suceso se mantiene, pues es coincidente en los aspectos sustanciales, a saber: (i) que el nombre de Camilo Barrientos -conductor de un bus escalera- aparecía en la lista de objetivos de la organización; (ii) la razón de ello, obedecía a que era señalado como colaborador de la guerrilla, específicamente en asuntos logísticos; (iii) la ejecución material del delito estuvo a cargo de personas recientemente incorporadas al grupo, venidas de la ciudad de Medellín; (iii) la idea de cometer el hecho delictivo fue informada no solo por alias *«Rodrigo»* sino también por SANTIAGO URIBE VELEZ, en uno de los encuentros que tuvo de forma personal y, (iv) que el homicidio se cometió entre la vía Yarumal- Campamento.

No se observa inconsistencia sustancial entre las tres exposiciones que, afecte por aspectos intrínsecos su credibilidad. Por el contrario, fueron contestes en revelar que el homicidio de Camilo Barrientos fue realizado por la organización, bajo disposición de SANTIAGO URIBE VÉLEZ, en tanto se identificaba como aquellos sujetos que, por considerarse colaboradores de la guerrilla, debían desaparecer.

Y que haya escuchado esa directriz de manera directa el testigo del procesado, no queda en entredicho, bajo la insistente alegación de la defensa de que Juan Carlos Meneses es un testigo mendaz, porque, ya quedó clarificado que sus menciones esenciales en contra del acusado sí son objeto de crédito.

Sala Casación Penal© 2026

De otra parte, no es cierto que se descartara la posibilidad de que en la hacienda *«La Carolina»* se reuniera Juan Carlos Meneses y el procesado. Los testimonios de trabajadores o personas cercanas al procesado dejaron al descubierto la realización de visitas, así fueran esporádicas, de SANTIAGO URIBE VÉLEZ al predio durante los primeros cuatro meses del 1994 y que, en ellas, el acusado podía atender encuentros de carácter personal sin compañía de una persona de su círculo laboral cercano.

Y nuevamente se reitera que, el hecho de que no hubiese ostentado SANTIAGO URIBE VÉLEZ el cargo de administrador general de la hacienda *«La Carolina»* en periodo previo a octubre de 1994, no desestima la oportunidad que tenía para visitarla y con ello, celebrar encuentros de distinta índole, máxime cuando era copropietario del predio.

Sala Casación Penal © 2026

Ahora bien, en lo que se refiere a la relación que había entre SANTIAGO URIBE VÉLEZ y alias *«Rodrigo»,* de la cual dio cuenta Juan Carlos Meneses Quintero, pero negó el procesado y su defensa, la Sala encuentra que dicho vínculo, pese a ser oculto, sí era existente.

Sobre el particular, pertinente es traer a cita lo dicho por Salvatore Mancuso Gómez, ya validado en acápite precedente, en su declaración del 11 de mayo de 2016[357], donde recordó que, hacia el año 1995 o 1996 -aseguró no

[357] Cfr. 03AudiosCuadernoInstrucción. CD 65 (Audios New York) Carpeta Audios New York. Carpeta Caso Los Doce Apóstoles. Registro SALVATORE MANCUSO GOMEZ EN RADICADO 13799-Audio.mp4

recordar con precisión la fecha-, él y su grupo delincuencial dieron captura a un miembro de la guerrilla que les brindó información sobre grupos subversivos en la región de Yarumal, por lo que, solicitó a Carlos Castaño, vía telefónica, autorización para desplazarse hasta esa zona.

Indicó que, con ocasión de ese pedido, Castaño le respondió:

> …no te preocupes ese grupo es el grupo de Santiago Uribe (…) yo voy a intentar a ver cómo hago las coordinaciones y te estoy llamando a ver si puedes subir hasta Yarumal (…) al rato me llamó y me dice, ya tengo todo coordinado, anota este número telefónico que es del señor Javier o Jorge Osorio y esta frecuencia de radio que es de alias Rodrigo, son la misma persona, solo que por radio preguntas por uno y por el teléfono pregustas por el otro. Ya están haciendo las coordinaciones para que no tengas problemas ni con ejército ni con policía. Efectivamente yo arranqué en los dos carros, las dos camionetas, y me fui para Yarumal. (…) llamé y hablé con Rodrigo, Rodrigo me dijo que me colocaba una persona en la entrada del pueblo ahí recogimos el guía, me dijo que si necesitaba más, que si necesitaba apoyo, que si necesitaba gente que qué otra cosa necesitaba. Le dije sólo un guía y que esté coordinada la situación con policía y ejército (…) me dijo que no me preocupara que todo eso iba a estar listo. Acordamos el sitio, recogí el guía (…) así que entramos a Yarumal (…)[358]

Nótese cómo Mancuso Gómez partió por indicar que, uno de los máximos líderes de las Autodefensas Unidas de Colombia, identificaba al procesado como la cabeza visible de la organización paramilitar que operaba en territorio de Yarumal, por lo tanto, contaba con la posibilidad para solicitarle ayuda a fin de facilitar el actuar en la zona de otro mando paramilitar, siendo que, al final, dicho apoyo se materializó, precisamente, por conducto de alias «Rodrigo»,

[358] Ibidem. Minuto: 01:29:10

reconocido por ser el cabecilla rural de la estructura de "Los Doce Apóstoles".

Es de destacar, en este episodio, que Salvatore Mancuso logró ubicar tanto a SANTIAGO URIBE VÉLEZ como a alias «Rodrigo» en un mismo escenario, esto es, ante el reconocimiento de aquél, por parte de Carlos Castaño, como mando del grupo que operaba en el municipio de Yarumal y, la solicitud de ayuda para poder adelantar una operación paramilitar, la respuesta fue acceder a tal pretensión mediante la intervención de su líder rural, el cual, según dijo el testigo, no solo le proporcionó un guía, sino que, además coordinó con las fuerzas regulares del Estado para que no fueran a afectar la misión de Mancuso Gómez; proceder que, resulta coincidente con la ya conocida pasividad que asumía el Ejército y la Policía Nacional acantonado en esa región, cuando "Los Doce Apóstoles" entraban en acción.

Sala Casación Penal© 2026

Bajo esa perspectiva, no es una mera coincidencia que, tanto Juan Carlos Meneses Quintero, como Salvatore Mancuso Gómez, den cuenta del vínculo existente entre el procesado y alias «Rodrigo», esas menciones, sin lugar a duda, obedecen a una realidad que, si bien se ha procurado tener oculta, no es inexistente, pues demostrado está que alias «Rodrigo» sí existió y militó en "Los Doce Apóstoles", como también lo hizo SANTIAGO URIBE VÉLEZ, siendo el primero comandante rural de la organización, en tanto que, el segundo, fungía como un reconocido dirigente de la organización, al punto que, así lo identificaban otros importantes paramilitares de la época.

Es innegable la existencia de un vínculo entre SANTIAGO URIBE VÉLEZ y alias «Rodrigo», ya que, como viene de reseñarse, ambos pertenecían a la organización mencionada, solo que, ejerciendo roles distintos, en donde el primero asumió una postura discreta, en tanto que, el segundo, por sus responsabilidades, tenía cierta visibilidad ante la comunidad. En criterio de la Corte, esos particulares roles, uno público y otro meticulosamente clandestino, fueron los que llevaron a que, los sujetos en mención, no se mostraran juntos y, mucho menos, admitieran tener un vínculo entre ellos, ya que, el objetivo de esa aparente distancia entre ellos era precisamente desligarse de las ilicitudes que uno y otro hubieran llegado a cometer.

Tampoco se desvirtúa el señalamiento efectuado por Meneses Quintero por la sola circunstancia de que no identificó al autor material del homicidio. Esa circunstancia, al contrario, es consistente con el hecho de que él era una persona recién llegada a la organización y por lo mismo no conocía a todos sus integrantes, al igual que, la persona seleccionada para ejecutar el hecho criminal, quien apenas estaba siendo reclutada en ese momento, pues según se dijo, se trataría de alguien recién llegado de Medellín, a quien se le encomendó ese crimen como lo que, sería su primer *«trabajo»* delincuencial.

De hecho, esto último sería consonante con el relato de los testigos del homicidio: Humberto José Hernández Calle, Hugo Albeiro Piedrahita Ceballos, Elcy Uribe Pérez, Martha

@Sala Casación Penal© 2026

Cecilia Vergara Pérez, Rafael Hernando Díaz Bernal, Gloria Patricia Vergara Pérez y Efrén Antonio Gil Cárdenas, quienes, al brindar la descripción de los perpetradores, ninguno reconoció a alguno de ellos, lo que lleva a ratificar que eran sujetos recientemente incorporados a la organización.

Pertinente es precisar en este punto que, aun cuando los testigos John Jairo Álvarez Agudelo y Orlando de Jesús Barrientos Durán aseguraron que los autores materiales del hecho fueron las personas conocidas con los alias de "El Erizo" y "El Enano", esa información fue adquirida con el paso del tiempo -sus versiones fueron entregadas en los años 2016 y 2011 respectivamente-, cuando ya aquellos sujetos habían tomado notoriedad en el municipio y fueron identificados como los ejecutores del crimen, en tanto que, las versiones de los primeros declarantes fueron entregadas tan pronto acaecieron los hechos en el año de 1994, momento para el cual los homicidas no eran reconocidos.

Lo anterior, lejos de controvertir o poner en duda lo dicho por el grupo de testigos atrás referidos, lleva a corroborar, una vez más, que la autoría del homicidio de Camilo Barrientos Durán sí estuvo a cargo de la organización de "Los Doce Apóstoles", ya que, de acuerdo con la información recaudada por Álvaro Licona Camargo en su Informe evaluativo final de la indagación preliminar No. 146624, la cual es coincidente con lo reseñado por el propio John Jairo Álvarez Agudelo, tanto alias "El Enano", como "El

Sala Casación Penal© 2026

Erizo", eran integrantes de esa estructura criminal, siendo su principal actividad la del sicariato.

De otra parte, debe decirse que, contrario a lo aseverado por la defensa, el relato de Meneses Quintero no exhibe que se le estuviera consultado la operación a modo de director de esta, simplemente se le estaba solicitando su colaboración, advirtiéndole que se iba a ejecutar, como ya se destacó, por personas recién llegadas al cuerpo ilegal y el motivo de ello.

Información que, se deduce, fue la que trasmitió a otros servidores de la institución policial poniéndolos al tanto de su planeación y a la que habría tenido acceso Hernán de Jesús Betancourt Lopera, quien indicó que, por intermedio de Alexander Amaya Vargas, supo que se *«estaba esperando la orden del comandante, y efectivamente le dieron muerte al conductor de la escalera».*

Sala Casación Penal© 2026

En este punto, se aprecia que el testigo Meneses Quintero intentó en sus exposiciones marcar una distancia en la ejecución de los hechos criminales que él mismo refirió como ejecutados por la organización, ejemplo de ello, el homicidio de Camilo Barrientos Duran, no obstante, su responsabilidad también quedaba comprometida, ya que, terminaba por auspiciar la comisión de ellos, pues no era solo que dejara pasar su ocurrencia, sino que prestaba colaboraciones (caso de la familia Quintero Olarte). De manera que, convenientemente, quiso mostrarse alejado de la comisión de

los hechos criminales en concreto, cuando, era claro que estuvo involucrado en la materialización de los asesinatos.

En este sentido, no olvida la Sala, como bien lo expuso la defensa, que por cuenta del homicidio de Camilo Barrientos se emitieron dos condenas. Una, contra Alexander Amaya Vargas y, otra, en disfavor de Juan Carlos Meneses. Sin embargo, la existencia de ellas no desdice, sino que, persuade la adjudicación de la responsabilidad que ahora se debate.

En efecto, la defensa, entre varios de los argumentos que exteriorizó propuso que el deceso violento de Camilo Barrientos obedeció a una retaliación por parte de Alexander Amaya Vargas, con ocasión del incidente ocurrido con la víctima el 5 de diciembre de 1993.

Sala Casación Penal© 2026

Sobre el particular, se tiene que el 20 de noviembre de 2013[359], Alexander de Jesús Amaya Vargas rindió diligencia de indagatoria ante la Fiscalía, con ocasión de la investigación que se adelantaba en contra de él por esos hechos. En aquella oportunidad, además de entregar su versión acerca de lo ocurrido con Camilo Barrientos aquél 5 de diciembre de 1993, el declarante relató que, luego de ello, fue trasladado del municipio de Campamento a Yarumal, donde, según él, habrían continuado las provocaciones por parte de Barrientos Durán.

[359] Cfr. 16CuadernoOriginal16.pdf. Pág. 487.

Adujo que, en virtud de lo anterior, tomó la decisión de hablar con su superior, el teniente Juan Carlos Meneses Quintero, a quien le contó lo que estaba sucediendo con Camilo Barrientos, en ese el momento, sostuvo que, el oficial le dijo «*tranquilo que yo le soluciono ese problema*».

En esa lógica, expuso:

> …yo me acuerdo de que ese carro salió un día sábado tipo una de la tarde de Yarumal para Campamento y el MENESES trajo, llevo dos muchachos de Medellín uno de ellos le decían alias el Flaco, que era familiar de un amante compañera sentimental de MENESES ella yo se que se llamaba AMPARO ÁLVAREZ, ella iba de Medellín o de Bello a visitarlo, el bus escalera ellos sabían que salía a la una de la tarde, se le pusieron en el camino y lo mataron, ese dia yo estaba de servicio en el pueblo, entonces cuando el bus salio supuestamente se le pusieron a la pata y supuestamente lo mataron y MENESES fue al levantamiento y le tomo fotos y el me comento a mi que le habían dado con la pistola de dotación de él una Browing 9 mm y de cachas blancas de nacar (…)

Es decir, en esta versión, el declarante descargó la responsabilidad del hecho en Juan Carlos Meneses, quien, según su relato, habría sido quien dispuso el homicidio de Barrientos Duran, por lo que, sería el asedio del que Amaya Vargas refirió ser sujeto. No obstante, tal versión no encuentra respaldo para sostener que, por sí sola, fue la causa determinante del homicidio o que no involucrara a otros miembros de la organización.

En este sentido, se sabe que Alexander de Jesús a pesar de que era un miembro de la Policía Nacional, su conducta no era característica de la institución que representaba, puesto que, como lo dijo Hernán de Jesús Betancourt Lopera

la reputación que lo precedía no era favorable, a tal punto que, le antecedía un prontuario como homicida. De modo que, nada sugiere que necesitara un benefactor como Meneses Quintero para ejecutar sus fechorías.

Más bien, su relato se identifica con aquel que pudiera surgir entre dos compañeros de causa criminal que comparten un disgusto con una persona que no se amolda a sus expectativas, donde uno le genera confianza al otro para contarle sus molestias y el otro le participa del designio que estaba trazado por el grupo ilegal, incluido, el plan criminal impartido por uno de sus dirigentes[360].

Además, no pasa desapercibido que, al momento de rendir descargos, la hipótesis que quiso resaltar Alexander Amaya Vargas consistió en asegurar que no era responsable de ese hecho criminal -también negó pertenecer a la organización criminal-, no obstante, tiempo después, decidió de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorada, admitir responsabilidad[361].

Concordante con lo anterior, fue que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Antioquia, en sentencia anticipada del 27 de agosto del 2014

Sala Casación Penal@ 2026

[360] Sea del caso mencionar que, en la indagatoria, Amaya Vargas reconoció que la víctima era señalada de tener afinidad con la subversión, al respecto mencionó: *«la información y los datos que se escuchaba era que el CAMILO BARRIENTOS le colaboraba a la guerrilla transportándolos en ese carro y que él hacía lo que quería en el pueblo y así es cuando tenía algún problema con alguien lo hacía matar de la guerrilla esos eran los comentarios (...) entre la policía se comentaba eso».*

[361] En su testimonio el 30 de enero de 2018, simplemente expuso que aceptaba responsabilidad porque, en su criterio, ya estaría condenado. Luego, era de su interés obtener sentencia prontamente para facilitar de acumulación de pena.

-radicado 05000310700120140021500-[362], condenó a Alexander Amaya Vargas por el homicidio agravado de Camilo Barrientos. Allí expresamente se indicó:

> Frente a las circunstancias de agravación se tiene probado fue ultimado por dos sujetos portando armas de fuego, de donde deviene nítida la indefensión de la víctima, sumado a que la muerte obedeció a un ataque predeterminado y dominado por una organización criminal llamada «los doce apóstoles» auspiciada por algunos integrantes de la fuerza pública; dentro de los cuales se encontraba el agente de policía ALEXANDER DE JESÚS AMAYA VARGAS, quien desempeñaba sus labores en la SIJIN en el Municipio de Yarumal, hombre temido y señalado por la comunidad, como lo afirma uno de sus compañeros como peligroso actor, entre los que menciona a ALEXANDER AMAYA y al conocido como EL RUSO. Ese actuar deliberado del acusado. y de quienes actuaron mancomunadamente obedeció a que CAMILO BARRIENTOS era considerado como un hombre importante en la colaboración de la subversión· por ende se cometió con fines terroristas, pues fue librada la orden de su ejecución en medio del conflicto interno que ya para esa época se vivía en nuestro Estado Colombiano.
>
> Sumado a lo anterior, se logró establecer además que antes del lamentable deceso del señor CAMILO BARRIENTOS DURAN, éste tuvo un incidente con el entonces agente de la Policía ALEXANDER AMAYA VARGAS el 3 de diciembre de 1993, cuando el policivo golpeó a dos amigos suyos en la heladería conocida con el nombre de «Claro de Luna» en Yarumal, incidente en el cual intervino BARRIENTOS DURAN; a partir de éste incidente el occiso fue objeto de hostigamiento por parte del uniformado, incidente que fue denunciado ante la Personería Municipal el 7 de diciembre de 1993.
>
> También se logró establecer bajo reserva de identidad, vertida el 20 de marzo de 1994, ante la Defensoría del Pueblo en la que se indicó que un agente de la Policía manifestó que la muerte de CAMILO BARRIENTOS DURAN fue ideada en la misma oficina del Teniente JUAN CARLOS MENESES QUINTERO y allí se determinó que no fueran policiales sino dos muchachos que pertenecen a grupos paramilitares, información que fue confirmada por el hoy procesado, quien en la indagatoria adujo que efectivamente el homicidio de CAMILO BARRIENTOS DURAN fue perpetrado por orden de la Policía acantonada en Yarumal-Antioquia, en cabeza del entonces Teniente JUAN CARLOS MENESES QUINTERO. Quien llevara a la población de Yarumal A dos sicarios, que como pasajeros abordaron en el bus escalera

[362] Cfr. 26CuadernoOriginal26.pdf. Pág. 345

Sala Casación Penal@ 2026

> que conducía BARRIENTOS y en el trayecto fue eliminado, claro está, que el hoy procesado en dicha diligencia no aceptó la responsabilidad de este hecho, pero posterior a ello manifestó al ente instructor su deseo de aceptar la responsabilidad penal como determinador del homicidio agravado en el que resultó víctima el señor CAMILO BARRIENTOS DURAN.

El hecho de que se presentara tal figura, dio lugar a que no se continuara con la actuación penal y por lo mismo no se acopiaran otros elementos de conocimiento relacionados con su responsabilidad. Sin embargo, ello no impide, acogiendo la realidad procesal declarada, considerar que el homicidio estuvo ligado a la actividad de criminal de "Los Doce Apóstoles" y los designios dispuestos entre otras personas por SANTIAGO URIBE VÉLEZ.

Sala Casación Penal@ 2026

Entonces, la referida argumentación judicial deja al descubierto que, en esta decisión, el homicidio de Barrientos Duran sí se vinculó a la organización ilegal de los *«Doce apóstoles»,* aun cuando se estimó que, también, estuvo permeada por la presencia de rencillas entre Amaya Vargas y la víctima. Esa fue la realidad declarada procesalmente en esa oportunidad.

Dicho contexto, no se contrapone al llamamiento a juicio de SANTIAGO URIBE VÉLEZ. El homicidio quedó en tales términos, igualmente atribuido a la organización delictiva, en el entendido que estaba previsto atentar en contra de Barrientos Durán, en tanto era considerado colaborador de la guerrilla.

Y en el caso de Juan Carlos Meneses, aun cuando a la actuación no se aportó copia de la decisión para conocer el fundamento de la condena[363], no es cierto que, la acusación -pieza procesal sobre la cual convocó la atención la defensa-, esto es, la resolución de acusación emitida el 8 de enero de 2014, bajo el radicado 8051[364], descartara de tajo la responsabilidad del ahora procesado URIBE VÉLEZ. En lo pertinente se tiene:

> Así las cosas, la Fiscalía encuentra demostrado en el proceso que la orden de asesinar a CAMILO BARRIENTOS provino de MENESES QUINTERO JUAN CARLOS y ALEXANDER AMAYA VARGAS, quedando establecido el móvil, en aquel incidente de la heladería «Claro de Luna», como el mismo AMAYA lo acepta y los señalamientos que en su contra se venían haciendo de ser colaborador de la guerrilla. Tampoco puede pasarse por alto las amenazas que hiciera AMAYA sobre BARRIENTOS días posteriores al 5 de diciembre de 1993, las cuales fueron presenciadas por JHON JAIRO HERNANDEZ, incluso también proferidas contra él, al punto que las mismas fueron denunciadas y conocidas por el Defensor del pueblo de Antioquia.
>
> El que una persona del talante de AMAYA con un solo ademán le de a entender a una persona "que lo lleva en la mira" es suficiente motivo para considerarla una amenaza grave e idónea, dado qué, como se lo dijo BETANCURT a FERNANDO BARRIENTOS, AMAYA cumplía lo que decía, y si AMAYA es la misma persona que señala a MENESES como autor intelectual del homicidio, motivado en las manifestaciones hechas con relación al incidente de la heladería "Claro de Luna" constituyen suficiente motivo para considerarlo incurso en el delito de Homicidio agravado ubicándolo como, como uno de sus autores intelectuales o determinadores. De todas maneras, es importante hacer claridad, que el móvil de este asesinato se origina en un incidente suscitado en la población de Campamento el día 5 de diciembre de 1993, el cual desencadena la persecución hacia esta persona, así como el señalamiento de colaborar con la guerrilla, para lo cual se le incluyó en una "lista negra", en una población donde la policía cometía toda clase de atropellos contra la comunidad, seguidos de asesinatos y demás violaciones a los Derechos Humanos… (Subrayado no original)

[363] Se supo que fue en sentido condenatorio, de acuerdo con lo expuesto por Juan Carlos Meneses Quintero en audiencia pública del 31 de enero de 2018.
[364] Cfr. 18CuadernoOriginal18.pdf. Pág. 223

Entonces, más allá del debate que se pretende suscitar a partir del contenido de las referidas providencias, en ninguna de estas se descarta la intervención en la planeación y ejecución del homicidio por parte de la organización y en el designio fijado por el acusado.

Así, aun cuando en esos procesos se quiso afincar que el motivo del atentado fatal en contra de Camilo Barrientos Durán estuvo delimitado por el interés protervo de Amaya Vargas, al punto que, bajo ese motivo, involucrado Meneses Quintero, habría dado la orden de cegar la vida de la víctima como un obsequio, no se logra desestimar que lo acaecido, estaba realmente atado a que previamente se conocía la directriz de dar muerte a Camilo Barrientos, bajo la sindicación de que era un colaborador de la guerrilla.

Sala Casación Penal@ 2026

Más bien lo ocurrido fue una serie de intereses mancomunados y coincidentes. El grupo de los *«Doce apóstoles»* bajo la dirección de SANTIAGO URIBE VÉLEZ designó como sujeto de su acción criminal homicida a Camilo Barrientos Duran, en tanto supuesto colaborador de la guerrilla, mientras el mismo sujeto, es decir, Barrientos Duran se trabó en disputa con uno de los integrantes de la organización criminal -Amaya Vargas-, aspecto que al ser socializado con uno de sus compañeros de causa -Meneses Quintero- quien ya estaba al tanto del destino criminal del ahora occiso, terminó por revelar que sería objeto de homicidio. De allí que, los tres, finalmente serían responsables del delito indicado.

Por modo que, el cometido de la defensa no se logra. Las decisiones que alternamente se adoptaron en procesos seguidos en contra de Juan Carlos Meneses Quintero y Alexander Amaya Vargas no desdicen la atribución de responsabilidad del acá acusado como dirigente de la organización y encargado de definir los destinatarios de sus acciones.

En similar sentido, no contraviene el principio de la no contradicción, la referencia del testigo de que Camilo Barrientos estaba en la lista, pero que, simultáneamente, Meneses Quintero haya negado ver el contenido de aquella. Ello porque, el conocimiento de que el nombre de Camilo Barrientos la integraba, estaba dada en la comunicación que de esa situación le habría hecho el procesado, no porque, dijera que examinó el listado. En ese contexto, fue que se limitó a referir que vio la lista en posesión del implicado aun cuando desconocía su texto.

@Sala Casación Penal© 2026

En todo caso, para la Sala, admitiéndose que Meneses mintió en este aspecto, es decir, en el alegado desconocimiento de su contenido, ello no impacta en la existencia de la lista. Lo que describen las pruebas es que, existiendo la lista, su elaboración estaba reducida a los dirigentes de la organización, a saber, SANTIAGO URIBE VÉLEZ, quien tenía su pleno dominio, lo cual no impedía su acceso por parte de algunos miembros de la organización. Situación que fue la que facilitó que, finalmente en las

poblaciones de Yarumal y Campamento se fuera dispersando el «*rumor*» sobre esta.

Por modo que, aun cuando existen versiones según las cuales se afirma que la misma reposaba en manos de los comandantes de Policía en Campamento y Yarumal, en tanto que, otras aseguran que eran los miembros de los «*Doce Apóstoles*» quienes la administraban, lo cierto es que esa discusión deviene irrelevante, pues ante el demostrado contubernio que existía entre las fuerzas policiales y la aludida organización, lógico es que unos y otros poseyeran el listado de futuras víctimas mortales.

Sala Casación Penal@ 2026

De allí que, a pesar de que este tema pudiera no ofrecerse pacífico, no hay nada que lleve a considerar falaz el señalamiento de que el origen de la lista estaba en manos del procesado, con lo cual persiste la declaratoria de responsabilidad deducida por el Tribunal en la sentencia impugnada.

Otro aspecto al que aludió la defensa para sostener la falta de corrección de la condena, fue que el procesado al momento de rendir versión libre negó cualquier conocimiento personal con Camilo Barrientos, con lo cual, parece sugerir la imposibilidad de que haya fraguado su homicidio. No obstante, ello no es indicativo de que no dispusiera de una acción criminal en su contra, puesto que, en la lógica implantada en la organización que lideraba, ello no era condición imprescindible. Lo que exhibió la prueba era que

bastaba que por los canales dispuestos por la misma organización se fuera concluyendo que una persona integraba cualquiera de las categorías por ellos no deseadas, para habilitar el accionar criminal.

Por ejemplo, de acuerdo con la información aportada por Juan Carlos Meneses en esas primeras exposiciones, se supo que uno de los compromisos que adquiría con la agrupación ilegal era brindar información con relación a posibles objetivos de la organización. Lo que es indicativo del *modus operandi* que se tenía implantado, según el cual, a partir de un señalamiento inicial en contra de algún ciudadano se realizaban algunas labores de *«inteligencia»* para clarificar la situación, con una participación más activa de distintos miembros de la organización (servidores públicos, o redes de apoyo en las áreas rurales o urbanas) concluyendo, finalmente, todos esos datos en la tan referida *«lista negra».*

En punto a las labores de recolección de datos, pertinente es traer a cita lo dicho por los testigos Ramón Ángel Agudelo Hernández y José Eliecer Agudelo Hernández, quienes a más de dar cuenta sobre el hecho de que escucharon hablar sobre la existencia de los «*Doce Apóstoles*», aseguraron haber hecho parte de la red de informantes que, hacia la primera mitad de los años 90, conformó Álvaro Vásquez Arroyave, otro reconocido miembro de la aludida organización ilegal.

@Sala Casación Penal@ 2026

Sobre el particular, el primero de los mencionados, en declaración del 26 de abril de 2000[365] contó que hacia el año 1993 tuvo un contrato con Postobón, el cual le obligaba ir por varios pueblos, entre ellos:

> Campamento, Angostura y El Cedro y el pueblito que es una veredita pequeñita, yo no recuerdo la fecha, eso hace ya varios años (…). Entonces empecé yo a ver ciertas cosas por allá, guerrilleros por ahí, personas con uniformes que no eran soldados, entonces le comenté yo esa inquietud a un hermano a mi hermano menor que se llama JOSÉ ELIECER AGUDELO, entonces él me conectó con una persona que podía recoger esta clase de información, ahí fue donde le conocí la otra actividad a don ÁLVARO VÁSQUEZ, entonces, ya la conexión con él era o iba a ser una cuestión legal que iba a ser pagada por el ejército y don ÁLVARO era el encargado y cada que yo venía de hacer visitas a los pueblos y tenía datos concretos, con características físicas de personas, yo llegaba a un pueblo entonces me averiguaba datos precisos donde estaba la guerrilla y si eran varios y cuando llegaba aquí, entonces iba a donde don ÁLVARO y le pasaba la información y listo yo ya me iba para Postobón (…) a mi la plata o pago de esto me la daba don ÁLVARO, el valor lo daba era la clase de información, yo recibí como trecientos veinte o trecientos cuarenta mil pesos, eso fue como por dos o tres datos muy buenos que yo le pasé, al principio me pagaba en efectivo cada que iba, me daba cien mil pesos que eso fue como en dos vecesitas pero como el contrato ya se me terminó con Postobón entonces ahí fue donde me vi en la necesidad de ir donde don ÁLVARO a retacarle a cobrarle»[366].

Sin que, haya noticia de que la información acopiada fuera trasladada a autoridades competentes, por ejemplo, el testigo aseguró que nunca hizo presencia en una guarnición militar con dicho fin, sino que, salvo en una ocasión, siempre le entregó los datos a Álvaro Vásquez Arroyave. Agregó que, esta persona tenía más informantes en otros pueblos, pero que por razones de seguridad no se conocían entre sí.

[365] Cfr. 14CuadernoAnexo14.pdf. Pág. 283
[366] Ibidem. Pág. 248

A su turno, José Eliecer Agudelo en declaración del mismo 26 de abril de 2000[367], se refirió a la red de informantes conformada por Álvaro Vásquez Arroyave en los siguientes términos:

> él si mostraba simpatía por las fuerzas del Estado, es más, él iba al almacén y en una oportunidad me manifestó que yo que tenía contacto con los campesinos que hablara con ellos que les preguntara sobre la presencia en sus veredas de grupos armados y que si era posible a través de él le suministráramos información al ejército con el fin de que no se nos deteriorara la tranquilidad y el orden público en la región (…), a raíz de lo que acabo de contar sí sé que él manejaba un programa de informantes para el ejército, es más, yo pude tener conocimiento de que a través de la Caja Agraria se le diera una platica pudiéramos decirlo a aquellas personas que suministraban información sobre la presencia de estos grupos armados en la zona…»[368]

Nótese cómo los dos declarantes fueron claros y precisos al señalar que ellos, así como otras personas de la región, llegaron a integrar una red de informantes al servicio de Álvaro Vásquez Arroyave, otro señalado integrante de los «*Doce Apóstoles*», quien los reclutó asegurándoles que los datos recaudados serían canalizados por él para luego entregarlos a las autoridades militares, todo a cambio de unos pagos que dependían de la calidad de la información, como bien lo reseñó uno de los declarantes.

Llama así la atención de la Sala que: i) un civil se encargara de recaudar datos de inteligencia en la región para luego, supuestamente, trasladarlos al Ejército; ii) que ese civil, en un principio, pagara en efectivo por la información que le era suministrada; iii) que no haya constancia frente al

[367] Ibidem. Pág. 290
[368] Ibidem. Pág. 252

hecho de que, la información recaudada, efectivamente se trasmitiera a las fuerzas armadas y; iv) que ese civil, Álvaro Vásquez Arroyave, a la postre fuera referenciado como un integrante más del grupo.

Los puntos reseñados dan cuenta que las labores de inteligencia de la red de informantes permitieron a "Los Doce Apóstoles" llegar a conformar la mal llamada «*lista negra*» que consignaba el nombre de quienes, a la postre, serían sus objetivos mortales.

Por ejemplo, Olguan de Jesús Agudelo, quien fuera integrante de "Los Doce Apóstoles" y ejerciera el rol de «*sicario*» en la testificación que dio en audiencia del 30 de enero de 2018, indicó:

> Pregunta. ¿indíquele a este juzgado si durante el tiempo que usted militó como integrante de los doce apóstoles escuchó que existiera una lista negra en la que figuraban personas que a la postre serían asesinadas por la organización armada? Responde. Sí señor, la lista negra la manejaba Daniel Euse, segundo comandante de los urbanos de Yarumal Antioquía (…) Pregunta. ¿qué personas y qué características tenían esas personas que las hicieran merecedoras de formar parte de la denominada lista negra? Responde. Los motivos por los cuales los declaraban objetivo militar era porque eran personas viciosas, personas cabronas y personas que tenían vínculos con las milicias urbanas que se movían en Yarumal Antioquia del ELN y de las FARC.(…) Pregunta.¿usted supo se Camilo Barrientos Aparecía en una lista negra? Responde. Camilo Barrientos, ese señor sí escuché que estaba en la lista negra que, porque supuestamente era un colaborador de la guerrilla, no me consta porque eso era trabajo de los urbanos, no trabajo de los rurales. Pregunta. ¿usted supo si la agrupación le dio muerte a este señor? La organización le dio de baja a ese señor ¿cuándo, cómo, dónde, qué recuerda de eso? Responde. Pues, lo que yo sé es que esa tarea se la asignaron a alias Tolima que era uno de los

Sala Casación Penal© 2026

comandantes urbanos de Yarumal Antioquia, no tengo más conocimiento sobre ese hecho.

De manera que, no hay indicación que sugiera la necesidad de establecer el vínculo directo del acusado con la víctima. Lo que revelan las descripciones de las operaciones en las cuales participó o tuvo conocimiento no tenían como génesis un conocimiento personal del acusado con las víctimas, sino más bien, la recolección de información por diversas fuentes que le permitían sostener la existencia de vínculos con la subversión u otros focos de criminalidad objeto de censura por el grupo al margen de la ley.

Sala Casación Penal@ 2026

De allí que, no sea condición, como lo asume el recurrente que, SANTIAGO URIBE VÉLEZ, tuviera contacto con las víctimas o con la región donde supuestamente ejercían su rol de colaborador para descartar que, por la simple circunstancia de no ser un personaje reconocido por su presencia en los municipios de Yarumal o Campamento, no podía deducirse su compromiso con la ejecución de acciones ilegales. En ese sentido, no se observa la relevancia que asume el recurrente tiene la declaración de Gabriel Jaime Ramírez, en punto de descartar que el procesado no acudía a esas comprensiones territoriales.

Nunca se mencionó que el ejercicio de las acciones ilícitas estuvieran dadas por una especie de jurisdicción de carácter personal sobre los entes territoriales en comento, más bien, si, por el proyecto que tenía la organización de liberar la región de la presencia guerrillera, lo que permitía

que se ejecutaran acciones al margen de la ley en diferentes municipalidades, siendo conforme lo demostrado en esta actuación, el mayor despliegue en las poblaciones circundantes al municipio de Yarumal.

Ello, con el propósito de que la economía de la región floreciera, pues, a través de la erradicación de la criminalidad se pretendía que la explotación de la tierra se extendiera, a proyectos como la producción de la papa (mercado al que cual se refirió Meneses Quintero a partir de un encuentro que sostuvo con el acusado) o simplemente a erradicar las acciones de extorsión que las FARC, con el frente 36, realizaba en la región. Todo ello, claramente repercutía en los intereses económicos del procesado como importante ganadero de la zona, además de otros financiadores de la organización.

Sala Casación Penal@ 2026

A partir del anterior sustento probatorio, la Sala coincide con el Tribunal en cuanto al título de imputación contra SANTIAGO URIBE VÉLEZ como coautor impropio en el homicidio agravado de Camilo Barrientos Durán.

Así, desde su rol de liderazgo y dirigente de "Los Doce Apóstoles", el procesado tenía en su posesión la llamada "lista negra", contentiva de las personas que eran consideradas enemigas de la organización, por ser "indeseables sociales" o colaboradores de la guerrilla, a su juicio, y a partir de información de inteligencia que recibía por medio de los brazos rural y urbano, así como de los miembros de la Policía y el Ejército, que ilícitamente colaboraban con la organización, y de otros comerciantes y

pobladores que, también, servían a los protervos cometidos de la asociación criminal.

Y esto es así, por cuanto Juan Carlos Meneses Quintero narró que en varias reuniones observó que SANTIAGO URIBE VÉLEZ le exhibió personalmente el documento, en el que pudo observar el nombre de Camilo Barrientos Durán. A partir de esa exhibición material del legajo, el acusado impartió órdenes encaminadas a concretar el homicidio de este, por estar incluido en el listado desde julio de 1993, habiendo llegado su turno de extermino, por ser aparente auxiliador de la guerrilla, encargado de transportar elementos necesarios para su existencia y continuidad en la región, precisamente, dada su labor de conductor entre los municipios de Yarumal y Campamento, esto representa, para la Sala, la premeditación en la comisión del homicidio.

Sala Casación Penal© 2026

De ahí que, la presencia del entonces comandante del distrito de policía de Yarumal no se ofreciera fortuita, pues el procesado le puso en conocimiento el próximo accionar del grupo criminal, con el fin de que omitiera ejercer sus deberes funcionales de garantizar la protección de la futura víctima. Al paso que, también le compartió, en detalle que, por medio de su mando rural, alias “Rodrigo”, designaría a los ejecutores materiales del delito.

Por tanto, existió un claro acuerdo previo o plan común entre los miembros de la organización, con división de funciones, según el papel que cada uno desempeñaba, al

punto que, de manera coordinada, SANTIAGO URIBE VÉLEZ dio la orden de asesinar al siguiente en la lista -Camilo Barrientos Durán-, por medio de sicarios que serían convocados por alias "Rodrigo", su mano derecha y asiduo visitante de La Carolina, para lo cual, además, requirió a la Fuerza Pública, representada en ese momento, por Meneses Quintero, para que no interviniera en el asunto.

Incluso, los ejecutores materiales del delito también eran parte del grupo criminal, pues aun cuando uno de ellos fue reclutado desde Medellín, su llamado obedeció a la intención del mismo SANTIAGO URIBE VÉLEZ de probar su capacidad para llevar a cabo el asesinato, para ser considerado apto de incorporarse a "Los Doce Apóstoles", lo que solo aquel podía determinar, en su calidad de líder.

Sala Casación Penal 2026

Nótese, además, que la materialidad del delito fue concretada en condiciones que permitieron a los miembros del grupo criminal aprovechar la situación de indefensión de la víctima. En efecto, en desarrollo de su labor de conductor, Camilo Barrientos Durán no logró atisbar la presencia de los dos sujetos sentados en la parte posterior del bus, quienes le impactaron con proyectil de arma de fuego en su cabeza, causando su deceso inmediato el 25 de febrero de 1994.

En esa línea, para la Sala, como se indicó previamente, no era necesario que el procesado conociera directamente a la víctima para la configuración del dolo en el homicidio, pues siendo el encargado de confeccionar la lista y disponer lo

pertinente para su paulatina ejecución, le bastaba con conocer las razones por las que determinado miembro de la población civil debía ser incluido, en este caso concreto, por ser supuesto colaborador de la guerrilla, ya siendo política de la organización exterminar a todo aquel que estuviese allí relacionado.

De lo que se sigue que, los argumentos presentados en la impugnación especial, no desvirtuaron el hecho demostrado de que SANTIAGO URIBE VÉLEZ era miembro y líder del grupo de los *«Doce apóstoles»*, y que en tal condición tuvo el dominio del hecho sobre el homicidio de Camilo Barrientos Duran.

Sala Casación Penal © 2026

3.2.1. Por las razones expuestas, la Sala también confirmará la condena impuesta contra el procesado por el delito de homicidio agravado.

4. En consecuencia, estando demostrado, en el grado de conocimiento requerido para emitir fallo de condena que, SANTIAGO URIBE VÉLEZ cometió los delitos de concierto para delinquir y homicidio, ambos agravados, bajo el contexto y las circunstancias expuestas en esta providencia, se impone la necesidad de confirmar la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Sala de Casación Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2025 por el Tribunal Superior de Antioquia, mediante la cual condenó a SANTIAGO URIBE VÉLEZ como coautor penalmente responsable de concierto para delinquir agravado y homicidio agravado, como concurso de delitos de lesa humanidad.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO
Salvamento parcial de voto

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Sala Casación Penal@ 2026

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Salvamento parcial de voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 9A6BA21C7C504592F59F22469A648DE7D924F1EDED14E51E9727744E4B8B39AD
Documento generado en 2026-06-04

Sala Casación Penal@ 2026